A

B

C

N

O

P

R

U

V

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS PROCESALES.

Ver: Arbitraje, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Empleados públicos, 2; Expropiación, 7.

ADUANA (1).
Infracciones.
Generalidades.

1. La circunstancia alegada de existir interpretación administrativa favorable al recurrente y constituir tal precedente una norma de despacho, no autoriza la revocatoria del fallo que, basado en lo dispuesto por el art. 81 de la ley 11.281 y en los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, sanciona una manifestación inexacta. Ambas circunstancias son insuficientes para la obligatoriedad general de la doctrina de tal precedente, en cuanto exceda el ámbito jerárquico: p. 44.

Manifestación inexacta.

2. Con arreglo a los arts. 81 de la ley 11.281 (T. O.) y 1025 y 1026 de las OO. AA., la declaración como equipaje de mercaderías no comprendidas en los arts. 200, 201 y 202, comporta falsa manifestación. No interesa la falta de perjuicio a la renta aduanera sino la falsedad misma: p. 44.

Procedimiento.

3. Con arreglo a la doctrina del art. 90 de la ley de Aduana (t. o. 1956), procede la apertura a prueba en la instancia judicial, aun cuando su falta en el sumario administrativo aduanero sea imputable al recurrente, si lo actuado hace aconsejable incorporar elementos de juicio conducentes para la mejor solución de la causa: p. 218.

ALIMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

AMNISTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

APORTES.

Ver: Intereses, 3; Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 1; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 37; Sociedad de responsabilidad limitada, 3.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 166.

---

(1) Ver también: Expropiación, 18; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 24, 149.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 141.

(1) Ver también: Impuesto, 19; Impuesto a la transmisión gratuita, 5, 9, 10, 11.

CASO FORTUITO.

Ver: Locación de cosas, 1.

CATEDRA.

Ver: Recurso de amparo, 2.

CAUSA CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20; Sentencia, 1.

CESANTIA.

Ver: Empleados públicos, 2, 3; Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 144.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Ver: Exhorto, 2.

CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Constitución Nacional, 71, 74, 75, 77; Impuesto, 17; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 4, 5; Impuestos provinciales, 1; Recurso extraordinario, 66.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 50, 72; Impuesto, 20; Impuesto a la transmisión gratuita, 6; Legislación común, 1.

COMERCIANTES.

Ver: Prescripción, 7.

COMISION.

Ver: Constitución Nacional, 59.

COMPRAVENTA (1).

1. La circunstancia de que en el contrato de compraventa de automotores, celebrado por una provincia con la Empresa Nacional de Transportes, haya existido originariamente extralimitación del funcionario local que intervino en la operación, no autoriza a que los bienes queden, sin cargo, en poder de aquélla, que los recibió y utilizó desde su entrega. Ello es así en razón de que, en tal caso, la provincia se habría enriquecido en virtud de un hecho de sus propios funcionarios: p. 150.

2. La utilización por la provincia de los automotores comprados y que fueron incorporados a su patrimonio, sin la oportuna queja o devolución por no satisfacer las condiciones contractuales, hace nacer la obligación de pagar el monto reclamado como capital: p. 150.

3. El precio reclamado a una provincia por la adquisición de automotores debe

(1) Ver también: Intereses, 1; Recurso extraordinario, 48.

pagarse si su aceptación, por parte del Ministro de Asuntos Económicos local, fué lo que determinó la entrega de los vehículos por la actora. A lo cual cabe agregar que en la causa se ha demostrado que dicho precio no fué arbitrario: p. 150.

CONSIGNACION (1).

1. Si bien es cierto que la ley civil autoriza la consignación en los supuestos en que fuere dudosa la persona del acreedor, el juicio carece de razón de ser cuando existe conformidad respecto del titular del derecho: p. 144.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nac[illegible] 32; Dividendos, 1.
(2) Ver también: Contrato de traba[illegible]; División de los poderes, 2, 3; Estado de sitio, 1; Expropiación, 2,5; Impuesto, 11, 12, 14, [illegible] 20, 21; Impuesto a la transmisión gratuita, 6; Interdicción de bienes, 2; Profesiones liberales, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 13, 14, 18, 27, 29, 158, 159, 160, 163, 183, 186, 187; Retroactividad, 1, 2, 4.

Principios generales.

1. Las disposiciones de la Constitución Nacional, que es un todo orgánico, deben ser aplicadas concertadamente: p. 86.
2. Cuando la norma constitucional no responde a los imperativos de la evolución económica o social, su modificación por otra que traduzca mejores soluciones, corresponde sólo al Poder Constituyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

Control de constitucionalidad.
Facultades del Poder Judicial.

3. A los tribunales de justicia les está vedado el examen de la conveniencia y del acierto de las medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribuciones propias del Poder Legislativo: p. 21.
4. No corresponde a los tribunales de justicia decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación en materia atinente a la organización del trabajo, que incumbe al Poder Legislativo: p. 53.
5. No compete a la Corte Suprema revisar, en ausencia de transgresión constitucional específica, el acierto o la prudencia con que el Congreso ejercita la función que le está reservada, en los términos del art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional: p. 53.
6. Es indiscutible la facultad de los jueces para examinar si en la acción expropiatoria concurre la causa de utilidad pública determinada por el art. 17 de la Constitución Nacional, en supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema: p. 246.
7. Existe arbitrariedad, sujeta a revisión por los jueces, cuando el Estado, en ejercicio del poder expropiatorio, priva a alguien de la cosa de que es propietario para dársela a otro, en su exclusivo provecho patrimonial, como dádiva, y sin beneficio público alguno: p. 246.
8. Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales: p. 279.
9. Si bien los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, la sentencia dictada como consecuencia de una explícita petición de inconstitucionalidad respecto de la ley 15.775, formulada por el actor, amparado en una sentencia firme de desalojo, no contradice aquella doctrina: p. 331.
10. Corresponde revocar la sentencia que, de oficio, declara la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 15.720 que acuerdan recurso de apelación, ante las cámaras federales, respecto de las sentencias de las cámaras paritarias regionales de arrendamientos rurales: p. 455.

11. La presunción de validez de los actos estatales requiere, para la invalidación de éstos, la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentran afectados. Sólo así se mantiene el equilibrio de los poderes y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros: p. 455.
12. No es lícito a los jueces pronunciarse de oficio respecto de la inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado, especialmente de las leyes y reglamentos nacionales: p. 455.

13. Los jueces, en los conflictos individuales de trabajo que surjan de una huelga, no pueden ser privados de la facultad de declarar el error o la irrazonabilidad en que haya incurrido la autoridad administrativa al declarar la ilicitud de la huelga: p. 472.

14. La resolución administrativa, dictada durante el curso de la huelga y con el objeto de encauzarla, no es susceptible de revisión judicial. Ello no implica que tal decisión sea definitiva para la determinación del derecho privado de las partes debatido en juicio posterior: p. 472.

15. Corresponde al Poder Judicial, cuyo organismo supremo es la Corte, velar por la supremacía de los principios constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

16. No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Las medidas que en tales supuestos pueda tomar la Administración no son susceptibles de apelación ante la Corte, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio contencioso adecuado posterior. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que declara a la patronal incursa en práctica desleal y manda reincorporar al personal en huelga: p. 526.

Derechos y garantías.

Generalidades.

17. Siempre que en una contienda judicial se contrapongan garantías constitucionales de naturaleza procesal, como ocurre en el caso con la acción de amparo y el derecho de defensa, es deber primario de los jueces asegurar el coordinado ejercicio de ellas de modo que cada una se realice debidamente, sin sufrir restricciones que la alteren o degraden: p. 86.
18. La primera y más elemental de las funciones que incumben a los jueces es la de proteger las garantías constitucionales, declarando la invalidez de los actos del Estado que pretendan vulnerarlas: p. 246.

Defensa en juicio.

Principios generales.

19. La declaración de incompetencia del tribunal de la causa no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, salvo circunstancias excepcionales en que ello conduzca a la indefensión: p. 340.
20. El reconocimiento a la autoridad administrativa de la facultad de dictar resolución definitiva con relación a los derechos privados controvertidos, implica desconocimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 472.
21. El art. 9º del decreto-ley 10.596/57, al diferir al poder administrador la decisión final de la declaración de licitud o ilicitud de una huelga, sin posibilidad de revisión judicial, es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.
22. El art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos

una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

Procedimiento y sentencia.

23. La sentencia que considera "sin causa" el pago de impuestos municipales, efectuado en forma definitiva según el contribuyente y aceptado como provisorio por la demandada, decide fuera de los términos en que quedó trabada la litis y viola el derecho de defensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 7.

24. La circunstancia de que la Cámara, al conocer por apelación fiscal, haya dado a los hechos atribuídos al imputado una calificación distinta que la acordada por la sentencia del juez, no agravia el derecho de defensa y es irrevisible por la Corte: p. 17.

25. Si medió apelación fiscal y el recurso fué mantenido por el ministerio público en segunda instancia, el tribunal de alzada, al imponer una pena mayor que la fijada por el juez, obró en ejercicio legítimo de su poder de juzgar, sin agravio para la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 17.

26. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, conociendo del recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal, aumentó las sanciones a requerimiento del Fiscal de Cámara, pese a que las penas impuestas por el juez de primera instancia fueron las que había solicitado el agente fiscal: p. 65.

27. La jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el Fiscal de Cámara no mantiene el recurso interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable si la Cámara, mantenido el recurso en la alzada, impuso una pena más grave. Lo atinente al alcance de la apelación y a la condena pertinente, son cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 65.

28. La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional: p. 72.

29. No se cumplen los requisitos que hacen a la esencia del derecho de defensa cuando la causa sobre amparo, dirigida contra la Nación, es resuelta sin comparencia del Estado Nacional, al que ni siquiera se le solicitaron informes sobre los hechos controvertidos: p. 86.

30. Mientras no sea resguardada la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, a lo menos en la medida necesaria para que su esencia no aparezca desconocida, no puede haber juicio constitucionalmente válido dentro del ordenamiento jurídico argentino: p. 86.

31. La circunstancia de que el tribunal apelado sólo haya hecho mérito de los elementos probatorios que estimó necesarios para el fallo de la causa, desechando la prueba testimonial invocada por el recurrente, no comporta violación de la garantía de la defensa en juicio: p. 97.

32. La sentencia de segunda instancia que, en el juicio de consignación, declara la nulidad total del fallo de primera instancia, apelado únicamente por la actora respecto de lo decidido acerca del aumento de los alquileres de la finca, desconoce derechos adquiridos y es violatoria de la defensa en juicio. El pretendido carácter absoluto que se asigna a dicha nulidad no varía la solución del caso, pues tal calificación carece de eficacia frente a la ineludible primacía que cabe reconocer a los principios constitucionales en juego: p. 268.

33. La multiplicidad de las instancias judiciales no constituye por sí misma, requisito de naturaleza constitucional. No es admisible la alegación de que la denegación del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema vulnera las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales: p. 274.

34. La falta de recurso acusatorio impide agravar la pena en perjuicio del único apelante, que perseguía la revocación o disminución de la impuesta por el organismo apelado. La "reformatio in peius" se vincula al gravamen que experimenta el apelante y no al acierto en la aplicación de las normas que rigen el caso. Corresponde revocar la sentencia del juez en lo penal económico que, conociendo de la apelación deducida contra una multa impuesta por infracción a la ley 11.275 aumentó el monto de aquélla por considerarla inadecuada a la infracción cometida: p. 523.

Ley anterior y jueces naturales.

35. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 119.

Derecho de huelga.

36. El derecho de huelga no es absoluto ni excluyente de los demás que consagra la Constitución: p. 18.
37. La pretensión de que la consagración del derecho de huelga impide toda acción patronal contraria a los huelguistas, es inadmisible: p. 18.
38. La consagración constitucional del derecho de huelga no significa que sea absoluto, ni que impida su reglamentación legal, ni la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir el caso: p. 472.

Derecho de propiedad.

39. Atenta contra la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que, apartándose de los términos de la litis, altera el derecho patrimonial que emerge de un pago válido (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 7.
40. La indemnización establecida por el art. 14 de la ley 14.546 en favor del viajante de comercio, aun en el supuesto de ruptura voluntaria del contrato de trabajo, no es violatoria de la garantía de la propiedad. A ello no obsta la denominación de "indemnización", atribuída, en el caso, al beneficio otorgado: p. 21.
41. No existen derechos adquiridos que impidan atribuir a determinados actos futuros consecuencias jurídicas distintas a las antes imputadas, por razón de que las nuevas consecuencias —en el caso, monto de las indemnizaciones por despido— varíen con arreglo a la duración anterior del empleo: p. 39.
42. Si bien el principio de la irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3º del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley: p. 78.
43. Altera los efectos de situaciones definitivamente concluídas y transgrede el art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que, aplicando retroactivamente lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.546, acuerda indemnización por clientela al viajante de comercio que había sido despedido con anterioridad a la vigencia de dicha ley, es decir, cuando regían normas que permitían el despido sin pago de indemnización por ese concepto: p. 78.
44. La garantía constitucional de la propiedad y del derecho a indemnización, previa a la expropiación, hacen inaplicable el principio del art. 7 de la ley 3952. No consienten, en efecto, que se restrinja indefinidamente la disponibilidad de los fondos constitutivos de la indemnización y autorizan la imposición de un plazo para su pago: p. 98.
45. En la medida en que exista recurso y la sentencia no supere la concreta cantidad requerida por el expropiado, no cabe prescindir del cómputo del valor de los bienes adquiridos por el Fisco, como lo exige la adecuada tutela de la garantía constitucional de la propiedad. La circunstancia de que no se haya precisado la

suma correspondiente al valor de los bosques existentes en la tierra expropiada, no autoriza su desapoderamiento sin indemnización: p. 140.

46. Los derechos consagrados por la Constitución Nacional —el de propiedad entre ellos— no revisten carácter absoluto y son susceptibles de razonable reglamentación. En el caso de la llamada propiedad intelectual, ello resulta también de la concreta cláusula constitucional que le es aplicable: p. 155.

47. La inviolabilidad de la propiedad supone que sólo mediante la indemnización previa y por causa de utilidad pública puede extinguirse para su titular: p. 246.

48. La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia: p. 268.

49. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, declara la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 15.775, como contrario a las exigencias de la seguridad jurídica y violatorio del derecho adquirido por el locador mediante auto firme, con autoridad de cosa juzgada: p. 331.

50. Las leyes impositivas locales, en cuanto permiten considerar con discrecionalidad hechos y situaciones efectivamente realizados al amparo y según las leyes comunes del país, violan la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

51. La garantía de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional, impide a las provincias, aún en función del poder de policía, imponer a los particulares la obligación de exhibir o producir ante autoridades administrativas sus títulos de propiedad como requisito para mantenerse en el ejercicio de la posesión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 429.

Igualdad.

52. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación. El Poder Legislativo tiene potestad para reglar el contrato de trabajo, imponiendo distinciones o clasificaciones basadas en diferencias razonables: p. 21.

53. La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, incumbe sólo a aquellos a quienes la discriminación legal afecta. En el caso, los otros sectores de empleados comerciales no comprendidos en los beneficios de la indemnización por clientela del art. 14, de la ley 14.546; pero no puede ser invocada por el empleador que debe abonarla: p. 21.

54. El agravio atinente al carácter de privilegio de los beneficios legales, sólo puede cuestionarse, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, por aquellos respecto a quienes la ley discriminaría: p. 39.

55. La garantía de la igualdad no impone una estricta uniformidad legislativa. Además, lo referente a la oportunidad y conveniencia del régimen legal impugnado —en el caso, la ley 14.546— escapa al control judicial de constitucionalidad: p. 39.

56. La garantía constitucional de la igualdad no impone una legislación uniforme de los distintos posibles contratos laborales: p. 53.

57. No tienen interés legítimo para alegar la inconstitucionalidad de una ley, con fundamento en la garantía de la igualdad, aquellos que no son destinatarios de la discriminación legal: p. 53.

58. No procede la invocación del principio de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, cuando la desigualdad que se aduce no es sino la consecuen-

cia del ejercicio de la potestad jurisdiccional investida por un tribunal u organismo que se limitó a aplicar la ley conforme a su propio criterio: p. 526.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes

59. La legislación atinente a indemnización por despido, preaviso, clientela, días feriados, aguinaldo y pago de comisiones a los viajantes de comercio —ley 14.546— no es, en sí, impugnable como violatoria de los arts. 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, especialmente cuando no se demuestra que se trate de prestaciones exorbitantes o caprichosas, incompatibles con el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Congreso para determinar las obligaciones patronales: p. 39.

60. Es inadmisible la impugnación constitucional de la ley 14.546 si las prestaciones que otorga no son exorbitantes ni caprichosas, ni exceden las facultades propias del Poder Legislativo en materia laboral: p. 53.

61. En razón de la índole contractual de la prestación, no es admisible la impugnación constitucional a los arts. 9 de la ley 14.250 y 7 de la ley 14.295, con fundamento en que permiten la imposición de contribuciones, máxime cuando no se ha demostrado la arbitrariedad de la cláusula convencional: p. 58.

62. La indemnización por clientela prevista en el art. 14 de la ley 14.546 no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Al establecerla, el Congreso ejerció razonablemente las facultades que le son propias en orden a la reglamentación del contrato laboral: p. 78.

63. El art. 16 de la ley 14.546, en cuanto establece que los despidos producidos a partir del 18 de junio de 1958 se encuentran comprendidos dentro del régimen que la ley crea, desconoce las exigencias de la seguridad jurídica, que poseen jerarquía constitucional, y es violatoria de la garantía relativa a la propiedad. En consecuencia, corresponde declarar su inconstitucionalidad: p. 78.

64. El art. 10 de la ley 11.723, dictada por el Congreso dentro de su ámbito de competencia constitucional, en cuanto autoriza hasta cierto límite la reproducción de obras amparadas por el derecho de propiedad intelectual, importa reglamentación razonable de ese derecho, con miras a un fin de bien común: p. 155.

Administrativas.

65. El Congreso, actuando como legislatura local, en ejercicio del poder de policía, no puede aumentar las exigencias impuestas por el Código Civil —título y tradición— para la transmisión del dominio. La ley 1893, en cuanto impone la necesidad del registro de los actos traslativos del dominio para que surtan efectos respecto de terceros, es violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 293.

Decretos nacionales.

Contrato de trabajo.

66. Es inconstitucional el art. 9º del decreto-ley 10.596/57, entendido con el alcance de que la decisión administrativa sobre ilicitud de la huelga allí prevista, no admite revisión judicial: p. 472.

Jubilaciones y pensiones.

67. El art. 2º del decreto 11.902/56, en cuanto establece que, en caso de pensión, "se considerará exclusivamente el importe de su haber básico, sin practicar reajuste alguno sobre el haber jubilatorio que le diera origen", se aparta del art. 2º

del decreto-ley 4262/56, y excede el ámbito para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo: p. 122.

Varios.

68. La circunstancia de que la ley 11.672, art. 85, ed. 1940, disponga que el gravamen se pagará de acuerdo con las categorías de los establecimientos a que se aplica, no sustenta la impugnación constitucional del decreto 108.537/41. La aserción de que la ley sólo admite el establecimiento de un gravamen del tipo de las patentes resultaría de una interpretación literal estricta, que no está impuesta ni aun en materia impositiva: p. 50.

69. El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por decreto 90.325/36, referente a la indemnización por pérdida del equipaje, no es violatorio de los arts. 39 de la ley 2873 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 458.

70. El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, al establecer como indemnización una cantidad fija para todo extravío de equipaje, altera el espíritu del art. 39 de la ley 2873 y es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 458.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Generalidades.

71. Las cuestiones que pueden suscitarse entre las normas jurídicas de derecho privado y las de derecho público fiscal, mientras entre estos dos ámbitos no exista superposición ni colisión, no autorizan a alegar violación de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Tal ocurre con la decisión apelada en cuanto, por aplicación del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, se limita tan sólo a asegurar una liquidación impositiva ajustada al resultado económico obtenido, aun cuando para ello deba prescindir de la forma jurídica adoptada —sociedad de responsabilidad limitada—, que no se desconoce: p. 379.

72. El derecho público provincial no puede desembarazarse de la figura y de los conceptos del Código Civil y del Código de Comercio. Lo impide la vigencia armónica de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional, al establecer éste la primacía de aquél sobre cualquier disposición local (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 379.

Transmisión gratuita.

73. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes, liquidado sobre la participación del causante en bienes radicados en la Provincia de Buenos Aires y pertenecientes a una sociedad domiciliada en la Capital Federal, por aplicación de la ley local 5246 y sus modificatorias, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 439.

74. Las normas del art. 126, incs. b) y k) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto, sin desconocer la naturaleza del derecho que las leyes nacionales atribuyen a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, se reducen a decidir el modo según el cual ha de ser avaluado el contenido económico de ese derecho, cuando es objeto de transmisión *mortis causa*, con arreglo a un criterio de realidad económica, no son violatorias de los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional: p. 350.

75. El art. 126 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava sin alterar su naturaleza jurídica, las cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, transmitidas *mortis causa*, no excede los poderes impositivos locales, ejercidos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 104 de la Consti-

tución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 350.
76. La Provincia de Buenos Aires, que legítimamente puede cobrar a una sociedad de responsabilidad limitada impuestos sobre sus inmuebles sitos en jurisdicción provincial, no puede exigir a los herederos de socios fallecidos el impuesto a la transmisión gratuita de bienes como si ésta hubiese versado sobre derechos reales o sea derechos sobre la cosa y no sobre derechos creditorios de los socios contra la sociedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 379.
77. La liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que, por aplicación del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, computa como haber de los causantes los precios de ventas de lotes enajenados por una sociedad de responsabilidad limitada, excede la determinación del valor presente de las cuotas sociales de aquéllos y prescinde de la sociedad, con la consiguiente violación de los arts. 16, 17 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

Impuestos varios.

78. El recargo del veinte por ciento establecido por la ley 2289 de la Provincia de Tucumán a las sociedades anónimas, para el pago del impuesto a las actividades lucrativas, no es violatorio de la igualdad constitucional, toda vez que no se ha discriminado respecto de quiénes se encuentran en la misma situación: p. 180.
79. El art. 25 de la 5345 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud, en los casos de expropiación de inmuebles, el expropiado debe pagar el impuesto al "mayor valor", que le será retenido sobre el monto de la indemnización, no es violatorio de la garantía constitucional del derecho de propiedad: p. 204.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 67

CONTADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 92.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

CONTRATO.

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2; Daños y perjuicios, 1; Impuestos provinciales, 1; Jurisdicción y competencia, 20; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 44, 113

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

1. Probado que la ejecución de los trabajos encomendados a Obras Sanitarias de la Nación se demoró por no haber cumplido la provincia con las obligaciones a su cargo, corresponde hacer lugar a la demanda por cobro del mayor costo de las obras realizadas: p. 68.
2. Aceptado por la provincia que el precio definitivo de los materiales suministrados por la actora, a petición de la demandada, para la ejecución de trabajos

de perforaciones de agua, se reajustaría de acuerdo al resultado de la licitación que se realizase para su reposición, sin establecer plazo ni reserva alguna para su celebración, y demostrado que la actora, Obras Sanitarias de la Nación, no incurrió en negligencia que demorara la licitación, corresponde condenar a la provincia a pagar el importe de las diferencias resultantes: p. 68.

CONTRATO DE TRABAJO (1).

1. Las prestaciones que la ley establezca al reglamentar el contrato de trabajo, como requisito de la justicia de la organización del trabajo subordinado, no pueden impugnarse con fundamento constitucional si no son exorbitantes o caprichosas: p. 21.
2. La reglamentación del contrato laboral es materia propia de las atribuciones del Poder Legislativo: p. 21.

CONTRIBUCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 61; Tasas: 3, 4, 5.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Tasas, 6, 8.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 12; Expropiación, 1; Poder legislativo, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 61; Recurso extraordinario, 36, 37, 50, 133.

CONVENIO COLECTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 159.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 140.

CORTE SUPREMA (2).

1. El art. 23 de la ley 15.271, cuya referencia a la actuación en tribunal pleno contempla el caso de la constitución en salas, autoriza la decisión del recurso extraordinario con la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema: p. 86.
2. La Corte Suprema representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 13, 14, 1[illegible], 37, 40, 41, 43, 52, 53, 55, 56, 59, 62, 66; Derecho de huelga, 1; Huelga, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 7; Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 46, 56, 60, 61, 130, 133, 150, 159, 161, 163, 197; Retroactividad, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 5, 15; Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 16, 17, 18, 20, 25; Jurisprudencia obligatoria, 1; Marcas de fábrica, 2; Patronato nacional, 1; Poder legislativo, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 27, 212; Recurso ordinario de apelación, 1, 4; Superintendencia, 1.

nacional. En su ejercicio es tan independiente como el Congreso en su potestad de legislar y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 9, 48, 49; Honorarios, 2, 3; Recurso extraordinario, 3, 11, 53, 68, 69, 137, 143.

COSTAS (1).
Derecho para litigar.

1. Las costas deben pagarse por su orden cuando las partes tuvieron razón bastante para litigar: p. 150.
2. Procede imponer las costas en el orden causado cuando, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en jurisdicción originaria ante la Corte Suprema, los actores han podido creerse asistidos de razón bastante para litigar: p. 439.

Resultado del litigio.
3. Las costas del juicio deben pagarse por su orden, en todas las instancias, si se rechazan tanto la demanda como la reconvención: p. 144.

CUERPO DEL DELITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 17.

CUESTION DE PURO DERECHO.

Ver: Recurso extraordinario, 179.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

CULPA.

Ver: Locación de cosas, 3; Recurso extraordinario, 162.

CH

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 71, 74; Recurso ordinario de apelación, 3, 5; Sentencia, 3, 4.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Caso fortuito.

1. Estipulado en el contrato de locación que corrían por cuenta del locatario los arreglos o desperfectos que se efectuaran u ocasionaran en la propiedad, por cualquier concepto, y que era su obligación mantener en perfectas condiciones el jardín y parque de la finca, debe indemnizar al propietario por los daños y perjuicios emergentes del derrumbe del muro del cerco del inmueble locado ocasionado por la precipitación pluvial y las características de la pared caída: p. 501.

DECLARACION JURADA.

Ver: Prescripción, 5.

DECRETO.

Ver: Constitución Nacional, 69, 70; Empleados públicos, 2; Publicación de decreto, 1; Recurso extraordinario, 26, 38, 51.

DECRETO-LEY.

Ver: Constitución Nacional, 67.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 67; Jubilación y pensión, 3; Publicación de decreto, 1; Recurso extraordinario, 26, 57, 186.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Prescripción, 2.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33; Honorarios, 4; Recurso extraordinario, 8, 9, 12, 18, 23, 79, 143, 154, 155, 156, 157, 158, 175.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 11, 13, 26, 28, 29; Recurso extraordinario, 134.

DEMANDA.

Ver: Costas, 3; Honorarios, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Intereses, 1; Medida de no innovar, 1, 3; Pago, 2, 3; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 171, 189.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 147.

(1) Ver también: Locación de cosas, 1, 3; Prescripción, 6; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 52, 162.

DERECHO DE HUELGA (1).

1. Sólo el ejercicio legítimo del derecho de huelga puede ser obstáculo a la ruptura válida del vínculo laboral por parte del empleador. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechaza la demanda sobre reincorporación de los actores y pago de los sueldos no percibidos durante la huelga declarada ilegal: p. 18.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 14, 16, 21, 36, 37, 38, 66; Huelga, 1, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 33, 150, 161.

DESISTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

DESPIDO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 16, 41, 43, 59, 62, 63, 66; Huelga, 1, 2; Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Jubilación del personal de la industria, 1; Jurisdicción y competencia, 35; Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 3, 35, 40, 61, 130, 197; Retroactividad, 1, 2.

DESPOSESION.

Ver: Intereses, 2.

DETENCION DE PERSONAS.

Ver: Superintendencia, 1.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Mandato, 1; Recurso de amparo, 1.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 2.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Ver: Prescripción, 3, 4, 5; Sentencia, 4.

DIVIDENDOS (1).

1. La condena al pago de una suma en concepto de dividendos sustraídos y a los que no se afirma tener derechos, cuando los consignados han sido entregados a la parte alemana interesada, carece actualmente de base legal, tanto más si es contradictoria la petición del actor: p. 144.

DIVISION DE LOS PODERES (2).

1. El Poder Ejecutivo no puede detraer a la justicia cuestiones que son de su evidente potestad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.
2. El sistema constitucional reposa en el principio de la división o separación entre los poderes, uno de cuyos extremos lo constituye la prohibición del art. 95 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.
3. El pensamiento profundo que traducen la norma del art. 95 de la Constitución Nacional y las que se le vinculan, mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas

(1) Ver también: Consignación, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 8, 11, 12, 22; Ley, 1; Recurso extraordinario, 5.

(1) Ver también: Servicio militar, 2.

Nombramiento y cesación.

2. Corresponde confirmar la sentencia que declaró nulo por ilegitimidad el decreto del Poder Ejecutivo que dispuso, como sanción, dejar sin efecto el decreto de aceptación de renuncia y declarar la cesantía de quien, por aquel acto, había dejado de pertenecer a la administración: p. 368.

Sistema disciplinario.

3. La cesantía decretada con arreglo al art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57), importa el ejercicio de la facultad disciplinaria conferida al poder administrativo: p. 368.

ESTABILIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

ESTADO.

Ver: Recurso de amparo, 5.

ESTADO DE SITIO.

1. No son violatorias de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por no comportar una pena, las medidas de seguridad dispuestas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades privativas conferidas por el estado de sitio: p. 404.
2. Corresponde confirmar la sentencia que deniega el amparo si la clausura del local y orden de secuestro del material publicitario obedecieron a disposiciones del Poder Ejecutivo, adoptadas sólo como medidas de seguridad, que no pueden prolongarse después de haber cesado el estado de sitio que las justificó: p. 404.
3. El efecto suspensivo de las garantías constitucionales que corresponde reconocer a la ley 14.785 alcanza a la libertad de imprenta, toda vez que el ejercicio de tal derecho guarda relación suficiente con la situación de conmoción interior tenida en cuenta por el Congreso al sancionar dicha ley. A lo cual se agrega que, en el caso, el proselitismo a favor de actividades subversivas, que se atribuye a la editorial clausurada, no ha sido concretamente cuestionado en el juicio: p. 404.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 18, 29; Expropiación, 4, 18; Impuesto, 3; Interdicción de bienes, 2; Jurisdicción y competencia, 9; Prescripción, 7.

ESTAFA.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25; Jurisdicción y competencia, 26.

ESTATUTO BANCARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Empleados públicos, 2, 3; Recurso extraordinario, 25.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 94, 151, 182.

EXHORTO (1).
Cumplimiento.

1. El juez exhortado debe dar cumplimiento a lo dispuesto por los tribunales competentes, no obstante la oposición deducida por una de las partes, que podrá hacer valer sus derechos ante aquéllos. Así, el juez provincial requerido por el de instrucción de la Capital Federal para que ponga a su disposición el automóvil

(1) Ver también: Falso testimonio, 2; Impuesto, 4; Impuesto a la transmisión gratuita, 9; Jurisdicción y competencia, 6.

hurtado, secuestrado en jurisdicción del primero, debe dar cumplimiento a la medida aunque se oponga a ello el depositario del vehículo, que se titula comprador de buena fe: p. 257.

Diligenciamiento.

2. Los tribunales federales con asiento en el interior del país pueden dirigirse directamente, por oficio, a los organismos o dependencias del Gobierno Central, en tanto las medidas por ellos requeridas no importen el ejercicio de la jurisdicción que, sobre las cosas o las personas, tienen los jueces federales de la Capital, y sin perjuicio de que los interesados, en su caso, puedan hacer valer los derechos que les correspondan. Así, nada obsta a que un juez federal del interior se dirija directamente al Jefe de la Policía Federal, recabándole información de antecedentes respecto de una persona que solicita carta de ciudadanía: p. 283.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

Principios generales.

1. La entrega, como dádiva, a un particular, de la cosa expropiada, vicia e invalida la acción expropiatoria y obliga a descalificarla judicialmente: p. 246.
2. La expropiación, instituída por el poder constituyente con el carácter de procedimiento extraordinario, tiende a posibilitar el logro de fines de utilidad pública o de mejoramiento social: p. 246.
3. La exigencia de que la expropiación responda a una causa de utilidad pú-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 7, 44, 45, 47, 79; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Honorarios de peritos, 1; Intereses, 2; Recurso extraordinario, 75, 96, 100, 122, 187; Recurso ordinario de apelación, 2, 3; Sentencia, 3, 4.

blica representa, para los particulares, una garantía constitucional en resguardo de la propiedad privada: p. 246.
4. Admitir que se expropie de alguien lo que otro recibirá sin más razón que la de gozar del favor oficial, implica tanto como atribuir al Estado potestades despóticas, inconciliables con el ordenamiento jurídico argentino: p. 246.

Utilidad pública y calificación por ley.

5. La expropiación debe responder, inexcusablemente, a una causa de utilidad pública, calificada por ley: p. 246.
6. Es deber inexcusable de los jueces rechazar la acción expropiatoria cuando, bajo la apariencia de un uso público, la cosa expropiada se destina o consagra a un mero uso privado, ya sea que ello ocurra antes de iniciado el juicio expropiatorio o durante su tramitación: p. 246.
7. Es improcedente la acción expropiatoria tanto cuando el fin de exclusivo lucro privado surge, palmariamente, de la ley que dispone la expropiación, como cuando el desafuero resulta del acto posterior de la administración pública que dió destino concreto a la cosa expropiada: p. 246.

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

8. El aumento de la indemnización requerida, con fundamento en la desvalorización de la moneda, es improcedente: p. 140.
9. El exceso de superficie real expropiada según títulos, con arreglo a la mensura expeditiva del Tribunal de Tasaciones, es indemnizable. Ello, sin perjuicio de posibles derechos de terceros, de las limitaciones impuestas por el monto de lo requerido por los expropiados y de la existencia de recurso: p. 140.

Valor de la tierra.

10. Corresponde pagar indemnización por los bosques existentes en los inmuebles expropiados: p. 140.
11. Es admisible la tasa de capitalización del 7 % anual como índice para determinar la indemnización debida por la expropiación de un establecimiento ganadero, fijada sobre la base de su carácter promedio entre las pretensiones de las partes, el correcto aprovechamiento de la tierra y las características del campo patagónico: p. 140.
12. El promedio resultante de los cinco últimos ejercicios de la explotación de un establecimiento ganadero es base razonable para determinar la renta admisible como índice a fin de establecer la indemnización debida por la expropiación. No procede, por el contrario, computar solamente uno o más ejercicios, aleatorios en cuanto a su realidad: p. 140.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

13. La ley de expropiación nacional tiene carácter federal. La índole del precepto contenido en el art. 10 de la ley 14.393 impide limitar su alcance al ámbito local, aunque se admita que la reglamentación del trámite de las expropiaciones tenga tal carácter en la Capital Federal: p. 293.

Procedimiento judicial.

14. La expropiación incluye una etapa judicial que la integra. En ella se hace efectivo el resarcimiento y se declara la transferencia del dominio. La expropiación se perfecciona siempre con intervención de los jueces: p. 246.

15. No es coherente con el establecimiento de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la adquisición del dominio, la prescindencia de las constancias del mismo en cuanto al título del expropiado. Cualquiera sea el efecto cancelatorio de la expropiación, sería dudoso sin la intervención del anterior propietario en la causa y no relevaría de responsabilidad al expropiador, en cuanto a la disposición de las sumas consignadas como indemnización: p. 293.
16. El art. 10 de la ley 14.393, en cuanto requiere la doble circunstancia de la notificación al propietario y de la inscripción en el Registro de la Propiedad, establece, con carácter nacional, en materia expropiatoria, la pertinencia de la inscripción, a los fines de la publicidad de la adquisición del dominio respecto de terceros. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la disponibilidad de los fondos consignados en el juicio de expropiación mientras los demandados no acrediten la inscripción de su título en el Registro de la Propiedad, por considerar insuficiente, a ese efecto, la tradición y la aprobación del remate judicial en que lo adquirieron: p. 293.
17. La falta de inscripción del inmueble en litigio a nombre de los expropiados no impide, previa disposición de los fondos consignados en concepto de indemnización, el posterior cumplimiento de lo que exige el art. 19 de la ley 13.264, modificado por el art. 10 de la ley 14.393 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 293.

Efectos.

18. El rechazo de la acción expropiatoria, con fundamento en haberse aplicado al interés privado la cosa expropiada, no descalifica al Estado para ejercer las atribuciones que las normas vigentes le otorgan contra toda persona que importe mercaderías en infracción al régimen aduanero. Correlativamente, el expropiado no podrá obtener lucro ilegítimo ni gozar de privilegios por haber transgredido prohibiciones del poder administrador: p. 246.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA (1).

1. Como principio, las correcciones disciplinarias no implican el ejercicio de la jurisdicción criminal ni el poder ordinario de imponer penas: p. 343.
2. La vigilancia de la ética profesional, a cargo de los organismos específicos, no puede ser válidamente discutida cuando sus afiliados consienten su actividad y atribuciones en oportunidad de la inscripción a que se someten: p. 343.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 67; Contrato de trabajo, 1; Publicación de decreto, 1.

---

(1) Ver también: Empleados públicos, 1, 3.

FACULTADES PRIVATIVAS [1].

1. Las facultades de los otros poderes, aún las privativas, no son insusceptibles de revisión judicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

FALSEDAD.

Ver: Falso testimonio, 1, 2.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

FALSO TESTIMONIO [2].

1. El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete, y esa autoridad no puede ser otra que el juez ante cuyos estrados tramita la causa en la que el testimonio ha sido ofrecido: p. 428.

2. En el caso del falso testimonio cometido al prestarse declaración ante el juez exhortado, debe entenderse que el juez ante quien tramita el juicio en el cual se decretó el exhorto es la autoridad competente, sujeto pasivo del delito a que se refiere el art. 275 del Código Penal, desde que el juez exhortado se limita a cumplir una comisión y su autoridad no resulta desconocida por la falsedad de una declaración, cuyo alcance en relación con los hechos de la causa no le incumbe valorar: p. 428.

3. El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete; pero la jurisprudencia ha admitido que se considere persona particularmente ofendida, capaz de asumir el carácter de querellante, a la parte en contra de cuya acción o defensa se ha producido la declaración falsa: p. 499.

FALLO PLENARIO.

Ver: Jurisprudencia obligatoria, 1; Recurso extraordinario, 55, 133, 142.

FILIACION LEGITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 178.

FISCAL DE CAMARA.

Ver: Constitución Nacional, 25, 26, 27; Recurso extraordinario, 27.

FISCAL NACIONAL.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 75, 77; Estado de sitio, 1; Impuesto, 3, 12, 13, 14, 15, 17; Jurisdicción y competencia, 17; Legislación común, 1; Pago, 4; Recurso extraordinario, 66, 163.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 14.

FISCO NACIONAL.

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

G

GANADERIA.

GOBIERNO NACIONAL.

GREMIOS.

H

HABEAS CORPUS.

HECHO NUEVO.

HONORARIOS [1].

Regulación.

1. En expedientes de interdicción, el monto del juicio no resulta decisivo en las regulaciones de honorarios por trabajos profesionales: p. 233.
2. Tiene fuerza de cosa juzgada la decisión del proceso regulatorio de honorarios, si, con intervención del obligado a su pago, ha mediado debate suficiente sobre el punto: p. 236.
3. La circunstancia de que en el procedimiento de ejecución de los honorarios regulados debe debatirse el derecho a su cobro, descarta la existencia de fuerza de cosa juzgada, sobre el punto, de la sentencia regulatoria respectiva, pero no establece la vía por medio de la cual debe alcanzarse la decisión del artículo: p. 236.
4. Los procedimientos para la regulación de honorarios tienden a la determinación de su monto y no a la elucidación de lo atinente al cargo y pertinencia de su pago. Este principio, que respeta la defensa del deudor de los honorarios, no obsta a que se diriman por la vía ordinaria los puntos en cuestión: p. 236.
5. El monto del juicio, a los efectos de proceder a la regulación de honorarios

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 71, 72, 76, 78, 114, 129, 138, 139, 153; Recurso ordinario de apelación, 3; Sentencia, 3, 4.

en los supuestos de haberse rechazado totalmente la demanda, es la mitad de la suma reclamada en el escrito inicial: p. 452.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. Cuando el monto de la transacción resulta inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, el art. 8º de la ley 12.997 previene que la regulación de honorarios debe practicarse sobre bases distintas a dicho monto: p. 309.
2. El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicar: p. 516.
3. Procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel de la ley 12.997 si, ante la magnitud de la suma que debe computarse como monto del juicio —m$n. 47.933.000—, es necesario acordar una solución de justicia que concilie esa circunstancia con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa: p. 516.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. Los honorarios del representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones deben ser regulados teniendo en cuenta el mérito, la importancia y la naturaleza del trabajo realizado. Además, deben adecuarse a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en el juicio: p. 516.

HONORARIOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

HUELGA (2).

1. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la demanda por despido de obreros despedidos a raíz de una huelga, sin pronunciarse acerca de la licitud o ilicitud del movimiento. Ello es condicionante de las pretensiones de los actores, por lo que la causa debe ser nuevamente fallada: p. 472.
2. La apreciación, tanto administrativa como judicial, de la licitud de la huelga origen del despido, en sus correspondientes oportunidades y esferas, es necesaria para la decisión de los respectivos conflictos: p. 472.
3. La facultad de decidir si ha mediado o no injuria a los intereses patronales por la participación del empleado en una huelga ilícita, constituye cuestión típicamente jurisdiccional: p. 472.
4. Si la ley no puede imponer a los jueces la irrevisibilidad de la declaración administrativa de ilicitud de la huelga, tampoco puede obligarlos a aceptar, sin revisión, las consecuencias de un acto o hecho cuya obligatoriedad depende, exclusivamente, de esta declaración administrativa de ilicitud: p. 472.
5. Las facultades que la legislación acuerda a los organismos administrativos o de tipo paritario o jurisdiccional, para intervenir en el encauzamiento de los movimientos de fuerza, mientras éstos subsisten, reconocen la reserva de la justiciabilidad de los conflictos posteriores, en los que puede debatirse la cuestión en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individualmente alegado: p. 526.

---

(1) Ver también: Honorarios, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 72, 73, 77, 78, 121, 128, 129, 132, 140, 153, 213; Recurso ordinario de apelación, 5.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13, 14, 16, 21, 36, 37, 38, 66; Derecho de huelga, 1; Recurso extraordinario, 33, 150, 161.

HURTO.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 27, 31.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Constitución Nacional, 34.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 77, 78; Recurso extraordinario, 151, 152.

IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 18; Recurso extraordinario, 122, 198.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El impuesto, para su exigibilidad, requiere como condición constitucional, su determinación por ley: p. 7.
2. No resultan atendibles los agravios fundados en la sola invocación de que el impuesto impugnado determina una disminución patrimonial: p. 180.
3. Las normas jurídicas de derecho privado y las normas de derecho público fiscal actúan o pueden actuar en ámbitos diferentes. De un lado, las primeras versan sobre las relaciones de las personas de existencia ideal o de existencia visible, entre sí o con terceros; en tanto que, de otro lado, las segundas rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo únicamente en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone: p. 379.
4. La potestad de gravar existe siempre que la materia imponible se halle de algún modo bajo el imperio de la autoridad que establece el tributo. Este requisito ha de tenerse por satisfecho toda vez que esa autoridad conceda amparo, beneficio o protección respecto del acto mismo de la transmisión. Tal ocurre con la tramitación del exhorto librado por el juez de la sucesión del causante, fallecido en Santa Fe, donde tenía su domicilio, para obtener que se inscriban en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, a nombre de los herederos, las cuotas que pertenecían a aquél en una sociedad de responsabilidad limitada, que tiene domicilio en la Capital: p. 412.

Interpretación de normas impositivas.

5. El principio de la realidad económica constituye uno de los principales soportes en que se apoya el ejercicio del poder impositivo de la Nación: p. 379.
6. Las disposiciones basadas en el principio de la realidad económica deben merecer una interpretación judicial particularmente cuidadosa. Ello es así en razón de que, al funcionar en la práctica como impeditivas de la evasión total

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39, 68, 71, 72, 75; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 4, 5, 10; Impuestos provinciales, 1; Legislación común, 1; Pago, 1, 4; Recurso extraordinario, 19, 20, 66, 101, 102, 147; Repetición de impuestos, 1.

o parcial de los impuestos, revisten gran importancia dentro de la política financiera de la Nación y de las provincias: p. 379.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

7. Las facultades impositivas de las provincias constituyen atribuciones propias de la soberanía conservada por los Estados provinciales. Sus limitaciones, aun cuando se invoquen acuerdos emergentes de las leyes de unificación de impuestos, en el caso la 12.139, deben interpretarse restrictivamente: p. 180.

8. Los conflictos resultantes del ejercicio de las facultades impositivas propias de las provincias con las que incumben al Gobierno Nacional para la promoción del bienestar general, deben ser resueltos, en ausencia de precepto que prevea la exención, por vía de la demostración de un efectivo menoscabo en el ejercicio de las atribuciones nacionales, es decir, cuando medie obstáculo serio para la consecución de los fines a que ellas tienden: p. 180.

9. Si de las constancias de la causa no surge la demostración del efecto entorpecedor, frustratorio o impeditivo de la regulación gubernativa nacional de la industria azucarera, que se atribuye al tributo de la ley 2289 de la provincia de Tucumán, corresponde rechazar la impugnación de la norma local, fundada en el principio de la supremacía nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

10. La impugnación de las normas provinciales como contrarias a las leyes nacionales no depende de meras consideraciones teóricas, sino de la demostración concluyente de que el gravamen impositivo local vulnera el régimen creado por la ley nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

11. En virtud del principio de supremacía nacional, las provincias no pueden valerse de los poderes no delegados —art. 104 de la Constitución Nacional— para desvirtuar o negar una política que el Gobierno Federal adopte en ejercicio de potestades comprendidas dentro de los límites de su competencia constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

12. El criterio de oportunidad o acierto con que han sido ejercidas las facultades impositivas de las provincias, en tanto no sean infringidos preceptos de la Constitución Nacional, es irrevisible por parte de las autoridades nacionales: p. 350.

13. Es facultad de las provincias elegir los objetos imponibles, determinar las formalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas a que se aplica el gravamen: p. 350.

14. Las provincias, en ejercicio de los poderes conservados, pueden establecer libremente impuestos sobre los bienes o las cosas que forman parte de su riqueza general, incluso sobre aquellos que se transmiten *mortis causa*, y determinar los medios de distribuirlos: p. 350.

15. Las provincias poseen un amplio poder impositivo que incluye las facultades de crear tributos, determinar las materias imponibles y establecer las formas de percepción de aquéllos: p. 379.

16. El conjunto de facultades impositivas de las provincias, inherentes a la noción jurídica de autonomía, comprende la de emplear los medios o procedimientos legales necesarios para lograr una mayor justicia en la distribución de las cargas tributarias, una más equitativa proporción entre los gravámenes y la capacidad contributiva de los particulares y, en su caso, una mejor recaudación de los recursos. Entre dichos medios o procedimientos legales figura la aplicación del llamado principio de la realidad económica: p. 379.

17. La cuestión atinente a la atribución constitucional de practicar la revaluación de las cuotas representativas del capital de una sociedad de responsabilidad limitada, como corolario de facultades impositivas conservadas por las provincias,

no puede ser discutida con base en el acierto de la fórmula del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires: p. 379.

18. El poder de las provincias debe detenerse ante la posibilidad de desconocer una institución de derecho civil o de derecho comercial. Pueden elegir la materia impositiva, pero siempre que no se hostilice o deforme el instituto fijado por la ley nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 379.

19. Lo atinente a las atribuciones impositivas de cada Estado tratándose de bienes inmateriales, como lo es un crédito proveniente de depósitos en la Caja Nacional de Ahorro Postal, es cuestión problemática que admite soluciones diversas debido a que tales créditos, por su carácter de relaciones jurídicas, carecen de ubicación precisa en el espacio: p. 419.

20. Las leyes impositivas locales no pueden establecer prescripciones que contraríen los preceptos de los códigos de fondo, a los que deben conformarse, con arreglo a lo que disponen los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 419.

21. En ejercicio de su amplio poder impositivo, las provincias pueden determinar la materia imponible y elegir la forma de percepción del tributo; pero si se cuestiona el acto como violatorio de la Constitución Nacional, debe analizarse si tenía la facultad de hacerlo y si hizo de ella un uso razonable (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 419.

Concurrencia.

22. Para resolver el posible antagonismo entre la facultad impositiva nacional y la franquicia propia de los instrumentos del gobierno estatal, es necesaria la demostración de su efectiva interferencia con aquellas facultades: p. 180.

23. La sola afirmación de que el impuesto provincial afecta una industria regulada por una ley nacional —en el caso, la industria azucarera—, no basta para la procedencia de la demanda de repetición: p. 180.

IMPUESTO A LA "PLUS VALIA".

Ver: Constitución Nacional, 79.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (1).

1. Lo que se transmite con la cuota de una sociedad de responsabilidad limitada o cualquier otra clase de participación social, sea la sociedad civil o comercial, es el derecho del socio en la sociedad, o sea un derecho cuya radicación como bien transmitido se encuentra en el lugar en que aquélla tiene su sede, no pudiendo considerarse la radicación de los bienes que componen el patrimonio social, pues ello daría por sentado, sin base legítima, que el patrimonio de la sociedad se confunde con el del socio y que lo transmitido por éste a sus herederos es una coparticipación en esos bienes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 439.

2. Corresponde confirmar la sentencia que establece que, a los efectos de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la Provincia de Buenos Aires, el haber transmitido, esto es las "cuotas sociales" que el causante tenía en una sociedad de responsabilidad limitada, debe ser fijado conforme a las previsiones del Código Fiscal local y según estimación o tasación de la Dirección General de Rentas provincial, debiendo computarse el valor "llave": p. 350.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 73, 74, 75, 76, 77; Impuesto, 14, 20; Jurisdicción y competencia, 21; Pago, 5, 6; Recurso extraordinario, 19, 66; Recurso ordinario de apelación, 4; Sociedad de responsabilidad limitada, 1.

3. La determinación del valor venal de las cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, en cuanto demostrativo de la capacidad contributiva del heredero, debe tomar en cuenta el valor presente de los rubros que constituyen el activo y pasivo social que no puede identificarse necesariamente, para los bienes físicos de que aquél se compone, con el monto registrado en la contabilidad de la empresa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 350.

4. El art. 126 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para determinar la base imponible de las cuotas sociales, sigue el mismo criterio empleado en toda transacción libre entre vendedor y comprador, vale decir, toma en cuenta la capacidad de producir ganancia de la sociedad, ponderando el valor de mercado de sus bienes habida cuenta del pasivo, las ganancias pasadas y las perspectivas futuras (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 350.

5. Los fondos depositados en la cuenta abierta en la Agencia Coronel Suárez de la Caja Nacional de Ahorro Postal, lugar del domicilio y del fallecimiento del causante, se hallan sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires: p. 375.

6. Toda ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes supone necesariamente la producción de un evento y comprende relaciones de personas entre sí o con cosas, regidas con exclusividad por el derecho común del país. Este derecho no puede ser derogado ni modificado por las leyes impositivas locales, sin violación del art. 31 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

7. La intervención de la autoridad estatal con jurisdicción en el domicilio de la sociedad comercial —en el caso sociedad de responsabilidad limitada— es indispensable para que pueda operarse la transmisión "mortis causa" del derecho creditorio del socio fallecido: p. 412.

8. Corresponde confirmar la sentencia que declara aplicable el impuesto establecido por la ley 11.287 a la transmisión "mortis causa" de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, con sede en la Capital Federal, aunque el causante tuviera su domicilio en Santa Fe, donde falleció. Es en la Capital donde debe hacerse efectiva la transferencia de las cuotas, conforme al art. 12 de la ley 11.645, lo que radica en esa jurisdicción los derechos recibidos por los herederos, con prescindencia del domicilio del causante y del lugar donde tramita el juicio sucesorio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 412.

9. No están sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes en jurisdicción nacional los fondos que el causante tenía depositados en una sucursal provincial de la Caja Nacional de Ahorro Postal, lugar donde se domiciliaba, falleció y se tramita el juicio sucesorio. Si bien a raíz de la organización adoptada por la Caja, tales fondos deben requerirse a la Casa Central de la Capital y el Estado presta la asistencia jurídica necesaria —tramitación del exhorto respectivo—, ello no importa alterar la naturaleza contractual del derecho que tenía el depositante a obtener el reembolso en la agencia donde hizo el depósito y hace dudosa la voluntad legislativa de gravar el acto. Tal duda debe estimarse aclarada con lo dispuesto por el art. 10, última parte, del decreto-ley 14.682/46, modificado por la ley 15.515: p. 419.

10. Todo lo que la Caja Nacional de Ahorro Postal dispusiere en orden a transferencia de los fondos de sucursales a la Casa Central o viceversa, en nada altera el sitio donde nació el crédito. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes debe liquidarse, no teniendo en cuenta los fondos transferidos a la Capital Federal, sino computando el derecho creditorio nacido y subsistente en jurisdicción provincial, lo cual armoniza con la reforma del art. 10 de la Ley Orgánica de la institución mencionada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 419.

11. El bien transmitido a los herederos de quien tenía un depósito en la Caja Nacional de Ahorro Postal es un crédito contra la Caja y no un derecho sobre los fondos; su ubicación se determina por virtud del lugar donde correspondía hacerlo judicialmente efectivo. En el caso, tratándose del depósito efectuado en la agencia de Tucumán, lugar donde el causante tenía su domicilio, falleció y se tramita el juicio sucesorio, no puede influir en la ubicación del crédito la transferencia de los fondos a la Capital Federal. En consecuencia, es improcedente gravar dicho depósito con el impuesto nacional a la transmisión gratuita, solución que ha quedado aclarada con la sanción de la ley 15.515, en cuanto modificó el art. 10 del decreto-ley 14.682/46 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 419.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 78; Impuesto, 9; Recurso extraordinario, 63.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 199.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Ver: Prescripción, 3, 4, 5.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 23, 39; Pago, 1.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Impuesto, 7, 8, 22, 23; Recurso ordinario de apelación, 4.

IMPUESTOS PROVINCIALES (1).

1. El art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en cuanto dispone que, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen, se basa en el principio de la realidad económica: p. 379.

INCIDENTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 177.

INDEMNIZACION.

Ver: Constitución Nacional, 40, 43, 44, 45, 53, 62, 63, 69, 70; Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 15, 16, 17; Jubilación del personal de la industria, 1; Recurso extraordinario, 35, 40; Reglamento general de ferrocarriles, 1; Retroactividad, 1, 2.

INDUSTRIA AZUCARERA.

Ver: Impuesto, 9, 23.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 72, 76, 78, 79; Impuesto, 7, 8, 20, 22, 23; Jurisdicción y competencia, 24; Legislación común, 1; Pago, 4, 5.

INTERDICCION DE BIENES (1).

1. Lo dispuesto en el decreto-ley 9051/56 respecto de la posible liberación de acciones emitidas por sociedades interdictas, se refiere obviamente a los supuestos en que la interdicción persista: p. 158.
2. La ilicitud de la propiedad de las acciones de sociedades interdictas es indispensable para que su retención por el Estado tenga base constitucional, p. 158.
3. La disposición del art. 8 del decreto-ley 5148/55, según la cual la no presentación oportuna, por sus tenedores no interdictos, de acciones de sociedades interdictas, hace presumir que pertenecen a éstas y, en su consecuencia, deben transferirse al patrimonio nacional, carece de fundamento en los casos en que se ha levantado la interdicción de la sociedad: p. 158.

INTERDICTO DE RETENER (2).

1. Aunque la provincia demandada no haya intentado actos de posesión sobre las tierras cuestionadas, es procedente el interdicto de retener si aquélla ha desconocido clara y categóricamente el ejercicio de los derechos de posesión de los actores —en el caso, explotación forestal de las fincas, conforme a la ley 13.273— no en vista del interés general, sino ante la eventualidad de que tal explotación pudiera perjudicar los derechos de otro particular que, cualquiera fuese su posición en cuanto al dominio, no puede invocar la posesión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 429.

---

(1) Ver también: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 139, 191.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 22.

INTERDICTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 176.

INTERES PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 64; Tasas, 3, 5.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

1. Tratándose de la condena a pagar el precio estipulado en un contrato de compraventa, los intereses se deben desde la fecha de notificación de la demanda: p. 150.

Expropiación.

2. Los intereses, en juicios de expropiación, deben ser liquidados desde la desposesión, sobre la diferencia entre el precio ofrecido y la suma fijada definitivamente como indemnización: p. 140.

Jubilaciones y pensiones.

3. Corresponde el pago de los intereses devengados por aportes no efectuados en término, por una empresa de capitalización, y debidos con arreglo a los arts. 22 de la ley 11.575, 3 y 7 del decreto 23.682/44: p. 277.

INTERVENCION.

Ver: Medida de no innovar, 2.

INTIMACION.

Ver: Recurso extraordinario, 151.

INVALIDEZ.

Ver: Jubilación y pensión, 5.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Exhorto, 2.

JORNADA LEGAL DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 55, 57.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Intereses, 3.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 52, 96, 100.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS [1].

Beneficios varios.

1. El art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, en cuanto dispone que los afiliados están facultados para optar por continuar prestando servicios durante cinco años, a partir de haber alcanzado pleno derecho jubilatorio y sin que durante ese lapso puedan ser instados a jubilarse o declarados cesantes, impone al interesado una expresión explícita de su deseo de conservar el cargo: p. 272.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA [2].

Fondos de la caja.

1. La indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46: p. 63.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 21.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

JUBILACION Y PENSION [3].

1. En presencia de la amplitud de los términos del art. 12 del decreto-ley 13.937/46, corresponde mantener la interpretación establecida por la Corte respecto del art. 13 del decreto-ley 31.665/44, según la cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones a los fines de la retención jubilatoria respectiva. El problema excede del ámbito específicamente laboral porque atañe a la intención legislativa, en lo atinente a la constitución de los fondos jubilatorios para el personal de la industria: p. 63.
2. Establecido que, al momento de fallecer el causante, la actividad de estibador por él desempeñada no estaba protegida por ningún régimen previsional y substituído el art. 4 de la ley 13.498 por lo dispuesto en el art. 27 de la ley 14.370, sin que la recurrente adquiriera derecho alguno a la prestación que solicita durante la vigencia de la ley 13.498, el caso debe resolverse aplicando la ley 14.370, cuyo art. 27 impone revocar la sentencia que acordó la pensión: p. 104.
3. El art. 2º del decreto-ley 4262/56 estableció un procedimiento general para la actualización de las jubilaciones y pensiones, consistente en multiplicar el haber básico, a la fecha de la cesación del servicio o del último reajuste practicado, por un coeficiente variable y decreciente a partir del año 1943 hasta 1955, coeficiente común de las jubilaciones y pensiones. Dicha referencia al haber básico, a partir de las fechas señaladas, ya se tratase de jubilaciones o pensiones, es justa, pues la muerte del titular de una jubilación no actualiza la prestación de sus causahabientes: p. 122.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 197.
(2) Ver también: Jubilación y pensión, 1.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 67; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 186.

4. Las leyes previsionales, en cuanto otorgan beneficios de carácter retroactivo, deben ser interpretadas restrictivamente: p. 207.
5. La exigencia de que se justifique la existencia de la invalidez en ocasión de un anterior cese de la relación laboral, a raíz del pedido de jubilación formulado luego del último vínculo de trabajo, tiene fundamento en el art. 21 de la ley 14.370. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que concede el beneficio cuando, como en el caso, ha mediado una larga interrupción laboral —enero de 1953 a agosto de 1957—, seguida de una breve reanudación —cuatro meses— en circunstancias en que la peticionante ya padecía de la invalidez que invoca: p. 272.

JUECES (1).

1. Es propio de los jueces del pleito valorar la eficacia o idoneidad de la prueba producida, salvo el supuesto de exceso en el ejercicio de tal facultad: p. 97.
2. Entre las facultades de los jueces se halla la de declarar el derecho que rige el caso: p. 150.

JUECES NACIONALES.

Ver: Exhorto, 2.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 35.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25, 26, 27; Jurisdicción y competencia, 10, 11, 14; Recurso extraordinario, 134; Remisión de autos, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 182.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Honorarios, 4; Recurso extraordinario, 173.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 9, 11; Jurisdicción y competencia, 32.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 30.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Interdicción de bienes, 3.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 12, 13, 16, 17, 18, 33; Expropiación, 6, 14; Huelga, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 118, 140, 146; Sentencia, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1].

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 32, 35, 48; Legislación común, 1; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 15, 18, 82, 84, 97, 138, 147, 164; Recurso ordinario de apelación, 1.

Conflictos entre jueces.

1. Si el oficio que el Juez Nacional de Paz mandó devolver, en razón de no "guardar estilo", se ajusta a los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para las comunicaciones entre los jueces, corresponde que aquel magistrado dé curso a lo solicitado por el Juez Nacional en lo Civil: p. 36.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

2. El juez de instrucción provincial, ante quien se planteó la cuestión de inhibitoria de los tribunales castrenses para conocer en el proceso por tenencia y transporte de explosivos, no puede, por vía de declararse incompetente, pretender que dicha cuestión sea decidida por la justicia federal, ante la cual no han ocurrido los interesados: p. 148.

Intervención de la Corte Suprema.

3. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que se han declarado incompetentes para entender en una causa por defraudación, en concurso real con balance falso: p. 88.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia planteada entre la Justicia Nacional en lo Penal Económico y la Junta Nacional de Carnes, para conocer de las infracciones previstas en el decreto-ley 8509/56, mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831: p. 110.

Competencia territorial.

Alimentos.

5. El juez del último domicilio de los cónyuges, anterior a su separación, ante el cual fué promovida la demanda de alimentos y litis expensas por la esposa contra el marido —que participó activamente durante once años en la tramitación de dicho juicio— es el competente para seguir conociendo de él, aunque el demandado invoque que se domicilia actualmente en la Capital Federal: p. 317.

Inscripción de nacimiento y reconocimiento de filiación.

6. No existiendo en las respectivas leyes locales disposiciones que se opongan a la competencia del juez del domicilio del interesado para conocer de las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en

otra provincia, corresponde que los tribunales de ésta den cumplimiento al exhorto que aquel juez les dirige para que se practique la inscripción de referencia, ordenada previo los trámites legales: p. 37.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

7. Corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no al tribunal de trabajo de la provincia donde el empleado prestó servicios, conocer de la demanda por cuestiones vinculadas con el régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, cuando la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal: p. 258.

Varias.

8. Con arreglo al art. 3º de la ley 11.645, todos los actos de las sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera sea la naturaleza de ellos, quedan sometidos a la jurisdicción de los jueces de comercio. Corresponde a la justicia comercial, y no a la civil, conocer del juicio ejecutivo seguido por una sociedad de responsabilidad limitada, por cobro de pesos, emergente de una obligación civil constituída por escritura pública: p. 260.

Por las personas.

Nación.

9. Los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, en virtud de que esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil. En consecuencia, no corresponde a la justicia provincial, sino a la federal, conocer de una demanda entablada por Agua y Energía Eléctrica, por consignación de alquileres, en razón de estar sujeta al régimen legal de las empresas del Estado previsto por las leyes 13.653, 14.380 y 15.023, y por los decretos 4053/55 y 14.004/57: p. 498.

Causas penales.

Por el lugar.

10. Corresponde al Juez Federal de Santiago del Estero, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por contrabando si existen elementos de juicio suficientes para sospechar que la entrada de mercadería en infracción se produjo en aquella provincia. La ausencia de aduanas o receptorías en el lugar, sólo atañe a la intervención de la autoridad administrativa, conforme al art. 15 de la ley de Aduana (T. O. 1956), y es ajena a la competencia judicial para entender en el sumario criminal que debe instruirse para averiguar el delito: p. 114.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

11. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por defraudación si no cabe descartar, en el caso, la participación de un empleado del Banco de la Nación en el cobro doloso, efectuado en esa institución, de un cheque girado contra otro banco: p. 113.

12. Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción, conocer en la causa instruída por el falso testimonio que habría cometido un funcionario del Registro Nacional de la Pro-

piedad Intelectual, al deponer como testigo respecto de hechos en que habría intervenido en ejercicio de sus funciones: p. 497.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

13. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de la causa si los hechos presuntamente delictuosos investigados pueden haber sido cometidos en perjuicio del patrimonio del Banco Industrial de la Nación. Tal es el caso en que, con la venta a terceros de bienes prendados a favor del Banco y su ulterior traslado, puede resultar damnificada dicha institución: p. 14.

14. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Tal es el caso del falso testimonio del que podría resultar perjuicio para una entidad estatal, que ha sido tenida como querellante en la causa penal: p. 499.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

15. Las demandas de amparo son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte: p. 338.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

16. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario, referente a la denuncia por robo en perjuicio de una embajada extranjera acreditada ante la República, cuando en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna: p. 337.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

17. La jurisdicción originaria de la Corte, en las causas en que son parte las provincias, no debe otorgarse sino en el ámbito establecido por las leyes que reglamentan los poderes no delegados por las provincias: p. 429.

18. Las resoluciones encomendadas por ley de la Nación a las autoridades provinciales son irrevisibles en instancia originaria de la Corte, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48: p. 429.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

19. Es de competencia originaria de la Corte el interdicto de retener la posesión promovido por un vecino de la Capital Federal contra la resolución de la autoridad administrativa —Dirección Provincial de Bosques de Jujuy— que, al revocar el permiso otorgado al actor para explotar sus bosques, a raíz de las pretensiones de un contendor, exige la presentación de títulos de dominio indiscutido fundado en sentencia judicial definitiva, y posesión efectiva y pacífica de la tierra. Tal resolución, al desconocer el ejercicio de la posesión de los actores, determina la existencia de una causa civil (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 429.

Causas regidas por el derecho común.

20. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte, son aquellas en las que se debaten derechos nacidos de estipulación o contrato o regidos solamente por el derecho común, y en las que es parte una provincia, actuando como contraria un extranjero o un nacional vecino de otra provincia: p. 429.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

21. Lo atinente a la aplicación e interpretación de la ley 5246 y sus modificatorias de la Provincia de Buenos Aires, para dilucidar qué bienes pueden corresponder al causante en "jurisdicción nacional" y en "jurisdicción provincial", es cuestión ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema: 439.

22. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte el interdicto de retener la posesión promovido contra la Provincia de Jujuy a raíz de actos, que se dicen turbatorios de la posesión, emanados de la dirección de bosques provincial como autoridad de aplicación de la ley nacional nº 13.273: p. 429.

23. No determinan la competencia originaria de la Corte Suprema los actos decisorios de un organismo administrativo provincial, dictados en uso de facultades derivadas de una ley nacional. Se trata de decisiones cuyo acierto o error debe debatirse en las instancias administrativas o judiciales establecidas por la ley orgánica local, sin perjuicio de revisión, en su caso, por vía del recurso extraordinario: p. 429.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

24. La sola afirmación de que se gravan bienes fuera de jurisdicción provincial y de que el socio tiene un derecho creditorio contra la sociedad que integra, domiciliada en la Capital Federal, no plantea cuestión constitucional alguna a los fines de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 439.

25. Es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa que versa sobre repetición de impuestos pagados con arreglo a una ley provincial tachada de inconstitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 439.

Competencia penal.

Lugar del delito.

26. El principio básico en materia de competencia penal es el de que ella se rige por el lugar de la comisión del delito. Así, corresponde conocer de las defraudaciones cometidas en jurisdicción provincial, al juez del crimen de La Plata, y de la estafa perpetrada en la Capital Federal, al juez nacional de instrucción de esta ciudad, sin perjuicio de aplicar oportunamente, si es el caso, lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 317.

Pluralidad de delitos.

27. Dictado sobreseimiento provisional en la causa respecto del hurto o robo de un automóvil, por un juez de instrucción de la Capital, éste debe poner el vehículo a disposición del Juez del Crimen de La Plata, que investiga el encubrimiento en que habría incurrido la persona que se titula compradora de buena fe. Ello, sin perjuicio del derecho de las partes a debatir, ante quien corresponda, la entrega provisional o definitiva de la cosa: p. 522.

Delitos en particular.

Falsificación.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa iniciada con motivo de la presunta falsificación de las enunciaciones del rótulo de envases de productos medicinales y de la defraudación intentada al pretender el reintegro del importe por devolución de los medicamentos así envasados. El primero de los hechos encuadraría en las disposiciones del art. 289, inc. 2º, del Código Penal, que tienen carácter común: p. 495.

29. Ante la falta de norma expresa de la ley 14.831, corresponde que la justicia en lo criminal y correccional continúe conociendo de la causa por defraudación, en concurso real con balance falso, iniciada el 14 de enero de 1953, en la que se realizaron todos los actos procesales propios de la primera instancia y el trámite de la segunda, quedando en estado de dictar sentencia definitiva, con anterioridad a la sanción de la ley que creó el fuero en lo penal económico: p. 88.

30. En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, corresponde a los tribunales en la penal económico el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en cuanto les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas: p. 110.

Competencia militar.

31. Corresponde a la justicia federal y no a la castrense, conocer en la denuncia sobre hurto que se habría cometido en un lugar exclusivamente sujeto a la autoridad militar cuando, de las averiguaciones practicadas, no resulta que algún miembro de las fuerzas armadas pueda ser imputado como autor del hecho: p. 139.

Varios.

Sucesión.

Domicilio del causante.

32. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, y no la del juez que tramita la sucesión iniciada por un mero acreedor: p. 285.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

33. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 1º, del Código Civil, es competente para conocer de la demanda deducida por algunos de los sucesores universales contra otros coherederos, concerniente a bienes hereditarios, el juez que entiende en el juicio sucesorio de quien, según se afirma en la demanda por petición de herencia, era propietario de los bienes en cuestión: p. 333.

Acciones personales de los acreedores.

34. El fuero de atracción debe prevalecer aunque exista un codemandado del causante en el juicio ejecutivo que es atraído: p. 146.

Incidentes y cuestiones conexas.

Prenda agraria.

35. Compete al juez que conoce en la ejecución de una prenda resolver todo lo atinente a ella. Tal principio corresponde a la necesidad de acordar protección efectiva a una forma de crédito estimada como beneficiosa para la economía del país. En consecuencia, el juez de la ejecución prendaria es el competente para conocer de todas las cuestiones relativas al bien prendado, con prescin-

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Constitución Nacional, 34; Jurisdicción y competencia, 4, 30.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 9, 26, 27, 32; Recurso extraordinario, 165.

L

LAUDO.

Ver: Recurso extraordinario, 141.

LEGISLACION COMUN (1).

1. Las leyes locales, ni directa ni indirectamente, pueden establecer disposiciones ni atribuir competencia para resolver cuestiones de derecho común, con desconocimiento o en oposición a las leyes dictadas por el Congreso Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

LEGISLACION DEL TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 55, 56, 60, 62.

LEGISLACION UNIFORME.

Ver: Constitución Nacional, 55, 56.

LEGISLADOR.

Ver: Recurso de amparo, 3.

LEY (2).

Interpretación y aplicación.

1. La interpretación de las leyes debe hacerse de la manera que mejor concuerde con las garantías y principios constitucionales, en el caso, el de la división de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero) p. 110.

2. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos legales, en la forma que mejor concuerde con las garantías constitucionales: p. 158.

LEY ANTERIOR.

Ver: Constitución Nacional, 58.

LEY "EX POST FACTO".

Ver: Recurso extraordinario, 149.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 163.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 8, 42, 68; Contrato de trabajo, 1; Expropiación, 5; Jurisprudencia obligatoria, 1; Recurso extraordinario, 59, 115, 120, 123.

LOCACION DE COSAS (1).

1. El régimen legal de las prestaciones atinentes al mantenimiento del buen estado de la cosa locada, puede ser modificado por convención contractual, incluso respecto de las consecuencias del caso fortuito: p. 501.
2. El principio de justicia contenido en los arts. 15 de la ley 14.821 y 15 de la ley 15.775, que permiten recuperar del inquilino los gastos que requieran las reparaciones, incluso las impuestas por la obsolecencia de las cosas arrendadas, sustenta el rechazo de la interpretación restrictiva de las cláusulas atinentes a la responsabilidad del inquilino. Así lo requiere la adecuada ponderación de los intereses del locador, cuya defensa resulta difícil dentro del régimen de las leyes de emergencia: p. 501.
3. Corresponde el rechazo de la acción por daños y perjuicios seguida contra el locatario, emergente del derrumbe del muro de cerco, si no se ha acreditado la incuria ni el descuido del demandado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 501.

LL

LLAVE.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 4; Recurso extraordinario, 66; Sociedad de responsabilidad limitada, 1.

M

MANDATO.

1. La actuación a nombre del Fisco, por parte de los funcionarios designados al efecto, no es susceptible de impugnación con base en las normas que rigen las procuraciones judiciales. A ello se agrega que, en el caso, no se desconoció autenticidad a la copia del acta de designación del apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas: p. 270.

MARCAS DE FABRICA (2).

Principios generales.

1. La marca de fábrica protege, además del interés de su titular, el que asiste a los consumidores respecto de la identidad de los productos que adquieren: p. 177.

Designaciones y objetos.

2. La sentencia que distingue las marcas "Chupemu" y "Chupetucho", sobre la base de los agregados diferenciales "mu" y "tucho", se ajusta a los precedentes jurisprudenciales de la Corte y debe ser confirmada: p. 130.
3. Procede el registro de términos de fantasía, aún integrados por componentes evocativos del producto. En tales supuestos, es acertada la distinción de las marcas por referencia al agregado diferencial: p. 130.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 9, 32, 49; Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 7, 10, 11, 13, 14, 28, 29, 30, 31, 44, 49, 52, 53, 120, 136, 137, 143, 144, 158; Retroactividad, 3, 4.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 103.

Oposición.

4. Con arreglo al art. 6º de la ley 3975, quien es titular de una marca debidamente registrada puede oponerse al registro de otras susceptibles de inducir en confusión respecto de los productos: p. 177.

5. Si bien el derecho de oponerse al registro de una marca puede generar abusos, en cuyos casos la solución a dictarse debe respetar las exigencias de la justicia, ello no basta para descartar el principio de que el titular de una marca puede deducir oposición al registro de otras confundibles, cuando no se dan los extremos de hecho que configuran el abuso o la injusticia: p. 177.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Pensiones militares, 1.

MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario, 42.

MEDIDA DE NO INNOVAR (1).

1. Las medidas de no innovar, por vía de principio, tienen por objeto asegurar que no se altere o modifique la situación de hecho existente al momento de iniciarse el pleito: p. 336.

2. La suspensión de la intervención a una compañía de teléfonos dispuesta por una provincia y el acatamiento a la jurisdicción y a las normas federales, decretados como medida de no innovar, deben tener lugar desde la fecha en que dicha resolución fué notificada a las autoridades locales: p. 336.

3. Con carácter excepcional procede una medida de no innovar, respecto de situaciones ocurridas con anterioridad a la interposición de la demanda cuando, hallándose en juego la continuidad y el normal funcionamiento de un servicio público interprovincial de comunicaciones, la situación existente al momento de promoverse aquélla consistía en la ejecución de actos administrativos provinciales que se impugnaron, sobre bases *prima facie* verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas del gobierno federal: p. 336.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Ver: Empleados públicos, 2; Facultad disciplinaria, 1, 2; Profesiones liberales, 1.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 91, 167, 168, 169.

MENSURA.

Ver: Expropiación, 9.

MIEDO.

Ver: Prescripción, 1.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 127, 168, 191.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 41, 93.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 18.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 170, 178.

"NULLA POENA SINE LEGE".

Ver: Profesiones liberales, 1.

O

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

OBLIGATORIEDAD DE DECRETOS.

Ver: Publicación de decreto, 1.

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2.

OPCION.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Recurso extraordinario, 44, 48.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 24.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Retroactividad, 3.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La doctrina del efecto liberatorio del pago en materia impositiva supone la efectiva satisfacción de un gravamen. En ausencia de éste, no cabe elaborar doctrina constitucional alguna referente a la irrevisibilidad del pago: p. 7.

2. La reclamación formulada antes del transcurso de cuatro meses de la fecha

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Honorarios, 4; Recurso extraordinario, 1, 62, 101; Repetición de impuestos, 1; Sentencia, 4. Tasas, 2,

del pago impide, en materia laboral, la invocación de sus efectos liberatorios, con base constitucional. En esos casos, además, cabe considerar la fecha del otorgamiento del poder para excluir también los efectos liberatorios del pago realizado con la anterioridad mencionada: p. 214.

3. La doctrina de la Corte Suprema acerca de que el efecto liberatorio del pago no se produce cuando media una demanda inmediata a su percepción, alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, ha transcurrido un plazo que no excede al razonablemente necesario para la deducción de la acción. Esto no ocurre en el supuesto en que los actores, al ser despedidos, recibieron de conformidad el pago que puso fin a la relación laboral y promovieron la acción más de cuatro meses después, sin que hayan aportado constancias que justifiquen dicha demora: p. 303.

Pago indebido.

Protesta.

Forma.

4. La ausencia de impugnación constitucional en materias tales como la selección del objeto imponible y el monto del respectivo gravamen, que son específicamente propias de las provincias, descalifican la reserva del contribuyente: p. 439.

5. Es suficiente la protesta formulada por telegrama, contemporáneamente con el pago, de la cual surge con claridad que se funda en la falta de potestad provincial para gravar, con el impuesto a la transmisión gratuita, la participación y crédito del causante en una sociedad domiciliada en la Capital Federal y con bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires. A lo que se agrega que la pericia efectuada en la causa, no cuestionada, confirma las cifras de la demanda, conforme a la protesta y reserva de los actores (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 439.

6. No es válida la protesta cuando, alegándose la inconstitucionalidad del impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuya repetición se persigue, se omite mencionar en aquélla los preceptos de la legislación provincial aplicados: p. 439.

7. La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior, simultánea o inmediatamente posterior al acto del pago y además fundada, lo que significa que han de expresarse en su texto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido: p. 439.

PALACIO DE JUSTICIA.

Ver: Jurisprudencia, 1.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 29; Jurisdicción y competencia, 16, 34; Recurso extraordinario, 170, 180, 192; Remisión de autos, 1.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 85.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Arzobispo de Paraná Monseñor Dr. Zenobio L. Guilland, a Monseñor Dr. Antonio Rossi, Obispo titular de Dices: p. 98.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

1. Corresponde confirmar la sentencia que niega el beneficio del art. 99, inc. 1º, ap. b), de la ley 13.996, sobre la base de que el recurrente, declarado en situación de retiro por inutilización física el 19 de febrero de 1921, no ha acreditado su total incapacidad para el trabajo en la vida civil, a la fecha de la promulgación de dicha ley: p. 207.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 11, 12, 22, 67; Corte Suprema, 2; División de los poderes, 1, 2; Empleados públicos, 2, 3; Estado de sitio, 1, 2; Facultades privativas, 1; Patronato nacional, 1; Publicación de decreto, 1; Recurso extraordinario, 26.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 7, 11, 15, 16, 55; Corte Suprema, 2; División de los poderes, 1; Facultades privativas, 1.

PODER LEGISLATIVO (1).

1. El remedio a la posibilidad genérica de que la función legislativa se aparte de las exigencias del bien común, debe buscarse en los comicios y no en los estrados de la Corte Suprema, pues la Constitución no encomienda a ella la satisfacción del bienestar general, en los términos del art. 67, incs. 16 y 28: p. 53.

POLICIA DE VINOS.

Ver: Recurso extraordinario, 23.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Exhorto, 2; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 17; Superintendencia, 1.

POLICIA SANITARIA.

Ver: Constitución Nacional, 68; Tasas, 1, 4.

POSESION.

Ver: Constitución Nacional, 51; Interdicto de retener, 1; Jurisdicción y competencia, 19, 22.

PREAVISO.

Ver: Constitución Nacional, 59; Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 1.

PRECIO.

Ver: Compraventa, 1, 3; Intereses, 1.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 35.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 11, 12, 59, 60, 62; Contrato de trabajo, 2; Corte Suprema, 2; Facultades privativas, 1.

PRESCRIPCION.

Comienzo.

1. La alegación de la existencia de un sistema intimidatorio, durante el gobierno depuesto en septiembre de 1955, no autoriza la suspensión del curso de la prescripción, en razón de que importaría tanto como la admisión de un paréntesis de casi diez años, durante el cual el tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal pretensión no parece posible a falta de ley específica que la sustente: p. 270.

Interrupción.

2. La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se deduzca sin previa reclamación administrativa, y al solo efecto de conservar la acción: p. 270.

Suspensión.

3. La interpelación, a los efectos del art. 62 de la ley 11.683 (t. o. 1959), se configura con el requerimiento judicial o extrajudicial del pago de lo adeudado, hecho en forma inequívoca, aunque se utilicen formularios y se empleen términos rogativos: p. 99.
4. El art. 62 de la ley 11.683 no requiere forma especial para la intimación administrativa, suspensiva de la prescripción: p. 99.
5. Para que la interpelación administrativa suspenda el curso de la prescripción, en los términos del art. 62 de la ley 11.683 (t. o. 1959), debe reunir los caracteres de categórica e inequívoca. No es tal la nota que se limita a puntualizar errores que se habrían deslizado en la declaración jurada del contribuyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 99.
6. La posibilidad de actos de abuso de las autoridades depuestas en septiembre de 1955, no constituye causal de suspensión de la prescripción hasta el advenimiento del régimen posterior, en los términos del art. 3980 del Código Civil. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que hace lugar a la prescripción opuesta y rechaza la demanda por daños y perjuicios ocasionados por la clausura de un establecimiento industrial: p. 270.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

7. La convención sobre enajenación de automotores, celebrada por la Empresa Nacional de Transportes con una provincia para facilitar el servicio público local de pasajeros, excede del específico ámbito de las atribuciones comerciales de la entidad vendedora y hace aplicable el principio con arreglo al cual priva, en tal supuesto, la calidad de órgano estatal de aquélla. El término de prescripción de la acción tendiente a obtener el pago del precio es, en consecuencia, el de diez años establecido en el art. 4023 del Código Civil: p. 150.

PREVISION SOCIAL.

1. La omisión de ingresar en su debido tiempo los aportes que determinan las leyes de previsión social, hace incurrir en mora legal: p. 277.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 159, 160.

PROFESIONES LIBERALES (1).

1. No es inconstitucional la corrección disciplinaria impuesta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con arreglo al art. 19, inc. 4º, del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), toda vez que la suspensión es una especie de las sanciones disciplinarias previstas en la ley que, además, autoriza la intervención de un tribunal de justicia: p. 343.

(1) Ver también: Facultad disciplinaria, 2.

PROVINCIAS [1].

1. No basta que el Congreso ponga en vigencia determinada política respecto de alguna de las materias enumeradas en el art. 67 de la Constitución Nacional, para que se tengan por eliminadas todas las facultades legislativas de las provincias relacionadas con esa materia. La exclusión se producirá cuando la aplicación de la norma local entorpezca, frustre o impida el desenvolvimiento de aquella política (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

2. Si los actos estatales de una provincia están efectivamente en pugna con la política trazada por el Gobierno Federal, dentro de la esfera de sus atribuciones, el principio de supremacía nacional excluirá la validez de los actos locales opuestos al logro de fines que interesan al país considerado como una entidad superior, omnicomprensiva e indivisible (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 31; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 6, 8, 9, 12, 56, 60, 88, 90, 95, 106, 116, 117, 119, 124, 130, 134, 145, 151, 155, 156, 157, 162, 171; Sentencia, 2.

PUBLICACION DE DECRETO.

1. La exigencia de la publicación de los decretos del Poder Ejecutivo, atañe sólo a los que han sido dictados en uso de las facultades del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y no se extiende a las que carecen de contenido normativo: p. 404.

Q

QUERELLA.

Ver: Falso testimonio, 3; Jurisdicción y competencia, 14.

QUERELLANTE.

Ver: Falso testimonio, 3; Jurisdicción y competencia, 14.

R

RAZONABILIDAD.

Ver: Contrato de trabajo, 1.

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

RECONVENCION.

Ver: Costas, 3.

---

(1) Ver también: Compraventa, 1, 2; Constitución Nacional, 50, 51, 75, 76, 77; Contrato de obras públicas, 1, 2; Impuesto, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 5, 6, 10; Interdicto de retener, 1; Jurisdicción y competencia, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25; Legislación común, 1; Medida de no innovar, 2, 3; Pago, 4, 5, 6; Prescripción, 7; Recurso extraordinario, 20, 66.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 181, 193.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. La intervención de la Aduana en el trámite de un recurso de amparo deducido en contra de sus decisiones, no configura violación de principio constitucional alguno: p. 270.
2. Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles de revisión por los jueces, aun cuando tal revisión se requiera por vía de amparo: p. 276.
3. La creación, por vía jurisprudencial, de la acción de amparo, no puede entenderse como una modificación institucional que importe la alteración de las competencias legales dispuestas por el legislador: p. 276.
4. La existencia de vía legal —administrativa o judicial, ambas utilizadas en el caso— para la tutela del derecho que se dice lesionado, impone, como principio, el rechazo de la demanda de amparo. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que hace lugar al amparo deducido contra la orden de clausura de un hotel dispuesta por la jefatura de policía con arreglo al art. 14 del decreto 102.466/37, reglamentario de la ley 12.331: p. 492.
5. Existiendo vías legales aptas para la protección del derecho invocado, la acción de amparo debe rechazarse. No obsta a la aplicación de tal doctrina la aserción de que no interesa a los peticionantes una posible reparación de daños sino el respeto por el Estado de la garantía constitucional de la propiedad: p. 457.
6. Las acciones y procedimientos organizados por las leyes procesales y de fondo para la defensa del derecho de propiedad comprenden incluso las medidas necesarias para la tutela de la posesión, para la recuperación de la misma y para la sanción del despojo, todas las cuales bastan efectivamente para la salvaguardia del interés comprometido y hacen innecesario el otorgamiento de la acción de amparo: p. 457.
7. La petición de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a declarar nulidades de procedimiento: p. 338.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 10, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 45, 48; Expropiación, 9; Recurso extraordinario, 23, 80, 155, 158, 182, 191.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 82, 85, 148, 194, 196.

RECURSO DE NULIDAD (2).

1. No existe recurso ni cabe incidente de nulidad respecto de las sentencias de la Corte Suprema: p. 86.

RECURSO DE QUEJA.

1. La remisión a lo expresado con anterioridad en el juicio y la agregación de los recaudos de práctica, no suplen la falta de fundamentación de la queja: p. 16.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 29, 30; Estado de sitio, 2; Jurisdicción y competencia, 15; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 4, 27, 45, 67, 84, 101, 131, 204.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 86, 182.

2. La omisión del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48, no se salva por la circunstancia de acompañarse los recaudos de práctica o mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa: p. 263.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Corte Suprema, 1; Retroactividad, 4.

Principios generales.

1. Aunque se invoque la doctrina del efecto liberatorio del pago, no se justifica la prescindencia de las limitaciones legales del recurso extraordinario: p. 7.
2. Admitido por la Corte el recurso extraordinario, la cuestión referente a su improcedencia formal, planteada en oportunidad del memorial del art. 8º de la ley 4055, es extemporánea: p. 492.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

3. El carácter de la cosa juzgada atribuído por la sentencia apelada al convenio libremente concertado por las partes con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no comporta agravio a los arts. 1º y 95 de la Constitución Nacional, ni configura tacha de arbitrariedad admisible: p. 86.
4. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio: p. 276.

Cuestión justiciable.

5. No es cuestión susceptible de decisión judicial, ni autoriza el recurso extraordinario, lo atinente a la forma republicana de gobierno: p. 340.

Gravamen.

6. La mera afirmación de que la sentencia prescinde de la consideración de pruebas fehacientes aportadas a la causa y se aparta de lo dispuesto por los arts. 41, 42 y 43 de la ley 14.455, sin expresarse cuáles son las pruebas omitidas y en qué consiste el mencionado apartamiento en relación a las circunstancias de la causa, no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 16.
7. La objeción constitucional del art. 49 de la ley 15.775, resulta ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria si, en el supuesto de aplicarse la ley 14.821 como pretende el recurrente, el pleito habría sido resuelto en la misma forma: p. 17.
8. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la violación de la garantía constitucional de la defensa, cuando el recurrente omite indicar cuáles son las pruebas de que se ha visto privado con motivo del procedimiento que impugna y no demuestra la pertinencia de aquéllas con relación al resultado del pleito: p. 35.
9. El recurso extraordinario fundado en la violación al art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente si no se concretan las defensas y los medios de prueba de que los recurrentes se habrían visto privados, así como su pertinencia para la decisión del juicio: p. 65.
10. El recurrente carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario cuando, no habiéndose dictado sentencia definitiva antes de sancionarse la ley 14.821, la denuncia efectuada ante la Cámara de Alquileres, por supresión de servicios complementarios de la locación, debe ser archivada, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General nº 2 de dicho organismo, de fecha 10 de agosto de 1960: p. 135.
11. Encontrándose consentida la sentencia de primera instancia, en cuanto dejó establecido que no correspondía dictar pronunciamiento, en esa oportunidad, sobre el derecho del inquilino para acogerse al beneficio del art. 20 de la ley 14.821, resultan inatendibles los agravios atinentes al carácter de cosa juzgada que se atribuye a dicho fallo, acerca del derecho a realizar el desalojo: p. 164.
12. El recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, por privación de pruebas, requiere para su procedencia la concreta indicación de aquéllas y la demostración de su pertinencia en orden al resultado de la causa: p. 267.
13. No procede el recurso extraordinario cuando se lo funda en la inconstitucionalidad de las cláusulas de las leyes de emergencia, en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que ellas acuerdan: p. 314.
14. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que ellas otorgan, no da lugar al recurso extraordinario: p. 339.
15. Carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad de la norma, quien no impugnó oportunamente la competencia legal del órgano por ella creado: p. 455.

Subsistencia de los requisitos.

16. La existencia de interés legítimo en el recurrente es requisito jurisdiccional cuya comprobación, mediando conformidad del Ministerio Público, puede hacer la Corte: p. 135.
17. No es óbice para el conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario la circunstancia de que la autoridad policial haya levantado la clausura del local, según lo dispuso la Cámara al hacer lugar al amparo. Esa medida, consecuencia del fallo recurrido, no convierte en abstracta la cuestión: p. 492.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

18. Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, así como revocar el fallo recurrido, cuando el tribunal de alzada, apartándose de los límites de su jurisdicción de apelación, declara la nulidad total de la sentencia dictada por el inferior: p. 268.

19. Procede el recurso extraordinario si en la causa se cuestiona el alcance territorial de los poderes impositivos del Gobierno Nacional: p. 412.

20. La cuestión atinente al alcance territorial de las facultades impositivas de las provincias y de la Nación, es punto federal bastante para sustentar el recurso extraordinario: p. 419.

Interpretación de las leyes federales.

21. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 4 de la ley 13.498— y la resolución definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 104.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, sobre servicio militar: p. 179.

Leyes federales de carácter procesal.

23. Las cuestiones de carácter meramente procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo arbitrariedad o afectación de las instituciones fundamentales de la Nación. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró improcedente el recurso del art. 39 de la ley 14.799 por no haberlo fundado el recurrente dentro del término que prescribe el art. 40 de la misma ley: p. 13.

24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de índole procesal, si lo resuelto reviste interés institucional: p. 218.

25. Lo atinente a que el tribunal apelado no ha fundado su propia competencia con arreglo a las normas del decreto-ley 6666/57, constituye cuestión procesal y de hecho que, no impugnada de arbitrariedad, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 368.

Interpretación de otras normas y actos federales.

26. Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la decisión es contraria a ella: p. 368.

27. La pretensión del Fiscal de Cámara en el sentido de que, en el caso, no existe transgresión a los derechos humanos, conforme a la doctrina de la Corte que instituyó el recurso de amparo con fundamento en la Constitución Nacional, comporta cuestión federal suficiente para la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a la demanda de amparo motivada por la clausura de un hotel donde se habría violado la ley de profilaxis social: p. 492.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

28. La doctrina de la Corte atinente a la irrevisibilidad, por vía del recurso extraordinario, de la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas, no es aplicable si la sentencia contiene una expresa declaración de inconstitucionalidad de las leyes 14.821 y 15.775: p. 307.

29. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de una ley del Congreso —art. 50 de la ley 15.775— y la decisión es contraria a ella: p. 331.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

30. Lo concerniente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique la concesión del recurso extraordinario: p. 17.

31. La sentencia que decide una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, como es la atinente a determinar si la locación de que se trata es de las excluídas del régimen de prórroga establecido por las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 17.

32. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, como son las atinentes a la relación jurídica entre las partes emergentes del contrato de trabajo: p. 18.

33. Las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, referentes a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 18.

34. Lo atinente a la interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 36.

35. La sentencia que decide respecto de la efectiva situación de dependencia del actor como viajante de comercio, en los términos de la ley 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 39.

36. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y de los contratos colectivos de trabajo, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Entre tales cuestiones figura lo relativo a la representación reconocida de la entidad patronal que suscribió el convenio y a su consiguiente obligatoriedad: p. 58.

37. La interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, así como de las leyes 14.250 y 14.455, decreto-ley 6925/56 y decreto 7106/56, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 68.

38. Es irrevisible por vía del recurso extraordinario la decisión que, sin arbitrariedad, admite la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común: p. 72.

39. Decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la sentencia según la cual la distribución de créditos realizada por el síndico de un concurso civil no tuvo carácter definitivo, pues, en el caso, uno de los acreedores denunció posteriormente otros bienes del concurso que pueden incidir en la nueva distribución a efectuarse: p. 75.

40. La sentencia apelada, en cuanto declara que corresponde calificar al actor como viajante de comercio, conforme a las previsiones de las leyes 12.651 y 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho común que son ajenas, por su índole, a la esfera del recurso extraordinario: p. 78.

41. La sentencia que desestima el pedido de nulidad de una asamblea y decide que el directorio de una sociedad anónima, que ejecutó su crédito contra un suscriptor de acciones moroso, actuó conforme a lo establecido en el Código de Co-

mercio, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 96.

42. La sentencia que declara que el matrimonio celebrado en México "carece de validez en la Argentina con el alcance del art. 89 de la ley de matrimonio, por ser ambos contrayentes de mala fe, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 120.

43. Lo atinente a la interpretación del art. 10 de la ley 11.723 constituye materia de derecho común y ajeno, salvo el caso de arbitrariedad, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 155.

44. Lo referente a determinar si la cláusula contenida en un contrato de locación consagra un simple derecho de opción a favor del locatario o la posibilidad de prorrogar el contrato siempre que medie común acuerdo entre las partes, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 239.

45. Lo resuelto respecto de la acción de amparo, juzgada con fundamento en las normas provinciales que la rigen, es insusceptible de apelación extraordinaria, no mediando arbitrariedad: p. 240.

46. Las cuestiones referentes a la inexistencia de relación actual de dependencia que justifique el cobro de las indemnizaciones pretendidas y a la naturaleza de los actos realizados por el actor, son de hecho y prueba y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 244.

47. La interpretación del art. 3º de la ley 12.637, sobre escalafón de empleados de bancos particulares, así como la del art. 8º del decreto reglamentario 20.268/46, no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 245.

48. La sentencia que se pronuncia acerca de la caducidad de la opción de compra contenida en el boleto suscripto entre las partes, decide una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 265.

49. Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas es irrevisible por vía del recurso extraordinario, en tanto lo resuelto verse sobre la interpretación de tales normas, que son de carácter común: p. 279.

50. La interpretación de la ley 14.250, por tratarse de derecho común, es ajena al recurso extraordinario: p. 280.

51. Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria, por ser incompatible con una ley de carácter común, no dan lugar como principio, a recurso extraordinario. La doctrina vale también para los supuestos en que se admite la validez constitucional cuestionada, pues en ambos casos lo decisivo es la interpretación irrevisible de los preceptos de orden común: p. 280.

52. Lo atinente a la destrucción total de la cosa arrendada que autoriza la rescisión del contrato, en los términos del art. 1521 del Código Civil, y a la procedencia del pago de daños e intereses, a partir de la fecha en que el locatario fué constituído en mora, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario: p. 290.

53. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, declara que no media en la causa resolución con autoridad de cosa juzgada que ordene el lanzamiento, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación por arbitrariedad: p. 292.

54. Lo atinente a la existencia de la causal de efectividad prevista por el art. 4º, inc. a), de la ley 14.451, es una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 293.

55. La interpretación de la ley 11.544 y de las convenciones colectivas de trabajo no constituye cuestión federal. Es improcedente el recurso extraordinario con-

tra la sentencia que, por aplicación de un fallo plenario, decide que el recargo del 50 % establecido por el art. 5º de la ley 11.544, referente a las horas que exceden la jornada legal nocturna, no procede dentro del régimen de salarios del convenio colectivo nº 187/50 para la industria textil: p. 312.

56. La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, declara procedente la demanda por las remuneraciones correspondientes al período de estabilidad fijado por el art. 41 de la ley 14.455, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 314.

57. No da lugar a recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de derecho común, la interpretación del reglamento de la ley 11.544 para el personal ferroviario: p. 451.

58. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que la ley 14.443 no modificó el decreto 14.535/44 —ley 12.921— que organizó la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y prescribió la inembargabilidad de los beneficios, no hace lugar al embargo de una jubilación. Aun cuando la ley anterior sea federal, en el caso sólo se discute la aplicación de la ley posterior, que es de carácter común: p. 451.

59. Lo atinente al método correcto de interpretación de normas no federales es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 453.

60. Lo referente a la inexistencia de elementos de juicio bastantes que acrediten que la designación de los actores como delegados gremiales fué efectuada por un lapso determinado, y a la consiguiente falta de derecho, en el caso a la estabilidad mencionada por el art. 41 de la ley 14.455, es cuestión de hecho y prueba y de carácter no federal, insusceptible de revisión por la Corte: p. 453.

61. Lo atinente a la existencia autónoma de injuria a los intereses del empleador, es cuestión de hecho y de derecho común, irrevisible, no mediando arbitrariedad, en la instancia extraordinaria: p. 472.

Interpretación de normas y actos locales en general.

62. La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la inexistencia de pago válido, con arreglo al régimen del que se hace sin causa y de las leyes y ordenanzas de la Municipalidad de Buenos Aires, decide cuestiones de hecho y de derecho común y local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 7.

63. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de cuestiones referentes a la aplicación e interpretación de normas impositivas locales —en el caso, impuesto a las actividades lucrativas— no mediando, además, la decisión favorable a la ley local que establece el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 137.

64. Lo atinente a la suficiencia de la notificación para declarar la rebeldía del demandado, en los términos del art. 105 del Código de Procedimientos Laboral de la Provincia de Entre Ríos, es cuestión que no reviste carácter federal: p. 166.

65. Lo atinente a determinar cuál de los funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero se halla facultado para prestar conformidad respecto de las operaciones de tasación, practicadas en un juicio sucesorio, es cuestión de derecho local insusceptible de revisión por la Corte: p. 314.

66. El acierto o desacierto, la conveniencia o inconveniencia del procedimiento empleado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para avaluar la "llave" de una sociedad de responsabilidad limitada, a los efectos de determinar el impuesto local a la transmisión gratuita de bienes, es cuestión insusceptible de revisión por la Corte: p. 350.

67. La sentencia por la cual se declara la impertinencia del recurso de amparo en razón de no concurrir, a su respecto, los presupuestos exigidos por los arts. 26 y 27 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, decide una cuestión de orden local, insusceptible de revisión por la Corte: p. 520.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

68. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 39.
69. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 288.

Costas y honorarios.

70. Lo atinente a la interpretación y al régimen de aplicación en el tiempo del decreto-ley 16.638/57, sobre arancel para los profesionales en ciencias económicas, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 17.
71. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es ajeno al recurso extraordinario: p. 233.
72. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, ajeno al recurso extraordinario: p. 233.
73. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, por vía de principio, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 242.
74. La cuestión referente a la imposición de las costas, en las instancias ordinarias, es ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 290.
75. La sentencia que, a los fines del art. 37 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, declara que la "suma reclamada" por el expropiado debe resultar de una concreta estimación en dinero y no de la que dictaminen los peritos en el juicio respectivo, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. [illegible].
76. Las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que medie manifiesta desproporción entre la regulación practicada y la labor profesional a que corresponde o que la solución acordada se aparte del arancel: p. 309.
77. La determinación del monto del juicio y la aplicación del arancel para abogados y procuradores son, como principio, materias ajenas al recurso federal: p. 452.
78. Las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias son ajenas al recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, no responda a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios: p. 512.

Doble instancia y recursos.

79. Toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional, lo atinente a la privación de una de las etapas en que está organizado el procedimiento es, en principio, ajeno al recurso extraordinario: p. 72.
80. La resolución del tribunal de alzada que declara bien denegado el recurso de apelación, con fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 120.
81. Las resoluciones denegatorias de recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no dan lugar a la apelación extraordinaria: p. 164.
82. Lo relativo al alcance de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en tanto deriva de las pertinentes disposiciones de forma que regulan el recurso de inaplicabilidad de ley en el orden local, es cuestión de naturaleza procesal ajena al recurso extraordinario: p. 263.

83. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 514.
84. La sentencia que tiene fundamentos de orden local que bastan para sustentarla, como son los referentes a la incompetencia de la Suprema Corte de Buenos Aires para rever, por vía del recurso de amparo, una resolución adoptada por la Junta Electoral provincial, es insusceptible de la apelación extraordinaria: p. 515.
85. Las resoluciones que declaran la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son insusceptibles de la apelación extraordinaria: p. 524.
86. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa, son, como principio, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina es de pertinente aplicación a la resolución que, mediante fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, desestimó el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en la causa: p. 524.

Casos varios.

87. La decisión de la Cámara acerca del alcance y validez de la expresión de agravios, no es revisable por vía del recurso extraordinario: p. 17.
88. La sentencia que decide una cuestión de hecho y de orden procesal, como es la atinente al consentimiento de la resolución de primera instancia mediante la cual se tuvo por desistida a ambas partes de la prueba pendiente y se llamó autos para definitiva, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 35.
89. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 97.
90. Lo atinente a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión y a la carga de la prueba es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. La discrepancia del apelante respecto del criterio adoptado por el tribunal a quo, acerca de dichos extremos, no resulta eficaz para fundar la tacha de arbitrariedad: p. 97.
91. Lo atinente al alcance del art. 61 de la ley 14.237 y a la oportunidad de solicitar el fraccionamiento de los bienes embargados, son cuestiones que no revisten carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario: p. 120.
92. La sentencia recurrida, en cuanto se pronuncia por la validez de la notificación de la audiencia decretada a los efectos de contestar la demanda, decide una cuestión de hecho y de orden procesal, ajena a la competencia extraordinaria que le acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 166.
93. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la causa, a la pertinencia de la declaración de oficio de las nulidades del art. 1047 del Código Civil y a la aplicabilidad, al caso, del art. 953 del mismo Código, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria: p. 231.
94. Lo atinente al alcance de una decisión anterior del tribunal de la causa y a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título, en la ejecución posterior, son cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 236.
95. La pertinencia de la apertura de la causa a prueba en segunda instancia, resuelta mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarla, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 262.
96. La invocación de la ley nacional de expropiaciones no basta para el otorgamiento del recurso extraordinario cuando lo discutido versa sobre un aspecto

accesorio del pleito, como es el relativo a la procedencia del pago de intereses: p. 452.

97. No procede el recurso extraordinario contra las sentencias que deniegan el pedido de que se promueva cuestión de competencia por vía de inhibitoria. Ello, por la especial naturaleza de los trámites previstos por la ley para dirimir las contiendas de competencia y porque, si se resolviera por esa vía que determinado tribunal es el competente para conocer de un proceso, la Corte habría resuelto la cuestión sin intervención de los jueces que están entendiendo en la causa y que no han declinado su competencia: p. 472.

98. La cuestión referente a la forma y validez de las notificaciones es materia ajena al recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de esa doctrina la circunstancia de invocarse la ley de telégrafos nacionales nº 750½, en tanto lo discutido no exceda las cuestiones de hecho de la causa y el alegado desconocimiento de los preceptos de índole procesal contenidos en dicha ley: p. 516.

99. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del art 14 de la ley 48: p. 523.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

100. Los agravios atinentes a cuestiones meramente procesales, accesorias y de hecho de la causa, como son los relativos al monto de la indemnización y a la condena por intereses, no sustentan la apelación extraordinaria, aun cuando se invoquen la ley nacional de expropiación o la ley federal de procedimientos nº 50: p. 265.

Impuestos y tasas.

101. La sentencia que ordena devolver la documentación impositiva de quien explota un establecimiento vitivinícola y otro ganadero, retenida por su contador, que alega falta de pago de haberes y gratificaciones, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal que son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 240,

102. La cuestión resuelta por la sentencia apelada y atinente a que tras la sociedad de responsabilidad limitada existió una realidad económica que no correspondía a esa forma jurídica, no mediando impugnación de arbitrariedad, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 379.

Marcas y patentes.

103. Lo atinente al carácter evocativo del signo, debatido en juicio sobre marcas, es cuestión de hecho irrevisible en instancia extraordinaria: p. 130.

Varias.

104. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al resolver que es inaplicable al caso la ley de amnistía, no hace una delimitación temporal de la cual pueda inferirse que los beneficios de la ley 14.436 no alcanzan a los delitos cometidos con posterioridad a la Revolución de setiembre de 1955. En la especie, el fallo de la Cámara resuelve de manera inequívoca que la circunstancia de que la publicación originaria del proceso haya tenido lugar en determinado momento, constituye uno de los hechos demostrativos de que el querellado no actuó movido por la intención que es indispensable para que la amnistía sea procedente. En tales condiciones, los agravios del recurrente versan sobre una cuestión de hecho y prueba ajena, por su índole, a la esfera del art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 110.

Sentencias arbitrarias.
Principios generales.

105. La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa es función propia de los jueces que la deciden, en tanto no alteren los supuestos fácticos reconocidos del pleito: p. 7.
106. La circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio no comporta arbitrariedad: p. 17.
107. Es improcedente el recurso extraordinario si la arbitrariedad alegada aparece fundada sólo en la discrepancia del apelante con el acierto del fallo: p. 39.
108. La decisión suficientemente fundada, que no requiere la expresa mención de todos los argumentos de la demandada, es inimpugnable por vía de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 39.
109. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia basada en razones que, cualquiera sea su acierto o error, son bastantes para sustentarla: p. 78.
110. No sustenta la tacha de arbitrariedad la mera discrepancia del recurrente con la interpretación de normas locales: p. 166.
111. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de orden procesal y común suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 231.
112. El pronunciamiento suficientemente fundado no admite impugnación atendible de arbitrariedad: p. 239.
113. La mención de preceptos legales expresos no siempre es indispensable, a los fines del fundamento de un fallo judicial, en cuanto la solución acordada encuentra apoyo en principios generales de interpretación contractual: p. 239.
114. La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 242.
115. La admisión de posibilidades interpretativas, aún respecto de normas que se estiman claras por el recurrente, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 242.
116. La sentencia que meritúa con claridad los elementos de juicio que estima suficientes para la solución del pleito, no adolece de arbitrariedad: p. 244.
117. La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad sólo atiende a los supuestos de omisiones o desaciertos que aparejen la descalificación de las sentencias como actos judiciales.
Ella no es aplicable cuando, como ocurre en el caso, la tacha referida se funda en la discrepancia del apelante con el criterio adoptado por el tribunal de la causa en la selección y valoración de la prueba: p. 245.
118. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad sólo juega respecto de los desaciertos u omisiones que importan la descalificación de las sentencias como actos judiciales, pero no cubre los supuestos en los que, como ocurre en el caso, únicamente se intenta remediar la divergencia del apelante con la forma en que los jueces de la causa han ejercido su ministerio: p. 290.
119. La mera afirmación de no ser exactos los hechos que la sentencia tiene por tales, si el recurrente omite mencionar y demostrar la pertinencia de los elementos probatorios que acrediten su aserto, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 313.
120. La doctrina sobre arbitrariedad no cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso respecto de normas que se estiman claras y menos cuando, como ocurre con el art. 62 de la ley 15.775, reconocen fundamento legal explícito: p. 339.
121. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida respecto de las regulaciones de honorarios: p. 452.
122. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la sentencia que, al fijar la indemnización por la expro-

piación de un automóvil introducido al país sin permiso de importación, no se aparta de los precedentes de la Corte sobre la materia: p. 452.

123. La aplicación de la jurisprudencia establecida sobre arbitrariedad no es pertinente por la sola circunstancia de haberse adoptado un criterio interpretativo que el apelante estima inadecuado al caso: p. 453.

124. La disconformidad del recurrente con la forma en que fueron valoradas las pruebas por el tribunal de la causa, no sustenta la apelación extraordinaria con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 453.

125. Las decisiones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 518.

Procedencia del recurso.

126. La resolución por la cual se substituye una medida de no innovar por el embargo total de los bienes de la sociedad recurrente que, sin mediar pedido expreso de parte, cubre un valor que excede de m$n. 100.000.000 no obstante oscilar la demanda en m$n. 8.000.000, debe ser dejada sin efecto a fin de que se substancie lo solicitado con arreglo a derecho: p. 162.

127. Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite pronunciarse sobre la cuestión planteada por el recurrente, consistente en que la participación de las utilidades distribuídas por D.I.N.I.E., no surge del contrato de trabajo sino de la respectiva ley orgánica —art. 7 del decreto 8130/48, ratificado por la ley 13.215—, puesto que su consideración podría significar la modificación de lo resuelto: p. 215.

128. Procede el recurso extraordinario cuando la resolución regulatoria de honorarios de la Cámara, habiéndose transado el pleito, prescinde de lo dispuesto en el art. 8º del arancel de la ley 12.997, sin exponer razón alguna que explique su impertinencia para el caso: p. 309.

129. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución de la Cámara que, sin fundamento válido suficiente que justifique la variación substancial de criterio respecto de la regulación practicada por el Juez, reduce de m$n. 115.000 a m$n. 7.300 los honorarios del letrado recurrente, estimados por éste en m$n. 647.100: p. 309.

130. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que prescinde manifiestamente de pruebas incorporadas a los autos, conducentes para la solución del juicio. Tal es el caso de la dictada por la Cámara Nacional del Trabajo en cuanto decide que no se ha demostrado, por medio alguno, que el actor haya tomado conocimiento de su despido con anterioridad al 16 de noviembre de 1958, cuando existen constancias fehacientes de que ello habría ocurrido con anterioridad, corroboradas por la absolución de posiciones del mismo: p. 464.

131. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, por arbitraria, la sentencia que rechaza una demanda de amparo con fundamento en que la medida de intervención de un sindicato no puede considerarse "firme y definitiva" por no haber demostrado el actor que no hubiese sido apelada, cuando la inexistencia de apelación surge de los autos y de la conducta del demandado, a lo que se agrega que el propio tribunal admitió la eficacia y los efectos de la "medida interventora": p. 469.

132. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, contra la sentencia del tribunal de alzada que eleva de m$n. 140.000 y m$n. 46.000 a m$n. 830.000 y m$n. 291.000 los honorarios regulados en primera instancia al letrado y al apoderado de la actora, mediante simple remisión a "las particularidades de la causa, prudentemente atendidas", sin referencia alguna al monto tenido en cuenta para ello: p. 512.

133. Es procedente el recurso extraordinario cuando, habiéndose rechazado la demanda por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los art. 10 del Convenio Colectivo nº 74/54 y 3º del acta complementaria suscripta el 15 de junio de 1954, en razón de considerar el tribunal de trabajo aplicable al caso el acuerdo plenario del 11 de agosto de 1961, de la lectura de éste resulta, en forma inequívoca, que la tesis propiciada por la mayoría, según la cual no están obligados los dadores de trabajo en su relación con los trabajadores denominados talleristas a dar cumplimiento a lo prescripto por el art. 10 del convenio y acta complementaria, no se hizo extensiva a la hipótesis contemplada por el art. 3º del acta mencionada y que sirve de base a uno de los reclamos formulados en la demanda: p. 518.

Improcedencia del recurso.

134. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, basada en el examen de cuestiones de hecho y prueba y en la aplicación razonada de normas de derecho común —art. 29 del Código Penal— resuelve la entrega al Banco damnificado de las ganancias obtenidas por los condenados con el producto de la defraudación: p. 65.

135. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la resolución que, basada en lo dispuesto por los arts. 7 de la ley 14.451 y 43 del decreto 17.447/59, determina el precio básico del arrendamiento: p. 72.

136. La sentencia que, en el juicio de desalojo, declara ajeno a la litis el punto referente a la existencia de "causa razonable" para no habitar el inmueble, en los términos del art. 22 de la ley 15.775, es insusceptible de apelación extraordinaria basada en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 97.

137. El pronunciamiento de la Cámara por el cual se declara que la sentencia del Inferior no reviste el carácter de cosa juzgada, respecto a la pertinencia del ejercicio de la facultad acordada por el art. 20 de la ley 14.821, no excede las atribuciones propias del tribunal de la causa para la apreciación de las circunstancias del caso y, en consecuencia, es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 164.

138. El pronunciamiento que eleva los honorarios fijados por el juez quien, ante la disconformidad expresada en primera instancia, se limitó a remitir los autos al superior, por aplicación del art. 45 de la ley local 3603 y del art. 100 del Código de Procedimientos Civiles de Entre Ríos, no excede los límites de la jurisdicción del tribunal de alzada y es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 166.

139. La sentencia que regula honorarios en una causa sobre interdicción y que se halla suficientemente fundada, es insusceptible de revisión por la Corte con base en la doctrina de arbitrariedad: p. 233.

140. La facultad de determinar si el honorario del abogado de un acreedor, en un juicio de convocatoria, debe regularse atendiendo exclusivamente al porcentaje resultante del concordato homologado o a la índole de las tareas realizadas, cuando ha sido ejercida sin exceso por los jueces de la causa, no autoriza la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 242.

141. La sentencia que declara implícitamente la existencia de laudo y fija el alcance de la multa pactada en el compromiso arbitral, así como el carácter que reviste en orden al principio instituído por el art. 1197 del Código Civil, resuelve los distintos aspectos de la cuestión debatida y no incurre en omisión substancial que justifique la tacha de arbitrariedad: p. 263.

142. La tacha de arbitrariedad no es admisible, en principio, respecto de sentencias fundadas en extensos fallos plenarios: p. 280.

143. La sentencia del tribunal de alzada que declara la inexistencia de cosa juz-

gada respecto de la legitimidad de la transferencia de la locación, por no haberse oído al locatario en la causa invocada por el recurrente, es insusceptible de descalificación por arbitrariedad: p. 288.

144. La sentencia que, con fundamentos suficientes para sustentarla, decide acerca de la invalidez de la cesión por falta de notificación auténtica al locador, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, tanto más si el agravio del apelante sólo traduce su disconformidad con la forma en que el tribunal a quo ha apreciado los hechos del caso e interpreta las normas de derecho común que lo gobiernan: p. 288.

145. La circunstancia de que se haya prescindido de la tasación de bienes ofrecida para acreditar la falta de capacidad económica de la demandada, a los fines de la adquisición de una unidad económica, no configura la tacha de arbitrariedad, ni es susceptible de impugnación constitucional siempre que, cualquiera sea su acierto o error, la sentencia apelada se encuentre fundada en otros elementos de prueba suficientes para la solución del punto cuestionado: p. 293.

146. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad cuando, cualquiera sea el acierto o el error de lo decidido en la causa acerca de la mora del acreedor, en los términos de los arts. 510 y 625 del Código Civil, no media exceso en el ejercicio de las facultades que son propias de los jueces del pleito en la apreciación de las circunstancias del caso: p. 313.

147. No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que, con fundamento en disposiciones legales y en principios de derecho administrativo local, extraños a la competencia de la Corte, decide sobre el alcance de la propia competencia de los jueces de la causa. Tal ocurre con el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que declara improcedente la acción porque se ha elegido la vía contenciosoadministrativa para sustentarla y se la funda en la violación de disposiciones constitucionales, que requieren otro régimen procesal: p. 340.

148. El pronunciamiento que desestima el recurro de inaplicabilidad de ley, en razón de que no da lugar a dicho recurso la invocación de precedentes anteriores a la composición actual de la Cámara, no excede las facultades propias de ésta en la apreciación de cuestiones procesales que le conciernen, ni es susceptible de ser descalificado por arbitrariedad: p. 524.

Cuestiones complejas no federales.

149. La sanción de las infracciones a las leyes aduaneras por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, como el apartamiento del principio de la retroactividad benigna del art. 2 del Código Penal, no dan lugar a cuestión constitucional que sustente el recurso extraordinario: p. 14.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

Art. 14 bis.

150. La invocación del derecho de huelga consagrado por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que la calificación administrativa de la huelga no fué discutida ni impugnada en la causa, lo que impide su revisión judicial por ser cuestión ajena al pleito: p. 18.

Art. 16.

151. La sentencia que tiene fundamentos no federales que no han sido impugnados y bastan para sustentarla, como son los relativos a la negligencia en la

producción de la prueba para acreditar las excepciones opuestas y al incumplimiento de la intimación realizada, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la igualdad: p. 289.

152. La garantía constitucional de la igualdad no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario a fin de unificar la jurisprudencia en materia no federal: p. 340.

Art. 17.

153. Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si las regulaciones cuestionadas no guardan manifiesta desproporción con el monto de la causa: p. 233.

Art. 18.

154. La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la resolución que, con fundamento en los arts. 7 de la ley 14.451 y 43 del decreto 17.447/59, normas cuya interpretación final corresponde al organismo apelado, determina el precio básico del arrendamiento: p. 72.

155. El agravio fundado en la onerosidad y dificultad probatoria de los requisitos a que se condiciona el otorgamiento del recurso de apelación, por el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, no constituye cuestión federal substancial a los fines de la apelación extraordinaria, en presencia de la reiterada jurisprudencia acerca de que la doble instancia judicial no es exigencia constitucional de la garantía de la defensa en juicio: p. 164.

156. La privación de la prueba documental y testimonial ofrecida por el recurrente, declarada ineficaz para la decisión de la causa, no constituye agravio substancial que autorice el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 242.

157. La prescindencia de prueba, considerada ineficaz por el tribunal de la causa, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 244.

158. Lo atinente a que el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba viola la garantía de la defensa, en cuanto supedita la concesión de la apelación, en los juicios de desalojo, a que se acredite el pago de los arrendamientos vencidos, no plantea cuestión substancial que autorice la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta que la doble instancia no comporta exigencia constitucional. Igual ocurre con la incompatibilidad alegada entre dicha norma local y el art. 55 de la ley 15.775: p. 315.

Art. 19.

159. Toda vez que es de la esencia de los convenios colectivos de trabajo su carácter de obligatorios para las personas representadas por las entidades que los suscriben y mediante ley que reglamenta la institución, no resulta viable la impugnación constitucional de tales convenios con fundamento en la falta de aquiescencia individual a sus términos: p. 58.

160. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales: p. 313.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

161. La cuestión atinente a si ha existido ruptura del contrato de trabajo, imputable al empleador, o abandono por parte del empleado, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga declarada ilegal es, en principio, punto de hecho y de derecho común, irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48: p. 18.

162. Decidido por la sentencia apelada, sobre la base de circunstancias de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que el accidente de tránsito se produjo por culpa del recurrente, lo resuelto carece de relación directa con lo dispuesto por el art. 49, inc. b), del Reglamento General de Tránsito (ley 13.893): p. 300.

Resolución contraria.

163. La sentencia que consagra la preeminencia de las facultades acordadas al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional para legislar en materia de salarios y, en consecuencia, declara la invalidez de los decretos-leyes 769/58 y 1968/58 de la Provincia de Mendoza, se halla excluída de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p 97.

164. Las resoluciones que admiten la procedencia del fuero federal son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no importan resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 119.

165. Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, el pronunciamiento ha sido contrario a la pretensión del recurrente: p. 258.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

166. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de apremio son, por vía de principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revista gravedad institucional o cause gravamen insusceptible de ulterior reparación: p. 289.

Medidas precautorias.

167. Las resoluciones atinentes a medidas precautorias son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie cuestión federal bastante para sustentarlo y un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser irreparable: p. 162.

168. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose solicitado substitución de la medida de no innovar decretada a pedido del actor, el tribunal a quo dispuso reemplazarla por el embargo total de los bienes de la sociedad demandada, que se dedica a la explotación agropecuaria, provocando con su anotación en el Registro de la Propiedad la cancelación del crédito bancario que es imprescindible para el desenvolvimiento de sus actividades: p. 162.

169. Las resoluciones referentes a medidas cautelares —como es la suspensión de la ejecución de lo acordado en una asamblea en los términos del art. 353 del Código de Comercio— no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que medien circunstancias excepcionales: p. 262.

Varias.

170. La resolución que declara la nulidad de lo actuado, en razón de haberse proseguido el juicio contra una persona fallecida con anterioridad a la interposición de la demanda, es insusceptible de recurso extraordinario, pues no obsta a la posibilidad de que la actora dirija la acción pertinente contra quienes corresponda: p. 16.

171. La resolución que desestimó el hecho nuevo denunciado en segunda instancia y no hizo lugar a la prueba ofrecida al respecto, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 18.

172. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la decisión que estima provisoria la distribución de créditos efectuada en un concurso civil, en razón de que aún falta dilucidar lo relativo a la denuncia posterior de bienes que podría determinar una distribución de créditos diferente de la primera: p. 75.

173. El pronunciamiento que declara improcedente el derecho de retención ejercido por el recurrente no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues no obsta a que aquél haga valer su derecho creditorio mediante las vías legales pertinentes: p. 240.

174. La resolución mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 6º de la ley 14.237, referente a la presentación de copias de los escritos, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 262.

175. La resolución que admite la introducción de un hecho nuevo en el juicio no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se alegue violación de la defensa en juicio y se invoque la doctrina sobre arbitrariedad: p. 338.

176. Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, habida cuenta de que no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 339.

177. La resolución recaída en un incidente de negligencia no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. La ausencia de dicho requisito no se obvia por la alegación de agravios constitucionales: p. 452.

178. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que decreta la nulidad de la decisión de primera instancia y de todo el procedimiento promovido con el propósito de obtener una declaración judicial de filiación legítima, sobre la base de que la petición es formalmente improcedente porque tal declaración requiere un trámite contencioso y no voluntario. La invocación de disposiciones del Tratado de Montevideo acerca de la ley que rige la legitimación no sustenta el recurso, por falta de relación directa e inmediata con la nulidad decretada en el caso: p. 514.

179. La resolución que declara la cuestión de puro derecho no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando invoquen agravios de orden federal: p. 524.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

180. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, como principio, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo los casos de excepción en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido. Esto no ocurre cuando la resolución apelada, sobre la base de actitudes asumidas por las partes con posterioridad al fallo definitivo y por razones de orden procesal, fija un nuevo plazo para que se cumpla la condena a escriturar: p. 77.

181. Cuando la cuestión omitida por la sentencia del pleito es objeto de consideración y decisión por vía del recurso de aclaratoria, existe sentencia sobre el punto, que queda firme si no es, a su vez, objeto de apelación extraordinaria: p. 231.

Tribunal Superior.

182. La sentencia de la Cámara que rechaza el recurso de nulidad y omite pronunciarse acerca de la excepción de inhabilidad de título, con fundamento en la inapelabilidad que, respecto de las decisiones recaídas en los juicios de apremio, dispone el art. 320 de la ley 50, no es la del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 113.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

183. La aserción contenida en el escrito de responde, en el sentido de que si el art. 41 de la ley 14.455 consagrase un simple privilegio indemnizatorio "estaríamos en presencia de una disposición inconstitucional", no comporta planteamiento eficaz del caso federal: p. 121.

Oportunidad.

184. El consentimiento del demandado a la jurisdicción de los organismos paritarios, en otro juicio posterior, suscitado entre las mismas partes, por reajuste del precio del arrendamiento, no constituye impedimento válido para que pueda impugnar en el juicio de desalojo la constitucionalidad y competencia de dichos organismos, ya que ambas acciones son distintas, no media entre ellas conexidad suficiente y se fundan en causales normativas y de hecho también diferentes: p. 78.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

185. La decisión del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte: p. 121.

186. La sentencia del tribunal apelado que, por razones de hecho y de orden procesal, declara que la cuestión de inconstitucionalidad del decreto 11.902/56 fué debidamente introducida en la causa, es irrevisible en la instancia de excepción: p. 122.

187. La decisión atinente a que la constitucionalidad del art. 37 de la ley 5708 no ha sido cuestionada, es irrevisible por la Corte: p. 290.

188. La consideración de la oportunidad procesal del planteamiento de las cuestiones federales sometidas a su fallo, incumbe, por principio, al tribunal de la causa: p. 331.

Planteamiento en segunda instancia.

189. No es arbitraria la sentencia que omite pronunciarse acerca de cuestiones que, debiendo ser fundamento de la demanda, son introducidas en oportunidad del escrito sustitutivo del informe in voce: p. 404.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

190. Constituye reflexión tardía el agravio constitucional expresado por el apelante en el escrito de interposición del recurso y referido al carácter administrativo del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales: p. 526.

Mantenimiento.

191. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el decreto del Poder Ejecutivo 211/61, sobre transferencia de acciones de Mercedes Benz Argentina S. A., viola los arts. 1, 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional, cuando la referida cuestión federal, si bien fué introducida oportunamente en el juicio, no se mantuvo ante la Cámara por el recurrente, quien se limitó a cuestionar la forma en que se concedió la apelación y a apoyar la medida de no innovar, con referencia a las circunstancias del caso: p. 180.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

192. Si bien, por vía de excepción, se ha admitido el recurso extraordinario interpuesto por terceros desprovistos de calidad de partes, cuando les alcancen

los efectos de la sentencia de que recurren, la apelación es improcedente cuando lo resuelto tiene fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarlo y no han sido tildados de arbitrarios o insostenibles: p. 521.

Término.

193. El plazo para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe, como principio, por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa. Cuando tales recursos se declaran formalmente improcedentes o inhábiles para el conocimiento, en ellos, de las cuestiones que motivan la apelación extraordinaria, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en la causa: p. 231.

194. El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe por la interposición del de inaplicabilidad de ley que ha sido declarado improcedente por el tribunal de la causa: p. 520.

195. La decisión del tribunal apelado, en el sentido de haberse deducido el recurso extraordinario fuera de término, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 524.

196. La deducción del recurso de inaplicabilidad de ley no suspende el plazo del art. 208 de la ley 50: p. 524.

Forma.

197. La exigencia de la deducción incondicionada del recurso extraordinario no constituye un principio riguroso que obste, en todos los casos, a su procedencia. Entre las excepciones admitidas corresponde encuadrar al escrito del que resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal —inteligencia del art. 18 de la ley 10.650, reformada por la nº 13.338—: p. 272.

Fundamento.

198. La simple aserción de mediar error en la interpretación del decreto 7870/55 no plantea cuestión concreta que la Corte pueda considerar: p. 231.

199. La invocación genérica de leyes o normas federales no bastan para la fundamentación del recurso extraordinario: p. 274.

200. La remisión a lo actuado en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 274.

201. El recurso extraordinario debe ser concretamente fundado en oportunidad de su deducción, con indicación precisa de la cuestión federal debatida y de las leyes que se controvierten, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla: p. 274.

202. La invocación genérica de leyes federales no sustenta el recurso extraordinario: p. 280.

203. A los fines del art. 15 de la ley 48, no constituyen fundamento adecuado del recurso extraordinario las manifestaciones genéricas en el sentido de que la sentencia desconoce garantías básicas y elementales de equidad, igualdad y justicia: p. 449.

204. El principio de que no deben extremarse las exigencias formales relativas al recurso extraordinario es especialmente aplicable en materia de amparo: p. 469.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

205. La resolución de la Corte debe concretarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 18.

206. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal: p. 21.

207. El escrito de interposición del recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema: p. 44.
208. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales comprendidas en el escrito en que se lo dedujo, de entre los puntos oportunamente planteados en la causa y mantenidos en el memorial del art. 8 de la ley 4055: p. 50.
209. Las cuestiones a decidir por la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se limitan a las propuestas en el escrito de su interposición: p. 130.
210. La resolución de la Corte debe concretarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 180.
211. El pronunciamiento de la Corte ha de atenerse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 231.

Revocación de la sentencia apelada.

212. Dejada sin efecto por la Corte la resolución regulatoria de la Cámara, practicada con prescindencia de las disposiciones del arancel, corresponde devolver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido: p. 309.
213. Dejada sin efecto la regulación apelada por vía del art. 14 de la ley 48, por encontrarse desprovista de fundamento legal, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno, practique nueva regulación con arreglo a lo decidido por la Corte: p. 512.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Aduana, 3.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. La jurisdicción apelada de la Corte Suprema se ejerce según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso —art. 101 de la Constitución Nacional—: p. 274.

Juicios en que la Nación es parte.

2. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en juicio de expropiación en que la Nación es parte, cuando la diferencia entre la indemnización acordada y la pretendida, no alcanza el límite de un millón de pesos establecido por la ley 15.271, modificatoria del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58: p. 140.
3. Es improcedente el recurso ordinario de apelación si, ante la deserción de la apelación fiscal y el monto de los honorarios de los representantes ante el Tribunal de Tasaciones, las costas cuestionadas a cargo de la Nación no exceden el límite de un millón de pesos establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271: p. 140.
4. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que el fisco nacional interviene en gestión de sus intereses locales, referentes a impuestos para la Capital y Territorios Nacionales. No obsta a ello que la ley 15.271 acuerde el recurso tanto en los supuestos en que la Nación sea parte directa como indirecta, pues resulta claro que el propósito legislativo fué autorizar la apelación para los casos en que intervengan reparticiones autárquicas del Gobierno Federal: p. 449.
5. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando,

con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, el monto de los honorarios disputados, a cargo del fisco, excede del límite legal de m$n. 1.000.000: p. 516.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 65; Expropiación, 13, 15, 16, 17; Recurso extraordinario, 168.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Ver: Jurisdicción y competencia: 12.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 46, 64; Recurso extraordinario, 51.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES [1].

1. La tarifa de avalúos con arreglo a la cual se hace efectiva la indemnización prevista en el art. 39 de la ley 2873 hállase contenida en el art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por decreto nº 90.325/36: p. 458.

REMATE JUDICIAL.

Ver: Expropiación, 16.

REMISION DE AUTOS [2].

1. Es procedente la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal, para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, con la salvedad del derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución: p. 137.

RENTA.

Ver: Expropiación, 12.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Sentencia, 4.

RENUNCIA.

Ver: Empleados públicos, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 69, 70.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 138.

REPETICION DE IMPUESTOS (1).

1. Para que proceda la repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos se requiere, por vía de principio, la existencia de protesta, es decir, de reserva formulada por el contribuyente respecto de la improcedencia del cobro del gravamen: p. 439.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 13, 14, 20, 21; Huelga, 4; Recurso extraordinario, 10.

RESOLUCION CONTRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

RETIRO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1.

RETROACTIVIDAD (2).

1. No constituye legislación retroactiva, constitucionalmente objetable, la que, en materia civil, computa la antigüedad en el empleo, anterior a su vigencia, para la determinación de la indemnización debida por la ruptura del contrato de trabajo: p. 39.
2. Si el despido es posterior a la vigencia de la ley, la circunstancia de que la antigüedad en el empleo, anterior a esta vigencia, se tenga en cuenta para la fijación del monto indemnizatorio, no supone retroactividad constitucionalmente inválida ni comporta violación del art. 17 de la Ley Fundamental: p. 78.
3. El carácter de orden público de una ley, en el caso la 14.821, permite su aplicación a causas no definitivamente resueltas a la época de su entrada en vigencia, sin agravio constitucional: p. 279.
4. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, formula una explícita declaración de inconstitucionalidad y excluye la aplicación de las leyes 14.821 y 15.775, no obstante lo dispuesto en el art. 52 de la primera: p. 307.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 27.

S

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 55; Recurso extraordinario, 163.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1; Profesiones liberales, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Impuesto, 23; Jurisdicción y competencia, 25; Pago, 1, 7; Recurso extraordinario, 62.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 41, 42, 43, 49, 63; Jubilación y pensión, 4; Medida de no innovar, 2; Recurso extraordinario, 28, 30, 49, 70, 149.

SECUESTRO.

Ver: Estado de sitio, 2: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 35.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 83, 95, 171.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. La sentencia de la causa, en materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes: p. 7.
2. Los jueces no están obligados a ponderar en la sentencia, una por una y exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa: p. 244.

Ejecución.

3. Es procedente la inclusión de los honorarios devengados en el juicio de expropiación entre las partidas de la liquidación a ejecutarse contra la Nación, condenada con costas: p. 98.
4. Corresponde confirmar la sentencia que, en juicio de expropiación, dispone el embargo de fondos pertenecientes a la Dirección General Impositiva, en calidad de rentas generales, para hacer efectivo el pago de honorarios a cargo de la Nación, condenada en costas: p. 98.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 3, 45, 48, 53, 62, 78, 90, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 175, 189, 192, 213.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 181.

SERVICIO MILITAR (2).

1. Las causales de excepción al servicio militar no están dirigidas a asegurar la total integridad del ingreso familiar, sino a impedir que, como consecuencia de la incorporación, aquel ingreso se vea reducido al extremo de no alcanzar a lo indispensable para el sostenimiento del hogar: p. 179.
2. Si bien el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, no hace distinción entre empleados públicos y los que no lo son, pues sólo impone como condición que el hijo sea el único sostén de la madre, ello no obsta a que los jueces tomen en cuenta el medio sueldo que corresponde al empleado incorporado, ya sea como único recurso del hogar del convocado o conjuntamente con otros ingresos familiares, si los hubiere: p. 179.

SERVICIOS MUNICIPALES.

Ver: Tasas, 7, 9.

---

(1) Ver también: Arbitraje, 1; Constitución Nacional, 25, 45, 48; Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 113, 116, 118, 125.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 22.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (1).

1. El "valor llave" integra el valor de la cuota social porque es representativo de la capacidad de ganancia de la sociedad, sea que estas cuotas permanezcan en posesión del heredero o que ulteriormente las enajene (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 350.

2. Los derechos creditorios de socios fallecidos de una sociedad de responsabilidad limitada, que esencialmente versan sobre las utilidades y la cuota-parte que resultase de la liquidación definitiva, no son derechos sobre la cosa sino contra la sociedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 379.

3. La proporción de los aportes de los socios, cualquiera sea ella, no es punto que incida en la formación válida de las sociedades regidas por la ley 11.645 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

4. Lo que se transmite con la cuota de una sociedad de responsabilidad limitada es el derecho del socio en la sociedad, es decir, un derecho cuya radicación como bien transmitido se encuentra en el lugar en que la sociedad tiene su sede y en donde los derechos del socio se hacen valer. No puede considerarse la radicación de los bienes que componen el patrimonio social, porque éste no se confunde con el del socio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 412.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 71, 74, 75, 76, 77; Impuesto, 4, 17; Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2, 3, 4, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 66 102.

SUCESION.

Ver: Constitución Nacional, 74; Impuesto, 4, 14; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 3, 4, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 32, 33, 34; Recurso extraordinario, 65; Sociedad de responsabilidad limitada, 2.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Constitución Nacional, 59; Recurso extraordinario, 127.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Aduana, 3; Recurso extraordinario, 24.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Remisión de autos, 1.

SUPERINTENDENCIA.

1. No se requiere anuencia previa del Presidente de la Corte Suprema ni se afecta su autoridad por la circunstancia de que la policía, en cumplimiento de una orden judicial, proceda a la detención de una persona que se dirigía al despacho de un juez de instrucción, en el Palacio de Justicia: p. 315.

SUPERPOSICION DE IMPUESTOS.

Ver: Constitución Nacional, 71.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 82, 84, 147.

T

TASACION.

Ver: Impuesto, 13; Impuesto a la transmisión gratuita, 2; Recurso extraordinario, 65, 91, 145.

TASAS (1).

1. El decreto 108.537/41, encuentra base en la ley 11.672, art. 85, ed. de 1940: p. 50.
2. No es legítima la resistencia al pago de una tasa por quien afirma carecer subjetivamente de interés en la prestación: p. 50.
3. Para la validez de las tasas, como de todos los tributos, es substancial la existencia de un interés público: p. 50.
4. Las tareas de inspección y, en particular, de inspección con fines de policía sanitaria, constituyen un servicio público que justifican la imposición de una tasa: p. 50.
5. Porque todo tributo es una contribución obligatoria de dinero, destinado a fines públicos, las tasas no son objetables sino válidas por corresponder a un

(1) Ver también: Constitución Nacional, 68.

servicio que es también de beneficio general. Este beneficio general no impide que el servicio se preste concretamente a determinados contribuyentes: p. 50.

6. La sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal, no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva: p. 222.

7. Con arreglo al art. 7 de la ley 14.773, Yacimientos Petrolíferos Fiscales está sujeto a las tasas correspondientes a servicios locales realmente prestados: p. 222.

8. La resistencia efectiva a la realización del servicio público no exime al contribuyente del pago de la tasa, pues la imposición coactiva de la prestación del servicio no es requisito necesario para el cobro de su retribución: p. 222.

9. El pago de una tasa constituye obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal, incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente. Corresponde revocar la sentencia que desestimó la demanda fundada en que, ante la resistencia del contribuyente, no se prestó el servicio de inspección organizado por la Municipalidad de San Lorenzo, Santa Fe: p. 222.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 810

Ley 935

Ley 1893

Ley 2372

Ley 2393

Ley Orgánica de la Policía Federal
(dec. 333/58 — ley 14.467)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

23.682/44

29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

124/45
(15.085/45)

5103/45

15.085/45
(124/45)

23.852/45

6395/46

13.937/46

14.682/46

15.348/46

5148/55

6911/55

4965/59

5063/60

7334/60

Reglamento para la Justicia Nacional

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución

Reforma de 1949

Código Fiscal

Código Fiscal (*T. O. en 1954*)

Código Fiscal (*T. O. en 1956*)

Código Fiscal (*T. O. en 1957*)

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Ley 2289

Ley 2447

Ley 2449

Ley 2600

Ley 2651

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

251 - 252

1961 - 62

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 251 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

SUSPENSIÓN DEL CURSO DE LOS TÉRMINOS, DURANTE EL DÍA 6 DE OCTUBRE, EN LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL Y TRIBUNALES FEDERALES DEL INTERIOR DEL PAÍS

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury y Don Esteban Imaz;

Consideraron:

Que, en el día 6 del mes en curso, el traslado de litigantes y profesionales se ha visto perturbado como consecuencia de la falta de medios de transporte,

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en la Justicia Nacional de la Capital y Tribunales Federales del interior del país, durante el día 6 de octubre del corriente año, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1961 — OCTUBRE

ALFREDO MIGUEL CHOPITEA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Aunque se invoque la doctrina del efecto liberatorio del pago, no se justifica la prescindencia de las limitaciones legales del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la inexistencia de pago válido, con arreglo al régimen del que se hace sin causa y de las leyes y ordenanzas de la Municipalidad de Buenos Aires, decide cuestiones de hecho y de derecho común y local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa es función propia de los jueces que la deciden, en tanto no alteren los supuestos fácticos reconocidos del pleito.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia de la causa, en materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes.

PAGO: Principios generales.

La doctrina del efecto liberatorio del pago en materia impositiva supone la efectiva satisfacción de un gravamen. En ausencia de éste, no cabe elaborar doctrina constitucional alguna referente a la irrevisibilidad del pago.

IMPUESTO: Principios generales.

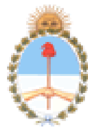
El impuesto, para su exigibilidad, requiere como condición constitucional, su determinación por ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia que considera "sin causa" el pago de impuestos municipales, efectuado en forma definitiva según el contribuyente y aceptado como provisorio por la demandada, decide fuera de los términos en que quedó trabada

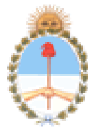
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



la litis y viola el derecho de defensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Atenta contra la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que, apartándose de los términos de la litis, altera el derecho patrimonial que emerge de un pago válido (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente en razón de que se alega que la sentencia apelada, al desestimar la demanda de repetición de impuesto deducida por el actor, ha desconocido la liberación de su obligación afectando así la garantía constitucional de la propiedad expresamente invocada como fundamento de aquél.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que debe decidirse consiste en establecer si la suma de $ 385.612,50 que abonó el demandante en concepto de derechos municipales de delineación y construcción de un edificio de su propiedad en esta Capital el día 12 de abril de 1957, de conformidad con los arts. 86 y 165, inc. i), de la Ordenanza General Impositiva del año 1956 (fs. 27), ha significado cancelar su obligación con el fisco municipal, como el interesado lo afirma, o si por el contrario era procedente la exigencia de la demandada que le reclamó el importe de $ 615.755,50, en concepto de reajuste de esos derechos, por invocación de lo dispuesto en los arts. 35 y 170, inc. k), de la Ordenanza del año 1957 (fs. 56), y cuyo importe pagado bajo protesta originó el presente juicio de repetición.

El juez nacional de primera instancia en lo civil hizo lugar a la acción deducida y la Cámara respectiva, por mayoría de votos, revocó la sentencia por considerar que la doctrina de V. E., con respecto al efecto liberatorio del pago de los impuestos citada por el juez y por el vocal disidente, no resultaba de aplicación en la especie, en razón de no tratarse en el caso de un pago en los términos del art. 725 del Código Civil y con los efectos previstos por el art. 505 *in fine* de dicho Código, sino de un pago sin causa que carece de efecto cancelatorio porque a la fecha en que éste se efectuó no existía la Ordenanza del año 1956 que había caducado el 31 de diciembre de ese año y que en cambio la correspondiente al año 1957, aunque aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional posteriormente (Boletín Municipal del día 29 de mayo de ese año), resultaba aplicable, por su efecto retroactivo, el 12 de abril de ese año en que se

abonó la primera de las sumas referidas, cuyo carácter de pago definitivo invoca el accionante.

El art. 1º de la Ordenanza General Impositiva y de Recursos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el año 1956 dispone que se rigen por ella durante ese año las obligacions fiscales hacia esa Municipalidad consistentes en impuestos, tasas y otras contribuciones, cuya aplicación emana del régimen establecido por las leyes 12.704, 13.487, 13.979 y 14.002.

El art. 42 de esta última ley sustituyó el art. 3º de la segunda de ellas que establecía que la tasa de cada uno de los gravámenes autorizados sería fijado anualmente por ordenanza municipal, y dispuso en cambio que el Poder Ejecutivo debía fijar anualmente por reglamento administrativo la tasa de cada uno de los gravámenes legales.

Es cierto que tanto la ordenanza del año 1956 como la del año 1957 contienen, en sus arts. 43 y 42 respectivamente, idéntica norma que establece que para la determinación del gravamen se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite, en la forma reglamentaria, el permiso de construcción correspondiente.

Pero ninguna de las leyes citadas ni la respectiva ordenanza del año 1956 autoriza a cobrar a los contribuyentes el impuesto de que se trata con carácter provisorio o supeditado a la liquidación que resulte de la nueva ordenanza que debe dictarse.

El recibo agregado a fs. 37 por la suma de $ 385.612,50 ha sido extendido invocando los arts. 36 y 165 inc. i) de la O.G.I. año 1946 y sin indicación alguna de la provisoriedad del ingreso de la suma de dinero abonado por es concepto, ni que la misma fuera suceptible de futuro reajuste.

No obsta a esta conclusión lo dispuesto por los arts. 37 de la Ordenanza del año 1956 y 36 de la de 1957, invocados por la demandada en las tres instancias, que autorizan al poder municipal a cobrar las diferencias que puedan surgir con motivo de la liquidación definitiva que se efectuará al terminar las obras y como condición previa al otorgamiento de la inspección final, ya que esta facultad de la administración no se refiere a las diferencias que resulten de la aplicación de un distinto régimen fiscal sino que prevé un posible desacuerdo entre la obra realizada y el plano aprobado, como acertadamente lo decide el señor juez de Cámara disidente y cuyas consideraciones comparto.

Por ello y teniendo en cuenta que el impuesto abonado por el recurrente lo ha sido en base a una liquidación practicada por el fisco municipal, y que el importe fué percibido por éste sin observación o reserva alguna, considero de aplicación al caso, por ana-

logía, la doctrina de esa Corte respecto del efecto liberatorio del pago de un impuesto aceptado por la administración, lo que constituye un derecho adquirido por el contribuyente incorporado definitivamente a su patrimonio y cuyo desconocimiento lesiona la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 237: 556 y los en él citados).

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Chopitea, Alfredo Miguel c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que la circunstancia de que se haya invocado en la causa y como fundamento de la apelación, la doctrina del efecto liberatorio del pago, no justifica la prescindencia de las limitaciones legales del recurso extraordinario. En particular, no justifica la revisión de lo resuelto en materia de hecho y de derecho común y local, como es lo atinente a la inexistencia de pago válido, con arreglo al régimen del que se hace sin causa y de las leyes y ordenanzas atinentes a la Municipalidad de Buenos Aires, destinadas a la administración y gobierno del distrito federal —doctrina de Fallos: 247: 414; 248: 781 y otros—.

2º) Que, por otra parte, la sentencia apelada de fs. 94 no admite tacha de arbitrariedad. Ello es así, en primer término, porque la determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa, es función adecuada de los jueces que la deciden, en tanto no alteren los supuestos fácticos reconocidos del pleito —doctrina de Fallos: 241: 63; 246: 292; 247: 385 y otros—. En tanto lo resuelto importe, como en el caso ocurre, calificación jurídica de la conducta observada por las partes, las atribuciones judiciales no aparecen excedidas. Como no aparece vulnerado el principio de que, en materia civil, los jueces deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes —Fallos: 239: 442 y otros—, con lo que solamente se afirma que no deben acordar más de lo pedido, sin menoscabo alguno de su específica atribución de declarar el derecho aplicable al caso.

3º) Que la doctrina establecida por esta Corte, referente al efecto liberatorio del pago en materia impositiva —Fallos: 237:

556 y sus citas— no aparece, así, desconocida en el caso de autos. Es claro, en efecto, que ella supone la efectiva satisfacción de un gravamen, aunque libere al contribuyente de la determinación de la exactitud del pago. La ausencia de impuesto, en cuanto a su establecimiento y a su monto, por ley, constituye condición constitucional de su exigibilidad —Fallos: 182: 411; 185: 36; 206: 21; 214: 269 y otros—. Y parece claro que, en su ausencia, no cabe elaborar doctrina constitucional alguna, referente a la irrevisibilidad del pago.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 105.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1°) Que el actor, mediante apoderado, promovió demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por repetición de la suma de m$n. 615.755,50, con más sus intereses y costas. Manifestó que el 26 de febrero de 1957 presentó a la Municipalidad, a los efectos de su aprobación, los planos correspondientes al edificio de su propiedad ubicado en la calle Las Heras n° 3701/33, que fueron aprobados el 9 de abril del mismo año. El 12 del mismo mes abonó el impuesto de delineación y construcción, que ascendió a la suma de m$n. 385.612,50, de conformidad con la liquidación practicada por la demandada. Casi un año más tarde, el 30 de enero de 1958, recibió una comunicación de la Municipalidad por la cual se le informaba que, dentro del plazo de 30 días, debía pagar en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la suma de m$n. 615.755,50 "por derechos de construcción, de acuerdo con lo establecido en el art. 35 de la Ordenanza General Impositiva vigente". Disconforme con tal exigencia, solicitó fuese dejada sin efecto y, ante el fracaso de su gestión, el 20 de marzo de 1958, y bajo protesta, hizo efectivo el nuevo gravamen. Agrega que la nueva liquidación practicada tuvo lugar con base en la Ordenanza de fecha 10 de mayo de 1957, que se publicó en el Boletín Municipal n° 10.612, del 29 del mismo mes y año. En ninguna

de las disposiciones de la Ordenanza General Impositiva y de Recursos de 1957 se pretende dar efecto retroactivo a las obligaciones fiscales cumplidas —agrega—, citando en tal sentido la disposición análoga del art. 45 de la Ordenanza del año 1956 y del art. 43 de la de 1957. Por último se refiere a la jurisprudencia de esta Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago en materia de impuestos, invoca los arts. 2, 3, 505, 724, 792, 793, 794, 795 y concordantes del Código Civil y solicita se haga lugar a la demanda con intereses y costas (fs. 12/15).

2º) Que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contestó la demanda pidiendo el rechazo de la acción, con costas. Manifiesta que, a excepción de un breve informe de la Contaduría General, no ha podido disponer de los antecedentes vinculados con el problema planteado en la demanda. Niega todos los hechos que no sean objeto de reconocimiento preciso, particular y categórico. Afirma que, de acuerdo con la Ordenanza General Impositiva para el año 1956 —así como con la del año 1957—, existe un "derecho de construcción" que debe abonarse con carácter previo al otorgamiento del permiso y sin perjuicio del cobro de diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación definitiva que se efectúe al concluirse las obras y con carácter previo al otorgamiento del certificado final. Por ello señala que el primer pago, que la actora dice haber efectuado, revestía únicamente el carácter de provisional y/o parcial. Además, agrega que, según la doctrina y la jurisprudencia, las Ordenanzas Impositivas anuales rigen los derechos y obligaciones comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por último, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3º) Que en primera instancia se hizo lugar a la demanda (fs. 64/68), mientras que el a quo revocó la sentencia del inferior, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 94/102).

4º) Que contra este pronunciamiento, interpuso la actora recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte, fundado en los siguientes agravios: a) que el fallo es arbitrario, por exceder el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja al arbitrio del juez; b) que la sentencia frustra las garantías federales de defensa en juicio y de la inviolabilidad de la propiedad privada, que amparan los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional (fs. 105/111).

5º) Que el recurso extraordinario es procedente en mérito de haberse alegado que, al resolver contra la pretensión del recurrente, la sentencia del a quo habría transgredido los arts. 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

6º) Que la sentencia del a quo, frente a un pago que era *definitivo* según afirmación de la actora y era *provisorio* según concepto de la demandada —*válido,* entonces, aunque con distintos efectos, según la forma en que se trabó la litis—, introduce una cuestión no articulada, cual es la anulación del pago —que considera "sin causa"— sin siquiera fundamentarla en la declaración oficiosa preceptuada en el art. 1047 del Código Civil, declaración cuya procedencia o improcedencia, de otro lado, constituye en el *sub lite* materia ajena al recurso extraordinario. Es decir, que se ha decidido más allá de la *litis contestatio.*

7º) Que, en esas condiciones, la cuestión excede lo que en concepto de la jurisprudencia de esta Corte constituye materia procesal, ya que se ha transgredido la defensa en juicio sancionada por el art. 18 de la Constitución Nacional, desde que se resolvió con base en una fundamentación incompatible con los términos de la litis y sin oportunidad, entonces, para que la recurrente hubiese podido defender su derecho. Ello es atentatorio, así también, del derecho de propiedad protegido por el art. 17 de esa Constitución al haberse alterado el derecho patrimonial de la actora emergente de un pago válido, en los términos de la mencionada litis (Fallos: 243: 465; 242: 499 y 501; 239: 442 y muchos otros).

Por ello y razones concordantes que expresa el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

EL LABRIEGO v. DIRECCION DE VINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de carácter meramente procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo arbitrariedad o afectación de las instituciones fundamentales de la Nación. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró improcedente el recurso del art. 39 de la ley 14.799 por no haberlo fundado el recurrente dentro del término que prescribe el art. 40 de la misma ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "El Labriego c/ Dirección de Vinos s/ demanda contenciosa administrativa".

Considerando:

Que el tribunal apelado confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente el recurso que autoriza el art. 39 de la ley 14.799 contra las decisiones del organismo de aplicación de la ley de vinos, en razón de que el recurrente no lo fundó dentro del término que prescribe el art. 40 de aquella ley, que remite a su vez, a lo dispuesto por la 11.683, en cuanto al trámite de la apelación.

Que el recurrente basa el recurso extraordinario deducido en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, y alega, también, desconocimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte, en lo atinente a los recaudos meramente procesales establecidos por las leyes federales de la Nación, que ello constituye punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, salvo arbitrariedad, no alegada en el caso, o afectación de las instituciones fundamentales de la Nación (Fallos: 248: 503, 633; 247: 384 y los allí citados). Entre tales cuestiones procesales figuran tanto lo referente al término de interposición como al de la fundamentación de los recursos admitidos por esas normas procesales (doctrina de Fallos: 247: 384 y sus citas, entre otros), de donde se sigue que la inteligencia de ellas es propia de los jueces de la causa y materia extraña al recurso del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, en los autos no concurren los supuestos de excepción mencionados en los precedentes recordados, ni en el escrito de fs. 20/21 se controvierten concretamente las razones que apoyan el pronunciamiento en recurso.

En tales condiciones, la cláusula constitucional invocada, carece de relación directa e inmediata con lo decidido por el a quo.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 22.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ROBERTO SIMON BERNSTEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de la causa si

los hechos presuntamente delictuosos investigados pueden haber sido cometidos en perjuicio del patrimonio del Banco Industrial de la Nación. Tal es el caso en que, con la venta a terceros de bienes prendados a favor del Banco y su ulterior traslado, puede resultar damnificada dicha institución.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La presente causa fué iniciada por denuncia que formuló Alberto Félix Viñas —luego querellante— a raíz, según afirmó, de haber comprado bienes que se hallaban gravados con prenda a favor del Banco Industrial, y del posterior traslado o venta a terceros de dichos bienes.

Estimo aplicable al caso la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 248: 417. Allí se estableció que la venta de la cosa prendada como libre puede encuadrar en dos figuras delictivas: la prevista en el art. 44 del decreto 15.348/46 y la que sanciona el art. 173, inc. 9º, del Código Penal, ambas en concurso ideal; y que la competencia territorial para conocer del hecho se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario.

De ello se desprende que en los supuestos indicados, y en virtud de iguales fundamentos, la competencia se ha de fijar no solamente en orden al asiento del patrimonio del acreedor prendario, sino también —*ratione materiae*—, en atención a la calidad de aquél.

Si se trata, pues, como en el presente caso, de patrimonio afectado a una repartición nacional, será competente para conocer del hecho, aun en el supuesto de que él cayera bajo la sanción del art. 173, inc. 9º, del Código Penal además de la de los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46, el juez federal del lugar donde tiene su asiento dicho patrimonio.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 30 de agosto de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señalan el dictamen precedente y el auto de fs. 174, de las constancias de la causa resulta que los hechos pre-

suntamente delictuosos investigados en ella pueden haber sido cometidos en perjuicio del patrimonio del Banco Industrial de la República Argentina. En tales condiciones, conforme a lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 244: 456; 248: 417; sentencia del 5 de mayo de 1961 en la causa C. 1415, "Banco Industrial c/ Maderera Argentina", el conocimiento de este proceso corresponde a la justicia federal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ADOLFO ANASTASI y Otros v. KUPFERSCHMIDT Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La mera afirmación de que la sentencia prescinde de la consideración de pruebas fehacientes aportadas a la causa y se aparta de lo dispuesto por los arts. 41, 42 y 43 de la ley 14.455, sin expresarse cuáles son las pruebas omitidas y en qué consiste el mencionado apartamiento en relación a las circunstancias de la causa, no basta para sustentar el recurso extraordinario (1).

RECURSO DE QUEJA.

La remisión a lo expresado con anterioridad en el juicio y la agregación de los recaudos de práctica, no suplen la falta de fundamentación de la queja (2).

CAJA de JUBILACIONES, SUBSIDIOS y PENSIONES del PERSONAL del BANCO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES v. DENISE GEORGETE GIRAUDON de MEDINA y Otro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara la nulidad de lo actuado, en razón de haberse proseguido el juicio contra una persona fallecida con anterioridad a la interpo-

(1) 2 de octubre.
(2) Fallos: 240: 420; 242: 375, 438, 542, 543; 243: 40, 55.

sición de la demanda, es insusceptible de recurso extraordinario, pues no obsta a la posibilidad de que la actora dirija la acción pertinente contra quienes corresponda ([1]).

JUAN LOSARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión de la Cámara acerca del alcance y validez de la expresión de agravios, no es revisable por vía del recurso extraordinario ([2]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si medió apelación fiscal y el recurso fué mantenido por el ministerio público en segunda instancia, el tribunal de alzada, al imponer una pena mayor que la fijada por el juez, obró en ejercicio legítimo de su poder de juzgar, sin agravio para la garantía constitucional de la defensa en juicio ([3]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que la Cámara, al conocer por apelación fiscal, haya dado a los hechos atribuídos al imputado una calificación distinta que la acordada por la sentencia del juez, no agravia el derecho de defensa y es irrevisible por la Corte ([4]).

MIGUEL LISANDA GARRIEL v. S. A. BRALCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la interpretación y al régimen de aplicación en el tiempo del decreto-ley 16.638/57, sobre arancel para los profesionales en ciencias económicas, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria ([5]).

S. A. MERCADO Y FRIGORIFICO LINIERS v. S. R. L. HIJOS DE MANUEL ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, como es la atinente a determinar si la locación de que se trata es de las ex-

(1) 2 de octubre. Fallos: 247: 97.
(2) 2 de octubre. Fallos: 248: 442, 659.
(3) Fallos: 237: 190, 423; 246: 121.
(4) Fallos: 242: 227, 456; 244: 116; 245: 80.
(5) 2 de octubre.

cluídas del régimen de prórroga establecido por las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La objeción constitucional del art. 49 de la ley 15.775, resulta ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria si, en el supuesto de aplicarse la ley 14.821 como pretende el recurrente, el pleito habría sido resuelto en la misma forma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique la concesión del recurso extraordinario ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio no comporta arbitrariedad.

DORA JOSEFA EMINA DE RAGGIO Y OTRA v. TORCUATO ANGEL DE ALVEAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestimó el hecho nuevo denunciado en segunda instancia y no hizo lugar a la prueba ofrecida al respecto, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 ([3]).

JUAN P. DUARTE Y OTROS v. BANCO RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, referentes a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

---

(1) 2 de octubre.
(2) Fallos: 245: 200; 247: 178; 248: 205.
(3) 2 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, como son las atinentes a la relación jurídica entre las partes emergentes del contrato de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La cuestión atinente a si ha existido ruptura del contrato de trabajo, imputable al empleador, o abandono por parte del empleado, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga declarada ilegal es, en principio, punto de hecho y de derecho común, irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La resolución de la Corte debe concretarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 14 bis.

La invocación del derecho de huelga consagrado por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que la calificación administrativa de la huelga no fué discutida ni impugnada en la causa, lo que impide su revisión judicial por ser cuestión ajena al pleito.

CONSTITUCION NACIONAL· Derechos y garantías. Derecho de huelga.

La pretensión de que la consagración del derecho de huelga impide toda acción patronal contraria a los huelguistas, es inadmisible.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

El derecho de huelga no es absoluto ni excluyente de los demás que consagra la Constitución.

DERECHO DE HUELGA.

Sólo el ejercicio legítimo del derecho de huelga puede ser obstáculo a la ruptura válida del vínculo laboral por parte del empleador. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechaza la demanda sobre reincorporación de los actores y pago de los sueldos no percibidos durante la huelga declarada ilegal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Afirma la sentencia recurrida que la cuestión litigiosa en la presente causa consiste en determinar si la rescisión del contrato

de trabajo dispuesta por la demandada ha violado o no la estabilidad que la ley 12.637 establece a favor de los actores como empleados del Banco Río de la Plata. Y sobre la base de que la calificación de la huelga a la que adhirieron en su momento los accionantes —en razón de no haber sido impugnada por las partes, ni siquiera cuestionada en cuanto a las facultades de la autoridad administrativa que la formulara— no es punto que deba considerarse incluído en el pleito, arriba a la conclusión de que los actores, al hacer caso omiso de la intimación de reincorporarse a sus tareas, incurrieron en la causal de cesantía prevista por el estatuto legal correspondiente.

En tales condiciones, y toda vez que lo decidido en el sentido indicado por el a quo no es revisible, por su naturaleza, en la instancia de excepción, considero que corresponde declarar mal concedido a fs. 718 vta. al recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Duarte, Juan P. y otros c/ Banco Río de la Plata s/ reincorporación".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las causas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar a recurso extraordinario aún cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales —Fallos: 245:22 y otros—. El preponderante aspecto de hecho y de derecho común de tales litigios y el carácter promiscuo de la ley 12.637 —Fallos: 199: 401—, imponen así la declaración de la improcedencia del recurso en cuanto se lo funda en la interpretación de la ley citada, en punto, por lo demás, estrechamente dependiente de la cuestión constitucional también formulada a fs. 710.

2°) Que por lo que hace a ésta, corresponde señalar que la cuestión atinente a si ha existido ruptura del contrato de trabajo, imputable al empleador, o abandono por parte del empleado, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga declarada ilegal es, en principio, punto de hecho y de derecho común, según la doctrtina de los precedentes de esta Corte —Fallos: 244: 346 y otros—.

3º) Que no varía la solución del caso la circunstancia de invocarse el derecho de huelga consagrado por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. Ocurre, en efecto, que la sentencia de fs. 673 decide, por mayoría, que la calificación administrativa del movimiento huelguístico no fué discutida ni impugnada en los autos, lo que impide su revisión judicial en cuanto cuestión ajena al pleito, aserción que no se controvierte en el escrito de fs. 710, que concreta la materia de la decisión de esta Corte —Fallos: 248: 169 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, la pretensión de que la consagración del derecho de huelga impide toda acción patronal contraria a los huelguistas, no es admisible. Si se conviene, como en el caso se ha hecho y como corresponde, que el derecho de huelga no es absoluto, ni excluyente de los demás que consagra la Constitución Nacional —Fallos: 242: 353—, es correcto seguir que sólo su ejercicio legítimo puede ser obstáculo a la ruptura válida del vínculo laboral por parte del empleador. El rechazo de la demanda que, en las circunstancias declaradas de los autos, pretende la reincorporación de los actores y el pago de los sueldos no percibidos, no puede reverse con base en la sola afirmación de la existencia de la huelga.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y con el alcance de los considerandos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 673, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HECTOR LEON ACEVAL v. S. A. INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS ACINDAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, incumbe sólo a aquellos a quienes la discriminación legal afecta. En el caso, los otros sectores de empleados comerciales no comprendidos en los beneficios de la indemnización por clientela del art. 14 de la ley 14.546; pero no puede ser invocada por el empleador que debe abonarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación. El Poder Legislativo tiene potestad para reglar el contrato de trabajo ,imponiendo distinciones o clasificaciones basadas en diferencias razonables.

CONTRATO DE TRABAJO.

La reglamentación del contrato laboral es materia propia de las atribuciones del Poder Legislativo.

CONTRATO DE TRABAJO.

Las prestaciones que la ley establezca al reglamentar el contrato de trabajo, como requisito de la justicia de la organización del trabajo subordinado, no pueden impugnarse con fundamento constitucional si no son exorbitantes o caprichosas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La indemnización establecida por el artículo 14 de la ley 14.546 en favor del viajante de comercio, aun en el supuesto de ruptura voluntaria del contrato de trabajo, no es violatoria de la garantía de la propiedad. A ello no obsta la denominación de "indemnización", atribuída, en el caso, al beneficio otorgado.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

A los tribunales de justicia les está vedado el examen de la conveniencia y del acierto de las medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribuciones propias del Poder Legislativo.

SENTENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO

Corrientes, 23 de junio de 1960.

Autos y vistos:

Estos caratulados: "Aceval, Héctor León c/ Acindar, Industria Argentina de Aceros, Sociedad Anónima s/ indemnización por clientela", tramitados por ante este Juzgado del Trabajo de Corrientes, a mi cargo; Secretaría nº 2, a cargo del autorizante por expediente registrado en el folio 87 del Libro IV de Entradas y Salidas, en el año 1959 y con el nº 1904, resulta:

I. Que el señor Héctor León Aceval, vecino de esta ciudad, otorga poder al doctor José Justo Casco para que demande a la empresa ya mencionada por el cobro de indemnización por clientela (fs. 1).

II. Que el nombrado letrado promueve esa demanda, reclamando la cantidad de m$n. 25.344,69 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, con más los intereses legales y costas (fs. 2). Fundamenta en los hechos y el derecho que entonces expone (fs. 2 vta./3).

III. Se fija la audiencia del art. 50 de la ley 1567, citándose y emplazándose al actor y a la demandada a comparecer en forma legal, bajo apercibimiento de aplicarse las disposiciones de los arts. 36 y 52 de la ley citada (fs. 3 vta.). El actor y la demandada son notificados en forma (fs. 5 y fs. 35 a 41).

IV. Se realiza la audiencia referida. Comparecen a la misma el actor, Sr. Aceval; su apoderado letrado, Dr. Casco, y el Dr. Víctor Antonio Guerrero quien lo hace por la demandada, presentando el poder de fs. 8 a 11. La demandada no se hace presente en legal forma por lo que, aplicando las disposiciones legales correspondiente y a pedido expreso de la actora, se tiene por incompareciente a la demandada y por contestada la demanda en rebeldía. Se tiene a su apoderado por presentado, parte y con domicilio legal constituído a los fines posteriores. Se abre la causa a prueba (fs. 12).

V. La actora ofrece las suyas a fs. 15 y, encontrándose pendientes de producción, desiste de ellas. La demandada ofrece pruebas de fs. 18 a 25. Produce el reconocimiento de los documentos de fs. 18 a 24 (fs. 27) y se declara decaído su derecho a poner posiciones al actor (fs. 19).

VI. Certificada la producción de las pruebas, se cita para alegar (fs. 13) los que se producen, de fs. 30 a 33, en la audiencia sobre la que informa el acta de fs. 34, donde se llaman autos para sentencia, quedando así en estado de dictarse resolución; y,

Considerando:

1º) Que la demandada, al alegar, deduce la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.546. Debe destacarse que esta impugnación debió formularse en la audiencia del art. 50 de la ley 1567, acto en el cual el demandado debe oponer todas las defensas que tuviere (art. 54, ley 1567). Pero debe tenerse presente que, en este caso singular, la demandada no pudo contestar la demanda en ese acto y que, por ello mismo, objeta la constitucionalidad del art. 51 de la ley 1567; y es recién el alegato, la primera oportunidad procesal que se le brindó para atacar la constitucionalidad del derecho en que funda la actora su acción. Por ello, el planteamiento de inconstitucionalidad, primer paso hacia la cuestión federal, se encuentra formulado en tiempo hábil para hacerlo y debe ser considerado, ya que "el planteamiento debe hacerse cuando la cuestión se presenta o se hace previsible, cualquiera sea la instancia; la razón de este requisito es evidente, pues se trata de inducir al Tribunal u órgano de decisión a que decida teniendo presente la impugnación; eso puede evitar el recurso. El planteamiento no tiene carácter formal: baste que sea substancial, es decir que implique una manifestación clara y fundada del vicio de inconstitucionalidad que afectaría a la decisión, si se funda en la ley (en sentido material: ley, reglamento, edicto, etc.) o acto de autoridad que se diseña en el debate como posible fundamento de la decisión..." La teoría al respecto es de carácter "pretoriano", pues las pocas disposiciones legales que rigen la cuestión no forman un régimen orgánico ni mucho menos y "...en suma, hay dos etapas en la dinámica procesal: a) la del planteamiento, función preventiva y monitora para el eventual recurso (extraordinario); b) la del recurso, función defensiva, contra la lesión de un derecho o garantía porque la decisión ejecutora con autoridad de cosa juzgada, es realmente la atacable. En sustancia, el planteamiento se introduce en el debate como un argumento defensivo, como una motivación de orden constitucional del derecho que se arguye, lo mismo que cualquier defensa y él es la materia prima del recurso que luego surgirá como consecuencia de la decisión, pero es necesario que ella se produzca, para ser impugnada por el medio jurisdiccional protector, es decir, el recurso extraordinario. A este respecto observamos que la argumentación, sea lógica o dialéctica, de índole constitucional (cuestión federal), etc., no tiene porque crear una traba de litis dentro del litigio, como un brote autónomo, pues ya lo conteste, o no, la otra parte, la cuestión existe, y ella será la base del recurso extraordinario" (*La Ley*, t. 87, págs. 740/41, nota de PRÓCULO). Estas consideraciones llevan a nuestro ánimo la convicción de que el Juzgado debe pronunciarse sobre las inconstitucionalidades alegadas. En defi-

nitiva, en el debate de hechos y derechos que es el juicio, la voz del Juez es la voz del Estado; no se puede, entonces, rehuir la resolución del fondo de la cuestión por medio de salidas curialescas o leguleyas, cuando se ha puesto en discusión la más grave de las impugnaciones de que puede ser objeto una norma integrante del ordenamiento jurídico; la de ser repugnante a garantías consagradas en la Ley Suprema, porque, al decir de HAMILTON (*The Federalist*, nº 78), es irrenunciable deber de los jueces determinar el significado de la ley fundamental, lo mismo que el de cualquier ley particular y "si pudiera suceder que existiera una variante irreconciliable entre las dos, aquella que tiene superioridad obligatoria y mayor validez debe ser preferida. En otros términos, la Constitución debe ser preferida a la ley, la intención del pueblo a la intención de sus agentes". Desde este punto de partida, entraremos a analizar las inconstitucionalidades deducidas en juicio.

Teniendo en cuenta la incidencia lógica que estas cuestiones tendrían, de prosperar, en el proceso, lo haremos en el siguiente orden: 1º) Violación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. 2º) Violación de la garantía de la defensa en juicio. 3º) Violación a las garantías constitucionales a la propiedad.

2º) Sostiene la demandada que la ley 1567, al impedir la contestación de la demanda por el mandatario para estar en juicio, avanza sobre una atribución del Congreso de la Nación, que es al que le correspondería legislar sobre el mandato, según lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución.

Al respecto, entiende el proveyente que la representación judicial difiere de la institución "contrato de mandato", legislada en los arts. 1869, siguientes y concordantes del Código Civil. El mismo Código hace perfectamente la distinción —implícita— al establecer que sus disposiciones se aplicarán a las procuraciones judiciales solamente en lo que no se opongan a las leyes procesales. La doctrina civil destaca, fundándose en diversos fallos de nuestros tribunales, que, en caso de oposición entre las leyes del Código Civil y las de procedimiento, prevalecen estas últimas, porque el Congreso, que es quien dicta el Código Civil, no puede legislar sobre procedimientos para las provincias (*Concordancias y comentarios*..., LLERENA, t. VI, Bs. Aires 1931, págs. 120 y sigtes.). En cuanto a la doctrina constitucional, la facultad de las provincias de establecer sus procedimientos judiciales, es unánimemente admitida, sin discrepancias, a tenor de las disposiciones expresas del art. 105 de la Constitución Nacional. Esto, claro está, mientras no violen los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (SÁNCHEZ VIAMONTE, *Manual de Derecho Constitucional*, Bs. Aires 1956, págs. 313/314; GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho Constitucional*; CLODOMIRO ZAVALÍA, *Derecho Federal*). Es, entonces, del resorte provincial, establecer el modo cómo han de ejercitarse las representaciones en juicio, sin que ello implique modificar la legislación civil, de competencia del Congreso Nacional, ya que sus facultades existen mientras no se alteren las jurisdicciones locales (art. 67 de la Constitución Nacional).

3º) Bajo las condiciones establecidas en el art. 5º de la C. N., el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, que son las mismas provincias las encargadas de darse (art. 105, C. N.). De acuerdo a esto, las provincias no pueden dictar normas que violen la garantía de la defensa en juicio.

Cabe señalar, en primer término, que la demandada consintió la resolución dictada en la audiencia del art. 50, ya que siguió el proceso sin cuestionarla; y solamente en los alegatos plantea el presunto vicio constitucional de la ley 1567. En muchos de sus fallos referentes a la alegación de indefensión por circunstancias procesales análogas (fallos que resultaría innecesariamente largo enumerar pero a cuya doctrina nos remitimos) la Corte Suprema de la Nación ha hecho mérito del consentimiento de la sedicente parte indefensa, para desestimar el recurso extraordinario. En consecuencia, esta sola circunstancia procesal se

levanta en contra de la impugnación formulada en ese sentido por la demandada. Pero a mayor abundamiento y yendo al fondo de la cuestión, que el Juzgado no quiere dejar la impresión de evitar, como ya se ha dicho, teniendo en consideración la trascendencia jurisprudencial del caso, debemos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia que está registrada en el tomo 239 de los "Fallos", pág. 193 y que fué pronunciada *in re*: "Ruperto González v. Automóvil Club Argentino — Secc. Corrientes", ha resuelto que: "No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, aplicando la ley 1567 de Corrientes, declara que la parte demandada no pudo hacerse representar en la audiencia de conciliación ni para contestar en ese acto la demanda por despido, en virtud de no haber acreditado la imposibilidad personal de concurrir. Lo resuelto es una cuestión de naturaleza procesal con la que no guarda relación directa ni inmediata la garantía constitucional de la defensa en juicio; ...con respecto a la presunta situación de indefensión invocada por la apelante, cabe agregar que lo resuelto por el a quo no impedirá ofrecer sus pruebas en el momento oportuno y alegar sobre el mérito de las que se produzcan; todo ello de conformidad con lo establecido por los arts. 52, 56 y 63 de la ley 1567". Este fué el dictamen producido en aquellos autos el 25 de abril de 1957 por SEBASTIÁN SOLER. La Corte falló en concordancia con el mismo, con el voto unánime de los doctores ORGAZ, ARGAÑARÁS, GALLI y VILLEGAS BASAVILBASO.

En consecuencia y de acuerdo con los conceptos expresados, corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad de las normas pertinentes de la ley 1567 por violación de la garantía de la defensa en juicio, ya que, garantizada la audiencia previa, la producción de la prueba y todos los demás actos procesales que configuran el juicio previo rodeado de garantías legales determinadas, no resulta lesionado el principio de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, no obstando a ello que la ley determine el modo y la forma en que deben cumplirse los actos que constituyen el ejercicio de aquel derecho.

4º) Salvadas, con lo que queda expresado, las cuestiones procesales, que eran previas porque, de prosperar, habrían invalidado el juicio e inútil hubiera resultado examinar las cuestiones que hacen al fondo del mismo, debe entrarse ahora a considerar los aspectos materiales del proceso. Se demanda en autos la cantidad de m$n. 25.344,69 en concepto de indemnización por clientela determinado por el art. 14 de la ley 14.546.

Surge de la prueba documental producida por la demanda de fs. 18 a 24, expresamente reconocida por la actora a fs. 27, que Héctor León Aceval contrató con Acindar Industria Argentina de Aceros S. A., la prestación de sus servicios como inspector vendedor exclusivo, para la zona de Corrientes y Misiones, a sueldo fijo y comisión por ventas directas e indirectas, contrato con vigencia desde el 3 de octubre de 1955.

Los servicios se prestaron real y efectivamente. La relación de trabajo aparece perfectamente configurada.

Aceval renunció al cargo el 24 de noviembre de 1958, la que le fué aceptada por la patronal.

De los documentos de fs. 22/23 surge que no percibió el concepto que reclama. Su declaración en el sentido de que con esos pagos da por terminadas, caducadas y canceladas todas las relaciones de derecho que a la fecha tenga o pudiera tener con la demandada, reconociendo que carece de derechos para efectuarle reclamos por ningún concepto, es tan ambigua en su pretensa amplitud que, aunque no mediara el art. 4º de la ley 14.546 ("La presente ley es de orden público y será nula toda convención o acto jurídico por el cual el viajante renuncie a los beneficios consagrados en la misma o tiendan a su reducción"), lo mismo carecería de validez por indeterminación del objeto de la renuncia, ya que de aceptarse literalmente lo expresado allí, concluiríamos que Aceval, ni aún en el futuro, podría mantener ninguna clase de derechos subjetivos frente a

Acindar, aún en las hipótesis más alejadas de su relación de trabajo, verbigracia una compra, una indemnización de daños por un accidente callejero que le causara algún vehículo de la demandada o cualquier otro evento posible, ya que, de interpretarse, como decimos, literalmente esa declaración, siempre la empresa podría oponerle la frase transcripta: "...que da por terminadas, caducadas y canceladas *todas* las relaciones de derecho... que pudiera tener con Acindar". Y excúsesenos el haber empleado aquí un método análogo al matemático de "reducción al absurdo", porque sirve para demostrar la inconsistencia lógica de esa declaración.

De lo expuesto, se deriva que Aceval no percibió la indemnización por clientela, de la que, legalmente, la empresa es deudora; y agreguemos que en cuanto al monto de la misma, debe aceptarse el consignado en la demanda ya que se trata de una prestación impuesta por la ley que está vinculada, en el "quantum", en forma mediata ("...el 25 % de lo que le hubiera correspondido en caso de despido...), al monto de las retribuciones percibidas por Aceval, por lo que incumbía al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del actor, lo que no se ha hecho en autos (aplicación del art. 45 de la ley 1567).

En consecuencia, el reclamo del actor deberá prosperar, siempre que la norma que genera su acción (art. 14 de la ley 14.546) no sea inconstitucional, como lo sostiene la demandada. Esto es lo que deberemos dilucidar seguidamente para tener totalmente resuelto el litigio de autos.

5º) Sostiene la demandada que el art. 14 de la ley 14.546 viola el art. 17 de la Constitución Nacional.

El art. 14 citado establece que: "En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela cuyo monto estará representado por el 25 % de lo que le hubiere correspondido en el caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que les correspondieran de acuerdo a los arts. 154 a 160 del Código de Comercio para los casos allí previstos".

En cuanto al art. 17 de la Constitución Nacional, presuntamente violado por la norma prenotada, dispone que (o más propiamente declara que): "La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley".

Se basa la impugnación en que la "clientela", por la cual se indemniza al viajante, sería "propiedad" de la empresa. Creemos que el concepto es equivocado, por las siguientes razones: En primer término, nos surge de inmediato una pregunta vinculada al texto de la Constitución: ¿Podría la empresa "usar y disponer libremente" de la clientela? Si fuera propiedad suya, podría hacerlo (art. 14 de la Constitución Nacional); si no, es porque ese núcleo humano no es propiedad suya. Al hablar ya así, vemos que la clientela no puede integrar la propiedad de ninguna persona, física o ideal: no puede comprarse, venderse, transferirse, cederse, gravarse ni, en suma, realizar con ella ninguno de los actos de libre uso y goce, que distinguen a la propiedad. Es cierto que el concepto "constitucional" de propiedad es mucho más amplio que el "civil", abarcando todos los derechos patrimoniales. ¿Pero, aún, es éste un derecho patrimonial? Entendemos que nadie puede incorporar a su patrimonio como cosa propia, lo que pertenece a todos los ofertantes en el mercado económico, con iguales derechos, ya que a nadie le está vedado contratar con esa clientela que la demandada asegura ser de su propiedad. El Dr. ROBERTO REPETTO, en la certera discriminación realizada en su voto en disidencia *in re* "Avico c/ De la Pesa" (C. Suprema Just. Nac. —7/XII/1934—, Fallos: 145: 307), señala que el carácter de propiedad de un derecho se determina por la condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del

mismo. La clientela, que en el comercio es el más aleatorio de todos los derechos y que también compra simultáneamente a muchos otros ofertantes, sucesiva o simultáneamente, según las circunstancias y por los motivos más cambiantes e inseguros, no integra el patrimonio de ninguna empresa vendedora ni su "pérdida" otorga a ésta, una acción de ninguna clase. Una clientela es, simplemente, una agrupación de compradores en potencia que puede pasar a ser "controlada" por otro u otros ofertantes, sin que ello devengue ningún derecho a favor de quien la ha perdido. No está involucrada dentro del concepto, aun lato de la Constitución, una propiedad con bases tan endebles que pueda pasar de una mano a otra sin cargo alguno para el adquirente. A tenor de lo expuesto concluimos que la clientela no está comprendida por las garantías constitucionales que resguardan la propiedad, porque solamente se trata de un núcleo más o menos estable de compradores que, señalémoslo ya, beneficiará a la empresa, a cuyo prestigio y amplitud de mercado contribuye el viajante con su trabajo.

Pero aún así, confiesa el proveyente que, si se encontrara en la disposición legal atacada de inconstitucional, una proyección que atentara contra el sentido general de la Carta Magna, contra su espíritu y sus fines, entiende que la misma debiera ser desterrada del ordenamiento jurídico. Si esto ocurre con el art. 14 de la ley 14.546 es lo que se intentará determinar seguidamente.

6º) En la Constitución llamada "de 1853", aún antes de la incorporación del art. 14 bis sancionado por la Convención de 1957 que expresamente los consagra, los derechos del trabajador o derechos sociales estaban implícitamente reconocidos y garantizados por la Ley Suprema, cuyo amplio contenido teleológico de libertad, justicia y bienestar general —como expresa LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, t. V, Bs. Aires 1956, p. 25— permitía cobijar en su seno las más avanzadas concepciones de amparo y protección del trabajador y en general de los económicamente débiles, sin desmedro de su libertad y dignidad y de los legítimos derechos de los demás habitantes y de la comunidad. UNSAIN decía en 1925 que dentro de las disposiciones constitucionales cabían perfectamente todas las leyes obreras (*Legislación del trabajo*, t. I, p. 119). Es cierto que nuestra Constitución es individualista (carácter al que seguramente alude la demandada cuando señala a fs. 32 vta. que la clientela es propiedad absoluta de ella, mientras la orientación filosófica de nuestro ordenamiento constitucional siga siendo la actual); pero debe entenderse tal calificación en el sentido de que reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de que éste no puede privarlo. Pero no es individualista en el sentido de que la libertad individual y la libre contratación no puedan ser sometidas a las exigencias de las leyes reglamentarias: conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, dice el art. 14; el art. 17 repite en dos ocasiones que los derechos que reconoce pueden ser limitados por la ley; y el art. 19 fija como límites a la autonomía individual, el orden y la moral pública. De su Preámbulo y de su contexto se desprende el concepto de que la Constitución se propone el bienestar común, el bien común de la filosofía jurídica clásica. En consecuencia, no se puede decir que la obligación para los patronos de indemnizar al obrero, en determinadas condiciones, en virtud del contrato de empleo, ... importe una violación del derecho de propiedad (Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso Quinteros c/ Anglo Argentina, 22 de octubre de 1937, Fallos: 179: 113).

Un dictamen de SEBASTIÁN SOLER, producido como Procurador General de la Nación el 21 de junio de 1956 y que puede confrontarse "in extenso" en Fallos: 237: 273 y siguientes, avala el criterio que sustentamos. Dijo allí SOLER: "No debe perderse de vista que el derecho tiende a superar la organización de la estructura social como medio de mejorar la situación del individuo y, asimismo, debe tenerse presente que una constitución redactada por verdaderos estadistas debe serlo de manera tal que no le impida perdurar; ha de ser conce-

bida con visión de futuro. Y es teniendo en cuenta estos conceptos que el intérprete debe atribuir a sus normas una inteligencia compatible con las nuevas condiciones surgidas de la evolución de la vida política y social. Tal principio interpretativo ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, pues ha tenido este alto tribunal oportunidad de declarar que "siendo la Constitución un documento escrito y una concesión de poderes a un gobierno" su redacción es general y a medida que surgen cambios en la vida social y política comprende dentro de su alcance todas las nuevas condiciones que caen dentro de la esfera de los poderes conferidos por sus normas" (*in re* "South Carolina v. United States" citado en "La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia", p. 66); y que "la Constitución inevitablemente utiliza un lenguaje general. No satisface los propósitos del pueblo, al sancionar esta carta fundamental de nuestras libertades, proporcionar una especificación minuciosa de sus poderes, o establecer los medios por los que aquellos poderes serán puestos en ejecución... Se entendió que el instrumento no era meramente para llenar las exigencias de unos pocos años, sino para soportar, a través de un largo lapso, los hechos encerrados en los inescrutables designios de la Providencia... De ahí, que sus poderes hayan sido expresados en términos generales, dejando a la legislatura adaptar, de tiempo en tiempo, sus medios propios para realizar objetos legítimos y moldear y modelar el ejercicio de sus poderes según su propia discreción y el interés público lo requieran" (*in re* Martín v. Hunter, op. cit., pág. 68).

También nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación "se ha pronunciado en idéntico sentido —sigue SOLER— cuando en Fallos: 179: 113 (22 de octubre de 1937) que: (y cita el fallo *in re* "Quinteros c/ Anglo Argentina" del que ya dimos cuenta). En el mismo fallo se agregaba: "De otra manera, toda la legislación dictada al amparo de la Constitución como un requerimiento de las necesidades sociales padecería del mismo vicio. Las leyes de accidentes de trabajo, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, serían también repugnantes a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad". Y continúa el Procurador General: "Por otra parte, bastará la simple enumeración de algunas leyes que, dictadas al amparo de la Constitución de 1853, fueron reflejando en nuestro país la evolución de las ideas en el terreno de lo social para demostrar que a aquella siempre se la interpretó con el alcance que surge de lo hasta aquí expuesto...".

7º) Creemos que cabe agregar aquí, para dejar totalmente dirimida la cuestión, que, al agregarse por la Convención de Santa Fe del año 1957, a nuestra Constitución, el "artículo nuevo" o "14 bis", la norma legal del art. 14 de la ley de Viajantes tiene garantía constitucional en cuanto aquel establece que: "Las leyes asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor... retribución justa" (puede confrontarse el texto en *Derecho del Trabajo* —revista—, año 1958, t. XVIII). Al referirse a este artículo (nuevo), dijo el convencional AGUIRRE CÁMARA: "Estas cláusulas constitucionales sobre los derechos sociales son rumbos para la legislación futura a dictarse por el Congreso" (*Diario de Sesiones*, p. 1286; y el convencional HORACIO THEDY afirmaba (*Diario de Sesiones*, p. 1385): "Estimo que cuando establecemos estos derechos sociales estamos fijando una limitación a la libertad legislativa. Yo diría en lenguaje más vulgar: son un freno para la marcha hacia atrás".

La ley, entonces y concluyendo, al consagrar la norma impugnada del art. 14, ha dictado una regla de amparo al trabajador realizando una adecuada medida de las retribuciones. Esto, como se señaló, no era extraño al espíritu de la Constitución de 1853, aunque en ella se encontraran en forma embrionaria, habiendo tenido la consagración expresa en la última reforma, tendiente hacia ese "estado de bienestar" que, como lo señala el sociólogo TREVES, constituye en nuestros tiempos una aspiración común de los pueblos occidentales y ha tenido ya amplias

realizaciones en los distintos países (*Derecho del Trabajo*, 1959, t. XIX, pág. 5).

En consecuencia, ya que los derechos consagrados en la Constitución deben interpretarse de tal manera que todos ellos alcancen su realización efectiva tendiendo a que no se neutralicen unos a otros, haciendo que algunos resulten, por aplicación de otros, prácticamente ineficaces, debe declararse que la norma del art. 14 de la ley 14.546, dictada en consonancia con los derechos consagrados en el art. "nuevo" de la Constitución Nacional (o 14 bis) no viola el art. 17 de la Constitución Nacional ni la garantía del derecho al uso y goce de la misma, del art. 14 de la misma Constitución.

Por lo expuesto, en mérito a las razones precedentes teniendo en consideración las circunstancias del caso y por lo dispuesto en las normas invocadas de la ley, juzgando, fallo:

I. Haciendo lugar a la demanda y, por ello, condenando a Acindar Industria Argentina de Aceros S. A. a pagar al Sr. Héctor León Aceval, la cantidad de m$n. 25.344,69, con más sus intereses al tipo Banco de la Provincia de Corrientes desde la fecha de la interposición de la demanda; y con más los costos y las costas del juicio, dentro del término de 10 días de la notificación de la presente. — *Eduardo R. Rodeles.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Laboral

En la ciudad de Corrientes, a los 14 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, hallándose reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Laboral, el Sr. Presidente de la misma, Dr. Castor Flores Leyes y los Sres. Vocales, titular Dr. Diego G. Balbastro Reguera y titular de la Excma. Cámara Civil, Dr. Juan J. Ortiz, asistidos del autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "Aceval, Héctor León c/ "Acindar" Industria Argentina de Aceros S. A. s/ indemnización por clientela", exp. 2774/1960, venido a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 53/57 contra el fallo de fs. 42/51 de autos.

Practicado sorteo para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Balbastro Reguera, Ortiz.

A continuación, el Sr. Vocal Dr. Balbastro Reguera hizo la siguiente:

Relación de la causa

Adhiero a la formulada por el a quo en su fallo recurrido, por considerarla correcta y adecuada a las constancias de autos, y a fin de evitar repeticiones dilatorias.

En el mismo se hace lugar a la demanda, condenándose a "Acindar" Industria Argentina de Aceros S. A. a pagar al actor la cantidad de m$n. 25.344,69, con más sus intereses al tipo Banco de la Provincia de Corrientes desde la fecha de la interposición de la demanda, y con más los costos y las costas del juicio, dentro del término de 10 días de notificada la sentencia. Contra este fallo se agravia el apoderado de la demanda, quien interpone recurso de apelación a fs. 53/57. A fs. 57 se dispone correr traslado del recurso interpuesto, a la otra parte, por el término de ley, concediéndose el mismo libremente y en ambos efectos. A fs. 58 evacua el traslado el apoderado de la actora, quien luego de formular diversas consideraciones, pide la confirmación de la sentencia cuestionada, con costas. A fs. 61 vta. se tiene por evacuado el traslado en tiempo y forma, elevándose los autos a esta Cámara. Ya en ésta, se llama autos para

sentencia, integrándose la Cámara que resolverá el presente con los Vocales nombrados anteriormente. Ambos procedimientos se hallan consentidos a la fecha y esta causa, por lo tanto, en estado de resolución definitiva.

El Señor Vocal Dr. Ortiz, presta conformidad con la precedente relación de la causa.

A continuación, la Excma. Cámara plantea las siguientes

Cuestiones:

Primera: ¿Es nula la sentencia apelada?

Segunda: En su caso, ¿debe confirmarse, modificarse, o revocarse?

A la primera cuestión el Sr. Vocal Dr. Balbastro Reguera dijo: No habiendo sido interpuesto y no existiendo vicios aparentes de fondo o de forma que lo hagan procedente, no corresponde considerar el recurso de nulidad y voto en ese sentido.

A la misma cuestión el Sr. Vocal Dr. Ortiz dijo: Que adhiere.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal Dr. Balbastro Reguera dijo: Se agravia el apelante, por considerar que el a quo ha dictado una sentencia injusta, en el sentido de que la misma tiene su sustento legal en las disposiciones de la ley 14.546, cuyo art. 14 reputa inconstitucional, como violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

El a quo, en una meditada y extensa fundamentación sobre las cuestiones alegadas, rechaza el planteo de inconstitucionalidad, declarando viable la acción y condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones reclamadas.

Como lo hace notar la parte vencida en la litis, la cuestión a dilucidarse en la alzada queda reducida a una cuestión de puro derecho. Sobre este particular debe pronunciarse este Cuerpo y decidir, en consecuencia, si el fallo recurrido se encuentra encuadrado en la ley, y si ésta encaja dentro de la gradación sistemática del orden jurídico y constitucional.

Considero que el planteo de inconstitucionalidad tampoco puede prosperar en esta instancia. Los fundamentos expuestos por el Inferior en los considerandos quinto, sexto y séptimo, los hago míos, por estar examinadas en los mismos, en forma exhaustiva, la doctrina imperante en el campo de la legislación y de la jurisprudencia con respecto a cuestiones de esta naturaleza. Por mi parte deseo agregar algunas consideraciones que refirman mi convicción en el sentido de que la sentencia recurrida se halla ajustada a derecho.

En primer lugar, la apelante incurre en un manifiesto error cuando considera que el art. 14 de la ley 14.546 viola el derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional. Si correcta resulta la apreciación de la agraviada en cuanto a la naturaleza jurídica de la "clientela" como integrante del patrimonio de los comerciantes, a tenor de la ley 11.867, cuando en su art. 1º declara como elementos constitutivos del fondo de comercio, entre otros bienes, a la clientela, dicha afirmación no puede oponerse a la norma prescripta en el art. 14 de la ley 14.546, ya que la misma no lesiona la propiedad que tienen los comerciantes o industriales sobre su clientela, sino que regula en el campo del derecho laboral las indemnizaciones que se deben a los viajantes en caso de rescisión del contrato por cualquier causa, y tomando como referencia el elemento de la clientela. Es evidente, desde el punto de vista de la equidad de que la clientela se logra por el concurso del trabajo del viajante y la bondad o mérito del producto, siendo también equitativo que la indemnización prevista por la ley incluya un porcentaje prudencial y porcentual sobre la masa que ambas partes ha contribuído a formar. La ley 14.546 no despoja de la propiedad al

principal, quedando ella indemne bajo su dominio y sin que se opere, en virtud de la ley, transferencia alguna de éste.

Conviene recordar la evolución que se ha operado en el país con respecto de la propiedad, derecho subjetivo que no tiene en los tiempos que vivimos los atributos típicos del derecho romano con su triple característica condensada en el viejo aforismo del "jus utendi, fruendi y abutendi". El concepto de función social de la propiedad ha reemplazado a esta máxima, fruto del individualismo jurídico, ante el influjo de nuevas corrientes jurídico sociales, que por obvias considero innecesario reproducir. La Corte Suprema de la Nación en numerosos fallos y durante largos años, ha interpretado a las nuevas leyes dictadas como consecuencia de las causas sociológicas, políticas y económicas y ha declarado constitucionales a muchas de ellas que aparentemente rompían el equilibrio, la igualdad o algunos de los derechos y garantías consagrados por la carta fundamental. Cabe al Poder Judicial, en su labor de exégesis ponderativa y razonable, decidir cuando una ley vulnera algunos de dichos principios o derechos subjetivos reconocidos por la Constitución. Leyes como las que hoy se impugnan han sido laboradas después de un largo debate que trasciende los ámbitos legislativos, y emplaza el problema dentro del seno de la sociedad. Los legisladores no hacen sino recoger ese estado de conciencia social, para trasladarlo en la norma escrita, en función creadora del derecho, que se nutren precisamente en los diversos factores sociológicos, enunciados *ut supra*.

Por otra parte la jurisprudencia se ha pronunciado concretamente en favor de la constitucionalidad de la ley 14.546 y específicamente con respecto a la de los arts. 6, 7 y 14 de la mencionada ley (Sala II de la Excma. C. de A. del T. de la C. Federal, *in re*: "Verde, Ernesto c/ Fiore"). Resulta de extraordinaria importancia la doctrina contenida en el fallo referenciado y en lo que respecta exclusivamente el art. 14 de la ley 14.546: "esa norma (art. 14 de la ley 14.546) se basa en una presunción legal, cual es la de que la tarea del viajante, en el curso del tiempo va creando una clientela, lo que se traduce en un beneficio efectivo para el empleador y potencial para el futuro; la circunstancia de que se deba esa indemnización en todos los casos de disolución del vínculo queda justificada en que cualquiera sea el motivo de ello, lo concreto es que la clientela ha sido aportada, que es en lo que se ha traducido un trabajo efectivamente prestado. La ley ha querido evitar dificultades probatorias así como se impongan diferencias de trata entre viajantes de distintas actividades, ya que hay algunas en que la clientela queda para el patrono y en otras es posible que siga con el viajante. En ese sentido el criterio legislativo se funda en razones de equidad, mediante la cual se ha perseguido reconocer un beneficio en cuya estimación racionable se ha considerado aplicable a todos los viajantes. El monto relativamente reducido que ella tiene explica a las claras el carácter equitativo y transaccional con que ha sido fijada..." (fallo citado).

Además no debe olvidarse la invariable doctrina de la Corte sobre la inexistencia de derechos absolutos dentro de nuestro ordenamiento constitucional y que sienta el principio regulatorio de la propia Constitución cuando hace depender la existencia de dichos derechos de las leyes que los reglamentan, dictadas por el Congreso de la Nación.

Excluída la inconstitucionalidad de la precitada ley en su art. 14, en cuanto no existen en la misma vicios substanciales que la coloquen en pugna con la Constitución, cabe recordar la imperatividad de orden público que el Congreso ha asignado a dicha ley, como a otras normas que regulen la relación laboral, para desechar planteos como el que nos ocupa, ya que el concepto de orden público trasunta una valoración legislativa que toma en cuenta factores ponderables e imponderables, y que hacen a la esencia misma de la sociedad. El intérprete judicial, al pulsar dichos factores, debe pronunciarse si los mismos traducen efectivamente dicho estado social. Considero a este respecto que la ley

impugnada decide equitativamente y dentro del marco constitucional, efectos de la relación contractual del trabajo.

Reducida la litis a esta cuestión de puro derecho, no cabe considerar otras reservas, con respecto a la procedencia de la acción. La misma no ha sido articulada. Desechada la inconstitucionalidad planteada soy de opinión que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. Voto en ese sentido.

A la misma cuestión el Sr. Vocal Dr. Ortiz dijo: Sea cual fuere el concepto de clientela y su clasificación en las categorías de los derechos subjetivos, la cuestión [illegible]stitucional que plantea la demandada no tiene relación alguna con el caso de autos. La indemnización que se reclama "por clientela" (art. 14, ley 14.546) responde concretamente a la "ratio legis". Importa la retribución del servicio del viajante, que ha incorporado nuevos clientes a ese objeto ideal de "clientela" considerado como bien jurídico patrimonial (*Anales de Legislación Argentina* —ley 14.546, t. 18 A, pág. 198—, sobre art. 14 informe del señor Bogliano).

En efecto, por el contrato individual de trabajo (ver instrumento de fs. 18 y 19 reconocido por las partes) se establece expresamente: "5º. Los clientes a quienes la empresa haya atendido o atienda en el futuro directamente, y de lo cual Ud. (Aceval) será informado oportunamente, serán considerados fuera de su zona, y no se reconocerá, en consecuencia, comisión alguna sobre las ventas a los mismos".

En los recibos de fs. 22 y 23 figuran incluídas comisiones de los meses de octubre y noviembre de 1958 y ellos prueban que el actor ha incorporado nuevos clientes a la empresa demandada beneficiándola en su esfera patrimonial, acrecentando su clientela. De esta suerte, el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional, no ha sufrido desmedro alguno.

Por ello, adhiero al voto del Dr. Balbastro Reguera.

Sentencia

Y vistos: Por los fundamentos contenidos en el Acuerdo precedente; se resuelve: 1º) Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Con costas. 2º) Desechar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. — *Diego G. Balbastro Reguera* — *Juan J. Ortiz*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 62 el apelante afirma que el art. 14 de la ley 14.546 es repugnante a la Constitución Nacional por consagrar una violación expresa del derecho de propiedad, en cuanto establece el derecho a una indemnización especial —por clientela— al viajante de comercio en cualquier caso de disolución del contrato de trabajo, es decir, tanto por despido (justificado e injustificado como por decisión voluntaria del trabajador. Y es con respecto a esta última situación que el recurrente tacha de inconstitucional la norma precitada, por considerar que de admitirse que el empleador deba abonar a su empleado viajante dicha indemnización en ese caso —que es el de autos— aquél sufri-

ría, en cierta medida, un despojo por imperio de una ley que conceptúa contraria a claras disposiciones constitucionales.

Como lo dijera mi predecesor en el cargo al emitir dictamen en un caso en cierto modo similar al presente —refiriéndose al art. 46 de la ley 12.908— la bonificación concedida en favor de los empleados que deciden retirarse en forma voluntaria, no es sino verdadero *salario* diferido, que sólo se hará efectivo en ocasión del cese de la actividad (ver Fallos: 238: 63). Y cada vez que el Estado tiene efectiva ingerencia en lo que atañe a las retribuciones de los trabajadores, la circunstancia de que en atención a las peculiares condiciones del trabajo o de las necesidades de los empleados dichas retribuciones sean calculadas de determinada manera por el legislador, no creo que pueda dar lugar a impugnación alguna de carácter constitucional.

En el *sub lite,* si bien la disposición impugnada habla de una "*indemnización* por clientela", me parece claro que el beneficio establecido no reviste tal carácter, sino para y simplemente —como en el caso mencionado— el de *Salario diferido;* el que deberá abonarse, según las propias palabras de la ley "en el caso de disolución del contrato individual de trabajo".

De cualquier manera, sea cual fuere el carácter que se atribuye a la "indemnización" en cuestión, lo cierto es que no es sino la retribución a que tiene derecho todo viajante por el hecho de acrecentar la clientela del empleador —considerado como bien jurídico patrimonial— circunstancia que la ley presume *jure et de jure* en atención a las modalidades propias del trabajo de los viajantes de comercio. Partiendo de la base, pues, de que ha habido aporte de clientela, es que la ley dispone que debe pagarse tal "indemnización" en la proporción que fija y en todos los casos —haya o no haya despido—, queriendo probablemente evitar dificultades probatorias o diferencia de trato entre viajantes de distintas actividades.

¿Podría argumentarse la existencia de irrazonabilidad en el beneficio? No, a mi juicio, dado que sólo se otorga al empleado cuyo contrato tenga por lo menos un año de vigencia, por lo que aquél resulta por lo menos tan justificable como la indemnización por antigüedad establecida por la ley 11.729 para los casos de despido.

Si hay injusticia en esta asimilación —ha declarado V. E. en Fallos: 238: 65 al resolver una situación en cierto modo análoga— su apreciación escaparía a los jueces para poder fundar en ella la inconstitucionalidad pretendida. "Las conveniencias de la justicia, a objeto político de la legislación, dentro de los límites de la Constitución, es exclusivamente al departamento legislativo al que le corresponde determinarlo, y en el momento en que una Corte se

atreve a sustituir por su propio criterio el de la legislatura, sale de los límites de su legítima autoridad y entra en un campo en el que sería imposible fijar límites a su intervención, excepto aquellos que su propia discreción les prescribiera" (COOLEY, *Principios generales de derecho constitucional*, trad. castellana de CARRIÉ, Buenos Aires, Peuser, 1898, p. 145).

En consecuencia, considero que correspondería confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Aceval, Héctor León c/ "Acindar" Industria Argentina de Aceros S. A. s/ indemnización por clientela".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a los términos de los escritos de fs. 68 y fs. 77, que determinan las cuestiones a decidir por esta Corte —Fallos: 249: 159 y otros—, ellas son las siguientes: a) el art. 14 de la ley 14.546 constituiría un privilegio a favor de los viajantes, con preterición y desigualdad para otros sectores del trabajo subordinado, en el ámbito mercantil; b) el beneficio que establece el artículo mencionado, afectaría el derecho de propiedad y vulneraría la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que, por lo que hace al 1er. punto, no resulta de lo argüido por el apelante que le asista interés legítimo que sustente el agravio atinente a la garantía de la igualdad. Como esta Corte ha reiterado en ocasión reciente —autos "Nealon Hugo c/ Aerolíneas Argentinas", sentencia del 9 de agosto de 1961— tal género de impugnación constitucional incumbe a aquellos a quienes la discriminación legal afecta, en el caso, los otros sectores de empleados comerciales, entre los que no se encuentra la recurrente. Por lo demás, esta Corte ha establecido, también de manera reiterada, que la garantía de la igualdad no impone la uniformidad de la legislación, en materia de previsión —Fallos: 247: 185, 551 y otros—, en el ámbito laboral —Fallos: 238: 60—, ni en otros —Fallos: 247: 293 y sus citas—.

3º) Que la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.546, coatentatorio de la garantía de la propiedad, debe también desecharse. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que es atribución del Poder Legislativo la reglamentación del régimen del contrato laboral. Y que las prestaciones que la ley esta-

blezca, en este ámbito, como requisito de la justicia de la organización del trabajo subordinado, no pueden impugnarse con fundamento constitucional si no fueran exorbitantes o caprichosas —doctrina de la causa "Roldán José E. c/ Antonio Borrás s/ salario familiar", sentencia de 16 de junio de 1961 y sus citas—.

4º) Que tales calificaciones no convienen al derecho reconocido a todo viajante de comercio, equivalente al "25 % de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado". Y la solución no cambia por razón de que la denominación de indemnización, atribuída al beneficio, pueda merecer objeción en los supuestos de ruptura voluntaria del contrato. Porque, en todo caso, no excede de lo que es propio de determinación por el Congreso e irrevisible por los tribunales de justicia, a los que está vedado el examen de la conveniencia y del acierto de las medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribuciones propias del legislativo —doctrina de Fallos: 247: 121 y sus citas—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 63 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SOC. EN COMANDITA "EL MAITEN" v. I.T.A.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que decide una cuestión de hecho y de orden procesal, como es la atinente al consentimiento de la resolución de primera instancia mediante la cual se tuvo por desistida a ambas partes de la prueba pendiente y se llamó autos para definitiva, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la violación de la garantía constitucional de la defensa, cuando el recurrente omite indicar cuáles son las pruebas de que se ha visto privado con motivo del procedimiento que impugna y no demuestra la pertinencia de aquéllas con relación al resultado del pleito [2].

---

(1) 6 de octubre.
(2) Fallos: 244: 240; 245: 183; 247: 81.

GERMAN ALBERTO PALE v. SOC. EN COMANDITA ISO ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

TERESA LAMAS DE FONDEVILA —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Si el oficio que el Juez Nacional de Paz mandó devolver, en razón de no "guardar estilo", se ajusta a los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para las comunicaciones entre los jueces, corresponde que aquel magistrado dé curso a lo solicitado por el Juez Nacional en lo Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez nacional de primera instancia en lo civil de esta Capital Dr. Jorge Roberto L. Soto, por pedido de parte interesada, se dirigió al juez nacional de paz Dr. José A. Amuchástegui Keen a fin de que se sirviera informar sobre los distintos puntos que se mencionan en el respectivo oficio de fs. 5.

El Dr. Amuchástegui Keen dispuso devolver el oficio "por no guardar estilo" y remitido éste por segunda vez, el juez de paz decide nuevamente su devolución por el mismo motivo expresado.

El magistrado oficiante, ratificando su criterio de que la comunicación se ajustaba a la Acordada de la Cámara en pleno nº 92 de su fuero (*La Ley*, t. 78, pág. 617), resuelve elevar los autos al tribunal de Alzada el cual, salvando la falta de requisito legal a que me referí al dictaminar a fs. 11, declara que dicho oficio "se ajusta al debido estilo y a todas de las condiciones establecidas a tal efecto" en la referida Acordada y decide por Acuerdo plenario la elevación de las actuaciones a esa Corte Suprema.

Al respecto, considero que corresponde a V. E. conocer en el presente, por tratarse de un conflicto planteado entre dos jueces que no tienen un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro en la comunica-

---

(1) 6 de octubre.

ción objetada término alguno que pueda resultar lesivo para la autoridad, dignidad o decoro del juez de paz, toda vez que aquélla está redactada en la forma que es usual en estos casos.

Por ello, opino que corresponde declarar que el magistrado de paz debe dar cumplimiento a lo requerido por el juez nacional en lo civil.— Buenos Aires, 3 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. No observa, en efecto, que el oficio de fs. 5 adolezca de la falta de estilo que le atribuye el Sr. Juez Nacional de Paz ni que se hayan omitido en él los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corte para las comunicaciones entre los magistrados judiciales —confr. Fallos: 230: 146 y los citados en el dictamen que le precede—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional de Paz debe dar curso al oficio de fs. 5 que le ha dirigido el Sr. Juez Nacional en lo Civil. Remítanse los autos a este magistrado a fin de que reitere el oficio, transcribiendo esta resolución y el dictamen de fs. 16.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SANTA DA LUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Inscripción de nacimiento y reconocimiento de filiación.

No existiendo en las respectivas leyes locales disposiciones que se opongan a la competencia del juez del domicilio del interesado para conocer de las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en otra provincia, corresponde que los tribunales de ésta den cumplimiento al exhorto que aquel juez les dirige para que se practique la inscripción de referencia, ordenada previo los trámites legales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La menor Santa Da Luz, domiciliada en Oberá (Misiones), solicitó y obtuvo del juez en lo civil y comercial de esa localidad se ordenase la inscripción fuera de término de su nacimiento ocurrido en San Carlos, Provincia de Corrientes, a cuyo efecto ese magistrado dispuso se librase el exhorto correspondiente (fs. 13).

El respectivo juez de la ciudad de Corrientes, no obstante la oposición fiscal, accedió al pedido (fs. 22) y la Cámara de Apelaciones revocó esa resolución, disponiendo no hacer lugar al cumplimiento de la rogatoria (fs. 25) que fué devuelta al magistrado de Oberá, el que decidió insistir en el diligenciamiento del exhorto y elevar los autos a conocimiento de esa Corte Suprema.

De acuerdo con lo expuesto considero que corresponde a V. E. conocer en el presente caso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— por tratarse de un conflicto entre un juez y un tribunal que no tienen un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo (conf. Fallos: 235: 662).

En cuanto al fondo del asunto, el art. 51 de la ley provincial 1878, en el que la Cámara de Apelaciones de Corrientes fundó su decisión, establece que la inscripción de los nacimientos fuera de término sólo se efectuará en virtud de sentencia de *juez competente*, que, a juicio de ese tribunal, es el de la jurisdicción local, con la única excepción del caso del fuero de atracción de las sucesiones, por lo que el juez exhortante carece de atribución para ordenar la inscripción de nacimientos en los libros del Registro del Estado Civil de las Personas de dicha provincia.

En tales condiciones y no existiendo en la referida ley local disposiciones que se opongan a la competencia del juez del domicilio de la interesada para conocer de las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en otra provincia, como sucede en el caso, corresponde que los tribunales de esta última den cumplimiento al exhorto que aquel juez les dirige a ese efecto (conf. Fallos: 201: 596; 210: 1113; 214: 265).

Por ello, y por haberse establecido la edad de la peticionante mediante dictamen pericial médico y declaraciones de testigos (conf. art. 51, ley citada *in fine*), opino que el juez de Corrientes debe dar cumplimiento a la referida rogatoria. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1961.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil de Corrientes debe dar cumplimiento al exhorto a que se refieren las resoluciones de fs. 13 y 28. Devuélvanse los autos al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Oberá, Misiones, a fin de que reitere dicho exhorto y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara de Apelaciones de Corrientes.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PEDRO M. ALVAREZ v. S.R.L. FORCHERIO HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide respecto de la efectiva situación de dependencia del actor como viajante de comercio, en los términos de la ley 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La decisión suficientemente fundada, que no requiere la expresa mención de todos los argumentos de la demandada, es inimpugnable por vía de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario si la arbitrariedad alegada aparece fundada sólo en la discrepancia del apelante con el acierto del fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, irrevisible en instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La legislación atinente a indemnización por despido, preaviso, clientela, días feriados, aguinaldo y pago de comisiones a los viajantes de comercio

—ley 14.546— no es, en sí, impugnable como violatoria de los arts. 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, especialmente cuando no se demuestra que se trate de prestaciones exorbitantes o caprichosas, incompatibles con el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Congreso para determinar las obligaciones patronales.

RETROACTIVIDAD.

No constituye legislación retroactiva, constitucionalmente objetable, la que, en materia civil, computa la antigüedad en el empleo, anterior a su vigencia, para la determinación de la indemnización debida por la ruptura del contrato de trabajo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existen derechos adquiridos que impidan atribuir a determinados actos futuros consecuencias jurídicas distintas a las antes imputadas, por razón de que las nuevas consecuencias —en el caso, monto de las indemnizaciones por despido— varíen con arreglo a la duración anterior del empleo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El agravio atinente al carácter de privilegio de los beneficios legales, sólo puede cuestionarse, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, por aquellos respecto a quienes la ley discriminaría.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impone una estricta uniformidad legislativa. Además, lo referente a la oportunidad y conveniencia del régimen legal impugnado —en el caso, la ley 14.546— escapa al control judicial de constitucionalidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 211 el apelante afirma:

1º) que la sentencia recurrida es arbitraria:

a) por omisión de pronunciamiento sobre una cuestión que reputa de importancia fundamental: irreconciliable dualidad de la situación jurídica del actor (comerciante y empleado);

b) por inexistencia o falsedad de fundamentos y falta de razones doctrinales suficientes: "actividades independientes" y "escasa importancia" con relación a las mercaderías que el actor compraba a la demandada, para revender;

c) por faltar decisión sobre la cosa juzgada invocada oportunamente por la demandada: constancias del expedientte nº 43.282 del Instituto Nacional de Pre-

visión Social, de las que se desprende que el actor era un "corredor libre", sin relación de dependencia con la demandada; y

2º) que la ley 14.546 es inconstitucional, en cuanto obliga a abonar al actor indemnizaciones por despido, de clientela, y de falta de preaviso, así como aumento de comisiones, días feriados, aguinaldos y vacaciones, computados con efecto retroactivo a la fecha de su publicación, vulnerándose los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional

Primer agravio: punto a). — Considero que la arbitrariedad invocada no puede estar fundada en la pretendida omisión con respecto a la situación del actor en sus relaciones con la demandada, por cuanto si bien es exacto que en circunstancias especiales V. E. ha resuelto que las decisiones que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio carecen de fundamento suficiente para sustentarlas (Fallos: 234: 307 y 235: 156), en el presente caso no puede considerarse que se hayan dado los presupuestos a que se ha referido tal jurisprudencia. En efecto, sobre la base de la prueba rendida en autos (posiciones absueltas a fs. 68 vta. y pericia contable de fs. 142) el tribunal llega a la conclusión de que el actor se desempeñó como viajante, trabajando para la demandada en efectiva relación de dependencia; y tal decisión —por su naturaleza— resulta insusceptible de ser revisada en la instancia de excepción.

Punto b). — Idéntico razonamiento cabe hacer en lo que se refiere a la pretendida inexistencia de fundamentos de la sentencia de fs. 208, sobre la base de que el a quo habría hecho caso omiso de las compras de la mercadería que el actor hacía a la demandada y luego revendía por su cuenta. A mi juicio, no es así toda vez que el fallo en manera alguna ha ignorado tales operaciones —ya que a ellas se refiere específicamente— sino que por razones de hecho y prueba (constancia de fs. 145 vta. y 148) considera que las mismas, que reputa independientes, son de escasa importancia; y en cuanto a tales calificaciones, por las razones apuntadas, no encuentro que se les pueda atribuir el carácter de "irreales, inexistentes o falsas" como pretende el apelante;

Punto c). — En lo que atañe a la cosa juzgada en ámbito administrativo-judicial, de las constancias del expediente nº 43.282 del Instituto Nacional de Previsión Social —que corre agregado por cuerda separada— no se llega a la conclusión a que arriba el recurrente, precisamente en razón de que mientras a fs. 118 la Cámara Nacional del Trabajo deja sentado el hecho de que la sentencia no se fundó en la existencia de subordinación o relación de

dependencia, a fs. 149 expresa el mismo tribunal que la inclusión de Alvarez y De Soto en el régimen de previsión del decreto-ley 31.665/44 "se efectuó —fs. 49/50— en función de lo dispuesto por el art. 2º, inc. a) del citado decreto que hace abstracción de los elementos de subordinación o dependencia" y si bien la sumariada (hoy demandada) y el Instituto aceptaron que se trataba de "corredores libres", para el hoy actor nunca fué así, tal como se desprende de sus propias palabras al decir a fs. 17 del expediente citado que sus tareas están encuadradas dentro de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 12.651, trabajando por ello "en relación de dependencia económica y subordinación jurídica".

Agravio 2º — Con respecto a la alegada inconstitucionalidad de los arts. 2, 4 y 14 de la ley 14.546, sobre la base de que no corresponde ser aplicadas, con efecto retroactivo al 29 de octubre de 1958 —fecha de la publicación de la ley— ya que en caso contrario quedarían afectados derechos adquiridos violándose el derecho de propiedad que consagra la Constitución Nacional, considero que en razón de la doctrina sentada por V. E. sobre el particular, el remedio federal deducido no puede prosperar. Lo atinente a la retroactividad de la ley, en materia civil —ha dicho la Corte— no reviste carácter constitucional, no variándose la solución aún cuando se invoquen los arts. 3, 5, 4044 y 4045 del código civil, pues el problema queda siempre ubicado en el ámbito propio del derecho común (Fallos: 245: 465), dado que el principio de irretroactividad de la ley únicamente es constitucional en materia penal, no constituyendo cuestión federal alguna la sola circunstancia de la aplicación de la ley en causa civil (Fallos: 238: 496 y 240: 423). Por lo demás, no se trata en autos de derechos adquiridos y por ello definitivamente incorporados al patrimonio —único caso en que se podría invocar válidamente la protección constitucional de la propiedad— como sería el caso de que la relación jurídica entre actor y demandada hubiera quedado extinguida antes de la fecha de la publicación de la ley 14.546 (27 de octubre de 1958), toda vez que como consta en autos, el actor fué despedido el día 18 de noviembre de 1958, es decir, con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, como el recurso extraordinario intentado resulta improcedente, considero que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 219 por el a quo. — Buenos Aires, 7 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Alvarez, Pedro M. c/ Forcherio Hnos. S. R. L. s/ despido".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 205 decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que se trata de un fallo suficientemente fundado y al que, en consecuencia, no es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

3º) Que, en efecto, contiene pronunciamiento suficiente a los fines de la decisión de la controversia del pleito, la que no requiere la expresa consideración de todos los argumentos de la demandada —doctrina de Fallos: 248: 134, 786 y otros—. Por lo demás, el Tribunal no estima que la alegada incompatibilidad entre la realización de actos de comercio y la condición de empleado, la inexistencia o falsedad de fundamentos o la prescindencia de prueba importen, en el caso, más que discrepancia con el acierto del fallo, en materia ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte.

4º) Que análoga conclusión corresponde en lo atinente a la pretendida existencia de cosa juzgada. Como principio, en efecto, tal cuestión no da lugar a recurso extraordinario y esa solución se impone también en el caso, pues no resulta del expediente agregado por cuerda que lo allí resuelto por esta Corte —fs. 145— importara concreta decisión del caso de autos ni excediera de la declaración de derecho entonces requerida. Por lo demás, tampoco lo acordado por la Cámara del Trabajo a fs. 149 constituye sentencia en causa contenciosa, previa audiencia, debate y prueba en los términos de la doctrina de Fallos: 238: 18 —Ver asimismo Fallos: 235: 826 y otros—.

5º) Que también debe desecharse la inconstitucionalidad argüída de la ley 14.546. Cabe reiterar a este respecto que lo prescripto por la norma mencionada no excede de las facultades del Poder Legislativo, en materia de organización del contrato de trabajo de que trata la causa. La legislación atinente a indemnización por despido, preaviso, clientela, días feriados, aguinaldo, vacaciones y al pago de comisiones no es, en sí, impugnable como atentatoria de los arts. 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional. El memorial de fs. 211 no demuestra, por otra parte, que se trate

de prestaciones exorbitantes o caprichosas, incompatibles con el ejercicio por el Congreso de sus atribuciones constitucionales en la determinación de las obligaciones patronales —Confr. causa "Aceval c/ Acindar", sentencia del 6 de octubre pasado y sus citas—.

6º) Que tampoco sustenta la inconstitucionalidad alegada la retroactividad en que se afirma que la ley incurre. Porque, como esta Corte ha tenido ocasión de declararlo —Fallos: 238: 496— no constituye legislación retroactiva, constitucionalmente objetable, la que, en materia civil, computa la antigüedad en el empleo, anterior a su vigencia, a los fines de la determinación del monto de la indemnización pertinente a la ruptura del contrato. Ello porque no existen derechos adquiridos que impiden atribuir a determinados actos futuros consecuencias jurídicas distintas a las antes imputadas, por razón de que las nuevas consecuencias —en el caso, monto de las indemnizaciones— varíen con arreglo a la duración anterior del empleo. No hay, en ello, alteración de situaciones definitivamente concluídas, sino razonable estructuración de la prestación, según criterio que satisface claramente las exigencias de la justicia.

7º) Que, según también se recordó en el precedente citado más arriba —causa "Aceval c/ Acindar"—, el agravio atinente al carácter de privilegio de los beneficios legales, no puede cuestionarse, con carácter constitucional, sino por aquéllos respecto a quienes la ley discriminaría, es decir, los demás gremios ajenos al pleito. Por lo demás, tampoco es exigencia constitucional la estricta uniformidad legislativa, a lo que debe añadirse que las observaciones a la oportunidad y conveniencia del régimen legal impugnado, escapan al control judicial de constitucionalidad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 208 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

IGNACIO BERCOVIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

La sanción de las infracciones a las leyes aduaneras por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, como el apartamiento del principio de la retroactividad benigna del art. 2 del Código Penal, no dan lugar a cuestión constitucional que sustente el recurso extraordinario.

ADUANA: Infracciones. Generalidades.

La circunstancia alegada de existir interpretación administrativa favorable al recurrente y constituir tal precedente una norma de despacho, no autoriza la revocatoria del fallo que, basado en lo dispuesto por el art. 81 de la ley 11.281 y en los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, sanciona una manifestación inexacta. Ambas circunstancias son insuficientes para la obligatoriedad general de la doctrina de tal precedente, en cuanto exceda el ámbito jerárquico.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Ni la jurisprudencia plenaria, ni siquiera la de la Corte Suprema, son suficientes para imponer la obligatoriedad general de su doctrina pues, en último extremo, nada impide a los particulares cuestionar la interpretación de la ley.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Con arreglo a los arts. 81 de la ley 11.281 (T. O.) y 1025 y 1026 de las OO. AA., la declaración como equipaje de mercaderías no comprendidas en los arts. 200, 201 y 202, comporta falsa manifestación. No interesa la falta de perjuicio a la renta aduanera sino la falsedad misma.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, 25 de abril de 1955.

Vistas:

Estas actuaciones iniciadas por Francisco Pinto y otro c/ Ignacio Bercovic, por denuncia de fs. 1; y

Considerando:

Que de acuerdo con el informe producido precedentemente por la División Sumarios se encuentra debidamente probada la existencia de la infracción denunciada, conforme a las constancias de fs. 2 y 7;

Que en el acta de fs. 2 se establece que al efectuarse la verificación de dos bultos declarados como conteniendo efectos personales en tránsito a Chile, se comprobó que en realidad contenían la cantidad de 6120 pares de medias de nylon para señora;

Que el apoderado legal designado en autos impugna los términos de la denuncia expresando que se trata de un equipaje llegado en tránsito a Chile y que por tal circunstancia no debía haber sido verificado por esta Aduana;

Que examinada la cuestión traída a estudio es necesario establecer en primer término que aún admitiendo el destino que se le asigna, no puede perderse de vista que la manifestación comprometida no se ha ajustado al real contenido de los bultos y esto importa sin lugar a dudas una infracción, ya que bajo el concepto de equipaje y acogiéndose a los beneficios que esta clase de bultos gozan en

nuestra legislación se ha conducido efectos que por su naturaleza, cantidad y valor, deben considerarse mercaderías por ser un típico envío comercial;

Que ante tal estado de cosas, fácil resulta determinar que la falsa manifestación comprobada constituye el supuesto previsto por los arts. 23 del superior decreto nº 124, de fecha 12 de julio de 1945, y 81 de la ley 11.281 (T. O.), desde que admitir la posición que pretende el interesado sería colocar en inmejorables condiciones a bultos que bajo el rubro de equipajes, burlarían toda verificación, cuando en cambio el resto de los envíos comerciales remitidos como tales, están sujetos a ese requisito si la Aduana lo considera conveniente, siendo de interés a esta altura recordar que si alguna franquicia acuerdan las disposiciones que rigen el despacho de equipajes en el sentido que invoca la recurrente, lo es precisamente para el caso de que se trate de equipaje, y no cuando como en el caso que nos ocupa, se falsea la manifestación para lograr ese propósito;

Que por las consideraciones hechas y quedando probada la infracción que ha sido materia de denuncia, corresponde concordantemente con lo previsto por el art. 81 citado y art. 23 del superior decreto nº 124, de fecha 12 de julio de 1945, imponer la sanción que determina el art. 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Por ello, disposiciones legales mencionadas y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1035 y 1054 de las mismas, se resuelve: Condenar en lugar del comiso (art. 108 de la ley 12.964) al pago de una multa igual al valor de la mercadería, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, a satisfacerse con el producto obtenido en la venta en pública subasta.

El importe de la sanción impuesta, de acuerdo con el art. 15 de la ley 14.129, será adjudicado de la siguiente manera: el 25 % a Rentas Generales: el 25 % al Fondo de Estímulo de la Dirección Nacional de Aduanas; y el 50 % restante, por mitades, a los señores Francisco Pinto y Ricardo Seijas, en su doble carácter de denunciantes y aprehensores. — *Alejandro J. Pérez y Gutiérrez.*

Sentencia del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 25 de febrero de 1959.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: Bercovic, Ignacio - Aduana, Sumario nº 702.032/53, su apelación, expediente nº 346 año 1955; y

Considerando:

1) Que en los presentes autos se tramita un recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas obrante a fs. 45 vta. de estos autos en la que se condena al recurrente al pago de una multa igual al valor de la mercadería presuntivamente considerada en infracción, por expresa violación de los arts. 23 del decreto nº 124 del 12 de julio de 1945 y 81 de la ley 11.281 t. o.

2) Que de conformidad a las uniformes actuaciones producidas en los autos y teniendo en cuenta además lo expresamente manifestado por las partes en sus diversas presentaciones tanto en la instancia administrativa como en la judicial, existe conformidad en la forma como se produjeron los hechos. Es decir, que no existen discrepancias sobre la calidad de la persona, carácter de mercaderías en tránsito, su posterior revisación y oportuno decomiso y remate de mercadería perecedera.

Que también existe conformidad entre las partes sobre la facultad de la Aduana para poder intervenir la mercadería y examinarla, todo ello de conformidad con el art. 311 de las Ordenanzas de Aduanas. Y es bueno destacar tal extremo, pues pareciera en cierto momento de las argumentaciones que se trataría de

justificar tales facultades por parte de la Aduana. Existe una expresa conformidad y reconocimiento de dichas facultades por parte del apelante, ver escrito de fs. 125/127, razón por la cual debemos considerar directamente la única cuestión que queda pendiente.

3) Debemos considerar entonces la responsabilidad del recurrente cuando la Aduana, en uso de facultades legales, procede al examen de la mercadería y se constata una falsedad en la declaración.

Que en el caso oportunamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se dijo que en casos como el presente debía penalizarse, pues existía la posibilidad de la configuración del delito de contrabando y además por la defraudación a la renta fiscal en violación entonces a los arts. 1025, 1026 y 1027 de las Ordenanzas de Aduana.

Que la existencia del posible contrabando que reprime la ley 14.129 debe descartarse tan sólo por la falta de clandestinidad o la ocultación de la operación que requiere dicho delito, extremos que no se configuran en los autos como surge de la simple lectura de estos obrados. Que el argumento de la posible defraudación también debe descartarse ya que para ello es necesario el perjuicio a la renta fiscal, arts. 1025, 1026 y 1027 Ordenanzas de Aduana, extremos éstos que no es posible sostenerlos si atendemos a que las mercaderías en tránsito no tributan derechos. También debemos destacar además y como último argumento, que el art. 81 resulta inaplicable en cuanto el mismo reprime las falsedades con motivo de la introducción de los efectos en plaza y en manera alguna a las que se encuentran en tránsito. Ello es así porque las primeras tienen el fundamento en la defensa de la renta fiscal y en procurar la igualdad ante la ley mientras que las segundas tienen su basamento en las reglas de la cortesía internacional.

Que se podría argumentar que estamos, quiérase o no, ante una falsedad; pero tratar o presumir que por esa sola razón o por la constatación de ese solo hecho debe sancionarse al recurrente sería tratar de aplicar algunos conceptos o disposiciones de la legislación aduanera por la vía de la interpretación analógica, vía ineludiblemente cerrada para los jueces atento el carácter punitivo uniformemente admitido para las infracciones aduaneras.

Que con referencia al caso de autos resultan muy ilustrativos los argumentos esgrimidos por el entonces Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Krieger Vasena donde en un caso idéntico al de autos se revoca el fallo administrativo, conf. *Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas*, vol. XX, págs. 238/242.

Que a mayor abundamiento de la no aplicación analógica resulta interesante la lectura de las disposiciones legales presuntivamente vulneradas en las cuales resulta en forma excluyente que no se hace mención de manera alguna a la situación de autos o sea a la mercadería en tránsito. Quiere ello decir, que existiría un vacío en la legislación al respecto, vacío que no se puede llenar por una interpretación de carácter analógico por la naturaleza de las penas aduaneras, uniformemente admitidas, y que lo impiden.

Por lo expuesto, de conformidad a citas legales, fallo: Revocando la resolución de fs. 38 y absolviendo en consecuencia a Ignacio Bercovic de la infracción que se le imputa en el sumario nº 702.032/53 de Aduana, con costas. — *Francisco Madariaga.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 15 de mayo de 1961.

Vistos estos autos caratulados "Bercovic, Ignacio - Aduana - Sumario nº 702.032/53 s/ apelación", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 148 vta. y 150 vta., contra la sentencia de fs. 145/146.

El Dr. Beccar Varela, dijo:

Con motivo de una denuncia se procedió a la apertura y verificación del contenido de dos baúles que el pasajero Ignacio Bercovic había declarado como equipaje en tránsito a Chile, comprobándose que en ellos había; en total, 6120 pares de medias de nylon. Se dispuso entonces la instrucción de un sumario que concluyó con la resolución de fs. 38 por la que el señor Administrador de la Aduana de la Capital condenó al nombrado Bercovic al pago de una multa igual al valor de la mercadería citada, por considerarla comprendida en lo dispuesto en los arts. 23 del decreto 124 de fecha 12 de julio de 1945 y 81 de la ley 11.281 (T. O.).

Interpuesto el recurso contencioso autorizado por el art. 79 de la ley 12.964, el señor Juez a quo revocó la decisión recurrida por considerar inaplicable el art. 81 de la ley 11.281 (T. O.) que reprime las falsedades que se cometan con motivo de la introducción de efectos a plaza y no a los que están en tránsito.

Asimismo, se funda el fallo apelado en los argumentos que se hacen valer en la resolución del señor Ministro de Hacienda de fecha 9 de abril de 1957 (Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas, vol. XX, nos. 3 y 4; pág. 238). A juicio del a quo, la situación planteada en autos no se halla prevista en las normas que invoca la Aduana, por lo que no se las puede aplicar por analogía, atento el carácter punitivo de dichas normas.

En su escrito de agravios la representación fiscal pide la revocatoria de esa sentencia sobre la base, principalmente, de lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo que se registra en la pág. 212 del tomo 241 de su colección, el que confirmó la sentencia de esta Cámara de fecha 30 de abril de 1957 *in re*: "Roth Menasche".

Efectivamente, el problema planteado en el *sub indice* es prácticamente el mismo que estudiáramos en ese caso y, a mi juicio, las consideraciones que entonces hiciéramos y las que agregó la Corte Suprema, restan validez a las argumentaciones hechas valer por el a quo, el recurrente y en la resolución del Ministerio de Hacienda citada. No creo del caso, por ello, extenderme nuevamente sobre el punto toda vez que, como digo, a pesar del esfuerzo realizado, el apelante no logra demostrar que la solución del caso "Roth Menasche" carezca de fundamento legal.

Soy, pues, de opinión que se debe revocar la sentencia recurrida, manteniendo la resolución aduanera de fs. 38, con las costas de ambas instancias a cargo del sumariado.

Los Dres. Heredia y Gabrielli adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia recurrida, manteniendo la resolución aduanera de fs. 38. Las costas de ambas instancias a cargo del sumariado. — *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderada especial, que se encuentra notificada de la providencia de autos (fs. 181). — Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Bercovic Ignacio — Aduana. Sumario nº 702.032/53 su apelación".

Y considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 171 se ha deducido recurso extraordinario a fs. 175, escrito a cuyos términos corresponde estar a los fines de la determinación de las cuestiones a decidir por esta Corte —Fallos: 249: 159 y otros—.

2º) Que los agravios a considerar son, en consecuencia, los siguientes: a) aplicabilidad de la ley 14.792, modificatoria del art. 81 de la ley 11.281, pese a su sanción posterior a los hechos de la causa; b) obligatoriedad de la R. F. 2509/57, según la cual no habría existido infracción sancionable; c) inexistencia de precepto expreso que sancione el hecho acriminado al recurrente; d) ausencia de perjuicio fiscal, que sería requisito de la punibilidad del acto y, e) violación del art. 19 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en cuanto al primer agravio, el Tribunal lo estima improcedente. No se invoca, en efecto, precepto concreto alguno de la ley 14.792 que disponga su retroactividad benigna. Y ni el alegado principio que haría necesaria su aplicación por ser más favorable, ni el art. 2 del Código Penal, de orden común, dan lugar a cuestión constitucional que sustente el recurso extraordinario —Fallos: 247: 52 y otros—. En tales condiciones, tampoco es necesaria la consideración de lo argüído por el representante del fisco, en el sentido de la punibilidad del hecho al tenor del art. 2 de la ley invocada.

4º) Que tampoco las circunstancias alegadas de existir interpretación administrativa favorable al recurrente y constituir tal precedente norma de despacho, autorizan la revocatoria del fallo apelado. Ambas circunstancias son insuficientes para la obligatoriedad general de su doctrina, excediendo el ámbito jerárquico. Tal obligatoriedad, por lo demás, tampoco corresponde a la jurisprudencia plenaria ni siquiera a la de esta Corte porque, en último extremo, ninguna de ellas impide cuestionar la interpretación de la ley por los particulares —doctrina de Fallos: 249: 22 y otros—. Y este principio es de indudable pertinencia existiendo, como en el caso, precedentes judiciales contrarios a la invocada resolución ministerial.

5º) Que los agravios atinentes a la falta de legislación expresa y a la inexistencia de perjuicio fiscal reiteran las cuestio-

nes resueltas por esta Corte en sus precedentes de Fallos: 232: 23 y 241: 212. El Tribunal no estima, sin embargo, que haya error en la doctrina entonces admitida.

6º) Que, en efecto, la interpretación practicada en los casos citados reconoce base en textos concretos. La circunstancia de que se concluyese que la irregularidad imputada, al tenor del art. 81 de la ley 11.281, es sancionable con arreglo a los arts. 1025 y 1026 de las OO. AA., obecede a la calificación expresa en el texto del primero, como infracción, de la presentación como equipaje de mercaderías no comprendidas en los arts. 200, 201 y 202, y al hecho de que, además, el precepto declare aplicables al caso las disposiciones sobre falsas manifestaciones. La advertencia de que mediaba así un reenvío destaca sólo el procedimiento legislativo empleado en el caso, para la determinación de la sanción que, por lo demás, no es infrecuente y excluye toda idea de aplicación analógica de la ley.

7º) Que es consecuencia de lo dicho que el art. 19 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 171 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. FRIGORIFICA Cía. SWIFT de LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales comprendidas en el escrito en que se lo dedujo, de entre los puntos oportunamente planteados en la causa y mantenidos en el memorial del art. 8 de la ley 4055.

TASAS.

Las tareas de inspección y, en particular, de inspección con fines de policía sanitaria, constituyen un servicio público que justifican la imposición de una tasa.

TASAS.

Para la validez de las tasas, como de todos los tributos, es substancial la existencia de un interés público.

TASAS.

Porque todo tributo es una contribución obligatoria de dinero, destinado a fines públicos, las tasas no son objetables sino válidas por corresponder a un servicio que es también de beneficio general. Este beneficio general no impide que el servicio se preste concretamente a determinados contribuyentes.

TASAS.

No es legítima la resistencia al pago de una tasa por quien afirma carecer subjetivamente de interés en la prestación.

TASAS.

El decreto 108.537/41, encuentra base en la ley 11.672, art. 85, ed. de 1940.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La circunstancia de que la ley 11.672, art. 85, ed. 1940, disponga que el gravamen se pagará de acuerdo con las categorías de los establecimientos a que se aplica, no sustenta la impugnación constitucional del decreto 108.537/41. La aserción de que la ley sólo admite el establecimiento de un gravamen del tipo de las patentes resultaría de una interpretación literal estricta, que no está impuesta ni aun en materia impositiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica c/ la Nación s/ repetición".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, el pronunciamiento del Tribunal, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios que se expresan en el escrito en que se lo deduce, de entre los puntos oportunamente planteados en la causa y mantenidos en el memorial del art. 8 de la ley 4055 —Fallos: 249: 159—.

2º) Que, conforme a lo expresado a fs. 154 y 162 de los autos, las cuestiones a tratar son, en consecuencia, las siguientes: a) ausencia de base legal del decreto 108.537/41, por aplicación del cual se pagó el gravamen que se repite; b) falta de beneficio para el contribuyente y de carácter industrial del servicio prestado, que serían requisitos de las tasas y, por ende, de la que motiva la causa.

3º) Que, de acuerdo con la doctrina de los precedentes de esta Corte, los mencionados agravios deben ser desechados —confr. Fallos: 192: 139 y sus citas; 225: 703; 234: 663; 236: 22; 241: 276; 248: 285—.

4º) Que, en efecto, corresponde desde ya señalar que la jurisprudencia recordada es inequívoca en el sentido de que las tareas de inspección y, en particular, de inspección con fines de policía sanitaria, constituyen un servicio público que justifica la imposición de una exacción en forma de tasa. Esto es, en primer lugar, así, porque las tasas son una de las especies de los gravámenes susceptibles de aplicación válida. Y porque en ellas, como en todos los tributos, es substancial la existencia de un interés público para su validez. Porque todo tributo es una contribución obligatoria en dinero, destinado a fines públicos —Willoghby, *Principles of the Constitutional Law of the United States*, New York, 1935, pág. 800; Corwin, *The Constitution of the United States of America*, Washington, 1953, págs. 105 y 1036—, las tasas no son objetables sino válidas, por corresponder a un servicio que es también de beneficio general. Este beneficio general no impide, por otra parte, que el servicio se preste concretamente a determinados contribuyentes, como ocurre con la provisión de agua, la limpieza de calles, la recolección de residuos, el alumbrado y aun el sellado de actuación, porque es esa la manera con que la higiene, la seguridad y la paz pública se tutelan. Es por eso que la exigencia del gravamen a tales concretos contribuyentes se justifica racionalmente, e igualmente se aclara la impropiedad de la resistencia al pago por afirmarse carecer subjetivamente de interés en la prestación.

5º) Que, en cuanto al fundamento legal del gravamen, el Tribunal estima que éste efectivamente encuentra base en la ley 11.672 —art. 85, ed. de 1940—. Se trata de un período de tiempo posterior a su vigencia y el texto legal es específicamente aplicable al caso y claro en cuanto a la autorización del cobro efectuado. El hecho de que el decreto impugnado se limite al depósito de aves y huevos con destino a la exportación, no lo saca del ámbito más amplio de la ley y lo atinente a las objeciones de que pueda ser pasible el decreto 8854/38, desde éste u otro enfoque es, para el caso, indiferente.

6º) Que habida cuenta de los términos del escrito de fs. 154, lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia en recurso. Pero aun cabe añadir que la circunstancia de que la ley disponga que el gravamen se pagará de acuerdo con las categorías de los establecimientos a que se aplica, no sustenta tampoco la impugnación constitucional del decreto 108.537/41. La aserción de que la ley sólo admite el establecimiento de un gravamen del tipo de las patentes resultaría, en el mejor de los casos, de una interpretación literal estricta que no está impuesta ni aun en

materia impositiva —Fallos: 179: 337; 183: 55; 249: 37, 189 y otros—.

7º) Que, por último, se debe señalar que la tasa no ha sido impugnada como excesiva, lo que, en todo caso, hubiera debido basarse en la aserción de su confiscatoriedad por razón de su monto, como también resulta de la jurisprudencia citada antes. Y que la facultad de suplir el derecho no es discutible según doctrina de esta Corte —Fallos: 239: 50; 241: 63; 248: 206 y otros—.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 151 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALFREDO SALVADOR RENDON v. SIAM DI TELLA LTDA.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder judicial.

No corresponde a los tribunales de justicia decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación en materia atinente a la organización del trabajo, que incumbe al Poder Legislativo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inadmisible la impugnación constitucional de la ley 14.546 si las prestaciones que otorga no son exorbitantes ni caprichosas, ni exceden las facultades propias del Poder Legislativo en materia laboral.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No tienen interés legítimo para alegar la inconstitucionalidad de una ley, con fundamento en la garantía de la igualdad, aquellos que no son destinatarios de la discriminación legal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impone una legislación uniforme de los distintos posibles contratos laborales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No compete a la Corte Suprema revisar, en ausencia de transgresión constitucional específica, el acierto o la prudencia con que el Congreso ejercita la función que le está reservada, en los términos del art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional.

PODER LEGISLATIVO.

El remedio a la posibilidad genérica de que la función legislativa se aparte de las exigencias del bien común, debe buscarse en los comicios y no en los estrados de la Corte Suprema, pues la Constitución no encomienda a ella la satisfacción del bienestar general, en los términos del art. 67, inse. 16 y 28.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiéndose tachado de inconstitucionales los arts. 7º y 14º de la ley 14.546, y toda vez que el caso federal fué oportunamente planteado y mantenido, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 179 es procedente. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo a fs. 195.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro que el apelante esté en lo cierto, ya que a mi juicio ninguna de las disposiciones cuestionadas vulneran normas constitucionales.

Recordemos su texto: "La remuneración del viajante estará constituída, en todo o en parte, en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas. Sin perjuicio de ello se considerarán integradas la retribución: los viáticos, gastos de movilidad, hospedajes, comida y compensaciones por gastos de vehículos. A partir de la vigencia de esta ley, prohíbese la estipulación, por cualquier medio que fuera de comisiones por bultos, unidades, kilos, metros, litros o cualquier otra forma o medida que no sea la proporcional sobre el precio de venta de los artículos o mercaderías. Las comisiones que hasta esa fecha se pagaban en esas condiciones, deberán establecerse para lo sucesivo a porcentaje sobre el valor de la mercadería" (art. 7º). "En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por ciento de lo que le hubiera correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que le correspondieran de acuerdo a los arts. 154 a 160 del Código de Comercio para los casos allí previstos" (art. 14º).

Los agravios del apelante radican en que éste considera que lo establecido en ambas disposiciones viola abiertamente la Constitución, refiriéndose concretamente a los arts. 14, 17, 20 y 28 de la misma, en cuanto consagran el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita a ciudadanos y extranjeros, la inviolabilidad de la propiedad y el principio de que los derechos constituciona-

les no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio, y si bien en su escrito de fs. 179/189 hace una defensa decidida del fallo de primera instancia —favorable a sus pretensiones, pero que luego es revocado por el tribunal de alzada— lo cierto es que en el mismo no demuestra fehacientemente su afirmación inicial con respecto a las inconstitucionalidades alegadas. Y en tales condiciones, las atinadas razones contenidas en los votos extensamente fundados de los miembros del tribunal que se expiden en primer y segundo término, me parecen decisivas. En efecto, en cuanto al art. 7º de la ley 14.546, carece de asidero la impugnación de tal disposición, toda vez que como surge de autos, la demandada procedió a la conversión que señala aquélla, en el sentido de modificar las comisiones "por unidad" en comisiones sobre precios de venta (ver informe ampliatorio del perito contador de fs. 77, corroborando la propia declaración de la demandada al contestar la acción a fs. 13/23), y V. E. tiene resuelto de antiguo que la actitud definida que supone reconocer la validez de una ley —como a mi juicio sucede en el presente caso— debe ser considerada como una renuncia a impugnarla después ante la justicia (Fallos: 184: 361; 186: 583 y 187: 444).

En lo que se relaciona con el art. 14 de la misma ley, considero que, tampoco resulta violatoria de garantía constitucional alguna. En un caso en cierto modo similar al ahora sometido a dictamen, refiriéndose a la igualdad, V. E. declaró que la circunstancia de que las leyes establezcan regímenes distintos de indemnización relativos a diferentes actividades, no autoriza la invocación de dicha garantía para uniformarlos (Fallos: 236: 168), corroborando lo declarado por el Alto Tribunal con anterioridad en el sentido de que la Constitución ha entregado a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas (Fallos: 115: 111; 123: 196 y 138: 313, entre otros), principio que diferido posteriormente a las leyes laborales, le ha hecho declarar que éstas contemplan el problema general dentro de cada género de actividades y proveen las soluciones que se consideran más justas para la sociedad, dentro de la letra y del espíritu de la Constitución (Fallos: 189: 234).

El sistema vigente en lo que hace a la regulación de remuneraciones e indemnizaciones por causa de cesación de actividad laboral, consiste en la fijación de distintas retribuciones o compensaciones para los que integran los diversos gremios, sin que pueda admitirse —cualquiera sea el error o el acierto de las pertinentes

normas legislativas— impugnación alguna de orden constitucional por el mero hecho de que se establezca una indemnización especial para quienes desarrollan determinadas actividades laborales —en la especie, los viajantes— so color de que, como pretende el apelante, aquélla traiga aparejada necesariamente la vulneración del derecho de propiedad, el de trabajar o el de ejercer toda industria lícita.

Repitiendo lo expresado al dictaminar con fecha 14 del corriente, en la causa "Aceval, Héctor León c/ Acindar, Industria Argentina de Aceros S. A. s/ indemnización por clientela", si bien el art. 14 de la ley 14.546 habla de "indemnización por clientela" pienso que el beneficio en cuestión no reviste tal carácter sino pura y simplemente el de *salario diferido*, el que deberá abonarse, a estar a las propias palabras de la ley, "en el caso de disolución del contrato individual de trabajo". Y cualquiera sea el carácter que se atribuya a la titulada "indemnización, lo cierto es que no es sino la retribución a que tiene derecho todo viajante por el hecho de acrecentar la clientela del empleador —considerado como bien jurídico patrimonial—, circunstancia que la ley presume *iure et de iure*, en atención a las modalidades propias del trabajo de los viajantes de comercio. Partiendo de la base, pues, de que ha habido efectivo aporte de clientela, es que la ley dispone que debe pagarse la indemnización en cuestión en la proporción que fija y aún en los casos en que no haya despido sino abandono voluntario de sus tareas por parte del empleado, queriendo probablemente evitar dificultades de prueba o diferencia de trato entre viajantes que desarrollan actividades de distinto tipo.

En definitiva, si la ley 11.729 o el decreto-ley 33.302/45 no han vulnerado el derecho de propiedad (Fallos: 179: 113; 181: 209; 208: 474 y 209; 25, entre otros), ni lo han hecho tampoco ni el art. 83 de la ley 12.908 (Fallos: 214: 104) ni el art. 46 del mismo cuerpo legal (Fallos: 238: 60), va de suyo que por análogas razones debemos decidirnos por la constitucionalidad de la disposición cuestionada.

En consecuencia, considero que correspondería confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 29 de junio de 1961. — ***Ramón Lascano.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Rendón, Alfredo Salvador c/ Siam Di Tella Ltda. s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, en precedentes recientes, esta Corte ha desechado la impugnación constitucional de la ley 14.546, en cuanto se la funda en el exceso de los beneficios que acuerda, al reglamentar la especie de contrato de trabajo sobre que ella versa —confr. causas: "Aceval Héctor León c/ Acindar Industria Argentina de Aceros S. A. s/ indemnización por clientela" y "Alvarez Pedro M. c/ Forcherio Hnos. S. R. L. s/ despido" sentencias del 6 de octubre pasado y del día de la fecha, respectivamente—.

2º) Que se estableció en los precedentes citados que no corresponde a los tribunales de justicia la decisión sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación en materia de organización del trabajo, que incumbe al Congreso. Y que, como quiera que las prestaciones impugnadas no son exorbitantes ni caprichosas, calificaciones a las que no equivalen las de erróneas o de dadivosas que se formulan, entre otras, en el memorial de fs. 179 de estos autos, el juicio que su acierto pueda merecer a esta Corte no justifica su invalidación constitucional.

3º) Que también quedaron establecidas, en los casos mencionados, las razones que impiden acoger la inconstitucionalidad fundada en la desigualdad. Se dijo entonces que no existe interés legítimo por parte de quienes no son destinatarios de la alegada discriminación legal que, por otra parte, no puede imponer una legislación uniforme de los distintos posibles contratos laborales.

4º) Que estas razones valen también respecto de la objeción constitucional de los arts. 7 y 14 de la ley 14.546, que se debate en los autos. Y alcanza igualmente a la invalidez total de la ley que se propicia en el memorial de fs. 179 sobre la base de su apartamiento de las exigencias del bien común. Se debe añadir solamente que a la posibilidad genérica de desviación en el ejercicio de la función legislativa, en cuanto a la apreciación de tales exigencias, se debe buscar remedio en los comicios y no en los estrados de esta Corte, porque no es a ella a la que la Constitución encomienda la satisfacción del bienestar general en los términos del art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional, en ausencia de transgresión constitucional específica. Y esta verdad es particularmente cierta en lo atinente a la regulación del contrato de trabajo, como lo señala la jurisprudencia contemporánea de la Suprema Corte de los EE. UU. de Norteamérica —confr., CORWIN; *The Constitution of the United States of America*, Washington, 1953, pág. 988.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del

Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 165 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

UNION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO v. S. A. ALBERTO GRIMOLDI — FABRICACION DE CALZADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y de los contratos colectivos de trabajo, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Entre tales cuestiones figura lo relativo a la representación reconocida de la entidad patronal que suscribió el convenio y a su consiguiente obligatoriedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

Toda vez que es de la esencia de los convenios colectivos de trabajo su carácter de obligatorios para las personas representadas por las entidades que los suscriben y mediante ley que reglamenta la institución, no resulta viable la impugnación constitucional de tales convenios con fundamento en la falta de aquiescencia individual a sus términos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

En razón de la índole contractual de la prestación, no es admisible la impugnación constitucional a los arts. 9 de la ley 14.250 y 7 de la ley 14.295, con fundamento en que permiten la imposición de contribuciones, máxime cuando no se ha demostrado la arbitrariedad de la cláusula convencional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de marzo de 1960.

Y vista: Para dictar sentencia en la presente causa nº 7554, seguida por Unión Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina c/ Alberto Grimoldi, Fabricación de Calzado S. A. y de cuyas constancias y estudio; resulta:

1º) Que a fs. 6 se presenta la actora, por apoderado, iniciando demanda por cobro de la suma de m$n. 196.000,00 en concepto de aportes patronales establecidos a razón de m$n. 10 mensuales por obreros a partir del 1º de agosto de 1955, para el fondo asistencial de la entidad gremial. La demandada no cumplimentó lo dispuesto en el art. 5, inc. 9 del Convenio nº 292, por cuyo motivo se inicia esta demanda, a la que deberá hacerse lugar con intereses y costas.

2º) Que a fs. 23 se realizó la audiencia del art. 47 de la L. O., obrando a fs. 17/22 el escrito de responde. La demandada impugna la validez y obligatoriedad legal de la cláusula del Convenio Colectivo 292; basa la impugnación en la circunstancia de haber sido pactados esos aportes por quien o quienes carecían de personería y facultades para hacerlo en su nombre y para reglar económicamente, con fuerza obligatoria, una materia ajena a lo que constituye el ámbito o extensión de una Convención Colectiva de trabajo. El contrato colectivo de trabajo está desvinculado de la esfera "puramente privada" y tiene un "marcado interés público", pero éste tiene su medida en el respeto debido al origen regular en que se mueven otras instituciones de interés público y a esenciales derechos individuales enraizados en disposiciones constitucionales que no pueden resultar afectados por una convención de aquella índole. La obligatoriedad dispuesta en el art. 9 de la ley 14.250 lo es a condición de que la Convención haya normado una materia específica de derecho laboral, esto es, vinculada con deberes jurídicos del empleador, susceptible por su naturaleza de serle coercitivamente impuestos a ese empleador; cuando la obligación pactada excede ese ámbito no puede ser legalmente válida y obligatoria para el empleador. La carga o contribución patronal cuyo ingreso se demanda no se encuadra en un supuesto válido; la obra social de un sindicato es ajena a la relación laboral y a las condiciones de labor propias o ínsitas de esa relación. Este aporte, por su finalidad y ningún nexo obligacional del empleador con el sindicato beneficiario o sus obras, constituye una contribución que únicamente el Congreso de la Nación puede establecer en uso de sus facultades exclusivas e indelegables, atendiendo a fines de bienestar general (arts. 67, inc. 2, 17 y 4 de la Constitución Nacional, y disposiciones de igual alcance en el momento de celebrarse el convenio). Desde el punto de vista del derecho privado el aporte en cuestión sería un típico acto gratuito o donación, a lo que nadie puede ser forzado, salvo violación de las garantías contenidas en los arts. 26 y 38 de la Constitución del año 1949 y arts. 14 y 17 de la vigente. En consecuencia, se impugna por inconstitucional el art. 9 de la ley 14.250 si su interpretación es de la viciosa latitud analizada, como también al art. 5º, inc. g), del Convenio 292, y se plantea el caso federal. A continuación impugna también por ilícita la cláusula 5ª, inc. g del Convenio Colectivo 292/55, analizando al respecto las disposiciones del decreto 23.852/45 en cuanto se prohibe a los sindicatos recibir ayuda económica de los empleadores, y en cuanto se considera práctica desleal la subvención directa o indirecta a una asociación profesional de trabajadores; analiza también el decreto-ley 6925/56, el decreto-ley 9270/56, el decreto 7106/56, el decreto 1275/57; considera igualmente el fallo plenario de fecha 7 de agosto de 1958 en autos "Federación Gráfica Argentina c/ Kalifen S. R. L.", cuya rectificación entiende debe producirse; y para todo ello hace nuevamente impugnación de sustancia constitucional. El mayor alcance que los decretos permisionarios de aportes para obra social pueden tener, es el referido a aportes circunstanciales y concretos, por vía de donación, para obras sociales determinadas, efectuadas individualmente por los empleadores, pero nunca como recurso regular y constante como se pretende en el art. 5, inc. g, del Convenio 292 impugnado; y para esta interpretación niega que la actora haya realizado obra asistencial alguna o que su organización y funcionamiento haya permitido establecer el destino para obras sociales de los aportes que se reclaman. Y para el supuesto de que se considerare que los aportes del art. 5 del convenio colectivo son para los trabajadores y no para el sindicato, niega personería a la actora para reclamarlos directamente, por carecer de acción. Por todo ello pide se rechace la demanda con costas, declarando la inconstitucionalidad e ilegitimidad de las disposiciones legales y convencionales que impugna. Finalmente, en el acta de fs. 23 las partes acuerdan que para el caso de que prosperara la demanda en cuanto al derecho, el monto de los aportes que corresponden sería de m$n. 193.820,00, de lo que dejan acuerdo para prescindir de la prueba pericial contable.

Y considerando:

I°) Que a juicio del suscripto es conveniente analizar primero las disposiciones de los decretos-leyes y decretos mencionados en los resultandos, en cuanto a su compatibilidad con las normas de los convenios colectivos que imponen a las patronales el pago de contribuciones destinadas a la obra social de los sindicatos, como así también su validez frente a las disposiciones constitucionales en vigencia, lo que se cuestiona por la demandada.

II°) Que la cuestión de derecho aludida ha sido parcialmente resuelta por la Excma. Cámara Nacional del Fuero en Acuerdo Plenario del día 7 de agosto de 1958, recaído en los autos "Federación Gráfica Argentina c/ Kalifen S.R.L. y otros s/ cobro de pesos". En dicho acuerdo se declaró que con anterioridad a la sanción del decreto-ley 6925/56 y del decreto 7106/56 eran compatibles con la norma del art. 6° del decreto-ley 23.852/45 (ley 12.921) las cláusulas de los convenios colectivos por las que se imponía el pago de una contribución destinada a la obra social.

Que si bien el suscripto discrepa con esa interpretación jurisprudencial, la acepta como criterio para resolver el caso en litigio por tratarse de un acuerdo plenario de reciente data y de pacífica aplicación en el Fuero.

Que las deficiencias en la legislación posterior provocaron una situación sumamente intrincada que requiere de una exposición cronológica de las distintas disposiciones en la materia. Así tendríamos los siguientes períodos o etapas: a) Vigencia del decreto-ley 23.852/45 —ver Acordada—; b) Vigencia del decreto-ley 6925/56; prohibición a partir del 1° de marzo de 1956; c) Vigencia del decreto-ley 9050/56 (B. O. 4/6/56) que implícitamente convalida al decreto 7106/56, excepcionalmente del decreto-ley 6925/56 y que, en consecuencia permite el aporte patronal para obras de carácter social; d) Vigencia del decreto-ley 9270/56 de Asociaciones Profesionales que reproduce en la materia las prohibiciones del decreto-ley 23.852/45, y al ser reglamentado por el 1275/57 ratifica las excepciones del 7106/56 y del decreto-ley 9050/56 y que en el criterio de la Acordada que se cita, no establecería incompatibilidad con estos aportes; e) Vigencia de la ley 14.455 de Asociaciones Profesionales que introduce una disposición expresa y clara en su art. 7° permitiendo estos aportes.

Que si bien resulta discutible el principio de compatibilidad sentado en la Acordada para el período en que rigió el decreto-ley 23.852/45 y consecuentemente para aquél en que rigió el decreto-ley 9270/56, aparece claro que entre ambos textos legales hubo un período con disposiciones de difícil concordancia si las consideramos aisladamente o en su virtualidad propia, pero que resultan válidas en definitiva atento lo dispuesto en el decreto-ley 9050/56, según se ha dicho precedentemente. Y en cuanto al período anterior y posterior mencionados, el primero es resuelto por Acuerdo Plenario y al último se le aplican los mismos principios, todo lo que resulta de la interpretación de la ley vigente por mayoría jurisprudencial. Así se declara.

Que en cuanto a la extensión por materias del alcance normativo de las Convenciones Colectivas, lo que implica un análisis de la naturaleza jurídica de las mismas y también del tipo de aportes como el que se cuestiona en autos, y su implicancia constitucional, todo ello se encuentra expresa o implícitamente contemplado en el fallo plenario que se cita por las partes y que el suscripto adopta como criterio de resolución, pese a las discrepancias con la doctrina allí sentada, por lo cual y en el mismo sentido cabe concluir que no se ha producido colisión jurídica de alcance constitucional, si bien se tiene presente la reserva de recurso extraordinario. Así se declara.

Por el mismo motivo se desestima la defensa de fondo de falta de acción articulada a fs. 22 vta. Así se declara.

III°) Que así establecido el derecho y teniendo presente lo que surge de las

declaraciones de fs. 38 vta./39, documental de fs. 47/48 y 55/57, convenios agregados y acuerdo de partes de fs. 23, esta demanda ha de prosperar por la suma de m$n. 193.820.00. Así lo declaro.

En consecuencia fallo: Haciendo lugar a la demanda y condeno a "Alberto Grimoldi-Fabricación de Calzado, Sociedad Anónima" a pagar a "Unión Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina", la cantidad de m$n. 193.820,00, con más sus intereses y las costas del juicio, dentro de los cinco días de quedar firme la sentencia. — *Juan Pedro Tamborenea.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero de 1961, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en los autos "Unión Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina c/ Alberto Grimoldi-Fabricación de Calzado S. A. s. Inc. Convenio" y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Ratti, dijo:

A mi juicio los agravios que expresa la recurrente en el escrito de fs. 87 y sigtes. no enervan la conclusión a que llega el sentenciante.

He de aclarar, en primer término, que esta Sala en la sentencia nº 18.952 dictada con fecha 31 de agosto de 1960 en los autos: "Asociación Obrera Textil de la República Argentina c/ T. A. S. A. s/ incumplimiento de convenio", ha declarado que la cláusula obligacional inserta en un convenio colectivo que establece una contribución patronal al sindicato es aplicable a las entidades pactantes y no alcanza a los patronos no asociados a las cámaras que forman parte de la federación que lo suscribió. Pero en el presente caso se trata de un convenio suscripto durante la vigencia de la ley 14.295 por una cámara a la cual estaba asociada la empresa demandada (fs. 43 y 60). Siendo así, la cláusula obligacional es aplicable a ésta por haber estado representada por la cámara que lo suscribió (art. 7 de la ley citada). Y es de hacer notar que para admitir la validez de la cláusula de referencia respecto de la actora, no corresponde entrar a examinar si la demandada autorizó expresamente a suscribirla a la asociación patronal pactante, ya que ante los términos del art. 7 de la ley 14.295, especialmente en su inc. d), esa cláusula ha podido considerarse incluída en los límites del mandato legal (art. 1934 del Código Civil; SALVAT *Contratos*, t. II, pág. 252 nº 1915).

Si a lo expuesto se agrega lo resuelto por este tribunal en el fallo plenario nº 43 de fecha 7 de agosto de 1958 (*Rev. Derecho del Trabajo*, t. XVIII pág. 682) y por la Corte Suprema en la sentencia dictada en autos "Federación Obreros de la Industria del Papel c/ Flaiban S. A." (*Rev. cit.* t. XIX, pág. 623), cabe confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

Por ello y oído el señor Sub Procurador General del Trabajo, voto por la confirmatoria de la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; las costas de la alzada a cargo del apelante (art. 92, ley orgánica).

El Dr. Rebullida, por los mismos fundamentos, adhiere al voto del doctor Ratti.

A mérito de lo que surge del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Con costas (art. 92 L. O.) — *Jorge A. F. Ratti — Osvaldo F. Rebullida.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De antiguo tiene resuelto V. E. que la actitud definida, que supone reconocer la validez de una ley, debe ser considerada como una renuncia a impugnarla después ante la justicia (Fallos: 184: 361; 186: 523 y 187: 444). En el caso sometido a dictamen, aún cuando la firma demandada tacha de inconstitucionales tanto el art. 9º de la ley 14.250 como el art. 5º, apart. g) del Convenio Colectivo 292/1955, de las constancias de autos (ver especialmente a fs. 38 las contestaciones del representante legal del empleador a las posiciones 2ª y 3ª) se desprende que aquélla dió efectivo cumplimiento a la cláusula de dicho convenio que ahora discute —y acatando, por tal motivo, igualmente la disposición legal que impugna— no sólo durante el lapso agosto-diciembre de 1955, sino posteriormente desde enero de 1957 en adelante, y sin que surja del expediente ni se alegue que haya dejado de hacerlo hasta el presente. En tales condiciones me parece claro que, por aplicación de la doctrina recordada, no cabe admitir las tachas referidas.

Y toda vez que, por lo demás, las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento apelado, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente, por lo que considero que no corresponde sino declarar que ha sido mal concedido a fs. 117 por el a quo. Buenos Aires, 3 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Unión Trabajadores de la Industria del Calzado de la Rep. Argentina c/ Alberto Grimoldi — Fabricación de Calzado S. A. s/ inc. convenio".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y a la de los contratos colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Entre tales cuestiones figura, por lo demás, la representación reconocida a la entidad patronal que los ha suscripto y su consecuente obligatoriedad para los recurrentes —Fallos: 235: 24; 244: 203 y 510; 247: 89 y otros—.

2º) Que es consecuencia de la doctrina de los precedentes citados que el agravio consistente en la imposición de una contribución no voluntaria no sea admisible. No es atendible, en efecto, el carácter involuntario de una prestación pactada a la que, en consecuencia, tampoco cabe imputar falta de causa, en presencia de una convención sinalagmática —doctrina de Fallos: 237: 797 y otros—.

3º) Que toda vez que es de la esencia de los convenios colectivos de trabajo su carácter de obligatorios para las personas representadas por las entidades que los suscriben y como quiera que la figura respectiva es resultado de un estado de cosas irreversible y de la evolución consiguiente del pensamiento jurídico, mediando ley que reglamente la institución, su impugnación constitucional con fundamento en la inexistencia de aquiescencia individual a los términos del contrato, no es viable. Lo dicho encuentra actualmente, por lo demás, fundamento inequívoco y bastante en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

4º) Que en presencia de las anteriores conclusiones tampoco cabe admitir la impugnación al art. 9 de la ley 14.250, en razón de permitir la imposición de contribuciones, sólo pertinentes al Congreso. El argumento es inconciliable con la índole contractual declarada de la prestación. Y, en todo caso, requeriría la demostración de la arbitrariedad de la cláusula convencional, que no cabe atribuir a la impugnada en la especie —Fallos: 243: 293; 244: 309; 247: 89 y otros—.

5º) Que, con arreglo a lo que se lleva dicho, corresponde desechar igualmente la inconstitucionalidad alegada, con el mismo fundamento, del art. 7 de la ley 14.295.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 109 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE MOISES CANTAN v. S. A. MULTIPLAS

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Fondos de la Caja.

La indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46.

JUBILACION Y PENSION.

En presencia de la amplitud de los términos del art. 12 del decreto-ley 13.937/46, corresponde mantener la interpretación establecida por la Corte respecto del art. 13 del decreto-ley 31.665/44, según la cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones a los fines de la retención jubilatoria respectiva. El problema excede del ámbito específicamente laboral porque atañe a la intención legislativa, en lo atinente a la constitución de los fondos jubilatorios para el personal de la industria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 53 es formalmente procedente. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 56 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión que debe resolver V. E. es la siguiente: ¿corresponde que el empleador efectúe retenciones por aportes jubilatorios sobre las sumas que debe abonar a sus empleados en concepto de indemnización por falta de preaviso?

En un caso semejante al presente, la Corte decidió el punto en sentido afirmativo (Fallos: 226: 446), manteniendo tal doctrina con posterioridad, por estimar que en presencia de los términos del art. 12 del decreto-ley 13.937/46 —de similar redacción al art. 13 del decreto-ley 31.665/44, al que se refería el primer precedente jurisprudencial citado— debe admitirse que la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas en dicha disposición legal, en virtud de que el problema excede el ámbito específicamente laboral porque atañe a la intención legislativa en lo que se refiere a la constitución de los fondos jubilatorios para el personal de la industrtia (Fallos: 248: 165).

En tales condiciones, considero que por aplicación de la doctrina mencionada, corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 3 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Cantán, José Moisés c/ Multiplás S. A. I. C. s/ dif. preaviso".

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a los precedentes que cita.

Tratándose de jurisprudencia reciente —Fallos: 248: 165, octubre 26 de 1960— y fundada en argumentos de que no se dan razones bastantes para prescindir, la revocatoria del fallo apelado es pertinente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALBERTO LUIS DEPETRI Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el Fiscal de Cámara no mantiene el recurso interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable si la Cámara, mantenido el recurso en la alzada, impuso una pena más grave. Lo atinente al alcance de la apelación y a la condena pertinente, son cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, conociendo del recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal, aumentó las sanciones a requerimiento del Fiscal de Cámara, pese a que las penas impuestas por el juez de primera instancia fueron las que había solicitado el agente fiscal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario fundado en la violación al art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente si no se concretan las defensas y los medios de prueba de que los recurrentes se habrían visto privados, así como su pertinencia para la decisión del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, basada en el examen de cuestiones de hecho y prueba y en la aplicación razonada de normas de derecho común —art. 29 del Código Penal— resuelve la entrega al Banco damnificado de las ganancias obtenidas por los condenados con el producto de la defraudación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 299 y fs. 302 respectivamente, se basan, en lo substancial, en dos agravios: el primero, relacionado con el art. 18 de la Constitución, deriva de que el a quo, a requerimiento del Fiscal de Cámara, aumente las sanciones fijadas por el Juez de 1ra. Instancia, pese a que el agente fiscal había solicitado a este último magistrado la imposición de iguales penas que las que luego fueron establecidas por su sentencia.

El segundo agravio se funda en que el fallo apelado dispone la entrega al Banco de la Nación Argentina, sujeto pasivo del delito, de la suma de dinero que representa la ganancia obtenida por los condenados mediante la adquisición de moneda extranjera que realizaron con el producto de la defraudación.

Ello, según los recurrentes, viola la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

Considero que ambos recursos son improcedentes. En lo que atañe al primer agravio, porque el caso federal no fué planteado respecto de la cuestión en que dicho agravio se funda, al contestar la expresión de agravios del Fiscal de Cámara, pese a ser claramente previsible el aumento de las penas, expresamente solicitado por aquel representante del Ministerio Público.

Tal circunstancia, y la de no haber sido tratada por el a quo, desde el punto de vista constitucional, la cuestión que ahora se pretende traer a conocimiento de V. E., determinan, en este aspecto, la improcedencia de los recursos.

En cuanto a la pretendida violación de la garantía de la propiedad, conceptúo que la cláusula constitucional invocada carece de relación directa con la materia de la causa. La sentencia recurrida resuelve, en efecto, el punto por aplicación de disposiciones legales de carácter común, sin que exista, a mi juicio, arbitrariedad, en los términos de la doctrina que al respecto ha elaborado V. E.

Procede, en consecuencia, declarar mal concedidos los mencionados recursos extraordinarios. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Depetri, Alberto Luis y Tiberio, Roberto s/ defraudación y falsificación de documentación".

Y considerando:

1º) Que toda vez que, en el caso, ha mediado apelación fiscal contra la sentencia de primera instancia y el recurso fué mantenido en la alzada por el Fiscal de Cámara, el supuesto de autos difiere de los contemplados en Fallos: 234: 270, 367 y 372; 237: 198, 497 y otros—.

2º) Que, por lo contrario, tiene semejanza con las precedentes de Fallos: 237: 190 y de la causa "Losardo J. s/ estafa" —sentencia del 2 de octubre de 1961—, con arreglo a los cuales lo resuelto en lo que atañe a la jurisdicción del tribunal de alzada, al alcance de la apelación y a la condena pertinente, son puntos de hecho y de derecho procesal y común, ajenos a la competencia extraordinaria de esta Corte —confr. también doctrina de Fallos: 239: 484; 244: 65; 246: 121 y otros—.

3º) Que corresponde así concluir que los recursos de fs. 299 y fs. 302 no acreditan la existencia de agravio sustancial a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, lo que también es cierto en lo que hace a la entrega de dinero, valores y efectos individualizados en la causa. No resulta, en efecto, de aquellos escritos, las concretas defensas de que los recurrentes habrían podido valerse ni las pruebas de cuya producción se han visto privados por razón del procedimiento seguido en el juicio —Fallos: 245: 183; 248: 257 y otros—. Es del caso advertir que los recurrentes de fs. 299 y fs. 302 no desconocen explícitamente que la entrega de que se trata resultase de la venta de los dólares adquiridos por los procesados con el dinero defraudado, lo que justifica la afirmación del pronunciamiento recurrido en el sentido de que el caso está comprendido en el ámbito del art. 29 del Código Penal.

4º) Que se trata, por lo demás, de una sentencia suficientemente fundada, por apreciación de los hechos de la causa y por aplicación de normas de orden común, que carece de relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas por los recurrentes. Y toda vez que sus conclusiones son razonadas, y no exceden de lo que es propio de decisión de los jueces de la causa, no admiten tampoco tacha de arbitrariedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 299 y fs. 302.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. FIGUEIRAS HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, así como de las leyes 14.250 y 14.455, decreto-ley 6925/56 y decreto 7106/56, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (1).

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Probado que la ejecución de los trabajos encomendados a Obras Sanitarias de la Nación se demoró por no haber cumplido la provincia con las obligaciones a su cargo, corresponde hacer lugar a la demanda por cobro del mayor costo de las obras realizadas.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Aceptado por la provincia que el precio definitivo de los materiales suministrados por la actora, a petición de la demandada, para la ejecución de trabajos de perforaciones de agua, se reajustaría de acuerdo al resultado de la licitación que se realizase para su reposición, sin establecer plazo ni reserva alguna para su celebración, y demostrado que la actora, Obras Sanitarias de la Nación, no incurrió en negligencia que demorara la licitación, corresponde condenar a la provincia a pagar el importe de las diferencias resultantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesto que la demandada es una Provincia y la actora una entidad descentralizada de la administración nacional, opino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional y lo resuelto en casos análogos (entre otros, Fallos: 191: 180), que V. E. es competente para intervenir de modo originario en este juicio. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

---

(1) 11 de octubre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a esa Corte seguir conociendo en estos autos por las razones dadas por mi antecesor en el cargo, al contestar la vista, conferida por V. E., a fs. 38 y en razón de que no se ha producido durante la substanciación de la causa, motivo alguno que autorice a rever esa opinión.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, las cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que han sido objeto de debate. Buenos Aires, 4 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias de la Nación, Adm. Gral. de c/ Santiago del Estero, la Provincia s/ cobro de m$n. 483.051,81 de los que

Resulta:

Que a fs. 33/36 se presenta la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación iniciando demanda contra la Provincia de Santiago del Estero por cobro de la suma de 483.051,81 m$n. Expresa que con fecha 27 de mayo de 1950 convino con la demandada la ejecución de 14 perforaciones de agua en territorio de la provincia, estipulándose en la suma de m$n. 226.000 el monto total de los trabajos a realizarse, importe que podría reajustarse si el desarrollo de los trabajos demandara una inversión mayor (art. 5º del convenio cuyo original obra agregado a fs. 12/15). Por la cláusula 7ª se estipulaba que, terminados los trabajos. Obras Sanitarias efectuaría la liquidación final de las obras y si resultaba un crédito a su favor, la Provincia se comprometía a saldarlo dentro de los treinta días de presentada la liquidación. Si vencido dicho término no se hacía efectivo el importe aludido se aplicaría un interés moratorio del 2 % sin necesidad de interpelación alguna. A su vez, la cláusula 4ª señalaba que las cañerías ciegas y las de filtro y los elementos correspondientes para la entubación de las perforaciones, el combustible, lubricantes y el agua para el funcionamiento de los equipos serían provistos por la Provincia, como también serían a su cargo los medios de locomoción, movilidad y traslado de dichos elementos y materiales.

La Provincia se obligaba, además, a suministrar al personal no especializado necesario a juicio de la actora, siendo a su cargo el pago de los sueldos y riesgos inherentes a sus labores.

Que habiéndose procedido a la realización de 4 perforaciones y estando otras 4 próximas a su finalización, los trabajos fueron paralizados durante 211 días hábiles por falta de los elementos que, según la cláusula 4ª del convenio, debía suministrar la demandada. Que al no contar ésta con cañerías ciegas y filtros, solicitó a la actora que adquiriera, con cargo a la Provincia, los materiales complementarios necesarios para la terminación de las obras. Obras Sanitarias entregó oportunamente el material solicitado, aceptando la Provincia que el valor definitivo del material entregado sería fijado una vez conocido el resultado de la licitación que se realizaría a efectos de su reposición y depositando a cuenta de su precio, la suma de m$n. 245.300,50. Practicada la licitación, el precio definitivo de los materiales fué de m$n. 429.252,35, por lo que se reclamó a la Provincia el pago del saldo de m$n. 183.951,85.

Que, como consecuencia de la demora en la realización de las perforaciones, originada por el incumplimiento de las obligaciones de la demandada, el costo de los trabajos resultó superior a la suma estipulada entre las partes. Por ello, conforme a lo establecido por la cláusula 5ª y una vez concluídas las obras contratadas, Obras Sanitarias solicitó a la Provincia el pago de la diferencia entre la suma convenida y la que resultó de la mayor inversión que determinó la realización de los trabajos de perforación.

Que no habiendo la Provincia efectuado el pago de las sumas requeridas por los conceptos antes mencionados —diferencia de valor de materiales y mayor costo de las obras—, no obstante haberse cumplimentado el trámite previsto por la cláusula 7ª, se promueve la presente demanda a efectos de que se condene a la demandada al pago de la suma reclamada, con más sus intereses y las costas del juicio.

Que a fs. 43/45 la Provincia contesta la acción, cuyo rechazo solicita, con costas. Dice que se opone al reajuste de precios pretendido por la actora por entender que la demora en la realización de las tareas le es imputable exclusivamente a ella. Destaca, además, para el caso que prosperase la acción, que impugna los rubros "gastos indirectos" y "gastos de dirección e inspección", pues de acuerdo con la cláusula 8ª del convenio dichos gastos estaban a cargo de Obras Sanitarias. En cuanto al pago de la diferencia por el mayor valor de los materiales adquiridos por aquélla, sostiene que no le corresponde abonar dicha suma, pues el aumento

del precio se debió a la demora de la actora en efectuar la licitación para la reposición de los materiales.

Que a fs. 52 vta. y 55 se abrió a prueba el juicio habiendo producido las partes la que obra de fs. 58 a fs. 94 y expedientes administrativos agregados por cuerda. A fs. 100 y 101 presentaron las partes sus alegatos y el Sr. Procurador General dictaminó a fs. 38 y 115 sosteniendo la competencia originaria de esta Corte. A fs. 115 vta. se llamó autos para definitiva, quedando la causa en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

1º) Que, en primer término, corresponde examinar el reclamo de la actora en cuanto se refiere al reajuste del precio convenido en razón del mayor costo de las obras efectuadas. Las actuaciones administrativas agregadas a los autos, en especial los expedientes 14.771/950 y sus agregados y 10.669/59 y las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 71/73 y 88/89, de los funcionarios que tuvieron a su cargo la realización directa de los trabajos, prueban que la ejecución de las obras se demoró en razón del incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la cláusula 4ª del contrato celebrado entre las partes En tales condiciones y, a mérito de lo estipulado por las cláusulas 5ª y 7ª, cabe hacer lugar en este aspecto al reclamo de la actora, pero de la liquidación practicada por ésta —obrante a fs. 7 vta. del expte. 14.592/54 agregado al expediente 14.771/50— deberán deducirse los montos correspondientes a los rubros de "gastos indirectos" y "gastos de dirección e inspección" ya que, conforme a la cláusula 8ª, dichos rubros deben reputarse extraños a una nueva liquidación y, por lo tanto, no sujetos a reajuste en caso de que los trabajos demandaren una inversión mayor que la prevista. En consecuencia, de la liquidación mencionada, en lugar de m$n. 40.178,47 por "gastos indirectos" debe computarse m$n. 15.769 (ver fs. 5 vta. del mismo expediente) y, el segundo rubro, debe reducirse a m$n. 29.000 (ver fojas citadas). Luego, lo reclamado por mayor costo de las obras debe reducirse de m$n. 286.677,27 a m$n. 220.553,75.

2º) Que el interés pactado (cláusula 7ª), que fuera computado sobre la base de la liquidación que se modifica —según surge de fs. 23 del expediente 15.285 agregado al 14.771— debe ser estimado sobre la cantidad de m$n. 220.553,75. Por ello, corresponde incluir en la condena por tal concepto, la suma de m$n. 9.557,31.

3º) Que también debe prosperar la demanda en cuanto al reclamo por el pago del saldo adeudado con motivo de la adquisición de material a cargo de la Provincia, debiendo rechazarse la

defensa opuesta por ésta. En efecto, al aceptar la Provincia que el precio definitivo de los materiales se reajustaría de acuerdo al resultado de la licitación que se celebrase a los efectos de su reposición, no se estableció plazo ni reserva alguna para su realización y, por otra parte, no se observa del examen de las actuaciones administrativas respectivas (expediente 16.124/51) que ella haya sido demorada por negligencia de la repartición estatal. Así, cabe destacar que la Provincia sólo pagó totalmente la suma presupuestada provisoriamente para la adquisición del material en agosto de 1951. Por otra parte, la provisión de tales materiales se originó en la petición de la propia demandada, quien, además, no reclamó oportunamente la demora en el procedimiento de licitación que ahora invoca.

En su mérito, y de conformidad con las estipulaciones convenidas por las partes (Código Civil, art. 1197 y correlativos) se hace lugar parcialmente a la acción entablada, condenándose a la Provincia de Santiago del Estero a pagar a Obras Sanitarias de la Nación, la suma de m$n. 414.062,91, dentro del plazo de sesenta días, con más los intereses a estilo bancario desde la fecha de notificación de la demanda. Costas a la vencida.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FLORENCIO FERNANDEZ —sucesión— v. ERIK PEDERSEN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional, lo atinente a la privación de una de las etapas en que está organizado el procedimiento es, en principio, ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisible por vía del recurso extraordinario la decisión que, sin arbitrariedad, admite la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la resolución que, con fundamento en los arts. 7 de la ley 14.451 y 43 del decreto 17.447/59, normas cuya interpretación final corresponde al organismo apelado, determina el precio básico del arrendamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la resolución que, basada en lo dispuesto por los arts. 7 de la ley 14.451 y 43 del decreto 17.447/59, determina el precio básico del arrendamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien en el escrito de fs. 20 del principal el demandado manifestó ante el a quo que las tablas de valores no podían funcionar, pidió allí la confirmación de la sentencia de primera instancia que, entre otras razones, se fundó en lo que aquéllas establecen.

A ello cabe agregar que el pronunciamiento de la alzada hace mérito también, para fijar el valor del arrendamiento, "en las características particulares del predio de que se trata" (ver fs. 35) y que en tales condiciones es de aplicación el *sub iudice* el criterio sustentado por V. E. en la causa F. 513, L. XIII (sentencia de 25 de agosto del cte. año) para declarar la improcedencia del remedio federal.

Por ello, y porque la doble instancia no es una garantía de carácter constitucional, estimo que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fernández F. (suc.) c/ Pedersen, Erik", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la doble instancia judicial no es requisito de la Constitución Nacional. Lo que impide el otorgamiento del recurso con fundamento

en la privación de una de las etapas en que está organizado el procedimiento —Fallos: 248: 101 y otros—.

2º) Que es también jurisprudencia de esta Corte que no justifican la concesión del recurso extraordinario las resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común —Fallos: 246: 198; 247: 89 y otros—.

3º) Que, en efecto, tratándose de normas cuya interpretación corresponde de manera final al organismo apelado y dependiendo de ella el planteamiento constitucional, las cláusulas invocadas de la Constitución Nacional no guardan relación directa con lo que es materia del pronunciamiento.

4º) Que si bien esa jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que exista arbitrariedad, no es tal el caso de autos. Porque la norma del art. 7 de la ley 14.451 dispone, en lo esencial para el caso, que el precio del arrendamiento no podrá exceder del 6% del valor del predio estimado según su productividad calculada en el decenio inmediato anterior. Y, en cambio, el art. 43 del decreto 17.447/59 dispone la confección de tablas de costos y valores de productos agropecuarios para determinar la productividad real de los predios. Añadiendo que para establecer el precio de la tierra se aplicará una tasa de capitalización del 5 %.

5º) Que surge de lo expuesto que las disposiciones del decreto reglamentario establecen una forma posible para el cumplimiento de la ley, proporcionando al respecto números índices cuyo registro es propio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a la que está encomendada la confección de las tablas.

6º) Que si a ello se añade que el decreto no impide, en los supuestos en que fuera necesario, el recurso al dictamen pericial y que los números índices deben ser valorados por los organismos de la causa, lo expuesto impide hallar configurada en el caso la arbitrariedad a que antes se ha hecho referencia.

7º) Que en presencia de la deficiencia de los términos en que la cuestión federal se mantuvo en la alzada —fs. 20— y que la aplicación del artículo mencionado del decreto reglamentario, en ambas instancias, importa la admisión de su validez, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADOLFO M. ROBBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la sentencia según la cual la distribución de créditos realizada por el síndico de un concurso civil no tuvo carácter definitivo, pues, en el caso, uno de los acreedores denunció posteriormente otros bienes del concurso que pueden incidir en la nueva distribución a efectuarse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la decisión que estima provisoria la distribución de créditos efectuada en un concurso civil, en razón de que aún falta dilucidar lo relativo a la denuncia posterior de bienes que podría determinar una distribución de créditos diferente de la primera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución del juez nacional de primera instancia en lo Civil de esta Capital de fs. 663 de los autos principales declaró que la distribución practicada por el síndico del concurso Dr. Oscar de la Roza Igarzábal a fs. 575/578 reviste carácter de definitiva y en consecuencia otorgó al concursado carta de pago, ordenó la rehabilitación del mismo y decidió "que el concurso no tiene suma alguna que reintegrar al comprador Sr. Ibarra en concepto de diferencia por el precio de venta".

La Cámara del fuero revocó ese auto sin pronunciarse sobre el último punto que había sido materia de decisión (fs. 675) lo que motivó un pedido de aclaratoria del síndico que fué acogido por el tribunal que resolvió "atento lo considerado en el segundo párrafo de fs. 675", aclarar su anterior decisión en el sentido de que la misma comprendía la revocatoria de la última parte del auto de primera instancia.

En tales condiciones, la aclaratoria integra la sentencia anterior que reviste así carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

De los antecedentes de autos, resulta que el Dr. de la Rosa Igarzábal presentó la distribución definitiva de los fondos, resultante de la venta de un campo de propiedad del concursado entre los acreedores privilegiados y quirografarios (fs. 575), la que se dispuso hacer saber mediante publicaciones en dos diarios cuyos ejemplares se acompañaron al expediente (fs. 591) y luego y ante

la falta de observación fué aprobada por el juez el 15 de diciembre de 1959 (fs. 593 vta./594).

Con fecha 21 de ese mismo mes y año el comprador del inmueble referido y subrogante del acreedor Banco de la Nación Argentina, señor Angel Ibarra, solicitó y percibió el importe de $ 254.375,64 en concepto de crédito quirografario de su subrogado (fs. 611 y 615).

Posteriormente, el 20 de abril de 1960 el señor Ibarra se presentó denunciando bienes del concurso, pidió liquidación de los mismos a fin de practicar la distribución definitiva de los bienes dado que la anterior le consideraba "provisoria", y manifestó que quedaba un remanente de $ 338.578,10 a su favor, por lo que se opuso a toda extracción de fondos (fs. 636).

Al decidir el juez esta cuestión hizo mérito en la referida resolución de fs. 663, de los antecedentes expuestos, de la conformidad dada por el comprador con la disponibilidad de los fondos depositados a fs. 186 del juicio seguido por el Banco de la Nación contra el concurso, agregado por cuerda, e invocó lo dispuesto por los arts. 745 del código de procedimientos y 1º de la ley 11.077.

Contra el pronunciamiento revocatorio de la Cámara interpuso el síndico recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de aquél y en la garantía constitucional de la defensa en juicio, que fué denegado por el a quo.

En mi opinión, los agravios que se invocan configuran cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia formal del recurso por lo que estimo corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 16 de febrero de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Síndico Oscar de la Rosa Igarzábal en la causa Robbio, Adolfo M. s/ concurso civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución apelada (fs. 675 y fs. 681 autos principales) decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria.

Que el fallo impugnado tiene fundamentos suficientes en las circunstancias de la causa, por lo cual, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad aducida (Fallos: 247: 198, 449).

Que, la resolución recurrida establece que ha quedado firme lo resuelto por el fallo de primera instancia en la parte que declara a cargo del concurso ciertos gastos. En este aspecto resuelve, sin arbitrariedad, pues el recurrente consintió esta parte de la decisión de fs. 663) que le fué desfavorable (fs. 668), puntos de hecho y derecho procesal también ajenos a la instancia extraordinaria.

Que, por último, la decisión apelada no tiene por definitiva la distribución de fs. 575 pues el tribunal de alzada estima que aún debe dilucidarse "...la cuestión planteada con motivo de la denuncia de bienes que puede incidir en el resultado de la nueva distribución que deberá comprender todos los créditos, incluso los mencionados "ut supra" y aclarar las diferencias anotadas".

Que, en las condiciones expuestas el pronunciamiento de fs. 675 no es la sentencia final de la causa en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. No altera esta conclusión la invocación de la arbitrariedad y de la defensa en juicio pues esas alegaciones no suplen la inexistencia de decisión definitiva a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 240: 440; 238: 199 entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, desestímase la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

E. R. TERZOLO v. SILVERIANO MARIO SALVATORI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, como principio, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo los casos de excepción en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido. Esto no ocurre cuando la resolución apelada, sobre la base de actitudes asumidas por las partes con posterioridad al fallo definitivo y por razones de orden procesal, fija un nuevo plazo para que se cumpla la condena a escriturar (1).

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 242: 205; 245: 433.

PEDRO PEREDA Y OTRO v. DIOGENES M. RUIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El consentimiento del demandado a la jurisdicción de los organismos paritarios, en otro juicio posterior, suscitado entre las mismas partes, por reajuste del precio del arrendamiento, no constituye impedimento válido para que pueda impugnar en el juicio de desalojo la constitucionalidad y competencia de dichos organismos, ya que ambas acciones son distintas, no media entre ellas conexidad suficiente y se fundan en causales normativas y de hecho también diferentes (1).

ABEL ESTEVEZ v. S.R.L. REFINERIAS DE MAIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada, en cuanto declara que corresponde calificar al actor como viajante de comercio, conforme a las previsiones de las leyes 12.651 y 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho común que son ajenas, por su índole, a la esfera del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia basada en razones que, cualquiera sea su acierto o error, son bastantes para sustentarla.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La indemnización por clientela prevista en el art. 14 de la ley 14.546 no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Al establecerla, el Congreso ejerció razonablemente las facultades que le son propias en orden a la reglamentación del contrato laboral.

RETROACTIVIDAD.

Si el despido es posterior a la vigencia de la ley, la circunstancia de que la antigüedad en el empleo, anterior a esta vigencia, se tenga en cuenta para la fijación del monto indemnizatorio, no supone retroactividad constitucionalmente inválida ni comporta violación del art. 17 de la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien el principio de la irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3º del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce

---

(1) 16 de octubre. Fallos: 248: 326.

excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Altera los efectos de situaciones definitivamente concluídas y transgrede el art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que, aplicando retroactivamente lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.546, acuerda indemnización por clientela al viajante de comercio que había sido despedido con anterioridad a la vigencia de dicha ley, es decir, cuando regían normas que permitían el despido sin pago de indemnización por ese concepto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 16 de la ley 14.546, en cuanto establece que los despidos producidos a partir del 18 de junio de 1958 se encuentran comprendidos dentro del régimen que la ley crea, desconoce las exigencias de la seguridad jurídica, que poseen jerarquía constitucional, y es violatoria de la garantía relativa a la propiedad. En consecuencia, corresponde declarar su inconstitucionalidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 235 por V. E., de conformidad con mi dictamen, corresponde considerar el fondo del asunto. Y adelanto desde ya mi opinión dando razón al apelante, entiendo que debe declararse que la sentencia, al aplicar la ley 14.546 con efecto retrtoactivo a una relación jurídica terminada, resulta violatoria de la garantía constitucional de la propiedad.

Se trata de lo siguiente: don Abel Estévez inicia demanda contra "Refinerías de Maíz S. R. L." por cobro de la suma de $ 119.687,31 m/n. en concepto de indemnizaciones por despido (antigüedad y falta de preaviso); aumentos derivados del decreto-ley 2739/56 y decreto 29/58; sueldos anuales complementarios; salarios por días feriados nacionales obligatorios; vacaciones; indemnización "por clientela" (art. 14, ley 14.546): comisiones indirectas (art. 4º, ley 12.561 y art. 6º, ley 14.546); aumentos del Convenio 108 y reajustes, del Convenio 127/56 y Laudo 139 del Tribunal Arbitral (decreto-ley 2739/56), y aguinaldos proporcionales. Contesta la acción la demandada negando al actor su pretendida relación de dependencia con ella, por tratarse —a su entender— de un "corredor libre" que se desempeñaba dentro de un marco de total autonomía, tachando de inconstitucional la ley 14.546 en cuanto suprime la categoría de "corredores libres" (arts. 1º y 2º) y dispone su aplicación con efecto retroactivo a relaciones jurídicas terminadas con anterioridad a la sanción de dicha ley (art. 16).

El juez dicta sentencia a fs. 157 y sobre la base de la prueba rendida por las partes —especialmente hace referencia al contrato de fs. 15, a la absolución de posiciones de fs. 128 y a la pericia contable de fs. 105/113— llega a la conclusión de que el vínculo jurídico que unía a las partes era un contrato de trabajo, habiendo cumplido el actor funciones propias de viajante subordinado; en suma, condena a la sociedad demandada al pago de $ 147.770,92 m/n. (cantidad que incluye la de $ 11.126,11 m/n. por adicional integrativo de las indemnizaciones por despido, art. 4º, ley 14.546 y la de $ 44.182,80 m/n., por comisiones indirectas, art. 6º, ley citada). En cuanto a la cuestión constitucional articulada, estima que ninguna manifestación cabe hacer al respecto, "toda vez que atento las formas y condiciones en que se ha resuelto el diferendo —expresa— expedirse sobre el mérito de la misma consistiría dictar una resolución con carácter abstracto, toda vez que ella no haría el fondo de la cuestión debatida, ya que en el *sub lite* no ha jugado para su decisión la valoración escueta de disposiciones legales cuyo carácter fuera impugnado por la demandada". Apelado tal pronunciamiento por la parte perdidosa, la Cámara Nacional del Trabajo la confirma "en cuanto ha sido materia de recurso y agravios", desestimando las inconstitucionalidades planteadas tanto al contestar la demanda como al expresar agravios a fs. 168, por considerar —en cuanto a la retroactividad que establece la ley 14.546— que mientras no haya una legislación que modifique la teoría general que el Código Civil fija en sus títulos preliminares, ésta debe prevalecer en materia civil, pero no en materia laboral, en la que no son de aplicación los preceptos civiles, debiéndose estar a lo que resuelvan las leyes del trabajo hasta tanto la codificación especial (refiriéndose al Código del Trabajo y Seguridad Social previsto en el art. 67, inc. 11, de la Reforma Constitucional de 1957) fije sus principios generales; y agrega que no puede hablarse de derecho de propiedad violado —como lo hace el apelante— "ya que cuando tal patrimonio se asienta en el abuso de la ley —despido arbitrario— no puede ser estimado como propiedad". Y es contra tal decisión que el recurrente deduce recurso extraordinario, por entender, a mi juicio con razón, que al aplicar las disposiciones de la citada ley 14.546 al caso de autos, a pesar de estar extinguida la relación jurídica (contrato de trabajo) que vinculaba a las partes, el fallo apelado vulnera el derecho de propiedad que consagra la Constitución Nacional, uno de cuyos objetivos fundamentales es la debida protección de los derechos adquiridos.

Con respecto a tal cuestión, en un caso en cierto modo similar, al dictaminar con fecha 26 de junio último en la causa "Reyes,

Alberto en juicio nº 2302, sociedad anónima Cayetano Piccione Ltda. c/ Alberto Reyes s/ desalojo, casación" —en la que la Suprema Corte de Mendoza había aplicado retroactivamente una ley local que prorrogaba los contratos de cultivo de viña por el período 1958-1959, dije:

"La aplicación retroactiva de la prórroga contractual esta- " blecida por la ley mencionada, en la forma en que lo ha hecho " el tribunal apelado equivale a considerar letra muerta el prin- " cipio de la inviolabilidad de la propiedad privada, lo que resulta " constitucionalmente inaceptable. Y ello así, por cuanto este " principio consagrado por nuestra Carta Magna guarda estre- " cha relación con el instituto de los derechos adquiridos, especie " dentro del género.

"Si como lo recuerda el fallo de fs. 75 del expediente agrega- " do, por derechos adquiridos debe entenderse toda propiedad de- " finitivamente consumada y reconocida (la nota del art. 4044 del " Código Civil dice: «irrevocable y definitivamente adquiri- " dos...»), en los casos en que aparezca un derecho incorporado " al patrimonio de una persona, sea en razón de la existencia de un " contrato, de un acto administrativo o de una sentencia dictada " a su favor, fácilmente se advierte que la facultad ejercitada por " la apelante de despedir a su empleado, declarando rescindido el " contrato de trabajo que unía a las partes, al revestir todos los " caracteres de un derecho adquirido, no ha podido ser desconocido " por la justicia, por aplicación de una ley dictada con posterio- " ridad al momento del despido. Y puesto que para la existencia " del derecho adquirido no basta tenerlo —mero derecho en ex- " pectativa— sino que es necesario que el mismo se haya ejerci- " tado o que hubiere producido efecto (Baudry-Lacantinerie y " Houques-Fourcade, t. 1, nº 153, citado por Salvat, *Tratado*... " *Parte General*, pág. 203, 9ª ed., 1950), me parece claro que en el " caso de autos, al cumplirse la condición por el hecho de la res- " cisión del contrato, el derecho adquirido a favor de la sociedad " apelante ha quedado firme e inconmovible.

"Refiriéndose al decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón) " ha dicho V. E. que no cabe admitir que con anterioridad a la san- " ción del mismo, el empleador haya podido tener el derecho ad- " quirido de despedir sin indemnización a sus empleados, pues el " derecho adquirido presupone que la facultad ha sido ejercida " antes de la vigencia de la nueva ley, situación que no se presenta " cuando el despido es *posterior* a ello (Fallos: 239: 446); "a " contrario sensu", cuando como sucede en el caso *subexamen*, " el despido es *anterior* a la vigencia de la nueva ley, el derecho " adquirido lo es para siempre, y nadie puede ser despojado del

" mismo so color de aplicársele retroactivamente una ley dictada
" después de terminada la vinculación laboral que unía a las partes,
" aun cuando tal extinción provenga unilateralmente de la volun-
" tad de una de ellas, que resolvió dar por terminado el contrato,
" dentro de sus facultades y de conformidad con la legislación vi-
" gente en el momento del despido.

"En cuanto a lo que dice la sentencia recurrida en el sentido
" de que la prohibición que establece el art. 3º del Código Civil
" es meramente legislativa, y no impide que el poder que la san-
" cionó pueda dictar leyes que la deroguen, ello es exacto en la
" medida en que la aplicación retroactiva de una ley no afecte la
" propiedad privada, en cuyo caso el principio adquiere jerarquía
" constitucional al alterar los derechos ya adquiridos. Así lo ha
" declarado V. E. de antiguo: aunque la irretroactividad de las
" leyes sea un precepto del Código Civil y no de la Constitución,
" ella adquiere la trascendencia de un principio constitucional
" cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la
" Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, pues
" entonces tal principio se confunde con la garantía de la inviola-
" bilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Consti-
" tución Nacional (Fallos: 137: 294; 144: 219 y 176: 22, entre
" otros).

"En cuanto al carácter de *orden público* que puede revestir
" una ley —que por cierto no lo adquiere por el mero hecho de
" el legislador se lo atribuya, como sucede con la ley 2458 en cues-
" tión— no es suficiente para alterar los efectos cumplidos de
" un contrato sin el consentimiento de las partes contratantes, ya
" que no es un particular sino la sociedad entera la que está inte-
"resada en todo lo referente a la estabilidad de los derechos patri-
" moniales tan necesaria, si se piensa que la propiedad es uno de
" los pilares en que se sostiene la estructura jurídico-económica de
" la Nación.

"El poder para dictar las leyes —ha dicho sobre el particu-
" lar la Corte en Fallos: 137: 47— llámense éstas leyes de policía,
" de interés general o *de orden público*, se halla siempre sometido
" a la restricción que importa la garantía de la inviolabilidad de
" la propiedad, dado que el principio de que "ninguna persona
" puede tener irrevocablemente derechos adquiridos contra una
" ley de orden público" (art. 5º del Código Civil), aparte de ser
" una simple norma de origen legislativo *que no puede primar*
" *sobre las garantías consagradas por la Constitución*, no se re-
" fiere tampoco a los derechos patrimoniales."

Las razones invocadas entonces me parecen atinentes al pre-
sente caso, toda vez que en el *sub lite* se trata igualmente de un con-

trato de trabajo extinguido con anterioridad a la sanción de la ley que la sentencia considera aplicable. En efecto, el despido del actor se produjo el 31 de agosto de 1958, y la ley 14.546 fué sancionada el 29 de setiembre subsiguiente y publicada en el Boletín Oficial el 27 de octubre del mismo año. Por ello considero que el art. 16 de la ley 14.546 que establece que los despidos producidos a partir del día 18 de junio de 1958 se encuentran comprendidos dentro del régimen que la misma crea, resulta inconstitucional.

A mérito de lo expuesto, estimo que correspondería revocar el fallo recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 13 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Estévez, Abel c/ Refinerías de Maíz S. R. L. s/ despido".

Considerando:

1°) Que no son atendibles los argumentos del apelante relacionados con la parte de la sentencia de fs. 200/202 que hace lugar a la demanda fundándose en que, "aun por aplicación" de la ley 12.651, "se pone de manifiesto que el actor ha sido viajante de comercio al servicio de la demandada e incluído en las obligaciones y beneficios normados". Es obvio, efectivamente, que lo decidido al respecto recae sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su índole a la esfera del recurso extraordinario, y se apoya en razones que, cualquiera sea su acierto o error, son bastantes para sustentar el pronunciamiento y para desestimar la tacha de arbitrariedad formulada.

2°) Que lo propio corresponde decir acerca de los restantes aspectos de la contrtoversia que el apelante estima han sido resueltos de acuerdo con la ley 14.546. El aserto de la Cámara, según el cual dichos aspectos hallábanse previstos en la ley 12.651 de manera favorable al reclamo de la actora, por lo que no media ninguna alteración que pueda considerarse retroactiva, es también irrevisable en la instancia extraordinaria, con arreglo a las reflexiones en que se basa el considerando anterior.

3°) Que no acontece lo mismo con el agravio atinente a la indemnización contemplada en el art. 14 de la ley 14.546, agravio que, habida cuenta de las particularidades del caso, debe prosperar.

4°) Que, antes de exponer las razones que así lo deciden, interesa destacar que la situación jurídica debatida en autos presenta

modalidades bien definidas, bastantes para diferenciarla con nitidez de las que esta Corte tuvo ocasión de examinar en los precedentes "Aceval, Héctor León c/ Acindar Industria Argentina de Aceros S. A." (A. 475, XIII) y "Alvarez, Pedro M. c/ Forcherio Hnos. S. R. L." (A. 470, XIII), resueltos con fechas 6 y 11 del corriente mes, respectivamente. En el primero de ellos, habiéndose alegado la inconstitucionalidad de la indemnización prevista por por el art. 14 de la ley 14.546, se dijo que, al establecerla, el Congreso ejerció razonablemente las facultades que le son propias en orden a la reglamentación del contrato laboral. Y en el segundo de los precedentes citados, el Tribunal, por el voto de los jueces que lo suscriben, añadió que las impuestas por aquella norma legal no son prestaciones exorbitantes o caprichosas, ni exceden el ámbito dentro del cual ha podido legítimamente creárselas y decidió que, si el despido es posterior a la vigencia de la ley, la circunstancia de que la antigüedad en el empleo, anterior a esta vigencia, se tenga en cuenta para la fijación del monto indemnizatorio, no supone retroactividad constitucionalmente inválida ni comporta violación del art. 17 de la Ley Fundamental (Doctrina de Fallos: 238: 496).

5º) Que ninguno de esos pronunciamientos guarda relación con el tema central planteado en el *sub lite*. En efecto, el despido de que aquí se trata tuvo lugar el 31 de agosto de 1958, como lo admiten las dos partes litigantes, en tanto que la ley 14.546, de la que el tribunal a quo hace depender el monto de la obligación de la demandada, entró en vigor con posterioridad al 27 de octubre de 1958 (B. O., 27/1/58).

6º) Que, en tales condiciones, está claro que la norma contenida en el mencionado art. 14 no ha podido hacerse extensiva a la presente causa sin agravio constitucional. Téngase presente, en efecto, que si bien el principio de la irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3º del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, también es cierto que, según uniforme jurisprudencia, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, esto es, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley (Fallos: 178: 431 y sus citas, entre otros muchos). Y es esto, precisamente, lo que sucede en la especie, habida cuenta de que el art. 14 de la ley 14.546, que acrecienta la responsabilidad patrimonial de la demandada, como pudo haberla disminuído e incluso suprimido, ha sido retroactivamente aplicado a una relación contractual que se encontraba extinguida antes de la vigencia de aquel precepto. Lo que equivale a decir que el fallo de fs. 200/202, al resolver el punto analizado, alteró "los efectos de situaciones de-

finitivamente concluídas" (Fallos: 238: 496) y, de este modo, transgredió el art. 17 de la Constitución Nacional. Porque no es lícito que retroactivamente se imponga determinada indemnización —en el caso, "indemnización por clientela"— a quien despidió cuando regían normas que le permitían hacerlo sin verse obligado al pago de ella (doctrtina de Fallos: 239: 445).

7°) Que esta conclusión se ajusta a la tesis que, en Fallos: 176: 22, aceptaron *obiter dictum* los miembros del Tribunal, quienes, sin perjuicio de sus divergencias sobre otros puntos y al margen de lo allí resuelto, coincidieron, de manera expresa y unánime, en lo referente a la concreta cuestión *sub examine* (véase, *loc. cit.*, págs. 28, 39, 52, 56, 61 y 63), la que, por lo demás, es sustancialmente la misma que motivó el veto parcial opuesto por el Poder Ejecutivo al texto originario de la ley 11.729, cuyo art. 3° abarcaba despidos anteriores a la fecha de su sanción.

5°) Que, por consiguiente, cabe declarar que las indemnizaciones a que tiene derecho la actora deben ser liquidadas de acuerdo con las disposiciones legales anteriores a la ley 14.546 y con exclusión de lo que ésta preceptúa en su art. 14. Una solución contraria, como la que dispone el impugnado art. 16 de esa misma ley, ha de tenerse por violatoria de la garantía relativa a la propiedad y debe ser descartada, además, debido a que su aceptación significaría desconocer ostensiblemente las exigencias de la seguridad jurídica, que poseen jerarquía constitucional, según esta Corte lo ha señalado con énfasis y reiteración (Fallos: 243: 465 y sus citas).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 14.546 con el alcance de los precedentes considerandos, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la obligación a cargo de la demandada sea establecida con sujeción a la presente sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

CAYETANO VACIRCA v. JULIO DRESCHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El carácter de la cosa juzgada atribuído por la sentencia apelada al convenio libremente concertado por las partes con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no comporta agravio a los arts. 1º y 95 de la Constitución Nacional, ni configura tacha de arbitrariedad admisible (1).

ADOLFO J. E. MORANO y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

No existe recurso ni cabe incidente de nulidad respecto de las sentencias de la Corte Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Mientras no sea resguardada la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, a lo menos en la medida necesaria para que su esencia no aparezca desconocida, no puede haber juicio constitucionalmente válido dentro del ordenamiento jurídico argentino.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las disposiciones de la Constitución Nacional, que es un todo orgánico, deben ser aplicadas concertadamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Siempre que en una contienda judicial se contrapongan garantías constitucionales de naturaleza procesal, como ocurre en el caso con la acción de amparo y el derecho de defensa, es deber primario de los jueces asegurar el coordinado ejercicio de ellas de modo que cada una se realice debidamente, sin sufrir restricciones que la alteren o degraden.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se cumplen los requisitos que hacen a la esencia del derecho de defensa cuando la causa sobre amparo, dirigida contra la Nación, es resuelta sin comparecencia del Estado Nacional, al que ni siquiera se le solicitaron informes sobre los hechos controvertidos.

CORTE SUPREMA.

El art. 23 de la ley 15.271, cuya referencia a la actuación en tribunal pleno contempla el caso de la constitución en salas, autoriza la decisión del recurso extraordinario con la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema.

---

(1) 16 de octubre. Fallos: 248: 726.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Morano, Adolfo J. E. y otros c/ P. E. N. s/ recurso de amparo", para resolver sobre lo solicitado a fs. 142/144.

Y considerando:

1º) Que, dado que no existe recurso ni cabe incidente de nulidad respecto de las sentencias de esta Corte (Fallos: 240: 218; 241: 249; 244: 43, 506; 247: 285; 248: 298, 442 y 791), las peticiones formuladas en el escrito de fs. 142/144 no son atendibles.

2º) Que, sin perjuicio de ello, ante la argumentación expuesta por la actora en el mencionado escrito, se hace preciso reiterar, a mayor abundamiento, que el carácter excepcional del amparo no excluye la vigencia de los principios básicos del derecho procesal, entre los cuales, naturalmente, sobresalen los relativos a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción (Fallos: 248: 536). Sin que esa defensa sea resguardada, a lo menos en la medida necesaria para que su esencia no aparezca desconocida, no puede haber juicio constitucionalmente válido, dentro del ordenamiento jurídico argentino. Ello, porque la Ley Fundamental es un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas concertadamente, lo que obliga a rechazar toda interpretación de la que resulte que un derecho de base constitucional —para tener vigencia— requiere, inevitablemente, la sustancial aniquilación de otro (doctrina de Fallos: 242: 353 pág. 363). De donde se sigue que, siempre que en una contienda judicial se contrapongan garantías constitucionales de naturaleza procesal —en el caso, acción de amparo y derecho de defensa, arts. 33 y 18 de la Constitución— es deber primario de los jueces asegurar el coordinado ejercicio de ellas, de modo que cada una se realice debidamente, sin sufrir restricciones que la alteren o degraden.

3º) Que, como se dijo en la sentencia de fs. 159, las presentes actuaciones evidencian que la parte contra la que se dirigió la acción no tuvo conocimiento de la existencia del juicio. Más todavía, las constancias del expediente ponen de manifiesto que no fueron satisfechos ciertos recaudos mínimos, cuya observancia es obligatoria incluso en el procedimiento establecido para el "recurso de hábeas corpus", al que la actora se refiere expresamente, reclamando su aplicación en el *sub lite* (fs. 148 v.). Dentro de ese procedimiento, en efecto, "el juez competente para conocer del recurso" está obligado, de manera expresa e imperativa, a solicitar la remisión de informes sobre los motivos de la detención ta-

chada de ilegal (art. 619, Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital). Y bien; ni aun esta elemental exigencia aparece satisfecha en la especie: la causa fué resuelta sin comparecencia del Estado Nacional, al que ni siquiera se le solicitó informes sobre los hechos controvertidos. En tales condiciones, resulta patente el incumplimiento de requisitos que hacen a la esencia del derecho de defensa y que —a diferencia de lo que la actora pretende— no representan meros tecnicismos formales, sino previsiones inviolables y de máxima jerarquía constitucional.

4º) Que, por último también a mayor abundamiento, debe señalar que el agravio de la actora relacionado con la circunstancia de que la sentencia de fs. 139 no lleve la firma de todos los miembros del Tribunal, importa desconocimiento de una firme y reiterada línea de jurisprudencia, con arreglo a la cual "el art. 23 de la ley 15.271, cuya referencia a la actuación en tribunal pleno contempla el caso de la constitución en salas, autoriza la decisión del recurso extraordinario con la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema" (Fallos: 246: 378; 248: 398).

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 142/144.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SIMON SLAVUTZKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que se han declarado incompetentes para entender en una causa por defraudación, en concurso real con balance falso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia penal. Delitos en particular. Varios.*

Ante la falta de norma expresa de la ley 14.831, corresponde que la justicia en lo criminal y correccional continúe conociendo de la causa por defraudación, en concurso real con balance falso, iniciada el 14 de enero de 1953, en la que se realizaron todos los actos procesales propios de la primera instancia y el trámite de la segunda, quedando en estado de dictar sentencia definitiva, con anterioridad a la sanción de la ley que creó el fuero en lo penal económico.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1960.

Vista esta causa: "Slavutzky, Simón s/ infracción art. 300 C. P." de la que

Resulta:

a) Que a fs. 1569 de la causa 8726 seguida contra Simón Slavutzky y otros por los delitos de defraudación reiterado y balance falso reiterado, que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A", secretaría 2, se condenó al procesado *con fecha 2 de julio de 1958,* a cumplir la pena de cuatro años de prisión por los delitos de defraudación reiterado, en concurso real con el de balance falso, también reiterado (ver testimonio de fs. 20).

b) Que al conocer la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, declaró su incompetencia para conocer en el delito de balance falso, por sentencia que corre agregada a fs. 1666 de la referida causa, de fecha *5 de abril de 1960*, es decir, de fecha posterior a la publicación de la ley 14.831 que creó este fuero en lo penal económico, *pero anterior a la fecha en que los tribunales integrantes del mismo empezaron real y efectivamente a funcionar* (ver testimonio de fs. 20).

c) Que en virtud de la referida declaración de incompetencia el Sr. Juez de la causa, remitió al Juez en lo Penal Económico, en turno, un testimonio de las declaraciones, pericias y otras piezas de aquella causa (fs. 61), el cual lo elevó a esta Cámara en atención a que la declaración de incompetencia había tenido lugar en segunda instancia (fs. 61 vta.).

d) Que a fs. 62 se le dió vista al Sr. Fiscal sobre la competencia, el cual se expidió a fs. 63, sosteniendo la competencia de la Cámara para conocer en estas actuaciones por tratarse "de una infracción al art. 300 del Cód. Penal, de conocimiento de los jueces nacionales en lo penal económico (art. 1º de la ley 14.831) y en virtud del grado de competencia"; y

Considerando:

1º Que la regla según la cual las leyes que modifican la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata en los juicios o procesos en trámite (aún en los casos de silencio de ellas al respecto) reconoce —entre otras varias— las siguientes excepciones:

a) Cuando no obstante la publicación de la nueva ley modificatoria de la competencia establecida en la ley anterior, aquella no puede tener aplicación efectiva en los hechos, *por no haber sido erigidos los juzgados encargados de aplicarla.* Esta doctrina fué establecida en término rigurosamente lógicos y por lo mismo irrebatibles (dado que los jueces creados por la ley 14.558, para la aplicación de la ley 12.830, represiva del agio y la especulación ilícita, fueron nombrados más de un año después de la publicación de la ley citada en primer término) por la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, en los siguientes términos: "Que mientras los juzgados cuya creación dispone la ley 14.558 *no sean efectivamente erigidos y entren a funcionar,* no puede hablarse de *un nuevo orden de cosas,* incompatible con el hasta entonces existente. Máxime si se tiene en cuenta la gravedad de los problemas que la solución contraria entraña, entre los que desde ya puede señalarse la situación creada al recurrente que no encuentra juez que se pronuncie sobre su pedido de levantamiento de la clausura de su negocio dispuesta por la Comisión Investi-

gadora del Agio y la Carestía de la Vida" (ver el fallo dictado el 23 de febrero de 1959 en la causa 8897, "Ciamotor S. R. Ltda. s/ infracción ley 12.830"; y fallo dictado por el mismo tribunal el 6 de abril de 1959 en la causa 8680, "Soto de Lamas, Amelia s/ infracción ley 12.830").

b) Cuando no obstante la publicación y vigencia de la nueva ley modificatoria de la competencia establecida en la ley anterior, aquella no pueda ser aplicada en los hechos, ya no por no haber sido erigidos los juzgados encargados de aplicarla, *sino por no haber, éstos, comenzado a funcionar*; que fué lo que ocurrió, precisamente, con los jueces de este fuero en lo penal económico, ya que a pesar de haber sido designados los magistrados integrantes del mismo (y prestado todos ellos el juramento de ley el 14 y el 16 de octubre de 1959), recién empezaron a actuar el *18 de abril de 1960* (o sea siete meses después de la publicación en el Boletín Oficial de la ley 14.831, que dispuso la creación del nuevo fuero), debido a que aquélla fué la fecha que la Corte Suprema señaló para que empezaran a funcionar, una vez que quedó completada la dotación del personal necesario para ello y terminada las refacciones que fué indispensable efectuar en los locales destinados para sede de los mismos. Tal la doctrina que se infiere de la resolución dictada por la Corte Suprema el *28 de diciembre de 1959* en la causa: "Antonio, Jorge y otros s/ infracción ley 12.906", en la que se decidió la contienda de competencia suscitados entre uno de los jueces nacionales en lo criminal y correccional federal de esta Capital y uno de los jueces nacionales en lo criminal de instrucción, también de esta Capital, en el sentido de que el primero era el competente para seguir conociendo en dicha causa y no uno de los jueces de primera isstancia de este fuero en lo penal económico (creados por la ley 14.831 para conocer, precisamente, en el aspecto represivo de la ley 12.906, entre otras); y ello, a pesar de estar en vigencia dicha ley desde el 24 de setiembre de 1959, o sea desde tres meses antes de la resolución de la Corte Suprema; todo lo cual viene a confirmar, de manera inequívoca, la doctrina antes citada de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de esta Capital, dado que de lo resuelto por la Corte Suprema se desprende que el Alto Tribunal estimó, también, que no podía hablarse de un "*nuevo orden de cosas* (el establecido por la nueva ley 14.831) *incompatible con el hasta entonces existente*", mientras los tribunales, cuya creación aquella dispuso, no hubiesen sido efectivamente erigidos y *entrado a funcionar*. En este punto conviene agregar, a mayor abundamiento, que la doctrina que precede ha sido expresamente aceptada por la Sala en lo Penal de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, al desistir con *fecha 29 de setiembre de 1960* de la cuestión de competencia planteada en la causa 11.480, "Oyuela, Fernando Antonio —querella por monopolio—, ley 12.906", en atención a que su primera decisión era "*de fecha anterior a la fijada por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la iniciación del funcionamiento de los Tribunales en lo Penal Económico*".

c) Y, por último, *cuando* (como en la especie) *el proceso o el juicio se encuentra radicado ante otro tribunal, en virtud de un recurso de apelación válidamente concedido antes de la modificación legal*, ya que en este caso el juicio debe continuar ante el Tribunal que era competente para conocer en el recurso por imperio de lo prescripto en la ley antigua, conforma a la regla según la cual los recursos de apelación se rigen por la ley existente cuando se interpusieron (CARPENTIER y FRERE JOAN, *Repertoire Du Droit Français*, t. 26, p. 655, párrafos 846, 848 y 854; AUBRY y RAU, *Droit Civil*, Edición 1869, t. I, p. 63 y nota 19, y Corte Suprema, Fallos: 246: 163 y 169).

2º Que a mayor abundamiento y ya en otro orden de ideas, resulta necesario recordar algunas nociones o conceptos que no por elementales dejan de ser fundamentales en la especie (en el ámbito de las ciencias jurídicas, lo mismo

que en los dominios de las demás ciencias, todo lo que es elemental es también, y siempre, fundamental; a saber:

a) Que es un principio de derecho procesal (admitido universalmente por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia) el de que la competencia funcional entre los jueces de grado diferente presupone una absoluta homogeneidad de competencia *objetiva* entre ellos, es decir, una total y completa homogeneidad de la competencia absoluta y relativa y, por ende, que los recursos de apelación no pueden llevarse ante cualquier tribunal de segundo grado, sino que *deben* elevarse, *necesariamente*, ante el tribunal de apelación que corresponda, de acuerdo con la competencia territorial y por materia y valor del juez de primer grado que dictó la sentencia recurrida (CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, ed. Reuss, Madrid 1922, t. I, p. 648 y MANZINI, *Manuale di Procedura Penale Italiana*, ed. 1912, ps. 187 y siguientes).

b) Que por aplicación de dicho principio ha podido decir ALSINA lo siguiente: "En virtud del principio de *jerarquía*, la apelación de la sentencia de un juez sólo puede elevarse ante la Cámara que la ley establece como tribunal de segunda instancia del mismo y no ante otro distinto y así no podrá llevarse la sentencia de un juez en lo civil ante la Cámara en lo Comercial, ni crearse una tercera instancia que no está autorizada por la ley" (ver: *Derecho Procesal*, ed. 1941, t. I, p. 618).

c) Que por aplicación de dicho principio, el art. 37 del decreto-ley 1285/58, ha podido establecer, paralelamente, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, conocerá como tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción, *en lo criminal de sentencia* y, en la correccional; del mismo modo que el art. 1º de la ley 14.831 dispone que esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico conocerá como tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo penal económico.

3º Que como lógico corolario de la doctrina y jurisprudencia precedentemente expuesta, no son dudosas las siguientes conclusiones:

a) Que el nuevo orden jurisdiccional, establecido por la ley 14.831, entró en vigencia, no a partir del 24 de setiembre de 1959 (fecha de su publicación en el Boletín Oficial), *sino a partir del 18 de abril de 1960*, porque tal es la fecha que la Corte Suprema señaló, en su Acordada nº 8/60 del 8 de abril de 1960, para que los tribunales de este fuero en lo penal económico —creados por dicha ley— empezaran a funcionar (ver considerando 1º, apartado a) y b).

b) Que esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico no puede revisar en grado de apelación, *en ningún caso*, la sentencia dictada por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, Letra "A", porque el único tribunal de alzada de dicho Juzgado es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (ver considerando 2º).

c) Que independientemente de esto último es igualmente innegable que el hecho de que la ley 14.831 haya atribuído el juzgamiento del delito previsto y reprimido en el art. 300 del Código Penal, a los tribunales de este fuero en lo penal económico, no priva de competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para conocer, en grado de apelación, en esta causa, en el delito de balance falso que se le imputa al procesado, tanto por lo puntualizado en el párrafo a) de este considerando, como porque la modificación introducida por la ley 14.831 en lo que respecta a su competencia en el juzgamiento del delito de balance falso, no puede ser obstáculo a que el proceso continúe ante el tribunal en donde se encontraba radicado en virtud de un recurso de apelación válidamente concedido antes de la referida modificación legal de la competencia (ver jurisprudencia de la Corte Suprema citada en el considerando 2º, párrafo c).

d) Que de lo anteriormente expuesto, se sigue, sin lugar a duda, que esta

Cámara es incompetente para conocer en el recurso de apelación válidamente concedido contra la sentencia del Juez en lo Criminal de Sentencia que condenó al procesado por el delito de balance falso.

Por todo lo expuesto y habiendo sido oído el Sr. Fiscal, se

Resuelve:

I. Declarar la incompetencia de esta Cámara para conocer en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado en lo Criminal de Sentencia, Letra "A", en la causa 8726 seguida contra Simón Slavutzky.

II. Devolver estas actuaciones al Juzgado de su procedencia para que lo eleve a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la que se invita, en el caso de que decida mantener su declaración de incompetencia, a que se sirva tener por trabada la pertinente contienda de competencia negativa y eleve los autos a la Corte Suprema a los fines previstos en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. — *Félix Ramírez García* — *Raúl Gustavo Heredia* (h).

Dictamen del Fiscal de Cámara

Excelentísima Cámara:

Por las mismas razones —de orden público, tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia—, en virtud de las cuales le está vedado al Ministerio Público promover cuestiones de competencia entre tribunales, para el caso (balance falso; art. 300, Código Penal), de jurisdicción de igual naturaleza, fuera de la oportunidad señalada por el art. 48, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, estimo que V. E. no pudo formular la declaración de incompetencia que contiene la resolución de fs. 1666 del principal, cuando para la resolución definitiva de la sentencia que condenaba por tal delito no se oponían principios fundamentales que pudieran impedirlo en la forma que lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el asunto que registran sus Fallos, volumen 234, pág. 786, entre otros.

En cuanto al aspecto procesal de la cuestión de insistir V. E. en la declaración de incompetencia el conflicto quedaría debidamente trabado y en condiciones de ser decidido por la Corte Suprema. Buenos Aires, 27 de abril de 1961. — *Mariano Cuneo Libarona.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Buenos Aires, 30 de mayo de 1961.

Y vistos; considerando:

Como lo reconoce la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en su resolución de fs. 69 vta., es un principio uniformemente aceptado que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a los juicios o procesos en trámite, aún en los casos de silencio de ellas con respecto a dicho extremo.

Sostiene, sin embargo, el Tribunal mencionado que el presente caso constituye una excepción a dicha regla porque el *sub iudice* se encontraba radicado

en estos estrados, en virtud de un recurso de apelación válidamente concedido antes de la modificación legal (considerando 1º, apartado "c", de la decisión de fs. 69 vta.).

Y bien: aunque es exacto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado tal excepción —entre otros, en el caso publicado en Fallos: 246: 162—, cabe observar que aquí no juegan las circunstancias que determinaron tales pronunciamientos.

Se trataba, en efecto, en dichos casos, de leyes que, al modificar la competencia del Tribunal apelado, venían a privar al recurrente de una instancia a la cual tenía derecho al momento de concederse el respectivo recurso; por donde, de aplicarse estrictamente el principio de que se trata hubiera resultado afectado un derecho procesal ya adquirido. Por eso dijo el Alto Tribunal, en oportunidad de fallar la causa citada, que "esta jurisprudencia tiene fundamento en la necesaria estabilidad de los actos jurídicos ya cumplidos cuyo respeto se vincula con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional".

Tal no es, sin embargo, la situación que se plantea en estos autos, porque el cambio de jurisdicción, imperativamente dispuesto por la ley 14.831, no priva a los recurrentes del derecho a la segunda instancia que la ley anterior les reconocía; de modo tal que su situación procesal no ha de experimentar otro cambio o variación que la relativa al Tribunal que debe fallar en definitiva el asunto.

Esto sentado, tampoco es óbice a la incompetencia declarada por este Tribunal, a la norma del art. 48, segunda parte, del Cód. de Proc. en lo Criminal que invoca el Sr. Fiscal de Cámara. Este precepto se refiere, en efecto, al derecho de las partes que actúan en el proceso a promover cuestiones de competencia y lo limita, por razones de buen orden y economía procesal, cuando se trata de jurisdicciones idénticas: el Ministerio Público, el procesado, su defensor y el civilmente responsable sólo pueden plantear tales cuestiones hasta que está consentido el auto de prueba; mientras que el acusador privado sólo puede hacerlo al tomar intervención en la causa. Se trata, pues, de una sanción a quienes no han ejercitado un derecho que estaban en condiciones de hacer valer con anterioridad.

Pero, esta regla prevista para casos normales, no comprende en su espíritu la situación excepcional que implica un cambio de jurisdicción, ni puede prevalecer sobre el principio general ya apuntado, según el cual las leyes sobre esta materia son de aplicación inmediata a las causas pendientes dado su carácter de orden público.

Por lo expuesto, en ausencia de toda disposición que expresa o implícitamente disponga lo contrario, dado que la intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico no importa de ningún modo privar de validez a los actos procesales ya cumplidos en el *sub indice,* corresponde —de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situación análoga (Fallos: 95: 201)— insistir en la declaración de incompetencia pronunciada por este Tribunal en los autos testimoniados a fs. 20 vta.

En consecuencia, aceptando la invitación formulada en la decisión de fs. 69 vta, se da por trabada contienda negativa de competencia, por lo que se ordena la elevación de estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con atenta nota de estilo, a los fines de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. — *Luis Carlos Cabral — Mario H. Pena — Mario S. Rassó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, divergiendo con la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, sostiene su incompetencia para conocer de los delitos de balance falso imputados a Simón Slavutzky, dado que la ley 14.831, puesta en vigor después del llamamiento de autos para sentencia en segunda instancia, atribuye jurisdicción respecto de esas infracciones exclusivamente al fuero al que pertenece el tribunal mencionado en segundo término.

Entiendo que en el presente caso no obsta a la declaración de incompetencia de la Cámara en lo Criminal el hecho de haber sido efectuada aquélla fuera de la oportunidad prevista por el art. 48, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal. Efectivamente, a mi juicio, los principios establecidos por V. E. en los casos de Fallos: 234: 786 y 240: 456 no han de extenderse a las situaciones en que la incompetencia del tribunal surge de leyes cuyo imperio se inicia con posterioridad a la ocasión aludida por la norma antes citada.

Ello es así, en mi sentir, porque en tales supuestos ha de prevalecer la regla según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción deben aplicarse de inmediato a los juicios pendientes (Fallos: 95: 201; 233: 62 y 242: 308, entre otros).

Ciertamente, ese principio no juega cuando la aplicación inmediata de la ley nueva afecta la validez de actos procesales cumplidos con arreglo a la anterior. Tal cosa podría suceder, por ejemplo, sobre todo cuando los trámites que constituyeron los presupuestos del pronunciamiento de una sentencia regular resultaran absolutamente distintos en cada uno de los fueros de que se tratara.

Nada de esto ocurre en autos, pues la jurisdicción apelada de los tribunales en conflicto se ejercita según las prescripciones del mismo código ritual. Por ese motivo, estimo que la declaración de incompetencia producida no tiene efecto alguno sobre los actos procesales verificados en el juicio.

En tales condiciones, opino que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico debe conocer de los delitos de balance falso imputados a Simón Slavutzky. Buenos Aires, 21 de julio de 1961. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la causa nº 8726, agregada por cuerda, fué iniciada el 14 de enero de 1953 y en ella se procesó a don Simón Slavutzky, entre otros delitos, por el de balance falso (art. 300 del Código Penal). El Sr. Juez en lo Criminal de Sentencia se pronunció el 24 de julio de 1958 (fs. 1569/1582), condenando al nombrado Slavutzky a la pena de cuatro años de prisión por el delito de defraudación en concurso real con el de balance falso, ambos reiterados (confr. considerando 1º, puntos C y D; dispositivo, punto I). Apelado el fallo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 5 de abril de 1960 (fs. 1666/1671 y aclaratoria de fs. 1680), revocó la condena y declaró la incompetencia de ese Tribunal para entender en el juzgamiento del delito de balance falso, con el fundamento de que "las leyes 14.831 y 14.558, creadoras del fuero en lo Penal Económico, fijan como de su exclusiva competencia las infracciones al art. 300 del C. Penal...".

2º) Que, extraídos los testimonios pertinentes, las actuaciones llegaron a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, a fs. 69 vta./73 de estos autos, declaró su incompetencia para conocer en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el juez de primera instancia en lo criminal contra el Sr. Slavutzky. La Cámara del fuero criminal y correccional insistió en su decisión anterior (fs. 86/87), con lo que ha quedado trabada una contienda que incumbe a esta Corte dirimir.

3º) Que en el caso registrado en Fallos: 249: 343, "Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint S. A.", sentencia del 20 de marzo pasado, esta Corte reiteró el principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia pueden regir las causas pendientes, con las salvedades que se puntualizaron en los considerandos primero y segundo de dicho fallo. En lo que al caso interesa, cabe establecer que si bien es cierto, como lo señala a fs. 89 el Sr. Procurador General substituto, que la declaración de incompetencia no afectaría, en este proceso, la validez de los actos procesales cumplidos, también lo es que, a la fecha de vigencia de la ley 14.831 —publicada en el Boletín Oficial el 24 de setiembre de 1959—, la causa se hallaba ya radicada en la justicia criminal. En efecto, a esa fecha: a) se habían realizado todos los actos procesales propios de la primera instancia y el trámite de la segunda, quedando el expediente en estado de dictar sentencia definitiva a

partir del 19 de junio de ese año (fs. 1664 vta.). El fallo recayó, según se recuerda en el considerando 1º, el 5 de abril de 1960; b) la oportunidad prevista en el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal había pasado hacía ya largo tiempo. Corresponde aquí destacar que las razones dadas por esta Corte en Fallos: 234:786, fueron reiteradas en Fallos: 240: 456 para el caso en que la incompetencia se declarara de oficio y consisten sustancialmente, como se dijo en tales precedentes, en la necesidad de "lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia".

4º) Que el criterio de la radicación definitiva de los procesos es el que ha presidido, también, la doctrina de los casos registrados en Fallos: 246: 162, 169, 183, 289; 247: 106. 170, 416 y otros.

5º) Que, finalmente, ante la falta de disposiciones expresas de la ley 14.831, la solución que se adopta en este pronunciamiento es, en las circunstancias del caso, reseñadas en los considerandos primero y segundo, la que mejor concuerda con la necesidad de dar pronto término a las causas criminales, obviando el planteamiento de contiendas de competencia cuando no lo requieren principios fundamentales del ordenamiento jurídico vigente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital debe reasumir su jurisdicción y decidir en esta causa lo que corresponda en derecho. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

CESAR ADOLFO AMOROSO v. S. A. "C.I.P.A."

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que desestima el pedido de nulidad de una asamblea y decide que el directorio de una sociedad anónima, que ejecutó su crédito contra un suscriptor de acciones moroso, actuó conforme a lo establecido en el Código de Comercio, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisprudencia extraordinaria de la Corte [1].

---

(1) 18 de octubre.

S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La sentencia que consagra la preeminencia de las facultades acordadas al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional para legislar en materia de salarios y, en consecuencia, declara la invalidez de los decretos-leyes 769/58 y 1968/58 de la Provincia de Mendoza, se halla excluída de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 (1).

ALEJANDRO PETTA v. VICENTE SANTELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión y a la carga de la prueba es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. La discrepancia del apelante respecto del criterio adoptado por el tribunal a quo, acerca de dichos extremos, no resulta eficaz para fundar la tacha de arbitrariedad (2).

MARIA INES HERNAN DE ROMILLO v. FRANCISCA ROSA DE LANZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, en el juicio de desalojo, declara ajeno a la litis el punto referente a la existencia de "causa razonable" para no habitar el inmueble, en los términos del art. 22 de la ley 15.775, es insusceptible de apelación extraordinaria basada en la doctrina sobre arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el tribunal apelado sólo haya hecho mérito de los elementos probatorios que estimó necesarios para el fallo de la causa, desechando la prueba testimonial invocada por el recurrente, no comporta violación de la garantía de la defensa en juicio.

---

(1) 18 de octubre. Fallos: 231: 41; 234: 698.
(2) 18 de octubre.
(3) 18 de octubre. Fallos: 241: 158; 243: 289.

JUECES.

Es propio de los jueces del pleito valorar la eficacia o idoneidad de la prueba producida, salvo el supuesto de exceso en el ejercicio de tal facultad.

MONSEÑOR DOCTOR ANTONIO ROSSI

PATRONATO NACIONAL.

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la cual el Sumo Pontífice instituye Obispo Auxiliar del Arzobispo de Paraná Monseñor Dr. Zenobio L. Guilland, a Monseñor Dr. Antonio Rossi, Obispo titular de Dices [1].

NACION ARGENTINA v. S. R. L. CARMELO NOVELLO E HIJO

SENTENCIA: Ejecución.

Es procedente la inclusión de los honorarios devengados en el juicio de expropiación entre las partidas de la liquidación a ejecutarse contra la Nación, condenada con costas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía constitucional de la propiedad y del derecho a indemnización, previa a la expropiación, hacen inaplicable el principio del art. 7 de la ley 3952. No consienten, en efecto, que se restrinja indefinidamente la disponibilidad de los fondos constitutivos de la indemnización y autorizan la imposición de un plazo para su pago.

SENTENCIA: Ejecución.

Corresponde confirmar la sentencia que, en juicio de expropiación, dispone el embargo de fondos pertenecientes a la Dirección General Impositiva, en calidad de rentas generales, para hacer efectivo el pago de honorarios a cargo de la Nación, condenada en costas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Carmelo Novello e hijo S. R. L. s/ expropiación".

---

(1) 18 de octubre.

Y considerando:

1º) Que la inclusión de los honorarios devengados en el juicio de expropiación y a cargo del expropiador, en la liquidación y en el subsiguiente procedimiento ejecutivo, tendiente al cobro del saldo adeudado por el Gobierno, es pertinente con arreglo a la doctrina del precedente de Fallos: 241: 382, reiterada en Fallos: 247: 190 y en la causa "La Nación c/ Colombo Mario E. s/ expropiación", fallada en 31 de mayo del año en curso.

2º) Que la jurisprudencia que los casos mencionados integran —basada en el resguardo de la garantía de la propiedad y del derecho a indemnización, previa a la expropiación— declara inaplicable, en casos similares, el principio del art. 7 de la ley 3952 y no consiente, en efecto, que se restrinja indefinidamente la disponibilidad de los fondos constitutivos de la referida indemnización, por su posible afectación al crédito de los profesionales interesados.

3º) Que, por lo que hace al embargo dispuesto a fs. 176, a hacerse efectivo sobre fondos pertenecientes a la Dirección General Impositiva, en calidad de rentas generales, debe ser confirmado.

4º) Que en el precedente citado antes, en último lugar, se declaró procedente la imposición de un plazo para el pago de la indemnización. Y cuando, como en autos, la sentencia que dispone el pago de una suma pequeña —m$n. 19.383,98— a ese fin, no se ha cumplido en el término de casi cuatro años, pese a la tramitación de que da cuenta la causa, la vía ejecutiva aparece como la única compatible con los principios señalados.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 176, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. CIRILO NASSIFF

PRESCRIPCION: Suspensión.

El art. 62 de la ley 11.683 no requiere forma especial para la intimación administrativa, suspensiva de la prescripción.

PRESCRIPCION: Suspensión.

La interpelación, a los efectos del art. 62 de la ley 11.683 (t. o. 1959), se configura con el requerimiento judicial o extrajudicial del pago de lo adeu-

dado, hecho en forma inequívoca, aunque se utilicen formularios y se empleen términos rogativos.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Para que la interpelación administrativa suspenda el curso de la prescripción, en los términos del art. 62 de la ley 11.683 (t. o. 1959), debe reunir los caracteres de categórica e inequívoca. No es tal la nota que se limita a puntualizar errores que se habrían deslizado en la declaración jurada del contribuyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1959.

Y vistos: Para sentencia, estos autos caratulados "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), contra Cirilo Nassiff sobre apremio, de los que resulta:

I. Que a fs. 2 se presenta el señor apoderado fiscal, promoviendo juicio de apremio contra el demandado, por cobro de la suma de m$n. 6.593,14, en concepto de impuesto a los réditos, correspondiente al año 1948. Acompaña como título habilitante, la respectiva boleta de deuda, agregada a fs. 1.

II. Intimado de pago, se presenta el apremiado a fs. 7, dándose por citado de venta y oponiendo la excepción de prescripción, que funda en el art. 63 de la ley 11.683 (t. o. 1952), y en la inexistencia de causas de interrupción o suspensión del término respectivo.

III. A fs. 20 se celebra la audiencia designada a los fines del art. 318 de la ley 50, en la que la actora invoca la suspensión del curso de la prescripción opuesta, durante el término de un año, conforme lo prescribe el art. 62 de la ley 11.683, a raíz de la intimación administrativa que se habría practicado a tenor de la copia que acompaña. A fs. 20 vta., se decretó una medida para mejor proveer, cumplida la cual, quedaron los presentes en estado de sentencia y

Considerando:

1º) Que demandándose en autos una suma adeudada en concepto de impuesto a los réditos correspondiente al año 1948, el curso de prescripción invocada, se habría iniciado en enero 1º de 1950 (art. 54 de la ley 11.683, t. o. 1949), toda vez que el vencimiento del plazo general para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del gravamen, se produjo en abril 12 de 1949, conforme lo fijara la Resolución General nº 108 de la Dirección General Impositiva.

En consecuencia, el término de 5 años fijado al efecto por el art. 53 de la ley 11.683 (t. o. 1949), venció en enero 1º de 1955 (art. 25 del Código Civil), es decir, con anterioridad a la iniciación de esta demanda, en diciembre 28 de 1955, (cargo de fs. 2 vta.).

2º) Que habiéndose invocado por la actora, la suspensión que derivaría, en los términos del art. 62, inc. 1º, de la ley 11.683 (t. o. 1949), de una intimación administrativa de pago, ha reconocido tácitamente su contraria, tanto el haber recibido la liquidación practicada por la Dirección actora, cuya copia se agregara a fs. 17, así como su acuse de recibo, obrante a fs. 18.

3º) Que de la redacción del formulario de fs. 17, no se desprende que él haya estado destinado a concretar intimación alguna de pago, toda vez que aparece limitado a un "detalle de errores" verificados en las declaraciones juradas del contribuyente, y constancia de los saldos surgidos de tal confrontación.

Así también lo interpretó el demandado, al solicitar plazo para verificar las rectificaciones de la Dirección actora (ver nota de fs. 18).

Por el contrario, la intimación que presupone el art. 62, inc. 1º, de la ley 11.683 (t. o. 1949), no puede ser sino la notificación de una orden (ver ESCRICHE *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, edición 1869, pág. 961, verbo "intimación"), circunstancia que no se configura con la simple notificación del resultado de una verificación, desprovista de requerimiento expreso con respecto al pago del saldo consiguiente, e ineficaz, por tanto, para constituir la causal de suspensión legislada por el art. 62, inc. 1º, de la ley 11.683 (t. o. 1949), causal cuyos hechos constitutivos deben apreciarse con criterio restrictivo (BUSSO, *Código Civil Anotado*, tomo I, pág. 151, nº 84).

Por otra parte, no puede la mentada nota de fs. 18 ser considerada como reconocimiento de deuda, a los efectos previstos por el art. 63, inc. 1º, de la ley 11.683 t. o. 1949 —toda vez que el pedido de plazo para efectuar verificaciones no implica tampoco reconocimiento alguno, ni aún tácito.

Por tales fundamentos, fallo: Haciendo lugar a la excepción de prescripción (art. 91 de la ley 11.683, t. o. 1949), opuesta por Cirilo Nassiff, revocando en consecuencia el apremio ordenado a fs. 6 vta., con costas a cargo del Fisco actor. — *Julio Alberto Dacharry.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 11 de agosto de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que la parte actora apela de la sentencia de fs. 29/30 vta. que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el apremiado.

Que en autos se persigue el cobro del impuesto a los réditos del año 1948, habiéndose iniciado el juicio el 28 de diciembre de 1955, por lo que estaría prescripto, afirma la actora, si no mediase la intimación administrativa efectuada el 27 de mayo de 1953, que suspende por un año el término de prescripción.

Que la nota agregada a fs. 17 no constituye una intimación administrativa de pago ya que, según surge de la misma, se hace saber al contribuyente los errores que se dicen comprobados en las declaraciones juradas indicando el saldo a favor de la Dirección. Además, el contribuyente no se notificó de intimación alguna como pretende la parte actora, ya que en su nota agregada a fs. 18 manifiesta que "notificado de las rectificaciones efectuadas por esa repartición a las "declaraciones juradas" de Réditos... solicita un plazo de 30 días, para poder efectuar las verificaciones correspondientes y dar su conformidad a la liquidación de esa División". Está bien claro ,entonces, que no consta en autos que haya existido intimación y menos aún reconocimiento por parte del apremiado, como tampoco que la nota mencionada haya sido acompañada con otras en las que expresamente se intimara el pago, como pretende la actora.

Que, por lo tanto, no habiéndose suspendido el curso de la prescripción que empezó a correr desde el 1º de enero de 1950, aquélla se cumplió el 31 de diciembre de 1954.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 29/30 vta. en cuanto ha sido materia de recurso, con las costas de esta instancia a cargo del apelante. — *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas por el apelante que han sido aceptadas a fs. 57, justifican la jurisdicción extraordinaria de esa Corte.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 61). Buenos Aires, 9 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D. G. I.) c/ Nassiff, Cirilo s/ apremio".

Y considerando:

Que el art. 62 de la ley 11.683 no requiere forma especial para la intimación administrativa, suspensiva de la prescripción.

Que es principio de derecho que la interpelación se configura con el requerimiento judicial o extrajudicial del pago de lo adeudado, el que, siendo inequívoco —Fallos: 196: 457— no se invalida por el empleo de términos rogativos, como son los del formulario de fs. 34, invocable en razón de su notorio carácter oficial.

Que resultando del acápite del documento agregado a fs. 17 que se trata de la copia para que el contribuyente comunique el pago parcial del formulario 2984/bis, cuyo original contiene la leyenda "el saldo que resulta a favor de esta Dirección se servirá ingresarlo dentro de los quince (15) días", la existencia de intimación bastante, en el caso, es clara.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 51 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el Tribunal a quo, confirmando la sentencia del inferior, declaró que "la nota agregada a fs. 17 no constituye una intimación administrativa de pago", y que la de fs. 18 no puede ser considerada como reconocimiento de deuda por parte del demandado, concluyendo en que el curso de la prescripción no fué suspendido, habiéndose entonces operado el 31 de diciembre de 1954 (fs. 51).

2º) Que contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario el Fisco actor sobre la base de que en autos se discute "la interpretación y alcance de la suspensión de la prescripción prevista en el art. 62, inc. 1, de la ley 11.683 (t. o. 1959)", y se ha dictado sentencia en forma contraria al derecho fundado en dicha cláusula (fs. 54/56).

3º) Que el art. 62 de la ley 11.683 dice: "Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de impuestos determinados directa o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago y practicar la determinación de los impuestos"; es decir, que exige una *intimación* administrativa de pago del impuesto como requisito para que se suspenda el curso de la prescripción.

4º) Que la nota de fs. 17 consiste en la puntualización, por parte del Estado, de errores que se habrían deslizado en la declaración jurada del contribuyente; y la de fs. 18 constituye una solicitud de 30 días de plazo para que el citado contribuyente pudiese verificar los errores imputados por la primera de las notas. En esas condiciones, no puede tenerse a la nota de fs. 17 como un requerimiento al pago impositivo, desde que le faltan los caracteres de categórico e inequívoco que, con fundamentos innegables de seguridad jurídica —en el caso, a favor del contribuyente—, exige la doctrina de derecho civil aplicable en el *sub lite* (Fallos: 196: 457; 165: 187; 155: 260; 154: 185; 152: 362 y otros; voto del suscripto en causa "F. A. T. A. Sociedad de Seguros Mutuos c/ D. G. I. s/ repetición de pago", fallada el 24 de julio ppdo.; SALVAT, R.: *Obligaciones en general*, actualizado por GALLI, E., nº 89 y sigtes.; etc.).

5º) Que, en cuanto a los demás puntos sobre que versa el recurso, ellos constituyen materia de hecho y prueba, ajena a la

jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 245: 311; 243: 11; 242: 441 y otros).

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 51 en cuanto fué materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

EMMA ARRIGUI DE GARBARINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 4 de la ley 13.498— y la resolución definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

Establecido que, al momento de fallecer el causante, la actividad de estibador por él desempeñada no estaba protegida por ningún régimen previsional y substituído el art. 4 de la ley 13.498 por lo dispuesto en el art. 27 de la ley 14.370, sin que la recurrente adquiriera derecho alguno a la prestación que solicita durante la vigencia de la ley 13.498, el caso debe resolverse aplicando la ley 14.370, cuyo art. 27 impone revocar la sentencia que acordó la pensión.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Señor Asesor:

Federico Antonio Garbarino, se desempeñó en calidad de estibador hasta el 19 de setiembre de 1944 y falleció el día 20 del mismo mes y año.

El 24 de setiembre de 1957 (fs. 2), se presenta su viuda ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, a solicitar pensión.

Por resolución de fecha 5 de noviembre de 1958 (fs 23/vta.), la Caja decide denegar el beneficio solicitado de conformidad con lo prescripto por los arts. 27 de la ley 14.370 y 19 del decreto reglamentario 1958/55.

El art. 19 citado establece que el requisito de reunir un mínimo de cinco años de servicios con aportes, "no será exigible a los afiliados que hubieren cesado en la actividad con anterioridad al 19 de octubre de 1954, fecha de vigencia de la ley, y siempre que hubieren solicitado el beneficio antes del 28 de febrero de 1955".

En virtud de que la recurrente se presentó con posterioridad a la fecha indicada en último término, la Caja entiende que debe exigirse el requisito estatuído por el art. 27 de la ley 14.370.

Si bien este Instituto en numerosos casos análogos al presente adoptó el mismo criterio sustentado por la Caja, de requerir el mínimo de cinco años de servicios con aportes ,a quienes se presentaron después del 28 de febrero de 1955 (decreto 1958/55), cabría modificar ese criterio, en mérito al reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, recaído en el expediente 305.307-CPI- de Don José Maddalena en fecha 23 de junio de 1958.

Basa la Cámara su revocatoria en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la aplicabilidad de leyes jubilatorias, en cuanto a "que la medida del derecho jubilatorio está dada por la ley vigente al tiempo de la cesación de los servicios" (Fallo: 239: 96 de fecha 18/10/57, caso Augusto Claudio Gilbert).

A la fecha en que se produjo el deceso del señor Garbarino, éste no se hallaba amparado por régimen previsional alguno. Pero la ley 13.498 en su art. 4º contempló las situaciones similares a la de autos, al disponer el acuerdo de una jubilación de m$n. 200 mensuales a las personas que hubieren dejado de prestar servicios marítimos, aeronáuticos y afines con anterioridad a los términos fijados por el art. 11 del decreto-ley 6395/46 y que hubiesen llenado las condiciones para obtener jubilación ordinaria. Establece además que sus causa-habientes tendrán derecho a una prestación de m$n. 150.— mensuales, gozando de idéntico derecho los causa-habientes del afiliado fallecido en actividad con diez años de servicios computables.

De acuerdo con el cómputo establecido a fs. 22 surge que el caso de autos se halla encuadrado dentro de las prescripciones del art. 4º de la ley 13.498, ya que se acreditan más de 10 años de servicios, por tanto la viuda recurrente tendría derecho a percibir la pensión que el mismo estatuye.

En consecuencia, correspondería revocar la decisión de fs. 23/vta. declarando la procedencia del acuerdo de la pensión estatuída por la ley 13.498, aplicable en la emergencia. Buenos Aires, 18 de junio de 1959.

Dictamen del Consejo Técnico

Señor Presidente:

Este Consejo Técnico entiende que el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, *in re*: "Maddalena, José s/ jubilación" de fecha 23 de junio de 1958 —a que se alude en el dictamen de fs. 28— así como la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada en ese fallo, no justifican que se modifiquen el criterio sustentado hasta la fecha por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación y por el Honorable Directorio de este Instituto.

En efecto, el 19/9/1944, fecha de la cesación de servicios del causante, aún no había entrado en vigencia la ley 13.498 —cuya aplicación se solicita— la que fué publicada en el Boletín Oficial 21-22/10/1948 y comenzó a regir el primer día del mes siguiente al de su promulgación, según lo estableció su art. 2º. Por consiguiente, a la fecha de su cese el causante no tenía derecho a percibir beneficio alguno.

Si bien es cierto que esta situación varió en razón de la sanción de la citada ley 13.498, cuyo art. 4º otorga un beneficio extraordinario, no lo es menos que el alcance de dicho artículo ha sido modificado por el régimen de uniformidad creado por la ley 14.370 en su art. 27.

No es del caso discutir la constitucionalidad del art. 19 del decreto 1958/55, reglamentario de la ley citada en último término, que al circunscribir en el tiempo el campo de aplicación de su art. 27, se propuso mejorar la situación de ciertos afiliados. La realidad es que la recurrente no está incluída en esa mejora, pues presentó su solicitud con posterioridad al vencimiento del plazo de gracia, acordado por el art. 19 del decreto reglamentario.

Por lo tanto, y a los efectos de la decisión del caso que se plantea en estas actuaciones, es suficiente señalar:

a) Que al tiempo de la cesación de los servicios del causante, éste no tenía, de acuerdo con la legislación vigente en aquel entonces, ningún derecho jubilatorio;

b) Que en el momento de solicitar el beneficio, es decir el 24/9/57, la disposición especial contenida en el art. 4º de la ley 13.498 había sido modificada por el precepto uniformador del art. 27 de la ley 14.370.

El caso en examen coincide con el que fuera decidido por la Corte Suprema de Justicia en el recurso "Tagni, Marpia Ursula Panizza de", en fecha octubre 13 de 1958. En este fallo, el alto tribunal afirmó que: "...Unicamente a partir de ese acto administrativo (el otorgamiento de la jubilación) existe la "garantía constitucional" que el recurrente menciona; con anterioridad, lo más que puede alegarse es un mero derecho en expectativa. A su vez, el acto administrativo de referencia, es decir, el que inviste del "status" de jubilado y genera el "derecho adquirido", supone una facultad reglada que debe ejercerse con sujeción a la ley vigente en el momento en que el acto va a dictarse. Si no hubiera ley reglamentaria, se podría aceptar una interpretación basada en criterios de justicia y, en mérito a ella, afirmarse que, en circunstancias especiales, las condiciones requeridas para obtener jubilación son las exigibles en tal o cual época. Pero cuando media una ley expresa, como sucede con relación a la presente causa, aquélla debe ser cumplida, por cuanto así lo reclama el principio de legalidad que gobierna las actividades de la administración pública. Y si dicha ley, imperante en el momento en que va a considerarse el reclamo jubilatorio, agrava los requisitos impuestos al interesado, éste no puede invocar "derechos adquiridos" anteriores al acto que conceda o niegue el beneficio, ya que su derecho nace en consecuencia de ese acto".

De acuerdo con la doctrina referida, entendemos que corresponde confirmar la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación que denegó el beneficio previsto en la ley 13.498, por no reunir el causante las condiciones establecidas en el art. 27 de la ley 14.370 y en el art. 19 de su decreto reglamentario. 28 de octubre de 1959.

Dictamen de la Comisión de Interpretación

Honorable Directorio:

El planteamiento que formula el Consejo Técnico en su dictamen de fs. 31/32 con respecto a la aplicación de los artículos 27 de la ley 14.370 y 19 del decreto 1958/55 en aquellos casos en que la cesación de tareas se ha producido con anterioridad al 1º de octubre de 1954, fecha de vigencia de la mencionada ley, ya ha sido considerado y resuelto por el H. Directorio en su sesión del 15/12/58 al tratar el expediente nº 533.349 -CPI- (Coronel, Cipriano).

En dicho pronunciamiento, cuya copia se agrega a fs. 33/34, se resolvió aplicar la ley vigente a la fecha de cesación en los servicios a fin de establecer el derecho del recurrente al beneficio peticionado (criterio mantenido en el expediente 55.610 -CPN- Salvador, Antonio, resuelto el 24/11/59).

De las constancias obrantes en estas actuaciones, promovidas por la viuda de don Federico Garbarino, surge que el causante cesó en sus actividades el 19/9/44 y falleció el 20/9/44.

En consecuencia y al no haberse peticionado el beneficio de pensión durante la vigencia de la ley 13.498 (art. 4º), esta comisión comparte las observaciones formuladas por el Consejo Técnico en el sentido de que no procede el otorgamiento de dicho beneficio por aplicación de la ley vigente a la fecha de cesación en los servicios, dado que a la misma el causante no se encontraba amparado por ningún régimen jubilatorio.

Por tales fundamentos, esta comisión aconseja al H. Directorio confirmar la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación dictada a fs. 23 vta. 9 de diciembre de 1959.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El beneficio solicitado por la recurrente, le fué denegado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, según resolución de fs. 23 vta., por considerar que el causante trabajó en carácter de estibador hasta el 19 de setiembre de 1944, falleciendo al día siguiente, por lo que de conformidad con lo prescripto en el art. 27 de la ley 14.370 y 19 del decreto 1958/55, la solicitante no tenía derecho a la prestación prevista en el art. 4º de la ley 13.498, única a la que podría aspirar en atención a la fecha en que el causante cesó en el servicio y la calidad de los servicios prestados.

Al sustanciarse el recurso legislado por el art. 13 de la ley 14.236, interpuesto por la peticionante, el señor Jefe del Departamento de Asesoría del Instituto Nacional de Previsión Social tras una serie de consideraciones, estimó, que en la especie era inaplicable la ley 14.370, ya que el pedido debía ser juzgado por la ley vigente al momento de la cesación en el servicio —Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos 239: 96— en cuyo sentido dicho cuerpo legal era la ley 13.498, que en su art. 4º, contempló la situación en que ahora se encuentra la recurrente. En consecuencia, aconsejó la revocatoria de la decisión de fs. 23 vta. y la declaración, en cambio, de que la ley aplicable era la ya citada, en virtud de la cual correspondía otorgar la pensión solicitada.

La Comisión de Interpretación nº 4, resolvió requerir opinión al Consejo Técnico respecto de la cuestión planteada, organismo éste que no compartió el dictamen de Asesoría, optando consiguientemente por la confirmatoria de la resolución dictada por la Caja interviniente, criterio que en definitiva fué el que imperó, por así haberlo adoptado el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 35 vta.).

Contra esa resolución se ha interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, fundado en las consideraciones que luce el memorial de fs. 38/41, que en cuanto a su forma, satisface las exigencias requeridas para estos casos, por la doctrina y jurisprudencia.

Respecto a lo que constituye materia del mismo, mi opinión va emitida en sentido coincidente con la que expusiera el Sr. Jefe del Departamento de Asesoría en el dictamen de fs. 28, pues entiendo que se ajusta a una exacta interpretación de las normas legales que gobiernan el caso y la doctrina sentada a ese respecto.

Compartiendo pues dicha tesitura y las atinadas argumentaciones esgrimidas por el apelante, es que aconsejo a V. E. declarar procedente el recurso interpuesto. Despacho, 5 de mayo de 1960. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año 1960, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la Presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón, y el Sr. Vocal Dr. Armando D. Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oir las opiniones de los señores vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Videla Morón, dijo:

La viabilidad del recurso deducido a fs. 38/41, contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, desde el punto de vista procesal, resulta

procedente, de acuerdo a lo expresado en el dictamen de fs. 45 por el Señor Procurador General.

En cuanto al fondo del asunto, estimo suficientemente fundados los dictámenes del Sr. Jefe del Dpto. de Asesoría del citado Instituto y del Señor Procurador General (fs. 31/32 y 45), y exhaustivamente tratado en ellos el presente caso. Comparto esos criterios coincidentes entre sí, los hago míos y me remito a ellos, en honor a la brevedad.

Por lo dicho, y fundamentos mencionados, voto por la revocación de la resolución de fs. 38/41, haciendo lugar a la solicitud de pensión según se establece en el proyecto de fs. 29.

El Dr. Machera, dijo:

Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante, se adhiere al mismo.

Por lo que resulta del precedente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fs. 38/41, haciendo lugar a la solicitud de pensión peticionada. — *Mario E. Videla Morón* — *Armando David Machera*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 52 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

Sobre el fondo del asunto, es de observar:

1º) Que al momento de fallecer el causante (20-9-44), las actividades desempeñadas por el mismo como estibador no estaban amparadas por ningún régimen previsional, punto respecto del cual no media discusión en autos.

2º) Que el art. 4º de la ley 13.498 (Bol. Of., 22-10-48) ha quedado sustituído por las disposiciones contenidas en el art. 27 de la ley 14.370.

En estas condiciones, no habiéndose solicitado el beneficio mientras rigió la ley 13.498, y no habiéndose tampoco cuestionado la validez constitucional del art. 19 del decreto 1958/55, última parte, reglamentario del art. 27 de la ley 14.370, la decisión denegatoria del Instituto Nacional de Previsión resulta arreglada a derecho.

Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 31 de agosto de 1960. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Arrigui de Garbarino, Emma s/ pensión".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 47 —que acordó la pensión solicitada por doña Emma Arrigui de Garbarino, en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 13.498— es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva en la causa adversa a las pretensiones del apelante (ley 48, art. 14, inc. 3º).

2º) Que ha sido declarado en autos y resulta de sus constancias que, al momento del fallecimiento del causante, la actividad de estibador por él desempeñada no estaba protegida por ningún régimen previsional.

3º) Que, si bien con posterioridad, el art. 4º de la ley 13.498 permitió el otorgamiento de prestaciones a quienes, habiendo satisfecho los requisitos de edad y servicios exigidos para tal fin, dejaron de prestarlos con anterioridad a los términos fijados por el art. 11 de la ley 12.921, decreto-ley 6395/46, esa disposición ha sido substituída —como bien lo señala el Señor Procurador General— por lo dispuesto en el art. 27 de la ley 14.370.

4º) Que la recurrente no adquirió derecho alguno a la prestación que solicita durante la vigencia de la ley 13.498, época en la que, por lo demás, ninguna gestión conducente a tal fin fué iniciada. En consecuencia, la ley 14.370 es la que rige el caso y determina, conforme a lo dispuesto por el art. 27, la denegatoria del beneficio de pensión solicitado.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury.

ARMANDO DEL CASTILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al resolver que es inaplicable al caso la ley de amnistía, no hace una delimitación temporal de la cual pueda inferirse que los beneficios de la ley 14.436 no alcanzan a los delitos cometidos con posterioridad a la Revolución de setiembre de 1955. En la especie, el fallo de la Cámara resuelve de manera inequívoca que la circunstancia de que la publicación originaria del proceso haya tenido lugar en determinado momento, constituye uno de los hechos demostrativos de que el querellado no actuó movido por la intención que es indispensable para que la amnistía sea procedente. En tales condiciones, los agravios del recurrente versan sobre una cuestión de hecho y prueba ajena, por su índole, a la esfera del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (1).

MARIA DAWIDOWSKI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia planteada entre la Justicia Nacional en lo Penal Económico y la Junta Nacional de Carnes, para conocer de las infracciones previstas en el decreto-ley 8509/56, mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, corresponde a los tribunales en lo penal económico el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en cuanto les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse de la manera que mejor concuerde con las garantías y principios constitucionales, en el caso, el de la división de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 246: 59.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estas actuaciones se investigan presuntas infracciones al decreto-ley 8509/56 (arts. 14 y 16), comprobadas por funcionarios de la Junta Nacional de Carnes.

Tanto el juez en lo penal económico como la referida Junta han declarado su competencia (fs. 13 y 419), y con las respectivas insistencias (fs. 28 y 432) quedó formalmente trabada la contienda que toca a V. E. dirimir de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Con respecto al conflicto suscitado estimo que es competente la justicia penal económica, puesto que la ley 14.831, al establecer en el art. 1º: "La Cámara de Apelaciones y los juzgados... conocerán en las causas relacionadas con la aplicación del art. 300 del Código Penal y en el *aspecto represivo* de las siguientes leyes: 12.906... y decreto-ley 8509/56, 12.236...", ha atribuído, a mi juicio, a los tribunales creados por la nº 14.558, dentro del ámbito territorial de la Capital Federal, el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes que enumera.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la competencia del Sr. Juez Nacional en lo penal económico para seguir entendiendo en los presentes autos. Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831 corresponde, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a los Tribunales en lo Penal Económico. Sólo estima necesario agregar que la competencia de los tribunales de justicia para conocer en el aspecto represivo de dichas leyes no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en el ámbito que les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones que las normas legales

prevén, todo ello sin perjuicio de las que puedan corresponder por aplicación del Código de Procedimientos en lo Criminal (confr., también lo concordantemente resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, caso "Túnez, Luis, del 14 de julio de 1960, especialmente considerandos 3º, 4º y 9º).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Junta Nacional de Carnes.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Autos y vistos; considerando:

1º) Que de autos resulta que funcionarios de la Junta Nacional de Carnes constataron que se pretendió exportar en el vapor Capo Bianco, surto en el puerto de la Capital Federal, carne deshuesada y congelada, a la que se rotuló como "vacuna" y resultó ser "equina".

2º) Que el señor Juez en lo Penal Económico, que tomó conocimiento del expediente administrativo de la Junta Nacional de Carnes iniciado con tal motivo, resolvió su competencia para entender en las actuaciones relativas a las presuntas infracciones a los arts. 14 y 16 del decreto-ley 8509/56 (fs. 13/15 y 28).

3º) Que, por su parte, la Junta Nacional de Carnes resolvió declararse competente para conocer en las infracciones a las leyes 11.226, 11.228 y decreto-ley 8509/56 (fs. 24).

4º) Que trabada así la cuestión de competencia en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), cabe compartir las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, con arreglo a las cuales el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831 corresponde, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, a los tribunales en lo penal económico. Pues, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, la interpretación de las leyes debe hacerse de la manera que mejor concuerde con las garantías y principios constitucionales, en el caso, el de la división de los poderes —doctrina de Fallos: 248: 91; voto en disidencia en Fallos: 247: 646 y los allí citados;

voto en disidencia en causa C. 1504 "Antonio, Jorge s/ infr. ley 12.906", fallada el 8 de setiembre pasado—.

5º) Que la solución a que se llega, por otra parte, no obsta a las posibles actividades de los organismos administrativos en su carácter de auxiliares del Poder Judicial y con la intervención inexcusable de él (confr. doctrina art. 169 y normas concordantes del Cód. de Proc. en lo Criminal).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Junta Nacional de Carnes.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NACION ARGENTINA v. S.R.L. ESTABLECIMIENTOS MAHERCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La sentencia de la Cámara que rechaza el recurso de nulidad y omite pronunciarse acerca de la excepción de inhabilidad de título, con fundamento en la inapelabilidad que, respecto de las decisiones recaídas en los juicios de apremio, dispone el art. 320 de la ley 50, no es la del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

OCTAVIO HECTOR FLORES v. ANATOLIO SCOKIN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por defraudación si no cabe descartar, en el caso, la participación de un empleado del Banco de la Nación en el cobro doloso, efectuado en esa institución, de un cheque girado contra otro banco.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De ser exacto lo que afirma la querella, Anatolio Scokin habría obtenido, mediante la cooperación de un empleado del Banco de la Nación, se le abonara en esta institución un cheque sobre el Banco de Italia y Río de la Plata, extendido a la orden de la

(1) 23 de octubre.

firma Ingenio Río Grande, que el querellante habría entregado al nombrado Scokin para que éste lo hiciera llegar a dicha firma.

Como no puede aseverarse que estas afirmaciones se hallen desvirtuadas por la prueba producida hasta el presente en autos, no cabe descartar que la defraudación que se dice cometida por Scokin se haya efectivamente hecho posible a través de la participación del mencionado funcionario del Banco de la Nación, en cuyo caso se daría la hipótesis prevista por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, en lo que se refiere a los crímenes que obstruyan o corrompan el buen servicio de los empleados de la Nación.

Por ello, con prescindencia de que el hecho haya o no irrogado o podido irrogar perjuicio patrimonial al Banco de la Nación, los tribunales en lo federal son igualmente competentes para entender en la causa.

En tal sentido procede, pues, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 24 de agosto de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1961.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General substituto y con lo resuelto por esta Corte en casos análogos —Fallos: 236: 94; 238: 247, 589; 239: 168 y otros—, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

SZYMON FELDON y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de Santiago del Estero, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por contrabando si existen elementos de juicio suficientes para sospechar que la entrada de mercadería en infracción se produjo en aquella provincia.

La ausencia de aduanas o receptorías en el lugar, sólo atañe a la intervención de la autoridad administrativa, conforme al art. 15 de la ley de Aduana (T. O. 1956), y es ajena a la competencia judicial para entender en el sumario criminal que debe instruirse para averiguar el delito.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Según el art. 187, inc. a), de la Ley de Aduana (t. o. en 1956), modificado por la ley 14.792, constituye contrabando, entre otros supuestos, la introducción o extracción de mercaderías por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente.

En el *sub lite*, el presunto delito de contrabando habría sido pues cometido en la provincia de Santiago del Estero, porque fué en un lugar de aquel estado donde según parece, aterrizó y desembarcó variedad de efectos un avión que los transportaba desde Chile con supuesto destino a Paraguay.

Pienso que la introducción por lugar no habilitado quedó consumada en el momento de la descarga, ya que, como es obvio, el mero cruce de la frontera no podría ser considerado, en este caso, como introducción ilegítima. Así lo demuestra la circunstancia de que si el avión hubiera cumplido su plan de vuelo sin desembarcar mercadería, sus tripulantes no habrían cometido infracción aduanera alguna.

Ello establecido, debe concluirse, en mi opinión, que es competente para entender en la causa el señor Juez Federal de Santiago del Estero, lugar de la comisión del delito. No es óbice a tal conclusión lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Aduana, que se refiere únicamente a la competencia administrativa, sin que sus términos puedan extenderse a la fijación de la competencia judicial. Prueba de ello es lo prescripto en el segundo párrafo del artículo mencionado, pues de darse a éste un alcance contrario al que dejo expuesto, sería la Dirección General de Aduanas la que vendría a designar, en caso de duda, el juez competente para entender en la causa, lo que no es admisible.

Pienso, en consecuencia, que corresponde dirimir la presente contienda declarando competente para entender en los autos al Señor Juez Federal de Santiago del Estero. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa existen elementos de juicio suficientes para sospechar que la entrada de mercadería en infracción se produjo en la Provincia de Santiago del Estero, cuya justicia federal es la competente para conocer del proceso por contrabando —doctrina de Fallos: 238: 585; 242: 48; 247: 691; 248: 78; 249: 288—. No median, por lo demás, otras circunstancias suficientemente acreditadas a las que quepa atribuir significación jurídica a los efectos de dirimir la cuestión planteada.

Que la ausencia de aduanas o receptorías en aquella Provincia no es problema atinente a la competencia judicial para entender en el sumario criminal que debe instruirse a los fines de la averiguación del delito; sólo atañe a la intervención de la autoridad administrativa, en la forma que disponga la Dirección Nacional de Aduanas, conforme lo prevé el art. 15 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1956 (decreto 15.903/56).

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de Santiago del Estero es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADAM FAJGENBLAT v. EMPRESA DIARIO "AMANECER"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Prenda agraria.

Compete al juez que conoce en la ejecución de una prenda resolver todo lo atinente a ella. Tal principio, corresponde a la necesidad de acordar protección efectiva a una forma de crédito estimada como beneficiosa para la economía del país. En consecuencia, el juez de la ejecución prendaria es el competente para conocer de todas las cuestiones relativas al bien prendado, con prescindencia del embargo y venta decretados con anterioridad, respecto del mismo bien, por otro tribunal —en el caso, en un juicio por despido—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a la consideración de V. E. un conflicto planteado entre dos jueces que, al no poder ser resuelto dentro de las organizaciones judiciales de que aquéllos forman parte, corresponde ser dirimido por la Corte Suprema (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: con fecha 18 de agosto de 1959, la Compañía de Cajas Registradoras "National", inició, por apoderado, ejecución prendaria contra don Manuel Persky, en razón de no haberse pagado las cuotas dentro de los plazos establecidos en el contrato de prenda suscrito por las partes al día 27 de marzo de 1957 (ver documento de fs. 5 del exp. agregado), sobre la caja registradora marca "National" modelo 948 (3) nº 8-8712-Z. Ordenado el secuestro de la máquina en cuestión, el Oficial de Justicia procedió a hacerlo de manos de la martillero doña María D. Díaz Cibils (ver fs. 13 vta. del exp. agreg.), oportunamente designada para efectuar el remate de la misma por el titular del Juzgado Nacional del Trabajo nº 16 en la causa seguida por don Aden Fajgenblat contra la Empresa Diario Amanecer y que había sido embargada con anterioridad (ver fs. 109) y ordenada su venta en pública subasta con fecha 31 de julio de 1960 (ver fs. 155), dictándose la correspondiente sentencia de trance y remate con fecha 18 de octubre de 1960 (ver fs. 26 vta. del exp. agreg.), y mandando seguir adelante la ejecución. El Juez del Trabajo oficia entonces a su colega de Paz a objeto d que se devuelva la caja registradora a la martillero Díaz Cibils para que pueda llenar su cometido (ver oficio de fs. 29 del exp. agreg.), pero el juez con fecha 16 de diciembre de 1960 (ver fs. 31) resuelve mantener lo decidido a fs. 26 vta., e invita al otro magistrado —de insistir en lo solicitado— a elevar las actuaciones a conocimiento de V. E. a los efectos correspondientes, quien aceptando tal temperamento así lo dispone a fs. 280.

¿Por orden de qué juez corresponde rematar el bien prendado?

Mientras el magistrado laboral entiende que si bien la ley 12.962 establece un privilegio a favor del acreedor prendario, y ninguna disposición de la misma dispone expresa ni tácitamente que sea el juez que entiende en la ejecución de la prenda quien tenga preferencia para ordenar la subasta pública del bien prendado (ver auto de fs. 280), su colega de Paz considera que en razón de lo establecido por los arts. 3º y 35 de la ley 12.962 es a él a quien

le corresponde proceder al remate de la caja registradora embargada (ver autos de fs. 26 vta. y 31 del expediente agregado).

En un caso en cierto modo similar al presente —en el que igualmente dos jueces se atribuían mejor derecho para conocer en la cuestión relativa a un bien prendado, embargado con anterioridad por otro acreedor que no era el prendario— V. E. resolvió que el acordado a la prenda (refiriéndose a la reglamentada por la ley 9644) es un privilegio especial propio de esa clase de préstamos, por lo que las precauciones tomadas por el legislador para asegurar la efectividad de la prenda se explican por la peculiaridad de la misma, llegando a la conclusión de que sobre la base de lo dispuesto en los arts. 18, 19, 21 y 22 de la ley 9644 (sustancialmente iguales a los arts. 26, 29, 30, 31, 32 y 43 del decreto-ley 15.348/46, hoy ley 12.962), no es dudosa la primacía del juez que entiende en el juicio de ejecución prendaria (Fallos: 184: 406, los allí citados y 192: 257).

En el presente conflicto pienso que es aplicable por analogía la doctrina sentada por el Alto Tribunal en los casos precitados. Y en cuanto al argumento referido a la prioridad del embargo decretado por el Juez del Trabajo con respecto al de la ejecución prendaria, no debe olvidarse que el contrato de prenda en cuestión fué registrado con fecha 2 de abril de 1957 (fs. 5 del exp. agreg.), en tanto que el juicio por cobro de indemnizaciones por despido y otros rubros se inicia ante la justicia del trabajo de esta Capital recién el 18 de diciembre del mismo año (fs. 5 del principal).

En consecuencia, considero que la cuestión planteada debe resolverse en favor del señor Juez Nacional de Paz de la Capital Federal, como magistrado de la ejecución prendaria, el que es el competente para decidir el punto en discusión y ante quien se deberá continuar tramitando todo lo relativo al bien prendado. Buenos Aires, 4 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, concordantes con la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado, reiteradamente, que compete al juez que conoce en la ejecución de una prenda resolver todo lo atinente a ella (Fallos: 184: 406; 192: 257; 225: 108 y los allí citados). Pues median también, en cuanto a la ejecución prendaria, las razones que expuso el Tribunal en Fallos: 248: 417 acerca

de la necesidad de acordar protección efectiva a una forma de crédito estimada como altamente beneficiosa para la economía del país y de sus habitantes.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz es el competente para seguir entendiendo en todas las cuestiones que se susciten con relación al bien prendado a que se refiere esta causa. Devuélvanse estos autos al Sr. Juez Nacional del Trabajo y el expediente adjunto nº 77670 al Sr. Juez de Paz, a quien se hará saber lo resuelto en la forma de estilo.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIO BERRA Y OTROS v. LOTERÍA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones que admiten la procedencia del fuero federal son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no importan resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Berra, Antonio y otros c/ Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según lo tiene decidido la reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que admiten la procedencia del fuero federal son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no importan resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional a que se refiere el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 238: 313, su cita y otros—.

Que, por lo demás, la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de competencia entre los jueces permanentes del país —Fallos: 243: 37; 244: 296; 246: 121 y muchos otros—.

Por ello, se desestima la queja precedente.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

ANA BEATRIZ FORTUZZI DE CAMET VELIA v. MARIA GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara que el matrimonio celebrado en Méjico "carece de validez en la Argentina con el alcance del art. 89 de la ley de matrimonio, por ser ambos contrayentes de mala fe, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

S.R.L. BODEGAS Y VIÑEDOS DOMINGO ANTONIO DI PAOLA E HIJO v. PEDRO MARZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución del tribunal de alzada que declara bien denegado el recurso de apelación, con fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance del art. 61 de la ley 14.237 y a la oportunidad de solicitar el fraccionamiento de los bienes embargados, son cuestiones que no revisten carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Domingo Antonio Di Paola e Hijo, Bodegas y Viñedos S. R. L. c/ Marzano, Pedro", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 25 de octubre.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 244: 129; 245: 98; 246: 9, 10; 247: 386 y muchos otros—. Doctrina que resulta aplicable a la resolución del caso, mediante la que se declara bien denegado el recurso de apelación con fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla.

Que, por lo demás, lo atinente al alcance del art. 61 de la ley 14.237 y a la oportunidad de solicitar el fraccionamiento de los bienes embargados no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento de la apelación. Y lo resuelto sobre tales extremos en la causa principal carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JOSE VELAZQUEZ Y OTRO v. EL PALACIO DE LA PAPA FRITA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La aserción contenida en el escrito de responde, en el sentido de que si el art. 41 de la ley 14.455 consagrase un simple privilegio indemnizatorio "estaríamos en presencia de una disposición inconstitucional", no comporta planteamiento eficaz del caso federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Velázquez, José y otro c/ El Palacio de la Papa Frita", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según reiterada jurisprudencia, la decisión del tribunal superior de la causa en el sentido de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario, es irrevisible por esta Corte, salvo en el caso de arbitrariedad —Fallos: 247: 321, 539, 577, 716; 248: 238, 577, 584 y otros—.

Que la mencionada excepción no concurre en el *sub lite*, pues la aserción contenida en el escrito de responde (fs. 8) en el sentido de que si el art. 41 de la ley 14.455 consagrase un simple "privilegio indemnizatorio" "estaríamos en presencia de una disposición inconstitucional", no comporta planteamiento eficaz del caso federal en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 247: 374, sus citas y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

MARIA RAFFO DE GIACOMAZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La sentencia del tribunal apelado que, por razones de hecho y de orden procesal, declara que la cuestión de inconstitucionalidad del decreto 11.902/56 fué debidamente introducida en la causa, es irrevisible en la instancia de excepción.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 2º del decreto-ley 4262/56 estableció un procedimiento general para la actualización de las jubilaciones y pensiones, consistente en multiplicar el haber básico, a la fecha de la cesación del servicio o del último reajuste practicado, por un coeficiente variable y decreciente a partir del año 1943 hasta 1955, coeficiente común de las jubilaciones y pensiones. Dicha referencia al haber básico, a partir de las fechas señaladas, ya se tratase de jubilaciones o pensiones, es justa, pues la muerte del titular de una jubilación no actualiza la prestación de sus causa-habientes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El art. 2º del decreto 11.902/56, en cuanto establece que, en caso de pensión, "se considerará exclusivamente el importe de su haber básico, sin practicar reajuste alguno sobre el haber jubilatorio que le diera origen", se aparta del art. 2º del decreto-ley 4262/56 y excede el ámbito para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Doña María Julia Raffo de Giacomazzi es beneficiaria de pensión dentro del régimen del decreto-ley 6395/46 a partir del 27 de diciembre de 1954, fecha de fallecimiento del causante don Octavio Giacomazzi (fs. 6).

La nombrada impugna la liquidación de haberes efectuada a su favor por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, en cuanto al procedimiento seguido para practicar el reajuste dispuesto por el decreto-ley 4262/56.

Solicita que se liquide su pensión de conformidad con lo establecido en dicho decreto-ley, en cuya virtud obtendría un haber de m$n. 1.159,85 mensuales, en lugar del haber mínimo de m$n. 525 (fijado por el art. 6º de la ley 14.370) elevado a m$n. 650 mensuales a partir del 1º de febrero de 1956 (art. 5º, decreto-ley 4262/56).

Solicita que se liquide su pensión de conformidad con lo establecido en dicho decreto-ley, en cuya virtud obtendría un haber de m$n. 1.159,85 mensuales, en lugar del haber mínimo de m$n. 525 (fijado por el art. 6º de la ley 14.370) elevado a m$n. 650 mensuales a partir del 1º de febrero de 1956 (art. 5º del decreto-ley 4262/56).

Funda su reclamación en el art. 2º del decreto-ley 4262/56, según el cual "*los nuevos haberes de las jubilaciones y pensiones se establecerán multiplicando el haber básico del beneficiario, a la fecha de cesación de servicios o del último reajuste practicado según sea el caso, por el coeficiente que corresponda a dicha fecha*...".

La recurrente entiende al respecto que, en su caso, debe considerarse el haber básico de la pensión sin reajuste legal alguno, igual al 50 % del primer haber básico de la jubilación, multiplicado este último por el coeficiente 5,20 correspondiente a la fecha de cesación de servicios (31 de diciembre de 1943). Este sería el procedimiento más favorable, de las dos posibilidades que a su juicio ofrece la aplicación del citado art. 2º.

El decreto 11.902/56, reglamentario del decreto-ley 4262/56, en su art. 2º "in fine", determinó la forma de reajustar las pensiones a cuyo efecto *se considerará exclusivamente el importe del haber básico de las pensiones, sin practicar reajuste alguno sobre el haber jubilatorio que le diera origen.*

Según cálculos de fs. 12 (expte. 51.394), el haber de la jubilación a la fecha del fallecimiento del causante ascendía a m$n. 567,62; de esta suma deriva el monto de la pensión igual a m$n. 336,89, elevado en virtud de la vigencia de la ley 14.370 (art. 6º) a la cantidad de m$n. 525 mensuales.

Por último, en virtud de lo establecido en el art. 5º del decreto-ley 4262/56 se fijó para las pensiones a partir del 1º de febrero de 1956 un haber mínimo de m$n. 650 mensuales.

El art. 2º del decreto nº 11.902/56 aparecería modificando lo dispuesto en el art 2º del decreto-ley 4262/56, al referirse éste al haber básico del beneficiario a la fecha de cesación de servicios —es decir cuando se inicia la jubilación del causante— y, en cambio el decreto 11.902/56 se refiere al importe del haber básico de las pensiones. Entiendo, en un todo de acuerdo con lo dictaminado a fs. 32 vta. por la Asesoría de la Caja que debe aplicarse en el caso la norma reglamentaria, por no haber sido derogada ni declarado ilegal o inconstitucional el procedimiento por ella instituído.

En consecuencia, considero correcta la liquidación de haberes practicada en las presentes actuaciones, razón por la cual procedería su confirmación. Buenos Aires, 15 de julio de 1958.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:
Confírmase el procedimiento seguido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación para liquidar a favor de la pensionada, doña María Julia Raffo de Giacomazzi, los aumentos establecidos en el decreto-ley 4262/56, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del decreto reglamentario nº 11.302/56. Buenos Aires, 24 de julio de 1958.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

La finalidad perseguida por el recurrente, al promover el remedio procesal que legisla el art. 14 de la ley 14.236, es la de lograr que V. E. declare la inaplicabilidad del art. 2º del decreto 11.902/56, reglamentario del decreto-ley 4262/56, por estimarse, que debe privar lo normado en el art. 2º de este último, sobre lo establecido en aquél, ya que mediante el procedimiento fijado en la reglamentación, se habría alterado substancialmente el criterio adoptado en el decreto-ley para el reajuste de jubilaciones y pensiones.

Fuerza es reconocer, que la recurrente, a través de todas sus presentaciones, ha realizado un ponderable estudio de la situación creada en autos, en consonancia con las normas legales que gobiernan el caso, más el extenso planteo y sus pertinentes fundamentaciones, no lo ha concluído con una petición concreta, clara y precisa, con relación a la fundamental razón que pudiera apuntalar la inaplicabilidad del citado artículo reglamentario, facilitando así la labor del intérprete, tal como lo sería, la impugnación de inconstitucional del mismo, apoyada en la circunstancia de que a título de reglamentación se ha modificado el espíritu y letra de la ley (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), para lo que no es óbice, que ambos cuerpos legales, hubieren emanado de la misma autoridad —Gob. Prov.— por cuanto no se discute el desdoblamiento de personalidad del P. E. en situaciones tales, en punto a la actuación como legislador y luego como autoridad facultada para reglamentarla.

Tanto la Caja, como el Instituto, no han discrepado con el recurrente, en cuanto a la antinomia que se advierte en las citadas normas, pero ambos organismos, colocándose en una correcta posición legal, han manifestado, que no es a ellos, a quienes corresponde expedirse sobre la inconstitucionalidad de una disposición reglamentaria, sino al órgano jurisdiccional competente, en orden a la tacha que en tal aspecto, pueda formular, quien se considere lesionado en sus derechos, por la aplicabilidad del artículo impugnado. Vale decir, que se ha brindado oportunidad a la recurrente, para formular tal planteo, estimulándola, si se quiere, para que así lo hiciera.

Toda vez que la norma reglamentaria, es la que contempla el caso sometido a decisión, su aplicabilidad es indiscutible y prueba de ello es, que no ha sido cuestionada y por tanto, no merece objeciones de ninguna naturaleza, de manera entonces, que la única vía para arribar a una conclusión contraria, es la inaplicabilidad por antagónica, con igual norma de la ley y consecuentemente, por violatoria a la Constitución Nacional.

La inaplicabilidad pues, no surgiría de su contenido extrínseco, sino de su contenido intrínseco y subjetivo, en lo que éste pudiera importar una transgre-

sión a facultades conferidas al Poder Administrador, para reglamentar las leyes.

Esto es lo que no encuentro diáfanamente planteado por la recurrente, para provocar una declaración judicial en aquel sentido y desde ya, que ello no podría producirse de oficio por oponerse la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Fallos: 205: 165, 545; 199: 466; 202: 249; 210: 855, etc.

En ausencia de una tacha de inconstitucionalidad de la norma reglamentaria, no podría, a mi entender, declararse aplicable en el caso, lo dispuesto en el art. 2º del decreto 4262/56, como lo pretende la recurrente, por la razón que ya he señalado anteriormente, es decir, la existencia del art. 2º, del posterior decreto 11.902/56, al cual se atuvo la Caja y el Instituto, para liquidar el beneficio impetrado por la apelante. De ahí, que en principio, sostenga, que la resolución del Instituto, se encuentre ajustada a derecho y en tal sentido considere improcedente el recurso interpuesto.

No sé cuál va a ser el criterio de V. E. a este respecto, pero dentro del cálculo de probabilidades, bien podría admitirse, que no se compartiera el ya expuesto, por entenderse, que si bien no existe un petitorio concreto y preciso sobre la inconstitucionalidad del referido art. 2º del decreto 11.902/56, en cambio, se sostenga, que de todo el contenido de los escritos presentados por la recurrente, surgiría, que tal, habría sido el propósito perseguido en las mismas. Si así lo interpretara V. E., no cabe en mi ánimo duda alguna, que tal disposición reglamentaria, importa modificar fundamentalmente lo preceptuado en el art. 2º del decreto 4262, situación que sin declararla, la admite el propio Instituto y la Caja, lo que relevaría de la obligación de abundar en mayores consideraciones, en respaldo de la tesis propugnada.

En efecto, si por dicho artículo del decreto-ley, los nuevos haberes de las jubilaciones y pensiones deben establecerse, multiplicando el haber básico del beneficiario a la fecha de cesación de servicios o del último reajuste practicado, según sea el caso, por el coeficiente que corresponde a dicha fecha, de acuerdo a la tabla de puntaje que asigna el propio artículo 2º del decreto 11.902/56, no pudo tomar como base para el reajuste de la pensión, el haber jubilatorio que gozaba el causante a la fecha de su deceso, aplicando el coeficiente aplicado para ese año, dado que ello importa alterar el criterio básico establecido en el decreto-ley, perjudicando, evidentemente, los intereses de los beneficiarios, tal como lo demuestra claramente la apelante en el escrito de fs. 18/30, al efectuar los cálculos pertinentes, pues no otra cosa significa el último párrafo del artículo al expresar: "Con respecto a las pensiones se considerará *exclusivamente* el importe de su haber básico, sin practicar reajuste alguno, sobre el haber jubilatorio que le diera origen". Vale decir, que en el caso a examen, debía tomarse como referencia el importe de la prestación sin reajuste, que gozaba el jubilado a la fecha de su deceso —1954, que es lo que da nacimiento al derecho de pensión— y sobre ese haber, aplicar el coeficiente 1,00 correspondiente a ese año, o que en cifras arrojaba un haber pensionario de m$n. 650, por ser el mínimo fijado en el art. 5º del referido decreto 4262. En cambio aplicando el criterio seguido por el art. 2º de este decreto, el haber asciende a la suma de m$n. 1.159,85, calculado en base al haber jubilatorio correspondiente a la fecha de cesación de actividades del causante —1943— multiplicando por el coeficiente 5,20 asignado a tal año.

En este aspecto, pues, y siempre que V .E. estimara que se ha planteado la inconstitucionalidad del art. 2º del decreto 11.902/56, optaría por la viabilidad del recurso interpuesto. Despacho, 9 de junio de 1959. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 31 de agosto de 1959.

El Dr. Amadeo Allocati, dijo:

El decreto-ley 4262/56, que reajustó los haberes de los jubilados y pensionados de las Cajas de Previsión Social, dispuso en el art. 2º que "los nuevos haberes de las jubilaciones y pensiones se establecerán multiplicando el haber básico del beneficiario, a la fecha de cesación de los servicios o del último reajuste practicado, según sea el caso, por el coeficiente que corresponde a dicha fecha en la tabla siguiente...". Por su parte el decreto 11.902/56, reglamentario del anterior, estableció en la última parte de su art. 2º: "con respecto a las pensiones se considerará exclusivamente el importe de su haber básico, sin practicar reajuste alguno sobre el haber jubilatorio que le diera origen".

Como lo demuestra el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 75 y 77 a cuyos términos me remito en cuanto se refieren a esta cuestión, si por el art. 2º del decreto-ley 4262/56 los nuevos haberes de las jubilaciones y pensiones debían determinarse multiplicando el haber básico del beneficiario a la fecha de cesación de servicios o del último reajuste practicado según el caso, por el coeficiente que el mismo menciona, el art. 2º del decreto reglamentario 11.902/56, no ha podido fijar como base para el reajuste de la pensión el haber jubilatorio que gozaba el causante a la fecha de su deceso, aplicando el coeficiente indicado para ese año. Y no ha podido hacerlo toda vez que el decreto-ley 4262/56 fué dictado por el Presidente Provisional de la Nación en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación y de acuerdo a lo estatuído en el decreto nº 42 del 25 de setiembre de 1955. En consecuencia el decreto-ley aludido sólo admitía ser modificado por normas de igual jerarquía, estando vedado alterar sus preceptos por excepciones reglamentarias como lo eran las del decreto 11.902/56 (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Ahora bien, desde su presentación de fs. 18 y sigtes. la recurrente ha señalado reiterada, clara y expresamente la incompatibilidad que existe entre lo dispuesto en el art. 2º del decreto-ley 4262/56 y el art. 2º del decreto reglamentario 11.902/56; y a fs. 29 alega la inaplicabilidad de la doctrina legal en cuanto el artículo mencionado en segundo término con el objeto de uniformar el procedimiento limita y anula alcances del decreto-ley 4262/56 que no ha sido derogado. Resulta indiscutible, a mi modo de ver, que la recurrente ha planteado inequívocamente la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria y no obsta a esa afirmación la falta de cita concreta de la cláusula constitucional que estaría afectada por cuanto para ese planteamiento no se requieren términos sacramentales siendo suficiente que la presentación permita identificar, como en el caso, aquella disposición constitucional. Por lo demás, en el escrito de apelación de fs. 62 la recurrente menciona expresamente la norma constitucional que estima violada.

Por todo lo expuesto estimo corresponde: a) declarar que el art. 2º del decreto 11.902/56 es inconstitucional en cuanto se aparta de lo dispuesto expresamente en el art. 2º del decreto-ley 4262/56 en el sentido de que tanto las jubilaciones como las pensiones se establecerán multiplicando el haber básico a la fecha de cesación de los servicios o del último reajuste practicado según el caso, por el coeficiente que corresponde a dicha fecha, toda vez que el Presidente Provisional de la Nación ha excedido las facultades conferidas por el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional; b) Revocar la resolución apelada; c) Hacer lugar a lo peticionado por la recurrente (art. 2º del decreto-ley 4262/56). Así lo voto.

Los Dres. Guillermo C. Valotta y Alfredo del C. M. Córdoba, compartiendo los fundamentos del voto del señor Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: declarar inconstitucional el art. 2º del decreto 11.902/56 en cuanto se aparta de lo dispuesto expresamente en el art. 2º del decreto-ley 4262/56, por haber excedido el Presidente Provisional de la Nación la facultad reglamentaria conferida por el inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional; Revocar la resolución apelada; Hacer lugar a lo peticionado por la recurrente (art. 2º del decreto-ley 4262/56). — *Amadeo Allocati* — *Alfredo del C. M. Córdoba* — *Guillermo C. Valotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y, además, la validez constitucional de una de ellas, siendo la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema consiste en determinar cuál de los coeficientes previstos en el decreto-ley 4262/56 (art. 2º) es aplicable para mejorar la pensión de la peticionante, originada en la jubilación de la que era titular el causante, fallecido el 27 de diciembre de 1954.

Por aplicación de lo dispuesto en el decreto 11.902/56, art. 2º, última parte, el Instituto Nacional de Previsión Social, confirmando lo resuelto por la Caja para el Personal de la Navegación, entendió que el coeficiente que debía tomarse en cuenta es el correspondiente al del año 1954, en que se originó la pensión, o sea 1,00 según la tabla del decreto-ley 4262/56 (art. 2º).

El a quo, por lo contrario, entiende que la norma aplicada por la autoridad administrativa contradice el texto que reglamenta, por lo que debe ceder ante él y aplicarse, en consecuencia, el art. 3º del decreto-ley 4262/56, como pide la interesada, por lo que debería tomarse en consideración el coeficiente del año de cesación de servicios del causante.

Pienso, por mi parte, que la sentencia adoptó la solución correcta para el caso.

En efecto, resulta evidente el propósito del decreto-ley 4262/56 de compensar por medio de la escala decreciente del art. 2º el movimiento inverso seguido por el nivel de las remuneraciones de los agentes en actividad, en función de las cuales queda determinado el monto de los haberes de retiro, tanto de jubilación como de pensión, porque esta última se encuentra condicionada por aquélla, no sólo en cuanto al nacimiento del derecho sino también en lo relativo a su contenido económico.

Se explica, así, que el decreto-ley en cuestión tenga como punto de referencia para la determinación del coeficiente aplicable, la

fecha de la cesación de servicios o del último reajuste practicado, según sea el caso, sin distinguir entre jubilación o pensión.

Si se hubiera querido establecer un criterio diferente para las pensiones se habría aludido a la fecha del fallecimiento del causante. No sólo no lo hace la ley sino que de haberlo hecho hubiese consignado un tratamiento manifiestamente desigual e inequitativo, pues personas con idénticos títulos recibirían beneficios diferentes. Así, por ejemplo, los derecho-habientes de un causante que cesó en 1943 y falleció el mismo año, serían beneficiados con un coeficiente de 5,20, en tanto los derecho-habientes de un causante que cesó en 1943 y fallece en 1954, como ocurre en autos, no recibirían prácticamente mejora alguna porque el coeficiente de este último año es de 1,00, sin perjuicio de lo que resulta del art. 4º del citado decreto-ley.

No ha sido esa la mente que presidió la sanción del decreto-ley 4262/56. De su letra y de su espíritu se desprende que ha querido mejorar por igual las prestaciones de jubilados y pensionistas, adoptando para ello un criterio que en definitiva toma como referencia las remuneraciones de actividad, ya que éstas determinan en forma inmediata (jubilaciones) o mediata (pensiones) el monto de la prestación previsional. Por ello se remite, como dijo, a la fecha de cesación de servicios, o del último reajuste practicado, lo que en el segundo caso equivale, de hecho, a una actualización de las remuneraciones que sirvieron de base al haber jubilatorio.

Es evidente que la expresión "cesación de servicios" alude, en rigor, al jubilado o al agente en condiciones de obtener jubilación que fallece antes, pero el criterio, en cuanto determinante de una *fecha económica* se extiende al pensionista, por la razón ya dada, a saber, que las pensiones de este tipo (las graciables como los subsidios de ancianidad son especies aparte) se encuentran condicionadas a la jubilación.

En virtud de todo lo expuesto, pienso que el decreto 11.902/56, al establecer un criterio distinto para la mejora de las pensiones, ha excedido su función reglamentaria por lo que no debe aplicarse (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Giacomazzi, María Raffo de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que, al decidir que la cuestión de la inconstitucionalidad del decreto 11.902/56 fué debidamente introducida en la causa, el tribunal apelado se funda en razones de hecho y de orden procesal, irrevisibles en la instancia de excepción.

2º) Que el art. 2º del decreto-ley 4262/56 estableció un procedimiento general para la actualización de las jubilaciones y pensiones, consistente en multiplicar el haber básico a la fecha de la cesación del servicio o del último reajuste practicado, por un coeficiente variable y decreciente a partir del año 1943 hasta 1955, a fin de incrementar en mayor grado las prestaciones más afectadas por el acrecentamiento del costo de la vida.

3º) Que de los propios términos de esa disposición legal y de su inequívoco propósito, resulta indudable que el coeficiente aplicable era común a jubilaciones y pensiones. Un idéntico criterio determinaba, para ambos beneficios, la prestación básica que debía incrementarse y que sería siempre el haber de la jubilación del beneficiario al cese del servicio, o su último reajuste, ya sea que la prestación jubilatoria subsistiese o se hubiese transformado en pensión.

4º) Que la referencia al haber básico del beneficiario a la fecha de cesación de servicios o del último reajuste, ya se tratase de jubilaciones o de pensiones, es justa, pues la muerte del titular de una jubilación no actualiza la prestación de sus causa-habientes. Sólo origina una prestación sobre la que gravitan las mismas contingencias económicas que venían operando sobre el haber de la jubilación, cuyos efectos, comunes a jubilaciones y pensiones, se han querido atenuar sin discriminación por medio de los coeficientes del decreto-ley 4262/56.

5º) Que, por tanto, cuando el art. 2º del decreto 11.902/56 establece que en caso de pensión, "se considerará exclusivamente el importe de su haber básico, sin practicar reajuste alguno sobre el haber jubilatorio que le diera origen", se aparta de la disposición reglamentada —decreto-ley 4262/56, art. 2º— y excede el ámbito para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor

Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. PRODUCTOS MU-MU v. HUMBERTO MARIO ROMULO POMARICI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las cuestiones a decidir por la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se limitan a las propuestas en el escrito de su interposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente al carácter evocativo del signo, debatido en juicio sobre marcas, es cuestión de hecho irrevisible en instancia extraordinaria.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Procede el registro de términos de fantasía, aún integrados por componentes evocativos del producto. En tales supuestos, es acertada la distinción de las marcas por referencia al agregado diferencial.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La sentencia que distingue las marcas "Chupemu" y "Chupetucho", sobre la base de los agregados diferenciales "mu" y "tucho", se ajusta a los precedentes jurisprudenciales de la Corte y debe ser confirmada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de junio de 1961.

Y vistos; y considerando:

Que iniciada la presente causa por querella promovida a fs. 10, mediante apoderado, por "Productos Mu-Mu Soc. Anón. Ind. y Com." c/ Humberto Mario Rómulo Pomarici, Pablo Mario Pomarici y Francisco Angel Anselmo Pomarici, como integrante de "Productos Hiedra S. R. L.", por infracción al art. 48, inc. 3º, de la ley 3975, se ha dictado sentencia a fs. 220 haciendo lugar a la querella y condenando a los querellados, como autores responsables de la citada infracción, a las penas conjuntas de 3 meses de prisión y m$n. 500 de multa a cada uno, en suspenso, a la publicación de la sentencia a su costa, a la destrucción de las marcas, al comiso y venta de los efectos embargados (con el alcance a que alude la aclaración corriente a fs. 237) y a pagar en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en forma solidaria, la cantidad de m$n. 500.000, procediéndose asimismo a regular los honorarios del apoderado y letrado de la parte querellante, de los defensores de los querellados y de los peritos contadores.

Que, disconformes con las partes pertinentes de dicho fallo, han interpuesto

sucesivos recursos de apelación el apoderado y letrado de la parte querellante por considerar reducidos los honorarios regulados (fs. 234); los peritos contadores por análogo concepto (fs. 235 y 238), los tres querellados (fs. 238 y 240) y su letrado defensor respecto de todos los puntos resueltos por el Inferior (fs. 239) y el apoderado de la parte querellante finalmente por estimar reducido el monto de la indemnización (fs. 241), llegando la causa a conocimiento del Tribunal en virtud de haber sido concedidos tales recursos, salvo el último, a fs. 237 y 242. Radicado el proceso en esta instancia, han sido presentados en su oportunidad legal los memoriales de la parte querellante y de la defensa (fs. 250) así como el presentado por uno de los peritos contadores (fs. 249), quedando con ello los autos en condiciones de ser resueltos en definitiva.

Que la querellante, titular de la marca 407.314, solicitada el 13 de agosto de 1958 y concedida el 14 de mayo de 1959 para distinguir con exclusividad artículos de la clase 22 substancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación) mediante la marca de comercio "constituída por la palabra de fantasía CHUPEMU compuesta de 7 letras, sin significado alguno en lengua viva extranjera" (ver exp. agregado de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y fotocopias de fs. 28/30), acusa a los integrantes de "Productos Hiedra S.R.L." por utilizar indistintamente, desde el mes de febrero de 1959 como marca en los envases y propaganda de un caramelo similar al fabricado por ella, conocido en el mercado con el nombre genérico y vulgar de "chupetín", los términos CHUPE TUCHO, CHUPE CARAMELOS TUCHO y CHUPETÍN TUCHO, imitando así fraudulentamente la referida marca CHUPEMU con intención dolosa y confundiendo al público consumidor, constituído en su gran mayoría por niños de corta edad.

Que, tal como lo establece el Señor Juez a quo en los tres primeros considerandos de la sentencia apelada, el hecho en cuestión se halla debidamente acreditado en la causa, consistiendo la correspondiente prueba en el reconocimiento manifestado por los querellados en cuanto a ciertos aspectos fundamentales de los actos que les son atribuídos (fs. 30), en las declaraciones testimoniales de fs. 105, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 116, 118, en la pericia contable de fs. 174, en las constancias de fs. 1, 3, 5, 6, 7, 71 y 113 y en los informes agregados a fs. 119, 127, 129, 132, 148 y 183 (arts. 207, 306, 307, 316, 321, 346, 349 y 350 Cód. Proc. en lo Criminal).

Que de conformidad con una reiterada jurisprudencia a la cual pareciera aludir el 4º considerando del fallo en examen, 3 son los requisitos que han de concurrir a fin de dar por configurada la imitación fraudulenta de marca: a) imitación propiamente dicha; b) que tal imitación se haya realizado con intención dolosa, y c) que se cree la posibilidad de que los consumidores confundan los productos, debiendo ser considerados en primer término dentro de un orden lógico los extremos relativos a la faz material u objetiva de la citada infracción.

Que no puede caber duda alguna, a estar a la prueba producida en la causa, que los querellados han utilizado y utilizan los distintos términos incriminados, de los cuales forma parte el vocablo CHUPE, con el alcance de una marca, no debiendo aceptarse como cierta la aseveración en contrario de los mismos de haber recurrido al uso de esa última palabra en su significado gramatical del verbo indicador de la mera acción de chupar. Basta con observar, en efecto, las características y finalidades de la propaganda escrita realizada por los querellados y agregada en parte a este proceso, especialmente el recorte periodístico de fs. 7 y el aviso de fs. 113 que anuncian un certamen sobre la base de la expresión CHUPETINES CHUPETUCHO, lo cual evidencia que el chupetín a que se alude es marca CHUPE TUCHO de lo contrario, no tendría porque haberse repetido el término "CHUPE" a la voz "CHUPE TUCHO", después de hacerlo figurar en la raíz del vocablo "CHUPETINES".

Que, formulada tal salvedad, corresponde considerar si los términos de naturaleza marcaria usados por los querellados en las expresiones incriminadas y,

especialmente, el uso de la palabra CHUPE en la forma y colocación imputada, constituyen la infracción porque se querella.

Que el art. 48 de la ley 3975, en su inc. 3º, reprime a "los que imiten fraudulentamente una marca". Vale decir, que sólo es punible la imitación cuando es hecha "en fraude" de los derechos de alguien, en perjuicio de los derechos que la misma le reconoce, y va de suyo que no puede existir fraude en perjuicio de una marca que, aunque registrada o "en uso" no se considere legalmente tal, como sucede en los casos de los incs. 4º y 5º del art. 3º de la ley citada con el empleo en marcas de "los términos o locuciones que hayan pasado al uso general" y "las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos", disposiciones éstas que han hecho decir a BREUER MORENO que *en uso general y usualmente empleadas* está el quid del asunto, porque delimitan el alcance de la prohibición legal (*El significado secundario y la ley de marcas*, en *J. A.*, 1954-III, Sec. doct. pág. 35).

Que, siendo así, el examen de la situación planteada en el *sub lite* debe versar en primer término sobre la expresión registrada por la parte querellante y, consiguientemente, sobre si los mismos pueden pretender protección legal por la vía de una acción penal, al uso exclusivo, en su marca, del vocablo CHUPE para distinguir el caramelo vulgarmente llamado "chupetín".

Que en ausencia de decisiones reiteradas en el fuero penal que puedan invocarse con el alcance de jurisprudencia, forzoso resulta remitirse a la doctrina sentada por la Sala en lo Civil y Comercial de esta Cámara, por haber tenido ella numerosas oportunidades de referirse al punto que corresponde dilucidar en primer término. Y a ese respecto, es firme jurisprudencia de esa Sala que las palabras necesariamente evocativas de determinado producto no pueden ser objeto de un monopolio marcario exclusivo, y que, cuando el titular de una marca incluye uno de tales vocablos en su marca de fantasía, el privilegio se limita al conjunto registrado y no al elemento de "uso general" o "usualmente empleado" (art. 3º, incs. 4º y 5º, ley 3975). Son numerosas las decisiones de esa especie, conforme con las cuales se ha resuelto que pueden utilizarse simultáneamente marcas tales como "Frigomaestre" y "Frigidaire", "Limpil" y "Limpioral", "Bebita" y "Bebetex", "Papelma" y "Papeltex", "Suave" y "Suavicalz", "Formitrol" y "Formoletas", "Maquilú" y "Maquilandia". Y la única excepción que cabe hacer es en el caso en que el término "de uso general", evocativo del producto hubiere sido utilizado desde antiguo por el titular de la marca hasta adquirir el carácter del llamado "significado secundario", como en la hipótesis de la marca "Coca-Cola" citada por BREUER MORENO en el artículo recordado más arriba.

Que en el caso particular del conflicto de la marca CHUPEMU, registrada por la parte querellante el 14 de mayo de 1959, con las designaciones marcarias CHUPE TUCHO, CHUPE CARAMELOS TUCHO y CHUPETIN TUCHO, usadas por los querellados desde el mes de febrero de ese año, no resulta acreditado debidamente en los autos que la parte querellante haya hecho uso del término CHUPE desde un tiempo lo suficientemente prolongado como para que tal vocablo pueda adquirir para el producto por él amparado el carácter de un "significado secundario".

Que, hecha esa salvedad, cabe concluir que la voz CHUPE constituye, en ese modo gramatical, la palabra necesariamente evocativa del caramelo fabricado por ambas partes, pues alude a una golosina que, por su forma, se ingiere generalmente por costumbre chupándola, según es notorio. Y tan es así que la misma palabra "chupetín" es de uso general y vulgar y se halla difundida entre los niños para designar el caramelo fabricado por ambas partes. El empleo, entonces, de la expresión CHUPE resulta necesario en principio a todo fabricante de caramelo para referirse al tipo de ese producto conocido por "chupetín", por lo cual no hay imitación fraudulenta en la conducta imputada a los querellados, quienes han evitado toda confusión con el agregado de la marca TUCHO, distinta

a la desinencia MU de la marca de la parte querellante, habida cuenta que ante dos marcas que tienen algún vocablo de uso común "basta agregar a ellos algo que contribuya a caracterizarlos específicamente para anular la confusión" (Sala Civil y Comercial de este Tribunal *in re* "Rodríguez E. c/ Aenlle Rico", de diciembre 9 de 1958).

Que resuelto de esa manera lo atinente al primer punto, en cuanto respecta al aspecto objetivo de la infracción imputada por la querella, no cabe considerar los restantes requisitos que hacen a la configuración del delito, si bien no está de más subrayar que en momento alguno aparece la conducta de los querellados provista de dolo criminal, pues han ejercido un evidente derecho reconocido por la ley 3975, en ausencia de protección legal para la parte querellante, y han ofrecido modificar en parte la expresión marcaria utilizada por ellos en un primer momento a fin de acceder a un pedido de su competidor (ver correspondencia agregada al incidente sobre medidas previas que corre por cuerda separada).

Que estas consideraciones tornan improcedente la querella entablada a fs. 10 y justifican la absolución de los querellados, debiendo, en consecuencia, asimismo reajustarse en medida equitativa los honorarios regulados a los distintos profesionales intervinientes.

Por todo ello se resuelve:

1º Revocar la sentencia apelada de fs. 220 en lo que decide en los puntos 1º y 2º de su parte dispositiva y en la aclaración de fs. 237 absolviéndose de culpa y cargo a Humberto Mario Rómulo Pomarici, Pablo Mario Pomarici y Francisco Angel Anselmo Pomarici, de la infracción al art. 48, inc. 3º, de la ley 3975, porque fueron querellados, con costas a la parte querellante. — *Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza — Hernán Juárez Peñalva.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia recurrida resuelve que la voz "chupe" constituye palabra necesariamente evocativa del caramelo conocido por "chupetín" fabricado tanto por la querellante como por la querellada, en razón de aludir a una golosina que como es notorio, está destinada a ser chupada por los niños consumidores del producto. Y considerando que los vocablos que revisten tal carácter no pueden ser objeto de un monopolio marcario exclusivo (ya que cuando el titular de una marca incluye alguno de tales vocablos en sus marcas de fantasía, el privilegio que se le concede se limita al conjunto registrado y no al elemento de "uso general" o "usualmente empleado"), luego de decidir que, por lo demás, las marcas "Chupemu" y "Chupetucho" no son confundibles, llega a la conclusión de que no ha habido imitación fraudulenta en la conducta imputada a los querellados, por lo que, revocando el pronunciamiento de primera instancia, los absuelve de culpa y cargo.

En tales condiciones, me parece claro que por tratarse de cuestiones irrevisibles por V. E. en la instancia de excepción —da-

da su naturaleza— y toda vez que a mi juicio no se trata aquí de la interpretación de disposición federal alguna (como pretende el apelante), el recurso extraordinario intentado resulta improcedente, por lo que ha sido mal concedido a fs. 260 por el a quo.

Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Productos Mu-Mu S. A. C. e I. c/ Humberto Mario Rómulo Pomarici y otros s/ querella inf. ley 3975".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 257 se funda en la interpretación de los incisos 4 y 5 del art. 3º de la ley 3975 que, según los recurrentes, no impiden el registro de denominaciones evocativas siempre que se las revista de una forma especial. Agregan que lo que han copiado los querellados es la forma de presentación de la palabra "chupe", seguida de una partícula sin significado.

2º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones propuestas en el escrito en que se deduce el recurso extraordinario limitan a ellas los puntos a decidir por el Tribunal —Fallos: 248: 168 y otros—. A lo que debe agregarse que, según jurisprudencia reiterada —Fallos: 249: 159 y sus citas— el carácter evocativo del signo debatido es cuestión de hecho irrevisible en instancia extraordinaria.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado la pertinencia del registro de términos de fantasía, aún integrados por componentes evocativos del producto. Pero ha establecido también que, en tales supuestos, es acertada la distinción de las marcas por referencia al agregado diferencial —Fallos: 248: 222—.

4º) Que se sigue de lo dicho que la sentencia de fs. 251, en cuanto distingue las marcas en cuestión con base en los agregados respectivos "mu" y "tucho", es concordante con la doctrina del precedente citado.

5º) Que, en tales condiciones, lo expuesto basta para la confirmación de la sentencia recurrida de fs. 251, atenta la extensión de los agravios expresados a fs. 257 lo que hace, además, innecesario el requerimiento de los elementos mencionados en el otrosí de fs. 276.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor

Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 251 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANGEL SAPORITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurrente carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario cuando, no habiéndose dictado sentencia definitiva antes de sancionarse la ley 14.821, la denuncia efectuada ante la Cámara de Alquileres, por supresión de servicios complementarios de la locación, debe ser archivada, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General nº 2 de dicho organismo, de fecha 10 de agosto de 1960.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La existencia de interés legítimo en el recurrente es requisito jurisdiccional cuya comprobación, mediante conformidad del Ministerio Público, puede hacer la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución de fecha 10 de agosto de 1960, la Cámara de Alquileres de la Capital Federal resolvió que "las actuaciones iniciadas ante la Cámara de Alquileres por supresión de servicios complementarios de la locación, con anterioridad a la sanción de la ley 14.821, en las que no hayan recaído resolución definitiva, serán archivadas sin más trámite". (Boletín Oficial nº 19.500 del 16 de agosto de 1960).

En los considerandos de dicha resolución, el organismo expresa: "Que, en cuanto a las actuaciones iniciadas por denuncias sobre supresión de servicios complementarios de la locación, iniciadas durante la vigencia del decreto-ley 2186/57 (t. o.) el organismo se ve imposibilitado de continuar su tramitación, ya que tratándose de sanciones punitivas, y teniendo en cuenta los principios básicos del derecho penal, no se podría imponer penas por una norma legal que ha quedado derogada".

Los fundamentos transcriptos me inducen a pensar que la correcta interpretación del art. 1º de la resolución es la de que

deben ser archivadas las actuaciones iniciadas por supresión de servicios complementarios de la locación, con anterioridad a la sanción de la ley 14.821, en las que no hubiera recaído resolución definitiva *antes de dicha sanción*. Así lo indica la afirmación, antes transcripta, de que "no se podría imponer penas por una norma legal que ha quedado derogada".

Ahora bien, al momento de promulgarse la ley 14.821 (31 de julio de 1959) no había recaído aún resolución definitiva en el *sub lite*, ya que se hallaba en trámite el recurso ante el Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo. En consecuencia, y de conformidad con la antedicha resolución, debe tenerse por extinguida en el caso la pretensión punitiva de la Administración, y, por lo tanto, privada de sustento legal la resolución recurrida.

Corresponde, pues, a mi juicio, revocarla en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Saporiti, Angel s/ apelación (Cámara de Alquileres)".

Y considerando:

Que, con posterioridad a la sentencia apelada de fs. 42, el 10 de agosto de 1960, la Cámara de Alquileres dictó la Resolución General nº 2, cuyo artículo 1 establece: "Las actuaciones iniciadas ante la Cámara de Alquileres por supresión de servicios complementarios de la locación, con anterioridad a la sanción de la ley 14.821, en las que no haya recaído resolución definitiva, serán archivadas sin más trámite" (Boletín Oficial del 16 de agosto de 1960).

Que, la resolución mencionada, por no mediar en la causa decisión firme a la época referida en ella, priva de interés jurídico al recurrente para deducir la presente apelación. Así corresponde decidirlo porque la existencia de interés legítimo es requisito jurisdiccional cuya comprobación, mediando conformidad del Ministerio Público, puede hacer esta Corte —Fallos: 248: 51 y sus citas—. En estas condiciones, el recurso extraordinario debe declararse improcedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso inter-

puesto a fs. 45/46. Hágase saber y devuélvase la causa para su archivo en los términos del art. 1º de la Resolución General nº 2/60.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

THE FIRST NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de cuestiones referentes a la aplicación e interpretación de normas impositivas locales —en el caso, impuesto a las actividades lucrativas— no mediando, además, la decisión favorable a la ley local que establece el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 (1).

ORLANDO DE CAROLIS

REMISION DE AUTOS.

Es procedente la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal, para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, con la salvedad del derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Es cierto que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de V. E., los jueces a quienes son dirigidas rogatorias que reúnen los requisitos legales, deben cumplir las medidas procesales solicitadas, sin perjuicio de que los interesados hagan valer ante el juez exhortante los derechos que estimen pertinentes (Fallos: 247: 718; 237: 388 y los allí citados).

Cabría sin embargo, a mi juicio, efectuar alguna distinción cuando la diligencia solicitada consiste en la remisión "ad effectum videndi" del expediente que corresponde a un juicio en trá-

(1) 27 de octubre. Fallos: 234: 698; 235: 516; 237: 556; 238: 9; 242: 141 y 496.

mite ante el juez exhortado. En tal caso, como el cumplimiento de la rogatoria puede importar una verdadera suspensión del ejercicio de la jurisdicción de este último magistrado, no parece procedente aplicar en forma mecánica el principio antes aludido. Por el contrario, convendría establecer si no es suficiente la remisión de testimonios o copias fotográficas, es decir, la adopción de algún procedimiento que no signifique la interrupción del trámite en supuestos en los que no existe una verdadera cuestión prejudicial, sobre todo cuando esa interrupción pueda, a juicio del tribunal exhortado, afectar el cumplimiento de medidas ya dispuestas por él.

Considerando desde tal punto de vista el conflicto de que da cuenta la precedente acta del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, llego a la conclusión de que este magistrado no ha puesto de manifiesto que existan motivos suficientes para que el señor Juez Nacional en lo Civil debiera remitirle los autos en trámite, en lugar de los testimonios o copias que le ofreció; tanto más cuanto que, según surge del testimonio de fs. 1 y siguientes, se hallaba en vía de ejecución una medida cautelar que hubiera debido ser suspendida de remitirse el expediente.

Estimo procedente, en consecuencia, resolver este conflicto declarando fundada, por las razones que dejo expuestas, la oposición del señor Juez en lo Civil al envío de los autos requeridos. Buenos Aires, 29 de agosto de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 240: 437; 243: 140— tiene establecido que es procedente la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, con la salvedad del derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución. A lo cual cabe agregar que, como ocurrió en los casos registrados en Fallos: 243: 140 y 489, la intervención de esta Corte puede poner remedio a la situación que se presente si se demora excesivamente la restitución del expediente civil.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado nº 22 debe remitir, dentro de los cinco días, al Sr. Juez Nacional de Instrucción Dr. Pedro Medina Olaechea, los autos caratulados "Gaffet de Sartori, Emilia Esther c/ Sartori, Rafael s/

medidas precautorias". Devuélvanse estas actuaciones al Sr. Juez en lo Civil.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia federal y no a la castrense, conocer en la denuncia sobre hurto que se habría cometido en un lugar exclusivamente sujeto a la autoridad militar cuando, de las averiguaciones practicadas, no resulta que algún miembro de las fuerzas armadas pueda ser imputado como autor del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Con motivo de la desaparición de un arma y munición, pertenecientes a la dotación del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se instruyeron estas actuaciones en las que se ha suscitado contienda de competencia entre el señor Juez de Instrucción Militar del Comando en Jefe del Ejército y el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, de la Capital.

Si bien es cierto que hasta el presente se ignora quién ha sido el autor de la substracción, pienso, en razón de que el hecho fué realizado en lugar sujeto a la autoridad militar, que corresponde él sea investigado en principio por la justicia castrense, sin perjuicio de que si posteriormente emergieran responsabilidades atribuíbles a particulares se dé la pertinente intervención a los tribunales ordinarios (arts. 108, inc. 2º, y 116, del Código de Justicia Militar). Buenos Aires, 25 de setiembre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que en el caso de autos se investiga un delito común —hurto—, que se habría cometido en lugar exclusivamente sujeto a la

autoridad militar. De las averiguaciones practicadas hasta ahora, tanto por la justicia castrense como por el juzgado federal, no resulta que algún militar pueda ser imputado como autor del hecho. En tales condiciones, dado el carácter de la jurisdicción militar y la naturaleza del delito denunciado, el conocimiento de la causa corresponde, por el momento, a la justicia federal —doctrina de Fallos: 212: 236 y 246: 32—, pues no se advierte que concurran otras circunstancias jurídicamente relevantes para determinar una solución distinta.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para seguir conociendo de la causa instruída con motivo del hurto de una pistola, tres cargadores y proyectiles pertenecientes a la dotación del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las ulterioridades del caso. Devuélvanse estos autos al Sr. Juez de Instrucción Militar y el expediente agregado al Sr. Juez Federal, a quien se hará saber lo resuelto, en la forma de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. MANUEL FERNANDEZ Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en juicio de expropiación en que la Nación es parte, cuando la diferencia entre la indemnización acordada y la pretendida, no alcanza el límite de un millón de pesos establecido por la ley 15.271, modificatoria del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

El promedio resultante de los cinco últimos ejercicios de la explotación de un establecimiento ganadero es base razonable para determinar la renta admisible como índice a fin de establecer la indemnización debida por la expropiación. No procede, por el contrario, computar solamente uno o más ejercicios, aleatorios en cuanto a su realidad.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Es admisible la tasa de capitalización del 7 % anual como índice para determinar la indemnización debida por la expropiación de un establecimiento

ganadero, fijada sobre la base de su carácter promedio entre las pretensiones de las partes, el correcto aprovechamiento de la tierra y las características del campo patagónico.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Corresponde pagar indemnización por los bosques existentes en los inmuebles expropiados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En la medida en que exista recurso y la sentencia no supere la concreta cantidad requerida por el expropiado, no cabe prescindir del cómputo del valor de los bienes adquiridos por el Fisco, como lo exige la adecuada tutela de la garantía constitucional de la propiedad. La circunstancia de que no se haya precisado la suma correspondiente al valor de los bosques existentes en la tierra expropiada, no autoriza su desapoderamiento sin indemnización.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El exceso de superficie real expropiada según títulos, con arreglo a la mensura expeditiva del Tribunal de Tasaciones, es indemnizable. Ello, sin perjuicio de posibles derechos de terceros, de las limitaciones impuestas por el monto de lo requerido por los expropiados y de la existencia de recurso.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El aumento de la indemnización requerida, con fundamento en la desvalorización de la moneda, es improcedente.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Los intereses, en juicios de expropiación, deben ser liquidados desde la desposesión, sobre la diferencia entre el precio ofrecido y la suma fijada definitivamente como indemnización.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación si, ante la deserción de la apelación fiscal y el monto de los honorarios de los representantes ante el Tribunal de Tasaciones, las costas cuestionadas a cargo de la Nación no exceden el límite de un millón de pesos establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Fernández, Manuel; S. A. Ganadera Estancias Glencross y Estancias Sara Braun S. A. s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que respecto de la sentencia de fs. 522 apelaron a fs. 528 los demandados, don Manuel Fernández, la Sociedad Anónima Ganadera Estancias Glencross y Estancias Sara Braun S. A.

2º) Que, en atención a lo dispuesto por la ley 15.271, en cuanto modifica el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, al monto de la indemnización acordada y a la suma pedida en concepto de indemnización —m$n. 4.145.195,59 y 4.242.642— el recurso ordinario es improcedente respecto de la Sociedad Anónima Ganadera Estancias Glencross. Y toda vez que no media apelación fiscal, los agravios a considerar por esta Corte son los expresados a fs. 542, a nombre de don Manuel Fernández y de Estancias Sara Braun S. A.

3º) Que de ellos, el Tribunal estima ser genéricos los atinentes al carácter ideal de la renta admitida en las instancias anteriores. Algunos, como la influencia de la explotación carbonífera, resultan incluso indiferentes por referirse a la S. A. Estancias Glencross. Y otros, como la preeminencia del último o de los últimos ejercicios, aleatorios en cuanto a su realidad. El promedio de los cinco ejercicios computados, no es, en consecuencia, objetable sobre tales bases. Y el monto de la indemnización acordada a la S. A. Ganadera Estancias Glencross ratifica esta conclusión.

4º) Que la tasa de capitalización del 7 % aceptada por el fallo apelado, con base en su carácter promedio entre las pretensiones de las partes, al correcto aprovechamiento de la tierra y las características del campo patagónico, no es observable. Es cierto que los precedentes de esta Corte comprenden casos en que se comprobó individualmente una productividad menor —confr. Fallos: 190: 231 entre otros—, pero también lo es que esas cifras fueron desechadas por bajas, como índice de producción. En todo caso, las consideraciones atinentes a tipos de interés corriente no son decisivas —como ya se observó en los precedentes citados— y lo resuelto no carece de base racional y de referencia técnica concreta que lo sustente.

5º) Que igual suerte debe correr el agravio atinente a la deducción del 7 % sobre el capital circulante. La impugnación basada en la falta de consideración de un lapso más amplio y "los quebrantos que pudieron existir en épocas anteriores" son solamente conjeturales y no justifican la modificación de la sentencia sobre el punto.

6º) Que, en cambio, debe admitirse la pertinencia de la indemnización de los bosques existentes en los inmuebles expropiados a los apelantes. Es claro, en efecto, que la circunstancia de no

haberse precisado la que los recurrentes estiman corresponde a este título, no autoriza su desapoderamiento si indemnización. Porque en la medida en que exista recurso y la sentencia no supere la concreta cantidad requerida por el expropiado, no cabe prescindir del cómputo del valor de los bienes adquiridos por el fisco, como lo exige la adecuada tutela de la garantía constitucional de la propiedad —doctrina de Fallos: 249: 484 y otros—.

7º) Que es igualmente pertinente el agravio expresado respecto de la superficie real expropiada. La circunstancia formal que señala el considerando IX del fallo de fs. 522 no se compadece, en efecto, con la doctrina de Fallos: 225: 95; 228: 431; 231: 377 y otros. Ello, desde luego, sin perjuicio de posibles derechos de terceros, de las limitaciones impuestas por el monto de lo requerido por los expropiados —Fallos: 228: 578— y por la existencia de recurso, medida que condiciona los agravios admitidos, en cuanto se los expresa, además, a título individual de los expropiados.

8º) Que corresponde añadir que en lo demás resuelto por la sentencia apelada, el Tribunal estima ajustada a su jurisprudencia, la admisión, en el caso, de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones. Pero se debe agregar que el aumento de la indemnización requerida, con fundamento en la desvalorización de la moneda, no es procedente, con arreglo a doctrina de numerosos precedentes de esta Corte —Fallos: 248: 139, 146, 684 y otros—.

9º) Que se ajusta también a la jurisprudencia de esta Corte lo resuelto en materia de intereses —Fallos: 244: 499; 248: 678 y otros—.

10º) Que no resulta de los autos ni lo acreditan los recurrentes que los agravios atinentes a las costas, comprensivas en el supuesto de autos de la alegada deserción de la apelación fiscal y de los honorarios de los representantes ante el Tribunal de Tasaciones, excedan el límite legal para la procedencia del recurso ordinario. En presencia de la autonomía reconocida a la cuestión referente a las costas por la jurisprudencia de esta Corte, respecto del recurso ordinario —Fallos: 247: 63 y los que allí se citan— la apelación debe declararse a ese respecto, improcedente.

Por ello, se decide:

1º) Declarar improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 528 por la S. A. Ganadera Estancias Glencross.

2º) Declarar igualmente improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 528 respecto del cargo de las costas, deserción de la apelación fiscal y honorarios de los representantes ante el Tribunal de Tasaciones.

3º) Revocar la sentencia apelada de fs. 522 en cuanto no ad-

mite indemnización por los bosques existentes en los inmuebles de los apelantes Don Manuel Fernández y Estancias Sara Braun S. A., indemnización que deberá fijarse en la instancia ordinaria, sin superar en conjunto con las ya acordadas, la suma total requerida como indemnización, previo informe del Tribunal de Tasaciones.

4º) Revocar la sentencia apelada de fs. 522 en cuanto no admite indemnización, a favor de los mismos apelantes, sobre el exceso de superficie según títulos, con arreglo a la mensura expeditiva del Tribunal de Tasaciones, indemnización a establecer con el procedimiento y dentro del límite señalado en el número anterior.

5º) Confirmar la sentencia recurrida de fs. 522 en lo demás que decide y ha sido objeto de apelación y agravios.

6º) Declarar que las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MAXIMO PAHLKE

CONSIGNACION.

Si bien es cierto que la ley civil autoriza la consignación en los supuestos en que fuere dudosa la persona del acreedor, el juicio carece de razón de ser cuando existe conformidad respecto del titular del derecho.

DIVIDENDOS.

La condena al pago de una suma en concepto de dividendos sustraídos y a los que no se afirma tener derechos, cuando los consignados han sido entregados a la parte alemana interesada, carece actualmente de base legal, tanto más si es contradictoria la petición del actor.

COSTAS: Resultado del litigio.

Las costas del juicio deben pagarse por su orden, en todas las instancias, si se rechazan tanto la demanda como la reconvención.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 312 vta. es procedente atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) sustituído por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno Nacional actúa por intermedio del señor Procurador del Tesoro de la Nación, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 324). Buenos Aires, 21 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Pahlke, Máximo s/ consignación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a lo resuelto por la sentencia de fs. 293, se confirmó la de primera instancia en cuanto ella rechazó la consignación de una suma de dinero, correspondiente a dividendos; y se la modificó en la parte que rechazaba la reconvención. Esta se declaró procedente mediante orden de "transferir las acciones y fondos depositados a la cuenta que corresponda según las normas que rigen la propiedad enemiga" y condenando al actor a abonar la suma de m$n. 500.000, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la contrademanda y con costas.

2º) Que, recurrida la mencionada sentencia por el actor, el Fisco demandado manifiesta, a fs. 324, que la consignación "ha perdido virtualidad", "porque los poderes de guerra cuyos efectos se trataron de eludir con ella ya no se ejercen como tales, al punto que el dinero en efectivo correspondiente a dividendos ha sido devuelto a la parte alemana interesada y las acciones han sido canceladas". En cuanto a la reconvención, dice, "también ha perdido virtualidad", por lo que el litigio subsiste sólo sobre la suma de m$n. 500.000 que el actor sostuvo le había sido sustraída, "único punto sobre el cual deberá recaer resolución" del Tribunal.

3º) Que, por su parte, el actor pide que se revoque la sentencia y se decida la incompetencia de la justicia para resolver el fondo del asunto, "por haber el Gobierno dispuesto de las acciones y dividendos sin oposición de la contraparte". Solicita, asimismo, se declare bien iniciada la consignación, imponiéndose las costas del juicio a la demandada.

4º Que, según resulta de lo expuesto, media conformidad de los interesados en cuanto a la inexistencia de cuestión a decidir, con excepción de lo atinente a la suma de m$n. 500.000, necesaria para completar la cantidad consignada en concepto de dividendos y sobre las costas del juicio.

5º) Que, si bien es cierto que la ley civil autoriza la consignación en los supuestos en que fuera dudosa la persona del acreedor, el juicio carece de razón de ser cuando existe conformidad respecto del titular del derecho. Habiéndose expresado, según lo dicho más arriba, por el Fisco demandado, que la consignación de dividendos carece en la actualidad de razón de ser y que los depositados han sido entregados a la parte alemana interesada, la condena al pago de una suma a la que no se afirma tener derecho, carece actualmente de base legal.

6º) Que, por otra parte, es contradictoria la petición del actor en el sentido de que se declare la incompetencia del Tribunal para resolver el fondo del asunto y que simultáneamente se pida la admisión de la consignación, que precisamente constituye el fondo del pleito.

7º) Que la conclusión a que así se llega, en el sentido de que lo pertinente es el rechazo tanto de la demanda como de la reconvención, impone también la declaración de que las costas del juicio deben pagarse por su orden en todas las instancias.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 293 y, en consecuencia, se rechazan la demanda y la reconvención, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a los titulares del crédito al saldo de dividendos, a decidir en la causa pertinente. Costas por su orden en todas las instancias. Se dejan sin efecto las regulaciones practicadas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

Pablo Tavelli v. S. A. Editorial Difusion y Otra

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El fuero de atracción debe prevalecer aunque exista un codemandado del causante en el juicio ejecutivo que es atraído .

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del examen de las presentes actuaciones se desprende que tanto la justicia de Paz como la Civil de la Capital Federal (ver

resoluciones de fs. 88, 90 vta. y 92) han declarado su incompetencia para entender en este juicio. Y si bien es contrario a los principios que rigen la competencia en las causas de la naturaleza de la presente que los jueces promuevan de oficio contiendas de carácter negativo sin que lo solicite la parte interesada, estimo que por razones de economía procesal y a fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde que V. E. decida cuál es el tribunal que debe conocer (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 234: 382 y 238: 403).

En cuanto al fondo del asunto, el punto a resolver es el siguiente: ¿debe hacerse funcionar el instituto del fuero de atracción en situaciones como la de autos, es decir, cuando se produce el fallecimiento de uno de los co-demandados con posterioridad a la iniciación de un juicio ejecutivo por cobro de pesos?

Corresponde entablar ante los jueces del lugar del último domicilio del difunto, entre otras, las acciones personales de los acreedores del *de cuius*, antes de la división de la herencia, establece el art. 3284 del Código Civil y nada se opone, en mi opinión, a la aplicación lisa y llana del principio general que consagra la disposición —cuyas bondades no tiene objeto destacar, por ser notorias— toda vez que como lo pone de manifiesto el Juez Nacional de Paz a fs. 92 (citando jurisprudencia del tribunal superior del fuero, así como de la Cámara Nacional en lo Civil de esta Capital), su modificación es improcedente, no sólo por tratarse de una norma de orden público, sino porque no se observa que el co-demandado pueda ver disminuídos sus derechos por la mera circunstancia de que el juicio universal atraiga el suyo, derechos que, con toda amplitud y sin menoscabo de la garantía constitucional de la defensa, pueda hacer valer ante el juez de la sucesión, sin tener siquiera que ocurrir para ello ante otra jurisdicción territorial. Es la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 214: 359), que, en mi opinión, debe ser mantenida.

En consecuencia, establecido que en caso de litis-consorcio pasivo, el fallecimiento de uno de los co-demandados produce el desplazamiento del pleito hacia el juez que entiende en el respectivo juicio sucesorio, me parece claro que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 23 de la Capital Federal. Buenos Aires, 10 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte ha reiterado recientemente (Fallos: 248: 713) la jurisprudencia conforme a la cual el fuero de atracción del juicio sucesorio debe prevalecer aunque exista un codemandado del causante en el expediente que es atraído.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paz.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS A. MENDOZA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: Planteamiento y trámite.

El juez de instrucción provincial, ante quien se planteó la cuestión de inhibitoria de los tribunales castrenses para conocer en el proceso por tenencia y transporte de explosivos, no puede, por vía de declararse incompetente, pretender que dicha cuestión sea decidida por la justicia federal, ante la cual no han ocurrido los interesados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

En Fallos: 238: 25, el entonces Procurador General Dr. SEBASTIÁN SOLER, en dictamen que fué adoptado por V. E. como fundamento de la resolución de ese caso, expresó que cuando un magistrado ante el cual se inicia una inhibitoria entiende que no le compete el conocimiento del asunto, lo único procedente es que así lo declare, mandando al interesado ocurrir ante quien corresponda. Lo que no cuadra, se añadió en el dictamen mencionado, es que el juez de la inhibitoria transfiera el conocimiento de la cuestión al magistrado a quien considere investido de la competencia necesaria para plantearla con éxito.

Tal doctrina es, a mi juicio, aplicable al *sub lite*. En efecto,

la decisión del juez provincial en el sentido de que carece de competencia para conocer de los delitos imputados a Carlos Mendoza, Humberto Pineschi y Lisandro Zapata, importa rechazar el pedido de que promoviera cuestión de competencia por inhibitoria a la justicia militar; y la remisión de los actuados al juez federal significa sustentar la pretensión de que éste plantee dicha inhibitoria a los tribunales castrenses.

La devolución de los autos al magistrado local, dispuesta por el juez federal "a los efectos que hubiere lugar" (fs. 31), resulta pues, con prescindencia de las razones invocadas para fundarla, concordante con el recordado fallo de V. E.

Pienso, por lo tanto, que corresponde dirimir el presente conflicto declarando que el señor Juez de Instrucción de Mendoza no puede legítimamente pretender que el Juez Federal de dicha Provincia plantee cuestión de competencia por inhibitoria al tribunal militar a cuya disposición se encuentran las personas a que se refieren estas actuaciones. Buenos Aires, 25 de octubre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme a la doctrina del fallo citado en el dictamen precedente, el Sr. Juez de Instrucción de Mendoza debe resolver si es o no procedente la inhibitoria que ante él se ha intentado; pues no puede, por vía de declararse incompetente, pretender que la inhibitoria sea decidida por la justicia federal, ante la que no han ocurrido los interesados (confr., también, art. 52 del Cód. Proc. Criminales y doctrina de Fallos: 248: 89).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara improcedente la contienda de competencia planteada por el Sr. Juez de Instrucción de Mendoza, a quien se devolverán estos autos para que resuelva lo que en ellos corresponda. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Mendoza.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES DE BUENOS AIRES v. PROVINCIA DE SAN LUIS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

La convención sobre enajenación de automotores, celebrada por la Empresa Nacional de Transportes con una provincia para facilitar el servicio público local de pasajeros, excede del específico ámbito de las atribuciones comerciales de la entidad vendedora y hace aplicable el principio con arreglo al cual priva, en tal supuesto, la calidad de órgano estatal de aquélla. El término de prescripción de la acción tendiente a obtener el pago del precio es, en consecuencia, el de diez años establecido en el art. 4023 del Código Civil.

COMPRAVENTA.

La circunstancia de que en el contrato de compraventa de automotores, celebrado por una provincia con la Empresa Nacional de Transportes, haya existido originariamente extralimitación del funcionario local que intervino en la operación, no autoriza a que los bienes queden, sin cargo, en poder de aquélla, que los recibió y utilizó desde su entrega. Ello es así en razón de que, en tal caso, la provincia se habría enriquecido en virtud de un hecho de sus propios funcionarios.

JUECES.

Entre las facultades de los jueces se halla la de declarar el derecho que rige el caso.

COMPRAVENTA.

La utilización por la provincia de los automotores comprados y que fueron incorporados a su patrimonio, sin la oportuna queja o devolución por no satisfacer las condiciones contractuales, hace nacer la obligación de pagar el monto reclamado como capital.

COMPRAVENTA.

El precio reclamado a una provincia por la adquisición de automotores debe pagarse si su aceptación, por parte del Ministro de Asuntos Económicos local, fué lo que determinó la entrega de los vehículos por la actora. A lo cual cabe agregar que en la causa se ha demostrado que dicho precio no fué arbitrario.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Tratándose de la condena a pagar el precio estipulado en un contrato de compraventa, los intereses se deben desde la fecha de notificación de la demanda.

COSTAS: Derecho para litigar.

Las costas deben pagarse por su orden cuando las partes tuvieron razón bastante para litigar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil por cobro de pesos entablada por una empresa del Estado Nacional contra una Provincia (art. 101 de la Constitución Nacional.). Buenos Aires, 17 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que di al dictaminar a fs. 54.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 14 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Transportes de Buenos Aires, Administración General de c/ San Luis, la Provincia s/ cobro de pesos", de los que resulta:

1°) Que a fs. 51 se presenta la Administración General de Transportes de Buenos Aires y promueve demanda contra la Provincia de San Luis por cobro de la suma de m$n. 1.575.731,12 (un millón quinientos setenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos con 12 centavos moneda nacional) con más sus intereses y costas, y dice:

2°) Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, en acuerdo de Ministros, dictó el decreto n° 151 —M. A. E.— 53, por el cual se autorizó al Ministro de Asuntos Económicos de dicha Provincia a adquirir del Ministerio de Transportes de la Nación, 20 microómnibus modelo 1946-1948 en satisfactorias condiciones de conservación, al precio de m$n. 30.000 la unidad.

3°) Que la Administración General de Transportes, informada de tal decisión, procedió a someter a tasación del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires los vehículos en cuestión, la que arrojó la cantidad de m$n. 55.000 la unidad. Esta valuación fué puesta en conocimiento de la Empresa Nacional de Trans-

portes, en virtud de que la actora no tiene facultades para enajenar vehículos afectados al servicio (ley 14.065 y decreto 4218/52), autorizando aquélla dicha enajenación en la suma fijada por la valuación (Resolución 771/53).

4º) Que, como consecuencia de ello, la Administración comunicó al Ministerio de Asuntos Económicos de la Provincia de San Luis el precio mencionado, aceptando este último la suma de m$n. 55.650 por cada unidad de transporte, entregándose las mismas el 31 de agosto de 1953 y recibiendo las facturas correspondientes.

5º) Que el Comisionado Nacional en la Provincia de San Luis, el 23 de diciembre de 1955, observa la operación por exceder el costo de las unidades la suma de m$n. 30.000, y no haber estado en "satisfactorias condiciones de conservación". Luego de diversas tramitaciones, la Administración General de Transportes de Buenos Aires, recibió la comunicación del 18 de junio de 1957, por la que la Provincia demandada reconoce adeudar la suma de un millón cien mil pesos, por la adquisición de las 20 unidades, más la correspondiente a los intereses acumulados. Posteriormente, es observada la operación por la Provincia y, finalmente, el 27 de enero y el 22 de abril de 1959, se reclamó la deuda pendiente —según documentos de fs. 46 y 48— guardando la demandada silencio. En consecuencia, demanda el pago de la cantidad de m$n. 1.100.000 más la suma de m$n. 475.731,12 que corresponde a los intereses reconocidos desde el 30/11/53 —90 días de la fecha de entrega de las unidades— hasta la iniciación de la presente, calculados al 7 ½ % anual. Pide costas.

6º) Que, corrido traslado de la demanda —fs. 54 vta.—, la Provincia de San Luis la contesta —fs. 65— por intermedio de apoderado, manifestando, luego de relatar los hechos del caso, que opone la defensa de prescripción, que estima cumplida por tratarse de una compra-venta comercial. Ello, por la calidad de comerciante de la persona jurídica vendedora, y porque las unidades adquiridas iban a ser afectadas también al transporte urbano de pasajeros en la Ciudad de San Luis.

7º) Que la obligación de abonar el precio por los vehículos recibidos habría quedado fijada para los noventa días de la fecha de entrega, después de la cual comenzaría a correr el término de la prescripción liberatoria (29 de noviembre de 1953). Por aplicación del art. 847, inc. 1º, del Código de Comercio dicho término sería de cuatro años, y el mismo habría transcurrido con exceso al tiempo de la interposición de la demanda, sin que en el ínterin la actora ejecutara ningún acto que suspendiera o interrumpiera su curso.

8º) Que, en el caso que se estimara improcedente la defensa de prescripción opuesta, solicita que la demanda sea rechazada en lo que exceda de la suma de m$n. 600.000 que adeudaría la Provincia, y resultaría de considerar el valor de los vehículos en m$n. 30.000 por unidad, ya que ésa era la suma por la cual el Ministro de Asuntos Económicos se hallaba autorizado a contratar. En último caso, el responsable por el excedente sería el propio Ministro de Asuntos Económicos, pero nunca la Provincia de San Luis.

9º) Que no reconoce adeudar intereses, ya que no hay pacto alguno al respecto, ni se constituyó en mora a la Provincia, ni hay acuerdo sobre el precio, por lo que no ha existido tampoco cantidad líquida exigible.

10º) Que funda su derecho en los arts. 7, 8, inc. 5º, y concordantes del Código de Comercio y en los arts. 1869, 1870, 1872, 1879, 1931, 509 y concordantes del Código Civil.

11º) Que, corrido traslado de la prescripción a la actora, ésta contesta a fs. 75, manifestando que la operación motivo del presente juicio no tiene carácter mercantil y, aun cuando así fuera, jugaría la prescripción decenal establecida por el art. 846, de acuerdo a lo declarado por la jurisprudencia que cita. Por otra parte, el documento marcado con la letra L (fs. 40), del 18 de junio de 1957, constituye conformidad con la factura.

12º) Que, por auto de fs. 77, se recibió la causa a prueba habiéndose agregado y producido las que menciona el certificado de Secretaría de fs. 151. La parte actora alegó a fs. 154/55 y la demandada a fs. 156/159. Previo dictamen del Señor Procurador General a fs. 160, se llamaron autos para definitiva a fs. 163 vta.

Y considerando:

1º) Que corresponde decidir previamente la defensa de prescripción opuesta, en lo que hace al capital demandado.

2º) Que la operación que motiva la causa se originó, según lo reconoce la demandada, en la solicitud dirigida por ella al Ministro de Transportes de la Nación, para la adquisición de vehículos de transporte colectivo. Y fué dispuesta la venta, según documentos, también reconocidos, de fs. 3 y fs. 6, por disposición del Ministerio, que giró el pedido a la Empresa Nacional de Transportes, con el fin de facilitar la prestación de un servicio público y actuando, la Empresa, como organismo estatal capacitado a los fines de la enajenación.

3º) Que tal convención excede del específico ámbito de las atribuciones comerciales propias de la entidad vendedora y hace aplicable el principio con arreglo al cual priva, en tales supues-

tos, la calidad de órgano estatal de aquélla —Confr. Fallos: 241: 218; causa "Sagasti M. y otros c/ I.N.A.S. s/ nulidad de contrato", sentencia de 8 de setiembre de 1961—. Se sigue de ello que la prescripción aplicable es la del art. 4023 del Código Civil, no cumplida en la causa. La doctrina de Fallos: 186: 36 y otros, es, por la razón anotada, notoriamente inaplicable al caso.

4º) Que, aun cuando en el contrato de que se trata haya existido originariamente una extralimitación del funcionario que actuó por la Provincia, de ello no resulta que los bienes entregados hayan de quedar, sin cargo, en poder de la demandada, siendo así que ésta los recibió y utilizó desde que le fueron entregados.

5º) Que, aun cuando no se admitiera acuerdo o reconocimiento del precio reclamado, pese a las constancias de fs. 10 y 11, la pretensión de la actora sería igualmente procedente sobre la base de la doctrina del enriquecimiento sin causa. Entre las facultades de los jueces se halla, en efecto, la de declarar el derecho que rige el caso.

6º) Que de autos no surge la existencia de una causa jurídica que atribuya a la Provincia la propiedad de los vehículos que le fueron entregados sin la contraprestación correspondiente. Con ellos en efecto, la Provincia se habría enriquecido por virtud de un hecho de sus propios funcionarios.

7º) Que, en tales condiciones, la utilización por parte de la Provincia —desde la fecha de entrega hasta el presente— de los automotores incorporados a su patrimonio, sin la oportuna queja o devolución de los mismos por no satisfacer las condiciones contractuales, hace nacer la obligación de pagar el monto reclamado como capital.

8º) Que asimismo es necesario señalar que fué la aceptación del precio por parte del Ministro de Asuntos Económicos de San Luis —ahora impugnado— lo que determinó la entrega de los vehículos. Por otra parte, ese precio no fué arbitrario toda vez que se lo determinó por peritación encomendada al Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (ver informe de fs. 4, pericia de fs. 101 y oficio de fs. 110). En tales condiciones, es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 174: 382; 180: 233; 181: 166 y corresponde acoger la demanda en lo principal.

9º) Que, en lo que respecta a los intereses, atento el fundamento de la condena, sólo cabe imponerlos a partir de la notificación de la demanda —confr. Fallos: 166: 167; 180: 233 y otros—. Respecto de ellos, la prescripción opuesta es ineficaz.

10º) Que las costas deben pagarse por su orden, atento el resultado del juicio y por haber existido razón bastante para litigar.

Por estos fundamentos, se desestima la defensa de prescripción y se declara que la Provincia de San Luis deberá pagar a la actora, dentro de noventa días de la notificación de la sentencia, la suma de un millón cien mil pesos moneda nacional, más los intereses a estilo bancario desde la fecha de notificación de la demanda. Costas por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIO ESTEBAN AGÜERO v. S. A. ANGEL ESTRADA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación del art. 10 de la ley 11.723 constituye materia de derecho común y ajeno, salvo el caso de arbitrariedad, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los derechos consagrados por la Constitución Nacional —el de propiedad entre ellos— no revisten carácter absoluto y son susceptibles de razonable reglamentación. En el caso de la llamada propiedad intelectual, ello resulta también de la concreta cláusula constitucional que le es aplicable.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 10 de la ley 11.723, dictado por el Congreso dentro de su ámbito de competencia constitucional, en cuanto autoriza hasta cierto límite la reproducción de obras amparadas por el derecho de propiedad intelectual, importa reglamentación razonable de ese derecho, con miras a un fin de bien común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Afirma el apelante que en autos se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una ley del Congreso y el pronunciamiento recurrido ha sido contrario al derecho invocado. Igualmente dice que la aplicación del art. 10 de la ley 11.723, en la forma en que lo ha hecho el a quo, es inconstitucional.

En lo que hace al primer agravio, tratándose de disposiciones de derecho común (Fallos: 191: 89 y 221: 124), me parece claro que, a ese respecto, el recurso no puede prosperar.

En cuanto al segundo, por las razones expuestas por el tribunal de alzada, pienso que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Recordemos su texto: "Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto. Quedan comprendidos en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otros semejantes..." ¿Cuál ha sido la intención del legislador al dictar la norma en cuestión? Sin duda ha tratado de cohonestar la protección de los derechos intelectuales del autor de toda obra científica, literaria o artística —arts. 2º, 4º y 5º de la ley 11.723— con el derecho de la colectividad en orden a fines de interés general ("didácticos o científicos" dice la ley), el que se justifica, habida cuenta de que los derechos que garantiza la Constitución no son absolutos —no existe tal categoría de derechos en nuestro régimen institucional— por lo que no sólo nada se opone a que aquéllos sean limitados en la medida en que razones de interés público así lo recomienden, sino que esa limitación debe ser establecida siempre que ello pueda beneficiar de alguna manera a la sociedad a la que todos pertenecemos. Tal es el caso del art. 10 de la ley 11.723 recién transcripto, por el que se autoriza la publicación de obras literarias —hasta determinado número de palabras— con fines educativos; y toda vez que están comprendidas en la disposición, entre otras, las *antologías* (a saber: "colecciones de trozos selectos de materias literarias" según el diccionario) me parece claro que, inclinándose a favor de la constitucionalidad de dicha norma, el punto en cuestión ha sido correctamente resuelto por el a quo.

En consecuencia, considero, que correspondería confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Agüero, Antonio Esteban c/ Angel Estrada y Cía. Editorial Comercial e I. S. A. s/ propiedad literaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Civil, revocatoria de la de primera instancia (fs. 132/136), rechazó la demanda del actor por

considerar que, de acuerdo con el art. 10 de la ley 11.723, es lícita la reproducción o transcripción con fines didácticos de hasta mil palabras de obras literarias (fs. 149/151). Contra este pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario sosteniendo su procedencia en razón de haberse cuestionado la inteligencia de una ley del Congreso y ser la sentencia contraria al derecho invocado. Igualmente afirmó que la aplicación del art. 10 de la ley 11.723, en la forma que lo hizo el a quo, es violatoria del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que lo atinente a la interpretación del art. 10 de la ley 11.723 es materia de derecho común y ajeno por tanto a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (ley 11.723, art. 12; doctrina de Fallos: 191: 89; 221: 124 y 237: 319); no habiéndose formulado tacha de arbitrariedad contra la que sustenta el pronunciamiento recurrido.

3º) Que, en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad del citado precepto legal, cabe señalar que los derechos consagrados por la Constitución Nacional, y el de propiedad entre ellos, no son absolutos ni insusceptibles de reglamentación razonable en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia (Fallos: 109: 483; 200: 450; 238: 259; 246: 221; 249: 252 y sentencia de fecha 9 de agosto de 1961 dictada en la causa "Nealon Hugo H. D. y otra c/ Aerolíneas Argentinas s/ indemnización" y los allí citados). En el supuesto de la llamada propiedad intelectual, ello resulta también de la concreta cláusula constitucional que le es aplicable (Constitución Nacional, art. 17, párrafo 5º).

4º) Que el art. 10 de la ley 11.723, dictado por el Congreso dentro de su ámbito de competencia constitucional (art. 14, 1ra. parte; arts. 17, 28 y 67, incisos 11, 16 y 28), es conducente al fin de bien común perseguido desde que las transcripciones o reproducciones a que se refiere son medio adecuado para el fomento de las ciencias y de la educación. Por lo demás, tampoco cabría descalificar el precepto por razón de iniquidad manifiesta, pues la reproducción se autoriza hasta mil palabras con la referencia al autor de la obra a quien, además, se acuerda la facultad de reclamar el reconocimiento pecuniario de sus derechos, cuando la inclusión de trabajos ajenos constituye la parte principal de la obra nueva (doctrina de Fallos: 249: 252 y sentencia de fecha 9 de agosto de 1961, dictada en la causa "Nealon Hugo H. D. y otra c/ Aerolíneas Argentinas s/ indemnización".

5º) Que, en este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, interpretando el art. 1º, Sección 8ª, cláusula 8ª, de la Constitución de ese país, ha declarado que corresponde a la discreción del Congreso establecer qué término y bajo

qué circunstancias será otorgada la protección debida a los derechos intelectuales ("Copyrights"), 8 Peters, 591; 174, U. S., 82; confr. Willoughby, "Principles of the Constitution Law of the United States", 2ª ed., págs. 447 y 766 (340, U. S., 147; confr. Corwin, "The Constitution of the United States of America", pág. 271 y sigtes.).

6º) Que, en tales condiciones, y habida cuenta que los hechos de la causa y la apreciación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación son ajenas al conocimiento de esta Corte por la vía del recurso extraordinario y que no se ha imputado arbitrariedad a lo decidido por la sentencia respecto de ellos, lo expuesto es suficiente para su confirmación, en lo que pudo ser materia del recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario a fs. 157.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JUAN AIME

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos legales, en la forma que mejor concuerde con las garantías constitucionales.

INTERDICCION DE BIENES.

La disposición del art. 8 del decreto-ley 5148/55, según la cual la no presentación oportuna, por sus tenedores no interdictos, de acciones de sociedades interdictas, hace presumir que pertenecen a éstas y, en su consecuencia, deben transferirse al patrimonio nacional, carece de fundamento en los casos en que se ha levantado la interdicción de la sociedad.

INTERDICCION DE BIENES.

La ilicitud de la propiedad de las acciones de sociedades interdictas es indispensable para que su retención por el Estado tenga base constitucional.

INTERDICCION DE BIENES.

Lo dispuesto en el decreto-ley 9051/56 respecto de la posible liberación de acciones emitidas por sociedades interdictas, se refiere obviamente a los supuestos en que la interdicción persista.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de febrero de 1959.

Autos y vistos: la presente causa nº 17.890 caratulada: "Aimé, Juan s/ liberación de acciones", de los que

Resulta:

A fs. 1 se presenta el recurrente manifestando ser poseedor de tres acciones de la Sociedad Anónima S.I.A.T., títulos números 000162, 000163 y 000164. Expresa que al pretender cobrar los dividendos la mencionada sociedad se encontraba interdicta; solicita la liberación de dichas acciones. A fs. 3 el Señor Procurador del Tesoro de la Nación se opone a lo solicitado, toda vez que el reclamante formuló el pedido fuera de los plazos establecidos en el art. 8º del decreto 5148/55.

Y considerando:

Que el acuerdo al decreto 4001 de fecha 1º de abril de 1958, se dispuso el levantamiento de la interdicción que pesaba sobre la firma "S.I.A.T. Sociedad Industrial Argentina Tubos de Acero S. A.".

Que siendo así, debe aplicarse al presente la doctrina sentada por la Cámara Federal en la causas "Hardoy, Alfredo s/ interdicción recurso contra resolución de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial" de fecha 5 de agosto de 1958 y "Dalmine Società per Azioni de Milán s/ interdicción" de mayo 27 de 1958 (diario *La Ley*, de 3 de setiembre de 1958, fallo 42.460), en donde el Tribunal dijo que todo el sistema organizado por el art. 8º del decreto 5148/55 para los tenedores no interdictos de acciones de sociedades comprendidas en el art. 14 del citado decreto funciona como efecto accesorio de la interdicción de los bienes de la sociedad; añadiendo que levantada esa medida, el referido decreto "deja de tener virtualidad y su aplicación se torna inadmisible".

Por todo ello, fallo: Disponiendo la liberación de las tres acciones contenidas en los títulos 000162, 000163 y 000164 de la firma S.I.A.T. Sociedad Industrial Argentina Tubos de Aceros S. A., librando a tal fin oficio a la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57 a los efectos pertinentes. — *Armando Emilio Grau.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de mayo de 1961.

Y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez a quo pese a la oposición del Señor Procurador del Tesoro, dispuso la liberación de tres acciones de la firma S.I.A.T. Sociedad Industrial Argentina Tubos de Acero S. A. contenidas en los títulos 000162, 000163 y 000164. Contra la sentencia interpuso recursos de nulidad y apelación la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57, la que sostiene que las acciones que no habían sido presentadas para su liberación al vencimiento del término acordado por el decreto-ley 5148/55 o en el mejor de los casos el establecido por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, pasaron automáticamente a ser de propiedad del Estado.

Además, afirma, el criterio del Tribunal de que el levantamiento de la interdicción de la sociedad implica la liberación de las acciones emitidas por la

misma, sólo sería de aplicación en el caso de accionistas que, habiéndose presentado en término, no habían tenido resolución definitiva cuando el levantamiento de la interdicción se produjo.

Que este Tribunal tiene resuelto *in re*: "Hardoy, Alfredo" del 5 de agosto de 1958 que "todo el sistema organizado por el art. 8 del decreto-ley 5148/55 para los tenedores, llamados no interdictos, de acciones de sociedades que figuran en las enumeraciones contenidas en el art. 14 de dicho decreto y sus ampliatorios, actúa como efecto de la interdicción que pesa sobre los bienes de la empresa emisora de los títulos respectivos y resulta un accesorio de ella. Levantada esa medida precautoria, cae la base que sustenta el sistema, y, por ende, deja el mismo de tener virtualidad y su aplicación se torna inadmisible".

Que en estas actuaciones se plantea una situación similar. En efecto, según consta a fs. 7, por decreto 4001 del 1º de abril de 1958 se levantó la interdicción de "S.I.A.T. Sociedad Industrial Argentina de Tubos de Acero S. A., es decir con fecha anterior a la iniciación de estas actuaciones.

Que no obsta a esta conclusión el hecho de que la presentación sea posterior al vencimiento de los plazos previstos, ya que esa circunstancia no ha sido considerada como impedimento por el Tribunal, cuando se había dispuesto ya el levantamiento de la interdicción de las sociedades (confr. "Hardoy, Alfredo", "Kunin, M. S." y "Cantieri S.A.I.C." del 7 de octubre de 1958). Tampoco obsta el hecho de que la ex-Junta Nacional de Recuperación Patrimonial dictáse la resolución 188 del 3 de febrero de 1958 en la que dispuso no admitir, a partir de esa fecha, ninguna denuncia de tenencia de acciones, ordenando incorporar al patrimonio del Estado las que no hubieran sido denunciadas, porque sin entrar a considerar si la referida Junta tenía facultades para hacerlo, la resolución no fué notificada ni siquiera mediante su publicación en el Boletín Oficial, con lo que se le privó de la oportunidad de recurrir.

Por ello, se desestima el recurso de nulidad y se confirma la sentencia de fs. 8 en cuanto ha sido materia de apelación, con costas en esta instancia. — *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación del art. 8º del decreto-ley 5148/55.

En cuanto al fondo del asunto los intereses fiscales están defendidos por apoderado especial el que ya ha formulado ante V. E. las peticiones del caso. Buenos Aires, 18 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Aimé Juan s/ liberación de acciones".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones a que llega la sentencia apelada de fs. 55 por ser ellas las que mejor concuerdan

con la interpretación total del decreto-ley 5148/55 y armonizan la solución de la causa con la garantía constitucional de la propiedad y de la defensa en juicio.

2º) Que la pertinencia de una interpretación de esta naturaleza ha sido reiteradamente establecida por la jurisprudencia de esta Corte y reposa en el debido respeto de la supremacía constitucional y en la exigencia racional de que la interpretación se practique computando la totalidad de los preceptos legales —Fallos: 248: 91, 165, 610, 730; 241: 227, 291 y otros—.

3º) Que el decreto-ley 5148/55 admite la posibilidad del levantamiento de la interdicción que dispone y la debida justificación del dominio o propiedad de los bienes objeto de la medida precautoria —arts. 3º, 4º y 5º—.

4º) Que la disposición de la parte final del art 8º según la cual la no presentación oportuna, por sus tenedores no interdictos, de las acciones emitidas por las sociedades interdictas hace presumir que pertenecen a aquéllas y que, en su consecuencia, se transfieran al patrimonio nacional, carece de fundamento en los supuestos en que, como en autos, se ha levantado la interdicción. No hay entonces interdicto alguno pues no son tales, ni el tenedor no incluído en el art. 14, ni la sociedad cuya interdicción se ha levantado. Y la subsistencia de la detención de las acciones carecería entonces de toda causa legal. Tal causa, referida a la ilicitud de la propiedad de las acciones, que por lo demás, también enuncia el apartado final del mencionado art. 8º, es indispensable para que su retención por el Estado tenga base constitucional.

5º) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el tribunal de la causa no vulnera garantía constitucional alguna ni es admisible la nulidad requerida a fs. 59. Por su parte, lo dispuesto en el decreto-ley 9051/56 respecto de la posible liberación de acciones emitidas por sociedades interdictas, se refiere obviamente a los supuestos en que la interdicción persista y no contraría la conclusión de los precedentes considerandos.

6º) Que lo atinente a la imposición de costas es cuestión procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 55.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

MIGUEL ANGEL REIL v. MIGUEL NEMESIO MOSOTEGUY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones atinentes a medidas precautorias son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie cuestión federal bastante para sustentarlo y un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose solicitado substitución de la medida de no innovar decretada a pedido del actor, el tribunal a quo dispuso reemplazarla por el embargo total de los bienes de la sociedad demandada, que se dedica a la explotación agropecuaria, provocando con su anotación en el Registro de la Propiedad la cancelación del crédito bancario que es imprescindible para el desenvolvimiento de sus actividades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución por la cual se substituye una medida de no innovar por el embargo total de los bienes de la sociedad recurrente que, sin mediar pedido expreso de parte, cubre un valor que excede de m$n. 100.000.000 no obstante oscilar la demanda de m$n. 8.000.000, debe ser dejada sin efecto a fin de que se substancie lo solicitado con arreglo a derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las defensas alegadas son de naturaleza federal y los agravios que se invocan, dada su magnitud, pueden resultar insusceptibles de ulterior reparación.

En tales condiciones estimo que la queja deducida es formalmente procedente. Buenos Aires, 23 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Reil, Miguel Angel c/ Miguel Nemesio Mosoteguy y Estancias Mosoteguy S. C. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte en cuya virtud son insusceptibles de recurso extraordinario las resoluciones referentes a medidas cautelares, admite excepción cuando, como ocurre en el caso de autos, media cuestión federal bastante para sustentarlo y un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser irreparable —Fallos: 235: 156, sus citas y otros—.

Que de los autos traídos a conocimiento de esta Corte (expediente nº 866), resulta que, en oportunidad de resolver el pedido de substitución de la medida de no innovar decretada a solicitud del actor, el tribunal a quo dispuso reemplazarla "por la de embargo total de los bienes muebles, inmuebles, útiles y semovientes inventariados en autos, con cargo por parte de "Estancias Mosoteguy SCPA" de rendir cuentas al Tribunal de toda operación de venta de haciendas y de cualquier otra naturaleza que efectúen, la que deberá ser siempre en remate público o consignando a plaza, y tratándose de haciendas, especificar raza, estado, cantidad y marca o señal, depositando el 20 % de dichas ventas a la orden del Tribunal y cuenta de estos autos, bajo apercibimiento de ley" (fs. 130 vta.).

Que ese embargo total de bienes, dispuesto, por lo demás, sin que mediase pedido expreso de parte, cubre un valor que excede de los m$n. 100.000.000, según manifestaciones formuladas por el propio actor (fs. 115 vta. y 124), no obstante que el monto de la demanda oscila alrededor de los m$n. 8.000.000 (fs. 81 vta. del expte. nº 527).

Que la sociedad afectada solicitó el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes inmuebles, aduciendo particularmente que la anotación de dicha medida en el Registro de la Propiedad provocó la congelación del crédito bancario que le es imprescindible para el desenvolvimiento de sus actividades agrícola-ganaderas. La petición fué denegada por el tribunal de la causa sobre la base de mediar preclusión con respecto a la oportunidad procesal de justificar aquel perjuicio (fs. 194 vta.).

Que lo así resuelto comporta eliminar toda posibilidad de acreditar útilmente las circunstancias invocadas por dicha sociedad, contrariando, sin fundamento válido suficiente, el carácter transitorio que el propio tribunal de la causa ha reconocido a las medidas de que se trata. Median, pues, en el caso, las razones de excepción recordadas en el primer considerando de esta sentencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 214 vta. de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que por aplicación de la doctrina enunciada en los mencionados precedentes de esta Corte, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 194 vta. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que se substancie el pedido formulado a fs. 192/194 con arreglo a derecho y a lo decidido en el presente fallo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANCISCO BERTARELLI v. JORGE MEERSHON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones denegatorias de recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no dan lugar a la apelación extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El agravio fundado en la onerosidad y dificultad probatoria de los requisitos a que se condiciona el otorgamiento del recurso de apelación, por el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, no constituye cuestión federal substancial a los fines de la apelación extraordinaria, en presencia de la reiterada jurisprudencia acerca de que la doble instancia judicial no es exigencia constitucional de la garantía de la defensa en juicio.

JESUSA BENEITEZ DE MARTINEZ v. JUAN BARILLARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Encontrándose consentida la sentencia de primera instancia, en cuanto dejó establecido que no correspondía dictar pronunciamiento, en esa oportunidad, sobre el derecho del inquilino para acogerse al beneficio del art. 20 de la ley 14.821, resultan inatendibles los agravios atinentes al carácter de cosa juzgada que se atribuye a dicho fallo, acerca del derecho a realizar el desalojo.

---

(1) 31 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento de la Cámara por el cual se declara que la sentencia del Inferior no reviste el carácter de cosa juzgada, respecto a la pertinencia del ejercicio de la facultad acordada por el art. 20 de la ley 14.821, no excede las atribuciones propias del tribunal de la causa para la apreciación de las circunstancias del caso y, en consecuencia, es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 22, que quedó consentida por las partes, se dejó expresamente establecido que no correspondía en esa oportunidad pronunciarse sobre el derecho del accionado a acogerse al beneficio del art. 20 de la ley 14.821.

En tales condiciones resultan inatendibles los agravios que se fundan en el carácter de cosa juzgada que se atribuye a aquel pronunciamiento acerca del derecho a realizar el desalojo.

El remedio federal es por tanto improcedente y corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 23 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Jesusa Beneitez de c/ Barillaro, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Que, por otra parte, en cuanto declara que la sentencia de primera instancia —oportunamente consentida por las partes—, no reviste autoridad de cosa juzgada con respecto a la pertinencia del ejercicio de la facultad acordada por el art. 20 de la ley 14.821, el tribunal de la causa no ha excedido las atribuciones que le conciernen en orden a la apreciación de las circunstancias del caso a decidir, por lo que no le es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Que, en las circunstancias expresadas, el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SEVERO ANTONIO ZAPATA Y OTROS v. S. A. FRIGORIFICO ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia recurrida, en cuanto se pronuncia por la validez de la notificación de la audiencia decretada a los efectos de contestar la demanda, decide una cuestión de hecho y de orden procesal, ajena a la competencia extraordinaria que le acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la suficiencia de la notificación para declarar la rebeldía del demandado, en los términos del art. 105 del Código de Procedimientos Laboral de la Provincia de Entre Ríos, es cuestión que no reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que eleva los honorarios fijados por el juez quien, ante la disconformidad expresada en primera instancia, se limitó a remitir los autos al superior, por aplicación del art. 45 de la ley local 3603 y del art. 100 del Código de Procedimientos Civiles de Entre Ríos, no excede los límites de la jurisdicción del tribunal de alzada y es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No sustenta la tacha de arbitrariedad la mera discrepancia del recurrente con la interpretación de normas locales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zapata, Severo Antonio y otros c/ Frigorífico Entre Ríos S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, en cuanto se pronuncia por la validez de la notificación de la audiencia decretada a los efectos de contestar la demanda, la sentencia en recurso decide una cuestión de hecho y de orden procesal, que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado ser ajena a la competencia extraordinaria que le acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 241: 30; 242: 438; 244: 10; 245: 79, 511—. Tampoco reviste carácter federal, a los fines de la apelación, lo decidido acerca de la suficiencia de la notificación para declararse la rebeldía del demandado en los términos del art. 105 del Código de Procedimiento laboral de la Provincia de Entre Ríos.

Que, en tales circunstancias, lo decidido en los autos principales sobre dichos extremos carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que tampoco resulta justificado el agravio fundado en que el tribunal de alzada habría excedido los límites de su jurisdicción. Porque, en efecto, como surge del auto denegatorio del recurso extraordinario, los honorarios regulados en primera instancia fueron elevados con motivo de la disconformidad expresada ante el juez, quien se limitó, por aplicación de las normas procesales locales que dicho auto cita, a remitir los autos al superior a los fines pertinentes. Y no sustenta la tacha de arbitrariedad la mera discrepancia del recurrente acerca de la interpretación acordada a dichas normas.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 251 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

CUERPO DE PERITOS CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. LLAMADO A CONCURSO. JUNTA DE CALIFICACIONES.

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, habiéndose aceptado con fecha 8 del corriente la renuncia presentada por el señor Perito Contador del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal don Juan V. Pietrafesa, corresponde —con arreglo a lo dispuesto por este Tribunal en su Acordada de fecha 29 de abril de 1959— llamar a concurso para la provisión de dicho cargo.

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de Perito Contador del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Civil y en lo Comercial de la Capital.

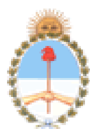
3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Ministerio de Economía, Secretarías de Comercio y Hacienda de la Nación, Tribunal de Cuentas de la Nación, Facultad de Ciencias Económicas, Consejo Profesional de Ciencias Económicas y Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

4º) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal por el término de quince días hábiles que correrá a partir del día 11 del mes de diciembre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

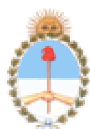
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



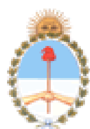
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA



ESTADISTICA Y MEMORIA ANUAL DE LOS TRIBUNALES

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que, en ejercicio de las funciones de superintendencia de la Corte Suprema, es conveniente dictar normas en materia de estadísticas de los tribunales;

Resolvieron:

Art. 1º) En febrero de cada año las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia, por intermedio de aquéllas, remitirán a la Corte Suprema —por duplicado— la estadística correspondiente al período anterior. Las estadísticas de los juzgados se confeccionarán por triplicado a fin de que uno de los ejemplares se destine a la cámara respectiva.

Art. 2º) Conjuntamente con las estadísticas, las cámaras elevarán a la Corte Suprema una memoria con las observaciones que sugiera la labor cumplida y las medidas que hubieran adoptado al respecto.

Art. 3º) Dichas estadísticas, se confeccionarán con arreglo a la discriminación que establezcan los formularios que distribuirá la Corte Suprema, consignándose el número de causas entradas, resueltas y pendientes de sentencia, y, en cuanto a éstas, el número de las que se encuentren en ese estado habiendo transcurrido un término mayor de 4 meses.

Art. 4º) Por esta vez se dará cumplimiento al art. 1º de la presente Acordada en el mes de julio del año entrante.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIADO JUDICIAL PARA LOS TRIBUNALES QUE FUNCIONAN EN EL EDIFICIO DE LA CALLE LAVALLE 1212, DE ESTA CAPITAL, A PARTIR DEL 24 DE NOVIEMBRE

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital, por oficio de fecha 21 del corriente mes, ha puesto en conocimiento de esta Corte Suprema el serio problema planteado en el edificio de la calle Lavalle 1212, donde se encuentran instaladas las oficinas de esa Cámara y de diversos juzgados en lo civil, con motivo de la falta de energía eléctrica, que impide el funcionamiento de los ascensores de dicho edificio, situación que subsiste pese a las gestiones realizadas por este Tribunal para subsanarla.

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, se resuelve declarar feriado judicial para los tribunales que funcionan en el edificio de la calle Lavalle 1212 de esta Capital, mientras subsista la situación a que se refiere el considerando de esta resolución, a partir del 24 del corriente.

Para la recepción de escritos y realización de diligencias que no admitan demora, desígnase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil número veintidós de la Capital a cargo del Dr. Roberto Ramé. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DEJASE SIN EFECTO EL FERIADO JUDICIAL DECRETADO PARA LOS TRIBUNALES INSTALADOS EN EL EDIFICIO DE LA CALLE LAVALLE Nº 1212, DE ESTA CAPITAL, A PARTIR DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1961.

Autos y vistos:

En atención a lo informado precedentemente por el Secretario, déjase sin efecto, a partir del día de mañana, 28 de noviembre de 1961, el feriado decretado con fecha 23 del mismo mes para los tribunales instalados en el edificio de la calle Lavalle 1212. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

AÑO 1961 — NOVIEMBRE

S.R.L. MARIANO HNOS. Y CÍA. v. JOSE A. BARACCO

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Con arreglo al art. 6º de la ley 3975, quien es titular de una marca debidamente registrada puede oponerse al registro de otras susceptibles de inducir en confusión respecto de los productos.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Si bien el derecho de oponerse al registro de una marca puede generar abusos, en cuyos casos la solución a dictarse debe respetar las exigencias de la justicia, ello no basta para descartar el principio de que el titular de una marca puede deducir oposición al registro de otras confundibles, cuando no se dan los extremos de hecho que configuran el abuso o la injusticia.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La marca de fábrica protege, además del interés de su titular, el que asiste a los consumidores respecto de la identidad de los productos que adquieren.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

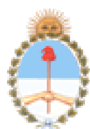
Suprema Corte:

Sobre la base de las constancias de autos, la sentencia apelada llega a la conclusión de que la actora, al no haber producido prueba eficaz en lo que atañe al conocimiento general de sus productos, no ha acreditado, para justificar sus pretensiones, un suficiente desarrollo de sus negocios vinculados con la marca cuyo registro solicita. Y es por ello que en definitiva revoca el fallo de primera instancia que declaró infundada la oposición de la demandada —titular de la marca "Rurcoa"— el registro de la marca "Rencos" en uso por la contraparte.

En tales condiciones, por tratarse de cuestiones insusceptibles de ser revisadas por V. E. en la instancia de excepción —dada su naturaleza— y toda vez que a mi juicio no se trata aquí de la interpretación de disposición federal alguna, como pretende el apelante, me parece claro que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 282 resulte improcedente, por lo que debe considerarse que ha sido mal concedido a fs. 284.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 28 de agosto de 1961. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Mariano Hnos. y Cía. S. R. L. c/ Baracco José A. s/ oposición registro de marca".

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte y a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 3975, quien es titular de una marca debidamente registrada puede oponerse al registro de otras susceptibles de inducir en confusión respecto de los productos —Fallos: 244: 105 y otros—.

Que es cierto que existen precedentes que contemplan la posibilidad de que tal derecho pueda generar abusos —doctrina de Fallos: 192: 391 y otros— y también que la solución de los casos regidos por la ley de marcas debe respetar las exigencias de la justicia —Fallos: 248: 479—. Ello no basta, sin embargo, para descartar la aplicación del principio legal enunciado, si de las circunstancias del caso no resulta que se den los extremos de hecho que configuran el abuso o la injusticia referidos. Y tales extremos son irrevisables en instancia extraordinaria.

Que a ello debe añadirse que la marca tutela, además del interés de su titular, el que asiste a los consumidores respecto de la identidad de los productos que adquieren —Fallos: 248: 471 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 277 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE ARMANDO CABALLERO INSEGNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, sobre servicio militar.

SERVICIO MILITAR.

Si bien el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, no hace distinción entre empleados públicos y los que no lo son, pues sólo imp e como condición que el hijo sea único sostén de la madre, ello no obsta a que los jueces tomen en cuenta el medio sueldo que corresponde al empleado incorporado, ya sea como único recurso del hogar del convocado o conjuntamente con otros ingresos familiares, si los hubiere.

SERVICIO MILITAR.

Las causales de excepción al servicio militar no están dirigidas a asegurar la total integridad del ingreso familiar, sino a impedir que, como consecuencia de la incorporación, aquel ingreso se vea reducido al extremo de no alcanzar a lo indispensable para el sostenimiento del hogar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "José Armando Caballero Insegna s/ excepción del servicio militar".

Considerando:

Que el recurso es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal y ser la decisión contraria a la interpretación que sostiene el recurrente.

Que si bien el inc. 3º del art. 41 de la Ley Orgánica del Ejército no hace distinción entre empleados públicos y los que no lo son, pues sólo impone como condición que el hijo sea único sostén de la madre (Fallos: 236: 287), ello no obsta a que los jueces tomen en cuenta el medio sueldo que corresponde al empleado incorporado al servicio (art. 54 del decreto 29.375/44 —ley 12.913—) como único recurso del hogar del convocado o conjuntamente con otros ingresos familiares, si los hubiere. Ha de tenerse en cuenta, al efecto, que, conforme se dijo en la causa: "Satina Carlos s/ excepción militar", sentencia del 10 de mayo de 1961, las causales de excepción al servicio militar no están dirigidas a asegurar la total integridad del ingreso familiar, sino más bien a impedir que, como consecuencia de la incorporación, aquel ingreso

se vea reducido al extremo de no alcanzar ya a lo indispensable para el sostenimiento del hogar (Fallos: 202: 105; 241: 324 y otros).

Que, en tales condiciones, corresponde que la sentencia apelada sea revocada y se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta y a las circunstancias de la causa.

Por ello, se revoca el fallo de fs. 40 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nueva sentencia conforme a lo declarado en el presente.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JORGE ANTONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el decreto del Poder Ejecutivo 211/61, sobre transferencia de acciones de Mercedes Benz Argentina S. A., viola los arts. 1°, 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional, cuando la referida cuestión federal, si bien fué introducida oportunamente en el juicio, no se mantuvo ante la Cámara por el recurrente, quien se limitó a cuestionar la forma en que se concedió la apelación y a apoyar la medida de no innovar, con referencia a las circunstancias del caso (1).

S. A. COMPAÑIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La resolución de la Corte debe concretarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

IMPUESTO: Concurrencia.

La sola afirmación de que el impuesto provincial afecta una industria regulada por una ley nacional —en el caso, la industria azucarera—, no basta para la procedencia de la demanda de repetición.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Los conflictos resultantes del ejercicio de las facultades impositivas propias de las provincias con las que incumben al Gobierno Nacional para la promoción del bienestar general, deben ser resueltos, en ausencia de precepto que

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 247: 402; 248: 577.

prevea la exención, por vía de la demostración de un efectivo menoscabo en el ejercicio de las atribuciones nacionales, es decir, cuando medie obstáculo serio para la consecución de los fines a que ellas tienden.

IMPUESTO: Principios generales.

No resultan atendibles los agravios fundados en la sola invocación de que el impuesto impugnado determina una disminución patrimonial.

IMPUESTO: Concurrencia.

Para resolver el posible antagonismo entre la facultad impositiva nacional y la franquicia propia de los instrumentos del gobierno estatal, es necesaria la demostración de su efectiva interferencia con aquellas facultades .

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las facultades impositivas de las provincias constituyen atribuciones propias de la soberanía conservada por los Estados provinciales. Sus limitaciones, aun cuando se invoquen acuerdos emergentes de las leyes de unificación de impuestos, en el caso la 12.139, deben interpretarse restrictivamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El recargo del veinte por ciento establecido por la ley 2289 de la Provincia de Tucumán a las sociedades anónimas, para el pago del impuesto a las actividades lucrativas, no es violatorio de la igualdad constitucional, toda vez que no se ha discriminado respecto de quienes se encuentran en la misma situación.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En virtud del principio de supremacía nacional, las provincias no pueden valerse de los poderes no delegados —art. 104 de la Constitución Nacional— para desvirtuar o negar una política que el Gobierno Federal adopte en ejercicio de potestades comprendidas dentro de los límites de su competencia constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

PROVINCIAS.

Si los actos estatales de una provincia están efectivamente en pugna con la política trazada por el Gobierno Federal, dentro de la esfera de sus atribuciones, el principio de supremacía nacional excluirá la validez de los actos locales opuestos al logro de fines que interesan al país considerado como una entidad superior, omnicomprensiva e indivisible (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

PROVINCIAS.

No basta que el Congreso ponga en vigencia determinada política respecto de alguna de las materias enumeradas en el art. 67 de la Constitución Nacional, para que se tengan por eliminadas todas las facultades legislativas de las provincias relacionadas con esa materia. La exclusión se producirá cuando la aplicación de la norma local entorpezca, frustre o impida el desenvolvimiento de aquella política (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La impugnación de las normas provinciales como contrarias a las leyes nacionales no depende de meras consideraciones teóricas, sino de la demostración concluyente de que el gravamen impositivo local vulnera el régimen creado por la ley nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si de las constancias de la causa no surge la demostración del efecto entorpecedor, frustratorio o impeditivo de la regulación gubernativa nacional de la industria azucarera, que se atribuye al tributo de la ley 2289 de la provincia de Tucumán, corresponde rechazar la impugnación de la norma local, fundada en el principio de la supremacía nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 1959.

Y vistos:

Para resolver este juicio caratulado: "Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar S. A. c/ Provincia de Tucumán sobre repetición de pago impositivo", expediente 197/55; del que

Resulta:

Que a fs. 7 se presenta el procurador don J. Domingo Almirón, apoderado general de la Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar S. A., quien cumpliendo instrucciones de su mandante inicia demanda por repetición de pago impositivo en contra de la Provincia de Tucumán, a fin de que sea ésta condenada en definitiva a devolver a su representada la cantidad de m$n. 444.965, con más los intereses desde el día del pago indebidamente exigido, costas y gastos.

Funda su demanda en virtud de que la Provincia de Tucumán pone en vigor para el año 1954 un nuevo y elevado impuesto a las actividades de la industria azucarera. Que hasta el presente las actividades azucareras estaban exentas del impuesto provincial de patentes que se mantuvo hasta la ley 2038 del 15 de febrero de 1947, pero que ha sido cambiada por la ley 2449 del 29 de abril de 1952, cuyo artículo 1º dispone: "Modifícase la denominación del Recurso Patente Generales por el de Impuesto a las Actividades Lucrativas, de la ley 2038", modificación que el Poder Ejecutivo queda autorizado a incorporar en todas aquellas partes del texto de la ley respectiva en que sea necesario hacerlo.

Que si bien la industria azucarera estaba exonerada del impuesto de patente, rebautizado en 1952 como impuesto a las actividades lucrativas —dice— era pura y simplemente porque abonaba la Nación los impuestos internos sobre los productos por ella elaborados, impuestos internos nacionales en cuya distribución se beneficia más tarde la provincia. Que la exención apuntada constaba en las disposiciones categóricas de la ley nacional 12.139 sobre unificación de impuestos internos al consumo, cuyo art. 19, inc. a), impide a la Provincia de Tucumán establecer y cobrar "impuestos, tasa, tributo u otro gravamen de los comprendidos en el régimen de la misma, reconociendo (la Provincia) que serán nulas todas disposiciones contrarias", y cuyo inciso c) del mismo art. 19 prohibe a Tucumán "gravar en lo sucesivo (esto es, con posterioridad a la promulgación de la ley 12.139) los productos alimenticios en estado natural o manufacturados".

Que asimismo el art. 20 y 21 de la ley nacional 12.139 reitera la prohibición a la Provincia de gravar el consumo, comercialización, etc., en los términos que

informen dichos dispositivos legales. Que el régimen de limitación de las facultades impositivas provinciales han mantenido, en la reciente ley nacional 14.390 promulgada el día 10 de diciembre de 1954 (art. 9º).

Que a pesar de todas las prohibiciones especificadas en la ley 12.139 —dice— continúa manifestando la actora, la Provincia de Tucumán ha procedido a gravar en el año 1954 a la industria azucarera con patente o impuesto a las actividades lucrativas, en las siguientes formas: "La ley de presupuesto para el año 1954, incluyó un artículo que no se vinculaba con la finalidad fundamental del mismo, y el art. 22 que establece: "Agrégase en el cuadro anexo 1 del inc. a), art. 58, de la ley 2038, como apartado 16 de la letra f), el siguiente: "productos alimenticios u otros no incluídos expresamente en esta ley". El cuadro anexo 1, es el de las "patentes proporcionales" que según el art. 57 "se graduaran sobre el volumen de ventas netas, operaciones o ingresos brutos, habidos en los 12 meses anteriores a la clasificación de la declaración jurada respectiva, y el inc. a) del art. 58, fija, el "quantum" del impuesto en un 3 por mil del volumen referido de ventas".

Que en virtud de lo dispuesto por la ley de presupuesto 2600, la Dirección General de Rentas de la Provincia clasificó a su mandante en el rubro de "productos alimenticios u otros" y procedió a recabarle por nota una declaración jurada que contuviese las referencias siguientes: "*Primero*: Monto facturado en Tucumán por venta de azúcares, alcoholes, melazas y otro producto, en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1953". *Segundo*: Importes de las cantidades de azúcares, alcoholes, melazas y otros productos despachados sin facturar para su venta fuera de la Provincia, consignados a casas centrales, sucursales, depósitos o a terceros, calculados al precio oficial en plaza (precio de mayoristas) en el período 1º de enero al 31 de diciembre de 1953".

Se pregunta a qué obedece esta distinción efectuada en el requerimiento para la declaración jurada prestada, manifestando a continuación que ello se debe a la existencia del convenio nacional para prevenir la doble imposición en materia de impuestos a las actividades lucrativas. Que dicho convenio se celebró el 24 de agosto de 1953 aprobándolo la provincia por la ley 2602, de fecha 31 de diciembre de 1953.

Que el convenio ratificado por la Legislatura local contiene una disposición que contempla específicamente el caso de la industria azucarera, y que seguramente fué tenida en cuenta por la Dirección General de Rentas al hacer su requerimiento de declaración jurada, en virtud del art. 10 del citado convenio.

Que su mandante cumpliendo la exigencia de la Dirección General de Rentas, acompañó la declaración jurada con la nota de fecha 30 de julio de 1954, dejando constancia de que ello no importa en modo alguno admitir la legalidad y constitucionalidad del gravamen, el que será pagado en su oportunidad bajo protesto —nota glosada al expediente administrativo 7013/1º/54—. Que la Dirección General de Rentas no aceptó esa declaración jurada y exigió a su mandante que firmara una segunda en boleta de clasificación 11.816, que fué suscripta "en disconformidad" y arrojando un impuesto de m$n. 444.965 que fué abonado el día 12 de agosto de 1954 como lo acredita con el recibo fiscal que acompaña como parte integral de esta demanda, pago impositivo realizado bajo protesta como se justifica con el telegrama colacionado que también se adjunta.

De lo expuesto precedentemente —dice— fluye un primer fundamento de la acción instaurada, que es el de su resultante incompatibilidad de la ley nacional 12.139 y que el impuesto repetido fué cobrado en virtud de una ley provincial contraria a una ley nacional que debía prevalecer, significando con ello que el gravamen repetido fué cobrado por una ley provincial inconstitucional y que el incumplimiento con la provincia de Tucumán de la ley 12.139 reviste la característica de una transgresión al art. 22 de la Constitución Nacional.

Por otra parte —dice— que el convenio sobre unificación de impuestos inter-

nos podría también considerarse como un tratado interprovincial celebrado "para fines de intereses económicos con conocimientos del Congreso Federal" (art. 100 de la Constitución Nacional), que gozaría preeminencia asegurada por el citado art. 22 de nuestra Ley Suprema. Por ello, deja expresamente planteado el caso federal —art. 14 de la ley 48—.

Asimismo agrega, en segundo lugar, que el gravamen impugnado conspira contra el régimen azucarero nacional y su rígida integral regulación económica establecida en uso de las facultades constitucionales, por el poder central para toda la República, con el objeto de asegurar el abastecimiento del azúcar con precio de venta oficial y fijo, facultades constitucionales de dicho poder que constan en los arts. 40 y 68, inc. 16, de la Ley Suprema, agregando que dichas facultades constitucionales del poder central han sido destacadas recientemente por la Excelentísima Corte Suprema Nacional, al fallar el 20 de agosto de 1953, la causa "Banco de la Nación Argentina v. Provincia de Mendoza".

Después de hacer una serie de consideraciones de leyes, decretos-leyes y resoluciones del P. E. Nacional relacionadas al campo de la industria azucarera abonada en ese aspecto por la doctrina de la Constitución Nacional Argentina —que cita— para poner de manifiesto la pugna de la ley impositiva local contra el régimen económico-financiero establecido por la Nación para la industria azucarera de todo el país, reiterando en este aspecto la inconstitucionalidad de la ley provincial 2449.

Al mismo tiempo y con el objeto de afianzar el planteamiento precedente para demostrar la incongruencia de la ley provincial con el régimen económico-financiero establecido para la industria azucarera de toda la república y para poner de manifiesto que las finalidades constitucionales de elevado interés público perseguidas por dicho régimen, resultarían —manifiesta la actora— entorpecidas y anuladas, si por un lado se mantiene un precio fijo de la venta del azúcar a fin de proteger al consumidor de este artículo y por el otro se aumentan desmesuradamente las cargas fiscales que soporta la industria que lo elabora, mediante la creación de nuevos y elevadísimos impuestos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en el último considerando de su decreto 2101/50 dice: "que para sostener el equilibrio económico de los factores de la producción es necesario suspender para esta industria la aplicación de los nuevos impuestos que con mayor intensidad gravitan en su costo". Y consecuentemente en el art. 6º de dicho decreto, prescribía "suspéndase el impuesto municipal sobre las actividades lucrativas establecido por la ordenanza municipal impositiva y de recurso aprobada por decreto 1780, correspondiente a operaciones de comercialización de azúcares. Asimismo suspéndese el aumento del impuesto interno al azúcar que fija la ley 13.648, percibiéndose este gravamen a razón de 2 centavos (pesos moneda nacional) por kilogramo.

Que dentro de esa misma corriente el P. E. de la Nación dictó otro decreto que lleva el nº 12.182 del 22 de julio de 1954, cuya parte dispositiva dice así: "Artículo 1º) Exímese, durante los años 1951 a 1953, inclusive, a la comercialización de azúcares, del pago del impuesto a las Actividades lucrativas fijados por la Ordenanza General Impositiva y de Recursos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

Que en cambio, la Provincia de Tucumán —dice—, añade a las enormes obligaciones de todo orden de la misma, un exorbitante nuevo gravamen, creando a partir de 1954 inclusive, un impuesto que sólo a la Compañía demandante le ha significado un desembolso imprevisto, no contemplado por el régimen integral económico financiero de m$n. 444.965, casi tanto como el impuesto nacional al azúcar. Que en consecuencia la provincia demandada, lejos de seguir el imperioso ejemplo del gobierno nacional, obstruye en la forma más grave y peligrosa la política y realizaciones de aquél, tendientes a lograr los fines propuestos en los arts. 40 y 68, inc. 6º), de la Constitución del año 1949.

Agrega a continuación, que otros de los fundamentos constitucionales de la presente acción se relaciona con el recargo del 20 % aplicable al gravamen básico del 3 por mil, según disposiciones del art. 63 de la ley 2289 del 23 de enero de 1950, modificatoria de la ley de patentes generales 2038.

Que dicho artículo 63 estatuye que las sociedades anónimas —como su mandante—, pagarán el impuesto y adicionales establecidos en la presente ley (de patentes generales, hoy de impuesto a las actividades lucrativas), con un recargo del 20 %. En virtud de ello y por ser la actora una sociedad anónima, se le ha exigido el pago de la cantidad de m$n. 67.419, que la compañía San Pablo abonó dentro de la suma total repetida de m$n. 444.965 y que con respecto a esa parte (m$n. 67.419) del impuesto cuya devolución demanda, sostiene que tal recargo vulnera en la equidad exigida por el art. 28 de la Constitución Nacional para los impuestos y cargas públicas.

Que del caso que nos ocupa —continúa manifestando— no existe fundamento alguno para recargar con el 20 % a las sociedades por acciones, y privilegiar, en cambio, a las demás sociedades comerciales, sean colectivas, en comandita, de responsabilidad limitada, etc., exonerándolas del importante recargo del 20 %, recargo que resulta así una distinción sin ningún propósito de gobierno ni finalidad de orden social, por lo que es absolutamente inconstitucional una desigualdad impositiva como la que objeta, aplicada a casos substancialmente iguales.

Continúa manifestando la actora que su mandante ha objetado también en el impuesto pagado bajo protesto y cuya repetición gestiona, en cuanto se aplica sobre productos gravados también por el impuesto nacional a las ventas, sosteniendo que ello implica una inconstitucional superposición impositiva. A sus efectos, dice, la ley nacional 12.143, estableció "un impuesto que según el art. 1º se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería", gravamen que se liquida como lo dispone el art. 2º de la citada ley.

En consecuencia —dice—, la Nación ha percibido de su mandante en el período involucrado por la Provincia para el cobro del impuesto local a las actividades lucrativas, la cantidad total de m$n. 273.907,14, en concepto de impuesto nacional a las ventas, y que dicho producido se distribuye anualmente conforme lo disponen los arts. 14, 15 y 16 de la citada ley 12.143. Que de ese modo, cuando una de las provincias, que se beneficia con la distribución del producido del impuesto nacional a las ventas, viene a gravar —como lo hace la Provincia de Tucumán—, nuevamente, con un 3 por mil más un recargo del 20 %, sobre el volumen de venta neta de los ingenios, según precio mayorista oficial, incurre manifiestamente en una superposición impositiva y en consecuencia, este nuevo impuesto provincial es inconstitucional porque se duplica con el impuesto nacional, que implícitamente la Nación cobra por la Provincia de Tucumán a la que le atribuye parte de su producido.

Por último —manifiesta—, que su mandante ha objetado la forma en que las autoridades fiscales determinaron el monto del impuesto repetido. El art. 57 de la ley de impuesto a las actividades lucrativas pone en evidencia que las patentes a que se refiere dicho articulado corresponde a los ingresos brutos del contribuyente, en este caso, el Ingenio que paga la patente o impuesto.

Que para determinar cuáles son esos ingresos brutos, dice, no es posible prescindir de la organización creada por el régimen azucarero nacional, que de acuerdo al mismo cada Ingenio es un intermediario del Gobierno Central, puesto que reintegra al Estado el valor total del azúcar elaborado el precio oficial sobre vagón ingenio y efectúa por su cuenta los pagos de la materia prima a los precios también oficiales, percibiendo solamente una retribución por concepto de industrialización.

Que, en consecuencia, el valor de la totalidad de los productos fabricados

en la zafra no es el ingreso bruto del Ingenio contribuyente, sino que corresponde al Estado Nacional, en favor del cual se acredita, y el que dispone de ese valor total para abonar el precio de la materia prima, y la retribución asignada al Ingenio por su trabajo específico de industrialización de aquella materia prima.

Es por ello, dice, la Dirección General de Rentas, prescindiendo de las razones expuestas, no ha permitido que la Cía. San Pablo determinara como lo había hecho el monto imponible deduciendo la suma de m$n. 41.721,71, importe de la materia prima ,abonada por cuenta del Gobierno Nacional. Tampoco se ha tenido en cuenta, dice, el valor de la materia prima (melaza) comprada por su mandante para la elaboración de alcoholes, melaza, que la Provincia percibe el correspondiente impuesto a las actividades lucrativas, de las entidades vendedoras, por lo que deja a salvo el derecho de reclamarlo al practicarse el reajuste definitivo.

Por todo ello y para terminar solicita: se condene en definitiva y previo los trámites legales a devolver a su mandante la suma de m$n. 444.965, sus intereses y costas.

Que corrido el traslado de la demanda, éste es evacuado por el Dr. Roberto Avellaneda, apoderado de la demandada, en escrito que corre de fs. 31 a 43, que en su primer I. deduce excepción de previo y especial pronunciamiento en virtud de que conforme lo dispone el "Código Tributario" creado por la ley 2651 en su art. 36, los sujetos pasivos, de las obligaciones tributarias —en el presente caso, la actora—, tienen el derecho de repetir las sumas abonadas indebidamente, según su criterio.

Que en el art. 58 del mismo Código prevé que dicha acción de repetición deberá deducirse inexcusablemente ante la autoridad de aplicación, que tramitan conforme a las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero de este Código. Agrega también que atento lo dispone el art. 52 en su última parte esta competencia es improrrogable.

Que la acción de repetición iniciada según cargo de fecha 1º de marzo de 1955, debió deducirse inexcusablemente, ante la Dirección General de Rentas y por ende agotar previamente la vía administrativa antes de recurrir a la jurisdicción nacional.

Que en consecuencia, la acción ha sido iniciada extemporáneamente y que no puede ni debe interpretarse que se ha ajustado al procedimiento del reclamo tributario la circunstancia de que la actora, deja constancia escrita que paga el tributo reclamado bajo protesta por considerarle injusto o ilegal.

Que para el caso de no prosperar esta excepción pasa a contestar la demanda y dice en el título II: *El impuesto a la actividad lucrativa en la Industria Azucarera y la Ley de Unificación de Impuestos Internos* (Puntos III y IV de la demanda); que la industria azucarera no abonó el impuesto a las actividades lucrativas hasta el año 1953, inclusive, por no estar expresamente comprendido en las listas tributarias de negocios alcanzados por el gravamen, pero en ningún momento la Ley Provincial respectiva, la eximió expresamente.

Que es inexacto —dice—, que la causa de su no incorporación se debió a que abonaba a la Nación los impuestos internos sobre los productos que ella elaboraba.

Antes de entrar en materia para demostrar que las leyes de unificación no prohibían el gravamen, hace un distingo entre lo que se debe entender por impuesto a las actividades lucrativas y los impuestos internos.

Que con respecto al primero (impuesto a las actividades lucrativas) es un gravamen de carácter directo y que por su generalidad abarca a todos aquellos que desarrollando actividades comerciales, industriales o profesionales participan de la protección estatal y de los servicios que presta al Estado Provincial.

Que, en lo que respecta a los segundos (Impuestos Internos al Consumo), grava el hecho imponible que emana del consumo de determinados artículos, pero con prescindencia de aquellos impuestos provinciales, que siendo de carácter general, gravan a la tierra, al comercio o las industrias.

Que las leyes de unificación de impuestos internos, 12.139 y 14.390 —dice—, reconocen ese distingo y autorizan su implantación (art. 18 de la ley 12.139 —T. O. 1952; art. 9, inc. b), segundo párrafo, ley 14.390 de fecha 1º de enero de 1955)—.

Que con el objeto de demostrar que el impuesto a las actividades lucrativas en el caso de la fábrica azucarera no se impugna con las leyes de unificación de impuestos internos, ésta no significaría la inconstitucionalidad del gravamen, sino simplemente y cuando más el incumplimiento de un convenio, señalando cada ley de unificación el camino a seguir cuando ello ocurra, por lo que resulta antojadiza y carente de fundamento la aplicación del art .22 de la Constitución Nacional.

Continúa agregando la accionada que en virtud de los arts. 18 y 19 de la ley 12.139, éstos establecen detalladamente las obligaciones de las provincias adheridas a la misma, pudiendo observar que dichos dispositivos legales, son similares en el tratamiento de las patentes, impuestos al capital en giro y demás gravámenes que responden a igual concepto y que entre estos últimos cabe incluir al impuesto a las actividades lucrativas.

Para estos casos —dice— esos artículos, imponen dos requisitos: 1º) Que el gravamen no sea específico. 2º) Que no siendo específico, no resulte desproporcionado con el gravamen que se aplique a comerciantes o fabricantes o de otros artículos de consumo semejantes.

Agrega entonces que la disposición del impuesto a las actividades que alcanza a la industria azucarera en la Provincia de Tucumán, encuadra en esos requisitos.

Que por otra parte la segunda y última ley 14.390 en su art. 9, incs. b) y c) y en las planillas anexas a la citada ley, donde se consignan los gravámenes que deben derogar las provincias y en la Provincia de Tucumán no se incluye el impuesto a las actividades lucrativas a las fábricas azucareras, por lo que queda demostrado —agrega la demandada— que el impuesto a las actividades lucrativas a las fábricas azucareras, no se encuentra en pugna con las leyes de unificación de impuestos internos y no se pugna a los principios constitucionales seguidos por la actora.

Refutando los puntos V, VI, VII de la actora, dice: que tampoco el Congreso Nacional ha acordado franquicias impositivas a la industria azucarera y que en ningún momento el impuesto a las actividades lucrativas se encuentra en pugna con el régimen fijado para la industria azucarera por el Gobierno Nacional. Tres son los antecedentes —agrega— que ponen en evidencia tal situación: 1º) El convenio para evitar la superposición del impuesto a las actividades lucrativas aprobado por Decreto del P. E. Nacional y que contempla el gravamen a la industria azucarera. 2º) El decreto del P. E. Nacional 12.182 de fecha 22/7/54, que no deroga el impuesto a las actividades lucrativas para el año 1954, ni ha sido derogado aún. 3º) El hecho de que el gravamen ya regía en Salta y Jujuy, antes que en Tucumán, sin haber sido motivo de derogación. Agrega, que, si algo es irritante al principio constitucional de la imposición es el no gravamen a la industria azucarera, mientras las fábricas, comercios y profesionales de Tucumán, aportan al erario provincial para el mantenimiento de sus servicios esenciales.

Que el impuesto a las actividades lucrativas de las fábricas azucareras, vino a remediar en injusticia, por lo que se demuestra que dicho impuesto no se encuentra en pugna con las disposiciones de la Ley Suprema como lo pretende la actora.

Al punto (VIII de la demanda) contesta, que el adicional a las sociedades anónimas contemplado en la ley del impuesto a las patentes no carece de equidad ni importa una desigualdad en el gravamen, como lo sostiene la actora, ya que todas las sociedades anónimas deben abonar ese adicional por lo que la igualdad en la imposición está asegurada y que por lo tanto no es irritante a la Constitución Nacional.

Refiriéndose al punto IX, sostiene que el impuesto a las ventas tiene una base de imposición diferente al impuesto a las actividades lucrativas, por cuanto al 1º), grava determinados artículos y prevé deducciones especiales, mientras que el 2º) alcanza a las fábricas, comercios y profesionales que ejercen su actividad en el territorio de la provincia, de ahí que la inconstitucionalidad pretendida —dice— carece de fundamento y debe ser rechazada.

Que en lo que hace a la deducción de la materia adquirida (punto X), sostiene: que es inexacto que los ingenios azucareros realicen sus operaciones por cuenta y orden del Gobierno Nacional, beneficiándose solamente por el precio que cobren por la industrialización.

Si la financiación de la zafra se lleva a cabo por el Banco de la Nación, mediante préstamos directos a los industriales azucareros, mal puede decirse que éstos operen por cuenta de la Nación. Por otra parte, no existe norma legal alguna que demuestre lo sostenido por la accionante; en consecuencia, perteneciendo la producción de la fábrica azucarera a la misma, no cabe duda que corresponde que sea ella quien pague sobre el total de sus ingresos brutos el impuesto a las actividades lucrativas.

Y para terminar, agrega, que el hecho de que la melaza haya pagado anteriormente el impuesto a las actividades lucrativas no autoriza su deducción, por no existir disposición de la ley provincial que así disponga.

En consecuencia solicita: Se haga lugar a la excepción opuesta, con costas y para el caso adverso se rechace la acción de repetición por improcedente; todo con costas.

Considerando:

I) Que antes de la consideración del problema de fondo, es preciso analizar la "excepción" de previo y especial pronunciamiento deducida por la demandada.

Que la defensa apuntada fué opuesta al contestar la demanda y dentro de lo preceptuado por los arts. 72, 73 y 85 de la ley 50.

Que de los términos del escrito de responde (fs. 31/43), surge que la excepción se basa en la omisión de la reclamación administrativa previa, presupuesto procesal que a juicio del proveyente, importa defecto legal en el modo de proponer la demanda (art. 73, ley 50). En el mismo sentido, la Suprema Corte de Tucumán, *in re* "Saracho de Aguilera v/ Municipalidad de Tucumán", 23/10/1941: "la falta de reclamo previo, no es una excepción de incompetencia de jurisdicción, ni de competencia por esfera (no legislada en nuestro procedimiento) sino una excepción de defecto legal, por faltar a la demanda un requisito".

Que planteada *la acción ordinaria* por devolución de impuesto y deducida la excepción apuntada (la demandada no la califica) *el trámite que correspondía era el de las excepciones dilatorias* (arts. 72, 73, 74, 75, 76 y concordantes de la ley 50).

Que el juzgado a fs. 43 decreta la petición, *omitiendo el traslado* que prescribe el art. 76 de la ley procesal; las partes se notifican (fs. 43 y 43 vta.), de la resolución, que al no ser apelada, queda consentida.

Que de acuerdo a lo expuesto, la cuestión formal ha quedado resuelta, por cuanto la incidentista, al no recurrir el auto de fs. 43, *acepta la demanda en el modo que fué propuesta*. Corresponde rechazar la defensa y en consecuencia, considerar directamente la demanda.

II) Que sólo puede llegarse al amparo de la justicia federal, tratándose de *impuestos locales*, en circunstancias especiales, y bajo dos formas distintas: a) Deduciendo el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, contra las resoluciones definitivas de los tribunales de provincia que condenen al contribuyente al pago del impuesto objetado de inconstitucionalidad y b), entablando, *como acción civil ordinaria*, y ante el juez o tribunal que corresponda por razón de las

formas o de la *distinta vecindad* o nacionalidad de las partes, el juicio por devolución de sumas (ARTURO M. BAS, *Derecho Federal Argentino*, t. II, pág. 85).

Que la actora optó por el procedimiento de la acción ordinaria por repetición de impuesto al que objeta de inconstitucionalidad. Pagado el gravamen bajo protesta (fs. 6, 67 y 68) la vía elegida queda expedita.

A) Sostiene la Compañía San Pablo, que el impuesto a las *actividades lucrativas* (leyes provinciales 2038 y 2449) aplicado a la industria azucarera por disposición del art. 22 de la ley provincial 2600, es inconstitucional, porque al estar en pugna con la ley 12.139, violenta el ordenamiento y primacía establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional.

En la consideración de la objeción apuntada cabe aclarar, que se hará mención al articulado de la ley 12.139, por la sencilla razón de que a la época de la aplicación de la imposición cuestionada, era la ley de unificación de impuestos internos en vigencia.

Que el planteo de la actora, se hará en base de las disposiciones prohibitivas de los arts. 18 y 19 de la ley 12.139 (de fecha 24/12/1934), sin considerar, como muy bien lo hace notar la demandada, la discriminación y excepción del art. 20 de la misma, que establece en la parte pertinente lo siguiente: "Las patentes, derechos de inspección y de control, impuesto al capital en giro y demás gravámenes que responda a igual o semejante objeto, no podrán establecerse ni aplicarse en forma específica, a los artículos o productos gravados con impuestos nacionales, ni a las personas que comercien con ellos, salvo las excepciones del art. 26; ni podrá establecerse sobre ellos impuestos o gravámenes que no siendo *específicamente* para esas personas o cosas, resulten *desproporcionados* con el gravamen que se aplique a fabricantes o comerciantes de otros artículos de consumo semejante en relación al capital o giro comercial de los mismos".

Que suscripto por la Provincia de Tucumán, el convenio de unificación de impuestos internos, cabe analizar si el impuesto a las actividades lucrativas con que se gravó a la actora para el año 1954, está incluído en la prohibición impositiva de la ley 12.139.

Que el anexo 1, del inciso "a" del art. 58 de la ley 2038, se refiere a las *patentes generales*, las que según el art. 57 "*se graduarán sobre el volumen de las ventas netas, operaciones o ingresos brutos*, habidos en los doce meses anteriores a la clasificación o declaración jurada respectiva". Así definido el impuesto a las actividades lucrativas (ley 2449 - 29/4/1952) fácil resulta comprender: 1º, Que el gravamen en cuestión, es facultad privativa de la provincia (art. 104, C. Nacional) y 2º, que su aplicación, no está incluída entre las prohibiciones de la ley 12.139. No se trata de un impuesto *específico* y siendo general, no es "*desproporcionado* con el gravamen que se aplica a fabricantes o comerciantes de otros artículos de consumo semejantes, en relación al capital o giro comercial de los mismos".

Que son tan exactas las conclusiones apuntadas, que Nación, provincias y municipios de la Cap. Federal, con fecha 24/8/1953, firman un convenio (fs. 208) para que en la aplicación del impuesto a las actividades lucrativas, se evite la *superposición impositiva*. Se reconoce implícitamente *la facultad impositiva provincial, y la no inclusión del gravamen en cuestión, entre los impuestos comprensivos del acuerdo sobre unificación de impuestos internos*. En el mencionado convenio, el art. 10 dispone lo pertinente con relación a la industria azucarera. De la redacción del artículo citado, surge en forma evidente, la coincidencia conceptual con lo establecido en el art. 57 de la ley provincial 2038.

Refuerzan lo sostenido, los elementos probatorios que se enumeran: a) art. 9, inc. b), de la nueva ley de unificación de impuestos internos 14.390; b) los informes de fs. 217 y 220, que dan cuenta de la aplicación del impuesto a las actividades lucrativas, a la industria azucarera por las provincias de Salta y Jujuy respectivamente; y c) los considerandos del convenio entre la Nación y la

Municipalidad de la Cap. Federal (punto VII de la demanda. Léase especialmente el párrafo subrayado).

Que atento a las conclusiones a que se arriba en los considerandos precedentes, corresponde no hacer lugar a la inconstitucionalidad deducida, en cuanto ella se fundamenta en la violación del ordenamiento establecido por el art. 13 de la Constitución Nacional.

B) Que la "Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar S. A.", afirma que el impuesto atacado es contrario a la regulación azucarera nacional y por lo tanto inconstitucional, por cuanto "las provincias están obligadas a conformarse a las disposiciones de carácter nacional, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales".

Concretamente la objeción radica, en que no estando el gravamen cuestionado en los cálculos que determinan el precio fijo del azúcar por el Gobierno Nacional, el impuesto a las actividades lucrativas, trastoca el ordenamiento azucarero nacional.

Que en primer lugar, cabe hacer notar que el impuesto aplicado por la provincia de Tucumán a la industria azucarera, corresponde al año 1954 (ley 2600, año 1954), tomándose para determinarlo, el volumen de las ventas netas, operaciones e ingresos brutos habidos en los doce meses anteriores a la clasificación o declaración jurada respectiva (art. 57, leyes provinciales 2038 y 2447).

Que de acuerdo a los informes suministrados por el Ministerio de Comercio de la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional del Azúcar (fs. 161 y 205/7) en el régimen económico-financiero *de la zafra de 1954,* establecido por resolución 127/54, *se computó el impuesto a las actividades lucrativas;* de ello resulta, que no existe ningún trastocamiento al mentado régimen azucarero y por ende ninguna violación a la Constitución, como sostiene la actora.

Que por otra parte, y esto es lo elemental, establecida la facultad privativa de la provincia para establecer el impuesto en cuestión y probado que Tucumán no delegó el cobro del impuesto por convenio alguno, mal puede la aplicación del tributo atentar contra la Constitución, cuando el ejercicio de la facultad tributaria por parte de la provincia hace a la esencia de nuestra organización federal (arts. 104 y 108 de la Constitución Nacional).

Que las fuerzas económicas y sociales, soliciten administrativamente el cambio de la regulación, porque en la fijación del precio del azúcar se ha omitido (en este caso eso no ocurre) considerar la incidencia de un impuesto provincial, es cosa muy distinta, de atacar al gravamen de inconstitucional, porque la aplicación del mismo por la provincia de Tucumán, es el ejercicio de una facultad que la organización constitucional le otorga.

Que el criterio expuesto, es también el sustentado en el instrumento de fs. 227/234, estudio remitido por el letrado de la actora al presidente del Centro Azucarero Regional de Tucumán.

C) Que en el punto VIII del escrito de demanda de fs. 7/22 vta., la Compañía reclamante también ataca de inconstitucionalidad la aplicación del adicional que el art. 63 de la ley provincial 2289 (29/1/52) modificatoria de la 2038, establece para las sociedades anónimas.

El art. 16 de la Constitución Nacional, en su última parte dispone que: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".* La Corte Suprema de la Nación, ha establecido en reiteradas oportunidades "que la igualdad del impuesto que se exige en el art. 16 de la Constitución Nacional sólo significa, *que en idénticas condiciones se impongan iguales gravámenes* a los contribuyentes". Fallos dictados por la propia actora —T. 132, pág. 402; T. 147, pág. 402—.

El concepto de igualdad no excluye, la diferenciación progresiva de un impuesto mediante su distribución en categorías razonables, como así tampoco el recargo a las sociedades de capital.

Vale decir que no importa la categoría especial, siempre que sea uniforme

para todos los que se encuentran en idéntica situación. *Lo que se quiere evitar es la desigualdad con carácter de hostilidad para unos en beneficio de otros; pero jamás la diferencia que resulte de gravar en proporción desigual, situaciones diferentes con fines de poltíica económica o social.*

Que establecido el concepto de igualdad prescripto por la Constitución Nacional (art. 16), evidente resulta la improcedencia de la inconstitucionalidad planteada.

D) Que para la actora, el impuesto a las actividades lucrativas entraña una superposición, pues impone un gravamen ya establecido por la ley 12.143 de impuesto a las ventas. Basta leer el art. 1º de la citada ley y el 57 de la ley provincial 2038, para darse cuenta del evidente error conceptual; *la base de la imposición es completamente diferente.* El impuesto a las actividades lucrativas, toma como monto imponible, *el total de los ingresos brutos* del año anterior, y el impuesto nacional a las ventas, grava el valor de las ventas de las mercaderías en su primera etapa de comercialización, como *impuesto directo,* o sea como una especie de impuesto general al consumo. El art. 2º de la ley 12.143, dispone que el *gravamen se liquida sobre el precio neto de venta* que resulte de la factura o documento equivalente.

Que tratándose de dos impuestos completamente diferentes, no puede existir la superposición de que habla la demanda y por ende la facultad impositiva de la Nación y provincias, coexiste "sin lesionar la proporcionalidad e igualdad, bases constitucionales de todo impuesto".

III) Que a juicio del proveyente la objeción sobre la aplicación del impuesto, sin tener en cuenta la organización creada por el régimen azucarero nacional, debe ser rechazada, atento lo expreso y terminante sobre el particular de los informes de fs. 203 y 204 correspondientes al Banco Provincia de Tucumán y Banco de la Nación —Sucursal Tucumán—. En igual sentido el informe de la Dirección del Azúcar (fs. 205) el que expresa que la compañía actora, *no ha elaborado azúcares y alcoholes por cuenta del Gobireno Nacional durante los ejercicios 1953 y 1954.* Mal puede entonces la actora invocar el carácter gestor del Gobierno Nacional, y valerse de ello para cuestionar los ingresos brutos, que se toman en cuenta para la aplicación del impuesto a las actividades lucrativas.

Que en el mismo punto de la demanda (punto X) la parte actora indica que no se ha tomado en cuenta a los fines impositivos el valor de la melaza comprada para la fabricación de alcoholes, importe que según la compañía debe ser deducido pues ya fué gravado con el mismo impuesto a la firma vendedora.

Que atento a los términos del planteo, no corresponde pronunciamiento en la sentencia, sin perjuicio por supuesto, de la reserva hecha por la actora.

IV) Que las costas, de acuerdo al resultado del pleito, deben ser soportadas por la vencida (arts. 374, ley 50 y 221, Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal).

Por las consideraciones que anteceden, disposiciones legales que se citan y demás constancias de autos, resuelvo:

1º) Rechazar la excepción opuesta por la demandada.

2º) Rechazar los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora y en consecuencia, no hacer lugar a la demanda que por repetición de pago impositivo dedujera la Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar S. A. contra la Provincia de Tucumán; con costas. — *Eduardo Lucio Vallejo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

San Migt el de Tucumán, 10 de agosto de 1960.

Y vistos: el recurso de apelación cor edido a fs. 303 vta. al representante de la actora, contra la sentencia dictad de fs. 280 a fs. 296 por el Sr. Juez Federal de Tucumán, el Tribunal plar eó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo para dictaminar el orden de votación, dió el resultado que a continuación se expresa.

A la cuestión planteada, el Dr. Nilo Lucero, dijo:

Por recurso de apelación interpuesto por la parte actora, viene a conocimiento de este tribunal la presente causa, en la cual la Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar S. A. promueve acción de repetición por el pago de la suma de $ 444.965, efectuado bajo protesta a la Prov. de Tucumán. Dicho pago corresponde en concepto de "impuestos a las actividades lucrativas" por el año 1954, leyes provinciales 2038, 2449 y 2600, y se reclama su invalidez fundado en la inconstitucionalidad del gravamen provincial.

La sentencia de 1ª instancia dictada por el juez federal de Tucumán rechaza en todas sus partes la demanda, lo que motiva el presente recurso de apelación

El planteo de inconstitucionalidad, de acuerdo a los agravios de la parte actora y recurrente, se concreta en impugnar al "impuesto a las actividades lucrativas", año 1954, aplicado a las fábricas azucareras, y su ilegitimidad surgiría:

1) De su colisión e incompatibilidad con el régimen impositivo establecido por la ley nacional 12.139 de unificación de impuestos internos, al gravar idéntica materia imponible, vulnerando el art. 31 de la Constitución Nacional;

2) Por constituir un elemento de perturbación dentro del ordenamiento regulatorio establecido por el gobierno nacional en uso de facultades constitucionales (art. 67, incs. 16, 25 y 31 de nuestra Ley Fundamental) para el régimen azucarero en todo el país.

En el monto total, cuya repetición se reclama, se incluye la suma de $ 67.419, que corresponde al recargo del 20 % aplicable a las sociedades anónimas según el art. 63 de la ley provincial 2289 y que también se impugna de anticonstitucional, pues vulneraría el principio igualitario establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional.

La parte apelante, por omisión de agravios, abandona en esta instancia su planteo sobre la ilegitimidad del impuesto provincial cuestionado, y que se fundara en la superposición o duplicación impositiva de dicho gravamen con el impuesto nacional a las ventas, establecido en la ley 12.143.

I. *El impuesto tucumano de 1954 a las actividades lucrativas y la ley nacional 12.139 de unificación de impuestos internos.* — En primer término, el gravamen cuya repetición se persigue, sería incompatible con el régimen impositivo nacional establecido por la ley 12.139, ya que al aplicar a las fábricas azucareras la norma correspondiente a los establecimientos industriales que elaboran "productos alimenticios" (art. 58, ley 2038, ap. 16, letra F), la Provincia habría incurrido en la violación de la ley nacional de unificación gravando nuevamente materia imponible ya afectada por impuestos al consumo.

El impuesto cobrado estaría así en pugna con la ley nacional, que prevalece sobre una ley provincial, por lo que la ley tributaria local revestiría caracteres de anticonstitucionalidad, al no respetar el principio de prioridad establecido por el art. 31 de nuestra Carta Fundamental.

Concretado en tales términos este aspecto de la litis, es necesario determinar previamente si la parte actora, en su carácter de contribuyente del tributo impug-

nado, es el agente indicado para invocar la posible inobservancia de las normas que rigen la aplicación de los impuestos internos por la Provincia, al crear un gravamen impositivo que estaría en pugna con el régimen de la ley 12.139 y sus normas complementarias.

La ley mencionada de unificación de impuestos internos, por su carácter de ley-convenio, requirió de las provincias su adhesión legislativa para su plena vigencia. La Provincia de Tucumán, al dictar la ley correspondiente que constituyó la aceptación convencional del régimen de unificación nacional, refirmaba su potestad tributaria y se sujetaba, de este modo, a la observancia y respeto de las normas legales en cuyos resultados tendría coparticipación como entidad interesada y contratante.

El régimen así establecido, perfectamente constitucional, no implicaba para las provincias resignar ninguna de sus facultades impositivas, restando en su poder la órbita tributaria que les era propia, y que les autorizaba plenamente a crear los impuestos y gravámenes necesarios como recursos para sus fines específicos.

Si dentro de este régimen pactado llegaba a producirse la violación por alguna provincia de la norma que prefijaba la exclusividad de la Nación en la aplicación del tributo, la ley preveía la situación y establecía la forma de restablecer el respeto a su vigencia.

Es decir, la vía correcta para restablecer el orden en la vigencia impositiva por colisión de las respectivas potestades tributarias, lo constituía la denuncia de nulidad por la autoridad pactante, quedando para el contribuyente afectado la vía de la inconstitucionalidad en cuanto existiera un derecho o una garantía constitucional vulnerada en su desmedro por el impuesto impugnado.

Con este sentido se han interpretado las disposiciones de los arts. 23 y 24 de la ley 12.139, que sólo acuerdan acción para denunciar en juicio las violaciones de cualquier provincia adherida a su régimen, a la Nación o a otra provincia. Al particular afectado le resta la acción común que todo contribuyente tiene para pedir la nulidad o invalidez de una ley de impuestos provinciales por ser contraria a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con las naciones extranjeras (art. 31 de la Constitución Nacional) "con prescindencia de los acuerdos y compromisos que las provincias entre sí y con la Nación puedan contraer para limitar o coordinar el ejercicio de las facultades propias previstas en los arts. 104 a 107 de la Constitución" (doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Fallos: 185: 140; 186: 64; 201: 202; 204: 63).

Confirma esta interpretación de los textos legales, la modificación posterior por la ley 14.390 a estas cláusulas prohibitivas, al conceder expresamente al contribuyente afectado por tributos en pugna con el régimen de unificación la acción judicial para repetición de su pago impositivo, previa reclamación administrativa, para lo abonado por tal concepto a partir del 1º de enero de 1955 (art. 14), por lo que no es de aplicación al caso *sub examine*.

Esta conclusión torna irrelevante el estudio y pronunciamiento sobre incompatibilidad con el régimen nacional del gravamen impositivo provincial impugnado, en su invocación por el recurrente, quien se encuentra legalmente impedido de accionar fundando en tal extremo su reclamación. Sólo corresponde al mismo la acción común derivada de la garantía constitucional que existiere afectada en su perjuicio con la aplicación de dicho gravamen o su aplicación al mismo en violación a normas de nuestro ordenamiento constitucional.

A este último respecto, es evidente la legitimidad del gravamen discutido dentro de la órbita tributaria provincial, por su carácter de impuesto directo creado en ejercicio de facultades tributarias propias: impuesto a las actividades lucrativas, antes denominado de patentes generales, y dirigido a gravar a las empresas, entidades, profesionales, particulares, etc., que desarrollan una actividad de lucro o beneficio en el territorio de la Provincia de Tucumán.

Sólo restaría examinar si el impuesto impugnado adolece en sí de algún vicio constitucional que lo invalide, y cuyo planteo corresponda al contribuyente actor en los términos del art. 24, *in fine*, ley 12.139.

Las causales de anticonstitucionalidad de los tributos en general están perfectamente determinadas por la extensa y sistematizada jurisprudencia, que los ha clasificado formando un verdadero ordenamiento jurídico-doctrinario (R. BIELSA, *Cuestiones de jurisdicción*, p. 154).

La parte actora no ha invocado específicamente, en este aspecto de la litis, ninguna causal de esta naturaleza que invalide el tributo sea por su carácter confiscatorio, diferencial, violatorio del derecho de comerciar o del principio de igualdad, etc., por lo que a su respecto no corresponde examen y decisión.

En síntesis, no se encuentra autorizada la parte actora, como contribuyente del impuesto impugnado, a contestar su validez fundada en la violación del régimen unificatorio creado por la ley nacional 12.139, por corresponder su planteo a la Nación o a las otras provincias contratantes; ni se ha demostrado en autos que el referido impuesto, al coexistir con los impuestos internos del régimen unificatorio, sea contrario a las normas respectivas de la Constitución Nacional ni violatorio de los derechos y garantías que ella consagra, por lo que debe concluirse en su legitimidad, desestimándose este aspecto del recurso de apelación interpuesto.

II. *El impuesto provincial a las actividades lucrativas y el ordenamiento nacional regulatorio de la industria azucarera.* — En otro aspecto de la litis, la parte actora y apelante impugna de anticonstitucional al impuesto a las actividades lucrativas pagado bajo protesta, por estimar que el mismo sería inconciliable o incompatible con el ordenamiento de regulación económica impuesta por el Gobierno Nacional a la industria azucarera.

La creación por la Provincia de Tucumán del impuesto aplicado a la compañía actora, habría vulnerado el régimen regulador de dicha industria, violando así preceptos constitucionales basados en los cuales el Gobierno Central organizó este régimen que se apoya en principios y facultades otorgadas por la Carta Magna para "proveer lo conducente a la prosperidad del país...", "...promover la industria...", etc. (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional).

De la contradicción existente entre el impuesto provincial objetado y el régimen regulador establecido por el Gobierno de la Nación, surgiría la violación del art. 31 de la Constitución, que determina la supremacía de las leyes nacionales sobre la legislación de las provincias, y la obligación de éstas de conformar sus preceptos a las normas de carácter nacional.

Habríase quebrado así, con la aplicación del impuesto provincial a las fábricas azucareras, el necesario equilibrio económico de los factores intervinientes en la producción, anulándose las finalidades constitucionales y de interés público que persigue el ordenamiento regulador de esta importante industria esencial.

El planteo así formulado, sin embargo, no acusa la gravedad de circunstancias que se atribuye y constituye la valoración excesiva de situaciones que no poseen el alcance exagerado que le asigna la parte actora.

En primer término, no se ha demostrado que con la aplicación del tributo impugnado se hayan alterado las condiciones económicas en que se desenvuelve en el país la industria azucarera, produciéndose el quebranto, trastocamiento o perturbación de la regulación gubernativa nacional que se invoca para fundar su ilegitimidad. Ante la falta de demostración concreta de las consecuencias invocadas, quedan éstas como manifestaciones de carácter teórico.

En cambio, abonan la tesis opuesta la falta de todo reclamo judicial o administrativo por las entidades representativas de la industria intervinientes en su regulación o por las demás empresas también gravadas, que prosiguen su evolución económica, sin la demostración de la crisis o quebrantamiento que funda específicamente este aspecto de la impugnación formulada.

Tampoco se acredita que el gravamen abonado por la Cía. Azucarera San Pablo Ltda., S. A., le haya significado un serio quebranto económico, produciéndose la lesión patrimonial que puede afectar su evolución por exceder los límites de capacitación de la materia imponible, con la absorción de sus valores.

Si bien la aplicación del impuesto ha repercutido en los resultados del ejercicio económicofinanciero de la empresa durante el año 1954, restándole beneficios, según lo expresa la pericia contable de fs. 164, ha gravitado sólo en sus utilidades, sin alcanzar un carácter absorbente o confiscatorio que pueda despojar al tributo de su legitimidad.

Asimismo, como bien lo reconoce el recurrente, la Provincia de Tucumán posee la facultad constitucional de gravar las actividades lucrativas mediante la aplicación del tributo respectivo.

El régimen regulador para la industria azucarera tiene su origen en la resolución del Min. de Comercio de la Nación nº 127 de 1954, es decir, no corresponde a ley del Congreso.

En supuesto de conflicto o colisión entre ambos, el carácter de simple resolución administrativa ministerial de esta última impide considerar las situaciones de supremacía que en ordenamiento constitucional de nuestro régimen federal establece el art. 31 de la Carta Magna.

Por lo tanto, aun en la hipótesis que invoca la parte actora de contradicción entre el impuesto provincial y el régimen regulatorio, que no tiene origen en norma legal, este último debe ceder a la perfecta legitimidad del tributo, por corresponder la facultad de su creación a la órbita constitucional privativa de las provincias (S. V. LINARES QUINTANA, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, t. 6, págs. 397 y siguientes).

En consecuencia, del examen que antecede corresponde concluir desestimando los agravios del recurrente en este otro aspecto de su planteo de inconstitucionalidad .

III. *Inconstitucionalidad del art. 63 de la ley 2289 que grava a las sociedades anónimas.* — Impugna también la parte actora la percepción por el Estado Provincial de la suma de m$n. 67.419, en concepto de recargo a las sociedades anónimas, según disposición de la ley 2289, modificatoria de la ley 2038 (art. 63), por considerar que vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

No habiéndose acreditado de que al aplicársele el gravamen objetado la empresa fuese objeto de un trato diferencial con respecto a entidades similares, o bien que no se hayan impuesto gravámenes análogos a otras empresas de idéntica categoría que aquélla y de cuyas situaciones surgiría la violación del principio igualitario que se invoca, el planteo de su inconstitucionalidad así fundado debe desestimarse. Esta conclusión corresponde a la constante y reiterada jurisprudencia interpretativa de la materia de nuestro más Alto Tribunal (C. S. J., Fallos: 182: 355; 184: 592; 202: 304; 242: 92; 243: 98).

Los agravios del apelante referidos a la desigualdad existente entre las sociedades anónimas y otras de régimen jurídico similar a estas entidades —las sociedades en comandita por acciones— y que estarían eximidas del recargo impositivo que se impugna, carecen de fundamento ante el texto del art. 63 de la ley provincial 2289 que expresamente también las menciona como sujeto pasivo de dicho recargo tributario.

En consecuencia, y en mérito al examen precedente de los distintos aspectos del planteamiento formulado por la parte recurrente, considero que el mismo debe ser desestimado en todas sus partes y confirmarse la sentencia en lo que ha sido materia de recurso. Con costas. Así mi voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Jorge V. Miguel, dijo:

Que vota en igual sentido que el Sr. Vocal preopinante, por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión, el Dr. Rodolfo N. Cano, dijo:

Que adhiere a los votos que anteceden, por iguales fundamentos.

En mérito al acuerdo que antecede, se resuelve: confirmar, con las costas del recurso, la sentencia dictada a fs. 280/296 por el Sr. Juez Federal de Tucumán, que rechaza los planteos de anticonstitucionalidad de las disposiciones legales impositivas de la Provincia de Tucumán, impugnadas por su aplicación a la compañía actora, y no hace lugar a la demanda que por repetición de pago impositivo interpusiera la Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar, S. A. contra la Provincia de Tucumán. — *Nilo Lucero* — *Jorge V. Miguel* — *Rodolfo N. Cano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fs. 371 por la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Tucumán, confirmando lo resuelto en primera instancia, desestimó la demanda instaurada contra la mencionada provincia por la Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar, Sociedad Anónima, mediante la cual persiguió la actora la repetición de la suma de $ 444.965 m/n. abonada bajo protesta en concepto de impuesto a las actividades lucrativas correspondiente al año 1954. En dicho total se incluía la cantidad de $ 67.419 pagados en concepto del recargo del veinte por ciento que determina la ley local 2289 cuando el contribuyente sea una sociedad anónima.

Reiterando en lo pertinente la argumentación aducida en la demanda, la actora tacha de inconstitucionalidad, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, a la citada ley de la provincia y a las que llevan los números 2038, 2449 y 2600 en cuanto instituyen el gravamen en cuestión y el recargo a que se ha hecho referencia.

Funda sus agravios la sociedad recurrente en las siguientes razones:

1º) Incompatibilidad del tributo que impugna con la regulación nacional de la industria azucarera, basada en un conjunto de disposiciones que invoca y que, según afirma, han sido dictadas por la autoridad central en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 67, inc. 16, de la Constitución con el objeto de proveer lo concerniente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias y a la promoción de la industria.

El impuesto provincial a las actividades lucrativas de que aquí se trata contraría, a juicio de la apelante, los supuestos y

finalidades que contemplan el régimen nacional de la industria azucarera al establecer el precio máximo oficial del producto, con lo que dicho tributo viene a desconocer la supremacía de las leyes nacionales que consagra el art. 31 de la Constitución, al interferir indebidamente en esa actividad industrial regulada por normas emanadas del Gobierno Central.

2º) El referido impuesto carece igualmente de validez por su incompatibilidad con la ley nacional 12.139 de unificación de impuestos internos, ya que la provincia de Tucumán, en virtud de su adhesión al régimen establecido mediante dicha ley, se encuentra inhabilitada para imponer cargas fiscales de esa especie.

3º) El tributo impugnado vulnera, por último, la garantía constitucional de la igualdad, toda vez que el recargo del veinte por ciento que la actora se ha visto obligada a satisfacer por tratarse de una sociedad anónima por acciones importa una discriminación arbitraria.

Pienso que el remedio federal intentado no es viable en lo concerniente al primer agravio, pero sí lo es con relación a los restantes.

En efecto, la alegación que el impuesto cuestionado introdujo un factor perturbador en las bases económico-financieras de la industria azucarera sometida a regulación nacional, no es bastante para que el supuesto perjuicio atribuído por la actora a tal causa sea remediable por decisión judicial. El acto cuya validez se cuestiona puede merecer o no un juicio desfavorable, apreciado a la luz de su congruencia o incongruencia con el criterio de política económica que inspiró la acción del gobierno nacional en la materia de que se trata. Pero carece de suyo de entidad bastante para justificar una decisión de los tribunales, a menos que se demuestre concretamente, lo que en mi opinión no ha ocurrido, que dicho acto se encuentra en franca colisión con alguna de las normas nacionales relativas al régimen de la industria azucarera. En este sentido es de observar, asimismo, que no media relación directa entre la materia de la causa y el art. 67, inc. 16, de la Constitución, pues, aunque se admita con el apelante, que la citada disposición de la Ley Suprema es la fuente de la regulación nacional de referencia, habría que precisar que ello sería así en lo atañadero a leyes propiamente dichas; pero, además, y en todo caso, el recurrente no podría fundar en ella de modo directo e inmediato su pretendido derecho a no abonar el tributo en cuestión.

En estas condiciones, el recurso extraordinario es improcedente desde ese punto de vista.

Cabe admitirlo en cambio, como dije, por las otras razones especificadas, sin perjuicio de la suerte final que corran las pre-

tensiones de la sociedad recurrente en cuanto al fondo del asunto.

El segundo agravio por considerar se hace consistir, como ya lo señalara, en la pretendida incompatibilidad del impuesto provincial a las actividades lucrativas (año 1954) con la ley nacional 12.139 de unificación de impuestos internos, ya que la provincia de Tucumán, a consecuencia de su adhesión a dicho régimen, se encontraría inhabilitada, según sostiene el apelante, para imponer cargas de aquel tipo.

Juzgo que la circunstancia invocada no da base suficiente a la repetición que se intenta.

Es del caso recordar ante todo, como principio general, que, conforme a doctrina de V. E., la existencia de un impuesto nacional análogo, aunque en él participe la provincia, no priva a ésta del derecho de establecer el suyo, por el principio emergente del art. 104 de la Constitución, a menos que el impuesto nacional sea de los que por la Constitución revisten carácter nacional exclusivo y se encuentran prohibidos a las provincias, como son los impuestos a la importación y/o la exportación (Fallos: 184, 639).

En lo que concierne concretamente a la ley 12.139, que es el punto que aquí interesa, tiene declarado también V. E. que la mencionada ley "confiere solamente a las otras provincias y a la Nación el derecho de demandar en los casos de infracción la nulidad del impuesto provincial" (Fallos: 201: 202).

Los contribuyentes que se consideran damnificados por un impuesto provincial establecido en contravención con lo determinado en la ley 12.139 carecen de acción para demandar, fundados en esa circunstancia, la nulidad del gravamen, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedirla si el impuesto contraría a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con las naciones extranjeras (cf. Fallos: 183: 160; 185: 140; 186: 64; 201: 202; 204: 63).

En síntesis: el contribuyente no está habilitado para accionar por repetición contra el fisco provincial fundado sólo en que el tributo es violatorio de la ley 12.139.

Pienso que la sentencia apelada ha hecho correcta aplicación de la doctrina pertinente al caso de autos, correspondiendo, por tanto, confirmarla en ese aspecto, toda vez que no se ha demostrado que el impuesto sea anticonstitucional por otras razones.

Estimo, finalmente, que tampoco deben prosperar las pretensiones de la recurrente en cuanto tacha de violatorio a la garantía constitucional de la igualdad el recargo del veinte por ciento con que hubo de abonar el impuesto por tratarse de una sociedad anónima.

Es doctrina de la Corte que "la regla de la igualdad fiscal

consiste en que la ley debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias y en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias" (Fallos: 244: 13).

La misma idea que informa ese criterio jurisprudencial, según la cual las circunstancias del caso adquieren decisiva importancia para salvaguardar, precisamente, el principio igualitario, ha permitido decir a V. E. en reiteradas ocasiones que el art. 16 de la Constitución Nacional "no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupos de personas o importe un indebido privilegio personal o de grupo" (Fallos: 205: 68 y los allí citados; 243: 98).

Se ha dicho por último, con especial referencia a los recargos fiscales a sociedades anónimas, que tal agravación de las obligaciones tributarias no resulta contraria a la garantía de la igualdad (Fallos: 201: 82).

Pienso por todo ello que, no trasuntando el recargo en cuestión en el caso de la recurrente un propósito persecutorio u hostil, ni asumiendo por su magnitud caracteres de confiscatoriedad, debe tenérselo por constitucionalmente válido, por lo que también en este aspecto corresponde la confirmación de la sentencia apelada. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar S. A. c/ Provincia de Tucumán s/ repetición de pago impositivo".

Y considerando:

1º) Que debiendo limitarse la resolución del Tribunal a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —Fallos: 248: 168— en el caso el de fs. 380, las cuestiones a decidir son las siguientes: a) la inconstitucionalidad del gravamen cuya repetición se persigue, por ser él incompatible con el régimen azucarero nacional y con lo dispuesto por la ley nacional 12.139, sobre unificación de impuestos internos; y b) la inconstitucionalidad del recargo establecido por la ley local 2289 a las sociedades anónimas.

2º) Que la afirmación de que cualquier imposición local que

afecte la industria azucarera contraría la prioridad de las leyes nacionales, en cuanto son de este carácter las normas que regulan la mencionada industria, no basta para la procedencia de la demanda. Ocurre que la cuestión así planteada propone un conflicto entre las facultades impositivas propias de la Provincia y las que incumben al Gobierno Nacional, para la promoción del bienestar general. Tal conflicto no debe tratarse, en ausencia de precepto, integrante del sistema, que prevea la exención —causa "Banco de la Nación Argentina c/ Fisco de la Provincia de Córdoba". Fallos: 249: 292—, con el criterio estricto de la contradicción lógica, sino por vía de la ponderación de la realidad de un efectivo menoscabo en el ejercicio de las atribuciones nacionales y, en consecuencia, de óbice serio para la consecución de los fines a que ellas tienden. Como esta Corte tuvo oportunidad de destacarlo, con referencia a precedentes nacionales y norteamericanos, en ocasión de encarar el posible antagonismo entre la facultad impositiva nacional y la franquicia propia de los instrumentos del gobierno estatal, es decisivo para la solución de la cuestión la demostración de la realidad de la interferencia a que se ha hecho mención —Fallos: 247: 325 y sus citas—.

3°) Que, en consecuencia, no son atendibles los agravios atinentes a la sola existencia de disminución patrimonial, que obviamente importa todo impuesto, ni la alegación de que el problema debe ser resuelto con criterio estrictamente jurídico, es decir, con prescindencia de la circunstancia anotada antes.

4°) Que el Tribunal considera que la jurisprudencia establecida respecto de la impropiedad de la invocación particular de la ley de unificación de impuestos internos debe ser mantenida. Entiende, en efecto, que toda vez que lo atinente a las atribuciones provinciales en materia impositiva es de orden estrictamente constitucional, los plausibles acuerdos que puedan alcanzarse por leyes del tipo de la invocada, deben interpretarse restrictivamente. Se trata de atribuciones propias de la soberanía conservada por los Estados provinciales, cuya limitación no puede ser sino estrictamente excepcional —Confr. CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, 1953, Washington, pág. 543 y 550 y sigtes.—. De cualquier modo, es opinable que tal aspecto del acto revista carácter de norma nacional a los fines del art. 31 de la Constitución vigente.

5°) Que tampoco encuentra el Tribunal admisible la tacha fundada en el art. 16 de la Constitución. Como bien lo señala el Señor Procurador General, no aparece de los autos que se haya discriminado respecto de quienes se encuentran en la misma si-

tuación de la demandada, habiéndose por lo demás admitido, por la jurisprudencia de esta Corte, la validez de los recargos prudenciales de impuestos aplicados á las sociedades anónimas. Se ha señalado, por otra parte, que si bien es exacto que el poder impositivo es un medio poderoso de planificación, no ha de entenderse que todo gravamen importa ejercicio de facultades de esta índole. En tanto el monto de la imposición no imponga la descalificación del gravamen como impedimento de la facultad nacional de reglar las formas jurídicas propias del derecho común, no cabe su invalidación sobre base constitucional —doctrina de Fallos: 243: 98 y otros—.

6º) Que las consideraciones precedentes y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, imponen la confirmación de la sentencia apelada.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen de fs. 423, se confirma la sentencia apelada de fs. 369 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte (*según su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte

Considerando:

1º) Que el primero de los agravios expuestos por el apelante versa sobre un tema de gran importancia institucional, que ha sido objeto de consideración en diversos pronunciamientos de esta Corte.

2º) Que, en virtud del principio de supremacía nacional (Fallos: 173: 128, pág. 135), las provincias no pueden valerse de los poderes que la Ley Fundamental les asigna (art. 104) para desvirtuar o negar una política que el Gobierno Federal haya adoptado en ejercicio de potestades comprendidas dentro de los límites de su competencia constitucional. Ello es así, de acuerdo con una firme doctrina, en orden a materias tales como la política de protección industrial (Fallos: 137: 212, considerandos 9 y sigtes.; art. 67, inciso 16), la política bancaria (Fallos: 173: 128, pág. 133; art. 67, inciso 5º), la ferroviaria (Fallos: 189: 394, pág. 401; art. 67, incisos 12 y 16), la de colonización, la de comunicaciones telefónicas, etc.

3º) Que siempre que exista colisión o repugnancia efectiva entre los actos estatales de una provincia y la política definida o trazada por el Gobierno Federal dentro de la esfera de sus atribuciones, el principio de supremacía nacional entrará en juego y, necesariamente, excluirá la validez de los actos locales, opuestos —por definición— al logro de fines cuyo cumplimiento interesa al país considerado como una entidad superior, omnicomprensiva e indivisible.

4º) Que, no obstante, para que ello ocurra, esto es, para que los poderes provinciales cedan ante el aludido principio, no basta que entre el designio con que fueron ejercidos y los objetivos de la política nacional —que se dice infringida— exista una mera desavenencia teórica.

5º) Que, en efecto, la circunstancia de que el Congreso, verbigracia, haya puesto en vigencia determinada política respecto de alguna de las materias que el art. 67 enumera, no debe interpretarse en el sentido de que elimina, sin más, todas las facultades legislativas de las provincias susceptibles de guardar relación con esa misma materia. La exclusión de estas últimas facultades, en principio, sólo se producirá cuando se trate de normas locales cuya aplicación práctica entorpezca, frustre o impida el desenvolvimiento de aquella política nacional; salvo que, tratándose de supuestos especiales, como los contemplados en el art. 67, inciso 16, *in fine*, el Gobierno Federal haya dispuesto tal exclusión (doctrina de Fallos: 183: 181, entre otros).

6º) Que, en oportunidad de debatirse una cuestión sustancialmente parecida a la que el apelante plantea, esta Corte aceptó la interpretación expuesta en el considerando anterior. Al resolver la causa "Griet Hermanos v. Provincia de Tucumán", sostuvo que, dado que el Congreso había adoptado una política proteccionista de la industria del azúcar, mediante la ley 8877 y con arreglo al art. 67, inciso 16, debía tenerse por inválida toda ley impositiva provincial que "constituyera un óbice al imperio y a los objetivos de la ley nacional de protección" (Fallos: 137: 212, considerando 8º). Pero agregó que, a fin de decidir si la insalvable contradicción existía, era preciso analizar la cuestión con referencia a la concreta realidad del caso. La invalidez de las disposiciones provinciales impugnadas —dijo la Corte— no ha de depender de meras "consideraciones teóricas", y sólo podrá ser resuelta en el supuesto de que las "circunstancias de hecho" demuestren que "el gravamen impositivo de la ley local vulnera el régimen proteccionista creado por la ley 8877" (considerandos 9 y 12).

7º) Que esta tesis, acogida y desarrollada en numerosos fallos que recayeron sobre asuntos similares al *sub lite*, conduce al aserto

de que, cuando no existe una vulneración claramente perceptible y demostrada, debido a que no está probado que las normas provinciales entorpezcan, frustren o impidan la política nacional con la que parecen no coincidir, ninguna razón obliga a invalidarlas. Se trataría, a lo sumo, de una de las normales y mínimas fricciones que la realidad impone y que deben ser toleradas en vista de la necesaria coexistencia, dentro del ordenamiento jurídico, de dos gobiernos —uno nacional, otro provincial— dotados de poderes propios (doctrina de Fallos: 247: 325, considerando 11).

8º) Que esto último es lo que acontece en la presente causa. Efectivamente, el tribunal a quo, al ocuparse del particular aspecto *sub examine*, afirmó que "no se ha demostrado que con la aplicación del tributo impugnado se hayan alterado las condiciones económicas en que se desenvuelve en el país la industria azucarera, produciéndose el quebranto, trastocamiento, perturbación de la regulación gubernativa nacional que se invoca para fundar su ilegitimidad. Ante la falta de demostración concreta de las consecuencias invocadas, quedan éstas como manifestaciones de carácter teórico" (fs. 373 vta.). Y esta afirmación, que es decisiva para la solución del litigio conforme a las razones más arriba expuestas, no ha sido objeto de refutación en términos que autoricen a esta Corte a revisarla, según se desprende del texto del escrito de interposición del recurso extraordinario.

9º) Que, por tanto, debiendo entenderse que el punto es ajeno a la instancia extraordinaria, por falta de impugnación suficiente, corresponde admitir que, en el caso, no ha sido acreditado el efecto entorpecedor, frustratorio o impeditivo que se atribuye a la ley local objetada. En consecuencia, las pretensiones del apelante no pueden prosperar.

10º) Que, en cuanto a los dos restantes agravios expresados como fundamento del recurso; tampoco es posible acogerlos. Para decidirlo así, basta remitirse, *brevitatis causa*, a lo que esta Corte resolvió en los precedentes de Fallos: 201: 202 y 202: 82, así como en los allí citados.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

JULIO OYHANARTE.

MANUEL SOLA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

El art. 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud, en los casos de expropiación de inmuebles, el expropiado debe pagar el impuesto al "mayor valor", que le será retenido sobre el monto de la indemnización, no es violatorio de la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En los autos "Municipalidad de Vicente López c/ Sola, Manuel s/ expropiación", agregados sin acumular, de la suma que se mandó abonar al propietario en concepto de indemnización se dedujo y retuvo la cantidad que liquidara la Dirección General de Rentas de la Pcia. de Buenos Aires en concepto de impuesto "al mayor valor", a mérito de lo que prescribe el art. 25 de la ley local 5345.

En la oportunidad señalada (cf. fs. 322 de los mencionados autos), el expropiado formuló oposición contra lo que estimó una retención indebida e hizo reserva de sus derechos a demandar la entrega de la suma cuestionada cuya deducción consideró lesiva de la garantía constitucional de la propiedad.

Posteriormente, el demandado —actor en la presente causa, promovida contra el Fisco provincial— concretó aquel propósito con el resultado adverso de que ilustra la sentencia definitiva dictada a fs. 71 de estas actuaciones, la cual resultó así favorable a la validez del sancionado art. 25 de la ley provincial 5345, cuya aplicación al caso había cuestionado oportunamente el apelante por reputarla violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional.

En estas condiciones, el recurso extraordinario concedido a fs. 105 es procedente. Pero la cuestión que se pretende someter a consideración de V. E. debe limitarse, en mi criterio, al examen de la presunta colisión entre el citado art. 25, tal como se lo ha aplicado en autos, y la garantía constitucional invocada. Debe en cambio excluirse, por la naturaleza de la materia, todo lo relativo a la interpretación del derecho local, en que abunda el escrito de interposición del recurso extraordinario. Correspondería, por último, prescindir de la ley provincial 5141, no obstante ser ésta la que somete al pago de gravámenes las indemnizaciones por expropiación, toda vez que su consideración ha sido descartada expresamente por el recurrente (cf. fs. 78 vta.).

En cuanto al fondo del asunto así delimitado, la solución contraria a las pretensiones del apelante resultaría de extender al *sub iudice* la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 242: 73 donde se planteara análoga cuestión.

Pero pese a tan autorizado precedente, la nueva composición de la Corte me mueve a exponer a V. E. mi propia opinión sobre el problema, discrepante con el criterio de aquel fallo.

Pienso que el punto federal por resolver depende, en último análisis, del concepto y alcance de la *indemnización*, a la cual la Constitución subordina la legitimidad del desapropio. La calificación de utilidad pública de la expropiación compete a la autoridad investida de la facultad de decretarla, pero ello no impide la revisión judicial en lo concerniente a la determinación pecuniaria en que se traducirá el resarcimiento por la privación de la cosa expropiada.

Circunscripta la cuestión en esos términos, importa señalar, en primer lugar, como algo incontrovertible, que la indemnización de que se trata debe ser una indemnización *justa*, pese a que este calificativo no aparezca expresamente en el texto constitucional.

La omisión literal en ningún modo autoriza a pensar que la indemnización pudiera no ser justa, puesto que ello equivaldría a legitimar por anticipado cualquier clase de despojo so pretexto de utilidad pública. Esto sería inadmisible. No lo consiente el contexto del art. 17 que comienza por declarar *inviolable* la propiedad privada y se hallaría, además, en flagrante contradicción con uno de los objetivos cardinales de la Ley Fundamental, enunciados en su Preámbulo, cual es el de *afianzar la justicia*.

Muy lejos de mi ánimo, por supuesto, atribuir una interpretación de ese carácter al fallo de V. E. a que antes me refiriera. Si he enfatizado el argumento por una suerte de reducción *ad absurdum*, ha sido con la finalidad de que resalte la necesidad de que la indemnización sea *justa*.

Esto sentado como razón de toda evidencia, me parece también innegable, por lógica consecuencia, que lo que al ex-propietario se le ha reembolsado como debido *en justicia* por el hecho de la expropiación, no puede serle menguado, a título de ejercicio del poder impositivo, sin que resulte *ipso facto* lesionada la justicia de la indemnización.

Cabe reforzar lo dicho con las razones aducidas en Fallos: 238: 335, a las cuales me remito haciéndolas mías en cuanto sean aplicables al caso, pues, apartadas aquellas que hacían a la especialidad de dicha causa, como era la interpretación del decreto-ley 14.236/46, mantienen su validez los argumentos de fondo en que tal decisión se sustentó y que pueden, por ello, extenderse en general

para resolver cuestiones como la ventilada en los presentes autos.

Véase, por ejemplo, el párrafo contenido en la pág. 351 del citado tomo 238, donde se afirma que "...la naturaleza jurídica " del instituto expropiatorio quedaría desnaturalizada si se admi- " tiese que el expropiado obtiene con la indemnización una ganan- " cia; como no la obtiene en otro supuesto el damnificado a quien " se le resarce el daño contractual o extracontractual sufrido. El " expropiado tiene derecho a una reparación integral, esto es, a un " equilibrio de valores entre el valor del bien objeto de la expro- " piación y de los daños y perjuicios emergentes de la desposesión " y la indemnización. La ruptura de ese equilibrio en detrimento " del expropiado significaría en algún modo entrar en el ámbito " prohibido de la confiscación por parte del expropiante".

Repárese igualmente en lo dicho en la pág. 353 donde se sostiene "...que si la expropiación es un acto de imperio del Estado " expropiante, no sería justo ni razonable que el Fisco se prevalga " del ejercicio de esa potestad, extraña a la voluntad del expropia- " do, para cobrarle un impuesto que vendría a incidir sobre la " indemnización que debe pagar al expropiado, mermada así en " su provecho".

Y si bien en el caso presente una es la autoridad expropiante —la Municipalidad de Vicente López— y otra la perceptora del tributo —el Fisco provincial—, no por ello pierde validez la razón contenida en el párrafo antes transcripto, pues, en definitiva, ese desdoblamiento resulta irrelevante para el caso, ya que ambas autoridades obran en representación del interés público.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Sola, don Manuel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que al disponerse la expropiación de un inmueble de propiedad del actor, se retuvo, de la suma a abonársele en concepto de indemnización, la cantidad de m$n 61.152,60 en calidad de impuesto al "mayor valor", de conformidad con el art. 25 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires. El actor demanda la entrega de tal suma, por considerar que su deducción resulta violatoria

del art. 17 de la Constitución Nacional, posición que mantiene en el recurso.

2º) Que el fallo del a quo rechazó la demanda, con costas en ambas instancias, estimando que: a) el impuesto al "mayor valor" se aplica a toda transmisión de inmuebles a título oneroso; b) la expropiación es una venta forzada por una necesidad jurídica (art. 1324, inc. 1º, del Código Civil) y c) la venta y la expropiación han sido equiparadas desde el punto de vista fiscal (fs. 71/72).

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto se basa en que el art. 25 de la ley 5345 no puede aplicarse sobre la indemnización que se paga en caso de expropiación, por resultar así contradictorio con la garantía constitucional de la propiedad, en virtud de que en la expropiación lo que se paga es la "justa indemnización" (art. 2511 Código Civil), mas no un "precio", y únicamente sobre este último recae el impuesto fijado por aquella norma legal (fs. 75/80).

4º) Que la materia del pronunciamiento guarda, como se desprende de las consideraciones expuestas, una esencial analogía con la de Fallos: 242: 73 y 280, razón por la que, no encontrándose mérito para variar la doctrina allí sentada, y con remisión *brevitatis causa* a los fundamentos expuestos en su oportunidad, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

GALO MUÑOZ v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Corresponde confirmar la sentencia que niega el beneficio del art. 99, inc. 1º, ap. b), de la ley 13.996, sobre la base de que el recurrente, declarado en situación de retiro por inutilización física el 19 de febrero de 1921, no ha acreditado su total incapacidad para el trabajo en la vida civil, a la fecha de la promulgación de dicha ley.

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales, en cuanto otorgan beneficios de carácter retroactivo, deben ser interpretadas restrictivamente.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de agosto de 1958.

Autos y vistos: Para sentencia, estos autos caratulados: "Muñoz, Galo contra Gobierno Nacional sobre aumento de pensión", y

Resultando:

I. Que a fs. 2 se presenta el actor, por derecho propio, promoviendo acción contra el Gobierno Nacional, a los efectos de que se modifique el retiro militar que percibe, acordándosele el que determina el apartado b), inc. 1º, art. 99 e inc. 2º, art. 140 de la ley 13.996, con abono de los haberes atrasados desde la fecha de promulgación de la aludida ley, intereses y las costas del juicio.

Que funda su pretensión en el hecho de que a raíz de haber sufrido un accidente mientras se desempeñaba como Cabo Principal Furrier en la Marina de Guerra, en el año 1912, fué dado de baja en el año 1921, por ser inapto para la vida militar, a causa de padecer "astigmatismo miópico compuesto y coroidosis miópica", lo que le produjo una incapacidad del 100 %. Agrega que a raíz de tal accidente y teniendo en cuenta su edad, le corresponde el aumento del retiro, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales citadas, por tener una incapacidad actual para la actividad civil, también de un 100 %.

II. Que a fs. 8 se agregan los expedientes administrativos oportunamente solicitados, por lo que, previa vista al Sr. Procurador Fiscal Nacional se declara la competencia del Juzgado, se habilita la instancia y se corre traslado de la demanda a fs. 9.

III. Que antes de ser notificado el mencionado traslado, a fs. 10 se presenta nuevamente el actor, ampliando su demanda, haciendo presente que a raíz de los accidentes que sufrió durante su permanencia en la Marina y de las enfermedades que padeció, también considerados por él como provenientes en y por actos de servicio, padece en la actualidad una serie de consecuencias, que enumera, y concluye sosteniendo que su incapacidad actual es del 100 % para la actividad civil.

IV. Que a fs. 27 el Sr. Procurador Fiscal Nacional se presenta, en representación de la demandada, manifestando que por lo que expone solicita se rechace la demanda, con costas. Niega y desconoce todos los hechos que no estén expresamente reconocidos en la contestación y en el expediente administrativo y funda su contestación en los siguientes considerandos: a) que al actor le fué acordado el retiro militar en el año 1921 y recién después de 35 años, promueve la acción; b) que respecto a la cuestión planteada, hace suyas las manifestaciones, que transcribe, del Sr. Auditor General de las Fuerzas Armadas, quien se pronunció a raíz del reclamo administrativo pertinente, el que fué rechazado por las razones allí invocadas; c) que después de haber prestado el servicio en la armada, el actor se desempeñó en la Prefectura General Marítima por un período de 8 años, 5 meses y 1 día (exp. 4-M-17.840/50); d) que según el informe de la Junta de Reconocimientos Médicos de la Armada, en fecha julio de 1953 (fs. 8, exp. 9090/53) el actor padecía de astigmatismo miópico compuesto y coroidosis miópica con una incapacidad para el trabajo en la vida civil del 40 %, por lo que lo induce a sostener que las afecciones que se enumeran en el escrito de ampliación de demanda son exageradas y e) por último, que la única constancia que existiría, puesto que no está debidamente probado, de un accidente al actor, es la que se desprende del exp. 1-M-571/40, fs. 22, sin que él esté debidamente relacionado con las afecciones que sostiene el actor padece.

Considerando:

1. Que para resolver la cuestión planteada en autos, es decir, si le corresponde al actor el aumento del retiro militar que pretende, es menester determinar, en primer lugar, si procede la aplicación de los beneficios de la ley 13.996, y, luego, si de ser procedente ello, el reclamante está comprendido dentro de los requisitos exigidos por ese texto legal.

2. Respecto a la aplicación de los mayores beneficios otorgados por la ley 13.996, a personas que poseen retiros militares acordados por leyes de sanción posterior, el suscripto ya ha resuelto numerosos casos en el sentido afirmativo, lo que, por otra parte, ha sido expresamente contemplado por el decreto-ley 13.334/56, que modificó en forma terminante el art. 132 de aquella ley.

En efecto, de acuerdo con la redacción anterior de ese artículo, sólo procedía conceder, con efecto retroactivo, la modificación de los retiros y pensiones ya acordadas, cuando el interesado reunía los requisitos expresamente exigidos en ciertos artículos posteriores, como ser el 140, pero ahora, con esa modificación, procede acordar los mayores beneficios que concede esa ley con efecto retroactivo, sin otra demostración de que reúnan las exigencias que establece, entre otras, el apartado b), inc. 1º, art. 99. Este mismo criterio ha sido seguido por la Excma. Cámara Federal en el fallo dictado en 25 de junio del corriente año, *in re*: "Palacios Miguel c/ Gobierno de la Nación s/ aumento de pensión".

Por lo tanto, aclarado este aspecto de la procedencia de la concesión de mejores beneficios y la retroactividad de los mismos, se debe pasar a considerar el otro aspecto enunciado.

3. Respecto a esa segunda cuestión, debe tenerse presente que la incapacidad de un retirado o pensionado para la vida civil, debe ser, como se establece en esa disposición legal últimamente citada, del 100 %.

Sobre este particular, las constancias del expediente administrativo y las de la pericia médica obrante en este expediente judicial a fs. 63 y 64, determinan que el actor, en el momento actual, tendría una incapacidad total para la actividad civil, proveniente de sus enfermedades y edad. Pero, no es ésta la oportunidad de entrar a considerar si esa incapacidad proviene de y por actos de servicio o, como se sostiene en el alegato de fs. 70 y siguientes que la vida militar ha sido elemento coadyuvante o agravante de esa incapacidad. Ello por cuanto el Señor Procurador Fiscal, en su escrito de responde (fs. 27), ha planteado una cuestión que resulta previa, es decir, la oportunidad o el momento al que ha de referirse la incapacidad de que se agravia el actor, toda vez que, frente a la pretensión del actor de que dicha incapacidad se aprecie en su magnitud actual, sostiene el señor representante de la demandada que la misma ha de ser juzgada al tiempo del pase a retiro.

4. Sobre esta cuestión, cabe destacar que de las constancias del expediente administrativo surge, como bien sostiene el representante de la demandada, que después de prestar el actor servicios en la armada y de serle concedido el retiro, pasó a desempeñarse en la Prefectura General Marítima, donde actuó durante 8 años, 5 meses y 1 día, retirándose de allí, no por enfermedad, ni por ser dado de baja, sino por renuncia (ver exp. 4-M-17.840/50, agregado).

Al respecto, resulta altamente ilustrativo el texto de la nota presentada por el actor a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles (fs. 101 del exp. adm. agreg.), en el expediente incoado a fin de obtener la devolución de los aportes efectuados mientras trabajaba en la Prefectura Marítima. Sostiene allí el actor que fué obligado a renunciar por razones políticas —extremo no probado por otras constancias y al que no se alude en los presentes—, pero, es de sumo interés destacar que en dicha nota no se formula la menor mención de alguna dolencia física, como causal de su retiro de la Prefectura; la importancia de ello se evidencia, si se tiene presente que tal renuncia se formuló en diciembre de 1930, o sea

más de 9 años después de su retiro de la Marina de Guerra (ver decreto de fs. 62, exp. adm. agregado).

Indudablemente que de acuerdo a la nota aludida, el actor se consideraba entonces plenamente facultado para continuar desempeñando sus tareas en la Prefectura, puesto que consideraba injusta su exclusión por los motivos a que alude y se corrobora tal interpretación, con una carta anterior (fs. 92 del mismo expediente), en la que justifica su falta de deseo de cumplir un traslado a Formosa —a raíz de lo cual renunció—, "por hallarse atacado de reumatismo *en esos instantes*" y por no corresponderle tal traslado.

Se advierte de inmediato la total ausencia de mención a su dolencia ocular, a los efectos de excusar su incumplimiento del traslado y, asimismo, se evidencia que su reumatismo no era una enfermedad crónica, sino de "esos instantes"; por otra parte, no cabe considerar lógico que aluda a un reumatismo momentáneo y no a una dolencia ocular crónica y ya existente en esa época.

La conclusión que fluye de las piezas aludidas se confirma con el informe de fs. 120 (exp. adm. agreg.), donde consta que la Junta de Reconocimiento Médicos de la Armada, después de practicarle una revisación a raíz de un pedido administrativo de aumento de retiro, llega a la conclusión de que el actor padece de astigmatismo miópico compuesto y coroidosis miópica con una incapacidad para el trabajo en la vida civil de un 40 %. Este pronunciamiento es del año 1953, treinta y dos años después de habérsele concedido el retiro, lo que demuestra, en forma clara y terminante que aún en esa época, el actor, a juicio de dichos médicos, no tenía una incapacidad del 100 %, que es requisito imprescindible para poder optar a los beneficios del apartado b), inc. 1º, del art. 99 de la ley 13.996.

Por consiguiente, estima el suscripto que, sin perjuicio del grado de incapacidad actual constatado por el señor perito médico designado en los presentes (ver dictamen de fs. 63), el actor, al tiempo de su baja en la Marina de Guerra no se encontraba incapacitado en un 100 % para la actividad laboral en la vida civil —como que pudo prestar, durante 8 largos años, sus servicios en la Prefectura Marítima, no abandonando ésta por razones de salud—.

Ante tal conclusión, cuadra resolver si ello es óbice para denegar la petición contenida en el escrito inicial.

5. En el caso "Palacios, Miguel", ya mencionado precedentemente, el suscripto acogió la demanda instaurada por la misma causal que en los presentes y a pesar de que el accidente —fuente del infortunio— había acaecido en 1923, vale decir, con mucha anterioridad a la promoción del juicio. Dicha sentencia, como se ha recordado, fué confirmada por la Excma. Cámara Federal.

En el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Gabrielli, se recordó, frente al argumento deducido por el Sr. Fiscal de Cámara, respecto a la oportunidad o tiempo que debe tomarse en cuenta para la apreciación de la incapacidad que ello no constituía materia controvertida en el juicio, por no haber sido planteada oportunamente por el Señor Procurador Fiscal interviniente en los autos. Aquí, en cambio, tal cuestión sí fué opuesta al trabarse la litis, como se dijera ya (ver fs. 27 y siguientes), y, comprobada la actividad laboral posterior del actor, según se la estableciera en el considerando anterior, es menester decidir si ella es óbice para encuadrar a la actual incapacidad del actor, dentro de los beneficios preceptuados por el art. 99, inc. 1º, ap. b), de la ley de la materia.

6. Que la actual incapacidad laboral del actor es de un 100 %, no admite dudas, ante la categórica pericia médica obrante en autos (fs. 63/64), donde se afirma (punto 15), que el actor, "como consecuencia de las afecciones oculares que contrajo durante su servicio naval, padece de *incapacidad visual total*, para el trabajo", la que debe ser considerada como una incapacidad absoluta, de acuerdo al art. 54, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 9688, aplicable supletoriamente.

Con esta conclusión, queda debidamente planteada la cuestión relevante en

este juicio, o sea, si procede el aumento del retiro en razón de la incapacidad laborativa total del actor, en la actualidad, pese a que ella no existía al tiempo de su baja en la Marina de Guerra, ni durante muchos años después.

7. Como lo sostuviera el Dr. Gabrielli, en su voto del caso referido, el art. 140 de la ley 13.996, no exige que la incapacidad prevista en el art. 99, inc. 1º, ap. b), exista ya al tiempo de la baja, es decir, no se establece en aquél un requisito temporal, referido a la manifestación de la incapacidad, que impida encuadrar un caso determinado, en los mayores beneficios del art. 99, inc. 1º, ap. b).

Pero, no obstante ello, la incapacidad que se invoca debe reunir los extremos que enumera este último texto legal; esta premisa es por cierto indiscutible y sobre su existencia ha girado el presente juicio. Ahora bien, la incapacidad en cuestión debe referirse *"al trabajo en la vida civil"*.

Aquí es donde se plantean graves dudas sobre si el actor satisface tal extremo, puesto que su incapacidad para el trabajo recién ha sido invocada y probada en 1954 (año del escrito inicial, fs. 7), cuando tenía 69 años de edad (según surge de la constancia de fs. 37 del exp. adm., donde se consigna su edad y la de fs. 38, en la que se asienta la fecha de su nacimiento). Ninguna probanza existe en autos sobre el momento en que su incapacidad comenzó a impedirle su trabajo en la vida civil desde el tiempo en que abandonó la Prefectura, siendo según el mismo apto (4º considerando), a la actualidad, o, cuando menos, al tiempo de iniciarse este juicio.

Queda así en la incertidumbre que el actor haya estado impedido para trabajar por el infortunio que invoca en la época de su vida en que normalmente debió ser apto para ello y que, de acuerdo con las leyes de previsión vigentes, alcanza a los 55 años de edad.

Dado que, normalmente, al tiempo de iniciarse este juicio, ya hacía 14 años que el actor, de acuerdo a las previsiones de las leyes del trabajo, se encontraba en edad jubilable, es decir, en edad en que ya no se trabaja y se goza de los beneficios de la pasividad —como ocurre con el propio Muñoz—, es indudable que no existe en autos una prueba fehaciente de que los actos de servicio prestados en la Marina de Guerra, le hayan ocasionado una incapacidad para el trabajo en la vida civil, ya que no solamente no existe prueba de que el actor, durante los años normalmente laborables, haya estado impedido para ello, sino que, por lo contrario, se ha demostrado que trabajó durante largos años en las arduas tareas de la Prefectura Marítima. Estas conclusiones impiden considerar al actor comprendido en los beneficios del art. 99, inc. 1º, ap. b), de la ley 13.996 y obligan a desestimar su acción.

8. Respecto a las costas del juicio, se considera que las mismas deben ser por su orden, en razón de que, de acuerdo con lo resuelto, pudo creer el actor que tenía razón para demandar.

Por tales fundamentos, fallo: Rechazando la demanda entablada por el señor Galo Muñoz, contra el Gobierno de la Nación, a los efectos de que se le aumentara el haber de retiro que el Poder Ejecutivo le acordó en el año 1921.

Las costas del juicio, por su orden, de acuerdo con lo expresado en el considerando 5. — *Julio Alberto Dacharry.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 26 de abril de 1960.

Vistos estos autos caratulados "Muñoz, Galo c/ Gobierno Nacional s/ aumento de pensión", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 90 vta. y 93 vta., contra la sentencia de fs. 84/89, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Gabrielli, dijo:

El ex cabo principal furriel, Galo Muñoz, dedujo demanda contra la Nación para que se aumentara el haber de retiro que percibía, por considerarse comprendido en los beneficios acordados por los arts. 140, inc. 2º, y 99, inc. 1º, apartado b), de la ley 13.996.

En primera instancia la acción fué rechazada por entender el señor juez a quo que el actor no había probado fehacientemente la incapacidad para el trabajo en la vida civil al tiempo de decretarse la baja de la marina ni durante muchos años después.

La solución del caso estriba precisamente en ese aspecto, porque el actor pasó a situación de retiro el 19 de febrero de 1921 y la demanda se inició el 27 de diciembre de 1954, es decir, treinta y tres años más tarde.

Es doctrina del tribunal que a los efectos de la aplicación de la norma contenida en el art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996, es necesario probar que el grado de incapacidad para la vida civil a que se refiere el art. 99, inc. 1º, ap. b), de la misma, existía a la fecha de promulgación de aquélla (*in re*: "Vidal", "Quiña", etc.). El caso que el actor menciona y que, a su juicio, se apartaría de esa doctrina y vendría a apoyar la tesis que sustenta —Palacios, Miguel c/ la Nación—, como se señala en la sentencia recurrida, contempló una situación distinta a la planteada por el representante de la Nación en estos autos, toda vez que en aquél la relación procesal quedó trabada en términos diferentes al no haber sido materia de controversia el punto relativo a la época en que se juzgaba la capacidad del peticionante.

Aclarado este aspecto, cabe expresar que si bien es cierto que la incapacidad actual del actor se halla suficientemente acreditada, no ocurre lo mismo con la que presentaba al tiempo de promulgarse la ley 13.996. Al respecto, sólo existe en autos un dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos que estimó el grado de incapacidad del actor para el trabajo en la vida civil en un 40 %. Si a ello se agrega el carácter progresivo de la dolencia —según resulta de las actuaciones administrativas— resulta difícil poder afirmar que el estado en que se encontraba Muñoz al ser reconocido por el perito médico que dictaminó a fs. 63/64, fuera el mismo que presentaba años antes.

Por lo demás, como ha sostenido el tribunal en otros casos, el beneficio que acuerdan los arts. 140, inc. 2º) y 99, inc. 1º, ap. b), tiene carácter extraordinario y, por ello, la interpretación de esos textos legales debe hacerse en forma restrictiva.

Por estas consideraciones, voto por la confirmación de la sentencia apelada, incluso, en cuanto declara las costas en el orden causado. En cambio, las de segunda instancia, considero que deben imponerse al actor.

Los Dres. Heredia y Beccar Varela adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes, la sentencia apelada de fs. 84/89. Las costas de esta sentencia a cargo del actor. — *Horacio H. Heredia* — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Muñoz, Galo c/ Gobierno Nacional s/ aumento de pensión".

Considerando:

1º) Que el art. 99, inc. 1º, ap. b) de la ley 13.996 no ampara la situación del recurrente, sea que se considere que la incapacidad del 100 % para el trabajo en la vida civil debía existir a la fecha del retiro o al momento de la promulgación de dicha ley, desde que las conclusiones de la sentencia apelada sobre la falta de acreditación de esa total incapacidad a esta fecha, no revisables en la instancia de excepción, determinan, cualquiera sea el momento que se tome para fijar la existencia de la total incapacidad que lo genera, la exclusión del apelante del beneficio reconocido en la citada norma legal.

2º) Que no obstan a la solución acogida por el a quo los argumentos con los que el recurrente impugna la aplicación literal del art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996. Sostiene, en efecto, ser irrazonable el otorgamiento del beneficio a los retirados antes de la ley, en caso de inutilidad civil sobreviniente —supuesto que se considera por hipótesis, atento lo señalado precedentemente— y negarlo a los que se invalidan civilmente durante su vigencia. Y arguye, además, con lo dispuesto por la ley 14.777 —arts. 76, inc. 2º, ap. b), y 106— con el decreto-ley 13.334/56 que reformó el art. 132, excluyendo de su texto la inalterabilidad de los beneficios y con el decreto-ley 5165/58.

3º) Que tales argumentos no son decisivos. Es correcta, en efecto, la interpretación restrictiva hecha por el a quo de disposiciones que acuerdan beneficios con aspectos retroactivos —doctrina de Fallos: 248: 241 y otros—. A lo que corresponde añadir que la ley 14.777 no es explícita sobre la procedencia del beneficio del art. 76, inc. 2º, apartado b, en los casos de invalidación civil posterior a la inutilización por acto de servicio como el *sub lite*, y que el art. 106 se refiere solamente a los efectos en el tiempo de las ventajas que pudieren resultar de la aplicación de la ley.

4º) Que, por último, los beneficios a que el recurrente pudiere ser acreedor en los términos del art. 1º del decreto-ley 5165, son ajenos al caso de autos.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 111, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LEONARDO SEGOVIA y Otros v. S. A. LA BLANCA

PAGO: Principios generales.

La reclamación formulada antes del transcurso de cuatro meses de la fecha del pago impide, en materia laboral, la invocación de sus efectos liberatorios, con base constitucional. En esos casos, además, cabe considerar la fecha del otorgamiento del poder para excluir también los efectos liberatorios del pago realizado con la anterioridad mencionada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo las circunstancias idénticas a las que motivaron lo decidido por V. E. en Fallos: 238: 12; 241: 408 y 247: 247, entre otros —ya que si bien la actora Lidia Ana Azuaga inicia la demanda exactamente a los cuatro meses de haber cobrado sus indemnizaciones, es de destacar que otorgó poder a sus abogados tan sólo dieciocho días después de efectuado dicho pago (ver acta de fs. 2 y recibo de fs. 19)— pienso que la cuestión debatida reviste carácter insubstancial, por lo que sería del caso declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado, tal como lo ha hecho el Alto Tribunal en repetidas oportunidades (Fallos: 246: 43 y más recientemente en las causas "Ortega, R. H. y otros c/ La Blanca S. A. C. e I. s/ diferencia de indemnización"; "Piedra, R. M. c/ Frigorífico La Blanca s/ diferencia de preaviso", y "Diessler, O. J. y otro c/ Frigorífico La Blanca s/ diferencia de preaviso", sentencias todas del 23 de junio último, entre muchas otras).

Por ello, considero que corresponde declarar mal concedido a fs. 64 el remedio federal interpuesto. Buenos Aires, 26 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Segovia, Leonardo y otros c/ La Blanca S. A. s/ preaviso".

Y considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la reclamación formulada antes del transcurso de cuatro meses de la fecha del pago impide, en materia laboral, la invocación de sus efectos liberatorios, con base constitucional.

Que cuando, como en autos, la demanda se ha interpuesto dentro de los cuattro meses expresados —art. 25, 2da. parte, Código Civil; Fallos: 249: 256— cabe, además, admitir la consideración de la fecha del otorgamiento del respectivo poder para excluir también los efectos liberatorios del pago realizado con la anterioridad mencionada, la doctrina de Fallos: 248: 733; 250: 101 y otros análogos no es así aplicable al caso de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 57 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN RAMON BURGOS CONTTE v. D.I.N.I.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite pronunciarse sobre la cuestión planteada por el recurrente, consistente en que la participación de las utilidades distribuídas por D.I.N.I.E., no surge del contrato de trabajo sino de la respectiva ley orgánica —art. 7 del decreto 8130/48, ratificado por la ley 13.215—, puesto que su consideración podría significar la modificación de lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Reclama el actor en autos el pago del sueldo anual complementario sobre la participación en las utilidades percibidas por él desde 1947 hasta 1958, lapso durante el cual desempeñó tareas directivas en la Química Schering S. A. —hoy Schering Argentina S. R. L.— empresa incorporada a la demandada: la Dirección Nacional de Industrias del Estado. Al ser contestada la acción se niega todo derecho al actor a las cantidades cuyo cobro persigue, por considerarse que DINIE no constituye sino el organismo administrativo de las empresas nacionalizadas que lo forman, conservando éstas absoluta independencia tanto entre sí como con respecto a aquél, de donde se deduce que cada una de las empresas en cuestión —en la especie, la Casa Schering— es la única

titular de la relación jurídica con quienes ha concertado contratos de trabajo, con obligaciones para ambas partes, y una de las cuales, para la empresa, es que debe abonar a sus empleados el sueldo anual complementario establecido por el decreto-ley 33.302/45.

En cuanto a la participación de las utilidades, afirma la demandada que la que la hace efectiva es DINIE —entidad distinta y diferenciada de las empresas nacionalizadas que agrupa, y verdadero *tercero* en la relación laboral entre éstas y su personal— en virtud de lo previsto sobre el particular por el art. 7° del decreto 8130/48 —sin tener en cuenta el balance económico de cada empresa en particular— abonándose dicha participación en la forma y proporción que tal disposición establece.

A fs. 231 dicta sentencia el juez y sobre la base de que el porcentaje de utilidades a que se refiere el citado art. 7° —no tratándose, en su opinión, sino una facultad de la cual la accionada pueda o no hacer uso según su criterio— resuelva rechazar la demanda en lo que atañe al reclamado sueldo anual complementario sobre las utilidades. Apelado tal pronunciamiesto, la Cámara Nacional del Trabajo lo revoca por aplicación de lo resuelto por el tribunal en otra causa —que cita— en la que en fallo plenario declaró que "la obligación de pagar la participación en las utilidades a que se refiere el art. 7° del decreto 8130/48, está a cargo de la empresa bajo cuya dependencia presta o ha prestado servicios el trabajador". Y es contra tal sentencia que la demandada interpone recurso extraordinario a fs. 263 por considerar que el a quo ha omitido la consideración de una cuestión fundamental articulada y sostenida por su parte durante todo el proceso, a saber: que la participación en las utilidades distribuída por la Dirección Nacional de Industrias del Estado no surge de las disposiciones normativas del contrato de trabajo, sino de una disposición de la ley orgánica de dicha Dirección Nacional (art. 7° del decreto 8130/48 y art. 11 de la ley 13.215), lo que a su juicio comporta arbitrariedad y violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En cuanto al fondo del asunto —toda vez que estimo que el recurso es formalmente procedente— V. E. tiene reiteradamente resuelto que la omisión por el tribunal de la causa del examen de cuestiones propuestas y mantenidas en el juicio, cuya decisión en sentido favorable al punto de vista sustentado por el apelante podría significar la modificación de lo decidido, destituye de fundamento a la sentencia (Fallos: 234; 692 y los allí citados, entre otros).

Y como, a mi entender, tal es la situación de autos —pues ni el juez ni el tribunal de alzada han considerado el argumento pre-

citado— considero que, por aplicación de la doctrina mencionada, correspondería dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y devolver el expediente al tribunal de procedencia para que dicte nuevo fallo la Sala que siga en orden de turno. Buenos Aires, 29 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Burgos Contte, Juan Ramón c/ D.I.N.I.E. s/ aguinaldo y haberes".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto se fundamenta en que el fallo del a quo ha omitido pronunciarse sobre una cuestión que el apelante estima fundamental para la solución del juicio, consistente en que la participación en las utilidades distribuídas por D.I.N.I.E. no surge de disposiciones normativas del contrato de trabajo sino de la respectiva ley orgánica (art. 7 del decreto 8130/48, ratificado por ley 13.215), que establece cuál será el destino de las utilidades líquidas y realizadas que corresponden a cada empresa sometida a su régimen. Tal omisión comportaría arbitrariedad y violación de la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, así como también de la garantía del art. 19 de ella (fs. 268/275).

Que el Tribunal estima justificado el agravio, en presencia de la omisión en que incurrió el a quo en la consideración del punto mencionado, que podría significar la modificación de lo resuelto acerca de la procedencia de la acción, razón por la que, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, la decisión debe ser dejada sin efecto (Fallos: 241: 192 y 405 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 264/265. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al fallo de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JULIANA MICHELI DE BORSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión Federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de índole procesal, si lo resuelto reviste interés institucional.

ADUANA: Procedimiento.

Con arreglo a la doctrina del art. 90 de la ley de Aduana (t. o. 1955), procede la apertura a prueba en la instancia judicial, aun cuando su falta en el sumario administrativo aduanero sea imputable al recurrente, si lo actuado hace aconsejable incorporar elementos de juicio conducentes para la mejor solución de la causa.

Sentencia del Juez Federal

Azul, 3 de agosto de 1960.

Autos y vistos:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por doña Juliana Micheli de Borsa, contra la resolución de fs. 5 vta. de la Aduana de la ciudad de Mar del Plata, dependiente de la Dirección Nacional de Aduanas y;

Considerando:

1º) Que por resolución de fs. 5 vta, se condena a doña Juliana Micheli de Borsa a comiso de la mercadería que informa el acta de fs. 2, de procedencia extranjera y una multa accesoria de m$n. 15.450, igual a 3 veces el valor de la misma.

2º) Que la infractora a fs. 11 interpone recurso de apelación, por no estar de acuerdo con el fallo administrativo recaído en estos actuados.

3º) Que el Juzgado por resolución de fs. 22 dicta autos para resolver, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 538 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

4º) Que el recurrente pudo dentro del tercer día de notificada la providencia de autos, manifestar si iba a informar *in voce*; y si pretendiese que el recurso debió concederse libremente, así solicitarlo al Juzgado —art. 539, Cód. citado— y luego concedido que sea, producir la prueba correspondiente a su derecho invocado.

5º) Pero la providencia de autos para resolver fué consentida. Por ello, no produciéndose ninguno de los supuestos indicados, no pudo presentar la prueba en esta instancia y se informa a fs. 40 y siguientes.

6º) Por otra parte la autoridad administrativa por resolución de fs. 1, dió vista a la infractora y abrió la causa a prueba por el término de 10 días perentorios —art. 46 de la ley de Aduana, T. O. 1956— oportunidad en que pudieron ofrecerse las pruebas. No habiéndolas ofrecido y vencido el término para hacerlo, no pueden ya ofrecerse en esta instancia.

Por ello y concordante con los fundamentos del Sr. Procurador Fiscal de fs. 44/45 se resuelve:

1º) Desechar las pruebas ofrecidas por la apelante de fs. 25 a fs. 39 e informe de fs. 40/43.

2º) Confirmar la resolución de fs. 5 vta. dictada por la Dirección de Aduanas de Mar del Plata. Con costas. — *Dante N. Ippolito.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, 27 de diciembre de 1960.

Y vistos:

La causa nº 248-B-1960, caratulada: "Borsa, Juliana Micheli de s/ infracción ley de Aduanas" procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul.

Considerando:

I. Que la resolución de fs. 46, por la que se mantiene la condena impartida por la autoridad aduanera (fs. 5 vta.), ha sido apelada por el particular interesado. El Tribunal por resolución de fs. 55 imprime a la causa el trámite del recurso libre. A fs. 60 expresa agravios el recurrente y a fs. 61 los contesta el Señor Procurador Fiscal.

II. Que las constancias del expediente ponen de manifiesto que el día 12 de febrero de 1960, funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas se constituyeron en la boutique "Franca Milani", situada en el local nº 23 de la Galería "Gran Casino", de la calle Buenos Aires 1863, de la ciudad de Mar del Plata, a efectos de practicar una inspección para determinar si existían mercaderías de origen extranjero y si las mismas estaban amparadas por documentación válida. Los mencionados funcionarios (fs. 2) pudieron comprobar en el negocio antes aludido diversas mercaderías textiles de procedencia extranjeras carentes de las estampillas de identificación aduanera. La propietaria del negocio respondiendo al requerimiento que le formularon los funcionarios de si poseía la documentación que acredite la introducción de las mercaderías conforme lo dispone el art. 198 de la Ley de Aduana, t. o. 1956: Contestó que sí y está en poder de la Junta Nacional de Represión del Contrabando...".

III. Que el señor Administrador de la Aduana de Mar del Plata en fecha 15 de febrero de 1960 dispone la instrucción del sumario pertinente, conforme lo dispuesto en el art. 45 de la ley de Aduana (t. o. 1956); ordenando se le corriera vista a la interesada y se abriera el juicio a prueba por el lapso de 10 días perentorios (fs. 3). Esta providencia fué notificada a la presunta infractora (fs. 4), la que dejó transcurrir el término que se le acordara sin haber comparecido ante la autoridad aduanera, como así tampoco producido prueba de ninguna naturaleza ni formulado observación alguna. En tal virtud se le declaró rebelde.

IV. Que, previo informe de la oficina de sumarios (fs. 5), el señor Administrador de la Aduana con asiento en Mar del Plata resolvió condenar a Julia M. de Borsa al comiso de las mercaderías secuestradas y al pago de una multa de m$n. 15.450, equivalente a 3 veces el valor de aquéllas (fs. 5 vta.).

V. Que siendo así corresponde declarar extemporáneos todos los planteamientos formulados por la defensa ante el Juzgado Federal de Azul y reproducidos ante esta instancia, por los que se pretende ahora introducir al debate sobre cuestiones que debieron necesariamente ser ventiladas ante la autoridad aduanera, conforme lo establecen expresamente las normas que rigen la materia. El art. 46 de la ley de Aduana (t. o. 1956, modificado por la ley 14.792), dispone que: "... Los interesados dispondrán de 10 días perentorios para tomar intervención en los autos y *plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieron a su derecho*"; completándose dicho precepto, por así decirlo, con el art. 47, también según el texto dado por la ley 14.792, donde se establece: "Asimismo, en esa presentación deberán los interesados ofrecer y pedir las pruebas que consideren conducentes, acompañando las que obren en su poder, e impugnar por defectos de forma las actuaciones sumariales cumplidas hasta ese momento, *perdiendo en ambos casos el derecho de hacerlo en adelante*".

VI. Que la conclusión a que se arriba precedentemente, torna inoficioso el

análisis de las cuestiones promovidas por la interesada en el escrito de fs. 40/43, como asimismo la contenida en el escrito de fs. 54, aspectos sobre los cuales se insiste ante la alzada (fs. 57/59), resultando conveniente destacar que la constitucionalidad de las normas procesales en que apoya este Tribunal la presente decisión no aparecen impugnadas por el recurrente, no obstante que por tratarse de preceptos específicos del régimen aduanero su aplicación al caso de autos era razonablemente previsible.

VII. Que en atención a lo expuesto precedentemente también carece de objeto pronunciarse sobre la nulidad solicitada en el dictamen del Señor Procurador Fiscal de la Cámara (fs. 61).

VIII. Que, en consecuencia y con sujeción a las actuaciones cumplidas ante la Aduana, corresponde mantener la decisión de fs. 5 vta.

Por tanto, se confirma la resolución de fs. 5 vta. por la que se condena a Julia M. de Borsa al comiso de las mercaderías secuestradas y al pago de una multa de m$n. 15.450, equivalente a 3 veces el valor de las mismas. Con costas. — *Alfredo C. Ricarola — Isidoro L. M. Alconada Aramburú — Alfredo Masi.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 64 resuelve la causa por razones de hecho y prueba y aplicación de normas de carácter procesal cuya constitucionalidad no ha sido impugnada por el recurrente.

No encuentro, por otra parte, que la decisión aludida puede ser tachada de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia elaborada por V. E. sobre el particular.

Corresponde señalar, además, que los agravios de carácter constitucional que el recurrente pretende traer a conocimiento de V. E. aparecen como extemporáneos, ya que debieron ser formulados en el escrito de fs. 57; y no basta a suplir esa omisión la afirmación genérica, efectuada a fs. 59 vta., de que se plantea el caso federal, sin relacionarlo concretamente con la violación de alguna cláusula de la Constitución.

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 68 es pues improcedente, y corresponde por tanto declararlo mal concedido. Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: Borsa, Juliana Micheli de s/ inf. ley de Aduana".

Y considerando:

1°) Que si bien lo resuelto por la sentencia apelada versa sobre cuestiones que, por vía de principio, son de índole procesal, cuales son las atinentes al efecto de la incomparecencia en el sumario administrativo aduanero, en oportunidad de los arts. 46 y 47 del

T. O. en 1956 de la Ley de Aduana, según su modificación por la ley 14.792, la cuestión propuesta reviste interés institucional y sustenta el recurso extraordinario concedido en la especie.

2º) Que la ley vigente no contiene precepto explícito que reglamente el procedimiento en la instancia judicial una vez deducido el recurso de apelación que autoriza el art. 70.

3º) Que la disposición del art. 1070 de las OO. AA. con arreglo al cual el juez de sección dictará sentencia con audiencia del reclamante y del procurador fiscal, no admitiendo más que un alegato escrito por cada parte, no ha sido obstáculo para que esta Corte declarase, desde muy antiguo, que procedía la apertura a prueba judicial de la causa cuando ello fuera necesario para la correcta solución del proceso. Y en el presente ello era de rigor atento que el descargo de la denunciada, manifestado en el acta de fs. 2, no fué sustanciado, a pesar de lo establecido en los arts. 43, inc. b) y 60 de la Ley de Aduana.

4º) Que si bien la disposición final del art. 47 de la ley vigente conduce a declarar la improcedencia de la apertura a prueba cuando la falta de ella en la instancia administrativa sea exclusivamente imputable al recurrente, tal conclusión es impropia en los supuestos en que lo actuado haga aconsejable la incorporación de elementos de juicio conducentes para la mejor solución de la causa. Tal agregación, por lo demás, es congruente con la doctrina del art. 90 de la ley aduanera.

5º) Que resulta de lo actuado la posibilidad de la existencia de documentos emitidos por la misma Aduana, comprobatorios del origen de la mercadería secuestrada. Y también de procedimientos justificantes de las razones de la pérdida de su tenencia por los recurrentes.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia de fs. 64 debe ser revocada toda vez que la producción de prueba a los fines de la comprobación de la autenticidad de los documentos acompañados por la recurrente y de los procedimientos administrativos y judiciales atinentes al caso, es conducente para la correcta solución del mismo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 64 y se declara que la causa debe ser tramitada con arreglo a los términos de la presente sentencia y a derecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

TASAS.

Con arreglo al art. 7 de la ley 14.773, Yacimientos Petrolíferos Fiscales está sujeto a las tasas correspondientes a servicios locales realmente prestados.

TASAS.

La sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva.

TASAS.

La resistencia efectiva a la realización del servicio público no exime al contribuyente del pago de la tasa, pues la imposición coactiva de la prestación del servicio no es requisito necesario para el cobro de su retribución.

TASAS.

El pago de una tasa constituye obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal, incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente. Corresponde revocar la sentencia que desestimó la demanda fundada en que, ante la resistencia del contribuyente, no se prestó el servicio de inspección organizado por la Municipalidad de San Lorenzo, Santa Fe.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 10 de junio de 1960.

Y vistos: Estos autos caratulados "Municipalidad de San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ cobro ordinario de pesos", Expte. nº 22.979,

De los que resulta:

Que en 30 de abril de 1958 la Municipalidad de San Lorenzo, promueve demanda contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por cobro de la suma de m$n. 1.467.659,60, o la que en más o en menos resulte, a criterio del Tribunal, con intereses y costas, en concepto de depósito de petróleo y sus derivados; registro establecimiento industrial; motores y funcionamiento; máquinas instaladas y funcionamiento y multa correspondiente, todo por los años 1957 y 1958 y de acuerdo a la planilla de fs. 1. La Municipalidad de San Lorenzo, expresa la demanda, cumple con la función de velar por la seguridad e higiene pública, adoptando medidas para que las fábricas, talleres, plantas de almacenamiento, etcétera, mantengan sus instalaciones en condiciones de seguridad, ejerciendo, de este modo, el poder de policía mediante la acción de sus técnicos. Yacimientos Petrolíferos Fiscales se ha resistido siempre a las inspecciones y visitas, y la Dirección de este organismo niega a la actora la facultad de cobrar los derechos correspondientes. Invoca el art. 2º de la ley 2756, Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de San Lorenzo, arts. 89 a 93, y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 19 la demandada contesta. Niega haberse opuesto al acceso del personal técnico municipal a sus instalaciones. Por el contrario, la actora no ha ejercido,

en momento alguno, las facultades de policía que pretende hacer efectivas sobre Y.P.F., habiendo esta empresa dejado constancia de ello en acta labrada en el Escribano señor Remondino, Registro nº 117, el 18 de marzo de 1958. Admite, sin embargo, haber negado el derecho de la Municipalidad a cobrar tasas o contribuciones por servicios, pues la actora nunca los llegó a prestar. Sostiene que la ley 3650 de la Provincia de Santa Fe exime a la Nación del pago de esos derechos y Y.P.F., por ley 11.668, goza de amplia exención impositiva, ateniéndose en el mismo sentido a los decretos nacionales 110.643/42 y 14.635/44. Careciendo la Municipalidad de derecho a cobrar las contribuciones reclamadas y no existiendo causa de la obligación (art. 499 del Cód. Civil), alega, por último, que Y.P.F. nada adeuda a la actora y pide se rechace la demanda, con costas.

Y considerando que:

1º Según el planteo de la litis, dos cuestiones fundamentales serán objeto de esta resolución. La primera es la falta de derecho de la Municipalidad de San Lorenzo, invocada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para imponerle contribuciones por registro, inspección y vigilancia de técnicos en los depósitos de petróleo y sus derivados, motores, instalados y en funcionamiento y máquinas instaladas y en funcionamiento, por los años 1957 y 1958; la segunda, la falta de efectiva prestación de esos servicios por la actora durante el mismo período, aducida también por Y.P.F.

2º Es reconocido por la doctrina y jurisprudencia general, que los entes del Estado Nacional pueden y han sido objeto de exenciones de impuestos provinciales y municipales. La ley 14.773, entre otras, en su art. 7º, en efecto, ha establecido ese principio concretamente con respecto a Y. P. F., con el agregado de que las tasas deben ser abonadas cuando ha habido prestación efectiva del servicio. Es, como se ve, la consagración de la norma administrativa según la cual las comunas están autorizadas a imponer en todos los casos el pago de tasas por los servicios que presten. Esa ley, no es aplicable al *sub iudice*, pero señala el verdadero criterio sobre el particular, siguiendo aquel principio y eliminando toda duda.

3º Tengo como cosa indiscutible, pues, que Y. P. F. debe abonar las tasas impuestas por las Municipalidades donde se hallen sus instalaciones, desde que ninguna de las leyes o decretos invocados en la contestación a la demanda y en el alegato —leyes 11.668, 13.653, 14.380 y decretos 17.371/50 y 766/57—, se ha referido a exención del pago de tasas, sino a la liberación de impuestos. Es el caso de la ley 10.657 que estableció que las exenciones de la ley Mitre (5315), en favor de los ferrocarriles no comprenden los servicios prestados por Provincias y Municipios, cuando ya la Suprema Corte había declarado el derecho de las mismas a fijar el monto y percibir el importe de los servicios, aun tratándose de instituciones nacionales.

4º Sin embargo, y siendo que Yacimientos Petrolíferos Fiscales se opone también a pagar las contribuciones exigidas en este juicio porque la Municipalidad de San Lorenzo no prestó real y efectivamente el servicio, se hace necesario saber si esta circunstancia es cierta y, en tal caso, si la contribución debe, no obstante, ser abonada. La demandante a fs. 2/3, dice textualmente que las autoridades de la planta de Y. P. F. de San Lorenzo "se han resistido siempre, sistemáticamente, a las inspecciones y visitas del personal técnico" y, por su parte, la demandada admite que, en efecto, las inspecciones no se han realizado por parte de la Municipalidad. De fs. 60 en adelante constan las declaraciones de los testigos: Ramón Eleodoro Castro, fs. 60; Eberto Andrés Rubbatino, fs. 61; Leoncio David Gut, fs. 62; Abraham Brengler, fs. 63; Osvaldo Antonio Berton, fs. 67; Fulvio Osvaldo Maggini, fs. 68 vta., y Benjamín José Buenaventura Imhoff, fs. 69 vta., quienes declarando, a tenor del interrogatorio de fs. 59, que la Municipalidad de San Lorenzo nunca efectuó inspecciones en la planta, refir-

man las propias manifestaciones de actora y demandada. Consta asimismo en la escritura obrante a fs. 28 que el 18 de marzo de 1958 el Ingeniero Bisutti y el abogado Dr. Martínez Costa, funcionarios de la actora, se presentaron en las instalaciones de Y. P. F. dejando así establecida la oposición de la empresa del Estado Nacional a permitir las inspecciones.

5º El servicio de inspección que debía prestar la Municipalidad, conforme al poder de policía acordado por las ordenanzas correspondientes no fué, pues, prestado durante los años 1957 y 1958. Hay prueba en autos, en cambio, de que las instalaciones de Y. P. F. en San Lorenzo, cuentan con un eficiente y organizado servicio interno de inspección y contralor de motores para la seguridad de la misma y un sistema completo de previsión de siniestros y de defensa contra incendios, personal preparado a tal efecto y un reglamento también sobre el particular (ver informe 80/81). El perito ingeniero López, en su detallada pericia de fs. 88 a 122, destaca y demuestra claramente la magnitud de las normas y elementos de seguridad de la planta, explicando el funcionamiento de aquel sistema y cómo las dotaciones de personal especializado y permanentemente adiestradas se ocupan de la seguridad contra siniestros, contando con los elementos de que dan cuenta las fotografías de fs. 114 a 116.

6º La naturaleza de la contribución exigida por la Municipalidad de San Lorenzo, es decir, tratándose de una tasa equivalente al costo del servicio, obliga a resolver esta parte del problema en el sentido de que no habiéndose prestado el servicio de inspección invocado por la actora, no puede reclamar el pago de su importe. A la misma conclusión se llega advirtiendo que no se ve ni ha podido verse en el caso de autos la base tenida en cuenta por la comuna para graduar la contribución, desde que, como se ha dicho, la autoridad de aplicación no ha podido tomar conocimiento de las instalaciones antes de formular el cargo de la tasa. Y no es objeto de este juicio, menos de esta sentencia, dejar establecido o declarar que los resortes legales de la autoridad municipal hayan podido o no funcionar adecuadamente y superar sus dificultades para inspeccionar la fábrica de Y. P. F. y formular liquidaciones de tasas conforme a las ordenanzas respectivas.

Por estas consideraciones, fallo: Desestimando la demanda instaurada por la Municipalidad de San Lorenzo contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con costas. — *Raúl Andrada.*

Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones

Rosario, 22 de marzo de 1961.

Vistos, en acuerdo, los autos "Municipalidad de San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ cobro ordinario de pesos" (expte. nº 24.579 de entrada).

El Doctor Carrillo, dijo:

Entre una municipalidad local y un ente autárquico nacional, con establecimiento industrial en jurisdicción de aquélla, se plantea conflicto por pago de tasas, conflicto que pone inmediatamente en tela de juicio el poder de policía municipal, y que en su esencia reduce la contienda a determinar si una repartición autárquica nacional, por el hecho de serlo, está exenta de todo contralor jurisdiccional local.

En ese sentido se ha pronunciado el a quo, atribuyendo a la jerarquía industrial de la demandada la capacidad científica, legal y económica de suplir la función pública de policía, por cuyo ejercicio el poder local demanda el pago de una tasa; y de su fallo, el actor recurre: por nulidad, que ni se sustentó en la instancia, ni puede ser considerada porque la sentencia no acusa vicios formales, y por apelación.

El caso tiene implicancias extraordinarias y múltiples por lo que, como en otro reciente, es necesario plantear lo medular del asunto para que el posible conflicto de leyes pueda tener su clara y definida ubicación constitucional.

En el caso recientemente aludido, voto en fallo 36.412, se resolvía una cuestión de competencia de jurisdicción. En éste no tiene cabida desde que el demandado, ente nacional, no tiene relación contractual administrativa con la municipalidad, ni es un servicio público el que está desempeñando en el ejido municipal; sino que en él tiene un mero domicilio industrial, por lo que la disposición del art. 2, inc. 6, ley 48, tiene plena operancia. En éste como en aquél, definidas las posiciones de ambas partes, la resolución pertinente es clara. Toda la elaboración doctrinaria y jurisprudencial, afirma la existencia del Poder de Policía de toda entidad de Derecho Público, constitucionalmente reconocida: Nación, Provincia, Municipalidad; poder que lleva aneja la facultad de establecer servicio de contralor, de seguridad, de salubridad, de bien común; y de percibir por ellos, las tasas que se fijen, en la forma y la medida que la propia y excluyente actividad lo determine, con el único límite que los jueces puedan imponer por el juego de otros principios constitucionales inhibitorios.

La demandada, Y. P .F., está exenta por ley de origen (11.668) del pago de impuestos nacionales pero no de tasas. Con ello se sigue una línea ya tradicional en la legislación argentina. En consecuencia y en principio, la acción que la Municipalidad ejercita será viable, en cuanto los hechos le presten fundamento.

La tipificación de las contribuciones que los poderes públicos pueden imponer y que se dividen en impuestos, tarifas y tasas, está ya suficientemente elucidada. Basta decir que en autos la contribución que la actora exige aunque surja de una boleta de liquidación de impuestos, es una tasa y que de su naturaleza emanan las condiciones que hacen viable su cobro.

Se ha probado que la Municipalidad tiene organizado un servicio de inspección (fs. 135), pero no se ha probado que dicho servicio haya actuado en ejercicio del poder de policía en la forma y medida en que debió hacerlo. Se ha probado (fs. 28), que en determinada oportunidad se documentó ante escribano público que Y. P. F. se oponía a la inspección, pues el consentimiento que en el acto se presta para que a "título de cortesía" las autoridades municipales recorran la destilería "a mero título de visitas" es una cabal resistencia al ejercicio de la autoridad invocada. Sin embargo de lo cual dicha visita fué ocasión para que la Municipalidad pudiera obtener las bases de tarifación de los servicios organizados que en ejercicio de sus facultades pudo cumplir, y sin embargo, no cumplió en la extensión debida (prueba de testigos y del libro de ingreso de personas al establecimiento).

Acepta el a quo la argumentación y prueba de la demandada en el sentido de que, teniendo organizados servicios propios de seguridad, es innecesaria la intervención al efecto de la Municipalidad, y en ello hay un error fundamental.

La seguridad y el bien común es función irrenunciable del poder público, y el hecho de que los particulares provean a la propia con diversidad de medios y de técnicas, avanzadas o no, no priva a la autoridad del poder de regularla y controlarla y en su caso suplirla o complementarla, como seguramente lo haría en el caso de incendio, con el concurso de todo el aparato estatal, en ayuda de la demandada, que no deja, por el hecho de ser una entidad nacional, de pertenecer al género de administrado en el ámbito comunal.

Por otra parte, la ley 11.668 que organiza Y. P. F. y las sucesivas reformas y complementaciones que dan régimen orgánico a las Empresas del Estado, exime a la empresa de todo impuesto nacional; pero la obliga al pago de tasas cuando las abonen los gobiernos locales: (D. L. 14.635/44); y las somete a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o a crearse, excluídas aquéllas que tengan a su cargo la prestación de un servicio

público (ley 14.380, art. 3), hasta la ley 14.773, (posterior al caso de autos) en que específicamente las exime, con error de técnica, de todo impuesto, gravamen y tasa, pero no de las contribuciones por obras realizadas o tasas retributivas de servicios realmente prestados (art. 7).

De donde el nudo de la cuestión radica en determinar si la exención que consagra el art. 3 de la ley 14.380, vigente en el lapso que comprende la gravación demandada, alcanza a la planta industrial de Y. P. F. de San Lorenzo, por pertenecer a una empresa de servicio público y en qué medida. La demandada lo ha entendido así y de allí el desarrollo que al tema dió en su alegato sobre la prueba.

Las sucesivas leyes que organizan las empresas del Estado y las que les precedieron otorgando concesiones para la prestación de servicios públicos, no pueden estudiarse desarticuladamente; y aun cada caso tenga normas propias, éstas deben analizarse a la luz de un criterio genérico que dé unidad a la legislación y realice el derecho con lógica jurídica.

La razón jurídica de las leyes que organizaron y luego sistematizaron las empresas del Estado, está contenida en la atribución del art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional, es decir que se dirigen a la promoción de la industria y el progreso general, en procura del bienestar del pueblo de la Nación toda. De allí que las exenciones impositivas que a las empresas del Estado expresamente se acuerden en sus constituciones, procedan como si fueran exenciones atribuídas a la Nación misma por cesión de poderes de las provincias. Pero no más allá. Y se avanza sobre los principios cuando la exención pretende estar fundada en contra del texto expreso de la ley.

Así la ley 14.380 consagra el derecho expreso de las provincias a gravar la actividad de las Empresas del Estado y sólo las exime a éstas cuando sean empresas de servicios públicos. Hay en esta disposición, vigente al tiempo comprendido en la demanda, una clara percepción de la realidad económica, política y jurídica contemporánea.

En efecto, el Estado en cumplimiento de sus fines, entra en resuelta competencia industrial y comercial con empresas particulares y con los privilegios propios puede llegar a interferir el desarrollo de éstas que, si persiguen un fin de lucro, también satisfacen necesidades sociales y aportan su concurrencia al progreso de la Nación y al bienestar de sus habitantes. Por eso, puede la Nación renunciar a sus privilegios, y lo hizo en dicha ley, salvo cuando sus empresas desplieguen su actividad en el marco del servicio público.

El servicio público es una función de gobierno, pero toda función de gobierno no es un servicio público. La distinción es obvia, aun para la ley misma (art. 3º, ley 14.380) que establece "En lo sucesivo las Empresas del Estado, excluídas aquellas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, estarán sujetas a todos los impuestos..." Vale decir, que para la propia ley hay Empresas del Estado que no tienen a su cargo la prestación de un servicio público, lo cual se anticipa ya en el art. 1, "las actividades de carácter industrial, comercial o de explotación de un servicio público..." Y todo ello resulta aún más explícito del mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de ley al Senado: "La política de recuperación nacional llevada a cabo por el Gobierno de la Nación, creó la necesidad de que el Estado tuviese que intervenir en ciertos aspectos de la vida económica nacional que normalmente deben estar reservados al ámbito de la actividad privada; y así es como actualmente forman parte del patrimonio estatal una gran cantidad de empresas de servicios públicos y otras de carácter comercial e industrial, que por razones sociales, económicas, políticas y de seguridad nacional fué necesario absorber. Con el propósito de reglar jurídicamente la gestión de estas empresas, el Honorable Congreso de la Nación sancionó en el año 1949 la ley 13.653, que establece el régimen legal de funcionamiento de esos organismos. Pero, cumplidas las finalidades que, en su oportuni-

dad justificaron esa política, el Poder Ejecutivo tiene el propósito, enunciado en varias oportunidades, de restituir al área de la economía privada, en la medida y forma que resulte conveniente, la realización de las actividades que cumplen esas empresas. Sin embargo, el Estado deberá continuar, tal como se deduce de lo expuesto, con la explotación de aquellos servicios y actividades que por su carácter público u otras razones de interés nacional, sea indispensable mantener dentro de la órbita de la gestión estatal".

Dentro de tal orden de ideas Y. P. F. aunque desarrolla una actividad de interés nacional, no es una empresa de servicio público, sino industrial, y en ese carácter, no tiene por función propia el suministro de su produción al usuario en forma concurrente o monopolizada, pues lo hace por intermedio de agentes comerciales, sometidos en un todo a la legislación local.

Si no convienen a Y. P. F. las notas fundamentales que caracterizan a un servicio público, no puede pretender las exenciones que benefician a quienes las acumulan como las empresas de Ferrocarriles, Teléfonos, Agua y Energía, Gas, etcétera, sobre todo en punto a una especial restricción de un derecho más ampliamente considerado hasta ese momento. Sin embargo de ello, entiendo que la demanda tampoco puede prosperar, en cuanto se la pone para resarcir la acción de vigilancia de los organismos técnicos de la actora en cumplimiento de los altos fines de velar por la seguridad e higiene pública de sus habitantes, a cuyo efecto adopta las medidas necesarias para que las fábricas, talleres, plantas de almacenamiento, etc., mantengan sus instalaciones y el funcionamiento de las mismas en condiciones de seguridad indispensables para la salud y vida de los habitantes del municipio.

De donde y por las propias facultades impositivas comunales, la suma que se demanda estaría integrada por distintas tasas y multas por falta de pago. Sin embargo, de la misma demanda surge que el servicio que autoriza la percepción no fué cumplido, porque las autoridades locales de Y.P.F. se resistieron siempre, sistemáticamente, a las inspecciones y visitas del personal técnico de la Municipalidad. Lo cual vale tanto como pretender el pago de algo que no se hizo. Otro era, sin duda, el camino a seguir para el real ejercicio del Poder de Policía, de innegable virtualidad jurídica como fuente de derechos y obligaciones.

En consecuencia, se hace innecesario entrar al análisis de la prueba, ya que *ab initio*, la actora confiesa que el servicio de inspección que pretende cobrar, por una razón u otra, no fué, en la realidad, prestado.

En los apuntes sustitutivos del informe "in voce" no se aportan nuevos argumentos en apoyo de la tesis sustentada, ya que los enunciados en cuanto al decreto 10.877/60 refieren a tiempo posterior al período comprendido en la demanda. En consecuencia, voto por la confirmación de la sentencia de fs. 198/201 que rechaza la demanda. Las costas por su orden en ambas instancias en mérito a la naturaleza de la cuestión debatida.

El Dr. Tiscornia, dijo:

La ley 14.380, reglamentaria del funcionamiento de las Empresas del Estado, vigente en la época que se originaron los tributos cuyo cobro se pretende, estableció, en su art. 3º, que las Empresas del Estado, excluídas aquéllas que tuvieran a su cargo la prestación de un servicio pública, estarían sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales, vigentes o a crearse, excepto los que expresamente se determinaban.

Concuerdo con el vocal preopinante, en que, por la fecha de su vigencia, es esta ley la que corresponde considerar en este caso y no la 14.773, reiteradamente citada en el curso de este pleito.

No está de más hacer presente que la facultad del Congreso para legislar en materia de exención de gravámenes fiscales, provinciales y municipales, cuando ello se estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de un servicio de interés

nacional, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque no con carácter absoluto y siempre considerada legítima sólo en la medida de la necesidad de bien públicó que la justifique (Fallos: 237: 239), pero la cuestión carece, en realidad, de trascendencia porque la Municipalidad actora no ha formulado ninguna impugnación o reparo a la validez constitucional de esa ley.

Esto sentado, coincido también con el Dr. Carrillo en que la índole de la explotación ejercida habitualmente por Y.P.F. según las leyes, decretos y reglamentos que determinan sus funciones, esto es, principalmente y siempre con referencia a la época en la cual se originó la pretendida deuda de la Municipalidad de San Lorenzo, el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos así como la industrialización, transporte y comercialización de dichos productos, y sus derivados directos e indirectos, en competencia o cooperación con otras empresas de capital privado, es suficiente para decidir que, en este caso, no se trata de una empresa que tenga a su cargo la prestación de un servicio público, sino, por el contrario, de una empresa del Estado de carácter netamente industrial y comercial.

No se discute que el Estado pueda destinar el producto de la explotación a los fines de bienestar general que mueven ordinariamente su esfera de acción, pero ello no quita que, si se tiene en cuenta el carácter de la explotación, no concurren en este caso los elementos y requisitos que revelen la existencia de un servicio público, que BULLRICH define como "toda acción o prestación indispensable para la convivencia social realizada directa o indirectamente por la administración pública de una manera imparcial, regular y contínua para la satisfacción concreta de las necesidades colectivas (v. BULLRICH, *Servicios públicos de Electricidad*, págs. 37 y siguientes; BIELSA, *Derecho Administrativo*, t. I, p. 112).

Establecido lo que antecede, que excluye la posibilidad de aplicar la exención del art. 3º de la ley 14.380, procede para un correcto encuadre legal del problema traído a conocimiento de esta Cámara, decidir en primer término si la deuda que reclama la Municipalidad de San Lorenzo, corresponde a la categoría de impuesto o de tasa.

En este sentido, la demanda es poco clara y se basa en una "liquidación" de impuestos por servicios públicos", expresión que carece de precisión porque por un lado habla de impuestos y por otro de servicios públicos. De todas maneras, corresponde aclarar que la naturaleza jurídica del tributo debe quedar establecida en base a su estructura jurídica financiera y no a la expresión gramatical que pueda usarse para designarlo.

En reiteradas oportunidades y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, esta Cámara ha decidido, [illegible] pago de una tasa debe corresponder a una concreta, individualizada y efectiva prestación de un servicio. Esta opinión coincide con la expuesta por autorizados comentaristas de la materia, según los cuales debe entenderse por tasa la cantidad de dinero que un contribuyente paga al Estado (Nación, Provincia o Comuna) como retribución de un servicio público que éste le presta (C. S. N., Fallos: 201: 545; 225: 687; 236: 22; BIELSA, *Derecho Administrativo*", t. III, pág. 309; VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho Administrativo*", t. III, nº 252).

En el caso de autos, a la expresión "servicios públicos" utilizada por la boleta de deuda de fs. 1 se une la circunstancia de que la naturaleza de los rubros reclamados que —según la propia demanda— se refieren a funciones de vigilancia emanadas del poder de policía municipal y destinadas a adoptar las medidas necesarias para que las fábricas, talleres, plantas de almacenamiento, etc, mantengan sus instalaciones y el funcionamiento de las mismas en condiciones de seguridad, evidencian que lo que se pretende cobrar corresponde a un servicio dispuesto por la Comuna y que ello hace que deba incluírselo en la categoría de "tasa".

Si alguna duda cupiere a este respecto, se encarga de desvanecerla el propio representante de la Municipalidad actora, que, en el alegato de fs. 192/196 y en la expresión de agravios de fs. 216/220, considera expresamente que la acción iniciada procura el cobro de tasas determinadas por servicios públicos.

Ya no se discute que para la creación y fijación del monto de una tasa debe tenerse en cuenta el carácter esencialmente retributivo de este tipo de imposición. VILLEGAS BASAVILBASO considera a las tasas como "la compensación pecuniaria de una cierta prestación pública" y agrega que debe tenerse en cuenta la cobertura del gasto del servicio, distinguiéndose del impuesto en que éste es un tributo general dirigido al gravamen de la cantidad de riqueza poseída (v. obra citada, t. III, pág. 311; confr. C. S. N., Fallos: 234: 663; 236: 23; *La Ley*: 61: 94; 58: 73, etc.).

De acuerdo con este concepto, BIELSA señala que "para que haya tasa debe haber servicio realmente prestado" y agrega "una tasa de inspección que no se realiza no tiene causa" (v. nota publicada en *La Ley*, t. 82, pág. 348).

En el caso de autos, es indudable que el servicio que se pretende cobrar no fué efectivamente prestado por la actora.

La prueba es terminantemente asertiva a este respecto.

En la escritura de protesta agregada a fs. 38 se dejó constancia de que la visita de los funcionarios municipales tenía por objeto "inspeccionar las instalaciones de la Destilería de Y.P.F. a los efectos de determinar los impuestos aplicables de acuerdo con las ordenanzas municipales vigentes" y que los funcionarios de Y.P.F. no se opusieron a que aquéllos visitaran la destilería, dejando constancia de que lo hacían por razones de cortesía, pero que se oponían a toda intervención extraña en las máquinas. Ahora bien, no obstante que el permiso para visitar la fábrica hubiera permitido la ejecución del fin perseguido, esto es inspeccionar las instalaciones y determinar la materia imponible, nada se hizo y los intervinientes se concretaron a practicar una intimación para realizar la inspección (v. acta de fs. 28).

La demandada ha ofrecido prueba abundante para demostrar que, con posterioridad, la Municipalidad no efectuó ninguno de los servicios determinantes de la reclamación. Así se desprende de la testimonial de fs. 60/64 y 67/71, con la sola excepción de Ramón Castro, único testigo que alude en la repregunta 12, a "tentativas para efectuar inspecciones", pero no a inspecciones realizadas. La Jefatura de Policía de San Lorenzo ratifica (v. fs. 73) que nunca recibió ningún pedido de la Municipalidad tendiente a requerir auxilio de la fuerza pública para que los inspectores municipales pudieran tener acceso al local de la destilería. El intendente de San Lorenzo, o en su defecto el funcionario que estuviera a cargo de la Comuna, no contestó el pliego de posiciones de fs. 53 en el cual se le pedía que concretara si la Municipalidad había efectuado inspecciones en las instalaciones de la demandada, en su caso en qué fecha y con qué elementos contaba para ello. Y por si esto fuera poco, el propio representante de la actora, que no concurrió a la audiencia para informe "in voce" por él solicitada, reconoció expresamente que el servicio no se había prestado, cuando, en su alegato y en mérito a conceptos que repite en la expresión de agravios, admitió que el servicio no se prestó por la negativa rotunda de la demandada (v. fs. 193 vta. y 218).

De acuerdo con lo expresado anteriormente, concuerdo con el Dr. Carrillo en que la falta de prestación del servicio —que bien pudo asegurarse mediante el ejercicio del poder de policía municipal— impone el rechazo de la demanda, sin necesidad de entrar a considerar las demás cuestiones planteadas por Y.P.F. sobre la inconstitucionalidad de los tributos de que se trata. Por ello y los propios fundamentos de la sentencia apelada, me adhiero al voto del Dr. Carrillo.

El Dr. Pozzoli, dijo:

Concordando con los fundamentos expuestos en los votos que anteceden, emito el mío en igual sentido.

En su mérito, se resuelve:

a) Desestimar el recurso de nulidad.

b) Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 198/201 en cuanto rechaza la demanda instaurada y modificarla respecto a las costas, que se declaran en el orden causado en ambas instancias. — *Manuel A. Tiscornia* — *Miguel Carrillo* — *Víctor H. Pozzoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 254 es procedente atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) sustituído por la ley 15.271, por tratarse de una causa en que la Nación indirectamente es parte.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado demandada, actúa por intermedio de apoderado especial, el que se encuentra notificado del emplazamiento de ley (fs. 260). Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Municipalidad de San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ cobro ordinario de pesos".

Y considerando:

1º) Que la duda que pudiera caber respecto de la propiedad del cobro de tasas correspondientes a servicios locales, a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, no subsiste luego de la sanción de la ley 14.773. En ésta se entendió —art. 7— liberar de gravámenes a la mencionada repartición, sin embargo de lo cual se admitió su responsabilidad respecto de "las tasas retributivas de servicios realmente prestados", es decir, de aquellas que no constituyen un impuesto encubierto —v. informe del senador Dr. N. Weidmann, Diario de Sesiones del Honorable Senado, 25/9/58, pág. 1883 y sigtes.—. Habida cuenta de la inexistencia de una cláusula de exención similar en la ley 14.380, la pertinencia del cobro de tales tasas, durante su vigencia, resulta clara.

2º) Que la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva, según así lo estableció esta Corte en ocasión reciente —confr. causa "Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica c/ La Nación s/ repetición", sentencia del 11 de octubre de 1961—.

Y lo mismo debe decirse de la resistencia efectiva a la realización de aquél, porque la imposición coactiva de la prestación no es requisito necesario para el cobro de su retribución. Tal imposición sólo parece, en efecto, deseable en los supuestos en que convenga a razones de pública utilidad. En tanto que el pago de la tasa es obligación que impone la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal, incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente.

3º) Que el Tribunal estima, en consecuencia, pertinente el agravio expresado —a fs. 216— que la sentencia de fs. 243 desecha con fundamento en que el servicio de inspección organizado por la Municipalidad actora no se prestó de hecho, no superándose, por el recurso al poder municipal de policía, la resistencia del destinatario de la prestación.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia de fs. 243, que confirma la de fs. 198, debe ser revocada, volviendo los autos al Tribunal de la causa a fin de que, en ambas instancias, se dicte resolución respecto de las demás cuestiones comprendidas en la litis.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia en recurso de fs. 243.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S.R.L. FERNANDEZ ORTIZ v. NACION ARGENTINA y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe, como principio, por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa. Cuando tales recursos se declaran formalmente improcedentes o inhábiles para el conocimiento, en ellos, de las cuestiones que motivan la apelación extraordinaria, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Cuando la cuestión omitida por la sentencia del pleito es objeto de consideración y decisión por vía del recurso de aclaratoria, existe sentencia sobre el punto, que queda firme si no es, a su vez, objeto de apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte ha de atenerse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de orden procesal y común suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la causa, a la pertinencia de la declaración de oficio de las nulidades del art. 1047 del Código Civil y a la aplicabilidad, al caso, del art. 953 del mismo Código, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La simple aserción de mediar error en la interpretación del decreto 7870/55 no plantea cuestión concreta que la Corte pueda considerar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Fernández Ortiz S. R. L. c/la Nación y Mercedes Benz Argentina s/ cumplimiento de provisión de un automóvil".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 237: 140; 248: 650 y otros— el término para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe, como principio, por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa.

2º) Que esta solución es correcta cuando tales recursos se declaran formalmente improcedentes o inhábiles para el conocimiento, en ellos, de las cuestiones motivo de la apelación extraordinaria. En estos supuestos, en efecto, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en la causa —Fallos: 244: 43; 246: 47 y otros—.

3º) Que lo contrario ocurre cuando la cuestión omitida por la sentencia del pleito, es objeto de consideración y decisión por vía del recurso deducido, en el caso, el de aclaratoria. Entonces, en efecto, existe sentencia sobre el punto, dictada a requerimiento de quien la solicitó expresamente, que queda firme si no es, a su vez, objeto de apelación extraordinaria. —Fallos: 229: 666: 247: 675 y otros—.

4º) Que esto es lo que ocurre en el caso de autos, en que contra la sentencia de fs. 260 se dedujo recurso de aclaratoria, en cuanto a la omisión en que se la dijo incursa, respecto del venci-

miento alegado del término para apelar de la de primera instancia —fs. 265—. El punto fué, en efecto, motivo de pronunciamiento a fs. 270, auto que se halla firme.

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal estima que la sentencia recurrida tiene fundamentos de hecho y de orden procesal y común suficientes para sustentarla. Tales son los atinentes a las cuestiones comprendidas en la causa, a la pertinencia de la declaración de oficio de las nulidades del art. 1047 del Código Civil y a la aplicabilidad al caso, del art. 953 del mismo cuerpo legal. Se debe añadir, toda vez que la sentencia ha de atenerse a los agravios expresados a fs. 267, escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —Fallos: 249: 159 y otros—, que la simple aserción de mediar error en la interpretación del decreto 7870/55 no plantea cuestión concreta susceptible de consideración por esta Corte —Fallos: 248: 137, 168 y otros—.

6º) Que, por último, la sentencia de fs. 260 está suficientemente fundada y no admite tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto. Tampoco guarda relación directa con las garantías constitucionales invocadas, a las que lo resuelto en los autos no causa agravio susceptible de sustentar la apelación.

7º) Que los términos subrayados en azul del memorial de fs. 275 carecen de la debida mesura, por lo que su firmante debe ser sancionado con arreglo al art. 18 del decreto-ley 1285/58.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 267. Téstense por Secretaría los términos subrayados en azul del memorial de fs. 275 y previénese a su firmante a fin de que, en lo sucesivo, guarde estilo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CARLOS M. GRÜNBERG y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si las regulaciones cuestionadas no guardan manifiesta desproporción con el monto de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, ajeno al recurso extraordinario.

HONORARIOS: Regulación.

En expedientes de interdicción, el monto del juicio no resulta decisivo en las regulaciones de honorarios por trabajos profesionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que regula honorarios en una causa sobre interdicción y que se halla suficientemente fundada, es insusceptible de revisión por la Corte con base en la doctrina de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es ajeno al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, con arreglo a la doctrina de V. E. de que la impugnación sobre base constitucional *prima facie* fundada de una regulación de honorarios, por razón de su monto, da lugar a aquél (Fallos: 239: 204; 241: 121 y otros).

En cuanto al fondo del asunto, en los presentes autos los Dres. Grünberg y Veneroni pretenden la regulación de sus honorarios por los trabajos profesionales efectuados en las actuaciones referentes a la interdicción de bienes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Gilera Argentina tramitadas por ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, los que terminaron con el levantamiento de dicha interdicción (fs. 525 y 546 del expte. agregado).

El juez nacional de primera instancia en lo civil de esta Capital fijó los honorarios de los solicitantes en $ 3.200.000 y $ 600.000 respectivamente por considerar que "el interés económico comprometido" en dichas actuaciones no lo constituye el activo social de $ 1.906.000 de la desaparecida nombrada sociedad de responsabilidad limitada sino el de $ 39.834.465,10, importe del cargo efectuado por la ex-Fiscalía Nacional de Recuperación Patrimonial contra Gilera Argentina S. A. C. e I. en cuyo nombre, así como en el de los señores José y Ferruccio Gilera e Ida Grana de Gilera, se presentaron los nombrados letrados para justificar que la ex-sociedad de responsabilidad limitada tuvo la propiedad de los bienes que luego fueron transferidos a la sociedad anónima, invocando la defensa del buen nombre de esas personas y en previsión de que pudiera interpretarse que la sociedad adquirente de esos bie-

nes pudiera estar alcanzada por la inclusión en el decreto-ley 5148 de la sociedad de responsabilidad limitada (fs. 190 expte. agregado).

La Cámara de Apelaciones, compartiendo el criterio del juez, confirmó ese pronunciamiento por considerar asimismo que, de acuerdo con el art. 1º, ap. 3º, del decreto-ley 5148/55, la interdicción de bienes decretada podía extenderse a las personas que en el mismo se mencionan y que además de los términos de la resolución dictada por la ex-Junta referida de fs. 525, del expte. agreg. resulta que esta última consideró afectada por esa interdicción a la sociedad anónima, como sucesora de la otra sociedad.

No participo de dicho criterio. En primer lugar porque la sociedad anónima nombrada *no fué incluída* en el decreto-ley 5148/55, y al incluirse la otra sociedad en el decreto-ley 6911/55, se declaró que con la inclusión de las sociedades mencionadas en el art. 1º quedaba cerrada la nómina de las sociedades comerciales y civiles afectadas a la interdicción de bienes dispuesta por el primero de dichos decretos-leyes (art. 2º).

En segundo lugar, la posibilidad de extensión de interdicción de bienes prevista por el art. 1º, ap. 8º, del decreto-ley 5148/55 sólo podía ser dispuesta por acto del Poder Ejecutivo Nacional en la forma prevista por el apartado 4º de dicho artículo.

Por lo demás la presentación efectuada ante la ex-Junta Nacional de Recuperación Patrimonial no podía referirse sino a la sociedad de responsabilidad limitada como una de "las personas alcanzadas por las medidas a que se refiere este decreto-ley", según así se señala en el art. 3º del decreto-ley 5148/55, y que autorizaba a aquéllas a ocurrir ante el organismo creado por el art. 2º para justificar el dominio o propiedad de los bienes, y no a la sociedad anónima no incluída en el mismo decreto-ley.

Por ello, considero que el monto de los honorarios regulados a los nombrados profesionales, que excede el valor del activo social de la sociedad de responsabilidad limitada, y con respecto a la cual se tramitó el respectivo expediente, vulnera la garantía de la propiedad invocada como fundamento del remedio federal interpuesto.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso, y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 28 de abril de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Grünberg, Carlos M. y otro s/ incidencia sobre regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales".

Considerando:

Que el agravio que los recurrentes fundan en el art. 17 de la Constitución Nacional no es atendible, ya que no procede la tacha de confiscatoriedad si las regulaciones cuestionadas no guardan, como ocurre en autos, manifiesta desproporción con el monto de la causa (Fallos: 248: 408).

Que, por otra parte, es jurisprudencia de esta Corte que lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 247: 246, entre otros). El Tribunal, además, ha declarado (Fallos: 247: 318) que no resulta decisivo el monto del juicio en las regulaciones de honorarios respecto de trabajos profesionales realizados en expedientes de interdicción.

Que la sentencia recurrida está suficientemente fundada, por lo que le es inaplicable la doctrina de este Tribunal en materia de arbitrariedad.

Que, en cuanto al cargo de las costas en las instancias ordinarias, el punto reviste carácter procesal y es ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 246: 159).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 265.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CARLOS M. GRÜNBERG y otro v. S. A. GILERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de una decisión anterior del tribunal de la causa y a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título, en la ejecución posterior, son cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria.

HONORARIOS: Regulación.

Los procedimientos para la regulación de honorarios tienden a la determinación de su monto y no a la elucidación de lo atinente al cargo y pertinencia de su pago. Este principio, que respeta la defensa del deudor de los honorarios, no obsta a que se diriman por la vía ordinaria los puntos en cuestión.

HONORARIOS: Regulación.

La circunstancia de que en el procedimiento de ejecución de los honorarios regulados debe debatirse el derecho a su cobro, descarta la existencia de fuerza de cosa juzgada, sobre el punto, de la sentencia regulatoria respectiva, pero no establece la vía por medio de la cual debe alcanzarse la decisión del artículo.

HONORARIOS: Regulación.

Tiene fuerza de cosa juzgada la decisión del proceso regulatorio de honorarios, si, con intervención del obligado a su pago, ha mediado debate suficiente sobre el punto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juez nacional de primera instancia en lo civil hizo lugar a la ejecución por cobro de honorarios deducida por los doctores Grünberg y Venerani contra "Gilera Argentina S. A. C. e I." (fs. 86) y la respectiva Cámara de Apelaciones admitiendo una de las excepciones opuestas por la ejecutada revocó esa decisión y en consecuencia rechazó la demanda con costas (fs. 108).

Como fundamento, el a quo consideró que las regulaciones de honorarios extrajudiciales practicadas a favor de los nombrados profesionales en el incidente iniciado por ellos, agregado por cuerda, constituía un título cuya ejecución debía dirigirse conjuntamente contra todos aquellos respecto de quienes se dictó el fallo ya que no tratándose de una obligación solidaria (arts. 700 y 701 del código civil) no podía reclamarse a uno solo de los deudores el total del crédito. Por ello y por no ser exigible en su totalidad a la demandada la suma reclamada ni una menor por falta de liquidez, declaró admisible la defensa de inhabilidad de título y decidió asimismo que resultaba extraña al trámite de la causa el resolver si la ejecutada era la única y verdadera beneficiaria de los trabajos en razón de ser una cuestión no planteada ni decidida en su oportunidad.

Contra esta sentencia interpusieron los interesados recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la misma y en la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Con respecto a la tacha articulada, sostienen en su extenso escrito de

fs. 115 que el pronunciamiento apelado se sustenta en un inexistente incidente regulatorio contradictorio y en una inexistente sentencia regulatoria de condena; en que esa sentencia se niega a decidir la cuestión de si la ejecutada era la beneficiaria de los trabajos realizados por los actores y en que el referido fallo se ha dictado sin tener a la vista el incidente sobre medidas precautorias.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado es improcedente toda vez que lo resuelto por la Cámara comporta una cuestión de derecho procesal, con fundamentos de igual carácter y de derecho común suficientes para sustentarla y con los que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata.

Por lo demás, la apreciación sobre la calificación de las actuaciones agregadas por cuerda sobre regulación de honorarios, como la de la naturaleza de la sentencia dictada en el mismo, como asimismo el decidir si la cuestión referida era extraña o no al trámite del expediente, es atribución propia de los jueces de la causa y ajena por lo tanto a la instancia extraordinaria. En consecuencia el hecho de haber prescindido de una actuación, atento las conclusiones a que llegó el a quo en ese sentido, es también facultad propia del tribunal y no configura arbitrariedad en los términos de la doctrtina de V. E. al respecto.

Por ello, y por no revestir el fallo apelado, el carácter de definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 115. Buenos Aires, 16 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Grünberg, Carlos M. y Veneroni, Horacio Luis c/ Gilera Argentina S. A. C. e I. s/ cobro de honorarios".

Y considerando:

1º) Que, por vía de principio, lo atinente al alcance de una decisión anterior del tribunal de la causa y a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título, en la ejecución posterior, son cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria.

2º) Que es cierto que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los procedimientos para la regulación de honorarios tienden a la determinación de su monto y no a la elucidación de lo atinente

al cargo y pertinencia de su pago —Fallos: 235: 156; 244: 409; 245: 209 y otros—.

3º) Que esta jurisprudencia, establecida con fundamento en la necesidad del respeto de la defensa del deudor de los honorarios, no es obstáculo para la dilucidación por vía ordinaria de los puntos en cuestión. Porque la aserción con arreglo a la cual en el procedimiento de ejecución de los honorarios regulados debe debatirse el derecho a su cobro, descarta la existencia de fuerza de cosa juzgada sobre el punto en la sentencia regulatoria respectiva, pero no establece la vía por medio de la cual debe alcanzarse la decisión del artículo.

4º) Que, por lo demás, esa jurisprudencia puede reconocer igualmente excepción en los casos en que, en el proceso regulatorio, haya mediado debate suficiente —Fallos: 244: 409—.

5º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de que la sentencia recurrida de fs. 108 no carece de fundamentos en manera que justifiquen su descalificación como acto judicial, el recurso extraordinario deducido a fs. 115 debe declararse improcedente.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 115.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANTONIO DE PONTI Y OTRO v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS —EMPRESA DEL ESTADO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a determinar si la cláusula contenida en un contrato de locación consagra un simple derecho de opción a favor del locatario o la posibilidad de prorrogar el contrato siempre que medie común acuerdo entre las partes, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado no admite impugnación atendible de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mención de preceptos legales expresos no siempre es indispensable, a los fines del fundamento de un fallo judicial, en cuanto la solución acordada encuentra apoyo en principios generales de interpretación contractual.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Antonio de Ponti y Tosi Hnos. c/ Administración Gral. de Puertos — Empresa del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión resuelta por la sentencia apelada, referente a determinar si una cláusula contenida en un contrato de locación consagra un simple derecho de opción a favor del locatario a la posibilidad de prorrogar el contrato siempre que medie común acuerdo entre las partes, es propia de los jueces de la causa y ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte.

Que por ser el de autos un pronunciamiento suficientemente fundado, no admite impugnación atendible de arbitrariedad. A lo que debe añadirse que no siempre es indispensable, a los fines del fundamento de un fallo judicial, la mención de preceptos legales expresos, en cuanto la solución acordada encuentre apoyo —como ocurre en el caso— en principios generales de interpretación contractual —Doctr. Fallos: 247: 114, sus citas y otros—.

Que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia de la sentencia recurrida.

Por ello, se desestima la queja.

Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE MARIA ALURRALDE v. ENRIQUE PUICERCUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La sentencia que ordena devolver la documentación impositiva de quien explota un establecimiento vitivinícola y otro ganadero, retenida por su contador, que alega falta de pago de haberes y gratificaciones, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal que son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto respecto de la acción de amparo, juzgada con fundamento en las normas provinciales que la rigen, es insusceptible de apelación extraordinaria, no mediando arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que declara improcedente el derecho de retención ejercido por el recurrente no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues no obsta a que aquél haga valer su derecho creditorio mediante las vías legales pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 61 se sustenta en razones de hecho, y en la interpretación que el a quo ha asignado a normas del Código Civil y, principalmente, a cláusulas de la ley 2355 de la provincia de Mendoza que el apelante no ha tachado de inconstitucionales.

En tales condiciones, pienso que la garantía del art. 18 de la Ley Fundamental no guarda relación directa con lo decidido en la causa acerca de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, cuya apertura, por lo tanto, estimo improcedente.

A mi juicio, pues, corresponde no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 72 del principal. Buenos Aires, 26 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alurralde, José María c/ Puicercus, Enrique", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que tal conclusión se impone, incluso, respecto de la pertinencia de la acción de amparo, que ha sido juzgada con fundamento en las normas provinciales que la rigen —Fallos: 248: 765 y otros—.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido,

que no adolece, por lo demás, de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Que, por lo demás, lo resuelto acerca de la improcedencia del derecho de retención ejercido por el demandado no constituye sentencia definitiva que justifique el otorgamiento de la apelación, pues no obsta a la posibilidad de que aquél haga valer su alegado derecho creditorio mediante las vías legales pertinentes.

Por ello, lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JECHIL FLITER v. RAMON FERNANDEZ LAMAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La privación de la prueba documental y testimonial ofrecida por el recurrente, declarada ineficaz para la decisión de la causa, no constituye agravio substancial que autorice el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

S. R. L. FRANCISCO AURELIO

RECURSO EXTRAORDINARIO:. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, por vía de principio, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La facultad de determinar si el honorario del abogado de un acreedor, en un juicio de convocatoria, debe regularse atendiendo exclusivamente al porcentaje resultante del concordato homologado o a la índole de las tareas realizadas, cuando ha sido ejercida sin exceso por los jueces de la causa, no autoriza la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios.

---

(1) 8 de noviembre. Fallos: 244: 574.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La admisión de posibilidades interpretativas, aún respecto de normas que se estiman claras por el recurrente, no sustenta la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Don Salvador Kibrick; Don Ariel A. Dasso y Don Juan E. Cogorno, en la causa Francisco Aurelio S. R. L. s/ convocatoria de acreedores", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no autoriza, por vía de principio, la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 248: 60, 104, 408 y muchos otros—.

Que, en tanto remite a la apreciación de los hechos del caso y a la interpretación del respectivo arancel, el punto concerniente a determinar si el honorario del abogado de un acreedor en un juicio de convocatoria debe regularse atendiendo exclusivamente al porcentaje resultante del concordato homologado, o si al efecto corresponde formular distinciones fundadas en la índole de las tareas cumplidas, es materia reservada a los jueces de la causa, cuyas facultades no aparecen excedidas, en el *sub lite,* en medida que autorice a aplicar la jurisprudencia establecida sobre arbitrariedad.

Que si a lo expuesto se agrega que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios —Fallos: 247, 318 y otros— y que tampoco sustenta la referida tacha la admisión de posibilidades interpretativas aún respecto de normas que se estiman claras por el recurrente —Fallos: 247: 603—, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se la desestima.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

GREGORIO GUERSCHMAN v. S. A. LE CARBONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes a la inexistencia de relación actual de dependencia que justifique el cobro de las indemnizaciones pretendidas y a la naturaleza de los actos realizados por el actor, son de hecho y prueba y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La prescindencia de prueba, considerada ineficaz por el tribunal de la causa, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

SENTENCIA: Principios generales

Los jueces no están obligados a ponderar en la sentencia, una por una y exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que meritúa con claridad los elementos de juicio que estima suficientes para la solución del pleito, no adolece de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aun cuando el apelante pretende fundar el recurso extraordinario que interpone a fs. 555 de los autos principales en la arbitrariedad de la sentencia contra la que recurre, del escrito pertinente se desprende que, en definitiva, sus agravios no provienen sino de su discrepancia con el juzgador en cuanto a la selección de la prueba y criterio con que ha sido valorada, cuestiones que, por su naturaleza, no son susceptibles de ser revisadas en la instancia de excepción (Fallos: 237: 74 y 143; 240: 445 y 242: 179, entre otros). A lo que cabe agregar que la tacha no está vinculada a ninguna garantía constitucional, lo que igualmente obsta al progreso del recurso.

En tales condiciones, y toda vez que el fallo apelado se basa en razones de hecho y de derecho común capaces para sustentarlo, considero que corresponde declarar bien denegado a fs. 560 del principal el remedio federal intentado, y no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guerschman, Gregorio c/ Le Carbone S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos traídos a conocimiento de esta Corte son de hecho y prueba y de derecho común, e irrevisibles por ello en la instancia de excepción.

Que tales son, en efecto, las referentes a la inexistencia de relación actual de dependencia que justifique el cobro de las indemnizaciones pretendidas y a la naturaleza de los actos realizados por el actor.

Que la invocada prescindencia de pruebas no autoriza, en el caso, el otorgamiento de la apelación. Los jueces, en efecto, no están obligados a ponderar —una por una y exhaustivamente— todas las pruebas agregadas a la causa; y habida cuenta que la sentencia recurrida meritúa con claridad los elementos de juicio que estima suficientes para la solución del pleito, no adolece de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 248: 28, 385, 544 y otros—. A lo que cabe agregar que la doctrina enunciada por el pronunciamiento del caso basta para resolver el juicio en los distintos aspectos planteados por el recurrente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MANUEL PEREIRA ROCHA v. S. R. L. BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 3º de la ley 12.637, sobre escalafón de empleados de bancos particulares, así como la del art. 8º del decreto reglamentario

20.268/46, no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad sólo atiende a los supuestos de omisiones o desaciertos que aparejen la descalificación de las sentencias como actos judiciales.
Ella no es aplicable cuando, como ocurre en el caso, la tacha referida se funda en la discrepancia del apelante con el criterio adoptado por el tribunal de la causa en la selección y valoración de la prueba.

NACION ARGENTINA v. JORGE J. FERRARIO

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

La expropiación debe responder, inexcusablemente, a una causa de utilidad pública, calificada por ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es indiscutible la facultad de los jueces para examinar si en la acción expropiatoria concurre la causa de utilidad pública determinada por el art. 17 de la Constitución Nacional, en supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Existe arbitrariedad, sujeta a revisión por los jueces, cuando el Estado, en ejercicio del poder expropiatorio, priva a alguien de la cosa de que es propietario para dársela a otro, en su exclusivo provecho patrimonial, como dádiva, y sin beneficio público alguno.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Es improcedente la acción expropiatoria tanto cuando el fin de exclusivo lucro privado surge, palmariamente, de la ley que dispone la expropiación, como cuando el desafuero resulta del acto posterior de la administración pública que dió destino concreto a la cosa expropiada.

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Es deber inexcusable de los jueces rechazar la acción expropiatoria cuando, bajo la apariencia de un uso público, la cosa expropiada se destina o consagra a un mero uso privado, ya sea que ello ocurra antes de iniciado el juicio expropiatorio o durante su tramitación.

---

(1) 8 de noviembre.

EXPROPIACION: Principios generales.

La exigencia de que la expropiación responda a una causa de utilidad pública representa, para los particulares, una garantía constitucional en resguardo de la propiedad privada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La inviolabilidad de la propiedad supone que sólo mediante la indemnización previa y por causa de utilidad pública puede extinguirse para su titular.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La primera y más elemental de las funciones que incumben a los jueces es la de proteger las garantías constitucionales, declarando la invalidez de los actos del Estado que pretendan vulnerarlas.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La expropiación incluye una etapa judicial que la integra. En ella se hace efectivo el resarcimiento y se declara la transferencia del dominio. La expropiación se perfecciona siempre con intervención de los jueces.

EXPROPIACION: Principios generales.

La entrega, como dádiva, a un particular, de la cosa expropiada, vicia e invalida la acción expropiatoria y obliga a descalificarla judicialmente.

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación, instituída por el poder constituyente con el carácter de procedimiento extraordinario, tiende a posibilitar el logro de fines de utilidad pública o de mejoramiento social.

EXPROPIACION: Principios generales.

Admitir que se expropie de alguien lo que otro recibirá sin más razón que la de gozar del favor oficial, implica tanto como atribuir al Estado potestades despóticas, inconciliables con el ordenamiento jurídico argentino.

EXPROPIACION: Efectos.

El rechazo de la acción expropiatoria, con fundamento en haberse aplicado al interés privado la cosa expropiada, no descalifica al Estado para ejercer las atribuciones que las normas vigentes le otorgan contra toda persona que importe mercaderías en infracción al régimen aduanero. Correlativamente, el expropiado no podrá obtener lucro ilegítimo ni gozar de privilegios por haber transgredido prohibiciones del poder administrador.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 30 de abril de 1958.

Y vistos:

Para sentencia esta causa "Fisco Nacional c/ Ferrario, Jorge J. s/ expropiación automóvil", y

Resultando:

I. A fs. 9 la actora representada por el Sr. Procurador del Tesoro demanda por expropiación del automóvil Ford Custom, modelo 1950, motor nº B.O.C.H. 186.041, Coupé Club, con tanque especial para nafta de 200 lts., rueda de auxilio completa, 5 cubiertas 670 x 15.

Ofrece la suma de $ 24.611,01 m/n que involucra el valor del automóvil estimado en dólares americanos por los vistas de aduana en base al Catálogo Americano, más los gastos de traslado y seguro marítimo, más el 10 % de indemnización. El cambio de los dólares se efectúa al tipo de $ 1.398,50 m/n los 100 dólares.

Funda su derecho en las leyes 12.830 y 13.264 y decretos 9459/50, 19.514/50 y 18.183/54. Pide así se resuelva con las costas de ley.

II. A fs. 16 se presenta el Sr. Jorge José Ferrario, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas. Ataca de nulidad a la expropiación por haberse usado de la ley 12.830, en vez de las ordenanzas de Aduana, que rige para todas las mercaderías que llegan a puerto sin permiso de importación. Dice que tal expropiación es arbitraria porque se quita la propiedad a una persona para dársela a otra en su beneficio o interés personal. Agrega que ello es inconstitucional porque no responde a razones de urgencia o interés público, citando jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Se opone al precio depositado que considera exiguo, no coincidente con el pagado en la adquisición de vehículo ni con el corriente en plaza. Deja planteado el caso federal y pide que se resuelva conforme a lo peticionado. Pide intereses y costas, y

Considerando:

I. Que atento la litis trabada las cuestiones a dilucidar se concretan a las dos siguientes: a) Procedencia o no de la expropiación y b) precio de la misma. La primera tiene relación con la inconstitucionalidad alegada por el demandado y la segunda, es subsidiaria del resultado afirmativo de la primera.

II. Entrando al análisis del derecho a expropiar, el demandado alega la inaplicabilidad de la ley 12.830 e invoca como correcto el procedimiento de las Ordenanzas de Aduana (ley 810) haciendo especial referencia al reembarco o repatriación de la mercadería en infracción, que según él, debió aplicarse sin necesidad de expropiar la mercadería. En igual orden de razonamiento el demandado pudo mencionar su derecho al abandono de la mercadería. Empero, uno y otro remedio legal, contemplan muy distintas situaciones a la que se halla el automóvil traído al país "sin permiso de importación previo". Recurrir al abandono, habría comportado una manifiesta burla al régimen establecido, concretándose con ello, la violación en forma indirecta, de la prohibición de introducir mercaderías sin permiso previo, alterando con el abandono de la cosa y su ulterior venta por la Aduana, la regulación económica prevista por el régimen establecido al efecto. Y en cuanto a la reexportación de la mercadería, de permitirse, habría significado la virtual homologación de un acto originalmente ilícito como es el de traer mercaderías al país, sin permiso, corriendo el área de obtener su introducción regular no obstante la infracción legal cometida. Cabe agregar que, desde que la mercadería se halla en infracción, su propietario deja de tener la libre disposición de ella, por lo que sería un contrasentido hablar en casos así de derechos de abandono o de repatriación.

III. La ley 12.830 tiene como antecedente la ley 12.591 y en cuanto al punto que aquí se discute —derecho a expropiar por el Poder Ejecutivo— una y otra contienen similares enunciados como surge del art. 16 de la primera y art. 16 también, de la segunda. Son pues de exacta aplicación a la ley 12.830 los argumentos parlamentarios y judiciales que se hicieron valer respecto a la 12.591 en lo referente

a la facultad delegada al P. Ejecutivo para expropiar y a la constitucionalidad de tal disposición. En cuanto a lo primero, cabe hacer notar que el miembro informante de la Cámara de Diputados de la Nación Dr. SANTIAGO C. FASSI, destacó que la delegación de facultades acordadas por el Congreso al P. Ejecutivo "en ninguna forma afecta la prerrogativa del cuerpo ,sino que está de acuerdo con el carácter de esta iniciativa con la ductilidad y flexibilidad que debe tener una ley de esta naturaleza" (Diario de Sesiones, 1930, t. 3, pág. 956/57). En cuanto a lo segundo, la Corte Suprema declaró constitucional la ley 12.591, estableciendo que si bien ella era de emergencia y que excedía el marco del derecho común, era evidente que trasuntaba el ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica si se quiere que la que admiten los períodos de normalidad (Fallos: 200: 450).

La aplicabilidad de la ley 12.830 se reconoció también para casos como el de autos por nuestro más Alto Tribunal, a los efectos de limitar el depósito previo a la toma de posesión, sin perjuicio de fijar el precio de conformidad con el art. 11 de la ley 13.264 (C. S. Fallos: 237: 38 y 427).

En consecuencia y por las expuestas consideraciones es procedente y constitucional la expropiación fundada en la ley 12.830 y decretos 9459/50, 19.514/50 y 18.183/54, realizada conforme al procedimiento indicado por la ley 13.264.

Cabría agregar por último que la cuestión sobre carencia de utilidad pública en la presente expropiación alegada, por el demandado y que configuraría la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, no es tal como pretende dicha parte, ya que ella resulta de la finalidad y espíritu de la ley y conforme al poder de policía que tiene el Estado en defensa del interés económico y social. Aquí no se configura, como sucedió en el juicio "Gobierno Nacional contra Bemberg Otto Sebastián s/ expropiación" resuelto por el suscripto y confirmado por la Excma. Cámara, ni la arbitrariedad de la ley ni el sentido persecutorio personal de la misma.

IV. Resuelta la procedencia del derecho a expropiar por la actora, la *litis* ha quedado reducida al criterio que corresponde aplicar para fijar el monto de la indemnización, pues en tanto la actora, invocando el art. 16 de la ley 12.830 la calcula en base al costo del bien, más el 10 % compensatorio de una ganancia razonable, el demandado pretende se le reconozca una indemnización mayor, fijándose el valor conforme al precio de plaza.

V. Al respecto corresponde aplicar la siguiente doctrina sentada reiteradamente por la Corte Suprema: "Tratándose de automóviles declarados de utilidad pública por imperio de la ley 12.830, en virtud de carecer de permiso de cambio para su introducción en el país, su expropiación se rige por las disposiciones de la ley 13.264, debiendo tenerse por valor objetivo el de su adquisición o de origen, acrecentado por las sumas gastadas en concepto de flete y seguro hasta el puerto de la Capital Federal. El importe del precio de adquisición en moneda extranjera, debe ser convertido, en moneda nacional al tipo de cotización de aquélla en el mercado libre en el momento de la toma de posesión (Fallos: 237: 38, 427 y 625).

Dicho criterio, adoptado por el Superior Tribunal reviste plena autoridad por ser el razonable y el que mejor adecúa a las circunstancias. En cambio, estimar como justa indemnización el precio de la cosa en plaza, conduciría al absurdo, puesto que el demandado, infractor, habría conseguido su propósito de importar el automotor y venderlo al precio de plaza a pesar de tratarse de una negociación no autorizada por cuanto aquél carecía de permiso de importación para introducir el vehículo al país.

VI. Con tales antecedentes, la indemnización, debe integrarse en el presente caso por el precio ofrecido por la expropiante, que es superior al de adquisición resultante de los testimonios de fs. 113/14 o sea por la suma de 1.485 dólares americanos, más la de 383,19 dólares de igual moneda por flete calculado y ofrecido,

que también debe aceptarse por no haberse probado otro, todo lo que hace la suma de 1868 dólares, que al cambio de $ 13,985 por dólar vigente a la época de la desposesión, mayo 26 de 1955, hacen la suma de $ 26.126,64, a la que se deberá agregar m$n 195,30 por seguro, ofrecido por la actora, lo que concreta la cantidad de m$n 26.321,94, a la que se le sumará el 10 % de indemnización ofrecida *ab initio* por la actora, todo lo hace un total de m$n. 28.954,13, de la que se deberá restar m$n. 4.343,12 como depreciación por los implementos faltantes conforme al detalle de fs. 7.

Por todo lo expuesto, fallo: Haciendo lugar a la expropiación del automóvil objeto del presente juicio, de propiedad de Jorge José Ferrario, declarando transferido el dominio del mismo al Estado Nacional Argentino, mediante el pago de m$n 24.611,01 en concepto de única y total indemnización. Con costas en el orden causado. — *Carlos E. González Bonorino.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 26 de mayo de 1960.

Y vistos los de la causa promovida por el Fisco Nacional, contra Jorge J. Ferrario, sobre expropiación de automóvil; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 139/142.

El señor Juez Doctor José Francisco Bidau, dijo:

La demandada ha planteado en este juicio la improcedencia de la expropiación que se intenta de su automóvil, en razón de que la actora, luego de obtener su posesión judicial, lo enajenó a un particular, por lo cual sostiene la nulidad del decreto que facultó al P. E. a expropiar, así como la inconstitucionalidad del mismo, por violar el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley y como consecuencia de haberse dispuesto del atomóvil en forma arbitraria.

Resulta de autos que el demandado formó parte del grupo de corredores que intervino en la 4ª carrera Panamericana, disputada en Méjico en el año 1953 y, en enero de 1954, introdujo el coche por el Destacamento de Las Cuevas, al amparo de una libreta de Pasos por Aduana emitida por el Automóvil Club Argentino. Entregó el vehículo a un taller, donde quedó hasta el momento de la toma de posesión.

La nacionalización del automóvil era imposible, por carecer su dueño del correspondiente permiso de cambio y, además, informa la Aduana a fs. 206 que el referido carnet no es válido para la República Argentina. A raíz, pues, de hallarse en infracción, el coche quedó depositado en el referido taller a disposición del Sr. Director Nacional de Aduanas.

En análoga situación que el señor Ferrario se hallaban otros corredores y, como consecuencia de ello, el P. E. dictó el decreto 18.133, de 26 de octubre de 1954 que, fundándose en que la situación de dichos coches, alcanzados por el inconveniente cambiario referido, es la común de razagos de todas las mercaderías que llegan del exterior sin permiso de importación y que la permanencia sin término de esas unidades en depósitos fiscales o a disposición de la Aduana constituye un factor antieconómico lesivo a los intereses de los importadores, declaró a dichos automóviles sujetos a expropiación, por estar comprendidos en la ley 12.830. El art. 3º del decreto agregó que el Ministerio de Comercio quedaba facultado para determinar los automóviles cuyo estado justificara la medida, debiendo los no incluídos en la nómina ser sometidos por la Aduana a los procedimientos comunes.

Según el informe suministrado a fs. 96 por la Procuración del Tesoro 15 coches quedaron sujetos al juicio de expropiación, como el del apelante. En cambio, según

informa el Banco Central a fs. 101, otros 56 consiguieron permiso de cambio y, por tanto, pudieron introducirse legalmente a plaza, sin que resulte explicada la causa del desigual tratamiento.

Así las cosas, se inicia la presente demanda en mayo de 1955 y el 26 de ese mes se puso a la actora en posesión del vehículo y, con fecha 6 de julio del mismo año, el I.A.P.I. resulta vendiéndolo particularmente al Sr. Armando Núñez, por el precio de m$n 35.366,42. El respectivo contrato de compraventa está documentado a fs. 190 y resulta, por otra parte, tratarse de un coche Ford, modelo 1950. Nada explica esa adjudicación, fuera de la carta obrante a fs. 202, en la cual el Ayudante del entonces Presidente de la República solicita al Ministro de Comercio se adjudique el referido automóvil a dicho Sr. Núñez, carta que lleva fecha 11 de abril de 1955, es decir anterior a la iniciación del juicio y de la toma de posesión.

Expuestos así los antecedentes, nos encontramos con que el dueño de un automóvil comprado en el extranjero lo introduce a la República en infracción, puesto que no hay duda de que carecía del permiso correspondiente y, además, según la Aduana, el carnet de que se valió no era válido en nuestro país. El problema que se presenta es, entonces, si ese infractor puede ampararse en nuestras leyes para impedir que el automóvil le sea expropiado. Porque indudablemente que no parece admisible qua una persona se valga de su propio proceder ilícito para obtener un beneficio y ello ocurriría en el caso, de admitirse la tesis en que siempre insiste el demandado, en el sentido de que, siendo su coche mercadería de rezago, lo que corresponde es intimarle a que lo devuelva al exterior y, si no lo hace, venderlo por la Aduana como corresponde con tal mercadería. Adviértase que, si se procediera en esa forma, el infractor resultaría cobrando el saldo de precio que quedara una vez satisfechos gastos e impuestos, pero es que ese precio sería probablemente el de plaza, puesto que el remate es al mejor postor. Quiere decir que podría correr, con muy buenas probabilidades de éxito, el albur de dejar que las cosas ocurran así, y cobrar un precio muy superior al pagado, debido a la escasez de automóviles en el país, a pesar de que no tiene derecho a introducirlo a plaza, por carecer de permiso de cambio. Obtendría así parejo beneficio económico que el que hubiera introducido un coche legalmente.

De acuerdo a lo expuesto, parece que uno debiera inclinarse a no favorecer la posibilidad de semejante maniobra; pero, ¿es admisible corregir el resultado de la misma mediante el procedimiento expropiatorio que sigue el Fisco? No lo creo así. Los hechos prohibidos por las leyes no pueden tener otras sanciones que las impuestas por las mismas, según principio resultante del art. 18 de la Constitución y 1066 del Código Civil. No se puede aplicar a un acto prohibido una pena distinta de la que prevé la ley. La expropiación tiene otra finalidad: transferir al Estado bienes de propiedad particular cuando una causa de utilidad pública lo justifique; pero no puede tener carácter punitivo con respecto a los hechos ocurridos antes del decreto o ley que decida la expropiación, como ya lo dije al emitir mi voto en la causa 4859: Gobierno c/ Bemberg fallada en marzo de 1958.

Queda, pues, por examinar si, en alguna forma, resulta configurada en el caso de autos la utilidad pública. El decreto 18.133 hace mérito, según vimos, de la ley 12.830, cuyo art. 16 consagra la facultad expropiatoria con respecto a las mercaderías y productos comprendidos en dicha ley y su art. 1º da amplias facultades al Poder Ejecutivo para fijar precios máximos, sujetar a racionamiento o declarar crítico o escaso cualquier producto. De manera que se halla también facultado para decidir con fines vinculados con los intereses económicos de la Nación a expropiar mercaderías a efectos de hacer más conveniente o viable su negociación y admito que, en principio, estaría fuera de las facultades del Poder Judicial examinar si, en cada caso, el Ejecutivo procedió o no acertadamente. Se presenta análoga situación que con respecto al examen de la causal de utilidad pública aducida por el Congreso al dictar una ley tendiente a expropiar determinados bienes; pero ya dije en el mencionado caso de Bemberg que la regla no era absoluta y que

no podía aplicarse cuando ni siquiera se explicaba cuál era la finalidad perseguida por la expropiación.

En el caso de autos, ya vimos que, so pretexto de combatir especulaciones o decidir sobre material escaso o crítico, el Gobierno se apoderó del automóvil de un particular para dárselo a otro. Pudiera aún sostenerse que, si ello obedeciera a una razonable necesidad industrial o comercial, fuera quizás admisible; pero cuando consta perfectamente en autos que la única explicación de que el coche se adjudicara a Núñez estriba en la recomendación del Presidente de la Nación, ya esos pretextos no pueden de ninguna manera aceptarse. Sería el caso a que se refiere el Dr. Bielsa, cuando dice que no se puede expropiar un bien para entregarlo a otra persona (*Derecho Constitucional*, 2ª ed., págs. 287 y siguientes).

Al fin y al cabo, la conducta del demandado tiene alguna explicación, si tenemos presente que, como vimos, un gran número de los competidores obtuvo el permiso de cambio que a él se le negó. Y, por otra parte, el rechazo de la expropiación no implicará la caducidad de las penas a que pueda quedar sometido por su o sus infracciones.

En definitiva, considero que la presente expropiación debe rechazarse, por estar comprobado que el Gobierno no destinó el bien a ninguna finalidad de beneficio público, que autorice la excepcional medida admitida por el art. 17 de la Constitución, sino que lo entregó a un particular. La aplicación al caso del decreto 18.133 aludido al principio resulta contraria a este texto constitucional.

Por ello, voto por la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda, sin perjuicio de las medidas que puedan corresponder por las infracciones que haya cometido el demandado. Las costas de todo el juicio a cargo del actor.

Los señores jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada, rechazándose la demanda, sin perjuicio de las medidas que puedan corresponder por las infracciones que haya cometido el demandado. Las costas de ambas instancias a cargo del actor. — *José Francisco Bidau* — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y ser la decisión definitiva contraria a esa validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio del señor Procurador del Tesoro de la Nación, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 235). Buenos Aires, 27 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Ferrario, Jorge J. s/ expropiación automóvil".

Considerando:

1º) Que, como resulta de la sentencia impugnada, el demandado formó parte del grupo de corredores que intervino en la Cuarta Carrera Panamericana disputada en México durante el año 1953 y, con tal motivo, introdujo un automóvil —marca Ford Custom, modelo 1950— por el Destacamento de Las Cuevas, valiéndose al efecto tan sólo de una Libreta de Pasos de Aduana, emitida por el Automóvil Club Argentino. Ello supone que careció de permiso de cambio, lo que le impidió nacionalizar el vehículo. En las mismas condiciones se encontraban otros participantes de la aludida carrera, 56 de los cuales obtuvieron del Banco Central el otorgamiento de los respectivos permisos, que les permitieron introducir sus automóviles a plaza, en tanto que contra Ferrario y otros 14 corredores se resolvió promover juicio de expropiación con arreglo al régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50 y al de la ley 12.830 (véase decreto 18.183/54 cuya copia figura agregada a fs. 516), "sin que resulte explicada la causa del desigual tratamiento" (fs. 222 vta. y 223).

2º) Que, habiéndose iniciado la demanda el 12 de mayo de 1955 y tomado posesión el día 26 del mismo mes (fs. 9/10 y 12 vta.), está acreditado que, por resolución del Presidente del I.A.P.I. el automóvil a que se refiere el presente juicio fué adjudicado al Sr. Armando Núñez con fecha 5 de julio de 1955 (fs. 203), en consecuencia de lo cual al día siguiente se formalizó el respectivo contrato de compraventa, transfiriéndose la propiedad de la cosa al adjudicatario, previo pago de la suma de $ 35.366,42 m/n, fijada a título de precio (fs. 190).

3º) Que, a criterio de la Cámara, "nada explica esa adjudicación, fuera de la carta obrante a fs. 202, en la cual el Ayudante del entonces Presidente de la República solicita al Ministro de Comercio se adjudique el referido automóvil a dicho señor Núñez" (fs. 223). "La única explicación de que el coche se adjudicara a Núñez —dice el fallo— estriba en la recomendación del Presidente de la Nación" (fs. 224 vta.).

4º) Que este hecho aparece refirmado por el texto de la nota agregada a fs. 168, de la cual surge que el 12 de abril de 1955, antes de la iniciación de este juicio y de la referida resolución del

I.A.P.I. el Sr. Núñez compareció ante el Presidente de la Comisión Mixta de Expropiación formulando manifestaciones con referencia al automóvil cuestionado, "cuya adjudicación a mi nombre —dijo— ha sido efectuada por la Presidencia de la Nación". A lo que ha de añadirse, todavía, la mención del memorándum inserto a fs. 183, mediante el cual, el 19 de mayo de 1955, se informó al Ministro de Comercio que, "según nota de fecha 11 de abril de 1955 del Mayor Máximo Renner, le fué adjudicado al señor Armando Núñez un automóvil marca Ford Custom, modelo 1950, motor B.O.C.H. 186.041".

5°) Que el pronunciamiento del tribunal a quo respecto de las circunstancias relacionadas en los tres primeros considerandos debe considerarse insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, toda vez que versa sobre cuestiones de hecho y prueba con relación a las cuales no se ha formulado impugnación de arbitrariedad.

6°) Que el punto fundamental sometido a juzgamiento de esta Corte consiste en decidir si, habida cuenta de las circunstancias preindicadas, cabe o no mantener el fallo de fs. 222/225, que rechazó la demanda expropiatoria promovida por el Estado Nacional basándose en el aserto de que ha mediado violación del art. 17 de la Constitución, dado que la cosa fué expropiada para entregarla a un particular sin más propósito que el de beneficiarlo patrimonialmente.

7°) Que, entrando ya al fondo del asunto, es conveniente recordar que ninguna expropiación debe ser practicada, por claro imperativo constitucional (art. 17), si no responde a una causa de utilidad pública, calificada por ley. Y cualquiera fuese la opinión sobre las facultades de los jueces para examinar si dicha causa concurre, materia en que cada uno de los infrascriptos se remite a opiniones vertidas con anterioridad, es indiscutible que esas facultades existen en causas de gravedad o arbitrariedad extremas (Fallos: 204: 310; 209: 390 y otros). Así acontece, verbigracia, cuando resulta claro y manifiesto que el Estado, so color del ejercicio del poder expropiatorio, lo que realmente hace es quitar a una persona la cosa de que es propietaria para dársela a otra, en su exclusivo provecho patrimonial, como dádiva, es decir, sin beneficio público alguno. Toda vez que esto acontezca, los jueces, ante quienes el hecho haya sido invocado a título de defensa, deben pronunciarse sobre el punto y —en su caso— rechazar la acción expropiatoria.

8°) Que ello es así no sólo cuando el fin de exclusivo lucro privado surge, palmariamente, de la ley que dispuso la expropiación

(Fallos: 33: 152, considerando 5º; Fallos: 210: 115), especialmente el pronunciamiento de la Cámara Federal a que se remite la Corte), sino también cuando el desafuero *sub examine* resulta del acto posterior mediante el cual la Administración Pública dió destino concreto a la cosa expropiada. Refiriéndose a esta segunda posibilidad, los tribunales de Estados Unidos, país donde existen normas que guardan semejanza con las del derecho argentino, tienen resuelto que "la necesidad de que el uso de la cosa expropiada debe ser público excluye la idea de que la propiedad puede expropiarse bajo la apariencia de un uso público y sea finalmente destinada y consagrada a un mero uso privado" (*Corpus Juris Secundum*, ed. 1941, vol. 29, pág. 818). Siempre que este último y anómalo hecho suceda antes de haberse iniciado el juicio expropiatorio, o durante la sustanciación de él, y sea debidamente probado, el rechazo de la acción deducida se impondrá también a los jueces como un deber inexcusable.

9º) Que esta conclusión, cuya importancia es obvia en la emergencia, deriva de múltiples y esenciales razones, entre las que cabe mencionar las siguientes:

a) Ante todo, la exigencia de que la expropiación responda a una causa de utilidad pública, represente, desde el punto de vista de los particulares, una garantía constitucional establecida en resguardo de la propiedad privada (Fallos: 191: 424). Esa garantía supone que la propiedad "sólo mediante la indemnización previa y por causa de utilidad pública puede extinguirse para su titular" (Fallos: 238: 335, pág. 351, *in fine*). De modo que si los jueces de una causa expropiatoria comprueban que la utilidad pública no existe o ha sido desconocida por la Administración, y se hallan habilitados para declararlo así —en razón de que media alguno de los supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema aludidos en el considerando 7º—, están obligados a desempeñar la primera y más elemental de las funciones que les incumben, esto es, la que consiste en proteger las garantías constitucionales declarando la invalidez de los actos del Estado que pretenden vulnerarlas.

b) Por lo demás, de acuerdo con la doctrina de esta Corte, la expropiación incluye una etapa judicial que la integra. Dentro de esa etapa, se fija y consigna o entrega el resarcimiento (Fallos: 151: 82; 187: 24, entre otros) y se declara la transferencia de la propiedad. Dicho de otro modo, la expropiación se perfecciona siempre con intervención de los jueces. Y va de suyo que nunca podría ser lícito para éstos contribuir al perfeccionamiento de una expropiación, si, antes de la sentencia que les toca dictar se les demuestra, de manera fehaciente, la comisión de un hecho —en-

trega de la cosa a otro particular, como dádiva— que, en cuanto transgrede una restricción constitucional impuesta al expropiador (Fallos: 191: 424, pág. 437), vicia e invalida las pretensiones de éste y obliga descalificarlas judicialmente.

c) Por último, nadie duda de que la expropiación fué establecida por el legislador constituyente con el carácter de un procedimiento extraordinario destinado a posibilitar el logro de fines de utilidad pública o mejoramiento social. Sólo cuando estos grandes fines están en juego es admisible que la propiedad privada ceda o se extinga; y no, ciertamente, cuando lo único que concurre es el don o la gracia que los poderes políticos quieren practicar en provecho de quienes les son adictos. Admitir lo contrario, es decir, aceptar que se quite a alguien lo que otro recibirá sin más razón que la de gozar del favor oficial, significaría tanto como atribuir al Estado potestades despóticas, inconciliables con nuestro ordenamiento jurídico: la inviolabilidad de que habla el art. 17 dejaría de existir y la propiedad privada resultaría ser nada más que una institución desmedrada e indefensa, fácilmente allanable por la voluntad arbitraria, el designio persecutorio o el favoritismo de los gobernantes.

10º) Que, conforme a lo dicho, procede declarar que la sentencia de fs. 222/225 se ajusta a derecho. En efecto, la Cámara a quo ha resuelto, irrevisablemente, que la expropiación de que aquí se trata fué realizada en exclusivo beneficio de un particular, el Sr. Armando Núñez. A esta persona se le adjudicó el automóvil cuestionado en menos de la quinta parte de su "precio de mercado", como surge del informe pericial de fs. 51 vta., donde está dicho que ese "precio" era el de m$n. 184.316,35 hacia el mes de mayo de 1955, en tanto que el pagado por Núñez en julio de ese mismo año, merced a la adjudicación discrecional del I. A. P. I., ascendió a m$n. 35.366,42 (fs. 190). Vale decir que "en el caso... so pretexto de combatir especulaciones o decidir sobre material escaso o crítico, el Gobierno se apoderó del automóvil de un particular para dárselo a otro", y lo hizo sin la menor intención de promover o satisfacer el interés público, pues "consta perfectamente en autos que la única explicación de que el coche se adjudicara a Núñez estriba en la recomendación del Presidente de la Nación" (voto del Dr. Bidau, fs. 223 y 224 vta.).

11º) Que, en atención a esos hechos y de conformidad con la doctrina desenvuelta en los considerandos precedentes, es indudable la violación del art. 17 y de la garantía constitucional, tuitiva de la propiedad privada, que el demandado ha podido invocar en la especie. Esa violación constituye el aspecto central del caso, muestra la ilegítima significación de la conducta observada por los

órganos estatales intervinientes y, sin duda, tiene entidad bastante para decidir el pronunciamiento a dictarse, que no podrá ser sino el requerido por la imperiosa necesidad de preservar los bienes y principios constitucionales afectados.

12º) Que, por tanto, el fallo de la Cámara debe ser confirmado. Y corresponde declarar que, con ello, la relación jurídica y la situación de las partes vuelven a ser las mismas que existían al tiempo de promoverse la demanda, sin que la solución adoptada permita excesos del actor ni del demandado en esta causa. El Estado hállase facultado para ejercer las atribuciones que las normas legales o reglamentarias pertinentes le atribuyen contra toda persona que haya importado mercaderías sin permiso de cambio en infracción al régimen aduanero. Y, a su turno, el demandado tiene ante sí el límite derivado del principio según el cual quien incurra en la mencionada infracción no podrá obtener lucro ilegítimo ni gozar de privilegio por haber transgredido una prohibición del poder administrador (doctrina de Fallos: 244: 499, considerando 7º y sus citas).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 222/225, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ARDEMIA PISTRIN

EXHORTO: Cumplimiento.

El juez exhortado debe dar cumplimiento a lo dispuesto por los tribunales competentes, no obstante la oposición deducida por una de las partes, que podrá hacer valer sus derechos ante aquéllos. Así, el juez provincial requerido por el de instrucción de la Capital Federal para que ponga a su disposición el automóvil hurtado, secuestrado en jurisdicción del primero, debe dar cumplimiento a la medida aunque se oponga a ello el depositario del vehículo, que se titula comprador de buena fe (1).

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 232: 156.

PAULA NILDA DELMIRA BIZARRI v. S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS FEBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, el pronunciamiento ha sido contrario a la pretensión del recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no al tribunal del trabajo de la provincia donde el empleado prestó servicios, conocer de la demanda por cuestiones vinculadas con el régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, cuando la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que el recurso extraordinario deducido a fs. 67 de los autos principales se funda en la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, y el pronunciamiento contra el cual se recurre ha resuelto la cuestión planteada en sentido contrario a las pretensiones del apelante; encontrándose reunidos los demás requisitos exigidos por la ley 48 y la jurisprudencia de V. E., el remedio federal intentado debe ser reputado procedente (Fallos: 235: 166).

Por ello, considero que correspondería declarar que el recurso extraordinario en cuestión ha sido mal denegado a fs. 71 del principal, y hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bizarri, Paula Nilda Delmira c/ Febo Compañía de Seguros S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en casos análogos (Fallos: 205: 43; 235: 166;

236: 150 y otros), en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso interpuesto a fs. 67 ha sido mal denegado a fs. 71.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 67 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación.

Que se trata de una demanda promovida ante la justicia del trabajo de la Provincia de Córdoba por reincorporación al cargo y cobro de haberes con motivo del alegado despido de una empleada de la Compañía de Seguros Febo S. A., que prestaba servicios en la agencia que dicha empresa posee en la ciudad de Córdoba. El domicilio de la sociedad demandada se encuentra en la Capital Federal, como resulta del informe de fs. 48 y lo ha reconocido la actora a fs. 49/49 vta. Planteada la excepción de incompetencia de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por los decretos 12.366/45 y 28.028/49 (art. 1º), ella fué en definitiva desestimada por la Cámara Tercera del Trabajo de Córdoba sobre la base de considerar que el art. 1º del decreto 28.028/49 sólo "se refiere al personal que preste servicios en lugares situados en jurisdicción nacional" (fs. 62/62 vta.).

Que, en tales condiciones, la sentencia en recurso debe ser revocada, pues una firme y reiterada jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no a los tribunales del trabajo de la provincia donde el empleado prestó servicios, conocer de la demanda por cuestiones vinculadas con el régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, cuando la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal —Fallos: 225: 55; 226: 33; 227: 288; 229: 459; 239: 274; doctrina de Fallos: 210: 531; 219: 106; 236: 150; 237: 574; 238: 474 y de las sentencias dictadas el 8 de setiembre y el 23 de octubre de 1961 en las causas "Franco Juan P. c/ Banco de Avellaneda" y "Balaguer Raúl y otros c/ Banco de la Provincia de Córdoba", respectivamente.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 62/63 en cuanto ha sido materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.R.L. VALLE v. ARMANDO MORONI Y OTRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

Con arreglo al art. 3º de la ley 11.645, todos los actos de las sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera sea la naturaleza de ellos, quedan sometidos a la jurisdicción de los jueces de comercio. Corresponde a la justicia comercial, y no a la civil, conocer del juicio ejecutivo seguido por una sociedad de responsabilidad limitada, por cobro de pesos, emergente de una obligación civil constituída por escritura pública.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien es contrario a los principios que rigen la competencia en causas de la naturaleza de la de autos que los jueces promuevan de oficio contiendas de carácter negativo, en el caso sometido a dictamen —en el que el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 7 de esta Capital eleva las presentes actuaciones a la consideración de la Corte sin que lo solicite la parte interesada— estimo que por razones de economía procesal y a fin de evitar una efectiva privación de justicia, corresponde que V. E. decida cuál es el tribunal que debe entender (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 234: 382 y 238: 403).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un juicio ejecutivo por medio del cual una sociedad de responsabilidad limitada persigue el cobro de una suma de dinero proveniente de una obligación constituída por escritura pública. El juez de comercio, sobre la base de que lo que determina la competencia del fuero mercantil no es la calidad de las partes sino la naturaleza jurídica del acto que motiva el litigio, y toda vez que la obligación en cuestión es civil y no comercial, declara su incompetencia a fs. 114. En cuanto a la justicia civil a la que entonces acude el acreedor, si bien el juez de primera instancia rechaza a fs. 54 del expediente agregado la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los ejecutados, —compartiendo el criterio sustentado por la justicia comercial— el tribunal de alzada a su turno revoca tal pronunciamiento, lo que en definitiva importa declarar también la incompetencia de los jueces del fuero (fs. 69).

"Los actos de las sociedades de responsabilidad limitada están sujetos a la jurisdicción de los tribunales de Comercio" expresa en su único considerando el fallo de la Cámara Nacional en lo Civil y, acertadamente a mi juicio, en razón de lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.645, en cuanto establece que aquéllas son comerciales "y quedan sometidas para todos sus efectos al código y

leyes de comercio cualquiera sea su objeto", pudiendo realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro.

¿Qué alcance cabe atribuir a la disposición citada? Nada mejor, a mi juicio, que conocer la intención del legislador y averiguar si, como suponemos, quiso prescindir de la naturaleza intrínseca de los actos jurídicos a celebrarse por las sociedades de responsabilidad limitada, en razón de las características esenciales de tales personas de derecho. Al referirse a tal cuestión, el senador Serrey —miembro informante de la comisión del Senado—, al contestar una observación hecha por el senador Castillo, expresó: "La primera parte del artículo (3º) quiere simplemente determinar cuál es la jurisdicción a que se han de someter las sociedades (de responsabilidad limitada); la segunda determina cuál es la clase de operaciones que ella puede realizar" (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 1932, tomo I, pág. 783) y toda vez que el senado, al mantener el artículo en discusión, hizo suyo el criterio del senador Serrey, no parece claro que al respecto no cabe sino la interpretación que le ha dado la Cámara en lo Civil, en el sentido de que todo contrato celebrado por una sociedad de responsabilidad limitada, cualquiera sea su naturaleza, queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales de comercio.

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 7 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 26 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales todos los actos de las sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera sea la naturaleza de ellos, quedan sometidos a la jurisdicción de los jueces de comercio. Tal conclusión, que surge de la letra y del espíritu de la norma legal aplicable al caso —art. 3º de la ley 11.645— ha sido, por lo demás, aceptada en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial recaído el 9 de setiembre de 1958 en la causa "Gema S. R. L. c/ Cascallar Rodolfo" (*La Ley*, t. 92, pág. 38) y por la jurisprudencia uniforme de las seis salas que integran actualmente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al Sr. Juez en lo Comercial, a quien se devolverán los autos a fin de que reasuma en ellos su jurisdicción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARCOS ANLZIN COHEN v. ISAAC CHOMER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La pertinencia de la apertura de la causa a prueba en segunda instancia, resuelta mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarla, es cuestión ajena al recurso extraordinario (1).

NELLY BEATRIZ FEIGIN DE CHATTAS v. FEIGIN HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares —como es la suspensión de la ejecución de lo acordado en una asamblea en los términos del art. 353 del Código de Comercio— no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que medien circunstancias excepcionales (2).

LAUDOMIA FILOMENA BARAGLI DE GALIANO Y OTRA v. VICTORIA GODOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 6º de la ley 14.237, referente a la presentación de copias de los escritos, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 15 de noviembre.
(2) 15 de noviembre.
(3) 15 de noviembre.

S. A. INYECTO MAGNET

RECURSO DE QUEJA.

La omisión del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48, no se salva por la circunstancia de acompañarse los recaudos de práctica o mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa (1).

FRANCISCO ORTEGA v. VICENTE GOMEZ FERNANDEZ y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo relativo al alcance de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en tanto deriva de las pertinentes disposiciones de forma que regulan el recurso de inaplicabilidad de ley en el orden local, es cuestión de naturaleza procesal ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que declara implícitamente la existencia de laudo y fija el alcance de la multa pactada en el compromiso arbitral, así como el carácter que reviste en orden al principio instituído por el art. 1197 del Código Civil, resuelve los distintos aspectos de la cuestión debatida y no incurre en omisión substancial que justifique la tacha de arbitrariedad.

ARBITRAJE.

La falta de parte dispositiva en un laudo arbitral no constituye un defecto que lo convierta en un acto procesal inexistente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La arbitrariedad alegada, sobre la base de que el a quo no ha considerado ni decidido expresamente la existencia de laudo, configura cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 3 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 15 de noviembre. Fallos 242: 375, 438, 542, 543.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ortega, Francisco c/ Gómez Fernández, Vicente y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo relativo al alcance de la competencia del tribunal a quo, en tanto deriva de las pertinentes disposiciones de forma que regulan el recurso de inaplicabilidad de ley en la Provincia de Buenos Aires, es cuestión de naturaleza procesal, y ajena, por lo tanto, a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 —Doctr. de Fallos: 247: 350, sus citas y otros—.

Que la sentencia apelada no incurre, a juicio de esta Corte, en omisión substancial que justifique la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. La tesis que ella enuncia acerca del alcance de la multa pactada en el compromiso arbitral, y del carácter que reviste en orden al principio instituído por el art. 1197 del Código Civil, es suficiente, en efecto, para resolver los distintos aspectos de la cuestión debatida en la causa. Y lo atinente a la existencia o inexistencia de laudo es cuestión que, a tenor del texto del pronunciamiento en recurso, resulta implícitamente decidida en el primer sentido.

Que, por lo demás, el Tribunal no estima que, en las circunstancias del caso, resulte aplicable la teoría referente a la inexistencia de los actos procesales.

Que, en las condiciones expresadas, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso directo.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. AMADORA ARIAS DE RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que se pronuncia acerca de la caducidad de la opción de compra contenida en el boleto suscripto entre las partes, decide una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Los agravios atinentes a cuestiones meramente procesales, accesorias y de hecho de la causa, como son los relativos al monto de la indemnización y a la condena por intereses, no sustentan la apelación extraordinaria, aun cuando se invoquen la ley nacional de expropiación o la ley federal de procedimientos nº 50.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de los autos principales, la Administración General de Vialidad Nacional dedujo acción por expropiación y/o ejecución o cumplimiento del convenio de compraventa de un inmueble ubicado en esta Capital contra la propietaria de este último (fs. 2 y 6).

Con fecha 31 de diciembre de 1957 la parte interesada contestó la demanda y reconvino por rescisión o caducidad del boleto de fs. 2 y estimó el valor del bien en m$n. 260.000 (fs. 25). Posteriormente, en el memorial presentado en primera instancia el 29 de setiembre de 1960, aquélla amplió sus pretensiones y pidió se fijase la indemnización por expropiación del inmueble en m$n. 451.881,66 con más los intereses y costas (fs. 87 y 90).

El juez nacional en lo civil y comercial federal hizo lugar a la expropiación y rechazó la reconvención estableciendo el precio en la suma de m$n. 26.893,44 en que había sido convenido en el instrumento d fs. 2 (fs. 92).

La Cámara de Apelaciones del fuero modificó esa sentencia y elevó el monto de la indemnización a m$n. 342.100, en que había sido fijado por la mayoría del Tribunal de Tasaciones —fs. 39 del agregado administrativo— y condenó asimismo a la actora al pago de los intereses sobre la diferencia entre las dos cantidades últimamente referidas (fs. 115).

El tribunal sostuvo que el convenio celebrado no se trataba de

una oferta de la propietaria que podía retractarse, sino de una opción de compra para la nombrada Repartición toda vez que el boleto se firmó *ad referendum* de ésta. En esas condiciones el convenio no podía obligar a la vendedora en razón de que desde la fecha de sus celebración hasta la del conocimiento que aquélla tuvo del acto de aprobación de la venta por Vialidad Nacional, habían transcurrido más de cuatro años. La Cámara estimó también que el depósito del precio de la operación, efectuado por la actora en el juicio de divorcio de la demandada, no se había hecho conocer a ésta, por lo que quedaba al arbitrio del tribunal determinar cuándo debía considerarse prudencialmente vencido el plazo de la opción. En ese sentido sostuvo que el hecho del transcurso del indicado lapso justificaba que la vendedora se considerase desligada de su compromiso, habida cuenta, además, que en boletos similares llevados a conocimiento del a quo, en otras causas, la expropiante había fijado un plazo de 180 días.

De acuerdo con lo expuesto, la Cámara consideró que debía fijar el precio por el inmueble expropiado, a cuyo fin se remitió al estimado por el organismo tasador, no obstante ser superior al pretendido por la expropiada al contestar la acción, en razón de que la toma de posesión se efectuó un año después de esa contestación y "es sabido que los valores fluctúan constantemente en los últimos tiempos".

Asimismo, el tribunal condenó a la actora al pago de los intereses no obstante no haberse pedido en su oportunidad "dado que la demandada se opuso a la expropiación y todavía no había sido desposeída del inmueble" lo que ocurrió tiempo después.

Contra este fallo interpuso la expropiante recurso extraordinario alegando arbitrariedad y violación de los arts. 11 y 14 de la ley 13.264 y de diversas disposiciones de la ley 50 y del código de procedimientos supletorio.

Al respecto, considero que la sentencia apelada, en cuanto califica al instrumento de fs. 2 y declara que el cumplimiento del mismo no es exigible a la accionada, decide una cuestión de derecho común con fundamentos de igual carácter y de hecho, suficientes para sustentarla, lo que es propio del tribunal de la causa y no susceptible de la objeción articulada, en los términos de la doctrina de V. E. en la materia. Las normas citadas carecen, así, de relación directa e inmediata con lo resuelto.

En cambio, los agravios que invoca la apelante respecto del monto de la indemnización y de la condena por intereses, configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia de excepción.

Opino, por lo tanto, que con el alcance señalado, corresponde

hacer lugar a la queja. — Buenos Aires, 19 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vialidad Nacional, Administración General de c/ Rodríguez, Amadora Arias de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido por la sentencia apelada acerca de la caducidad de la opción de compra contenida, a juicio del tribunal a quo, en el documento de fs. 2, es una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa, y ajena a la jurisdicc' 'n que acuerda el art. 14 de la ley 48. Y no resulta que la solución acordada al punto adolezca de arbitrariedad, conforme a la estricta doctrina jurisprudencial de esta Corte.

Que tampoco sustentan la apelación los agravios relativos al monto de la indemnización y a la condena por intereses. Esta Corte tiene resuelto, en efecto, que la invocación de la ley nacional en materia de expropiación o de la ley federal de procedimientos nº 50 no basta para la procedencia de aquélla cuando, como ocurre en el caso, lo discutido son cuestiones meramente procesales, accesorias y de hecho de la causa —Cfr. causa V. 254. XIII, fallada el 8 de noviembre del corriente año, sus citas y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MANUEL VIDAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, por privación de pruebas, requiere para su procedencia la concreta indicación de aquéllas y la demostración de su pertinencia en orden al resultado de la causa (1).

---

(1) 15 de noviembre.

AMERICO TEODORO LONDERO y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, así como revocar el fallo recurrido, cuando el tribunal de alzada, apartándose de los límites de su jurisdicción de apelación, declara la nulidad total de la sentencia dictada por el inferior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia de segunda instancia que, en el juicio de consignación, declara la nulidad total del fallo de primera instancia, apelado únicamente por la actora respecto de lo decidido acerca del aumento de los alquileres de la finca, desconoce derechos adquiridos y es violatoria de la defensa en juicio. El pretendido carácter absoluto que se asigna a dicha nulidad no varía la solución del caso, pues tal calificación carece de eficacia frente a la ineludible primacía que cabe reconocer a los principios constitucionales en juego

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 15 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Londero, Américo Teodoro en la causa Londero, Américo Teodoro c/ y/o a favor de María R. R. Bolzán de s/ consignación de alquileres", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 38.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte Suprema tiene decidido, con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, que la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia —Fallos: 247: 510; 248: 612, sus citas y otros—.

Que la sentencia dictada por el juez de paz de Villa Viale, Provincia de Entre Ríos (fs. 6 vta./7 vta.), fué apelada únicamente por la parte actora —fs. 11—, quien circunscribió el recurso a lo decidido acerca del "aumento de los alquileres de la finca".

Que elevadas las actuaciones al juez en lo civil y comercial de Paraná, fijada la audiencia prescripta por el art. 705 del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos, sólo compareció a ella la parte demandada, quien solicitó se declarara la nulidad del pronunciamiento de primera instancia en mérito de las razones aludidas en el escrito de fs. 19/20.

Que, al dictar sentencia, el juez de apelación tuvo al actor por desistido del recurso en virtud de su incomparecencia al respectivo juicio verbal y, acogiendo uno de los argumentos de la demandada —referente al apartamiento de lo acordado por las partes en el acta de fs. 5 vta./6— declaró la nulidad total del fallo apelado.

Que, en tales circunstancias, y con arreglo a la doctrina de los precedentes más arriba citados, se impone la conclusión de que la sentencia en recurso desconoce derechos adquiridos y es violatoria de la defensa en juicio; no variando la solución del caso el pretendido carácter absoluto que se asigna a la nulidad declarada, desde que tal calificación carece de eficacia frente a la ineludible primacía que cabe reconocer a los principios constitucionales en juego.

Que corresponde, en consecuencia, la revocatoria de la sentencia recurrida.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 23/24.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. COMECQ

MANDATO.

La actuación a nombre del Fisco, por parte de los funcionarios designados al efecto, no es susceptible de impugnación con base en las normas que rigen las procuraciones judiciales. A ello se agrega que, en el caso, no se desconoció autenticidad a la copia del acta de designación del apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas (1).

RECURSO DE AMPARO.

La intervención de la Aduana en el trámite de un recurso de amparo deducido en contra de sus decisiones, no configura violación de principio constitucional alguno (2).

S. R. L. PRODUCTOS MU-MU v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Comienzo.

La alegación de la existencia de un sistema intimidatorio, durante el gobierno depuesto en septiembre de 1955, no autoriza la suspensión del curso de la prescripción, en razón de que importaría tanto como la admisión de un paréntesis de casi diez años, durante el cual el tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal pretensión no parece posible a falta de ley específica que la sustente.

PRESCRIPCION: Interrupción.

La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se deduzca sin previa reclamación administrativa, y al solo efecto de conservar la acción.

PRESCRIPCION: Suspensión.

La posibilidad de actos de abuso de las autoridades depuestas en septiembre de 1955, no constituye causal de suspensión de la prescripción hasta el advenimiento del régimen posterior, en los términos del art. 3980 del Código Civil. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que hace lugar a la prescripción opuesta y rechaza la demanda por daños y perjuicios ocasionados por la clausura de un establecimiento industrial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Productos Mu-Mu, Sociedad Comercial e Industrial de Responsabilidad Ltda. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos".

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 182: 333; 242: 278.
(2) Fallos: 249: 86.

Considerando:

1°) Que esta Corte ha tenido ocasión reciente de establecer que la alegación de la existencia de un sistema intimidatorio, durante el gobierno depuesto en setiembre de 1955, no autoriza la suspensión del curso de la prescripción —confr. causa "Sagasti Modesto y otros c/ Instituto Nacional de Acción Social s/ nulidad de contrato", sentencia del 8 de setiembre de 1961—. Dijo entonces el Tribunal que la pretensión mencionada no parece posible a falta de ley específica que la sustente, en razón de que importaría tanto como la admisión de un paréntesis de casi 10 años durante el cual el tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica.

2°) Que el Tribunal recordó también en la oportunidad citada que toda vez que para la interrupción de la prescripción basta la interposición de la demanda, aun sin previa reclamación administrativa, y al solo efecto de conservar la acción, la aserción de que tales posibilidades estuvieran impedidas hasta setiembre de 1955, no puede aceptarse.

3°) Que los principios expresados, así como los establecidos en Fallos: 205: 200; 235: 145; 238: 563 y otros, concuerdan con las conclusiones que admite la sentencia en recurso de fs. 1036. Conforme a ellos no cabe admitir que la prescripción se haya suspendido hasta el advenimiento del régimen posterior a la Revolución de setiembre de 1955, sino que debe tenérsele por cumplida con anterioridad. Porque, como también se dijo en la causa "Sagasti", la posibilidad de actos de abuso de las autoridades no justifica semejante conclusión. No se han satisfecho así, tampoco, los extremos del art. 3980 del Código Civil.

4°) Que no es, en consecuencia, necesaria la decisión referente a los supuestos en que el ejercicio de la acción respectiva haya sido efectivamente impedida por el deudor. Tal caso no es el de autos, en los términos de la doctrina de los precedentes considerandos.

5°) Que, en las condiciones señaladas, la sentencia recurrida de fs. 1036 debe ser confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 1036. Las costas de esta instancia se pagarán también por su orden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

ERNESTO J. COTORRUELO v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La exigencia de la deducción incondicionada del recurso extraordinario no constituye un principio riguroso que obste, en todos los casos, a su procedencia. Entre las excepciones admitidas corresponde encuadrar al escrito del que resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal —inteligencia del art. 18 de la ley 10.650, reformada por la nº 13.338— [1].

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

El art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, en cuanto dispone que los afiliados están facultados para optar por continuar prestando servicios durante cinco años, a partir de haber alcanzado pleno derecho jubilatorio y sin que durante ese lapso puedan ser instados a jubilarse o declarados cesantes, impone al interesado una expresión explícita de su deseo de conservar el cargo [2].

SUSANA VIGIER

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia de que se justifique la existencia de la invalidez en ocasión de un anterior cese de la relación laboral, a raíz del pedido de jubilación formulado luego del último vínculo de trabajo, tiene fundamento en el art. 21 de la ley 14.370. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que concede el beneficio cuando, como en el caso, ha mediado una larga interrupción laboral —enero de 1953 a agosto de 1957—, seguida de una breve reanudación —cuatro meses— en circunstancias en que la peticionante ya padecía de la invalidez que invoca.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 21 de la ley 14.370 que reviste carácter federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que el Instituto recurrente fundara en dicha norma.

En cuanto al fondo del asunto, el a quo ha resuelto en el presente caso, invocando la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 244: 541, que la correcta interpretación del art. 21 de la ley 14.370, a la que deben ajustarse los derechos cuestionados, no exige para el otorgamiento de la jubilación por invalidez que la in-

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 250: 117.
(2) Fallos: 249: 267.

capacidad sea sobreviniente a las últimas tareas, sino que basta que se haya originado durante la relación laboral considerada como un todo y en cualquiera de los períodos de la misma.

El apelante alega, por su parte, que V. E. ha entendido, con posterioridad a aquel pronunciamiento, que el principio jurisprudencial allí enunciado no es absoluto, hallándose condicionados sus alcances por las peculiaridades del caso ocurrente.

Lo aseverado es exacto, desde que en la causa "Gómez, José María s/ jubilación" (Fallos: 249: 128), V. E. ha precisado, en efecto, que la doctrina admitida en Fallos: 244: 541 no es invocable cuando ha mediado una larga interrupción de la actividad laboral y la reanudación de la misma, breve e intermitente, ha ocurrido en circunstancias en que el peticionante ι padecía de la invalidez que invoca.

La existencia de esta última circunstancia no es materia de controversia. Corresponde, en consecuencia, tenerla por acreditada. Pero lo relativo a la magnitud de las interrupciones de las actividades laborales y a la importancia de las últimas desarrolladas, para determinar la aplicabilidad al caso de la doctrina de Fallos: 244: 541 requiere la previa valoración de esos extremos de hecho, los cuales no han sido objeto de consideración en el fallo en recurso.

Pienso, por consiguiente, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta los aspectos de hecho señalados. — Buenos Aires, 25 de septiembre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Vigier, Susana s/ jubilación".

Considerando:

Que la doctrina admitida en Fallos: 244: 541 no es invocable cuando, como en autos, ha habido una larga interrupción laboral, enero de 1953 a agosto de 1957, subsiguiente a un período de actividad en diversas ocasiones suspendido durante espacios de tiempo considerables, y la reanudación del trabajo durante el breve lapso comprendido entre el 4 de agosto de 1957 al 31 de diciembre de 1957, ha ocurrido en circunstancias en que la peticionante ya padecía la invalidez parcial que la aqueja —dictamen de la Dirección de Medicina Social de fs. 32— (Fallos: 249: 138).

Que, en las condiciones invocadas, la exigencia de que se justifique la existencia de la invalidez en ocasión de un anterior cese de trabajo y como sobreviniente a la relación respectiva, a raíz del pedido de jubilación formulado luego del último vínculo laboral, encuentra fundamento en el art. 21 de la ley 14.370 (doctrina de Fallos: 245: 47, 364; sentencia recaída en la fecha en la causa V. 12, XIV, "Vitale, Silvestre s/ jubilación")

Que, por tanto, a falta de la prueba señalada y sin perjuicio de la que la interesada pueda solicitar, en la instancia administrativa y en forma legal (conf.: Fallos: 249: 156, considerando 1º; doctrina de Fallos: 248: 683, sus citas, y de la sentencia del 29 de setiembre de 1961, dictada en la causa "Gómez José Mercedes s/ jubilación"), el fallo recurrido debe ser revocado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. ANGEL ESTRADA Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario debe ser concretamente fundado en oportunidad de su deducción, con indicación precisa de la cuestión federal debatida y de las leyes que se controvierten, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La invocación genérica de leyes o normas federales no basta para la fundamentación del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La remisión a lo actuado en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de las instancias judiciales no constituye por sí misma, requisito de naturaleza constitucional. No es admisible la alegación de que la denegación del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema vulnera las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La jurisdicción apelada de la Corte Suprema se ejerce según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso —art. 101 de la Constitución Nacional—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 37 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva, contraria al derecho que el apelante ha fundado en las mismas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 150). — Buenos Aires, 13 de julio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Angel Estrada y Cía., Editorial, Comercial e Importadora S. A. c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición impuesto a las ventas m$n 94.236,52".

Y considerando:

1º) Que, a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario, es requisito, previsto por el art. 15 de la ley 48 y por reiterada jurisprudencia de esta Corte, que se lo funde en oportunidad de su deducción —Fallos: 247: 676; 248: 647 y otros—.

2º) Que la mencionada jurisprudencia ha establecido que la fundamentación a que se ha hecho referencia requiere la indicación concreta de la cuestión federal debatida; la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y la primera.

3º) Que, además, es claro que la concreta cuestión federal del caso, siendo como es, una cuestión de derecho, debe puntualizarse con indicación de la norma cuya interpretación o validez se controvierte. No basta la sanción genérica de leyes o normas federales, reducida a fs. 135 a la referencia a las leyes 13.343 y 13.478 —Fallos: 248: 137, 168 y otros— ni la simple remisión a lo actuado en la causa —Fallos: 248: 651 y otros—.

4º) Que la alegación de que la denegación del recurso ordinario vulnera la defensa en juicio y la garantía de los jueces naturales, no es admisible. Con arreglo a reiterada jurispruden-

cia, la multiplicidad de las instancias no es requisito constitucional y la jurisdicción apelada de esta Corte se ejerce "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" —art. 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 245: 282 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 135.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

AMILCAR LUIS CAMPINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio.

RECURSO DE AMPARO.

Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles de revisión por los jueces, aun cuando tal revisión se requiera por vía de amparo.

RECURSO DE AMPARO.

La creación, por vía jurisprudencial, de la acción de amparo, no puede entenderse como una modificación institucional que importe la alteración de las competencias legales dispuestas por el legislador.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo resuelto a fs. 36 de estos autos se ajusta a la doctrina de antiguo sentada por la Corte (Fallos: 166: 264; 172: 396 y 177: 169), en el sentido de que los pronunciamientos de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser revisado por Juez alguno del orden judicial, sin que éste invada atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia; doctrina que V. E. mantuvo en Fallos: 235: 337; 238: 183 y 239: 13, al declarar que la designación de los profesores universitarios, y el régimen de selección de los mismos, no son cuestiones reservadas a los jueces sino propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad.

En tales condiciones, pienso que corresponde confirmar el fallo recurrido. — Buenos Aires, 10 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Campini, Amílcar Luis s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que en los precedentes señalados en el dictamen de fs. 54 y en reiterados casos posteriores —Fallos: 244: 380; 247: 674; 248: 516 y otros— ha quedado establecido que las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son susceptibles de recurso extraordinario.

2º) Que la solución no cambia por razón de que la revisión de lo resuelto por las universidades, en supuestos como los nombrados y como el de autos, se requiera por vía de amparo.

3º) Que, en efecto, y en lo que hace a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, el amparo no puede entenderse como una modificación institucional que importe la alteración de las competencias legales dispuestas por el legislador —doctrina de Fallos: 249: 221 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada de fs. 36 debe confirmarse.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 36 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSEFINA ALFAYA de OTERO

PREVISION SOCIAL.

La omisión de ingresar en su debido tiempo los aportes que determinan las leyes de previsión social, hace incurrir en mora legal.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Corresponde el pago de los intereses devengados por aportes no efectuados en término, por una empresa de capitalización, y debidos con arreglo a los arts. 22 de la ley 11.575, 3 y 7 del decreto 23.682/44.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 73 es procedente, en cuanto ha sido cuestionada la inteligencia de disposiciones contenidas en la ley 11.575 (art. 22) y en el decreto-ley 23.682/44 (arts. 3º y 7º), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones que el apelante fundara en ellas.

Sobre el fondo del asunto, pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, ya que el fallo se ajusta a la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 214: 36 y 227: 835, a cuyos fundamentos me remito en lo que fueren de pertinente aplicación al presente caso. — Buenos Aires, 19 de setiembre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Otero, Josefina Alfaya de s/ pensión".

Considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la omisión de ingresar los aportes que determinan las leyes de previsión social en su debido tiempo, hace incurrir en mora legal (Fallos: 176: 288; 180: 398; 181: 110; 214: 36), doctrina que fué igualmente ratificada en relación a intereses devengados por aportes no efectuados en término en situaciones comprendidas en el régimen del decreto 23.682/44 como la que aquí se juzga (Fallos: 227: 835).

Que, no existe, por lo demás, en el *sub lite,* razón para apartarse de la doctrina aludida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso concedido a fs. 73.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANTONIO PIGNATA v. S. R. L. LA ALEJANDRINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas es irrevisible por vía del recurso extraordinario, en tanto lo resuelto verse sobre la interpretación de tales normas, que son de carácter común.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales.

RETROACTIVIDAD.

El carácter de orden público de una ley, en el caso la 14.821, permite su aplicación a causas no definitivamente resueltas a la época de su entrada en vigencia, sin agravio constitucional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda, sustancialmente, en la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales que rigen el caso, y cuya validez no impugnó el interesado el cual, a fs. 59/61, se limitó a sostener que aquellas normas eran inaplicables al *sub iudice*.

En consecuencia el a quo no ha podido formular tal declaración, dado el criterio que V. E. ha sustentado en Fallos: 234: 335 y los ahí citados.

Por ello, y porque el pronunciamiento recurrido se aparta de la doctrina de Fallos: 244: 358, corresponde revocarlo en lo que ha sido materia de recurso. — Buenos Aires, 13 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Pignata, Antonio c/ La Alejandrina S. R. L. s/ reajuste".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia

de locaciones urbanas, es irrevisible por vía de recurso extraordinario en tanto lo resuelto verse sobre interpretación de tales normas, que son de orden común —Fallos: 247: 577; 248: 107, 205 y 791 y otros—.

2º) Que, este principio, no es valedero cuando media una expresa declaración de inconstitucionalidad formulada de oficio —Fallos: 234: 335; 248: 702 y otros—.

3º) Que, por lo demás, la aplicación de una ley de orden público, como es la que lleva el número 14.821, a causas no definitivamente resueltas a la época de su entrada en vigencia, no vulnera derechos adquiridos, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 245: 450; 246: 197; 249: 541 y otros—.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 63. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que el juzgado que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y en la precedente sentencia de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON, QUIMICOS Y AFINES v. DAVID FRENDZEL E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria, por ser incompatible con una ley de carácter común, no dan lugar, como principio, a recurso extraordinario. La doctrina vale también para los supuestos en que se admite la validez constitucional cuestionada, pues en ambos casos lo decisivo no es la interpretación irrevisible de los preceptos de orden común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no es admisible, en principio, respecto de sentencias fundadas en extensos fallos plenarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 14.250, por tratarse de derecho común, es ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La invocación genérica de leyes federales no sustenta el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que son ajenos a la instancia extraordinaria las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación e interpretación de leyes y resoluciones administrativas laborales o convenciones colectivas de trabajo que no guardan relación directa con las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas (Fallos: 235: 514; 240: 252; 247: 212 y posteriormente en las causas "Magallán, Ciriaco C. y otro c/ Fibrolín S. R. L. s/ diferencia de salarios" y "Molina, Arecio M. y otro c/ Saseal S. R. L. s/ diferencia de salarios y aguinaldos", sentencias del 5 de julio y 30 de agosto ppdo. respectivamente).

Tratándose en autos de la misma situación —más aún si se tiene en cuenta que el apelante ni siquiera menciona los preceptos de la Constitución que eventualmente se habrían vulnerado— pienso que por aplicación de la doctrina arriba recordada, el recurso resulta improcedente.

Por lo demás, observo que el recurrente ha omitido el planteamiento del caso federal en el momento procesal oportuno, pese a que bien pudo prever un pronunciamiento adverso desde la iniciación misma de la demanda, por lo que resulta tardía la introducción posterior de las constancias que articula como de carácter federal.

En consecuencia, considero que correspondería declarar mal concedido a fs. 139 el recurso extraordinario deducido a fs. 137. — Buenos Aires, 31 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines c/ David Frendzel e hijo s/ inc. convenio".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la inconstitucionalidad admitida de una norma reglamentaria, por

ser ella incompatible con una ley de carácter común, no da lugar, como principio, a recurso extraordinario. Ello es así porque, tratándose de preceptos cuya interpretación no compete a esta Corte y fundándose en ella la incompatibilidad declarada, entre ambos, lo resuelto escapa a la revisión del Tribunal por falta de relación directa con los principios constitucionales susceptibles de sustentar la apelación —Fallos: 250: 55 y sus citas—.

2º) Que, la doctrina enunciada vale tanto para los supuestos que admiten como para los que deniegan la validez constitucional cuestionada. Pues en uno y otro caso lo decisivo es la interpretación irrevisible de los preceptos de orden común del caso. En consecuencia, la doctrina del precedente de Fallos: 247: 89 es aplicable e impone también el rechazo de la apelación.

3º) Que, a lo expuesto, corresponde añadir que la tacha de arbitrariedad no es admisible, por vía de principio, respecto de sentencias con fundamento en fallos plenarios —Fallos: 248: 648 y otros—. Tal jurisprudencia es pertinente en presencia de una sentencia largamente fundada, como es el precedente invocado a fs. 134, a cuyo respecto y con prescindencia de su acierto o su error, no cabe tacha de arbitrariedad.

4º) Que habida cuenta de que la cuestión litigiosa está específicamente encomendada en los preceptos de la ley 14.250, cuya naturaleza común se ha establecido reiteradamente, la mención genérica de las leyes 13.529 y 14.303 —doctrina de Fallos: 248: 137, 168 y otros— no sustenta la apelación.

5º) Que, por último, toda vez que la impugnación de actos de tipo normativo es pertinente en los juicios a que puede dar lugar su aplicación —doctrina de Fallos: 244: 390 y otros— la circunstancia de haber mediado recurso jerárquico anterior no impide la decisión judicial sobre la validez de la norma cuestionada, a los fines de la solución del pleito.

Por ello, y los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 139.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ANATOLIO ANDRUSIEWICZ

EXHORTO: Diligenciamiento.

Los tribunales federales con asiento en el interior del país pueden dirigirse directamente, por oficio, a los organismos o dependencias del Gobierno Central, en tanto las medidas por ellos requeridas no importen el ejercicio de la jurisdicción que, sobre las cosas o las personas ,tienen los jueces federales de la Capital, y sin perjuicio de que los interesados, en su caso, puedan hacer valer los derechos que les correspondan. Así, nada obsta a que un juez federal del interior se dirija directamente al Jefe de la Policía Federal, recabándole información de antecedentes respecto de una persona que solicita carta de ciudadanía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juez federal de San Martín —Provincia de Buenos Aires— a cargo del Juzgado nº 2, Dr. José Víctor Manuel Zabala libró exhorto al juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de esta Capital en turno, a fin de que este magistrado oficiase a la Policía Federal para que la misma informase respecto a la existencia de antecedentes policiales o judiciales de un solicitante de carta de ciudadanía.

El juez exhortado Dr. José Sartorio resolvió devolver la rogatoria, sin diligenciar, por considerar que los informes podían ser directamente requeridos por el magistrado exhortante mediante oficio dirigido a la Policía Federal, sin necesidad de intermediario, en atención a que las facultades del juez federal de San Martín, idénticas a las del de la Capital, se lo permitían, en razón de que las autoridades nacionales ejercen sus funciones en cualquier parte de la República y que la Nación constituye, a ese efecto, una unidad territorial.

El Dr. Zabala decidió, a su vez, devolver las actuaciones al Dr. Sartorio a fin de que procediese a diligenciar el exhorto en la forma solicitada por estimar, en primer lugar, que no existe disposición legal alguna que obligue a las autoridades nacionales a evacuar informaciones o al cumplimiento de medidas judiciales solicitadas por cualquier juez federal de sección en las causas sometidas a su conocimiento y que de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58, esas autoridades sólo están obligadas a los requerimientos de los jueces nacionales cuando éstos obran *dentro de su jurisdicción*, entendiéndose por ésta, a los efectos previstos por esa norma, *la competencia territorial.* Sostuvo, asimismo, el magistrado de San Martín que no tenía la misma competencia que el de la Capital,

no sólo con relación a la materia, que es más amplia que la de aquél, sino también con relación al territorio, que es distinto.

Declaró, además, el juez exhortante, que no habiendo cuestionado el exhortado la competencia territorial de este último, ni los recaudos de la rogatoria, ni que la medida solicitada pudiese afectar principios constitucionales o de orden público, correspondía el cumplimiento de la misma de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas de la resolución de fs. 4.

El Dr. Sartorio, insistió en el criterio anteriormente expresado y accediendo a la invitación efectuada por el Dr. Zabala, decidió elevar los autos a esa Corte Suprema.

Al respecto, opino que corresponde a V. E. conocer en el presente caso, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— por tratarse de un conflicto entre dos jueces que no tienen un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo (conf. Fallos: 235: 662).

En cuanto al fondo del asunto, considero que el art. 20 del decreto-ley citado no tiene el alcance que le atribuye el juez federal de San Martín ya que esa disposición se refiere a la obligación de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, de prestar todo el *auxilio* que le sea requerido por los jueces nacionales, dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus resoluciones. En el presente caso no se trata de un pedido de esa naturaleza como podría ser la detención de una persona, el allanamiento de un domicilio, el secuestro o embargo de bienes, etc., decretado por un juez nacional y que, debe ser cumplido mediante la ayuda de la autoridad nacional que exista dentro del territorio en el cual el magistrado ejerce su jurisdicción sino de un mero pedido de informes ordenado por el juez federal exhortante en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10, inc. f) del Decreto Reglamentario de la ley 346 (fs. 1).

Por lo demás, y en lo concerniente al caso en examen, la cuestión está expresamente contemplada en el Estatuto de la Policía Federal aprobado por decreto 33.265/44 —ley 13.030— que establece, entre las funciones de aquélla, la de "cumplir las resoluciones y órdenes que le impartan los jueces de la Nación de conformidad con las leyes y en el ejercicio de sus funciones" (art. 3º, inc. g).

En consecuencia opino que corresponde declarar que el juez federal de San Martín debe requerir directamente por oficio al señor Jefe de la mencionada Repartición (art. 26, inc. b) del referido Estatuto) la información que haya menester. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que ningún principio constitucional o legal impide que los tribunales federales con asiento en el interior del país puedan dirigirse directamente, por oficio, a los organismos o dependencias del gobierno Central, en tanto las medidas por ellos requeridas no importen el ejercicio de la jurisdicción que, sobre las cosas o las personas, tienen los jueces federales de la Capital, y sin perjuicio de que los interesados, en su caso, puedan hacer valer los derechos que entiendan corresponderles. Pues todo sistema que conduzca, en beneficio de una más expedita decisión de las causas, a eliminar trámites y diligencias dilatorias o inútiles, es compatible con el buen servicio de la justicia —doctrina de Fallos: 233: 68 y 245: 372—.

Que, con relación al caso concreto planteado en estos autos, el Tribunal no encuentra, entre las disposiciones del decreto reglamentario de la ley de ciudadanía (19/12/1931), ninguna que impida a los jueces federales del interior del país dirigirse directamente al Sr. Jefe de la Policía Federal a fin de que esta Institución proporcione los informes a que el decreto citado se refiere. Median, por el contrario, las normas de la Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto-ley 333/58, art. 3º, inc. 6º, y de su Reglamentación (decreto 6580/58, arts. 108, 109 y 118), que autorizan tal procedimiento.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, debe dirigirse directamente, por oficio, al Sr. Jefe de la Policía Federal, a los efectos de la información requerida a fs. 1. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES.

MARINO CABEZA —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los pre-

sentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, y no la del juez que tramita la sucesión iniciada por un mero acreedor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Civil nº 22 de la Capital Federal y el Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de Santiago del Estero, corresponde sea dirimida por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

II. En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: con fecha 24 de agosto de 1960, don Alejandro Cabeza, por apoderado, inicia el juicio sucesorio de su hermano don Marino Cabeza, fallecido trágicamente el día 11 del mismo mes en la Provincia de Santiago del Estero. El 14 de octubre subsiguiente inicia la misma sucesión el Dr. Aniceto Raed en representación del Gobierno de la Provincia de Salta, en su carácter de acreedor del causante, ante el Juzgado de Primera Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santiago del Estero. Al tomar conocimiento de la existencia del mencionado juicio, otro hermano del *de cuius*, don José Antonio Cabeza, se presenta por parte en los autos citados en primer término, solicitando se libre exhorto al juez provincial a efectos de que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio y remita las actuaciones cumplidas en su jurisdicción (ver fs. 97), pedido que es resuelto favorablemente a fs. 97 vta. Librada la correspondiente rogatoria (ver constancia de fs. 179), el juez de Santiago del Estero no hace lugar a lo solicitado y luego de declarar su propia competencia, decide a su vez exhortar a su colega nacional para que se desprenda de los autos en cuestión (ver resolución de fs. 74 del agregado y rogatoria de fs. 173 del principal), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al mantener el juez de la Capital Federal a fs. 383 su competencia para entender en las presentes actuaciones.

III. Ante las conclusiones contradictorias de la frondosa prueba arrimada tanto ante la justicia de esta Capital (ver constancias de fs. 49, 201, 220, 221, 227, 234, 244, 249, 275, 283, 291, 298, 299 vta., 302, 303, 320 y 355), como ante la de Santiago del Estero (ver acta de fs. 6; resolución de fs. 4/5; declaraciones de fs. 41 y 57; informes de fs. 43 vta., 46, 60/62 y 62 vta., y ejemplares de diarios de fs. 21 y 22 del expediente agregado)

estimo que estamos en presencia de un caso realmente dudoso, toda vez que no puede decirse que se haya demostrado fehacientemente en autos cuál ha sido el último domicilio real del señor Cabeza.

En tales condiciones —y no siendo de aplicación al caso lo resuelto por V. E. en Fallos: 133: 340 y 172: 158, en razón de que el fallecimiento del causante se produjo a raíz de un accidente de aviación— pienso que podrían existir en el *sub lite* parecidas razones sobre cuya base la Corte Suprema, interpretando el art. 3285 del Código Civil, tiene resuelto que siendo poco clara o contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del *de cuius*, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos —donde sostienen que también lo tenía el causante— corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 224: 661; 244: 80 y 454; 247: 209; 248: 714 y 717, entre otros).

IV. En consecuencia, toda vez que es en esta Capital en la que se domicilian los herederos presentados en el juicio sucesorio iniciado en la misma —no habiéndolo hecho ninguno de ellos en la sucesión abierta en Santiago del Estero, promovida por un mero acreedor— considero que por aplicación de la doctrina recordada, correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 22 de la Capital Federal. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Marino Cabeza. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, de Santiago del Estero.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ISAAC ADES y Otros v. JUAN ARMAGHANIAN y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia del tribunal de alzada que declara la inexistencia de cosa juzgada respecto de la legitimidad de la transferencia de la locación, por no haberse oído al locatario en la causa invocada por el recurrente, es insusceptible de descalificación por arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que, con fundamentos suficientes para sustentarla, decide acerca de la invalidez de la cesión por falta de notificación auténtica al locador, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, tanto más si el agravio del apelante sólo traduce su disconformidad con la forma en que el tribunal a quo ha apreciado los hechos del caso e interpreta las normas de derecho común que lo gobiernan.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ades, Isaac y otros c/ Armaghanian, Juan y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 242: 205; 243: 220; 246: 384 y otros—. Y lo resuelto en la causa principal acerca de los límites subjetivos del pronunciamiento judicial que se menciona no resulta descalificable por arbitrariedad.

Que tampoco justifica la alegación de dicha tacha lo decidido acerca de la invalidez de la cesión por falta de notificación auténtica al locador, y el agravio del apelante sólo traduce su disconformidad con la forma en que el tribunal a quo ha apreciado los hechos del caso e interpretado las normas de derecho común que lo gobiernan. Lo cual, según jurisprudencia co-

rriente, no sustenta el recurso extraordinario por razón de arbitrariedad —Fallos: 248: 68, 107, 129, 409 y muchos otros—.

Por ello, se desestima la queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EMPRESARIOS v. JOSE LUIS PEDRETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de apremio son, por vía de principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revista gravedad institucional o cause gravamen insusceptible de ulterior reparación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La sentencia que tiene fundamentos no federales que no han sido impugnados y bastan para sustentarla, como son los relativos a la negligencia en la producción de la prueba para acreditar las excepciones opuestas y al incumplimiento de la intimación realizada, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la igualdad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja Nacional de Previsión para Empresarios c/ Pedretti, José Luis", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, por vía de principio, las resoluciones recaídas en los procedimientos de apremio son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 247: 383, 413, 521; 248: 442, 507 y otros—.

Que no media en la causa la excepción que la jurisprudencia de esta Corte admite para los supuestos en que lo decidido revista gravedad institucional. Ni existe, tampoco, gravamen insusceptible de ulterior reparación.

Que, por lo demás, la sentencia apelada tiene fundamentos no federales que no han sido impugnados en la queja y bastan

para sustentarla, como son los relativos a la negligencia en que incurrió el demandado en la producción de la prueba tendiente a acreditar las excepciones opuestas y al incumplimiento, por parte de aquél, de la intimación realizada por la Caja Nacional de Previsión para Empresarios. La garantía constitucional de la igualdad carece, así, de relación directa e inmediata con lo que se ha resuelto en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DOLORES FRIGERI de CASAL v. S. R. L. A. DUJAN y Cía. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la destrucción total de la cosa arrendada que autoriza la rescisión del contrato, en los términos del art. 1521 del Código Civil, y a la procedencia del pago de daños e intereses, a partir de la fecha en que el locatario fué constituído en mora, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad sólo juega respecto de los desaciertos u omisiones que importan la descalificación de las sentencias como actos judiciales, pero no cubre los supuestos en los que, como ocurre en el caso, únicamentee se intenta remediar la divergencia del apelante con la forma en que los jueces de la causa han ejercido su ministerio.

CARLOS DOMINGO FERNANDEZ BAZAN v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La cuestión referente a la imposición de las costas, en las instancias ordinarias, es ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que, a los fines del art. 37 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, declara que la "suma reclamada" por el expropiado debe

(1) 22 de noviembre.

resultar de una concreta estimación en dinero y no de la que dictaminen los peritos en el juicio respectivo, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión atinente a que la constitucionalidad del art. 37 de la ley 5708 no ha sido cuestionada, es irrevisible por la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández Bazán, Carlos Domingo c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, la cuestión referente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias, es ajena a la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 248: 60, 529, sus citas y otros—.

Que, no sustenta, pues, el recurso extraordinario, lo resuelto en los autos principales en el sentido de que, a los fines del art. 37 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, la "suma reclamada" por el expropiado debe resultar de una concreta estimación en dinero, no siendo suficiente remitirse a la suma que determinen los peritos en el juicio respectivo.

Que, la solución acordada al punto no adolece de arbitrariedad ni guarda relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas.

Que, la sentencia apelada expresa (fs. 34), que la constitucionalidad del art. 37 de la ley 5708 no ha sido cuestionada. Tal declaración, que es irrevisible por esta Corte —Fallos: 247: 321, 539, 577, 716; 248: 238, 577, 584— y no ha sido contradicha por el apelante, obsta a que el Tribunal considere, por extemporáneo, el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ENCARNACION DORA RAMOS DE GARCIA v. JOSE E. CEJAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, declara que no media en la causa resolución con autoridad de cosa juzgada que ordene el lanzamiento, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación por arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A ese efecto, pues, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa García, Encarnación Dora Ramos de c/ Cejas, José E. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto por la sentencia apelada en el sentido de no mediar en la causa resolución con autoridad de cosa juzgada que ordenen el lanzamiento de los demandados, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, que son irrevisibles por esta Corte y no han sido objeto de impugnación por arbitrariedad.

Que, en tales condiciones, no existe en la causa cuestión constitucional que justifique el otorgamiento de la apelación ni concurren las circunstancias juzgadas por esta Corte en el precedente de Fallos: 2 3: 465.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

O. J. MAROLLE DE HURTADO Y OTRAS v. GUILLERMO AMESTOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la existencia de la causal de efectividad prevista por el art. 4º, inc. a), de la ley 14.451, es una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la competencia extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que se haya prescindido de la tasación de bienes ofrecida para acreditar la falta de capacidad económica de la demandada, a los fines de la adquisición de una unidad económica, no configura la tacha de arbitrariedad, ni es susceptible de impugnación constitucional siempre que, cualquiera sea su acierto o error, la sentencia apelada se encuentre fundada en otros elementos de prueba suficientes para la solución del punto cuestionado.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. DIODATO CAFORA

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El art. 10 de la ley 14.393, en cuanto requiere la doble circunstancia de la notificación al propietario y de la inscripción en el Registro de la Propiedad, establece, con carácter nacional, en materia expropiatoria, la pertinencia de la inscripción, a los fines de la publicidad de la adquisición del dominio respecto de terceros. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la disponibilidad de los fondos consignados en el juicio de expropiación mientras los demandados no acrediten la inscripción de su título en el Registro de la Propiedad, por considerar insuficiente, a ese efecto, la tradición y la aprobación del remate judicial en que lo adquirieron.

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

La ley de expropiación nacional tiene carácter federal. La índole del precepto contenido en el art. 10 de la ley 14.393 impide limitar su alcance al ámbito local, aunque se admita que la reglamentación del trámite de las expropiaciones tenga tal carácter en la Capital Federal.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No es coherente con el establecimiento de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la adquisición del dominio, la prescindencia de las constancias del mismo en cuanto al título del expropiado. Cualquiera sea el efecto cancelatorio de la expropiación, sería dudoso sin la intervención del anterior propietario en la causa y no relevaría de responsabilidad al expropiador, en cuanto a la disposición de las sumas consignadas como indemnización.

---

(1) 22 de noviembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El Congreso, actuando como legislatura local, en ejercicio del poder de policía, no puede aumentar las exigencias impuestas por el Código Civil —título y de tradición— para la transmisión del dominio. La ley 1893, en cuanto impone la necesidad del registro de los actos traslativos del dominio para que surtan efectos respecto de terceros, es violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La falta de inscripción del inmueble en litigio a nombre de los expropiados no impide, previa disposición de los fondos consignados en concepto de indemnización, el posterior cumplimiento de lo que exige el art. 19 de la ley 13.264, modificado por el art. 10 de la ley 14.393 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 15 de abril de 1958.

Autos y vistos; considerando:

De la extracción de fondos solicitada por el expropiado a fs. 77, se dió vista a la parte actora, la que se opone a fs. 79, todo lo cual motivó la resolución de fs. 83 vta. que exige el cumplimiento de los recaudos previos señalados por la Municipalidad expropiante. Contra dicha providencia se interponen a fs. 85 los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, lo que es contestado a fs. 94.

Las argumentaciones de fs. 85 no aportan elementos de juicio que hagan variar el criterio sustentado a fs. 83 vta., y ello es así por lo expresado a fs. 94 y además, porque en la situación actual de autos, quien deposita fondos a cuenta del precio del inmueble expropiado tiene derecho a exigir absoluta seguridad en la adquisición plena del dominio del referido bien, el que se encuentra aun inscripto en el Registro de la Propiedad a nombre de tercero (fs. 75/76). Es de tener presente que a los efectos de transmitir el dominio el título perfecto está supeditado a la seguridad que tenga el adquirente de no ser molestado por acciones reales de terceros (*La Ley*, t. III, pág. 1105). También ha dicho el Superior en fallo publicado en el diario *La Ley*, fecha 8/12/57, causa 41.326, que el dominio recién se pierde después de firmado el instrumento público de enajenación seguido de la tradición (art. 2609 del Cód. Civil) y para que sea oponible a terceros es necesaria la inscripción del instrumento público, en su defecto, el bien continúa integrando el patrimonio del deudor y está sometido a las acciones de sus acreedores.

Dentro de la economía de nuestro Código, para transferir el dominio es necesario ser titular del mismo, porque nadie puede transferir un derecho mejor ni más extenso del que tiene, principio que asienta como premisa el art. 3270 y que a través de distintas aplicaciones concretas es llevado a la práctica (arts. 2601, 2602, 2603, 3277, 1051, 787 y su nota, 1487 y 2422) consecuencia lógica del criterio del codificador tendiente a dar seguridad a la propiedad rodeándola de toda clase de garantía. En la actualidad, ese mismo criterio es mantenido por la jurisprudencia, que aun en el caso especial de ventas judiciales de inmuebles requiere la escritura pública —no obstante el art. 1184 del Cód. Civil— por así exigirlo las leyes impositivas, la del Registro de la Propiedad y todo el sistema práctico actual sobre transmisión y acuerda al comprador el derecho

a oponerse a la extracción de los fondos por él depositados (*La Ley*, t. 71, pág. 760; t. 72, pág. 524; t. 82, pág. 358; diario *La Ley* 18/9/957, causa 40.993).

Por otra parte, la resolución de fs. 83 vta. es de las que deciden artículo, no siendo susceptible en consecuencia de revocatoria (*J. Arg.*, t. 19, pág. 795; t. 22, pág. 960; t. 20, pág. 437; ALSINA, t. 2, pág. 609; FERNÁNDEZ, edic. 1944, pág. 303, art. 223).

Por todo ello, y porque es prudente acceder a los recaudos exigidos por el expropiante, resuelvo: No hacer lugar, con costas, a la revocatoria interpuesta a fs. 85 contra la providencia de fs. 83 vta. —que se mantiene— y conceder en relación el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria. Déjase sin efecto el libramiento del oficio ordenado a fs. 98 vta. — *Luis A. Herrera*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 28 de abril de 1960.

Y vistos; considerando:

Por los fundamentos de la resolución de fs. 142, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 19 de la ley 13.264 (reformado por el art. 10 de la ley 14.393), se confirma la dictada a fs. 83 vta. Con costas. — *Mario E. Calatayud* — *Arturo G. González*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Municipalidad de la Capital promovió, por estas actuaciones, la expropiación de la finca de la calle Sarmiento Nº 1535/43, de la que tomó posesión el 16 de noviembre de 1953 (fs. 8 y vta.).

La demanda se dirigió contra Diodato Cáfora "o quien en definitiva resulte propietario" (fs. 3); pero informada la accionante del fallecimiento del nombrado (diligencia de notificación de fs. 7 y vta.), procedió a consultar el juicio sucesorio del mismo —según lo manifiesta a fs. 9— y resultando que había sido dictada declaratoria de herederos solicitó que la acción se considerara entablada contra los incluídos en la mencionada declaratoria. Reconoció también que en el juicio sucesorio hallábase acreditada la venta judicial de la finca expropiada, y agregó que se decidía por accionar contra los herederos declarados por cuanto la transmisión del dominio no se había operado por escritura pública ni había sido inscripto en el Registro de la Propiedad.

A fs. 21/28 se presentaron por apoderado Don Jorge Carlos Oneto y Da. Delia Elena Rosario Appellano de Oneto alegando ser los compradores judiciales del inmueble, y solicitaron se oficiara al juez de la sucesión en que se había subastado

la finca para que ordenara librar el testimonio que permitiría acreditar el carácter de propietarios que se atribuían.

De ese testimonio, que corre agregado a fs. 46/52, resulta que los esposos Oneto fueron tenidos por compradores, que oblaron el precio, y que se los puso en posesión del inmueble. Se han cumplido así, para los compradores, los requisitos exigidos para la adquisición del dominio (arts. 2524, inc. 4º, 2601, 2602 y 1184, parte 1ª, del Código Civil), seguido de la pérdida del mismo para el vendedor (art. 2609 del Cód. Civ.), toda vez que la tradición ha sido precedida de la aprobación judicial de la venta, lo que equivale a la firma del instrumento público que acredita la enajenación; y en tales condiciones no es exigible la escritura pública ni el registro, como se desprende de la doctrina de V. E. de Fallos: 174: 105 y 180: 21.

Por ello, y porque nada obsta a que se dé cumplimiento a lo que prescribe el art. 10 de la ley 14.393, estimo improcedente la indisponibilidad de los fondos y que corresponde revocar la resolución apelada en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 6 de octubre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cáfora, Diodato s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 14.393 "notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente traslativo, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad".

2º) Que esta disposición, en cuanto requiere la doble circunstancia de la notificación al "propietario" y de la inscripción en el "Registro", establece, con carácter nacional, en materia expropiatoria, la pertinencia de la inscripción, a los fines de la publicidad de la adquisición del dominio respecto de terceros. Ello porque la ley de expropiación nacional tiene carácter federal —Fallos: 240: 370; 242: 11 y otros— y porque la índole del precepto impide limitar su alcance al ámbito local —doctrina de Fallos: 248: 781 cons. 2º— aun de admitirse que la reglamentación del trámite de las expropiaciones tenga tal

carácter, en el distrito federal —doctrina de Fallos: 235: 280 y otros—.

3º) Que la regla de que dan cuenta las conclusiones de los precedentes considerandos se compadece con la doctrina del auto apelado de fs. 158. No es, en efecto, coherente con el establecimiento de la inscripción en el Registro de la adquisición del dominio, la prescindencia de las constancias del mismo en cuanto al título del expropiado. Porque cualquiera sea el efecto cancelatorio de la expropiación sería dudoso sin la intervención del anterior propietario en la causa, que la misma ley prevé y, en todo caso, no relevaría de responsabilidad al expropiador, en cuanto a la disposición de las sumas consignadas en concepto de indemnización.

4º) Que lo expuesto es bastante para la decisión de los aspectos federales del incidente resuelto por el auto apelado de fs. 158, cuya confirmación impone la inexistencia de agravio a los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 158, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el recurso interpuesto por los apelantes debe prosperar en cuanto sostienen, contra lo aseverado por el a quo, que no es requisito necesario para la adquisición o transferencia del dominio, con efectos respecto de terceros, la inscripción en el Registro de la Propiedad del título donde ella conste.

2º) Que es conveniente recordar, para la fijación de las bases de este voto, que fué propósito fundamental del Poder Constituyente argentino mantener la unidad *civil* de la Nación, habiendo para ello las Provincias delegado en el Congreso la potestad de dictar un Código para toda la República y habiéndose

reservado, en su caso, la potestad de interpretarlo y aplicarlo por sus tribunales (arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional). Ya lo había advertido ALBERDI con expresiones categóricas, que indudablemente aludían a países de nuestra configuración y no a otros que se organizaron con seriedad con el sistema opuesto; y teniendo en cuenta que el Código Civil único sería base fundamental en la organización del país: "El poder de legislar en materia civil, comercial, minera y penal, la facultad de expedir leyes sobre ciudadanía corresponden por su naturaleza al Gobierno general de la Confederación.

"El país que tuviese tantos códigos civiles, comerciales y penales como provincias, no sería un Estado, ni federal ni unitario. Sería un caos.

"La República Argentina, v. gr., tendría catorce sistemas hipotecarios diferentes; podría tener catorce sistemas de sucesión hereditaria, de compras y ventas. El contrato que en San Juan fuese válido no lo sería en Salta. El heredero legítimo en Jujuy podría no serlo por el código civil de Catamarca. El matrimonio considerado como legítimo por las leyes civiles de una provincia podría ser ineficaz o nulo celebrado según las leyes de otra provincia. Semejante anarquía de legislación civil y comercial volvería un caos de ese país; y tal sería el resultado de arrebatar al Gobierno central el poder exclusivo de estatuir sobre esos objetos esencialmente nacionales."

BIBILONI decía, refiriéndose a la ley de 1886 para la Capital, en cuanto a la exigencia de la inscripción en el Registro para conferir efecto al dominio frente a los terceros: "Después de la ley no bastan esas dos condiciones. No hay dominio. No producen efecto los derechos reales contra tercero, aunque precisamente por serlo producen efectos erga omnes. Sin inscripción, ningún Tribunal puede amparar al perjudicado. No tiene derecho válido.

"No bastaban, pues, dos condiciones. Se necesitan ahora tres."

"No pueden dictarse leyes locales en materia civil. Sólo existe la posibilidad institucional de establecer códigos generales para toda la República. La ley de Registro, que se permitió enmendar el Código, que prohibió a los tribunales la aplicación de éste, que no vió dominio o derecho real donde el Código decía que sí lo había, que exigió tradición real y además tradición por inscripción, dispuso lo que no podía. La ley es nula, en todo lo que no se refiere a la hipoteca.

"Y lo que de ella resultó fué un impuesto nuevo por una formalidad ilegal que ni siquiera percibió el Estado: lo fué a

beneficio de los particulares que gestionaron la ley. Durante muchos años fué una explotación privada" (Anteproyecto, VII, págs. 93 y sigtes.).

En consecuencia, si el Código Civil —dictado dentro de las facultades del Congreso establecidas por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional— solamente requiere para la trasmisión del dominio la concurrencia del *título* —en el caso se trata de pública subasta— y la *tradición* (arts. 577, 1184, 2524, inc. 4°, 2601 y 2602 del Código Civil; Salvat, R. actualizado por Galli, E. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General*, T. E. A. n° 318 y sigtes.), no puede el mismo Congreso —actuando como legislador local y más allá de los límites del poder de policía— aumentar tales exigencias porque con ello invade la esfera del Código Civil. La ley 1893, *en cuanto establece la necesidad del registro de los actos traslativos del dominio para que éste tenga efectos respecto de terceros*, resulta violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional.

3°) Que cabe agregar todavía que la doctrina del considerando precedente es la que inspira la recomendación n° 9 del reciente Congreso de Derecho Civil celebrado en Córdoba; y que, en todo caso, la falta de inscripción del inmueble en litigio a nombre de los demandados no impide, previa disposición de los fondos pedidos por el recurrente, el posterior cumplimiento de lo que exige el art. 19 de la ley 13.264, modificado por el art. 10 de la ley 14.393, norma invocada, no en primera instancia sino en segunda y cuyo valor constitucional no se halla bajo examen y decisión en esta causa. La disposición de los fondos es posible desde que esa norma establece: "Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente traslativo, el que deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad."

4°) Que ello no significa, según se desprende de lo expuesto, desconocer la importancia y legitimidad de los Registros en función del poder de policía, ejerciendo el cual las jurisdicciones locales pueden reglamentar lo vinculado con el dominio, mas dejando enteros e intactos los requisitos establecidos por el Código Civil. En esa órbita se regula lo vinculado con embargos, inhibiciones, anotaciones de litis, inscripciones de dominio para llevar una guía, etc., materias de grande importancia que los Registros pueden cumplir sin transgresión directa o indirecta de las normas del Código Civil.

5°) Que, ante manifestaciones formuladas a lo extenso del proceso, cabe destacar que esta solución no guarda vínculo ne-

cesario con lo que pudiera recaer en una causa donde se debatiera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la protocolización de instrumentos públicos emanados de una Provincia o Capital en un Registro notarial de otra jurisdicción, pues no militan fundamentos idénticos.

6º) Que no es óbice a las razones precedentes lo declarado en Fallos: 247: 556, porque en esa causa se declaró improcedente el recurso extraordinario sin que esta Corte tuviese oportunidad de pronunciarse sobre la materia del *sub litem*.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, corresponde revocar la sentencia de fs. 158 en cuanto fué materia del recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

REINALDO GUILLERMO SUAREZ v. CHIROU HNOS. Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Decidido por la sentencia apelada, sobre la base de circunstancias de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que el accidente de tránsito se produjo por culpa del recurrente, lo resuelto carece de relación directa con lo dispuesto por el art. 49, inc. b), del Reglamento General de Tránsito (ley 13.893).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de segunda instancia de fs. 336 hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios deducida en los presentes autos y condenó a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de $ 58.000 en concepto de daño emergente y la de $ 150 diarios durante el lapso que se indica en aquélla en el concepto de lucro cesante, con más los intereses y las costas del juicio.

Ese pronunciamiento se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común y declara que es inaplicable en la especie el art. 49 de la ley nacional 13.893 en razón de tratarse de un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por lo que el caso debe juzgarse de conformidad con el respectivo decreto de la intervención municipal nº 173 de fecha 3 de abril de 1957.

Contra esa sentencia interpusieron los demandados recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de aquélla en cuanto la misma se aparta de lo dispuesto por el art. 49, inc. b), de la citada ley vulnerando así el art. 31 de la Constitución Nacional; en cuanto ha condenado a pagar una suma mayor que la reclamada en la demanda violando la defensa en juicio, como asimismo por haberse invocado el proceso inflacionario y la desvalorización de la moneda para la fijación de esa suma, en contra de lo previsto por el art. 67, inc. 10, de la Carta Fundamental y en cuanto obliga a satisfacer una cantidad de dinero diaria en concepto de lucro cesante contrariando la garantía de la propiedad.

Con respecto al primer agravio cabe advertir que el Reglamento General de Tránsito, aprobado por el decreto 12.689/45 —ratificado por el art. 1º de la ley 13.893— y reemplazado por las disposiciones que se transcriben a continuación del art. 2º de esa ley, se refiere a los *caminos y calles de la República Argentina*, es decir a los caminos y calles *nacionales*, diferenciando así a estos últimos de los caminos provinciales y calles municipales. Ello resulta no sólo del art. 99 del Reglamento sino también del art. 100 que prevé el caso de caminos nacionales o provinciales que atraviesen zonas urbanas y en cuyo supuesto se establece el régimen de aplicación de las disposiciones de carácter local a los referidos tramos.

Teniendo en cuenta lo precedentemente dicho, no surge del respectivo escrito de interposición del recurso extraordinario que el lugar de la ciudad capital de la Provincia de Tucumán donde ocurrió el accidente, sea alguna calle o camino nacional, ni los apelantes han intentado demostrarlo, por lo que el expresado agravio carece de sustentación por falta de relación directa e inmediata del art. 31 de la Carta Fundamental, con lo resuelto por el a quo.

En cuanto a que la condena excede a la suma peticionada por el actor al deducir la acción, corresponde señalar que el demandante estimó su reclamo en $ 42.300 "o en la mayor o menor que resulte de pericia o decisión judicial" (fs. 11 vta. *in fine*/12) y la apreciación que de esa manifestación ha hecho el tribunal comporta resolver una cuestión procesal que es facultad propia del mismo, por lo que lo decidido a ese respecto carece de relación directa e inmediata con la garantía invocada.

En lo que respecta al tercero de los agravios, corresponde señalar que la Cámara no hizo mérito del proceso inflacionario ni de la desvalorización de la moneda (cnf. considerando VI) sino de lo dispuesto por el art. 1069 del código civil, por lo que aquél

carece asimismo de sustentación por falta de relación directa e indirecta con el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional.

Por último, cabe la misma conclusión en lo concerniente al último de los agravios por ser la cuestión de derecho común, resulta con razones de hecho y prueba y ajena por lo tanto a la garantía de la propiedad invocada en apoyo del remedio federal intentado.

Por ello y por no revestir el fallo apelado la tacha de arbitrariedad articulada, en los términos de la doctrina de V. E. en la materia, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 343. — Buenos Aires, 19 de mayo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Suárez, Reinaldo Guillermo c/ Chirou Hnos. y Cía. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que las cuestiones sometidas a la decisión de esta Corte en el recurso extraordinario deducido a fs. 343/357, han quedado circunscriptas al agravio consistente en la no aplicación por el a quo, en el *sub iudice*, del art. 49, inc. b), del Reglamento de Tránsito aprobado por la ley 13.893. Así resulta de la resolución de fs. 359/360 (último considerando) que quedó consentido, la que expresamente lo concedió con tal alcance limitado, aunque sin perjuicio de señalar que la sentencia no se funda exclusivamente en la implicabilidad del art. 49 de la ley.

Que la sentencia apelada, al establecer que "el accidente se ha producido por culpa exclusiva del conductor del camión" y en la consideración de que la colisión se produjo después de que el vehículo del actor había pasado la mitad de la bocacalle (ver. fs. 336 vta., 337 y vta. y 338), se ha fundado principalmente, en la prueba testimonial y pericial producida en los autos, cuya apreciación le incumbe exclusivamente, y en las disposiciones del Código Civil pertinente; es decir, que el objeto del recurso se refiere a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, bastantes para sustentar la sentencia recurrida, irrevisibles, por lo demás, en la instancia extraordinaria. De esto se sigue que el agravio del recurrente vinculado con la no aplicación al *sub lite* del art. 49, inc. b), del Reglamento General de Tránsito (ley 13.893), resulta, en las condiciones señaladas, irrelevan-

te a los efectos del recurso intentado, por no guardar relación necesaria con lo decidido por el a quo (doctrina de Fallos: 190: 386; 245: 569; 248: 363, 828 y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 359/360.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

EDUARDO ANDRES GHERSI Y OTROS v. S. R. L. EDITORIAL JACKSON DE EDICIONES SELECTAS

PAGO: Principios generales.

La doctrina de la Corte Suprema acerca de que el efecto liberatorio del pago no se produce cuando media una demanda inmediata a su percepción, alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, ha transcurrido un plazo que no excede al razonablemente necesario para la deducción de la acción. Esto no ocurre en el supuesto en que los actores, al ser despedidos, recibieron de conformidad el pago que puso fin a la relación laboral y promovieron la acción más de cuatro meses después, sin que hayan aportado constancias que justifiquen dicha demora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. Abierta la queja a fs. 117, de conformidad con mi dictamen, corresponde ahora considerar el fondo del asunto. Y adelanto desde ya mi opinión favorable al apelante, en el sentido de que corresponde revocar la sentencia recurrida, en cuanto condena a la demandada al pago de la suma de m$n 51.301,25 —con intereses y costas— en concepto de reajuste de indemnizaciones por falta de preaviso.

II. Tal como se desprende de las constancias de autos y ha sido expresamente admitido por ambas partes (ver escritos de fs. 15 y fs. 26), el contrato de trabajo que las ligaba quedó disuelto el día 31 de marzo de 1959 por decisión de la demandada, en cuya fecha los reclamantes recibieron de conformidad las indemnizaciones legales correspondientes (ver pericia de fs. 46). Y si bien el convenio colectivo de trabajo concluído entre la Federación de la Industria Gráfica y Afines y la Federación Argen-

tina de Trabajadores de la Imprenta fué suscrito el 30 de marzo del mismo año, no es menos cierto que el propio documento establecía como fecha de vigencia de sus disposiciones —como igualmente lo reconocen ambas partes— la del 1º de abril subsiguiente, lo que significa que los aumentos y bonificaciones convenidas empezaban a regir a partir de dicha fecha y no antes. En tales condiciones ¿cabe admitir, como lo establece la sentencia apelada, la aplicación retroactiva del convenio en cuestión a un contrato laboral terminado con anterioridad al 1º de abril de 1959, ya que no otra cosa importa decidir que la indemnización por falta de preaviso debe ser incrementada de acuerdo con las nuevas remuneraciones fijadas en dicho convenio?

Considero que la que se impone es la respuesta negativa, y ello así, en razón de la naturaleza de la indemnización de que se trata, por una parte, y por la otra, la necesidad de respetar los derechos adquiridos —en el caso los emergentes de un contrato laboral legalmente disuelto— instituto que tan íntima vinculación tiene con la garantía de la propiedad consagrada por la Constitución.

Con respecto a la indemnización en cuestión, es evidente que no es sino la vía por la que puede optar legalmente el empleador, omitiendo la concesión del término del preaviso, con la condición expresa de abonar a su empleado una cantidad de dinero "equivalente a la retribución que corresponde al período legal de preaviso" (art. 157, inc. 2 del Código de Comercio — ley 11.729), lo que no quiere significar por cierto que tal resarcimiento indemnizatorio haya de corresponder exactamente a la suma de los salarios que le hubieren correspondido de haber seguido trabajando a las órdenes de su principal. Y ello así porque lo contrario importaría la subsistencia del contrato laboral con posterioridad al momento de la rescisión del mismo, lo que sería un verdadero contrasentido, toda vez que al producirse la ruptura de aquél cesan todos y cada uno de los efectos derivados de la relación entre empleado y empleador.

III. Pero antes de seguir adelante es necesario dilucidar este punto: la indemnización a cargo del principal por inobservancia del preaviso ¿es una verdadera *indemnización* o el pago anticipado de salarios?

Estudiando el problema, un autorizado tratadista se inclina por la primera solución —acertadamente a mi juicio— "puesto que el pago inmediato de sueldos futuros no puede ser asimilado al pago periódico de los mismos, a su vencimiento, que deja vivo el contrato, con todas las eventualidades que le son inherentes. Opinamos, pues, que se trata de una *indemnización tarifaria* y que

la circunstancia de coincidir cuantitativamente con el *lucrum cessans* no permite asimilarla a la ejecución coactiva de la obligación que la origina. Por consiguiente consideramos inaceptable la tesis que pretende postergar los efectos de la resolución del contrato, en cuanto al cálculo de la antigüedad, hasta la fecha en que vencería el preaviso, comprendiendo en esta forma la ejecución coactiva del preaviso, con la inobservancia del mismo, expresamente autorizada por la ley, previo pago de la indemnización correspondiente" (MARIO L. DEVEALI, *Naturaleza del preaviso y de la indemnización correspondiente*, Rev. Derecho del Trabajo, año 1947, pág. 577).

No puede entenderse, por lo tanto, que al abonarse la indemnización sustitutiva del preaviso ("indemnización" y no "retribución", como se acaba de ver) quede pendiente aún el término legal del aviso previo. Al abonarse aquélla —roto definitivamente el vínculo laboral— y más todavía en el caso de autos en que fué cobrada sin hacerse reserva alguna con respecto a su monto, no cabe la posibilidad de reajuste alguno basado en futuros aumentos de salario u otras condiciones de remuneración que no estaban vigentes en el instante del despido.

IV. En lo que hace a la aplicación con efecto retroactivo del convenio colectivo a que se ha hecho referencia más arriba, si como dice la nota del art. 4044 del Código Civil, por derecho adquirido, debe entenderse toda propiedad definitivamente consumada y reconocida en los casos en que aparezca incorporado al patrimonio de una persona —sea en razón de la existencia de un contrato, de un acto administrativo o de una sentencia dictada a su favor— fácilmente se advierte que la facultad ejercitada por el apelante de despedir a sus empleados, declarando rescindido el contrato y abonándoles de conformidad el importe de las indemnizaciones legales, revistiendo todos los caracteres de un derecho adquirido, no puede ser desconocido por la justicia por aplicación de un convenio colectivo (y lo mismo podría decirse de una ley o de una resolución administrativa) vigente con posterioridad al momento del despido. Y puesto que para la existencia del derecho adquirido no basta tenerlo —mero derecho en expectativa— sino que es necesario que el mismo se haya ejercitado o que hubiere producido efecto, me parece claro que en el caso de autos, al cumplirse la condición por el hecho de la rescisión del contrato, el derecho adquirido a favor de la sociedad apelante ha quedado firme e inconmovible.

Refiriéndose al decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón) ha dicho V. E. que no cabe admitir que con anterioridad a la sanción del mismo, el empleador haya podido tener el derecho adquirido

de despedir sin indemnización a sus empleados, pues el derecho adquirido presupone que la facultad ha sido ejercida antes de la vigencia de la nueva ley, situación que no se presenta cuando el despido es *posterior* a ello (Fallos: 239: 446); *a contrario sensu*, cuando como sucede en el caso *sub examen*, el despido es *anterior* a la vigencia de la nueva ley, el derecho adquirido lo es para siempre, y nadie puede ser despojado del mismo so color de aplicársele retroactivamente una ley dictada después de terminada la vinculación laboral que unía a las partes, aun cuando tal extinción provenga unilateralmente de la voluntad de una de ellas, que resolvió dar por terminado el contrato, dentro de sus facultades y de conformidad con la legislación vigente en el momento del despido.

V. Por último, el recurrente afirma —con toda razón, a mi juicio— que tal como lo ha declarado la Corte en Fallos: 240: 329 y otros que cita, la liquidación de las relaciones laborales con asentimiento de los propios interesados y según la interpretación prevalente en ocasión del acto, acorde con los términos de las convenciones colectivas vigentes, autoriza la invocación del efecto liberatorio del pago, sobre la base de lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto cosagra la inviolabilidad de la propiedad privada. Y es por ello que entiende que al ser la situación de autos idéntica a la considerada y resuelta por el Alto Tribunal en numerosas oportunidades, por aplicación de tal doctrina, nada debe a los actores por los conceptos reclamados.

Así es, a mi juicio. Si bien es exacto que la doctrina en cuestión no resulta aplicable en los casos en que el interesado, luego de recibir de su empleador el importe de sus indemnizaciones, demanda el pago de lo que considera le corresponde por reajuste de las mismas "pocos días después del despido" (Fallos: 238: 12) o "inmediatamente después del despido" (Fallos: 241: 408), no es menos cierto que la excepción no juega cuando, como en el caso sometido a dictamen, la acción se inicia más de cuatro meses después de la fecha en que fueron declarados cesantes los actores y debidamente indemnizados, por lo que no cabe sino concluir que han consentido el pago efectuado por la demandada en la forma en que fué hecho, dando por terminada su relación laboral y sin derecho a ulterior reclamación por reajuste de indemnizaciones (Fallos: 248: 713 y posteriormente, entre otras, en las causas "Mujica, María Esther c/ La Blanca S. A." del 19 de mayo de 1961; "Olmos, Eugenio c/ Hilandería Sudamericana" del 30 de junio de 1961; "Vitale, Horacio c/ La Blanca S. A." del 5 de julio último, y "Franghi, Atilio E. c/ Compañía Fabril Financiera S. A." del 25 de agosto ppdo.).

VI. En consecuencia y a mérito de las consideraciones precedentes, considero que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 19 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Ghersi, Eduardo Andrés y otros c/ Editorial Jackson de Ediciones Selectas, S. R. L.".

Considerando:

Que, según resulta de autos, desde el día en que los actores percibieron el pago que puso fin a su relación laboral, hasta la promoción de la demanda, ha transcurrido un lapso que excede a cuatro meses sin que, con arreglo a las circunstancias que señala el dictamen de fs. 131, existan en la causa constancias que permitan justificar dicha demora. Por consiguiente, la doctrina de esta Corte sobre la fuerza liberatoria del pago en materia laboral que el recurrente invoca, obsta a la procedencia de la acción deducida, conforme a la jurisprudencia que cita el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede.

Que, en tales condiciones, se hace innecesario examinar las otras defensas que alega el recurrente que, por lo demás, versan sobre cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROSA OLMOS DE VAN GROOTHEST v. CLUB ATLETICO BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La doctrina de la Corte atinente a la irrevisibilidad, por vía del recurso extraordinario, de la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas, no es aplicable si la sentencia contiene una expresa declaración de inconstitucionalidad de las leyes 14.821 y 15.775.

RETROACTIVIDAD.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, formula una explícita declaración de inconstitucionalidad y excluye la aplicación de las leyes 14.821 y 15. 775, no obstante lo dispuesto en el art. 52 de la primera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto en Fallos: 246: 197, que el carácter de orden público de la ley 14.821 de locaciones permite, sin agravio constitucional, su aplicación en las causas pendientes de sentencia definitiva.

La resolución del a quo no se compadece con el criterio anteriormente expuesto de V. E., y por ello corresponde revocarla en lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 25 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Olmos de Van Groothest, Rosa c/ Club Atlético Belgrano s/ reajuste".

Y considerando:

1º) Que si bien, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes referentes a locaciones urbanas no da lugar a recurso extraordinario, corresponde acordarlo cuando la sentencia apelada contiene una explícita declaración de inconstitucionalidad.

2º) Que ello ocurre con el fallo de fs. 58 que, fundado en los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, excluye la aplicación al caso de las leyes 14.821 y 15.775, no obstante lo dispuesto en el art. 52 de la primera.

3º) Que, por lo demás, semejante conclusión no se compadece con lo resuelto reiteradamente por esta Corte —Fallos: 245: 450; 246: 197; doctrina de la sentencia dictada en los autos "Pignata A. c/ "La Alejandrina" S. R. L.", sentencia del 22 de noviembre de 1961.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 58 en lo

que ha sido objeto de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que el juzgado que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al precedente pronunciamiento de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

JUAN CARLOS BIANCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que medie manifiesta desproporción entre la regulación practicada y la labor profesional a que corresponde o que la solución acordada se aparte del arancel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución de la Cámara que, sin fundamento válido suficiente que justifique la variación substancial de criterio respecto de la regulación practicada por el Juez, reduce de m$n. 115.000 a m$n. 7.300 los honorarios del letrado recurrente, estimados por éste en m$n. 647.100.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Cuando el monto de la transacción resulta inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, el art. 8º de la ley 12.997 previene que la regulación de honorarios debe practicarse sobre bases distintas a dicho monto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario cuando la resolución regulatoria de honorarios de la Cámara, habiéndose transado el pleito, prescinde de lo dispuesto en el art. 8º del arancel de la ley 12.997, sin exponer razón alguna que explique su impertinencia para el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejada sin efecto por la Corte la resolución regulatoria de la Cámara, practicada con prescindencia de las disposiciones del arancel, corresponde devolver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de fs. 650 de los autos principales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo redujo los honorarios del letrado peticionante de las distintas personas que contestaron las vistas del pedido de determinación y cobro de honorarios efectuado por el perito contador que promovió las respectivas actuaciones. El tribunal tuvo en cuenta la naturaleza incidental de estas últimas, el valor de la transacción que puso fin a las mismas, y la índole y extensión de los trabajos profesionales realizados por el abogado interesado, e invocó los arts. 4, 6, 8 y 26 del arancel aprobado por el decreto 30.439/44 —leyes 12.997 y 14.170—.

Contra esta decisión interpuso el referido letrado recurso extraordinario alegando arbitrariedad por falta de fundamento del calificativo de "incidente" atribuído por la Cámara a dichas actuaciones, y de la reducción del monto de lo regulado con prescindencia de las normas del arancel que, a su juicio, son aplicables, e invocó la violación de las garantías de la propiedad y de la igualdad.

En tales condiciones, el remedio federal intentado no es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de que lo atinente a la determinación del monto del juicio y de los honorarios, como a la aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias, es cuestión ajena a la jurisdicción que a esa Corte acuerda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 247: 119, 246, 603, sus citas; 248: 786 y otros).

Por lo demás, la objeción articulada, de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 247: 603 y los en él citados) no es admisible, toda vez que el pronunciamiento recurrido se sustenta en razones de hecho y de derecho procesal y en las normas arancelarias citadas. Tampoco es atendible esa tacha respecto de la apreciación que hace el a quo de la naturaleza de los expedientes, por ser una cuestión de carácter procesal, que no excede las facultades propias del tribunal de la causa.

En consecuencia, y por carecer los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 15 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Luqui en la causa Bianchi, Juan Carlos s/ determinación y cobro de honorarios", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, la solución puede ser sin embargo distinta, entre otros casos, cuando medie manifiesta desproporción entre la regulación practicada y la índole e importancia de la labor profesional a que corresponde, o cuando la solución acordada no permite que aquélla sea concretamente referida a las pertinentes disposiciones arancelarias —Fallos: 245: 359, sus citas y otros—.

Que, en el caso, el recurrente intervino como letrado patrocinante en la contestación de diversas acciones por determinación y cobro de honorarios, cuyo monto total fué estimado en m$n 6.500.000. Posteriormente, sin conocimiento de dicho letrado, las personas y empresas demandadas celebraron con el actor una transacción mediante la cual los honorarios reclamados se fijaron en la suma de m$n 500.000 (fs. 622/623).

Que, al notificarse de dicho acto, el referido profesional estimó sus honorarios en la suma de m$n 647.100,59 (fs. 594). El juez de primera instancia los reguló en la suma de m$n 115.000 (fs. 629 vta./630) y la Cámara los redujo a la de m$n. 7.300 "en atención a la naturaleza incidental de las actuaciones, al valor que resulta de la transacción que puso fin a aquéllas y a la índole y extensión de los trabajos profesionales realizados por el Dr. Juan Carlos Luqui..." (fs. 650).

Que en atención a las circunstancias señaladas, y habida cuenta de la magnitud de los intereses defendidos en la causa por el letrado recurrente, las razones expuestas por el tribunal a quo en la resolución apelada no constituyen fundamento válido suficiente que justifique la variación substancial de criterio que se observa entre las regulaciones practicadas en ambas instancias —Fallos: 248: 22—.

Que, en efecto, ocurre que cuando el monto de la transacción resulta —como en el caso— inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, el art. 8º de la ley de arancel previene que la

regulación de honorarios debe practicarse sobre bases distintas a aquel monto. Y la Cámara, en la emergencia, ha prescindido de ellas, sin exponer razón alguna que explique su impertinencia para el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara precedente el recurso extraordinario denegado a fs. 660 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes citados, la resolución de fs. 650 debe ser dejada sin efecto. Los autos deben volver a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, como lo dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48 y de acuerdo con la presente sentencia.

Por ello, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 650. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a los fines expresados en los considerandos.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

PEDRO LINDOR BRAVO y Otros v. S. A. DANUBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 11.544 y de las convenciones colectivas de trabajo no constituye cuestión federal. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, por aplicación de un fallo plenario, decide que el recargo del 50 % establecido por el art. 5º de la ley 11.544, referente a las horas que exceden la jornada legal nocturna, no procede dentro del régimen de salarios del convenio colectivo nº 187/50 para la industria textil (1).

---

(1) 27 de noviembre. Fallos: 188: 8; 235: 514; 240: 252; 247: 212.

MARIA LUISA DAVILA v. FRANCISCO SEIJO CASTRASANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad cuando, cualquiera sea el acierto o el error de lo decidido en la causa acerca de la mora del acreedor, en los términos de los arts. 510 y 625 del Código Civil, no media exceso en el ejercicio de las facultades que son propias de los jueces del pleito en la apreciación de las circunstancias del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera afirmación de no ser exactos los hechos que la sentencia tiene por tales, si el recurrente omite mencionar y demostrar la pertinencia de los elementos probatorios que acrediten su aserto, no sustenta la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dávila, María Luisa c/ Seijo Castrasana, Francisco, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que —como la apelada— deciden la causa por aplicación de normas no federales —Fallos: 248: 255, 445, 659, 662 y muchos otros—.

Que el pronunciamiento del caso no se halla desprovisto de fundamentos en medida que autorice a descalificarlo como acto judicial. Porque, cualquiera sea el acierto o el error de lo decidido en la causa principal acerca de la mora del acreedor en los términos de los arts. 510 y 625 del Código Civil, no media exceso en el ejercicio de las facultades que conciernen a los jueces del pleito en la apreciación de las circunstancias del caso a contemplar.

Que tampoco sustenta la tacha de arbitrariedad la mera afirmación de no ser exactos los hechos que la sentencia tiene por

tales, pues el recurrente no menciona ni demuestra la pertinencia de los elementos probatorios que acrediten su aserto.

Que, finalmente, no media relación directa e inmediata entre lo decidido y las cláusulas constitucionales invocadas para sustentar la apelación.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JOSE LUIS LISSI —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a determinar cuál de los funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero se halla facultado para prestar conformidad respecto de las operaciones de tasación, practicadas en un juicio sucesorio, es cuestión de derecho local insusceptible de revisión por la Corte (1).

DUDALA MIECZYSLAW v. JORGE CARLOS ANTOLA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando se lo funda en la inconstitucionalidad de las cláusulas de las leyes de emergencia, en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que ellas acuerdan (2).

MANUEL OLMEDO Y OTRO v. S. R. L. FERNANDEZ HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, declara procedente la demanda por las remuneraciones correspondientes al período de estabilidad fijado por el art. 41 de la ley 14.455, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 27 de noviembre.
(2) 27 de noviembre. Fallos: 245: 571; 246: 71.
(3) 27 de noviembre.

CARLOS ALBERTO PINZANI v. JOSE LUIS DESPONTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Lo atinente a que el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba viola la garantía de la defensa, en cuanto supedita la concesión de la apelación, en los juicios de desalojo, a que se acredite el pago de los arrendamientos vencidos, no plantea cuestión substancial que autorice la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta que la doble instancia no comporta exigencia constitucional. Igual ocurre con la incompatibilidad alegada entre dicha norma local y el art. 55 de la ley 15.775 ([1]).

ERNESTO GONZALEZ BONORINO

SUPERINTENDENCIA.

No se requiere anuencia previa del Presidente de la Corte Suprema ni se afecta su autoridad por la circunstancia de que la policía, en cumplimiento de una orden judicial, proceda a la detención de una persona que se dirigía al despacho de un juez de instrucción, en el Palacio de Justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No creo que el procedimiento policial de que da cuenta el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que suscribe la nota de fs. 1 comporte falta de respeto al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ni menos que afecte "el decoro de todos los magistrados que ejercen el Poder Judicial de la Nación", como se afirma en dicha nota.

La autoridad que corresponde al señor Presidente de la Corte Suprema sobre la comisaría del palacio y la fuerza destacada en el mismo (art. 86 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 104 de la ley 1893) tiene por objeto asegurar la policía de la casa de justicia, esto es, el buen orden y correcto comportamiento de quienes a ella concurren. La existencia de tal facultad no implica sin embargo —a mi juicio— que el Palacio sea una especie de lugar de asilo o goce de inmunidad local, y que, en consecuencia, en sus pasillos o corredores, abiertos al público, los agentes de la autoridad policial no puedan llevar a cabo una detención ordenada por juez competente, sin previa anuencia del magistrado que preside este Alto Tribunal.

---

(1) 27 de noviembre

No podría invocarse en tal sentido, a mi entender, el art. 187 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya que basta para descartar su aplicación advertir que el intento de detención no fué realizado por funcionarios de policía encargados de la prevención de un sumario, sino en cumplimiento de lo dispuesto en un juicio criminal.

La procedencia formal de la medida no puede, por otra parte, ser afectada por las circunstancias a que alude la parte final de la nota de fs. 1, a las que se califica de sintomáticas, calificación cuya falta de pertinencia se advierte si se recuerda que la orden de captura emana de un júez nacional.

Estimo, por tanto, que corresponde disponer el archivo de estas actuaciones. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

RESOLUCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1961.

Considerando:

Que el intento de detención de un querellante, por el personal de Robos y Hurtos, en momentos en que aquél se dirigía al despacho del juez de Instrucción Dr. Ernesto González Bonorino, no implica falta de respeto a la autoridad del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la Superintendencia.

Que ello es así, por cuanto el personal policial mencionado cumplía la orden de captura dirigida contra el citado querellante por el Juez Federal Dr. Aguirre. Existiendo una orden emanada de un juez competente, no es necesaria la anuencia previa del Presidente de la Corte para proceder a su ejecución, aun cuando, como en el caso de autos, ésta debiera llevarse a cabo en las dependencias del Palacio de Justicia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se resuelve disponer el archivo de las actuaciones que anteceden.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FRANCISCO MALGIOGLIO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

El principio básico en materia de competencia penal es el de que ella se rige por el lugar de la comisión del delito. Así, corresponde conocer de las defraudaciones cometidas en jurisdicción provincial, al juez del crimen de La Plata, y de la estafa perpetrada en la Capital Federal, al juez nacional de instrucción de esta ciudad, sin perjuicio de aplicar oportunamente, si es el caso, lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal (1).

CLARA MARGARITA PESANTE DE BRONZI v. FRANCISCO JOSE BRONZI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Alimentos.

El juez del último domicilio de los cónyuges, anterior a su separación, ante el cual fué promovida la demanda de alimentos y litis expensas por la esposa contra el marido —que participó activamente durante once años en la tramitación de dicho juicio— es el competente para seguir conociendo de él, aunque el demandado invoque que se domicilia actualmente en la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre la justicia ordinaria de la Provincia de Santa Fe y la nacional de esta Capital Federal corresponde ser dirimida por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el caso es el siguiente: doña Clara Margarita Pesante de Bronzi inicia, en el año 1938, juicio por alimentos y litis expensas contra su esposo, don Francisco José Bronzi, radicándolo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Santa Fe, lugar del domicilio conyugal, y cuya tramitación se extiende a lo largo de los años, con efectiva intervención del demandado, llevando fecha 8 de octubre de 1959 la última actuación registrada (ver fs. 198 vta. del expediente agregado).

El señor Bronzi, en el mes de setiembre de 1956, se presenta al Juzgado Nacional en lo Civil nº 6 de esta Capital deduciendo

---

(1) 29 de noviembre.

cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta a favor (ver fs. 4 del principal). Librada la correspondiente rogatoria al magistrado de Santa Fe para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado (ver resolución de fs. 7, confirmada a fs. 21, ambas del exhorto agregado), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al elevar el juez nacional las actuaciones a la consideración de la Corte, lo que equivale, a mi juicio, a mantener su anterior pronunciamiento.

V. E. tiene reiteradamente declarado —al interpretar, tanto el alcance del art. 90, inc. 9º, del Código Civil, como el art. 104 de la Ley de Matrimonio Civil— que es ante los jueces del último domicilio de los cónyuges anterior a su separación donde deben ser tramitadas las acciones que se entablen entre éstos emergentes de las relaciones propias del matrimonio (Fallos: 151: 342; 235: 348; 242: 507; 244: 183; 246: 87 y recientemente en la causa "Cafulli de Talevi, Beatriz c/ Talevi, Armando A. s/ inhibitoria", sentencia del 18 de agosto último). Y toda vez que de las constancias del expediente agregado se desprende que los esposos, al menos a la época en que es iniciado el juicio, vivían en la calle San Lorenzo nº 866 de la ciudad de Santa Fe (ver escritos de fs. 2 y 5 del expediente agregado), hecho no desvirtuado —ni siquiera negado— por ninguna de las partes, no parece claro que el juicio en cuestión fué, tal como se hizo, correctamente promovido ante la justicia provincial, por lo que entiendo que es en tal jurisdicción que deben continuar las actuaciones atinentes al mismo, como acertadamente lo declara el auto de fs. 21 del exhorto agregado.

En lo que se relaciona al nuevo domicilio del marido —que afirma que lo tiene constituído en la Capital Federal desde hace varios años— ninguna relevancia tiene al respecto, toda vez que en manera alguna se ha demostrado —ni intentado demostrar— que el domicilio conyugal haya sido trasladado a esta Capital, y muy al contrario, de lo expresado en el escrito de fs. 1 surge que la esposa no ha convivido en ella con su marido, ni siquiera transitoriamente.

Y si a lo dicho se agrega la circunstancia de que el señor Bronzi, durante los *once años* que tuvo activa participación en la tramitación del juicio por alimentos (ver actuaciones de fs. 5, 7, 12 vta., 22, 33, 46, 57, 58, 59, 61, 111, 129 y 157 del expediente agregado), en ningún momento planteó cuestión sobre la competencia de la justicia provincial —que por ello, consintió— me parece claro que la pretensión que ahora sustenta relativa a la substanciación actual de cuestiones conexas ante la jurisdicción nacional de esta Capital no puede prosperar y así deberá declararse.

En consecuencia, considero que la contienda trabada debe ser dirimida en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial —Primera Nominación— de la ciudad de Santa Fe. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1961.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 196: 487; 208: 26; 213: 303; 224: 432, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, de la Ciudad de Santa Fe, es el competente para seguir conociendo del juicio promovido por Clara Margarita Pesante de Bronzi contra Francisco José Bronzi, por alimentos y litis expensas. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 251 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1961

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1962, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos.

Resolvieron designar:

1º) Al Dr. Don Luis María Boffi Boggero, como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Dr. Don Enrique José Pigretti, para reemplazar al Sr. Procurador General de la Nación —art. 2º, inc. c), de la ley 15.464—.

3º) Al Dr. Alfredo María R. Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LA LISTA DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA

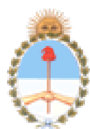
En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que es conveniente fijar el procedimiento para la formación de la lista de Conjueces de la Corte Suprema a que se refiere el inc. 3º del art. 22 del decreto-ley 1285/58.

HOJA COMPLEMENTARIA

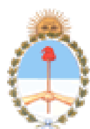
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

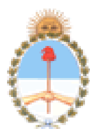
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Resolvieron:

En el mes de diciembre de cada año la Corte Suprema procederá a formar por sorteo la lista de conjueces del Tribunal, de una nómina de no más de cincuenta abogados que preparará a ese efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

NOMINA DE CONJUECES PARA LOS JUZGADOS FEDERALES. AÑO 1962

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Federales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales *ad hoc* para el año 1962, prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de La Plata, a los doctores: Julio I. Aramburu, Luis R. Lima, Rodolfo Quevedo, Abel Ripa Alberdi, Jorge Romano Yalour y José A. Tiscornia.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de La Plata, a los doctores: Luis C. Caggiano, Tomás Ide, Luis Roberto Lima, Ceferino Merbilhá, Augusto Mario Morello y Francisco Oleastro.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 3 de La Plata, a los doctores: Alberto Belisario Arana, José Enrique Brochou, Oscar Alberto Games, Oscar F. Hirschi, Félix Imeroni Campos y Ernesto Malmierca Sánchez.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de San Martín, a los doctores: Héctor Conde, Carlos Alfredo Hurtado, Bernardo Krause, Ignacio Lazarte, Omar Lima Quintana y Manuel Ortega.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de San Martín, a los doctores: Juan Carlos Bruni, Alfredo Giménez Zapiola, Horacio Francisco Marsán, Daniel Omar Peirano, José Humberto Saporiti y Daniel Vázquez Rodríguez.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 3 de San Martín, a los doctores: Lucas Francisco Ayarragaray, Manuel María Becear Varela, Elio Benhaim, Manuel José De Sagastizábal, José Antonio García y Marcos Zimmermann.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, a los doctores: Jacinto Hipólito Bogliano, Gaspar Onofre Casado, Antonio Dema, Clemente Oscar Gazzolo, Gerardo Ignacio Gurruchaga y Rodolfo Prat.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, a los doctores: Eugenio F. Cozzi, Fernando A. Lilla, Vicente Mahiques, Juan B. Muscagorry, Julio M. Ojea Quintana y Manuel Silva de la Riestra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a los doctores: Adhemar Heriberto Bricchi, Carlos del Forno, Enrique Gamerro, Miguel Angel Inchausti, Carlos Guillermo Linlaud, Héctor Montedónico, Ricardo C. Olivera Aguirre y José Cruz Pérez Galarraga.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Pampa (Santa Rosa), a los doctores: Juan Carlos Achiary, Amílcar Eufemio Cobo, Enrique Eduardo Di Liscia, Zacarías Otiñano, Antonio Pérez Antón y Sadit Peyregne.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, a los doctores: Raúl E. Bagur, Danilo Biondo, Santiago Cenoz, Julio César Martella, Fermín Moisá, Roberto Sahores, Gregorio Scheines, Bernardo V. Vila y Jorge A. Viglizzo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Gral. Roca), a los doctores: Hugo R. González, Santiago Hernández, Leandro Isla, José Miras Trabalón, Adolfo Federico Nielsen, Arturo Pérez Petit, Pedro Schapira y Rubén M. Tempone.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de Neuquén, a los doctores: José María Caballero, Roberto Jorge Ferrer, Manuel Kohon, Saturnino M. Lara Lardizábal, Marcelo J. Otharán, Pedro Luis Quarta y Rodolfo José Valdez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), a los doctores: Angel Cayetano Arias, Orfilio Modesto Arró, Mario Nazario Cámpora, Roberto De Rege, Jorge Félix Frías y Mario Rómulo de Nuestra Señora de Guadalupe Ramírez.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Neuquén, a los doctores: Mateo A. Fabani, Orlando Lucio Funes, Gregorio Jacobo Lerner y Rodolfo J. Valdez.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario nº 1, a los doctores: Héctor Lorenzo Avalle, Juan Casiello, Manuel de Juano, Francisco S. Oliva, Federico Ortiz de Guinea y Luis A. Premóli.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario nº 2, a los doctores: Mario H. Chiodín, Manuel Eugenio De Vita, Alberto Arrue Gowland, Armando Grosso, Francisco Rinesi y Rafael Rubén Schamis.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Fe, a los doctores: Sixto Bayer, Francisco M. Ferrer, Carlos R. Mayol, Alberto Molinas, Carmelo Piedrabuena y Olindo A. Pividori.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 1 de Córdoba, a los doctores: Aldo J. Cima, Benjamín Cornejo, Pedro J. Frías, Tomás Fulgueira, Ernesto R. Gavier, Ricardo Gianola, Juan Ricardo Laguinge, Enrique Martínez Paz (h.), César Enrique Romero y Carlos Tagle Achával.

Juzgado Federal de Primera Instancia nº 2 de Córdoba, a los doctores: José Ignacio Cafferata, Elías Chattas, Hugo Ferreras, Miguel Angel Ferrer Deheza, Pedro León Feit, Teodosio Francisco Pizarro y Salomón Roitman.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, a los doctores: Julio Wenceslao Alonso, Clodomiro E. Carranza, Julio A. Ojeda Gómez, Miguel A. Pérez Videla, Oscar T. Piñero y Eduardo Rizzo Falco.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, a los doctores: Gustavo Gavier, Hugo Leonelli, Emilio P. Maggi, Oscar Donato Mariconde, Angel H. Ortiz Hernández y Eduardo Julio Semino.

Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, a los doctores: Délfor Augusto Brizuela, Vicente Miguel Deleonardi, Manuel G. Hernández Valdés, Francisco G. Gallardo, Carlos Saúl Menem y Cándido Anselmo Vargas.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza, a los doctores: Isidoro Busquets, Gustavo A. Cisternas, Roque Guiraldes, Juan Carlos Molina, Walter Octavio Moretti y Ricardo V. Pithod.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, a los doctores: Mario Pueyo Murillo, Aníbal E. Sosa, Roque E. Torres Morales, Audelino Torrontegui, Francisco M. Tula y Vicente A. Zupo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan, a los doctores: Carlos Martín Coll, Carlos Correa Arce, Pablo Gargiulo, Antonio López, Héctor Miguel Seguí y Pedro Octavio Videla.

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, a los doctores: Mario R. Giambastiani, Francisco Navarro, Carlos Pont, Ricardo Sanz, Angel Vázquez Avila y Manuel Vila.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, a los doctores: Agustín Federik Borgobello, Luis Calderón Hernández, Juan A. Godoy, Roberto Ramón Quinodoz, Eduardo Reviriego y Benjamín Vieyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay, a los doctores: Juan Carlos Ceretti, Juan E. Lacava, Teodoro E. Marcó, Delio Panizza, Luis María Rodríguez y Juan Angel Texier.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, a los doctores: Sotero A. Aquino, Honorato R. Cubero, Ever H. Echenique, Jorge E. Leonardi, Humberto V. Perego y Pedro G. Polo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, a los doctores: César A. Arballo, Jorge O. Benchetrit Medina, Roberto A. Billinghurst, Justo Díaz Colodrero, Alberto V. Gutnisky y Juan Carlos Lubary.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones (*Posadas*), a los doctores: Luis María Duarte, Raúl Hernández, María E. E. de Galarza, Herta K. de Glamann, Roberto Peralta y Héctor R. Pereyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán, a los doctores: Rafael Aguirre Cantero, Manuel Andreozzi, Ernesto Astrada, Nicolás Di Lella, Abram Fenik, Gerardo A. Maxud, Félix J. Mothe, León Rouges, Fermín Luis Torres y Simón Federico Zelaya.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, a los doctores: Carlos Roberto Aranda, Armando R. Carlsen, Carlos A. Frías, Néstor Sylvester, Julio A. Torino y Angel J. Usandivaras.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Jujuy, a los doctores: Carlos Alberto Alvarado, José Luis Del Frari, Pedro Octavio Figueroa, Marcelo Aníbal Pasquini, Héctor M. Sánchez Iturbe y Oscar René Zenarruza.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a los doctores: Gerardo Julio Acosta, Carlos Arturo Acuña, Alberto Federico Filippin, Carlos

Rodolfo Galíndez, Enrique Guillermo Maldonado Santillán y Felipe Esteban Ponferrada.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero, a los doctores: Eduardo Arnedo, Juan D. Chazarreta, Mariano R. Paz, Luis F. Soria, Julio C. Vidal y José M. Vieyra.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a los doctores: Ramón Alberto Castells, Marcelino Castelán, Julio Franco De Nicola, Darío Francisco Miró, Juan Néstor Romero y Jacinto José Wyszlawsky.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, a los doctores: Flavio René Arias, Enrique Guerra Stewart, Tomás Lafuente, Oscar Liberato Medina, Alberto Domingo Montoya, Antenor Polo y Dora Polo.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Comodoro Rivadavia), a los doctores: Félix R. Angulo, José M. Ferreira Reynafé, Arturo B. Kiernan, Jorge A. Méndez Caldeira y Diego J. Zamit.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Rawson), a los doctores: Ricardo B. Elicagaray, Jacobo Joaquín, Beltrán Adolfo Mulhall, Ricardo Ramaugé, Agustín Torrejón, Diógenes Varela Díaz y Luis Vincenzi.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Chubut (Esquel), a los doctores: Alberto M. Berro, Juan Bautista Caveri, Roberto Concepción Costa, Ricardo Angel Pedro Gerosa, Jorge Mallo, Antonio Rufino Martínez Aguirre y Julián Isidoro Ripa.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz (Río Gallegos), a los doctores: Roberto Aguilera, Horacio Agulla, Adolfo Alejandro Barbich, Sebastián A. Beruti, Alfredo Martín Maldonado, Alcides Bartolomé Pérez Gallart y Jorge C. Viset.

Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (Ushuaia), al doctor: Conrado Witthaus (único letrado —en condiciones legales— incluído en la lista enviada por el señor Juez titular).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1962

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1961, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Julio Oyhanarte, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz, con el fin de formar para el año 1962 la lista de Conjueces a que se refiere el art. 22, inc. 3º, del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley 14.467—, se practicó, atento lo establecido por dicha disposición y Acordada del 18 del actual, la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Guillermo Ahumada, Manuel J. Argañarás, Argentino Barraquero, Atilio Dell'Oro Maini, Ambrosio Gioja, Carlos María Giuliani Fonrouge, Nicolás González Iramain, Laureano Landaburu, Alejandro Lastra, Segundo V. Linares Quintana, Miguel S. Marienhoff, Roberto Martínez Ruiz, Agustín N. Matienzo, José C. Miguens, Belisario Moreno Hueyo, Manuel V. Ordóñez, Alberto Padilla, José Peco, Francisco Ramos Mejía, Marco Aurelio Risolía, Carlos J. Rodríguez, Sebastián Soler, Ernesto Sourrouille, Federico Videla Escalada y Ricardo Zorraquín Becú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1961 — DICIEMBRE

FRANCISCA ROCCO VDA. DE ARTUSA Y OTROS v. ANTONIO SALVATI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de una ley del Congreso —art. 50 de la ley 15.775— y la decisión es contraria a ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, la sentencia dictada como consecuencia de una explícita petición de inconstitucionalidad respecto de la ley 15.775, formulada por el actor, amparado en una sentencia firme de desalojo, no contradice aquella doctrina.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La consideración de la oportunidad procesal del planteamiento de las cuestiones federales sometidas a su fallo, incumbe, por principio, al tribunal de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, declara la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 15.775, como contrario a las exigencias de la seguridad jurídica y violatorio del derecho adquirido por el locador mediante auto firme, con autoridad de cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado se ajusta a la doctrina de V. E. que en él se cita y le sirve de fundamento.

En tales condiciones, pues, correspondería confirmarlo en

lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 14 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Rocco Vda. de Artusa, Francisca y otros c/ Salvati, Antonio y ocupantes s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, como lo declara el fallo apelado, tanto la sentencia de desalojo (fs. 23 y 36) como el auto que ordenó el lanzamiento (fs. 54, 84, 88 e informe de fs 98) pasaron en autoridad de cosa juzgada.

2º) Que declarada la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 15.775 a fs. 118, resolución confirmada a fs. 134, se dedujo recurso extraordinario para ante esta Corte, con fundamento en el art. 14, inc. 1º, de la ley 48 (fs. 138/142), el que fué concedido (fs. 143) y es procedente en razón de haberse cuestionado la validez de una ley del Congreso y ser la decisión contraria a ella.

3º) Que si bien los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Fallos: 234: 335 y otros) es dudoso que la sentencia de fs. 118 contradiga esa doctrina desde que fué consecuencia de una petición (fs. 116), con la que el actor se amparó en una sentencia firme, aunque mediase ley en contrario. Por lo demás, la petición de fs. 127 es explícita respecto de la inconstitucionalidad de la ley 15.775 siendo, por otra parte, anterior al pronunciamiento apelado de fs. 134, que es sobre el que debe versar la sentencia de esta Corte. A lo que se debe añadir que incumbe por vía de principio, al Tribunal de la causa, la consideración de la oportunidad procesal del planteamiento de las cuestiones sometidas a su fallo —Fallos: 247: 651; 248: 584 y otros—.

4º) Que, por último, se debe convenir con el fallo recurrido en que la solución del caso, al tenor de la ley citada, vulneraría la garantía de la seguridad jurídica (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), por cuanto de este modo no se condicionaría sino que se aniquilaría lo resuelto judicialmente con carácter firme, contraviniendo así el principio constitucional que enuncia la doctrina de Fallos: 243: 449, 465 y 467; causa: "Alonso Hermelina Piñeiro de y otra c/ Baieli Asunción M. de y ocupantes s/ desalojo", sentencia del 11 de agosto del año en curso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor

Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 134 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PRIMO PEZZI —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 1º, del Código Civil, es competente para conocer de la demanda deducida por algunos de los sucesores universales contra otros coherederos, concerniente a bienes hereditarios, el juez que entiende en el juicio sucesorio de quien, según se afirma en la demanda por petición de herencia, era propietario de los bienes en cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Civil nº 9 de esta Capital y el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, corresponde sea dirimida por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Se trata de lo siguiente: en los autos sucesorios de don Primo Pezzi que tramitan ante la justicia ordinaria de la ciudad de La Plata, el doctor Juan Seraci plantea cuestión de competencia por vía de inhibitoria a efectos de que el magistrado nacional de la Capital Federal que entiende en la sucesión de doña Elisa Noceti de Pezzi —cónyuge premuerta del causante— se inhiba de seguir conociendo en el juicio caratulado "Noceti, Eugenia J. y otros contra Cittadini de Baratti, Rosa y otra s/ petición de herencia", por considerar que el fuero de atracción de la sucesión del señor Pezzi, de quien son herederas las demandadas, debe funcionar con respecto a estas actuaciones. El juez provincial acoge favorablemente a fs. 557 del principal las pretensiones del presentante de fs. 546, librando el correspondiente exhorto a su colega de esta Capital, el que contrariamente a lo solicitado, en forma expresa declara su competencia para seguir conociendo del juicio en cuestión, quedando trabada la correspondiente contienda al ordenar el magistrado de La Plata que sean elevados los autos

a la Corte Suprema (ver resolución de fs. 655 vta., lo que equivale a mantener lo decidido a fs. 557.

Para resolver el fondo del asunto, debe destacarse, fundamentalmente, que el juicio que por petición de herencia le siguen los señores Noceti a Rosa Cittadini de Baratti (hoy a sus herederas: Francisca B. de Cappettini e Inés B. de Lago) y a María A. J. Tamargo, tiene por objeto el reconocimiento de derechos hereditarios de los actores en el juicio sucesorio de Elisa Noceti de Pezzi, de la que son hermanos, y al que concurren como sucesoras universales de la heredera forzosa doña Angela Raggio de Noceti, madre de la causante y de los actores. Y es en razón de que el cónyuge supérstite de doña Elisa Noceti de Pezzi nunca hizo entrega de los bienes que, a estar a las afirmaciones de los actores, pertenecían legalmente a su madre y luego a sus herederos, que la acción se ha dirigido contra la heredera testamentaria del señor Primo Pezzi —doña Rosa Cittadini de Baratti— y su impugnada cesionaria, doña María Angeles Josefa Tamargo, iniciándose el juicio ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 9 de esta Capital, en razón de estar radicado en el mismo el juicio sucesorio de doña Elisa Noceti de Pezzi.

Se trata, pues, de una acción intentada *entre coherederos* por la que los señores Noceti persiguen la restitución de determinados bienes a los que se consideran con derecho y de los que entró en posesión el señor Pezzi hace ya muchos años, usufructuando los mismos en vida y disponiendo de ellos por testamento, los que a su fallecimiento pasaron a manos de la heredera instituída, la señora de Baratti.

El art. 3284 del Código Civil establece expresamente que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante, debiendo entablarse ante los jueces de ese lugar, entre otras, las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición de herencia inclusive "cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos" (inc. 1º), disposición que reproduce el art. 634 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

En consecuencia con tales normas, V. E. tiene declarado de antiguo que las acciones que tienen por objeto la reparación de errores cometidos en un juicio sucesorio, la nulidad y rescisión de la declaratoria de herederos, y la de repartición y adjudicación de bienes verificada en dicho juicio, debe considerarse como incidente de la sucesión y consiguientemente su conocimiento corresponde al juez que fué competente para conocer en ella (Fallos: 127: 296; 184: 660 y 187: 221).

En el presente caso, en el que, no se trata sinó de un inci-

dente del juicio sucesorio de doña Elisa Noceti de Pezzi, no parece claro que es éste el que ejerce fuero de atracción con respecto al de petición de herencia (Fallos: 138:90 y los allí citados), no pudiéndose admitir —como lo pretende el juez provincial— que la que lo atraiga sea la sucesión del señor Pezzi o la de cualquiera de sus herederos. Y ello así, en razón de que los bienes peticionados no pertenecen al acervo hereditario de don Primo Pezzi, sino que, por el contrario, lo que se persigue es la titularidad de aquéllos que por fallecimiento de la señora Noceti de Pezzi le correspondían a su señora madre, de la que revisten el carácter de herederos legítimos.

V. E. ha declarado que el juicio de petición de herencia en trámite ante el juez de la sucesión del causante, no es atraído por el juicio sucesorio de uno de los herederos demandados (Fallos: 196: 348).

En consecuencia considero que por aplicación de la doctrina sentada por la Corte en este precedente y en los mencionados más arriba, correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil nº 9 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que la demanda por petición de herencia versa sobre bienes que, según se afirma, correspondían a doña Elisa Noceti de Pezzi. Dicha demanda ha sido promovida por los derecho-habientes de aquélla contra los herederos declarados de don Primo Pezzi —esposo de la causante, fallecido después que ésta— los que se hallarían en posesión de tales bienes. En consecuencia, tratándose de una demanda concerniente a bienes que se alega son hereditarios, deducida por algunos de los sucesores universales contra otros coherederos, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3284, inc. 1º, del Código Civil, es competente para conocer de ella el juez que entiende en el juicio sucesorio de la señora Noceti de Pezzi, del cual es un incidente el de petición de herencia antes mencionado —Fallos: 138: 90; 196: 348—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital es el competente para seguir conociendo del juicio promovido por Eugenio J. Noceti y otros contra Rosa Cittadini de Baratti y otra, por petición de herencia. Con el aviso de estilo, remítansele

dichos autos y devuélvase este expediente al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE MENDOZA

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Las medidas de no innovar, por vía de principio, tienen por objeto asegurar que no se altere o modifique la situación de hecho existente al momento de iniciarse el pleito.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Con carácter excepcional procede una medida de no innovar, respecto de situaciones ocurridas con anterioridad a la interposición de la demanda cuando, hallándose en juego la continuidad y el normal funcionamiento de un servicio público interprovincial de comunicaciones, la situación existente al momento de promoverse aquélla consistía en la ejecución de actos administrativos provinciales que se impugnaron, sobre bases *prima facie* verosímiles, como contrarias a disposiciones emanadas del gobierno federal.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La suspensión de la intervención a una compañía de teléfonos dispuesta por una provincia y el acatamiento a la jurisdicción y a las normas federales, decretados como medida de no innovar, deben tener lugar desde la fecha en que dicha resolución fué notificada a las autoridades locales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "la Nación c/ Mendoza, la Provincia s/ declaración de inconstitucionalidad de la ley 2658 y decretos provinciales 3937/60; 4115/60 y 4334/60".

Y considerando:

Que si bien, por vía de principio, las medidas de no innovar tienen por objeto asegurar que no se altere o modifique la situación de hecho existente al momento de iniciarse el pleito —Fallos: 35: 434; 62: 456— no cabe descartar la procedencia de su otorgamiento, con carácter excepcional, respecto de situaciones ocurridas con anterioridad a la interposición de la demanda.

Que esta última solución, que consagran, por lo demás, textos expresos del derecho positivo argentino (art. 2500 del Código Civil; art. 337 de la ley 50), es pertinente al caso de autos, en el que se halla en juego la continuidad y el normal funcionamiento de un servicio público interprovincial de comunicaciones, y la situación existente al momento de promoverse la demanda consistía, precisamente, en la ejecución de actos administrativos provinciales que se impugnaron, sobre bases *prima facie* verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas del gobierno federal.

Que de lo expuesto, sin embargo, no se infiere que los efectos de aquella medida cautelar deban retrotraerse al momento en que comenzaron a ejecutarse los actos provinciales cuestionados. Esta Corte estima, al respecto, que la resolución de fs. 8 no admite otra inteligencia válida que no sea en el sentido de que la suspensión de la intervención dispuesta por la provincia demandada, y el consiguiente acatamiento a la jurisdicción y a las normas federales, deben tener lugar desde la fecha en que dicha resolución fué notificada a la Provincia de Mendoza.

Por ello, se declara no haber lugar a lo pedido en el otrosí digo del escrito de fs. 40.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EMBAJADA DE FINLANDIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario, referente a la denuncia por robo en perjuicio de una embajada extranjera acreditada ante la República, cuando en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna (1).

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 236: 94; 243: 145.

RENE GIACCIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Las demandas de amparo son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte.

RECURSO DE AMPARO.

La petición de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a declarar nulidades de procedimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de amparo deducido por el recurrente en la causa Giaccio, René s/ amparo", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 1/2.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, las demandas de amparo son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema —Fallos: 249: 430, sus citas y otros—.

Que si a ello se agrega que la petición de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben —confr. causa L. 52-XIV, fallada el día de la fecha—, ni mucho menos a declarar nulidades de procedimiento, el rechazo de lo peticionado se impone.

Por ello, se declara no haber lugar a lo pedido en el escrito de fs. 1/2.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA SERAFINA PINTO DE BRIGNOLI v. FIDELA FIDEL DE FARINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que admite la introducción de un hecho nuevo en el juicio no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se alegue violación de la defensa en juicio y se invoque la doctrina sobre arbitrariedad (1).

---

(1) 4 de diciembre.

ZULEMA MARIN DE JUNGE Y OTROS v. ORLANDO FABRI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, habida cuenta de que no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, son insusceptibles de recurso extraordinario (1).

DORA JOSEFA EMINA DE RAGGIO Y OTRA v. TORCUATO ANGEL DE ALVEAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que ellas otorgan, no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad no cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso respecto de normas que se estiman claras y menos cuando, como ocurre con el art. 62 de la ley 15.775, reconocen fundamento legal explícito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Raggio, Dora Josefa Emina de y otra c/ Alvear, Torcuato Angel de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que la impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que ellas acuerdan, no da lugar al recurso federal —confr. causa M. 103, fallada el 27 de noviembre del corriente año, sus citas y otras—.

Que la sentencia apelada no es susceptible de descalificación por arbitrariedad. Porque esta última, según jurisprudencia del

---

(1) 4 de diciembre. Fallos: 246: 46.

Tribunal, no cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso respecto de normas que se estiman claras —Fallos: 240: 301; 247: 603 y otros posteriores—. Y menos cuando —como ocurre en el caso— aquéllas reconocen fundamento legal explícito (art. 62 de la ley 15.775).

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MATILDE ARGENTINA SOBRERO DE BALBI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que, con fundamento en disposiciones legales y en principios de derecho administrativo local, extraños a la competencia de la Corte, decide sobre el alcance de la propia competencia de los jueces de la causa. Tal ocurre con el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que declara improcedente la acción porque se ha elegido la vía contenciosoadministrativa para sustentarla y se la funda en la violación de disposiciones constitucionales, que requieren otro régimen procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La declaración de incompetencia del tribunal de la causa no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, salvo circunstancias excepcionales en que ello conduzca a la indefensión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La garantía constitucional de la igualdad no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario a fin de unificar la jurisprudencia en materia no federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No es cuestión susceptible de decisión judicial, ni autoriza el recurso extraordinario, lo atinente a la forma republicana de gobierno.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la jurisdicción extraordinaria, considero, en cuanto al fondo del asunto, que de conformidad con lo resuelto por esa Corte en Fallos: 235: 571 y 811; 237: 431 y otros, corresponde revocar la sentencia recurrida, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 29 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Sobrero de Balbi, Matilde Argentina y otros c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contenciosoadministrativa".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 61 declara la improcedencia de la acción instaurada porque se ha elegido la vía contenciosoadministrativa para sustentarla y se la funda en la violación de disposiciones constitucionales que requieren la aplicación de distintas normas procesales, incompatibles con las que se invocan.

2º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 70 y abierto a fs. 97 se funda en la circunstancia de que tal pronunciamiento vulnera los arts. 1º, 16 y 18 de la Constitución Nacional porque se aparta de la ley —en el caso el Código Fiscal—, omite pronunciarse sobre las violaciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, deniega justicia, coarta la defensa en juicio, prescinde de la garantía del debido proceso legal, usurpa funciones legislativas e incurre en arbitrariedad.

3º) Que todo ello sería así porque la Cámara Fiscal, sobre la base de que el pago del impuesto sobre que versa la causa no habría sido espontáneo, declaró tardía la repetición intentada por los actores. Y porque, tal como esta Corte lo ha declarado en los precedentes que cita, en supuestos similares procede la acción contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, incluso respecto de los agravios constitucionales del contribuyente. Se pretende, además, que al no acogerse la demanda se habrían vulnerado los arts. 13, 14, 16, 17, 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional.

4º) Que no resulta de los antecedentes relatados que medie arbitrariedad en lo decidido por la sentencia apelada. Ella versa,

en efecto, sobre el alcance de la propia competencia de los jueces de la causa y tiene fundamento en disposiciones legales y en principios de derecho administrativo local que son extraños a la competencia de esta Corte.

5º) Que la circunstancia de que, en el precedente de Fallos: 224: 211, esta Corte declarara improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución, entonces impugnada, de la Cámara Fiscal, en razón de que en aquellos autos se había declarado ser viable la demanda contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte de la Provincia, no mejora el recurso que antecede. Lo que allí se resolvió, por razón de no deber prescindirse de lo resuelto en la causa respecto de la procedencia del recurso contenciosoadministrativo, se refiere a la situación creada al expediente en que esa declaración se produjo. No importa decisión, por parte de esta Corte, respecto de la competencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que no es de la incumbencia del Tribunal, según se ha dicho.

6º) Que, en tales condiciones, no parece dudoso que no exista tampoco agravio sustancial de la defensa ni a la garantía de la igualdad. La primera porque no es tal la simple declaración de la incompetencia del tribunal de la causa, que sólo puede dar lugar a revisión de esta Corte en circunstancias de excepción que no median en autos —doctrina de Fallos: 246: 87 y otros—. A lo que debe agregarse que lo resuelto es ajeno a la garantía de la igualdad que, en todo caso, no justifica la unificación de jurisprudencia, por esta Corte, en materia no federal —doctrina de Fallos: 247: 247, 414, 634 y otros—.

7º) Que, además, lo atinente a la forma republicana de gobierno es punto no susceptible de decisión judicial ni pertinente para sustentar el recurso extraordinario —Fallos: 187: 79 y otros—. Corresponde, en consecuencia, concluir que las constancias de autos no acreditan la usurpación de funciones legislativas, la denegación de justicia, la violencia al debido proceso legal, ni la violación del principio de separación de los poderes.

8º) Que dada la forma en que el recurso extraordinario deducido en los autos fué abierto a fs. 97, la decisión a dictar por esta Corte debe limitarse ahora a la comprobación de la inexistencia de los agravios constitucionales que se formularon respecto de lo resuelto por el fallo de fs. 61. Esa sentencia debe confirmarse, en consecuencia, con el alcance de que cualquiera sea su acierto o su error en lo que resuelve respecto de las cuestiones de hecho y de los puntos de derecho local de la causa, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad ni vulnera los principios y garantías constitucionales invocados.

9º) Que, por último, corresponde señalar que no cabe pronunciamiento actual alguno en los autos respecto de la alegada inconstitucionalidad del gravamen que motiva la causa, sobre la cual no hay pronunciamiento anterior del tribunal apelado ni cabe decisión en instancia única por esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y con el alcance de los considerandos, se confirma la sentencia apelada de fs. 61.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la presente causa reconoce una esencial analogía, en lo que al recurso interesa, con lo resuelto en M. 211.

Que corresponde, por lo tanto, la remisión *brevitatis causa* a las razones dadas por el suscripto en esa oportunidad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

EUSEBIO FINGUERUT v. CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Como principio, las correcciones disciplinarias no implican el ejercicio de la jurisdicción criminal ni el poder ordinario de imponer penas.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

La vigilancia de la ética profesional, a cargo de los organismos específicos, no puede ser válidamente discutida cuando sus afiliados consienten su actividad y atribuciones en oportunidad de la inscripción a que se someten.

PROFESIONES LIBERALES.

No es inconstitucional la corrección disciplinaria impuesta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con arreglo al art. 19, inc. 4º, del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), toda vez que la suspensión es una especie de

las sanciones disciplinarias previstas en la ley que, además, autoriza la intervención de un tribunal de justicia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Buenos Aires, 28 de octubre de 1960.

Autos y vistos; considerando:

Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, aplicó al contador Eusebio Finguerut la corrección disciplinaria prevista en el decreto-ley 5103/45, art. 19, inc. 4º, fijando la misma en el término de cuatro meses. Contra esa resolución dicho profesional interpuso el recurso que autoriza el mismo artículo.

Que, en la instancia, sostiene el recurrente que la sanción que le fué aplicada lo ha sido en base a la certificación que extendiera al pie de las manifestaciones de bienes de los señores Rocha y Otero. Dichas personas le solicitaron las certificaciones para un trámite de rutina ante la Dirección General de Fabricaciones Militares, y para poder extenderlas, pidió que le suministraran un inventario practicado y suscripto por los interesados, encomendando la tarea de supervisar el inventario a un señor D'Antonio, persona entonces de su confianza y capacitado técnicamente para ello. Con esos elementos procedió a efectuar las certificaciones las que no contienen ninguna inexactitud, no van más lejos de su sentido literal y cumplen con las exigencias del art. 14 del Código de Etica. Deja luego sentado, que el procedimiento seguido en el sumario padece de graves irregularidades, viciando de nulidad la resolución final, porque algunos miembros de la Comisión de Etica del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas que dictaminaron que las certificaciones "son innocuas e ineficaces a los efectos a que estaban destinadas", aconsejando su separación como socio, integraron luego la Comisión de Etica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, es decir, que ha habido integrantes del Consejo Profesional que ejercitó actividad jurisdiccional al aplicar una sanción disciplinaria, que formaron parte de la Comisión de Etica que formuló los cargos contra el recurrente, por lo que se ha violado la garantía innominada de nuestra Constitución, el derecho al debido proceso, al conjugarse en una misma persona la calidad de juzgador y acusador.

Que después de considerar la sanción excesiva, alega que si bien la pena está contemplada en una norma legal, el hecho que consigura la infracción no ha sido previsto por ley alguna, ya que está contemplada en los arts. 13 y 14 del Código de Etica que no ha sido dictado por ley, por lo que la sanción es inconstitucional al violar el art. 18 de la Constitución.

Que el Estatuto de Ciencias Económicas (decreto-ley 5103/45, ley 12.921) acuerda a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas la facultad de aplicar correcciones disciplinarias por violación al Código de Etica, que los Consejos formularán (art. 18, incs. 5º y 7º) y establece en su art. 19 cuáles son las correcciones disciplinarias.

Que, en consecuencia, la norma legal no deja de describir la figura, ya que establece que las sanciones se aplicarán en casos de transgresión a las reglas de ética. Lo único que en este aspecto hace el Consejo Profesional es sancionar dichas normas, para lo cual no resulta válido negarle atribución.

Que por otra parte, no se trata de sanciones de derecho criminal, sino de índole disciplinaria, y la facultad de corregir que se acuerda a los Consejos Profesionales, además de estar consignada expresamente en la ley, es inherente a

aquéllos porque sino quedarían privados de autoridad. Así lo ha reconocido la Corte Suprema, al establecer, como principio, que los miembros de los organismos profesionales en los que se delega el gobierno de las profesiones, están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad, "porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla" (237: 406) y que es plausible someter a los pares los aspectos éticos y técnicos del ejercicio de las distintas profesiones, problema éste a cuyo respecto "cabe sólo argüir razones de conveniencia y oportunidad, mas no, con propiedad, de invalidez constitucional" (233: 206). Y no excediendo la corrección impuesta las que autoriza la ley, debe rechazarse la defensa de inconstitucionalidad planteada.

Que igual suerte debe correr la defensa de nulidad, porque si bien es cierto que algunos de los miembros de la Comisión de Etica del Colegio de Graduados, formó parte de la Comisión de Etica del Consejo Profesional, la primera es una entidad privada que no se ha expedido en cuanto al ejercicio de la profesión y además dichas Comisiones sólo dictaminan aconsejando (fs. 12 y 57) mientras que la actividad jurisdiccional la ejerce el Consejo Profesional, que tiene amplias facultades, ya que, como ocurre en el presente caso, aplicó una sanción superior a la aconsejada.

Que entrando a considerar la actividad profesional del señor Finguerut, según sus propias manifestaciones, el control del inventario lo delegó en el señor D'Antonio, por ser persona de su confianza en ese entonces y considerarlo capacitado técnicamente para ello (fs. 22, 46, 50 y 70 vta.), es decir, que no dió cumplimiento al art. 13 del Código de Etica que dispone que todo profesional en Ciencias Económicas, "no firmará informes, pericias, dictámenes ni certificaciones que no hayan sido preparados o revisados personalmente o bajo su directa vigilancia" y está obligación tiene su razón de ser en que uno de los propósitos perseguidos por el Estatuto de Ciencias Económicas es que "es conveniente para las relaciones entre entidades y hombres de empresa, dar a los balances, estados patrimoniales, informes económicos o financieros, mediante la firma de profesionales responsables, toda la garantía de exactitud y verdad de que deben estar rodeados para que merezcan absoluta confianza y fe" (4º Considerando del Estatuto).

Que la ligereza con que actuó el contador Finguerut, ha ocasionado perjuicio a la Dirección General de Fabricaciones Militares (fs. 1) y el hecho que en la certificación se haya limitado a decir que la misma concuerda con los detalles que le fueron suministrados, "según inventario practicado por el manifestante", no disminuye su responsabilidad, porque, como se ha dicho, no podía firmarla sin haberla preparado personalmente o bajo su directa vigilancia, y al dejar esa tarea en manos de una tercera persona, sin título, ha violado también el art. 3º del Código de Etica que dispone que "ningún profesional podrá permitir que ejerza la profesión en su nombre, otra persona".

Que en esas condiciones, no existe mérito para que la corrección aplicada sea revocada o por lo menos disminuída.

Por ello, se desestima el recurso deducido contra la resolución de fs. 57. *Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme a lo prescripto por los arts. 18, inc. 7º, del decreto-ley 5103/45 (ley 12.921), y 22, inc. 7º, del decreto 4460/46, reglamentario del primero, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal tiene la atribución de aplicar correcciones disciplinarias a quienes, en el desempeño de la actividad reglada por dichos decretos, infrinjan las normas del código de ética que el Consejo ha dictado en cumplimiento de los referidos arts. 18 del decreto-ley y 22 del reglamento citado (inc. 5º de cada uno de ellos).

Asimismo, el citado decreto-ley y su reglamentación —en sus arts. 19 y 81, respectivamente— incluyen la suspensión en el ejercicio profesional entre las correcciones disciplinarias que el Consejo se halla autorizado a aplicar.

Dicho organismo, en uso de las atribuciones aludidas, impuso al contador Eusebio Finguerut una suspensión por el término de cuatro meses, a raíz de haberse comprobado —en opinión del Consejo— la irregularidad con que aquél procedió a certificar manifestaciones de bienes hechas ante la Dirección General de Fabricaciones Militares, conducta que se ha reputado violatoria de la prescripción del art. 13 del código de ética arriba mencionado (fs. 78 vta.).

Apelada la resolución del Consejo ante la Cámara Federal, el recurrente puso en tela de juicio la constitucionalidad de las aludidas atribuciones de aquel organismo, sosteniendo que ellas pugnan con el principio de reserva en materia penal consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional. Dicha cuestión ha sido tratada y resuelta por el a quo, resultando procedente, por tanto, su consideración en esta instancia.

El recurrente funda en definitiva su agravio, en la circunstancia de que las normas citadas más arriba delegarían inconstitucionalmente en el Consejo Profesional la facultad de trazar figuras contravencionales.

Si las disposiciones que juegan en el caso atribuyeran efectivamente tal poder al órgano nombrado, no sería dudoso que, atenta la doctrina sentada en Fallos: 237: 636, el agravio del recurrente se hallaría plenamente fundado.

Ocurre, empero, que las normas aludidas pertenecen, no al derecho penal, de cuya esfera no cabe excluir, en principio, a las contravenciones, sino, en cambio, al derecho disciplinario, puesto que reglan el ejercicio del poder de policía del Estado sobre una

actividad profesional cuyo desenvolvimiento ordenado y decoroso constituye una exigencia del interés público.

Para satisfacer tales fines, distintos órganos administrativos, y aun ciertas instituciones de carácter público que no forman parte, *strictu sensu*, de la Administración, se hallan investidos de la facultad de aplicar medidas disciplinarias a las personas que se encuentran, respecto de ellos, en una situación de sujeción particular, distinta del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado. Esa subordinación es en la mayoría de los casos jerárquica, pero también puede encontrar su origen, entre otras hipótesis, en el desempeño por parte del sujeto de una profesión o actividad cuyo ejercicio requiere licencia de la autoridad y se encuentra reglado por ésta.

La verdadera naturaleza de las medidas disciplinarias a que acaba de aludirse surge de las decisiones de V. E., referentes a las sanciones que imponen las Cámaras del Congreso y los tribunales. La Corte ha declarado, de antiguo, que tales sanciones no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 19: 231; 116: 96; 203: 399; 239: 267; 241: 419 y 245: 25 y 284).

Ello sentado, cabe señalar que el sentido preciso del principio "nullum crimen, nulla poena sine previa lege", es el de que no puede imponerse sanción *penal* alguna si ésta no ha sido antes establecida por el legislador como consecuencia de una acción descripta específicamente por la ley. Se excluye, entonces, toda posibilidad de delegación de ese poder, tal como fuera declarado por V. E. en el recordado caso de Fallos: 237: 636, de acuerdo con el dictamen de mi predecesor en el cargo.

Mas, si se tiene en cuenta la sustancial diferencia existente entre la sanción penal y la medida disciplinaria, no parece correcto extender a la segunda una regla que ha sido enunciada para la primera atendiendo especialmente a la peculiar calidad de ésta. Por otra parte, la doctrina reconoce que el principio referido es, en el consenso general, ajeno a la órbita de lo disciplinario (v. MANZINI, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, 1948, t. 1, p. 134; SOLER, *Derecho penal argentino*, t. 1, p. 23).

En consecuencia, no es forzoso que las acciones susceptibles de ocasionar la imposición de medidas *disciplinarias* sean descriptas detallada y concretamente por el legislador. Por ello, no debe verse una indebida delegación del poder legislativo en la norma del inc. 7º del art. 18 del ya citado decreto-ley 5103/45, que atribuye al órgano encargado de funciones de policía profesional la misión de especificar las conductas que hayan de dar lugar a las medidas disciplinarias cuya aplicación le corresponde.

Lo expuesto no significa, en absoluto, afirmar que el principio de legalidad no juegue respecto del ejercicio de la potestad disciplinaria, sino señalar que mientras en el campo penal y contravencional aquel principio adquiere particular rigor, en la órbita de lo disciplinario sus exigencias se satisfacen, por lo general, con el requerimiento de que el organismo de aplicación se encuentre facultado por una ley para imponer sanciones del tipo indicado, con relación a hipótesis descriptas tan sólo de una manera genérica, situación que, según lo referido al comienzo de este dictamen, se da en el presente caso.

Pienso, por tanto, que el agravio sustentado contra la sentencia de fs. 77 carece de suficiente fundamento, y, en consecuencia, que corresponde confirmar la decisión mencionada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 14 de junio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Eusebio Finguerut c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ sanción disciplinaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida (fs. 77/79) confirmó la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (fs. 57) —que dispuso aplicar la corrección disciplinaria prevista en el art. 19, inc. 4º, del decreto-ley 5103/45, por el término de cuatro meses—, sobre la base de que el decreto-ley citado (ley 12.921) facultó a los consejos profesionales d ciencias económicas para aplicar correcciones disciplinarias por transgresiones al código de ética, que deberían dictar; y que, en el caso, el recurrente no dió cumplimiento a los arts. 3º y 13 de dicho código.

2º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 82/88) se enuncia el agravio de que las figuras "delictivas", así como la sanción de inhabilitación del caso, no tienen carácter legal —con violación, entonces, del art. 18 de la Constitución Nacional— sino que emanan de un organismo extraestatal, habiendo delegación inválida de facultades legislativas en materia penal.

3º) Que el agravio reseñado no resulta atendible; es suficiente para juzgarlo así la consideración de que el modo propio como los contadores públicos deben practicar directamente las certificaciones a su cargo —que lo son las referidas en el art. 13,

acápite B, inc. b, aparts. 4º y 9º, e inc. d, del decreto-ley 5103/45, ratificado por ley 12.921— requiere estudio analítico de rubros y constancia de la fuente de extracción de los datos. Y ello está previsto con el rango legal que el apelante exige, toda vez que así lo impone el art. 28 del decreto-ley 16.638/57, norma que resulta, de tal modo, correspondiente con los arts. 3º y 13º del impugnado código de ética. Y es al incumplirse tal deber profesional cuando ha quedado constituída la transgresión que acarreó la sanción disciplinaria impuesta (cfr., también, arts. 3º, 4º y 18, inc. 3º, del decreto-ley 5103/45).

4º) Que esta última posee igual condición legal, resulta asimismo de lo dispuesto en el art. 19 del decreto-ley ya citado 5103/45.

5º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, importa añadir que esta Corte tiene declarado, como principio, que las correcciones disciplinarias no implican el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 239: 267 entre otros), y que la vigilancia de la ética profesional, a cargo de los organismos específicos, no puede ser válidamente discutida cuando sus afiliados consienten su actividad y atribuciones con motivo de la inscripción a que se someten (doctrina de Fallos: 205: 604; 237: 397; 249: 25; causa "Soldini de Torio", sentencia del 3 de mayo de 1961).

6º) Que, por lo demás, habida cuenta que la suspensión es una especie usual de las sanciones disciplinarias, que ha sido prevista legalmente, y que las normas que rigen el caso autorizan la intervención de un alto tribunal judicial que ha conocido en los autos, respecto de la regularidad del procedimiento y de la justicia del fallo, la tacha de inconstitucionalidad en razón de la duración de cuatro meses de la sanción aplicada, y de la exigencia del debido proceso legal, debe también rechazarse.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 77/79 en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

———

MANUEL LUSARDI —SUCESIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

Las normas del art. 126, incs. b) y k) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto, sin desconocer la naturaleza del derecho que las leyes nacionales atribuyen a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, se reducen a decidir el modo según el cual ha de ser avaluado el contenido económico de ese derecho, cuando es objeto de transmisión *mortis causa*, con arreglo a un criterio de realidad económica, no son violatorias de los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias, en ejercicio de los poderes conservados, pueden establecer libremente impuestos sobre los bienes o las cosas que forman parte de su riqueza general, incluso sobre aquellos que se transmiten *mortis causa*, y determinar los medios de distribuirlos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es facultad de las provincias elegir los objetos imponibles, determinar las formalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas a que se aplica el gravamen.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El criterio de oportunidad o acierto con que han sido ejercidas las facultades impositivas de las provincias, en tanto no sean infringidos preceptos de la Constitución Nacional, es irrevisible por parte de las autoridades nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El acierto o desacierto, la conveniencia o inconveniencia del procedimiento empleado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para avaluar la "llave" de una sociedad de responsabilidad limitada, a los efectos de determinar el impuesto local a la transmisión gratuita de bienes, es cuestión insusceptible de revisión por la Corte.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Corresponde confirmar la sentencia que establece que, a los efectos de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la Provincia de Buenos Aires, el haber transmitido, esto es las "cuotas sociales" que el causante tenía en una sociedad de responsabilidad limitada, debe ser fijado conforme a las previsiones del Código Fiscal local y según estimación o tasación de la Dirección General de Rentas provincial, debiendo computarse el valor "llave".

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 126 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava sin alterar su naturaleza jurídica, las cuotas sociales de una sociedad

de responsabilidad limitada, transmitidas *mortis causa*, no excede los poderes impositivos locales, ejercidos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 104 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La determinación del valor venal de las cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, en cuanto demostrativo de la capacidad contributiva del heredero, debe tomar en cuenta el valor presente de los rubros que constituyen el activo y pasivo social que no puede identificarse necesariamente, para los bienes físicos de que aquél se compone, con el monto registrado en la contabilidad de la empresa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El "valor llave" integra el valor de la cuota social porque es representativo de la capacidad de ganancia de la sociedad, sea que estas cuotas permanezcan en posesión del heredero o que ulteriormente las enajene (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

El art. 126 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para determinar la base imponible de las cuotas sociales, sigue el mismo criterio empleado en toda transacción libre entre vendedor y comprador, vale decir, toma en cuenta la capacidad de producir ganancia de la sociedad, ponderando el valor de mercado de sus bienes habida cuenta del pasivo, las ganancias pasadas y las perspectivas futuras (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, 29 de diciembre de 1958.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la pericia contable a fs. 10/16, mediante la cual se trata de acreditar el haber del causante en la sociedad de que formaba parte, y lo exigido por la Oficina de Rentas a fs. 34 y 40, dió lugar a la incidencia de fs. 38/39, 41/47 vta. y 72, en la que, por una parte, el representante legal de la sucesión juzga que con esa pericia se ha cumplido con el art. 126 del Código Fiscal del año 1956 (fecha de exteriorización, fs. 7 vta.), y subsidiariamente advierte que la pretendida aplicación retroactiva del art. 109 del Código de 1957 estaría en pugna con su propio art. 97 y con los arts. 31, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y 9, 10, 27, 43 y 44 de la Constitución de la Provincia, mientras que por la otra parte —Oficina Impositiva— se considera que no existe tal violación correspondiendo dar cumplimiento al art. 126 referido con las modificaciones introducidas por el decreto 1124/56, quedando así, virtualmente, resuelta la cuestión planteada a este respecto, es decir, que la ley aplicable es ésta y no la citada a fs. 34 por dicha oficina.

2º) Que, en concreto, la Oficina Impositiva, exige: a) Previa avaluación por tasación de los inmuebles, útiles, instalaciones, maquinarias, u otros valores corporales de la sociedad o en su defecto la estimación que ella realice, teniendo en cuenta el haber transmitido (inc. b), art. 126, Cód. Fiscal); b) Capitalización

a la tasa del 12 % del promedio de la utilidad computable a los efectos del impuesto a los réditos de los últimos cinco años o el número de años de antigüedad del establecimiento, si fuera menor, en la forma prescripta en el inc. h), art. 126, del decreto 1124/56; c) Cómputo del valor llave.

3º) Que en el caso de autos se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, correcta y debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio (fs. 68) —no hay objeción al respecto— en la que el causante tenía —como haber— 25 cuotas de capital de m$n. 1.000 cada una (fs. 4). El Código Fiscal —inc. i), art. 126— se refiere a las sociedades civiles y comerciales sin hacer distingos en cuanto a las sociedades —como la de autos— en que la cuota social del causante consiste, únicamente, en un derecho creditorio y no en una porción de los bienes de la sociedad que hoy corresponda a sus herederos en razón de la transmisión hereditaria. Y si la ley ha entendido referirse a ambos supuestos —ella no lo dice— es cuestión de interpretación y de inferirlo a través de sus mismas disposiciones, de las de la ley común y de las bases legales que fundamentan y legitiman el tributo de que se trata (art. 5º, Cód. Fiscal). Puesto que, razonablemente, si lo que grava la ley con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no puede sino ser la materia objeto de esa transmisión (sin materia no hay impuesto; Legón: *J. A.*: 1943-IV-693) las sociedades civiles y comerciales a que ha entendido referirse el Cód. Fiscal en aquel inciso, no pueden ser, sin duda alguna, otras que las sociedades civiles o comerciales en las que por fallecimiento de alguno de sus socios se transmita un derecho real sobre sus bienes. En ese caso, la materia imponible sería la cuota social calculada sobre el conjunto de los bienes sociales con deducción de las deudas y, la aplicabilidad del inc. i), del art. 126 del Cód. Fiscal, no ofrecería reparos. Más, en el *sub iudice*, no estamos frente a una sociedad de ese tipo, ni existe disolución ni liquidación por muerte de uno de los socios (art. 422, Cód. Com. y 1758, Cód. Civil), merced a lo cual los sucesores tengan derecho a una cuota en la partición de los bienes, sino, sencillamente, de una sociedad en la que sólo tienen el derecho de percibir lo que se ha previsto en el contrato para tales casos. Como las provincias —por muy amplias que sean sus atribuciones impositivas— sólo pueden gravar materia realmente imponible (materia existente), es indudable que esta sociedad de responsabilidad limitada, en la que como se ha dicho, los herederos tienen como haber, únicamente, aquel derecho (art. 1197, Cód. Civil), sociedad que no ha quedado disuelta por causa de la muerte del socio (art. 22, ley 11.645), sin que tales herederos tengan ingerencia ni intervención alguna en la administración y en los bienes de la sociedad (cláusula décima del contrato), debiendo limitarse a percibir los dividendos si optaren por continuar en ella con los socios sobrevivientes, no está regida —en cuanto al impuesto—, y según nuestro criterio, por el inc. i), del art. 126 del Cód. Fiscal, por cuanto, un derecho meramente creditorio que no se habrá de modificar o alterar con avalúos o valores que no sean los de los libros de la sociedad, no requiere otra prueba para justificarlo que la resultante de esos libros y de las reglas o normas fijadas en el contrato. Y para los derechos creditorios en general (materia imponible en este caso), —no hay por qué excluir el que se trata— la ley fija el modo de computar su valor (art. 126, inc. e, ley 5246).

4º) Que esta conclusión se avala con la doctrina de los fallos de la Corte Suprema de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de esta provincia: "Así también, la participación del causante en una sociedad de responsabilidad limitada no puede estimarse como un derecho actual sobre los bienes sociales. El patrimonio de esas sociedades no es independiente del patrimonio individual de los socios. Como lo prescribe el art. 1702 del Cód. Civil "la sociedad tiene el dominio de los bienes que los socios le hubiesen entregado en propiedad (o los que

hubiesen adquirido durante su giro, cabe completar) y cuando ella se disuelve, los socios no tienen derecho a exigir la restitución de los propios bienes, aunque se hallen en ser en la masa social". La norma es también aplicable a las sociedades mercantiles (art. 220, Cód. de Com. y 22 y 24, ley 11.645). Es así que los herederos del socio sólo tienen un derecho de crédito contra la sociedad por la participación ideal que en ella correspondía al causante, y que habrá de materializarse en la oportunidad en que la ley civil o *el contrato social* han previsto para la liquidación de ese haber..." (C. S. N. en *La Ley*, T. 87, p. 529). "Por amplias, en efecto, que sean las facultades que en virtud de nuestro régimen federal de gobierno correspondan a las provincias en materia fiscal e impositiva, es evidente que, cuando las leyes respectivas hablan de capital, utilidades, sociedades, bienes y acciones, el significado de dichos términos no ha de encontrarse en esas leyes sino en los preceptos de fondo que las definen y reglamentan" (fallo, serie 20ª, t. X, p. 228, voto del Dr. MORENO HUEYO). "... y siendo ello así —dice el Dr. QUIJANO en fallo de la S. C. de la Provincia; *La Ley*, t. 85, ps. 89/90— resulta igualmente claro que el causante no tenía, en el carácter expresado, derecho de dominio sobre los bienes de la sociedad, que pertenecen a ella hasta su disolución y liquidación, por lo mismo que su patrimonio es distinto al de los socios (arts. 1702 y 1703 cit.)". Igual criterio se sustenta en el fallo de la Cámara 2ª de La Plata (*J. A.*: 1944-II-69) en el que se llega a la misma conclusión, con el voto del Dr. ACUÑA ANZORENA, y en el que se dijo, que si el causante no tenía a la fecha de su fallecimiento sino un derecho creditorio, el recibido por los herederos debió ser necesariamente, de igual naturaleza, vale decir, simplemente personal y no real sobre los inmuebles que en aquel momento pertenecían a la sociedad. Y, por último, en el fallo: *La Ley*, t. 86, p. 485, se sienta idéntica doctrina: "si los herederos no reciben otra cosa que lo estipulado contractualmente por el causante con sus consocios al constituir la sociedad, no se advierte en virtud de qué base legal puede liquidarse el impuesto sobre el valor de bienes de la sociedad o tasándose sólo ciertos bienes de la misma, siendo que continúan perteneciendo a ella sin alteración de ninguna especie que derive de la muerte de un socio". Tales principios, permiten concluir, pues, que la sociedad de responsabilidad limitada de la que formaba parte el causante, no está comprendida en el inc. i), del art. 126, del Cód. Fiscal de 1956, sino como se ha dicho, en el inc. e), de ese mismo artículo, lo que así se declara.

5º) Que el contrato social (fs. 61), fija el derecho de los socios y de sus causahabientes. Por la cláusula séptima se establece que a fin de cada año se practicará el inventario y balance general; sobre los valores del activo se practicarán las amortizaciones de práctica utilizadas por la Dirección General Impositiva, y de las utilidades, deducido el 5 % para el fondo de reserva legal y el 1.. % de utilidad para el socio Gerente, el resto se distribuirá entre todos los socios en proporción a sus respectivas cuotas de capital que tuvieren. Por la cláusula décima, los herederos, en caso de fallecimiento de un socio, están obligados a ceder —si los demás socios optaren por adquirirlas— las cuotas sociales que les correspondan, en cuyo caso, su derecho se limita a percibir el capital y utilidades que correspondan a las cuotas del fallecido y *que resultaren del último inventario y balance general*, más las utilidades correspondientes al ejercicio en curso que *se calcularán en proporción al promedio de utilidades habidas en el ejercicio anterior*. En el cómputo de los valores activos, se estimará la llave del negocio por el estado del último balance aprobado o el que todos los socios hubiesen establecido por acta especial antes de aquel evento; si no se hubiese fijado, *no se computará valor alguno*, por tal concepto.

Los socios sobrevivientes podrán optar también por continuar la sociedad con los derechohabientes, quienes deberán designar un único representante, quien

no gozará de sueldo alguno a cargo de la sociedad y solamente podrá concurrir a las asambleas, revisar los libros de comercio y percibir los dividendos. Como no hay constancia en autos de haberse materializado esta opción y los herederos han cedido los derechos y acciones que les corresponden en la herencia; que por tratarse de la cesión de la universalidad de los bienes y derechos que correspondían al causante (fs. 31) comprende los que le corresponden en dicha sociedad, hay que descartar la posibilidad de que en el carácter de sucesores puedan ser llamados a formar parte de la misma, en los términos de la cláusula anteriormente transcripta. En consecuencia, lo que se ha transmitido a los herederos del causante, es el haber que le correspondía a éste con arreglo a la cláusula séptima —no pueden pretender otra cosa (art. 3270, C. C.)— y el que les asigna —a los fines de la determinación precisa de ese haber— la cláusula décima. Como el perito designado en autos informa que no hubo valor designado para llave en la oportunidad prevista por el contrato (antes del inventario y balance general del ejercicio anterior), no existe ninguna transmisión por ese concepto y, no sería entonces, correcto ni legal, qué la ley grave lo que no se ha transmitido ni se ha incorporado al patrimonio de los herederos por fallecimiento del causante. Como todos estos preceptos emanan de la ley de fondo —a la que no puede enfrentar con éxito una ley local por más que se trate de la ley fiscal— no es dudoso, entonces, que la transmisión, en este caso, se traduce plenamente en un derecho creditorio, tal como "ut supra" lo hemos dado por sentado y no es el inc. i), sino el e), del art. 126, del Código Fiscal (ley 5246/56), el aplicable al supuesto de estos autos. Otra interpretación en contrario que se pretendiera dar a estas disposiciones de la ley fiscal —indudablemente— sería contraria al art. 31 de la Constitución Nacional y, en tal caso, la ley común privaría sobre la ley local. La pericia contable de fs. 13/16, al determinar el haber del causante —hoy sus sucesores— conforme al contrato, traduce fielmente lo que por ese concepto (crédito cierto y determinado) corresponde a esta sucesión en la sociedad de que se trata.

Por ello, resuelvo: Declarar improcedentes las exigencias de la oficina impositiva de fs. 34 y 40, aclaradas por el escrito de fs. 72, debiendo, en consecuencia, liquidarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes con arreglo a las conclusiones de este pronunciamiento; con costas (art. 71, C. P. C.). *Oscar Alberto Martini.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIÓN

En la Ciudad de La Plata, a los 12 días del mes de junio de 1959, reunidos en acuerdo ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, Doctores Heberto Amílcar Baños y Armando Ibarlucía (h.), para pronunciar sentencia en la causa nº 93.259, caratulada "Lusardi, Manuel s/ sucesión", se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 156 de la Constitución de la Provincia y 300 del Código de Procedimiento, resultando de ella que debía votar en primer término el Dr. Ibarlucía.

La Excma Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. El doctor Ibarlucía, dijo:

1º El haber que se transmite en la especie (aparte de bienes muebles de poco valor: fs. 33), consiste en las 25 cuotas de capital de $ 1.000 cada una que el

causante tenía en la firma Canzani y Cía. (S. R. L.) y el saldo de su cuenta particular en la misma (pericia de fs. 13 y sigtes; contrato social copiado a fs. 61/70).

Sostiene la oficina recaudadora del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, a través de sus varias presentaciones en autos y en definitiva, que la pericia contable realizada a pedido de los herederos debe ajustarse a las previsiones del art. 126, incs. b) y h), aparts. 1º y 3º del Código Fiscal de 1956 (ley 5246, modificada por el decreto-ley 1124/56; en realidad, el articulado correcto es: art. 126, incs. b) y k); aparts. 1º y 3º, según el texto ordenado del Cód. Fiscal de 1956), esto es, que por ser la mencionada sociedad un establecimiento industrial, su activo deberá avaluarse según cada especie de bienes que lo compongan (en lo que interesa, los muebles, útiles, instalaciones, maquinarias y otros valores corporales, según el valor de tasación o la estimación de la Dirección de Rentas), y que el resultado deberá ser promediado con el que se obtenga capitalizando a la tasa del 12 % el promedio de utilidad computable a los efectos del impuesto a los réditos de los últimos cinco años (artículos citados; fs. 34, 40, 72, 96).

El cesionario de todos los herederos (fs. 31), por el contrario, pretende que debe aprobarse la pericia tal cual ha sido practicada, apoyando su aserto en la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos aludidos (fs. 38, 41, 86). Aclaro aquí que, aun cuando la objeción se hizo originariamente al art. 109, incs. b) y k), aparts. 1º y 3º del Código Fiscal para 1957, debe entenderse que la tacha es válida con respecto a las normas arriba citadas —que son substancialmente idénticas—, porque aquella pretensión se dedujo en tal forma merced a la equívoca posición del Fisco, que en sus dictámenes anteriores había invocado el art. 109 citado (ver fs. 34 y 40); si la ley aplicable es la vigente en 1956, como lo resuelve el juez a quo y lo admiten las partes, subsiste el interés del contribuyente en la declaración que persigue, con el mismo alcance, aunque referida a los preceptos legales realmente aplicables, que son iguales, como he dicho.

El juez a quo, sin pronunciarse específicamente sobre la aludida inconstitucionalidad, ha resuelto que no es aplicable el art. 126, inc. i) del Código Fiscal de 1956 —que entraría en juego porque el mismo remite al inc. h) anterior—, sino el inc. e) de ese precepto; decide también que no debe computarse el valor "llave" para determinar el haber del causante. (Debo aquí señalar otra vez que, según el texto ordenado del Código Fiscal de 1956, los artículos citados serían, en ese orden: 126, incs. l, k y h).

Es este el pronunciamiento recurrido por el Fisco, cuya confirmación, con ampliación de fundamentos, propicia el apelado.

2º Comienzo por señalar que es exacto que, con arreglo al principio de la personalidad de las sociedades (doct. arts. 1702 a 1704, 1711 y 1712, Código Civil; 297, 404, 414 y concs., Código de Comercio; 2º, 3º, 10, 11, 22 y correlativos, ley 11.645, etc.), los bienes sociales les pertenecen a ellas y no a sus socios, de suerte que éstos no tienen un derecho real de condominio sobre tales bienes, sino únicamente un conjunto de derechos personales o creditorios cuyo sujeto pasivo es la sociedad y que consisten, fundamentalmente, en participar de los beneficios y obtener, llegado el caso de la liquidación final, una parte proporcional del capital (Corte Suprema de la Nación, *in re* "Liberti", *La Ley*, t. 84, p. 460 —o Fallos: 235: 571— y causas posteriores del mismo tribunal aplicando la misma doctrina: *La Ley*, t. 87, p. 529; t. 87, p. 591; Corte Suprema de la provincia, Ac. y Sent., 1956, t. III, ps. 230 y 421; 1956, t. IV, ps. 185, 188 y 317; 1956, t. VI, p. 110, etc.).

Pero es del caso advertir que este principio es aplicable a todas las sociedades, pues, con excepción de las accidentales o en participación, en nuestro derecho se reconoce personalidad a todas ellas (ver por ejemplo, FERNÁNDEZ, *Código de comercio comentado*, t. 1, vol. I, ps. 384 y siguientes, autores citados

en nota 15), de modo que no me parece correcto concluir, como lo hace el juez a quo, que el inc. 1) citado se refiere a las sociedades civiles y comerciales en que "por fallecimiento de alguno de los socios se transmita un derecho real sobre sus bienes" (fs. 80), lo cual excluiría, según el pensamiento del sentenciante, las sociedades de responsabilidad limitada como la de la especie. Repito que, en cualquier caso, el socio o sus causahabientes tienen sólo un crédito contra la sociedad, y aun cuando el deceso de un socio acarree la disolución parcial o total de ésta (artículos 419, inc. 8º, y 422, inc. 7º, Código de Comercio; 1758, Código Civil), sus herederos no tienen derecho a bienes determinados, sino a obtener el pago de su crédito según las normas del contrato o las supletorias de la ley (arts. 422 "in fine", 423, 434, 436, 442 y concs., Código de Comercio; 1760, 1761, 1777, 1778, 1786, 1787 y correlativos, Código Civil).

Se trata, pues, en lo fundamental, de determinar cómo ha de ser valuado ese crédito a los efectos del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. El Código Fiscal, en diversas previsiones, suministra las pautas necesarias, según la índole de la sociedad (art. 126, inc. j, Código Fiscal, t. o. 1956 ó 109, inc. j, Código Fiscal 1957: acciones de entidades privadas; art. 126, inc. l, Código Fiscal, t.o. 1956 ó 109, inc. l, 1957: participación en otras sociedades civiles o comerciales), pero a mi juicio es menester hacer un distingo, atendiendo a la realidad económica de la transmisión (art. 7º, Código Fiscal). Si el contrato social prevé concretamente qué es lo que percibirán los causahabientes del socio fallecido, habrá que atenerse al mismo, y en este sentido, si se ha convenido, por ejemplo, que recibirán una suma de dinero calculada en determinada forma, lo que significa su consiguiente exclusión como socios de la firma que subsiste, el impuesto debe tributarse sobre aquélla (Cámara Nac. Civil, sala "D", *La Ley*, t. 86, p. 485). En este orden de ideas es admisible que el gravamen se entienda contemplado en el art. 126, inc. h, del Código Fiscal, t. o. 1956 (art. 109, inc. h, Código Fiscal 1957), que se refiere a los derechos creditorios en general, calculándose su valor de acuerdo con los documentos respectivos, pues no obstante que el precepto parece referirse "prima facie" a otros derechos personales (documentos cambiarios, reconocimientos de deuda, etc.), sus términos son lo suficientemente amplios como para incluir el derecho del socio contra la sociedad, documentado en el pertinente contrato social. Si el convenio, por el contrario, no contempla que se desinterese a los socios en una forma como la indicada u otra análoga, es obvio que, o deberá procederse a la liquidación parcial o total de la sociedad (arts. 423, 434, 441 y concs., Código de Comercio; 1757, 1777 y correlativos, Código Civil), o la misma subsistirá con los herederos (art. 1760, Código Civil). En ambos supuestos el crédito de éstos es susceptible de valuación para determinar su importancia económica, ya sea a los efectos de recibir una suma de dinero representativa de la cuota-parte correspondiente al socio fallecido, ya se trate de tasar esta misma, porque lo real es que el crédito del socio es una parte proporcional del conjunto de bienes corporales y derechos creditorios que pertenecen a la sociedad, y no solamente la expresión numérica del aporte estipulado en el contrato (arg. arts. 1778 y sigts., Código Civil). Esta situación —en ambas hipótesis: liquidación o subsistencia de la sociedad— es la que prevé específicamente el Código Fiscal (t. o. 1956) en su art. 126, inc. l (art. 109, inc. l, 1957), ya que en este caso es menester suministrar pautas para valuar el crédito, al contrario del supuesto en que éste se halla predeterminado en el contrato.

3º En la especie, el contrato social de fs. 61 y siguientes prescribe que "en caso de fallecimiento de algún socio, los restantes socios tendrán derecho a adquirir las cuotas sociales de aquél en proporción al número de cuotas que posean, debiendo abonar a los derechohabientes el capital y utilidades que corres-

pondan a las cuotas del fallecido y que resultaren del último inventario y balance general, más las utilidades correspondientes al ejercicio en curso que se calcularán en proporción al promedio de utilidades habidas en el ejercicio anterior; las pérdidas se calcularán en igual forma" (cláusula 10). Sigue luego el contrato estipulado cómo y cuándo se calculará el valor "llave", y la forma en que los adquirentes pagarán a los derechohabientes el capital y utilidades, y agrega que "los socios sobrevivientes podrán optar también por continuar la sociedad con los derechohabientes del fallecido, en cuyo caso éstos deberán designar un único representante, quien no gozará de sueldo alguno a cargo de la sociedad y solamente podrá concurrir a las asambleas, revisar los libros de comercio y percibir los dividendos". El retiro de un socio se regirá por pautas análogas en cuanto a la valuación del crédito (cláusula 11ª). Se advierte, pues, que se confiere a los socios sobrevivientes un derecho de opción entre pagar a los causahabientes el crédito del socio —en forma calculada— o continuar la sociedad con los mismos, con la única limitación de que deberán éstos designar un representante único, lo que es explicable porque entrarían en lugar del socio premuerto y la sociedad de responsabilidad limitada es, en parte cuando menos, una sociedad de personas (FERNÁNDEZ, op. cit., t. 1, vol. I, p. 428).

De acuerdo con lo que he dicho en el apartado anterior, si los socios hubieran hecho uso de la opción y hubieran adquirido las cuotas sociales del causante, no cabe duda que el crédito, calculado conforme con lo que estipula el contrato, sería la materia imponible del impuesto de que se trata (arts. 2º, 7º, 113, 115 y concs., Código Fiscal 1956), puesto que, en rigor, no habría otro acto traslativo que implicase enriquecimiento del contribuyente (art. 115 cit.). Por el contrario, si la sociedad debiese continuar el crédito contra la misma de los nuevos socios y que les daría su calidad de tales, debería ser valuado por otros medios, ya que el contrato no prevé otra cosa y la materia imponible sería, en última instancia, una parte alícuota de los bienes de la sociedad (art. 116, inc. b, Código Fiscal).

Contrariamente a lo resuelto por el Sr. Juez a quo, entiendo que no puede considerarse que en el caso de autos los herederos (o su cesionario) hayan quedado desinteresados por el procedimiento de adquisición de las cuotas y que, por tanto, el impuesto deba calcularse sobre la base de lo percibido en tal concepto. En primer lugar, porque el interesado no ha hecho tal afirmación ni lo pretende. En segundo lugar, porque, según el contrato, "la cesión, compra o venta de las cuotas de capital en «todos los casos indicados en las cláusulas anteriores» (así, en plural; el comillado francés es mío) se producirán automáticamente desde el momento que el adquirente o los adquirentes exterioricen sus derechos por telegrama colacionado a la sociedad, sin ingerencia de los demás socios, y que deberán expresar dentro de los 30 días de ocurrido el evento, lo que se anotará en el libro respectivo de transferencia de cuotas, sin perjuicio de las publicaciones de ley, inscripción en el Registro Público de Comercio y el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para la validez de la cesión; la sociedad desde el momento de la notificación deberá retener las utilidades de las cuotas de los socios cedentes y cesionarios y considerar constituída la garantía a que se refiere la cláusula 10 sobre las cuotas del cesionario; las cedentes deberán firmar el contrato de cesión dentro de los 10 días de notificada la adquisición de sus cuotas a los efectos de la publicación e inscripción citados" (clásula 12). Como quiera que el contrato traído a los autos por el propio interesado no comprueba cesión de las cuotas que pertenecían al causante, debidamente inscriptas (fs. 65 y sigtes.), debe entenderse que la opción de adquisición no se materializó dentro de los 30 días del evento (el fallecimiento) previstos en el convenio; en tal situación, los herederos se convirtieron en socios (cláu-

sula 10), porque la titularidad del crédito les asignaba contractualmente esa calidad, en defecto de enajenación o cesión de sus cuotas en el plazo pactado. La cesión de derecho y acciones hereditarios hecha muy posteriormente (fs. 31), sólo ha significado la consolidación en cabeza de uno de los herederos —que, por otra parte, ya era socio por derecho propio, ver contrato y sus modificaciones— de aquella calidad, aunque hasta la fecha, por razones derivadas precisamente de la tramitación del sucesorio, no se haya podido inscribir en el Registro de Comercio la modificación operada "jure sucesionis".

En definitiva, pues, el crédito del causante transmitido debe ser valuado a los efectos impositivos, debiendo estarse a lo previsto en el art. 126, incs. l y k, del Código Fiscal (t. o. 1956) y no el inc. h del mismo precepto.

4º Para oponerse a este temperamento, el contribuyente ha alegado la inconstitucionalidad de esas normas, que funda en la presunta violación de los arts. 31, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y sus correlativos 10, 9º, 27, 43 y 44 de la provincial.

Juzgo que no hay tal infracción a los textos citados. En primer lugar, no se viola el art. 31 de la Ley Fundamental por el hecho de que el Código Fiscal exija la tasación de cada uno de los bienes que componen el activo de la sociedad para determinar la materia imponible, puesto que ello no significa atribuir a los socios un derecho de propiedad sobre una parte determinada de los bienes —en contra de las previsiones de los Códigos Civil y de Comercio—, sino, que simplemente, y respetando el carácter de derecho creditorio de la cuota societaria que le corresponde, se requiere su exacta valuación, de acuerdo con la realidad económica. Me remito a la distinción que he hecho más arriba, según sea que el causahabiente deba recibir sólo una suma de dinero, o una parte del producido de la liquidación, o deba permanecer en la sociedad, y señalo que es claro que, si en el primer supuesto no cabe duda sobre el monto del crédito, en los dos restantes debe éste ser determinado por las operaciones contables y de tasación que sean necesarias. Es el mismo principio que informa el sistema de apreciación de las acciones societarias (art. 126, inc. j, Código Fiscal, t. o. 1956), con la diferencia de que en este caso, dada la índole de la sociedad, es posible remitirse al valor venal o de cotización en Bolsa, como índice seguro del valor económico de la empresa.

No se viola tampoco el principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Constitución Nacional; 10, Constitución provincial) porque se obligue a los herederos a optar entre la tasación de los bienes hecha a su costo o la estimación que practique la Dirección (art. 126, inc. b, Cód. citado). Es principio recibido que la norma constitucional citada sólo impone tratar de un modo igual a los iguales en igualdad de circunstancias y no impide la distinción razonable entre quienes no se hallen en las mismas condiciones (Suprema Corte de la provincia Ac. y Sent., 1956, t. III, p. 391 y reiterada jurisprudencia en este sentido de todos los tribunales del país), y no advierto cómo se vulnera la igualdad así entendida con el procedimiento prescripto por la ley fiscal, que es el mismo para todos los que se hallen en las mismas condiciones.

La opción prevista en el inciso citado tiende, precisamente, a facilitar al contribuyente el cumplimiento de su obligación; la estimación que puede hacer la Dirección de Rentas lo libera de gastos de tasación, pero es lógico que, si prefiere prescindir de la misma, deba cargar con los gastos consiguientes. No puede suponerse, "a priori", que la estimación de la Dirección deba ser siempre exagerada o arbitraria, con un propósito de acrecentar el tributo y, en todo caso, siempre queda, en principio, la tutela jurisdiccional (arg. art. 144, Cód. Fiscal), pues, en mi opinión, nada obsta para que el contribuyente, disconforme con la estimación fiscal, realice a su vez una tasación, sometiendo el diferendo a la

apreciación judicial y si sus pretensiones son acogidas, haga cargar con las costas a su oponente (arg. art. 71, Cód. de Proced.). Todo ello descarta, como es lógico, las alegadas infracciones a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y 9º y 27 de la provincial, y no es el caso, por consiguiente, del art. 44 de esta última.

En la memoria de fs. 86 y sigtes. se vierten diversas apreciaciones sobre la supuesta arbitrariedad del art. 126, inc. b), del Cód. Fiscal (t. o. 1956) comparando el procedimiento allí prescripto con el que se admite para otra clase de bienes (inc. e), mercaderías, e inc. f), semovientes). La objeción pierde su fuerza si se advierte que, según sea la naturaleza de éstos, los métodos de valuación pueden ser distintos, y que, además, ni el procedimiento de tasación ni la estimación que haga la Dirección excluyen necesariamente el valor de costo o el que pueda resultar de libros, los que podrán ser apreciados como un índice más para llegar al resultado final. Y es lógico que, si determinadas máquinas o instalaciones aparecen en el activo con un valor abultado por la inflación o la desvalorización monetaria, ello encuentre su contrapartida en el precio que pueda obtenerse por los mismos en caso de reemplazo, porque una de las consecuencias de esos fenómenos económicos es, según es de diaria observación, asignar un alto valor venal a bienes que, en circunstancias normales, no lo tendrían en la misma medida.

De todos modos, la bondad o mayor justicia de un procedimiento sobre otro es tema ajeno a la supuesta inconstitucionalidad, y que se relaciona con la justicia o equidad de la ley, que a los jueces no les está permitido juzgar (art. 21, Cód. de Procedimientos).

5º El art. 126, inc. k), apart. 3º del Cód. Fiscal (t. o. 1956), señala, aunque no lo diga expresamente, un modo de computar el valor "llave" del negocio, elemento éste mencionado expresamente por el precepto en su redacción anterior.

Es verdad que el contrato social de fs. 61 y sigtes. expresa que, en caso de fallecimiento de un socio, "en el cómputo de los valores activos se estimará la llave del negocio por el establecido en el último balance aprobado o el del que todos los socios hubieran establecido por acta especial antes de aquel evento; si no se hubiere fijado, no se computará valor alguno, por tal concepto". Puede admitirse, con el perito (fs. 16 vta.), que no hay constancia en el libro de actas de la sociedad que los socios hubieran fijado ese valor "llave". Pero todo ello carece de trascendencia para la solución de esta litis. Ya se ha visto que esa previsión contractual tiene aplicación para el caso de que las cuotas sociales fuesen adquiridas por otro socio, y que en la especie, el heredero-cesionario no ha vendido las cuotas sino que ha quedado incorporado a la firma, como sucesor de su causante. No se viola, pues, lo pactado —ni, por ende, los artículos del Cód. Civil referentes a las sociedades o al valor de los contratos y, consecuentemente, el art. 31 de la Constitución Nacional— si se computa el valor "llave" para apreciar la importancia económica del crédito que es la cuota o participación transmitida. Entre las partes del contrato de sociedad podrá tener vigencia la renuncia a aquél (arts. 1197, 1654, incs. 3º y 4º, Cód. Civil), pero es obvio que el socio no dejaría de tener en cuenta la "llave" si hubiese de enajenar su participación a un tercero, y esto es, precisamente, lo que indica que ese valor —si existe— contribuye a engrosar el caudal societario y, que como tal, es materia imponible.

Señalo aquí que el propio heredero ha admitido este cálculo del valor "llave" al solicitar sin reservas la aprobación de la pericia de fs. 13 y sigtes. (ver fs. 28, otrosí, 33, 38, 47 vta., punto 3º), donde se estimó el mismo (ver fs. 13 vta. y sigtes.: $ 25.000, cuota-parte, $ 2.500), y al practicar su liquidación del impuesto incluyéndolo (fs. 33). No es propio, ahora, volver sobre el punto y solicitar la exclusión total de ese rubro, porque el procedimiento exigido por el fisco sea distinto del que se estima correcto o favorable.

El elemento dinámico o funcional de un fondo de comercio (llave, "avvia-

mento" o "achandalage": v. Fernández, op. cit., t. 2, ps. 23, núm. 1, 38, núm. 8, etcétera), es, por su propia índole, de difícil caracterización, y de la definición que se adopte dependerá, en gran parte, el cálculo de su valor económico. El perito actuante ha partido de una base por él elegida y conforme con la misma ha obtenido, en la especie, una cifra determinada. El Cód. Fiscal adopta otro temperamento. Si este último es más o menos justo, no es punto que pueda decidirse por los tribunales, que están obligados a aplicar la ley vigente, absteniéndose, como lo he recordado, de ponderar su mérito intrínseco (art. 21, Cód. de Proced.). Para sostener que el art. 126, inc. k), apart. 3º, es inconstitucional —en tanto vulneraría el derecho de propiedad— se presupone que el temperamento adoptado por la ley es equivocado, porque no refleja la realidad económica de la empresa, y se arguye, por el contrario, la bondad de otro procedimiento distinto. Pero ni la rigidez del sistema hace presumir que sea inadecuado el caso de autos, ni, en todo caso, existe una pauta absoluta que permita descartarlo por arbitrario o irrazonable. Las argumentaciones que se desarrollan a fs. 93 vta. y sigtes. van enderezadas a demostrar la injusticia de la ley, pero no justifican su inconstitucionalidad, que es la objeción que permitiría, de ser fundada, apartarse de la misma.

6º Señalo, para terminar, que ni el antecedente de la Suprema Corte de la provincia citado por el apoderado fiscal (causa Ac. 1649: "Chiozza, Juan C. s/ testamentaría", Ac. y Sent., 1958, t. IV, p. 311), ni el precedente de esta sala que registra D. J. B. A., t. 55, p. 182 (*in re* "Krupnik"), relativos al mismo tema de la valuación del activo de las empresas, son computables, porque en ninguno de esos casos se planteó el problema constitucional que aquí debe resolverse, tratándose exclusivamente de aplicación e interpretación de la ley.

7º Las razones precedentes me llevan, luego de ponderar las circunstancias del caso, a dar mi voto por la negativa.

El doctor Baños, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A la 2ª cuestión, el doctor Ibarlucía, dijo:

Corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 79 y sigtes., y resolver: a) que en la especie el haber transmitido consistente en las cuotas sociales de que era titular el causante debe ser valuado conforme con las previsiones del art. 126, incs. b), k) y l) del Cód. Fiscal (t. o. 1956); b) que esos preceptos no son inconstitucionales y, consiguientemente, c) que debe computarse el valor "llave" conforme lo dispone el apart. 3º, inc. k), del artículo citado.

Teniendo en cuenta las características del caso y el hecho de que las alegaciones del heredero prosperaron en 1ª instancia, soy de opinión que las costas deben imponerse en el orden causado (art. 71, Cód. de Proced.). Así lo voto.

El doctor Baños, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo.

Sentencia

Autos y vistos; considerando:

Que los preceptos del art. 126, incs. b), k) y l) del Código Fiscal (t. o. 1956) no son inconstitucionales (art. 21, arg. art. 71 C. P. C.; Sup. Corte de la Provincia, "Acuerdos y Sentencias", 1956-III-p.391; y demás citas legales de la primera cuestión, punto 4).

Que en la especie el haber transmitido consistente en las cuotas sociales de que era titular el causante debe ser valuado conforme con las previsiones del art. 126, incs. b), k) y l) del Código Fiscal (t. o. 1956), (arts. 1760, 1761, 1777,

1778, 1786, 1787, 1758, y correlativos, doct. arts. 1702 a 1704, 1711, 1712 del Código Civil; 297, 404, 414, 423, 434, 436, 441, 442 y concs. del Código de Comercio: 2º, 3º, 10, 11, 22 y correlativos de la ley 11.645; FERNÁNDEZ, *Código de Comercio Comentado*, t. I, vol. 1, ps. 384 y sigtes., autores citados en nota 15, p. 428; Corte Suprema de la Nación, *in re* "Liberti", *La Ley*, t. 84, p. 469 —Fallos: 235: 571—; y causas posteriores del mismo tribunal aplicando la misma doctrina: *La Ley*, t. 87, p. 529; t. 87, p. 591; Suprema Corte de la Provincia, "Acuerdos y Sentencias", 1956-III-ps. 230 y 421; 1956-IV-ps. 185, 188 y 317; 1956-VI-p. 110; y demás citas legales de la segunda cuestión, puntos 2 y 3).

Que debe computarse el valor "llave" conforme lo dispone el apart. 3, inc. k) del art. 126, del Código Fiscal, t. o. 1956 (arts. 21 C. P. C.; 1197, 1654, incs. 3º y 4º C. C.; FERNÁNDEZ, R. L., *Código de Comercio Comentado*, t. II, ps. 23, nº 1, 38, nº 8, etc.).

Por ello, y demás fundamentos consignados en el precedente acuerdo, se revoca la sentencia apelada de fs. 79 y sigtes., y se resuelve: a) que en la especie el haber transmitido consistente en las cuotas sociales de que era titular el causante debe ser valuado conforme con las previsiones del art. 126, incs. b), k) y l) del Código Fiscal (t. o. 1956); b) que esos preceptos no son inconstitucionales y, consiguientemente, c) que debe computarse el valor "llave" conforme lo dispone el apart. 3º, inc. k) del artículo citado. Teniendo en cuenta las características del caso y el hecho de que las alegaciones del heredero prosperaron en 1ª instancia, las costas se imponen en el orden causado (art. 71, Cód. de Proced.). *Armando Ibarlucía — Heriberto Amílcar Baños.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente tacha de invalidez el art. 126 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (texto ordenado del año 1956) en los incisos relativos a la valuación de establecimientos industriales y comerciales, bajo la pretensión de ser dichas normas violatorias de los arts. 31 y 17 de la Constitución Nacional.

Funda sus agravios en las siguientes razones:

1º) En que las normas impugnadas han sido aplicadas para gravar la transmisión hereditaria de cuotas de capital de una sociedad de responsabilidad limitada, calculándose el impuesto según "el mayor valor que resultare de la tasación o estimación que se realice sobre los bienes individuales del activo de la sociedad". Entiende el apelante que el criterio seguido por la ley fiscal de la provincia comporta el desconocimiento de la supremacía consagrada en el art. 31 de la Constitución Nacional, al incurrirse en violación de disposiciones contenidas en el Código Civil (arts. 1702, 1703, 1704, 1707), en el de Comercio (arts. 220, 297, 404, 414) y en la ley 11.645 (arts. 2, 3, 10, 11, 22 y 24).

2º) En que las normas cuestionadas hacen recaer el gravamen sobre la transmisión de bienes o valores no ingresados al patrimonio de los herederos, como es —afirma— el mayor valor

que se pretende por consecuencia de la tasación especial sobre los bienes del activo social, afectándose de esa suerte el derecho de propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) En que esa misma garantía resulta vulnerada al incluirse el "valor llave" del establecimiento en la estimación de los bienes transmitidos y sujetos, por tanto, a imposición.

Entiendo que las pretensiones del apelante no resultan admisibles. Ante todo —parece innecesario recordarlo— no cabe revisión en instancia extraordinaria de la interpretación hecha en la causa, del derecho común nacional y de normas locales. A menos, claro está, que medie contradicción entre ambos derechos y que las normas locales sean declaradas aplicables en desmedro de la ley nacional.

No es éste, a mi juicio, el caso de autos. En efecto, del análisis de las disposiciones en juego no resulta que las normas del Código Fiscal de Buenos Aires contradigan los preceptos de carácter nacional que invoca el recurrente.

En primer término es de observar que el art. 126 del Código de referencia permite al contribuyente optar entre la tasación judicial y la tasación fiscal, habiendo aquél renunciado a la primera sin demostrar, en mi sentir, que su elección hubiese importado lesión al derecho de propiedad.

En segundo lugar, el criterio seguido para la tasación fiscal al prescribir la estimación de las cuotas de capital no significa en modo alguno atribuir a su titular un derecho "in rem" sobre partes físicas del patrimonio social. Significa tan sólo determinar la cuantía del contenido económico de los derechos transmitidos "mortis causa", lo cual no implica invadir materia reservada a la legislación nacional. Si para establecer esa cuantía se hace necesario justipreciar, como es lógico, los bienes del activo de la sociedad, no cabe afirmar por ello que se altere con respecto a los mismos la naturaleza crediticia del derecho emergente de la titularidad de las cuotas de capital.

Las exigencias de la norma fiscal en cuestión no alteran las bases jurídicas de la sociedad de responsabilidad limitada, tal como resultan de la ley 11.645 ni contradicen los preceptos invocados del Código de Comercio y del Civil en cuanto pudieran ser de subsidiaria aplicación al caso.

Carece por tanto de fundamento el agravio que se pretende sustentar en el presunto desconocimiento de la supremacía del derecho nacional (art. 31 de la Constitución).

Como consecuencia de ello carece igualmente de fundamento, a falta de otras razones, la presunta violación del art. 17 de la

Constitución. No sólo esta garantía no guarda relación directa con la materia de la causa, sino que, admitida la validez del procedimiento estimativo del Código Fiscal, no puede hablarse de falta de incorporación de los bienes gravados al patrimonio de los herederos del socio fallecido. La incorporación se produce desde el momento que se opera la transmisión hereditaria, punto éste regido por el Código Civil. El contenido económico del derecho es el que queda por determinar, a cuyo objeto tienden las disposiciones de la ley local, sin que ninguna norma de carácter nacional obligue a diferir tal determinación al momento de liquidarse la sociedad, cuando lo que se transmite son cuotas de capital. En este sentido, el criterio del Código Fiscal no resulta constitucionalmente objetable.

Tampoco encuentro viable la impugnación articulada contra la inclusión del "valor llave" del establecimiento en la determinación de la materia imponible, so color de que el valor presumido por la ley es inexistente, irreal, no efectivo ni disponible.

Debe observarse que el recurrente, no sólo solicitó en su oportunidad (fs. 7) la computación del valor de referencia, sino que, en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 118 vta.), no demuestra la confiscatoriedad del gravamen por la inclusión de dicho concepto ni la relación directa que el punto en cuestión pueda tener con la garantía constitucional invocada.

En estas condiciones, la interpretación y aplicación de la ley local hecha por el tribunal de la causa no resulta, a mi juicio, frustratoria de ninguna disposición de naturaleza federal.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario es improcedente y ha sido, en consecuencia, mal concedidó a fs. 119 vta. Buenos Aires, 28 de junio de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Lusardi, Manuel s/ sucesión".

Considerando:

1°) Que el presente litigio versa sobre la aplicación del art. 126, incisos b) y k) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t. o. 1956), con motivo de la transmisión *mortis causa* de 25 "cuotas de capital" que el causante tenía en una sociedad de responsabilidad limitada. La Cámara a quo ha declarado que, a los efectos de la liquidación del impuesto local a

la transmisión gratuita de bienes, el haber transmitido, esto es, las referidas "cuotas sociales", debe ser establecido conforme a las previsiones del precepto legal citado y según estimación o tasación de la Dirección General de Rentas de la Provincia, debiendo computarse el valor "llave" (fs. 101/109).

2º) Que el apelante aduce violación de los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional. Sostiene que, en el caso, aplicar el impuesto con arreglo al valor que resulte de la estimación de los bienes de la sociedad a que corresponden las acciones transmitidas, supone contrariar lo preceptuado por los arts. 1702, 1703, 1704, 1707 y correlativos del Código Civil, así como los arts. 220, 297, 404, 414 y correlativos del Código de Comercio, y los arts. 2, 3, 10, 11, 22 y 24 de la ley 11.645, "ya que implica adjudicar a los socios un derecho real sobre esos bienes". Añade que, en virtud del criterio aceptado por la sentencia de fs. 101/109, se gravan "bienes o valores" que no han ingresado al patrimonio del o de los herederos. Y, por último, afirma que el valor "llave" no es "real ni efectivo ni disponible", de modo que, al computárselo dentro de la estimación de la que depende el impuesto, se ha vulnerado el art. 17 de la Ley Fundamental.

3º) Que los agravios del apelante no son atendibles. Porque, al declarar válidas las disposiciones cuestionadas, el tribunal a quo las ha interpretado en el sentido de que ellas, sin desconocer la naturaleza del derecho que las leyes nacionales pertinentes atribuyen al derecho de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, se reducen a decidir el modo según el cual ha de ser avaluado el contenido económico de ese derecho —cuando él es objeto de transmisión *mortis causa*—, con arreglo a un criterio de realidad económica. Efectivamente, en el voto del Dr. Armando Ibarlucía (h), que funda la sentencia, puede leerse esta doble afirmación: a) los herederos del causante, deudores del impuesto, sólo reciben "un conjunto de derechos personales o creditorios cuyo sujeto pasivo es la sociedad"; y b) el Código Fiscal de la Provincia, sin apartarse de tal principio, simplemente determina "cómo ha de ser valuado ese crédito a los efectos de la transmisión gratuita de bienes" (fs. 102 y 103). De ello se sigue que, habida cuenta de la tesis expuesta por la Cámara, lo que ha mediado en el caso no es sino el recto ejercicio de atribuciones comprendidas dentro de la esfera de los *poderes conservados*, a que se refiere el art. 104 de la Constitución Nacional. Fundándose en dicha norma, en efecto, esta Corte ha declarado, con uniforme reiteración, que las provincias pueden libremente establecer impuestos sobre los bienes o las cosas que forman parte de su riqueza general —incluso, natu-

ralmente, sobre aquellos que se transmiten *mortis causa*— y determinar los medios de distribuirlos de la manera y con el alcance que les parezca mejor (Fallos: 243: 98, considerando 6º y sus citas), debiendo entenderse que poseen la facultad de elegir los objetos imponibles, determinar las formalidades de percepción (Fallos: 191, 460 y otros muchos) y, por supuesto, disponer los modos de valuación de los bienes o cosas a que se aplica el gravamen —doctrina de Fallos: 202: 211 y otros—. Y es claro que, en tanto no sean infringidos preceptos de la Constitución Nacional, el criterio de oportunidad o acierto con que esas facultades hayan sido ejercidas no está sujeto a revisión por parte de las autoridades nacionales.

4º) Que igual reflexión corresponde hacer en lo atinente a la computación del valor "llave" entre los bienes de la sociedad a la que se refieren las acciones transmitidas. Porque las incuestionables realidad económica y existencia jurídica del aludido valor (doctrina de Fallos: 242: 254), bastan para desechar el argumento de que el impuesto recaería sobre un bien "que no es real, ni efectivo ni disponible"; y, además, porque el acierto o desacierto, la conveniencia o inconveniencia del procedimiento empleado para avaluar la "llave", en el *sub lite*, tampoco son susceptibles de revisión por esta Corte.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 101/109 rechazó la impugnación de inconstitucionalidad argüída por el apelante contra el art. 126, incs. b) y k) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, vigente al tiempo de iniciarse la sucesión de don Manuel Lusardi, y dispuso que, conforme a esas normas, para determinar el valor de las 25 cuotas que al causante pertenecían en la Sociedad Canzani y Cía. S. R. L., con sede en el Partido de Lanús de esa Provincia, debía computarse el rubro "muebles y útiles"

del balance fiscal y el "valor llave", según la valuación judicial o administrativa que de aquéllos se practicara, a fin de liquidar sobre esta base el impuesto sucesorio por la transmisión *mortis causa* a sus herederos, de las referidas 25 cuotas.

2º) Que contra la sentencia de fs. 101/109 se interpuso recurso extraordinario con base en los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional (fs. 112/118, cap. 2), que fué concedido a fs. 119 vta. Los argumentos del recurso, mantenidos en el memorial de fs. 141/148, son los siguientes: a) en cuanto al art. 126, inc. b), citado, dispone la valuación del rubro del activo "muebles y útiles, instalaciones, maquinarias...", sin limitarse para la determinación de la cuota a su valor de libros, adjudica implícitamente a los socios "un derecho real sobre esos bienes que en realidad no tienen, pues no forman parte ni ingresan al patrimonio de sus herederos en caso de fallecimiento" y ello en contradicción con los arts. 1702, 1703, 1704, 1707 y correlativos del Código Civil; arts. 220, 297, 404, 414 y correlativos del Código de Comercio y arts. 2, 3, 10, 11, 22, 24 de la ley 11.645 y con violación de los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional; b) viola asimismo el art. 17 en cuanto grava el "valor llave", que no es un valor real, efectivo ni disponible, recibido por los herederos.

3º) Que la sentencia de fs. 101/109 ha cuidado de puntualizar con precisión que no está en juego la determinación del valor de las cuotas del causante, según el último balance aprobado por los socios, en función de las estipulaciones contractuales relativas al derecho de los socios sobrevinientes de optar por adquirirlas de los herederos según ese valor. Tal opción no fué ejercida por los socios de Canzani y Cía. S. R. L., según declara la sentencia sin contradicción ulterior por el apelante, que tampoco ha rechazado lo que el a quo afirma, en punto a que los herederos se incorporaron a la sociedad, con la misma participación e igual situación que la correspondiente al causante. En consecuencia, no existe la contradicción que podría haberse producido entre el valor de las cuotas según libros, como valor realmente recibido por los herederos, y el valor presente de esas mismas cuotas, conforme al art. 126, desde que el primero queda por definición excluído.

4º) Que no están cuestionados por el momento los resultados finales de la aplicación al caso del art. 126 citado, el que, por lo demás, no señala pauta alguna para la valuación de los "muebles y útiles". Ninguna de las dos aludidas determinaciones se ha practicado, en efecto, y nada autoriza presumir que la valuación, judicial o administrativa, habrá de prescindir de

todos aquellos índices demostrativos del valor venal, imposible de obtener directamente, como para los títulos y acciones, por la cotización bursátil. Por ello, el único punto a considerar y resolver requiere sólo la confrontación del art. 126 con las dos impugnaciones sintetizadas precedentemente (Cnf. Fallos: 249: 159 y otros).

5º) Que el poder impositivo que las provincias ejercen, conforme al art. 104 de la Constitución Nacional, comprende la creación de impuestos, la elección de objetos imponibles y las formalidades de percepción, dentro del marco de la Constitución y leyes nacionales (art. 31) y de los principios, derechos y garantías que la Constitución ha asegurado a todos los ' ıbitantes de la República (Fallos: 191: 460, cons. 4º; 235: 571, cons. 11 a 13 y sus citas). El art. 126 del Código Fiscal no excede, obviamente, los referidos poderes impositivos, en punto a la gravación por el impuesto sucesorio, de las cuotas sociales transmitidas *mortis causa* a favor de los herederos del causante. Por de pronto, no contraría la naturaleza jurídica de la cuota social en los términos definidos en Fallos: 235: 571, porque la valuación da por supuesto que se trata de un derecho único de los herederos contra la sociedad, cuya medida no es otra que el valor venal de las cuotas, ya sea que los herederos o legatarios se incorporen a la sociedad (como es el caso), las enajenen a un tercero, o que la sociedad y/o los socios las adquieran en el supuesto previsto por el art. 12 de la ley 11.645, excluída, como queda dicho, la adquisición por el valor de libros. La determinación de ese valor, en cuanto demostrativo de la capacidad contributiva del heredero, debe tomar en cuenta el valor presente de los rubros que constituyen el activo y pasivo social que no puede identificarse necesariamente para los bienes físicos de que aquél se compone, con el monto registrado en la contabilidad de la empresa.

6º) Que el "valor llave" integra el valor de la cuota social porque es representativo de la capacidad de ganancia de la sociedad, sea que estas cuotas permanezcan en posesión del heredero o que ulteriormente las enajene. Este valor está incorporado al patrimonio social, del que las cuotas transmitidas forman parte (conf. doctrina de Fallos: 242: 254) y en consecuencia, su computación no importa gravar a los herederos sobre una propiedad que no adquieren, excluída como está la computación de la "llave", según el mismo art. 126, en la hipótesis de liquidación del negocio al tiempo o por causa del fallecimiento del causante.

7º) Que resumiendo, en toda transacción libre, sobre cuotas

o participaciones sociales, vendedor y comprador toman en cuenta la capacidad de producir ganancia de la sociedad, ponderando el valor de mercado de sus bienes habida cuenta del pasivo, las ganancias pasadas y las perspectivas futuras, y a ello no son ajenas las determinaciones prescriptas por el art. 126, que de este modo reglamenta con un mismo criterio la determinación de la base imponible de los valores comerciales, negociables o no negociables.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

PEDRO ABERASTURY.

MIGUEL ALBERTO MAGALLANES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la decisión es contraria a ella.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

La cesantía decretada con arreglo al art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57), importa el ejercicio de la facultad disciplinaria conferida al poder administrativo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La subsistencia de relación de empleo público y la correlativa situación de subordinación jerárquica constituyen presupuesto necesario para el ejercicio del poder disciplinario estatal.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró nulo por ilegitimidad el decreto del Poder Ejecutivo que dispuso, como sanción, dejar sin efecto el decreto de aceptación de renuncia y declarar la cesantía de quien, por aquel acto, había dejado de pertenecer a la administración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a que el tribunal apelado no ha fundado su propia competencia con arreglo a las normas del decreto-ley 6666/57, constituye cuestión procesal y de hecho que, no impugnada de arbitrariedad, es irrevisible por vía del recurso extraordinario.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de junio de 1961.

Considerando:

Que el señor Miguel Alberto Magallanes presentó la renuncia al cargo que desempeñaba, como jornalizado, en la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (Explotación Hipódromos), la cual le fué aceptada por decreto del P. E. 17.278 del 28 de diciembre de 1959. Posteriormente, por decreto 11.585 de fecha 20 de setiembre de 1960 se convirtió en cesantía dicha renuncia aceptada, invocándose el inc. a), del art. 37 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto-ley 6666/57, por haber incurrido el interesado en inasistencias no justificadas.

Que, considerando ilegítimo este proceder de la Administración Nacional, el señor Magallanes interpuso el recurso autorizado por el art. 24 del Estatuto sosteniendo que el P. E. no podía convertir en cesantía la aceptación de su renuncia porque en esa fecha ya se encontraba extinguido el vínculo jurídico que antes lo ligó al órgano administrativo.

Que llegadas las actuaciones al Tribunal, el Sr. Fiscal de Cámara sostiene ser ésta incompetente en razón de que el recurso organizado por el Estatuto tiene por objeto exclusivo proteger la estabilidad del agente y en este caso quien recurre no pretende ser reincorporado a su puesto. A estas argumentaciones adhiere el señor representante del Estado en su escrito de contestación al traslado.

Que, teniendo en cuenta el carácter de esta defensa, corresponde resolverla en primer término. A este respecto es necesario destacar que si bien es cierto que el art. 26 dice que cuando el Tribunal haga lugar al recurso dispondrá la reincorporación del agente, no lo es menos que el art. 24 expresa que el recurso procede contra los actos administrativos firmes que dispongan cesantía o exoneración. También es exacto que, por regla general, estos recursos se proponen proteger la estabilidad en la función pública, pero eso no es suficiente como para excluir de su ámbito a otras situaciones, como esta, en que se trata de un caso de cesantía y se tilda de ilegítimo el acto que la dispone, porque fundamentalmente este medio de amparo ha sido instituído para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto en supuestos, de ruptura del vínculo de empleo público por cesantía o exoneración. En este caso, se invocaron expresamente en el decreto atacado, sus disposiciones, dejándose establecido que se optaba por aplicarlas a pesar de haberse excluído de su ámbito al personal afectado a las cuentas de explotación "Hipódromos" y "Salas de entretenimientos", por ser ley más benigna "toda vez que brinda al imputado una serie de procedimientos que constituyen garantías", que no se hallan contempladas en el Estatuto que les es propio (establecido por el dec. 7334 del 29 de junio 1960). Y no puede dudarse que entre los procedimientos aludidos se encuentra el recurso contenciosoadministrativo, ya que en el decreto 7334/60 no se organiza un remedio jurisdiccional semejante y sólo se deja a salvo la vía ordinaria para reclamar la indemnización que establece para los casos de separación ilegítima del empleo, después de agotada la vía administrativa mediante el recurso jerárquico (arts. 13 a 17). Por otra parte, en los supuestos corrientes, cuando prospera el recurso, el Tribunal primero declara la ilegitimidad del acto administrativo y luego, dispone la reincorporación del agente. En este caso, basta para reparar el agravio —siempre en la hipótesis de prosperar el recurso— con la declaración de ilegitimidad. En consecuencia, si la Cámara puede lo más también puede lo menos, teniendo en cuenta que siempre se está dentro de la protección jurisdiccional del empleado público, que es, como

se dijo, el fin primordial perseguido por el Estatuto en el recurso que organiza.

Que dejando así por admitida la competencia, corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada. Para resolverla, hay que recordar que el vínculo de empleo público puede terminarse por mutuo consentimiento de las partes y también por un acto de autoridad de carácter disciplinario que recibe su sustancia del poder jerárquico. Nadie duda, ni menos niega, que dicha relación jurídica, como se dijo, puede quedar extinguida por mutuo consentimiento, que se concreta en la renuncia por parte del empleado y en su aceptación por el órgano público. Tal es el caso de autos. Quiere decir, pues, que Magallanes quedó desvinculado de la Administración desde que el decreto 17.278 le aceptó su renuncia. Sobre esto no puede haber otra opinión.

Que, sentado entonces que cuando el P. E. dictó el segundo decreto —11.585— Magallanes ya no era agente del Estado, se plantea el interrogante de saber si pudo ese decreto transformar la aceptación de la renuncia en una cesantía. Sin duda que esta última es una medida disciplinaria; no parece necesario abundar en consideraciones para demostrarlo. Y bien, ya se dijo que ellas se nutren del poder jerárquico, el cual, a su vez, proviene de la jerarquía, que es el vínculo de subordinación a que se encuentran sometidos los agentes públicos con relación a sus superiores (la jerarquía es de origen griego y significa jefe con autoridad). Planteado en estos términos el problema, la solución fluye espontáneamente; y no puede ser otra que la de negar la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias a quienes han dejado de formar parte de la administración pública.

Que, de acuerdo con lo expuesto, fuerza es admitir la falta de competencia del P. E. para dictar el decreto 11.585 del 20 de setiembre de 1960 y, por ende, declarar su ilegitimidad.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema citada por el Sr. Procurador del Tesoro, en el dictamen cuya copia corre a fs. 23/24 de estas actuaciones, se refiere a la revocabilidad de los actos administrativos en general, pero no contempla ningún supuesto equiparable al de autos, donde no está en juego la posibilidad de revocación, sino la de sancionar a una persona que ya no está sometido al poder jerárquico.

Que una última circunstancia queda por considerar y es que cuando se dictó el decreto de cesantía —20 de setiembre de 1960— ya estaba en vigor el 7334 que excluyó de las disposiciones del Estatuto al personal "afectado a las Cuentas de Explotación "Hipódromos" y "Salas de Entretenimientos" dependientes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos". No obstante, considera el Tribunal que, a pesar de eso, puede pronunciarse como lo hace, en razón de que el propio Poder de quien emanó aquél, dispuso, como se vió, someter el caso a las normas de dicho Estatuto. Además la disolución del vínculo que ligaba al recurrente con la Administración se produjo mientras se hallaba amparado por sus normas y ahora se trata de modificar la situación jurídica adquirida bajo ese régimen y naturalmente el acto modificatorio proyecta sus efectos a la época en que fuera dictado el que la creó.

Por estas consideraciones, se declara nulo por ilegitimidad, el decreto 11.585 de fecha 20 de setiembre de 1960. *Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional

y ser la sentencia apelada contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el Poder Ejecutivo Nacional por decreto 17.278 del día 28 de diciembre de 1959 aceptó la renuncia que presentó el señor Miguel Alberto Magallanes del cargo que desempeñaba como jornalizado en la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos —Explotación de Hipódromos—. Con fecha 20 de setiembre del año siguiente por decreto 11.585, el mismo Poder Ejecutivo dispuso convertir en cesantía la referida aceptación de renuncia del nombrado ex agente, "por encuadrar su situación en las prescripciones del art. 37º, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666 de 17 de junio de 1957" (fotocopia de fs. 29/31).

Interpuesto por el interesado el recurso previsto por el art. 24 del citado Estatuto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo hizo lugar a aquél y declaró nulo por ilegitimidad el segundo de los decretos referidos. Como fundamento, el tribunal, que admitió su competencia para pronunciarse sobre la cuestión sometida a su decisión, consideró que la aceptación de la renuncia del señor Magallanes por el decreto 17.278/59 importó, sin lugar a duda, su desvinculación de la Administración. En cuanto a la modificación dispuesta por el decreto 11.585/60 sostuvo la Cámara que la misma implicó la imposición de una medida disciplinaria a quien había dejado de formar parte de la administración pública y que por lo tanto el último de los decretos era ilegítimo por falta de competencia del Poder Ejecutivo para dictarlo. Asimismo declaró el a quo que no era aplicable en la especie la doctrina de V. E. citada por el señor Procurador del Tesoro en el dictamen cuya copia obra a fs. 23/24 del expte. 397.011 glosado a las actuaciones, toda vez que la misma se refiere a la revocabilidad de los actos administrativos en general, pero no a un supuesto como el del *sub iudice* en el que no está en juego la posibilidad de revocación sino la de sancionar a una persona que dejó de estar sometida al poder jerárquico.

Contra esa sentencia se agravia el representante de la Administración en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sosteniendo que la Cámara al declarar la invalidez del decreto 11.585/60 ha omitido considerar que el mismo contiene dos actos: el primero, la revocación del anterior decreto, y el segundo la declaración de cesantía del agente, y que bajo el primer aspecto el Poder Ejecutivo pudo legítimamente ejercer esa facultad por tratarse de facultades discrecionales que la juris-

prudencia de esa Corte Suprema ha reconocido en los casos que se registran en Fallos: 178: 80; 182: 54 y 363; 188: 176 y 192: 436. Afirma el apelante que, si bien actualmente la materia de remoción de los empleados de la administración pública se encuentra reglada en el decreto-ley 6666/57 y por lo tanto el Poder Ejecutivo no ejercita en la misma un poder discrecional, no lo es menos que ese Poder tiene la atribución, no reglamentada por ley, de aceptar las renuncias de los empleados públicos, y que el decreto impugnado no fué injusto para el interesado en razón de que su situación de estabilidad en el empleo quedó garantizada por las disposiciones del Estatuto y que las normas especiales de éste, que aseguran un control judicial, deben aplicarse preferentemente.

Con respecto a la cesantía dispuesta por el segundo decreto considera el apelante que si se admite la atribución del Poder Ejecutivo de revocar su acto discrecional anterior, debe aceptarse la subsistencia de la relación de empleo público y la posibilidad jurídica de ponerle término mediante el acto de la declaración de cesantía sujeta a las condiciones y limitaciones que el decreto-ley citado prevé en garantía de los agentes de la administración. Estima el recurrente que la suposición del a quo de que la aceptación de la renuncia del empleado puso término a la relación de empleo público *"no está confirmado por normas positivas de nuestro derecho público"*, señalando en ese sentido que la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56) establece expresamente que la renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el juicio de cuentas, el que, en los dos últimos casos, se sustentará con los curadores o herederos del causante —arts. 113 y 100—.

Afirma también el representante de la Administración que el acto, cuya nulidad declaró el tribunal, no es arbitrario por estar fundado en disposiciones del Estatuto y concluye sosteniendo que la Cámara al no encuadrar el caso debidamente, no ha fundado convincentemente su propia competencia por lo que el pronunciamiento no se ajusta a los términos de los arts. 26 y 27 de la ley.

Al respecto, no comparto el criterio del recurrente y por el contrario considero acertadas las conclusiones del fallo del tribunal. En efecto, si bien es cierto que cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones es favorable al agente debe hacer lugar a su reincorporación (art. 28 del Estatuto) —lo que en el caso no fué solicitado— no lo es menos que ese tribunal tiene jurisdicción para revisar la *"ilegalidad de la medida aplicada"*

(art. 25), y que puede conocer de los recursos interpuestos contra *los actos firmes del Poder Ejecutivo Nacional* o de autoridades de la Administración Nacional *que dispongan la cesantía o exoneración*, como se trata en la especie, por lo que resulta ajustado lo decidido por el a quo en el sentido de que si tiene poder para lo más, también lo tiene para lo menos, como lo ha hecho al declarar la nulidad por ilegitimidad del acto impugnado por el ex empleado, sin vulnerar por ello los límites jurisdiccionales que le acuerda la ley.

Los demás agravios del recurrente no son, a mi juicio, admisibles, en razón de que la cuestión debatida no se vincula con las facultades del Poder Ejecutivo para revocar sus propios actos en materia que es discrecional sino que se refiere a si ese Poder tuvo atribución para dejar sin efecto el decreto que había aceptado la renuncia del empleado. En ese sentido no es menester recurrir a la doctrina de los autores que concuerdan con el a quo en que esa aceptación concluye la relación del empleo público, ya que en el Estatuto, en una de cuyas disposiciones se fundó la medida recurrida, se encuentra expresamente contemplada la solución aplicable al supuesto de que se trata. En efecto, en el capítulo VI referente al Egreso, el art. 46 de ese ordenamiento legal preceptúa que el agente *dejará de pertenecer a la Administración* en los distintos casos a que se refieren sus seis incisos, el primero de los cuales es el de *renuncia*.

En tales condiciones, el fallo apelado que declara nulo por ilegitimidad el decreto 11.585/60, que separó de la Administración a una persona que había dejado de pertenecer a la misma, se ajusta a las normas del decreto-ley 6666/57 referidas. Por lo demás, no se trata en el *sub lite* de un juicio de cuentas al que se refieren los preceptos de la ley de contabilidad citados por el apelante, sino el de una cesantía fundada en "inasistencias injustificadas" —art. 37, inc. a) del Estatuto— por lo que resulta inoficioso juzgar el presente con arreglo a las disposiciones de aquella ley.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 28 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Magallanes, Miguel Alberto s/ decreto 6666/57".

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 17.278, de fecha 28 de diciembre de 1959, aceptó la renuncia que hiciera Miguel Alberto Magallanes al cargo que desempeñaba en la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos (Explotación de Hipódromos). Y, posteriormente, por decreto 11.585 del 20 de setiembre de 1960, el mismo Poder Ejecutivo convirtió la anterior aceptación de renuncia en la cesantía del ex-agente mencionado. Se fundó esta última medida en la disposición contenida en el art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57).

2º) Que, en tales condiciones, no es dudoso que la cesantía decretada participa de la naturaleza de una medida dispuesta en ejercicio del poder administrativo disciplinario, según así resulta del propio título del capítulo quinto del Estatuto, en el que se encuentra comprendido el mencionado art. 37 que expresamente ha sido invocado como sustento del decreto de cesantía a que se viene aludiendo (fs. 29/31).

3º) Que constituye presupuesto para el ejercicio del poder disciplinario la subsistencia de la relación de empleo público y correlativa situación de subordinación jerárquica, sobre la que se asienta el ejercicio de aquel poder estatal.

4º) Que tal doctrina es la que esta Corte ha aceptado en situaciones análogas, vinculadas al ejercicio de atribuciones semejantes en el ámbito del Poder Judicial, conforme a la cual la corrección disciplinaria pierde su esencial razón de ser, cuando, al momento de su aplicación, el sancionado ha dejado de pertenecer al Poder Estatal al que corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias de que se trata (doctrina de Fallos: 247: 615).

5º) Que, en el caso de autos, en el momento de la aplicación de la medida disciplinaria que ha sido cuestionada, la relación de empleo y situación de subordinación jerárquica habían quedado extinguidas mediante la aceptación de la renuncia del ex-agente por el Poder Ejecutivo, concretada en el primero de los decretos mencionados. Además, el acto de la cesantía fué simultáneo con el de revocación de la aceptación de la renuncia y tuvo carácter de sanción por las faltas imputadas al empleado.

6º) Que, en lo atinente a los agravios vinculados a la competencia del tribunal apelado, se trata de materia procesal y de hecho, ajena por tanto al recurso extraordinario y no impugnada de arbitrariedad (Fallos: 245: 216; 248: 374; 249: 75 y causa "Alejandro Vázquez s/ decreto-ley 6666/57", sentencia de fecha 9 de agosto de 1961).

7º) Que, en las condiciones expuestas, habida cuenta de las demás particularidades del caso puntualizadas en el dictamen que antecede y el especial carácter de la aceptación de la renuncia, la doctrina mencionada en los anteriores considerandos resulta de aplicación a esta causa, no guardando relación directa con lo resuelto las cláusulas constitucionales invocadas (art. 15, ley 48). La sentencia, pues, debe ser confirmada.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DELIA CATALINA MANINFIOR —SUCESIÓN—

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Los fondos depositados en la cuenta abierta en la Agencia Coronel Suárez de la Caja Nacional de Ahorro Postal, lugar del domicilio y del fallecimiento del causante, se hallan sujetos a impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 1959, reunidos solamente, en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Doctores Elbio Osores Soler y Juan Carlos Díaz, en razón de la excusación formulada por el Sr. Camarista Dr. Adolfo Pliner (fs. 42; art. 397, inc. 9, Cód. de Proced.), para dictar resolución en los autos caratulados: "Maninfior, Delia Catalina, su sucesión", y practicado el sorteo pertinente (arts. 129 de la Constitución de la provincia y 300 del Código de Procedimientos Civil), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Díaz y Osores Soler, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Es justa la resolución de fs. 38 vta.?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Díaz, dijo:

I. La resolución apelada desestima la oposición deducida y aprueba la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en la cual también se ha

tenido en cuenta el valor de los fondos depositados en la Caja Nacional de Ahorro Postal para la determinación del gravamen aplicable.

Sostiene el recurrente que tales valores deben excluirse por hallarse radicados, en forma permanente, en la Capital Federal, conforme a las normas que regulan el funcionamiento de la Caja de Ahorro, y donde la provincia no ejerce jurisdicción.

II. No se discute la naturaleza y funcionamiento de la Caja de Ahorro, el origen de la cuenta, ni el domicilio de la causante.

La Caja es un instituto nacional, con domicilio en la Capital Federal y sucursales o agencias, en todo el país (art. 4, decreto 14.682, ley 12.921). Los fondos, con prescindencia de su origen, deben ser girados a la oficina central, en la Capital, donde se llevan las respectivas cuentas (arts. 5 y 12). Y su retiro puede hacerse en la casa central o en cualquier sucursal, agencia u oficina de Correo.

La cuenta fué abierta por intermedio de la Agencia de Coronel Suárez, donde se efectuaron la totalidad de los depósitos, como consta por la libreta respectiva, agregada a fs. 7.

La causante, titular de la cuenta, tenía su domicilio en la referida localidad, tanto en el momento de abrirla, como al efectuar los ulteriores depósitos, y lo conservó en la fecha de su fallecimiento.

III. En la determinación del impuesto, deben comprenderse únicamente "los bienes *situados* en la provincia de Buenos Aires o *sometidos* a su jurisdicción" (art. 96, Cód. Fiscal). Tratándose, sin embargo, de *depósitos* en dinero efectivo o en títulos públicos de renta, incluyendo cédulas o bonos hipotecarios, también deben computarse en la determinación del impuesto cuando, como acontece en autos, la apertura de la cuenta fué hecha en la provincia, los fondos respectivos depositados en ella y el titular tenía y continuó teniendo en ella su domicilio, no obstante la radicación material del dinero en extraña jurisdicción, en virtud de las normas administrativas que regulan el funcionamiento de la Caja de Ahorro. Así lo dispone, en forma expresa, el Código Fiscal, en su art. 100.

Esa norma, específica en la materia, es una consecuencia necesaria de las facultades impositivas autónomas de las provincias (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional), porque se refiere al "momento de vinculación" del gravamen y señala, por tanto, concretamente el hecho imponible que cae dentro del ámbito de ejercicio del poder fiscal del Estado (DINO JARACH, *Autonomía del Derecho Tributario*, estudio publicado en *J. A.*, 1958, I, sección doctrinaria, del 28 de febrero último).

La aplicación de dicha norma no excede en el presente caso los límites de las facultades impositivas de la provincia, ni tampoco vulnera el funcionamiento del referido gravamen. Trátase, en efecto, de fondos pertenecientes a una persona domiciliada en la provincia, depositados en una agencia o sucursal local de una entidad nacional y exigibles en el mismo lugar donde fué abierta la cuenta o, a elección de la interesada, en cualquier otro punto de la República. Es, pues, riqueza existente o perteneciente a una persona domiciliada en la provincia, susceptible de ser gravada por ella con motivo de su transferencia por causa de muerte.

Por lo demás, habiendo tenido la causante su último domicilio en la provincia, el contralor en la transmisión incumbe a las autoridades judiciales y administrativas de la misma, sin otra ingerencia de las nacionales que la de disponer a requerimiento de aquéllas, la respectiva transferencia de fondos (art. 3284, Código Civil).

Luego, la aplicación al caso de la norma legal mencionada es perfectamente justificada y encuadra en el criterio fijado por la Corte Nacional en situaciones análogas (*La Ley*, t. 39, fallo 19.300)). Esos principios no pueden ser

derogados, en mi entender, por las normas administrativas regulatorias del funcionamiento de la Caja, extrañas, en realidad, a la cuestión fiscal examinada; ni tampoco por los preceptos del derecho común (art. 11, Código Civil), también ajenos a ella, y, particularmente, inaplicables, por las modalidades del depósito, antes puntualizadas, sin quebrantar las facultades impositivas de los estados locales consagradas por los arts. 104 y 105 de la Constitución y sin acrecentar el grave problema de la centralización metropolitana.

IV. Por las consideraciones expuestas y sin desconocer la gravedad del problema, las discusiones doctrinarias que se han producido en la materia (Estudio de JARACH, antes citado y de CARLOS ALBERTO LAZCANO, en *La Ley*, t. 84, sec. doctrinaria, nº 11 diciembre 1956) y la jurisprudencia favorable y adversa, voto en sentido afirmativo.

El Sr. Juez Dr. Osores Soler, por iguales fundamentos, votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Díaz, dijo:

Atento lo resuelto por el Tribunal al votar la cuestión precedente, corresponde confirmar la resolución de fs. 37, así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Osores Soler, por iguales fundamentos, votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo

RESOLUCION

Y vistos; considerando:

Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es justa la resolución recurrida de fs. 38 vta. (arts. 96, 100, del Código Fiscal y 3284, 11 del Código Civil).

Por ello y los fundamentos del acuerdo que antecede, se confirma la resolución apelada de fs. 37. *Elbio Osores Soler — Juan C. Díaz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sola manifestación del recurrente de que "de mantenerse la liquidación impugnada, los herederos se verán abocados al problema de una superposición de impuestos, lo que es a todas luces inconstitucional" (fs. 40 vta.) no comporta, a mi juicio, el correcto planteamiento del caso federal.

Por ello, soy de opinión, que corresponde declarar mal acordado el recurso extraordinario interpuesto. — Buenos Aires, 8 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Maninfior, Delia Catalina s/ sucesión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 42 v./45, que aprobó la liquidación de fs. 33 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, que computó el depósito de la causante en la Caja Nacional de Ahorro Postal (Cta. 2456173 - libreta de fs. 7), se interpuso recurso extraordinario (fs. 49/50), concedido a fs. 51 vta.

2º) Que la sentencia pone de manifiesto que la cuenta fué abierta por intermedio de la Agencia Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires y que allí se efectuaron todos los depósitos, siendo esa localidad el lugar donde la causante, titular de la cuenta, tenía su domicilio, tanto en el momento de abrirla como al efectuar los ulteriores depósitos, habiéndolo conservado al tiempo de su fallecimiento.

3º) Que el apelante, por su parte, afirma que los depósitos efectuados en la Caja Nacional de Ahorro Postal no están sometidos al poder impositivo provincial, porque se trata de bienes ubicados fuera del ámbito territorial local y claramente radicados en territorio federal.

4º) Que, por las razones y fundamentos dados en los votos de los Jueces de esta Corte al fallar, en la fecha, la causa A. 173 "Aráoz, Agueda del Rosario s/ sucesión testamentaria", y sus citas, sentencia a la que corresponde remitirse en obsequio a la brevedad, los agravios del apelante deben ser declarados inadmisibles.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 42 v./45 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MARIA LIA COBO DE RAMOS MEJIA Y OTRAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La cuestión resuelta por la sentencia apelada y atinente a que tras la sociedad de responsabilidad limitada existió una realidad económica que no correspondía a esa forma jurídica, no mediando impugnación de arbitrariedad, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias poseen un amplio poder impositivo que incluye las facultades de crear tributos, determinar las materias imponibles y establecer las formas de percepción de aquéllos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El conjunto de facultades impositivas de las provincias, inherentes a la noción jurídica de autonomía, comprende la de emplear los medios o procedimientos legales necesarios para lograr una mayor justicia en la distribución de las cargas tributarias, una más equitativa proporción entre los gravámenes y la capacidad contributiva de los particulares y, en su caso, una mejor recaudación de los recursos. Entre dichos medios o procedimientos legales figura la aplicación del llamado principio de la realidad económica.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

El art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en cuanto dispone que, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen, se basa en el principio de la realidad económica.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El principio de la realidad económica constituye uno de los principales soportes en que se apoya el ejercicio del poder impositivo de la Nación.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las disposiciones basadas en el principio de la realidad económica deben merecer una interpretación judicial particularmente cuidadosa. Ello es así en razón de que, al funcionar en la práctica como impeditivas de la evasión total o parcial de los impuestos, revisten gran importancia dentro de la política financiera de la Nación y de las provincias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La cuestión atinente a la atribución constitucional de practicar la revaluación de las cuotas representativas del capital de una sociedad de responsabilidad limitada, como corolario de facultades impositivas conservadas por las provincias, no puede ser discutida con base en el acierto de la fórmula del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

IMPUESTO: Principios generales.

Las normas jurídicas de derecho privado y las normas de derecho público fiscal actúan o pueden actuar en ámbitos diferentes. De un lado, las primeras versan sobre las relaciones de las personas de existencia ideal o de existencia visible, entre sí o con terceros; en tanto que, de otro lado, las segundas rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo únicamente en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Generalidades.

Las cuestiones que pueden suscitarse entre las normas jurídicas de derecho privado y las de derecho público fiscal, mientras entre estos dos ámbitos no exista superposición ni colisión, no autorizan a alegar violación de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Tal ocurre con la decisión apelada en cuanto, por aplicación del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, se limita tan sólo a asegurar una liquidación impositiva ajustada al resultado económico obtenido, aun cuando para ello deba prescindir de la forma jurídica adoptada —sociedad de responsabilidad limitada—, que no se desconoce.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El poder de las provincias debe detenerse ante la posibilidad de desconocer una institución de derecho civil o de derecho comercial. Pueden elegir la materia impositiva, pero siempre que no se hostilice o deforme el instituto fijado por la ley nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Los derechos creditorios de socios fallecidos de una sociedad de responsabilidad limitada, que esencialmente versan sobre las utilidades y la cuota-parte que resultase de la liquidación definitiva, no son derechos sobre la cosa sino contra la sociedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

La Provincia de Buenos Aires, que legítimamente puede cobrar a una sociedad de responsabilidad limitada impuestos sobre sus inmuebles sitos en jurisdicción provincial, no puede exigir a los herederos de socios fallecidos el impuesto a la transmisión gratuita de bienes como si ésta hubiese versado sobre derechos reales o sea derechos sobre la cosa y no sobre derechos creditorios de los socios contra la sociedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Generalidades.

El derecho público provincial no puede desembarazarse de la figura y de los conceptos del Código Civil y del Código de Comercio. Lo impide la vigen-

cia armónica de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional, al establecer éste la primacía de aquél sobre cualquier disposición local (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Toda ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes supone necesariamente la producción de un evento y comprende relaciones de personas entre sí o con cosas, regidas con exclusividad por el derecho común del país. Este derecho no puede ser derogado ni modificado por las leyes impositivas locales, sin violación del art. 31 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las leyes impositivas locales, en cuanto permiten considerar con discrecionalidad hechos y situaciones efectivamente realizados al amparo y según las leyes comunes del país, violan la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La proporción de los aportes de los socios, cualquiera sea ella, no es punto que incida en la formación válida de las sociedades regidas por la ley 11.645 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

LEGISLACION COMUN.

Las leyes locales, ni directa ni indirectamente, pueden establecer disposiciones ni atribuir competencias para resolver cuestiones de derecho común, con desconocimiento o en oposición a las leyes dictadas por el Congreso Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

La liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que, por aplicación del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, computa como haber de los causantes los precios de ventas de lotes enajenados por una sociedad de responsabilidad limitada, excede la determinación del valor presente de las cuotas sociales de aquéllos y prescinde de la sociedad, con la consiguiente violación de los arts. 16, 17 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acuerdo

En la Ciudad de La Plata, a 29 de abril de 1958, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. nº 38.456 caratulada "Cobo de Ramos Mejía, María Lía y otras contra P. E. Demanda contenciosoadministrativa", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse, por los Señores Jueces, el orden siguiente: Doctores Bustos, Acuña Anzorena, Mercader, Fernández, Rozas, Merbilháa, Quijano.

Antecedentes

Doña María Lía Cobo de Ramos Mejía; doña Delia Elsa Cobo de Rosas y doña Silvia Matilde Cobo de Cibils Avellaneda, por derecho propio se presentan a esta Corte promoviendo acción contenciosoadministrativa contra el Poder Ejecutivo a fin de que se revocara el Acuerdo nº 126, año 1952, de la Cámara Fiscal de Apelación que no hace lugar a la demanda de repetición de la suma de m$n. 123.127,06, pagados indebidamente en concepto del impuesto a la herencia con motivo de la inscripción en la provincia del testamento y declaratoria de herederos de don Rafael Cobo y de doña Celia Correa Morales de Cobo.

Manifiestan que al practicarse la liquidación del citado impuesto, se incurrió en errores de hecho y de derecho, tales como el no haber considerado la existencia de la sociedad "Tierras y Balneario Mar de Ajó"; haber omitido la deducción del 20 % de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5º, ley 4350, rentas en mensualidades de terrenos que constituían el activo de la sociedad.

En definitiva solicitan que se haga lugar a la demanda interpuesta, disponiéndose la devolución de la suma reclamada, con intereses y costas.

Corrido el traslado de ley al Sr. Fiscal de Estado lo contestó, quien solicitó el rechazo de la acción con costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida y alegado sobre su mérito se llamó autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

Cuestión

¿Es fundada la demanda?

Votación

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Bustos, dijo:

I. Las señoras María Lía Cobo de Ramos Mejía, Delia Elsa Cobo de Rosas y Silvia Matilde Cobo de Cibils Avellaneda, por derecho propio, se presentaron a esta Corte el 9 de setiembre de 1952 (cargo de fs. 7), promoviendo demanda contenciosoadministrativa contra el Poder Ejecutivo a fin de que se revocara el Acuerdo nº 126, del 2 de agosto de dicho año, dictado por la Cámara Fiscal de Apelación, obrante a fs. 230/50 del exp. R. 57.950, de la Dirección General de Rentas.

Manifiestan que en la Capital Federal tramitaron los autos testamentarios de su padre don Rafael Cobo y los sucesorios de su madre doña Delia Correa Morales de Cobo; que se presentaron en el Juzgado Civil 3 del Departamento de la Capital, secretaría 18, para la inscripción del testamento y la declaratoria de herederos; que entre los bienes figuraba la participación de los causantes en la sociedad "Tierras y Balneario Mar de Ajó"; que apremiados para las inscripciones aludidas se allanaron a las exigencias fiscales abonando bajo protesta en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la suma de m$n. 186.168,57, cuya reclamación parcial gestionaron administrativamente con resultado adverso; que el Acuerdo impugnado prescinde en absoluto de la existencia de la sociedad por la que solicita se revoque dicho pronunciamiento y ordene la restitución de m$n. 123.127,06 cobrados de más, intereses y costas.

II. El Sr. Fiscal de Estado, al contestar la acción el 9 de marzo de 1953 (cargo de fs. 14 vta.), solicitó su rechazo con costas, por los fundamentos expuestos por la Cámara Fiscal en su dictamen de fs. 236/50 del expediente administrativo citado.

III. Según la demanda, la actitud de la Dirección de Rentas y Cámara Fiscal al desconocer la existencia de la sociedad constituída por el Sr. Cobo,

esposa e hijos, importa violación de los arts. 7º, 22, 28, 30, 38, 68, inc. 11, y 95 de la Constitución Nacional y 13, 14, 30, 108, inc. 2º, y 131 de la Constitución de la Provincia (fs. 5 y 5 vta.); pero esta Corte ha declarado reiteradamente que las supuestas violaciones de la primera de ellas no pueden ser examinadas en un juicio de la naturaleza del *sub lite* y que las alegaciones relacionadas con infracciones de la última no son susceptibles de acumularse a esta clase de litigios y deben hacerse valer con arreglo a lo que ella y la ley disponen (arts. 149, incs. 1º y 3º, de la Carta Fundamental de la Provincia, 62 y 64 del Código Contenciosoadministrativo y notas del Dr. VARELA a estos dos últimos; *A.* y *S.*, serie 19, tomo VII, págs. 121 y los citados en él; 1956, tomo VI, pág. 390, etc.).

IV. Descartadas, pues, esas motivaciones, digo con respecto a las demás —las sintetizadas a fs. 4 y 4 vta.— que el fallo impugnado no niega la existencia de la sociedad como tal, no la declara nula o simulada, limitándose a establecer "que no debe ser considerada a los efectos fiscales" (fs. 14). El desconocimiento a que se alude en el escrito de iniciación no tiene, pues, el alcance total que se le atribuye en ella, lo que hace inoperante las alegaciones 1ª a 3ª y 5ª de fs. 4 y 4 vta. y también —lo hago notar a mayor abundamiento— las fundadas en violaciones de las Constituciones Nacional y de la Provincia, limitando a esto la cuestión a resolver: si en lo relacionado con el Fisco esa declaración es arreglada a derecho. Sobre este punto, la única disposición que en la demanda se estima vulnerada por la sentencia del Tribunal Fiscal en el art. 1º, inc. h, ley 4350, que según los accionantes es aplicable al caso e impide desconocer la existencia y validez de la sociedad porque "nó hace exclusión alguna" (fs. 4 vta.). Cabe observar, sin embargo, que a ese precepto no puede asignársele significación a los fines del *sub lite*, pues como resulta de lo expuesto, lo que se discute en autos no es si la transmisión de las partes proporcionales que corresponden en el capital y utilidades de sociedades civiles o comerciales se hallan sujetas al impuesto a la transmisión gratuita de bienes cualquiera sea la naturaleza de las últimas, sino si se debe o no considerar como existente la sociedad "Tierras y Balneario Mar de Ajó" a los efectos de la liquidación del mencionado gravamen en las sucesiones de don Rafael Cobo y doña Delia Correa Morales de Cobo, lo que manifiestamente constituye materia distinta.

V. Creo, en consecuencia, que la demanda instaurada debe desestimarse, sin costas, dado lo dispuesto en el art. 17 del Código de lo Contenciosoadministrativo y así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Acuña Anzorena, Mercader, Fernández, Rozas, Merbilháa y Quijano, votaron a la cuestión planteada por la *negativa* por los fundamentos del Sr. Juez Dr. Bustos.

Con lo que terminó el acto firmando los Sres. Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia

Vistos y considerando:

Que el fallo de la Cámara Fiscal de Apelación impugnado, con abstracción de la argumentación constitucional, que no procede en esta acción, no niega como tal a la Sociedad que se menciona en la demanda ni la declara nula ni simulada, sino que se limita a establecer "que no debe ser considerada a los efectos fiscales", lo que hace inoperantes las alegaciones sustanciadas.

Que la única cuestión prácticamente planteada en autos es si se debe considerar o no existente la Sociedad "Tierras y Balneario Mar de Ajó" a los efectos

de la liquidación del gravamen en las sucesiones que se mencionan, lo que manifiestamente es materia distinta de la sometida en la litis.

Por ello, y demás expuesto en el Acuerdo que antecede, se rechaza la demanda interpuesta, costas por su orden. — *Ceferino P. Merbilháa.* — *José Ernesto Rozas* — *Antonio P. Quijano* — *Amílcar A. Mercader* — *Víctor M. Fernández* — *Arturo Acuña Anzorena* — *César A. Bustos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E., de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, opino que corresponde, por aplicación al *sub iudice* de la doctrina de esa Corte de Fallos: 235: 571; 237: 431 y otros, revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 8 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Cobo de Ramos Mejía, María Lía y otras c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que a fs. 79, esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario (fs. 48/52) por entender que existe cuestión federal bastante para sustentarlo y por mediar decisión, en el caso, de carácter final en cuanto al derecho alegado por los actores.

2º) Que, según consta en autos, al efectuarse la liquidación impositiva correspondiente a determinados bienes inmuebles, esos bienes fueron considerados como "propios" del causante Rafael Cobo (fs. 79/80 del exped. "Cobo Rafael y Correa Morales de Cobo, Delia", agregado; fs. 40 y 236/250 del expediente 57.950/48, agregado; y fs. 43/45 de los autos principales), no obstante la circunstancia de que éste había constituído con sus herederos una sociedad de responsabilidad limitada cuyo capital estaba formado, en su casi totalidad, por los referidos inmuebles.

3º) Que los recurrentes impugnan la aludida liquidación impositiva. Lo hacen en razón de que estiman que, para practicarla, no ha podido prescindirse de la existencia de la sociedad de responsabilidad limitada. "Por amplia que sea la independencia del derecho fiscal —dicen— ella no puede llegar hasta el extremo de desconocer la entidad misma". Agregan que el juez interviniente

en el respectivo juicio sucesorio, tramitado en la Capital Federal, declaró existente y válida dicha entidad, con motivo de lo cual ha de entenderse que en el caso existe desconocimiento de la cosa juzgada. Y pretenden, además, que han sido contrariadas las disposiciones del Código Civil atinentes al régimen de las sociedades, así como las de la ley 11.645 y las garantías constitucionales relativas a la propiedad y la igualdad ante la ley. Invocan los arts. 7, 16, 17, 31 y 67, inciso 11, de la Constitución Nacional.

4º) Que el pronunciamiento contra el que se dirige la demanda contenciosoadministrativa rechazada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (1) haçe mérito de las siguientes circunstancias: a) "la sociedad fué constituída con bienes inmuebles propios del causante por un valor que constituye la casi totalidad del capital social", es decir, por m$n 146.000; b) "no hay ningún aporte sustancial, ni de capital ni de actividad comercial, por parte de los herederos", cada uno de los cuales apenas si aportó m$n 1.000; c) "el causante cedió, bajo forma de venta, sus cuotas a sus hijos"; d) "la empresa tuvo todos los caracteres de una empresa personal"; e) de la manera indicada el causante logró "transformar en una empresa de responsabilidad limitada su capital inmobiliario" y pudo "evitar la imposición sobre el valor real de ventas, limitándola a una estimación muy prudente de la cuota social, sin tener en cuenta el valor efectivo de los bienes que formaban parte de la sociedad y que se iban liquidando mediante la venta de los lotes". Sobre la base de estas comprobaciones, se tuvo por cierto que "la sociedad de responsabilidad limitada ha sido una simple forma de efectuar los negocios, que no alteró las relaciones económicas entre el causante y los herederos". Y, en consecuencia, se estimó que el *objeto directo* de la transmisión estuvo constituído por los bienes inmuebles, "sin concederse relevancia alguna a la forma social con que el causante ejerciera su empresa de venta de tierras" (fs. 245, 245 vta., 246 y 250 del expediente 57.950/48).

5º) Que, a los fines de una mejor comprensión del problema sometido a juzgamiento, interesa poner de relieve que los apelantes no objetan las afirmaciones de hecho resumidas en el considerando anterior ni pretenden que se haya incurrido en arbitrariedad al tenerse por acreditadas las circunstancias fácticas que apoyan la sentencia. Por consiguiente, la cuestión resuelta en el sentido de que tras de la sociedad de responsabilidad limitada existió una realidad económica que no correspondía a esa forma jurídica, no puede ser revisada en el presente recurso.

(1) Ver "Fallos de la Cámara Fiscal de Apelación de Buenos Aires", Tomo II, años 1952-1953, pág. 23.

6º) Que, ello aclarado, conviene recordar, ante todo, que, conforme a una jurisprudencia invariable, sustentada por elementales principios que hacen a la esencia de la forma federal de gobierno, las provincias poseen un amplio poder impositivo que incluye las facultades de crear tributos, determinar las materias imponibles y establecer las formas de percepción de aquéllos (Fallos: 243: 98; 249: 292 y sus citas).

7º) Que ese conjunto de facultades, inherentes a la noción jurídica de autonomía, comprende, sin duda, la de emplear los medios o procedimientos legales necesarios para lograr una mayor justicia en la distribución de las cargas tributarias, una más equitativa proporción entre los gravámenes y la capacidad contributiva de los particulares y, en su caso, una mejor recaudación de los recursos (Fallos: 211: 1254 y 241: 210). Y entre estos medios o procedimientos legales figura, precisamente, la aplicación de lo que esta Corte ha llamado el *principio de la realidad económica* (Fallos: 237: 246 y causa "Huarte c/ D. G. Impositiva", sentencia del 19 de mayo de 1961).

8º) Que ese principio, en el que se funda la liquidación impugnada (fs. 244 y vta. del exp. 57.950/48), es expresado por el art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, de la manera siguiente: "Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto".

9º) Que una norma semejante, directamente relacionada con la naturaleza misma del impuesto, cuyo verdadero objeto "no es tanto la relación jurídica de derecho privado, sino la relación económica que forma el contenido de ella" (A. DONATO GIANNINI, *I concetti fondamentali del diritto tributario*, ed. 1956, pág. 163), ha sido reconocida por numerosas leyes provinciales (véase Prov. de Entre Ríos, ley 4331, art. 5º; Prov. de Santa Fe, ley 3456, art. 7º; Prov. de La Pampa, ley 117, art. 21; Prov. de San Luis, ley 2462, art. 7º; Prov. de Mendoza, leyes 2001 y 2275, art. 16; Prov. de La Rioja, ley 1969, art. 5º; Prov. de Santiago del Estero, ley 2730, art. 2º; Prov. de Salta, decreto-ley 361/56, art. 3º; Prov. del Chaco, ley 1953, art. 7º; Prov. de Jujuy, ley 2411, art. 2º; Prov. de Formosa, ley 30, art. 3º; Prov. de Misiones, decreto-ley 338, art. 7º; Prov. de Corrientes, ley 1564, art. 7º; Prov. de Neuquén, decreto 12.588/57, art. 7º). Tal principio cons-

tituye, además, uno de los principales soportes en que se apoya el ejercicio del poder impositivo de la Nación (arts. 12 y 13 de la ley 11.683, t. o. 1956; Fallos: 249: 189 y otros).

10º) Que ella, además, es similar, por su contenido, a la que la jurisprudencia de Estados Unidos ha admitido en múltiples fallos —aunque, naturalmente, diferente en sus alcances por la distinta jurisdicción en materia de legislación común—, los que contienen la reiterada afirmación de que, para determinar el hecho imponible, es la *sustancia* y no la *forma* jurídica externa lo que en verdad interesa (Suprema Corte de Estados Unidos, 257 US 156, 168; 300 US 481, 493, entre muchos otros), o sea que "los artificios usados por los particulares contribuyentes no deben prevalecer sobre la realidad" (293 US 465, 470; PAUL y MERTENS, *The law of federal income taxation*, vol. 5º, suplemento de 1938, pág. 486), dado que, cuando las modalidades del caso revelan la existencia de "un artificio encaminado a oscurecer el verdadero carácter de la transacción" lo que corresponde es "desechar la máscara y atenerse a la realidad" (296 US 378, 385).

11º) Que las disposiciones sancionadas con el indicado propósito deben merecer una interpretación judicial particularmente cuidadosa. Ello, por cuanto, habida cuenta de que en los hechos funcionan como impeditivas de la evasión total o parcial de los impuestos (A. DONATO GIANNINI, *ob. cit.*, págs. 166 y sig.), revisten gran importancia dentro de la política financiera de la Nación y de las provincias, y tienden, obviamente, al cumplimiento de los propósitos de bien común señalados en el considerando 7º.

12º) Que es claro que la legitimidad del principio de la realidad económica, *sub examine*, podría ser analizada con sujeción a los arts. 31 y 67, inciso 11, de la Constitución Nacional si su aplicación a los casos concretos determinara anulación, alteración o desvirtuación de instituciones de derecho común. Pero, de acuerdo con las constancias del expediente, parece claro que ello no acontece en la especie, porque:

a) La Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, al desestimar el recurso intentado por los actores (fs. 40 del expediente 57.950/48), hizo suya la argumentación contenida en el informe de fs. 28/36 (íd.), en el que figura el aserto de que la sociedad de que aquí se trata "es perfectamente válida respecto de toda relación de derecho" que no sea la estrictamente impositiva debatida en autos.

b) La Cámara Fiscal de Apelación, a su turno, sostuvo que "al declararse que una sociedad determinada no debe ser considerada a los efectos fiscales, no se niega la existencia de la

sociedad para otros efectos, no se desconoce o viola derecho privado alguno, ni se invade la competencia del juez civil o comercial" (fs. 249 del expediente 57.950/48).

c) Y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no obstante las consideraciones que formuló acerca de la procedencia de la acción deducida ante ella, declaró, al fundar el rechazo de la demanda, que "el fallo impugnado no niega la existencia de la sociedad como tal, no la declara nula o simulada, limitándose a establecer que no debe ser considerada a los efectos fiscales", esto es, "a los efectos de la liquidación del mencionado gravamen (fs. 44 y vta. de los autos principales).

13º) Que tales manifestaciones delimitan, con precisión, el alcance de la sentencia dictada. De ellas se desprende que la aplicación en el caso del principio de la realidad económica no ha significado otra cosa que la realización de una liquidación impositiva conforme a la legislación provincial, independientemente de la existencia de la sociedad formada por el causante y sus herederos forzosos. Tal liquidación correspondiente a la transmisión patrimonial operada equivale, en los hechos, estrictamente a la revaluación de las cuotas representativas del valor de los inmuebles que integran el capital social. Y la cuestión atinente a la atribución constitucional de practicarla, como corolario de facultades conservadas por la Provincia, no puede ser discutida con base en el acierto de las fórmulas legales aplicables. Porque el problema versa sobre la existencia y extensión de los poderes impositivos de las provincias, cuyo respeto no constituye una cuestión de palabras Por lo demás, no se desconoció la existencia de aquella sociedad respecto de cualquiera otra relación jurídica y, sobre todo, no se puso en duda su validez para lo concerniente a las relaciones privadas sobre las que legisla el derecho común.

14º) Que, por tanto, el agravio de los apelantes no puede prosperar. Es preciso advertir, en efecto, que las normas jurídicas de derecho privado y las normas de derecho público fiscal actúan o pueden actuar en ámbitos diferentes. De un lado, las primeras versan sobre "las relaciones de las personas de existencia ideal o de existencia visible, entre sí o con terceros"; en tanto que, de otro lado, las segundas "rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone" (Fallos: 211: 1254 y doctrina de Fallos: 243: 98, considerando 7º). Mientras entre estos dos ámbitos no exista superposición ni colisión, es decir, siempre que lo resuelto con arreglo a las

normas fiscales no afecte la vida o la actuación de las figuras de derecho privado en la órbita que a éstas les es propia, y se limite tan sólo a asegurar, verbigracia, una liquidación impositiva ajustada al resultado económico obtenido, aunque para esto deba prescindirse de la forma jurídica adoptada —como en la especie sucede, fs. 31— no parece dudoso que las cuestiones que con motivo de ello puedan suscitarse no autorizan a alegar violación de los arts. 31 y 67, inciso 11, de la Constitución Nacional.

15º) Que el agravio relacionado con la autoridad de la cosa juzgada y con alegación del art. 7º de la Constitución Nacional, no puede prosperar, en razón de lo expuesto y de la doctrina acogida —entre otros— en el precedente de Fallos: 246: 384.

16º) Que la impugnación que se hace depender de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional no satisface los requisitos mínimos de fundamentación previstos en el art. 15 de la ley 48.

17º) Que lo dicho acerca de la cuestión principal controvertida en la causa hace innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que para precisar el examen de los argumentos constitucionales de los apelantes y la correlativa decisión sobre ellos, es conveniente puntualizar: a) que la sociedad de responsabilidad limitada Tierras y Balneario Mar de Ajó fué constituída por Don Rafael Cobo, su esposa e hijas, mediante escritura pública otorgada en la Ciudad de La Plata el 24 de diciembre de 1936, la que se inscribió en el Registro de Comercio de esa Ciudad con fecha 23 de enero de 1937 (fs. 24). Su objeto fué la administración y venta de las tierras aportadas por aquél "en lotes, quintas y chacras, al contado, a plazos o mensualidades", sobre

la base de un capital de ciento cincuenta mil pesos dividido en cuotas de un mil pesos cada una, de las que ciento cuarenta y seis correspondieron a Don Rafael Cobo como pago del "aporte" en propiedad de las referidas tierras, efectuado en favor de la sociedad por el mismo acto constitutivo, de lo que se tomó razón en el Registro de dominio de la Provincia con fecha 5 de enero de 1937 (nota al pie de la escritura). A estas referencias cabe agregar que se nombró gerente de la Sociedad al Arquitecto Don Isaías Ramos Mejía, esposo de una de las socias, hija del causante, por un período de diez años, reconociéndosele como "iniciador y administrador del negocio", con una retribución del veinte por ciento de las utilidades durante ese plazo y previéndose que, de cesar en el cargo por cualquier causa, igualmente percibirían ese porcentaje él o sus hedederos, aunque con deducción de las sumas atribuídas al nuevo gerente (testimonio de fs. 58/63, exp. 22.891); b) que don Rafael Cobo falleció el 26 de octubre de 1943 y doña Delia Correa Morales, su esposa, el 19 de noviembre de 1944; c) que se procedió directamente a la liquidación del impuesto sucesorio, sin antes considerar la pericia contable que se había presentado al sucesorio para determinar el valor de las cuotas sociales del causante al tiempo de su fallecimiento, la que no fué objetada, ni fué requerida rectificación o ampliación de los elementos de juicio computados o del criterio de valuación empleado por el perito; d) que no se ha invocado, para prescindir de la existencia de la Sociedad, que ésta se constituyó *in fraudem legis*. Tampoco la resolución de fs. 236/50 se condicionó a una declaración previa sobre la simulación del contrato social, ni se cuestionó la existencia y efectos de la sociedad Tierras y Balneario Mar de Ajó S. R. L. en otros ámbitos, aun administrativos (fs. 243 v.). No se trata, pues, de artificios usados por particulares y la sustancia, igual que la forma, es de Derecho Civil y Comercial; se trata de sucesión "mortis causa" y derecho societario, es decir, está fuera de los casos que motivaron fallos de la Suprema Corte de EE. UU. (257 US 156; 300 US 461; 293 US 465; etc.); e) que, por otra parte, reconociéndose que "actuó como una verdadera empresa comercial" (fs. 245 vta.), se descarta la hipótesis de que la organización de la empresa fuera ficción o artificio para encubrir una realidad económica distinta; f) que fué únicamente la consideración relativa a la falta de "aporte" sustancial de capital y actividades por los restantes socios, herederos luego del causante, según la sentencia, lo que determinó que se prescindiera de la existencia de la Sociedad, a pesar de no haberse puesto en duda, como acaba de recordarse, que "actuó como una verdadera empresa co-

mercial" (fs. 245 vta.); g) que tampoco pudo ni debió influir en el planteamiento la cesión que Don Rafael Cobo habría hecho, a sus hijas, de ochenta de las ciento cuarenta y seis cuotas que originariamente le habían correspondido, como parecen demostrarlo las fotocopias de fs. 177 y 184. Esta cesión "no surtió efecto" (fs. 245 v.), ni fué hecha valer por los herederos. Tampoco fué motivo de controversia en este juicio, ni en las actuaciones que le precedieron, por lo que su posible existencia y efectos se hallan fuera del ámbito de la presente causa. Por lo demás, de haberlo estado, el art. 1º, inc. b), de la ley 4350 habría sido de obvia aplicación, por lo que toda necesidad de invocar el art. 7º del Código Fiscal para frustrar una evasión de impuestos habría quedado excluída.

2º) Que aclaradas las particularidades de la causa, interesa destacar que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (fs. 43/45) rechazó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por doña María Cobo de Ramos Mejía, Delia Elsa Cobo de Rosas y Silvia Matilde Cobo de Cibils Avellaneda, fundándose en que el fallo de la Cámara Fiscal de esa Provincia "no niega como tal a la Sociedad..., ni la declara nula ni simulada, sino que se limita a establecer "que no debe ser considerada a los efectos fiscales"; y que los actores dedujeron recurso extraordinario (fs. 48/52), invocando las siguientes razones: a) que el pronunciamiento en recurso es violatorio de los arts. 7, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional porque convalida la liquidación del impuesto sucesorio que practicaron los organismos fiscales de la Provincia de Buenos Aires (*a la que califican de "arbitraria"* —fs 48 vta.—), prescindiendo de la existencia de la sociedad "Tierras y Balneario Mar de Ajó" —integrada por los causantes don Rafael Cobo y doña Delia Correa Morales de Cobo y los actores, hijos de aquéllos—; b) que el impuesto pagado en esas condiciones afecta las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad; c) que la sentencia viola el art. 18 de la Constitución Nacional, pues, mientras deja establecido que dichas violaciones no pueden hacerse valer por vía de la demanda contenciosoadministrativa, rechaza la de inconstitucionalidad tramitada en la causa nº 38.457 (agregada por cuerda) sobre la base de que la respectiva acción debió ejercerse con arreglo al procedimiento correspondiente a la presente causa.

3º) Que la demanda contenciosoadministrativa se había dirigido a impugnar la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes practicada en el expediente —agregado por cuerda—, promovido con el objeto de inscribir en jurisdicción

de la Provincia de Buenos Aires el testamento ológrafo dejado por don Rafael Cobo y la declaratoria de herederos dictada con motivo del fallecimiento de doña Delia Correa Morales de Cobo, con expresa relación, entre otros bienes, a las "participaciones" que correspondían a los nombrados en la Sociedad "Tierras y Balneario Mar de Ajó". Dicha liquidación se fundó en el principio contenido por el art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, que textualmente dice: "Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o los contratos de derecho privado en que se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto".

4º) Que, en lo esencial, el agravio de los actores reside en la circunstancia de que, habiéndose liquidado el impuesto sucesorio imputando al haber particular de los causantes bienes cuyo dominio pertenece a la sociedad, se ha desconocido el principio de la personalidad de las sociedades y de la separación que existe entre el patrimonio de éstas y los patrimonios particulares de los socios, el cual, en tanto se halla consagrado en leyes dictadas por el Congreso de la Nación en uso de facultades excluyentes (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), debe ser respetado por las autoridades provinciales.

5º) Que la primera cuestión sometida a esta Corte, pues, consiste en saber si la liquidación impugnada ha transgredido o no los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional al haber prescindido de la Sociedad "Tierras y Balneario Mar de Ajó", desde que, como se dijo, fué imputado como patrimonio de los causantes lo que pertenecía a la sociedad en sí propia.

6º) Que es doctrina sostenida reiteradamente la que reconoce a las provincias un poder amplio en materia impositiva, sólo limitable por el modo y en la extensión establecidos por la Constitución Nacional. En ejercicio de su amplia potestad, pueden las provincias determinar la materia imponible, elegir la forma de percepción del tributo, etc. (Fallos: 7: 373; 105: 278; 114: 282; 137: 212; 150: 419; 242: 73; voto del suscripto en Fallos: 249: 292 y muchos otros). En ese sentido, por consiguiente, cada vez que se impugna un acto impositivo de provincia como repugnante a la Constitución Nacional, ha de analizarse si la provincia tenía esa facultad y si, habiéndola, hizo de ella un uso razonable.

7º) Que interesa, por lo tanto, destacar especialmente el alcance del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y el del art. 31 de ella.

La Constitución Argentina, es necesario puntualizarlo una vez más, ha nacido de un proceso histórico diverso al que caracterizó la evolución histórico-constitucional de los Estados Unidos. Las primitivas *colonias* norteamericanas constituían núcleos autónomos que llegaron, en extendida evolución, a realizarse en República Federal. En Argentina, a cambio, del centralismo virreinal se pasó paulatinamente al régimen de la Constitución. Ello explica la existencia de ciertas normas que, por cima de la autonomía de provincias, éstas históricamente concedieron como fuerte autolimitación a sus potestades y en beneficio de la superior idea de la organización nacional (A. DEL VALLE, *Derecho Constitucional*, Tip. y Enc. "La Buenos Aires", págs. 475 y sigts.). Entre estas normas se encuentran precisamente el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional y el art. 31, que establecen la primacía nacional históricamente concedida por las Provincias. Cuando ALBERDI elaboraba su doctrina constitucional, precisamente escribió palabras cuya transcripción permite definir el hondo y permanente sentido institucional de aquel inciso, palabras que indudablemente se referían a países como el nuestro: "El poder de legislar en materia civil, comercial, minera y penal, la facultad de expedir leyes sobre ciudadanía y naturalización corresponden por su naturaleza al Gobierno General de la Confederación".

"El país que tuviese tantos códigos civiles, comerciales y penales como provincias, no sería un Estado, ni federal ni unitario. Sería un caos."

"La República Argentina, v. gr., tendría catorce sistemas hipotecarios diferentes; podría tener catorce sistemas de sucesión hereditaria, de compras y ventas. El contrato que en San Juan fuese válido no lo sería en Salta. El heredero legítimo en Jujuy podría no serlo para el Código Civil de Catamarca. El matrimonio considerado legítimo por las leyes civiles de una provincia, podría ser ineficaz o nulo celebrado según las leyes de otra provincia. Semejante anarquía de legislación civil y comercial volvería un caos de ese país; y tal sería el resultado de arrebatar al Gobierno Central el poder exclusivo de estatuir sobre esos objetos esencialmente nacionales" (*Derecho Público Provincial*, Universidad de Buenos Aires, Departamento Editorial, págs. 16/17).

Ese pensamiento cardinal de ALBERDI, indudablemente inspirador de nuestros principios constitucionales, limita y da sen-

tido al que expuso sobre el poder de las provincias, que es "el llamado... a salvar la República" ("Obras completas", v. pág. 124).

8º) Que es de toda evidencia, entonces, la necesidad constitucional de mantener la vigencia plena de las instituciones civiles o comerciales, cuya unidad constituye una de las bases de la organización del país en todo el territorio de la República. A diferencia de lo expuesto, en Estados Unidos cada uno de los estados puede legislar sobre materia civil o comercial, por lo que todo cotejo con la doctrina o jurisprudencia de ese país en materia de potestad tributaria debe hacerse inexcusablemente considerando que cualquier ley local impositiva puede allí derogar a otra de igual rango, pero anterior, que hubiese legislado sobre materia civil. Y en Italia, donde la organización constitucional también diverge de la nuestra (art. 5 de la Constitución, que establece el régimen unitario con autonomías regionales), la materia tributaria ha sido abordada por autores que deben citarse, también, con previo examen de la referencia constitucional anotada. Con todo, aun autores italianos como A. Donato Giannini observan la necesaria correlación entre Derecho Público y Derecho Privado. Dice el autor italiano: "...que los principios generales y las normas del Derecho Civil acerca del nacimiento, el contenido, las modificaciones y la extinción de las relaciones obligatorias" se aplican en principio a la deuda impositiva ("I concetti fondamentali del Diritto Tributario", pág. 151).

9º) Que el poder de la provincia debe entonces detenerse ante la posibilidad de desconocer una institución de derecho civil o una de derecho comercial. Puede elegir la materia impositiva, pero siempre que no se *hostilice* o *deforme* el instituto fijado por la ley nacional. Puede interpretar, en acto de clara autonomía judicial, el Código Civil o el Código de Comercio (ver voto en disidencia en Fallos: 247: 646 y en Fallos: 248: 781). Como esta Corte lo ha dicho, ello "no significa transferir normas del derecho civil al derecho financiero, sino solamente hacer respetar la entidad de bienes y derechos tal como los estructura el derecho común, de vigencia nacional (art. 31 de la Constitución Nacional); sin interferir en la esfera autónoma del derecho financiero local para hacerlos fuente de imputación tributaria, pero respetándolos en su esencia y significado jurídico" (Fallos: 235: 571). Es que no se trata de un problema técnico de autonomía de derecho tributario, ni de tesis publicista o privatista, federal o provincial, sino de saber si se puede constitucionalmente cobrar el gravamen en debate en la forma preindicada

y si correlativamente se le debe pagar. También ha dicho esta Corte en el fallo últimamente citado: "Es así que la infracción constitucional puede ocurrir de dos maneras: o *directa*, cuando la ley impositiva afecta los principios, derechos y garantías que la Constitución ha asegurado a todos los habitantes de la República; o *indirecta*, cuando la ley fiscal se pone en contradicción irreductible con los principios y normas de las leyes que dicta el Congreso en materia que le es propia". Cabe añadir que el medio indirecto de transgresión es en ocasiones más sutil que en otras. Si una provincia, verbigracia, dictase una ley creando un derecho real no admitido por la legislación general respectiva, la transgresión del art. 67, inc. 11, sería palmaria (art. 2502, Código Civil). Pero si esa provincia dictase una ley en materia no civil —verbigracia, de derecho público—, pero se apartara de las normas con que el Código respectivo ha trazado una figura jurídica con vigencia para toda la Nación —el caso de autos—, la transgresión constitucional no surgiría tan claramente, por lo que necesitaría de un examen más detenido. Pero queda de todos modos establecido con certeza que no basta la sanción de normas ajenas al Derecho Civil o Derecho Comercial para concluir que ellas no pueden interferir la esfera privada y mucho menos cuando, bajo real o aparente revalución de cuotas —cuya legitimidad no está bajo examen y decisión en esta causa—, se toma en cuenta una realidad económica distinta de la que perfilan y contienen los derechos creditorios transmitidos a que se alude en seguida.

10º) Que en esta causa se trata de la *transmisión hereditaria de derechos creditorios* de socios fallecidos a sus causa-habientes con las particularidades expuestas en el considerando 1º). Esos derechos, que esencialmente versan sobre las *utilidades* y la *cuota-parte* que resultase de la liquidación definitiva, no son derechos *sobre* la cosa, como en cambio son los que *tiene la sociedad*. Ese derecho creditorio, antes de los causantes y hoy de los causahabientes, lo es contra la sociedad, y ese principio es tan categórico que, aun cuando los bienes hubiesen sido originariamente de alguno de los socios —como en el *sub lite*—, éstos no podrían recuperarlos ni aun a la disolución societaria (art. 1702 Código Civil). Sentado así que la sociedad —que no puede confundirse con ninguno de los socios— es la *propietaria* de los inmuebles sitos en la Provincia de Buenos Aires (art. 1702 del Código Civil y nota al art. 1648 de él, 220 del Código de Comercio y 24 de la ley 11.645), cabe destacar que esa sociedad continúa más allá del deceso de alguno de los socios, que tienen los ya mencionados derechos creditorios sobre los dividendos y sobre la eventual cuota-parte que resultase de la liquidación definitiva de ella, así

como ingerencia en la administración de la sociedad (arts. 1788 y 3533 del Código Civil y art. 447 del Código de Comercio).

11º) Que la provincia, que legítimamente puede cobrar a la sociedad *impuestos sobre sus inmuebles* sitos en el territorio provincial, no puede en cambio cobrar a los recurrentes el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes como si ésta hubiese versado sobre derechos reales, o sea derechos sobre la cosa —fuesen de dominio o condominio— y no sobre derechos creditorios de los socios contra la sociedad.

12º) Que se ha sostenido que el derecho de la Provincia en causas como ésta deriva de la primacía de la realidad sobre las formas. Pero, a ese respecto, teniendo en cuenta que, en la base de la litis, se está enjuiciando conducta humana, es importante que la decisión se haga cargo de la realidad de conducta jurídica de quienes constituyeron oportunamente la sociedad. Cualquiera haya sido su finalidad práctica, lo evidente es que todos los socios sabían que, desde el nacimiento societario, tenían los derechos que acuerdan, sin menoscabo, con vigencia para todo el país y por encima de las normas provinciales, el Código Civil y el Código de Comercio, y no es jurídico ni justo que se les pueda frustrar en esos derechos y en la confianza en la seguridad jurídica con que los vivían. Y es importante destacar los derechos individuales del contribuyente frente al planteamiento de derechos entre Nación y Provincia, desde que, como se dijo en la disidencia dentro de la causa "C. 1328 —Cía. Argentina de Teléfonos c/ Provincia de Santiago del Estero—", los derechos de la autonomía provincial significan, en último término, los derechos individuales de quienes vivan o actúen dentro de sus límites. No es el caso, entonces, de que el derecho público pueda "desembarazarse de la figura y de los conceptos" del Código Civil y del Código de Comercio —como alguna vez se ha sostenido—, porque, fundándose en las razones de ALBERDI que se han transcripto, le impidió y le sigue impidiendo la vigencia armónica del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y del art. 31 de ella, al establecer éste la primacía de aquél sobre cualquier disposición provincial. Se trata, sí, de legislar en la extensa órbita reservada a las Provincias sin menoscabo directo o indirecto de las normas fundamentales que la Constitución señala y sin mengua de la seguridad jurídica que indujo a los socios a constituirse, como se dijo, bajo los principios fundamentales, con vigencia para toda la República, del derecho societario. Una extensa tradición jurisprudencial de esta Corte abona la tesis, señalando los mencionados principios de la primacía del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional sobre la Constitución y leyes provinciales (art. 31). Y la propia Provincia

de Buenos Aires, incluso, fundándose en aquélla y en la de la Suprema Corte local, autorizó por decreto 21.962 del año 1956 a los organismos recaudatorios y encargados de la defensa fiscal —cierto que con excepción de los casos en que la sociedad estuviese domiciliada en Provincia— a allanarse a las demandas e incidentes judiciales y administrativos en los que se hubiese alegado la inconstitucionalidad del art. 216, inc. b), del Código Fiscal (t. o. 1956) y sus afines.

13°) Que también se ha querido relacionar la materia *sub examen* con los conflictos impositivos que surjan entre la jurisdicción nacional y la extranjera. A ese respecto cabe expresar que en la dilucidación de ese problema, ajeno al *sub lite,* militan fundamentos distintos que los hacen inaplicables.

14°) Que, como surge de lo expuesto, la doctrina sostenida en este voto se encuentra en discrepancia con la sentada, sin la firma del infrascripto, en Fallos: 243: 98.

15°) Que las consideraciones precedentes y las concordantes de Fallos: 235: 571 son bastantes para fundar la revocatoria del fallo recurrido.

Por virtud de ella, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fué materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1°) Que para practicar la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes en las sucesiones de don Rafael Cobo y doña Delia Correa Morales de Cobo, respecto de los bienes situados en la Prov. de Buenos Aires, se prescindió de la existencia de la sociedad "Tierras y Balneario Mar de Ajó SRL", computándose como bienes del causante, los inmuebles que éste había aportado al constituirla con su esposa e hijas, como así también los resultados de la explotación comercial. En la reclamación administrativa posterior, la Cámara Fiscal consideró, para mantenerla, que bajo esa forma jurídica la realidad económica había consistido en una empresa personal inmobiliaria y que el objeto real de la trasmisión *mortis causa* no habían sido las cuotas sociales pertenecientes al causante, sino los inmuebles y valores originados por su comercialización (ver liquidación de fs. 79/80 en "Cobo Rafael y Correa Morales de Cobo, Delia, sucesiones,

inscripción", Expte. 22.981; resolución del 5 de abril de 1950 (Director de Rentas) y del 2 de agosto de 1952 de la Cámara Fiscal, fs. 40 y fs. 236/50 respectivamente, Exp. 57.950, "Ramos Mejía María L. Cobo de y otros, dev. impuestos trans. gratuita de bienes").

2º) Que la resolución de fs. 236/50 quedó firme al ser desestimada la acción contenciosoadministrativa por sentencia de fs. 43/45 en los autos "Cobo de Ramos Mejía, María Lía y otras contra Poder Ejecutivo"; contra ella se interpuso recurso extraordinario, fundado en los arts. 31, 67, inc. 11, y arts. 7, 16 y 17 de la Constitución Nacional, el que fué abierto por auto de esta Corte de fs. 79.

3º) Que, para la mayor claridad del examen de los argumentos constitucionales de los apelantes, es necesario puntualizar: a) la sociedad de responsabilidad limitada *Tierras y Balneario Mar de Ajó*, se constituyó por don Rafael Cobo, su esposa e hijas, por escritura pública otorgada en la Ciudad de La Plata el 24 de diciembre de 1936, la que se inscribió en el Registro de Comercio de esa Ciudad con fecha 23-I-37 (fs. 24). Su objeto fué la administración y venta de las tierras aportadas por don Rafael Cobo, "en lotes, quintas, y chacras, al contado, a plazos o mensualidades", sobre la base de un capital de ciento cincuenta mil pesos, dividido en cuotas de un mil pesos cada una, de las que ciento cuarenta y seis correspondieron a aquél, en pago del aporte en propiedad de las referidas tierras, efectuado por el mismo acto constitutivo, de lo que se tomó razón en el Registro de dominio de la Provincia, con fecha 5 de enero de 1937 (véase nota al pie de la escritura). A estas referencias cabe agregar que se nombró gerente de la Sociedad al Arq. don Isaías Ramos Mejía, esposo de una de las socias, hija del causante, por un período de diez años, a quien se reconoció "iniciador y administrador del negocio", con una retribución del veinte por ciento de las utilidades durante ese plazo, previéndose que si cesara en el cargo, por cualquier causa, igualmente percibiría ese porcentaje, él o sus herederos, aunque con deducción de las sumas atribuídas al nuevo gerente que lo ejerciera (testimonio de fs. 58/63, Exp. 22.891 citado); b) don Rafael Cobo falleció el 26 de octubre de 1943 y doña Delia Correa Morales —su esposa— el 19 de noviembre de 1944, ambos en esta Capital, donde tramitaron sus juicios sucesorios; c) con el criterio señalado en el considerando 1º, se procedió directamente a la liquidación del impuesto sucesorio, sin antes haber considerado la pericia contable producida y aprobada en el juicio sucesorio para determinar el valor de las cuotas sociales del causante en los autos "Cobo Rafael... s/ inscrip-

ción" citados, no fué observada, ni requerida rectificación o ampliación de los elementos de juicio computados, ni controvertido el criterio de valuación empleado por el perito; en suma, tal pericia no fué objeto de consideración alguna; d) no ha sido cuestionado que la suma demandada representa el exceso sobre la liquidación que hubiera correspondido, de haberse liquidado el impuesto computando como bien del causante el valor de las cuotas sociales transmitidas a los herederos, según la ley 4350 aplicada en la liquidación de fs. 79/80 (autos s/ inscripción; fs. 13 y 39); e) no se ha invocado y menos demostrado, para prescindir de la existencia de la Sociedad, que ésta se constituyó *in fraudem legis*, ni la resolución de fs. 236/50 se condicionó a una decisión judicial previa sobre la nulidad o simulación del contrato social. La Cámara Fiscal consideró que los organismos administrativos y ella misma, tenían jurisdicción plena para apreciar la situación de hecho y aplicar el derecho tributario, pronunciándose hasta sobre las cuestiones constitucionales planteadas, pudiendo "prescindir de la existencia de la Sociedad sin necesidad de previo pronunciamiento al respecto del juez civil o comercial" (fs. 240 y vta., fs. 284 vta. cons. 4º, Exp. sobre devolución de impuestos 57.950/48 citado); y tampoco de decisión previa de esos mismos organismos, sobre la nulidad o simulación del contrato social, porque "la determinación impositiva se ajusta a lo realmente acontecido con prescindencia de las formas o de los actos y contratos jurídicos, que las partes han utilizado para lograr sus finalidades prácticas" (fs. 240 vta.); f) tampoco la resolución de fs. 236/50 entendió poner en cuestión la existencia y efectos de la Sociedad *Tierras y Balneario Mar de Ajó S. R. L.* en otros ambientes, aun administrativos o impositivos (fs. 243 v.). Se reconoció expresamente que la Sociedad había actuado "como una verdadera empresa comercial" (fs. 245 vta.), por lo que queda descartada toda hipótesis de que la organización de la empresa bajo forma societaria fuera mera ficción o artificio para encubrir una realidad económica distinta; g) *fué únicamente la consideración relativa a la falta de aporte sustancial de capital y actividades por los restantes socios, herederos luego del causante, según los sentenciantes, lo que determinó que se prescindiera de la existencia de la Sociedad, a pesar de no haberse puesto en duda, como acaba de señalarse, que "actuó como una verdadera empresa comercial"* (fs. 245 vta.), por lo que, con relación a este exclusivo planteamiento deben considerarse las cuestiones constitucionales que promueven los apelantes, por violación de los arts. 67, inc. 11, 31, 16 y 17 de la Constitución Nacional, "en razón de haberse prescindido de

los principios del Código Civil y de Comercio y de la ley 11.645 y de las garantías de igualdad y de la propiedad, en cuanto el impuesto aplicado resultó arbitrariamente discriminatorio y lesivo del patrimonio individual (artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional)". Mas antes debe ser destacado que tampoco pudo ni debió influir en el planteamiento, la cesión que Don Rafael Cobo habría hecho a sus hijas, de ochenta de las ciento cuarenta y seis cuotas que originariamente le habían correspondido, como parecen demostrar las fotocopias de fs. 177 y 184. Esta cesión, que "no surtió efecto" (fs. 245 v.), no fué hecha valer por los herederos y no fué motivo de controversia en este juicio, ni en las actuaciones que le precedieron, por lo que su posible existencia y efectos, están fuera del ámbito de la presente causa. Por lo demás, de haberlo estado, el art. 1º, inc. b), de la ley 4350 habría sido de obvia aplicación, por lo que toda necesidad de invocar el art. 7º del Código Fiscal para frustrar una evasión de impuestos habría quedado excluída.

4º) Que en esta causa, como fácilmente se advierte, no se plantean cuestiones relativas a la autonomía de las leyes impositivas federales frente a los Códigos y leyes comunes de la Nación, sancionados por el Congreso con base en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, sea en punto a su creación o contenido, como en Fallos: 211: 1254 o a su interpretación, como en Fallos: 198: 193 —sobre la ley 12.143, según que los institutos de derecho privado a los que aquéllas habitualmente se refieren (contrato de venta en el caso)— deban regir en el ámbito tributario con sentido técnico riguroso o conforme a un pretendido substracto económico —(contrato de impresión, cuando el impresor provee el material)— argumento rechazado porque la "interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y espíritu *a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación...*". Tampoco, a la aplicación supletoria secundaria o no, del derecho común en la determinación de la obligación tributaria, de los que son demostrativos los casos publicados en Fallos: 242: 95 (cons. 4º) y 249: 189 (cons. 5º y sus citas). La cuestión que esta causa plantea es la de si hay violación del art. 67, inc. 11, y de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, cuando una ley o una autoridad de aplicación de una ley de impuestos local prescinde de la existencia de una situación jurídica constituída de acuerdo a los Códigos y leyes comunes, por entender que se configura una realidad económica distinta, liquidando el impuesto sobre ésta, según la interpretación discrecional que de la misma haga dicha autoridad.

5º) Que sentado lo expuesto, cabe señalar que una "relación de derecho privado puede ser premisa para una de orden público y así producir efectos públicos y viceversa" (FLEINER: *Instituciones de derecho administrativo*, párr. 3, pág. 50), lo que es particularmente cierto para toda ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que supone necesariamente la producción de un evento y comprende relaciones de personas entre sí o con cosas, regidas con exclusividad por el derecho común del país (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), que las leyes impositivas locales no pueden derogar ni modificar, en razón de lo establecido por el art. 31 de la misma. "No significa (esto) —ha dicho esta Corte— transferir normas del derecho civil al derecho financiero, *sino solamente hacer respetar la entidad de bienes y derechos tal como la estructura el derecho común, de vigencia nacional (art. 31 de la Constitución Nacional), sin interferir en la esfera autónoma del derecho financiero local para hacerlos fuente de imputación tributaria, pero respetándolos en su esencia y significado jurídico*" (Fallos: 235: 571, cons. 18).

6º) Que tampoco significa esta subordinación al derecho común, dejar inerme al derecho local, para desarrollar con plenitud el poder impositivo de las Provincias, que les corresponde conforme al art. 104 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 161: 397 y 169: 296), o para impedir que so color de amparo en la legislación común, se interfiera su aplicación eficiente. No son discutibles las manifestaciones de este poder en vista de prevenir evasiones, a la manera de lo que establecía el art. 1º incisos b y c de la ley 4350, ni las facultades de las autoridades de aplicación para desentrañar la naturaleza intrínseca de los actos y —cualquiera sea la forma que las partes les han dado—, clasificarlos en las adecuadas categorías establecidas por las leyes y con arreglo a éstas. Pero algo muy distinto es prescindir de la "entidad de bienes y derechos tal como los estructura el derecho común", porque en tal caso habría desconocimiento del derecho común por las leyes locales o por las autoridades de ese carácter, sea que nacionales o provinciales, según aquél provenga de la ley o de las decisiones adoptadas; o lo que es más grave, considerar con discrecionalidad los hechos y situaciones efectivamente realizados al amparo y según las leyes comunes del país, a las que comúnmente se remiten las leyes impositivas como en el caso la ley 4350, art. 3º, porque ello conduce, en último extremo, a privar al impuesto de base legal, con menoscabo del principio y garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, que rige con generalidad los tributos públicos y de la certeza

y seguridad jurídicas, que también son valores protegidos por la Constitución.

7º) Que la cuestión traída a resolución de esta Corte se plantea, como fué señalado en el considerando 2º apartado g), por haberse prescindido de la existencia de la Sociedad de Tierras y Balneario Mar de Ajó S. R. L., de la que el causante Rafael Cobo y su esposa fueron socios, para liquidar el impuesto por transferencia de las cuotas sociales a los herederos —que no otro bien es el trasmitido desde que no se objeta la existencia y validez jurídica de la Sociedad— y ello por razón del juicio relativo a la falta de aporte sustancial de capital y actividades de tres de los socios, tanto en la sucesión de don Rafael Cobo como en la de su cónyuge, fallecida un año más tarde. Pero la proporción de los aportes de los socios, cualquiera sea ella, no es punto que incida en la formación válida de las sociedades, regidas por la ley 11.645, que no sólo no requiere la actividad de aquéllos en la dirección y gestión de la entidad, sino que la excluye en ciertos casos, en cuanto puede estar a cargo exclusivamente de un gerente no socio (art. 13), supuesto precisamente de la Sociedad de autos, en la que el socio mayoritario, no fué el gerente ni aún el iniciador del negocio. Las motivaciones de la resolución impugnada, entonces, no computan elementos propios del derecho autónomo local y extraños al derecho común, único caso en que sería dado considerar, excepcionalmente, si por la naturaleza y significado del conflicto y razonabilidad y alcance de la norma legal en juego, aparece admisible que ésta —o la resolución fundada en ella— quedase al margen de la obligación de conformarse a los dictados de la ley común (confr. Fallos: 161: 397 y 169: 296).

Los fundamentos de la decisión impugnada son atinentes pues a una materia regida por el derecho común y en consecuencia confiada en su normación al Congreso Nacional exclusivamente (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional). Las leyes locales, ni directa ni indirectamente, pueden establecer disposiciones ni atribuir competencias para resolver cuestiones de derecho común, con desconocimiento o en oposición a las leyes dictadas por el Congreso Nacional con base en esa atribución (art. 108 de la Constitución), porque las relaciones de orden privado, civil o comercial, en un país de legislación uniforme, no pueden estar supeditadas a las modificaciones introducidas por la legislación local, ni ser desconocidas por sus autoridades con base en supuestas competencias que para ello les serían atribuídas, lo cual por lo demás, no surge explícitamente del invocado art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires,

en cuanto establece solamente: "para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen".

8º) Que no es necesario indagar, en el presente caso, si la constitución de la Sociedad, lícita en sí misma y válida en otros ambientes administrativos o impositivos, según ha admitido el Tribunal Fiscal, persiguió como último fin una menor tributación, para dilucidar, en caso afirmativo, si las facultades de la autoridad de aplicación alcanzan y en qué medida, para considerar el significado económico del acto o de la situación, antes que la forma jurídica. Porque la posible menor tributación no habría sido efecto necesario de la existencia de la Sociedad y las consecuencias de la decisión no se limitan a asegurar —como base de aquélla— el valor real y efectivo de las cuotas sociales trasmitidas al tiempo del fallecimiento del causante, como medida de la capacidad de tributación del sucesor. Se ha observado, es cierto, que mediante la constitución de la Sociedad se habría obtenido una liquidación sobre una "estimación muy prudente de la cuota social" en contraposición "al valor efectivo de los bienes que forman parte de la Sociedad y que se iban liquidando mediante la venta de los lotes" (fs. 257 vta.); pero no sólo la litis se ha trabado en términos que impiden esta consideración sino que a ello debe responderse: a) que nada habría impedido a la legislación local que dispusiera determinar el valor presente de los bienes sociales y la manera de efectuar esta determinación, por lo que si a esto no se llegó en la liquidación de las sucesiones Cobo, tal resultado debe imputarse al criterio legislativo entonces vigente, a tenor de la interpretación de los organismos fiscales que actuaron (confr. sentencia de la fecha en la causa "Lusardi M. — sucesión"); b) que al incluir la liquidación impugnada los precios de venta de los lotes enajenados por la Sociedad computándolos como haber del causante no sólo excede la determinación del valor presente de las cuotas sociales del causante, al margen por lo demás de la ley impositiva entonces vigente, sino que prescinde total y absolutamente de la Sociedad sin limitación en el tiempo, con desmedro de intereses nacidos para el socio y sus herederos y sin relevar a la Sociedad de la responsabilidad que le incumbe por la existencia de un patrimonio que figurativamente se le desmembra para atribuirlo a quien jurídicamente no le pertenece.

9º) Que surge de lo expuesto, con evidencia, que se ha llegado a un resultado incompatible con la uniformidad de la legis-

lación común, asegurada por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, con la consiguiente violación de las garantías constitucionales de igualdad y de propiedad, en desmedro directo de los derechos del apelante. El art. 67, inc. 11, en efecto, asegura un tratamiento igual en todo el país, que en el caso se ha quebrado en perjuicio de los apelantes, cuya propiedad se ha visto gravada con arreglo a un monto que, por definición, la resolución impugnada supone no sustentable en la ley 4350 en punto a sociedades.

10°) Que a lo que precede cabe agregar que no se trata de revisar la interpretación de las leyes y normas locales o de la apreciación de los hechos de la causa, en los casos excepcionales en que esto es posible según la jurisprudencia de esta Corte en los supuestos de "arbitrariedad", sino de resolver un conflicto directo e inmediato entre una ley común, en el que se sostiene que la interpretación dada a aquélla es inconstitucional y en el que existe por eso mismo una cuestión constitucional a resolver. Por esto, la circunstancia de que no medie impugnación de arbitrariedad por los apelantes, no puede impedir la consideración y resolución del conflicto constitucional planteado.

11°) Que la conclusión a que conducen los razonamientos que preceden exime considerar las demás cuestiones planteadas por el recurrente.

Por ello, se revocan la sentencia de fs. 43/45 y la resolución de fs. 236/250 del expte. 57.950/48, en cuanto han sido materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

S.R.L. SIGNO PUBLICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

No es arbitraria la sentencia que omite pronunciarse acerca de cuestiones que, debiendo ser fundamento de la demanda, son introducidas en oportunidad del escrito sustitutivo del informe in voce.

PUBLICACION DE DECRETO.

La exigencia de la publicación de los decretos del Poder Ejecutivo, atañe sólo a los que han sido dictados en uso de las facultades del art. 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional y no se extiende a las que carecen de contenido normativo.

ESTADO DE SITIO.

Corresponde confirmar la sentencia que deniega el amparo si la clausura del local y orden de secuestro del material publicitario obedecieron a disposiciones del Poder Ejecutivo, adoptadas sólo como medidas de seguridad, que no pueden prolongarse después de haber cesado el estado de sitio que las justificó.

ESTADO DE SITIO.

No son violatorias de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por no comportar una pena, las medidas de seguridad dispuestas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades privativas conferidas por el estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

El efecto suspensivo de las garantías constitucionales que corresponde reconocer a la ley 14.785 alcanza a la libertad de imprenta, toda vez que el ejercicio de tal derecho guarda relación suficiente con la situación de conmoción interior tenida en cuenta por el Congreso al sancionar dicha ley. A lo cual se agrega que, en el caso, el proselitismo a favor de actividades subversivas, que se atribuye a la editorial clausurada, no ha sido concretamente cuestionado en el juicio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

Buenos Aires, 21 de octubre de 1960.

Autos y vistos:

Estos autos de los que resulta:

Por escrito de fs. 27 el Dr. Enrique Isaac Groisman, en su carácter de apoderado de "Signo Publicaciones S.R.L.", interpone recurso de amparo que persigue en definitiva la devolución de bienes y documentos secuestrados por la Policía de la Capital, el levantamiento de la clausura que pesa sobre el local de su mandante y la orden a la autoridad administrativa para que se permita a la misma, el ejercicio de derechos constitucionales.

Por oficio de fs. 38 la Policía Federal informa que con fecha 27 de mayo en función del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 4965/59, que prohibe actividades y propaganda comunista, se realizaron procedimientos en las oficinas comerciales de "Signo Publicaciones S.R.L.", ubicada en la calle Belgrano 427, piso 2º, Dto. "F", de esta Capital. En esa oportunidad, aparte de la clausura de la sede referida, se procedió al secuestro de los libros cuyo detalle informa y también de las "documentaciones" que se indican.

A fs. 40 obra copia auténtica del decreto del Poder Ejecutivo 5083, que en su art. 1º dispone la clausura del local y el secuestro de libros, folletos y publicaciones que la misma "distribuye".

A pedido del Juzgado, la Policía Federal informa nuevamente a fs. 47, que la documentación y los libros secuestrados, según antes se ha relacionado, "no se encuentran agregados a sumario alguno, pero sí vinculados a las investigaciones que se practican en función del decreto del Poder Ejecutivo 4965/59"... "y de la ley 14.785/58 que sancionó el estado de sitio en la República", y

Considerando:

1º) Para un mejor orden de esta resolución, es conveniente el análisis por separado de las tres finalidades perseguidas por el recurso de amparo.

2º) En lo que respecta a la clausura del local que implica el cese de las actividades de la editorial, frente a la vigencia del estado de sitio; a lo dispuesto por el decreto 4965/59 y por el art. 1º del que lleva el número 5083 transcripto a fs. 40, debe concluirse la improcedencia del recurso, ya que los motivos que determinan la medida —de carácter netamente político— son de apreciación privativa del Poder Ejecutivo y en cuanto al alcance de la misma, debe considerarse comprendido en la órbita de las facultades de excepción que el art. 23 de la Constitución confiere a ese Poder, como consecuencia de la suspensión de las garantías constitucionales. Así lo ha admitido la Excma. Cámara en los casos de este mismo Juzgado, promovidos por el diario "La Hora" y la editorial "El Popular".

3º) En lo que se refiere al secuestro de los libros informados a fs. 38 y también de lo que allí se involucra bajo la designación genérica de "documentaciones" entiende el suscripto, conforme al criterio sustentado en el caso "Temas Populares, recurso de amparo", resuelto con fecha 21 del mes ppdo., que no se trata de elementos destinados a "distribución", dado que sólo existe un ejemplar de cada uno y, en consecuencia, constituyen una biblioteca.

Si su destino no es el de ser "distribuídos' no pueden reputarse comprendidos en los alcances del secuestro dispuesto por el decreto copiado a fs. 40. Y en lo que se refiere a las documentaciones del movimiento comercial de la editorial, que también se indican a fs. 39, su secuestro no está autorizado por el decreto en cuestión.

4º) Por último, las mismas circunstancias referidas en el segundo considerando, hacen improcedente el amparo en cuanto persigue la orden al Poder Administrador para que se permita en adelante el funcionamiento de la Editorial.

5º) En lo que respecta a la inconstitucionalidad que también se alega, del decreto 4965/59, cabe advertir que el mismo está amparado por la ley 14.785 que estableció el estado de sitio y que la constitucionalidad de ésta es incuestionable si se tiene en cuenta que fué dictada por el Poder Legislativo correctamente constituído; y a quien por la Constitución incumbe la apreciación de los motivos o circunstancias que hagan necesaria su sanción.

Cabe concluir pues, que el recurso interpuesto sólo es viable en cuanto por él pretende repararse la violación al derecho de propiedad sobre la biblioteca, secuestrada por la Policía Federal, cuyos volúmenes se determinan en la copia de fs. 38, y también sobre la documentación que allí se indica, dado que tal secuestro no puede considerarse comprendido en los términos claros del decreto 5083 y desde que el ejercicio de las facultades excepcionales del art. 23 de la Constitución Nacional es indelegable. Por otra parte, no existiría en el caso procedimiento reglado para obtener la reparación del exceso policial cometido por errónea interpretación del decreto 5083.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal y de conformidad con el mismo en lo pertinente, resuelvo:

1º) Rechazar el recurso en cuanto pretende el levantamiento de la clausura del local de "Signo Publicaciones S.R.L.", calle Belgrano 427, piso 2º, Dto. "F", de esta Capital, y también en cuanto solicita orden a la autoridad administrativa para que se permita en adelante el desenvolvimiento de la editorial.

2º) Hacer lugar al recurso de amparo en cuanto persigue la restitución de los libros y documentos secuestrados por la Policía Federal en el procedimiento efectuado el día 27 de mayo en las oficinas comerciales de la firma "Signo Publicaciones S.R.L.", ubicadas en la calle Belgrano 427, piso 2º, Dto.

"F", de Capital Federal. A sus efectos, líbrese oficio del caso al señor Jefe de la Policía Federal, consentida o ejecutoriada que sea esta resolución, con trascripción de la misma. Sin costas, dado las conclusiones del pronunciamiento. — *Leopoldo Isaurralde.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 10 de febrero de 1961.

Y vistos; y considerando:

Que a fs. 27 preséntase por medio de apoderado "Signo Publicaciones S. R. L." y promueve recurso de amparo respecto de un procedimiento cumplido por la Policía Federal el 27 de mayo de 1960 en su sede comercial, a consecuencia del cual se procedió a la clausura de dicho local y al secuestro de numerosos libros y documentos. Solicita en concreto, después de impugnar la constitucionalidad de los decretos en que se habría fundado la autoridad policial, el cese de dicha clausura, la devolución de los efectos secuestrados y se ordene a la autoridad administrativa le permita el ejercicio de los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita, de comerciar, de usar y disponer de la propiedad y de asociarse con fines útiles reconocidos por la Constitución Nacional.

Que a fs. 38 obra el informe de estilo producido por el señor Jefe de la Policía Federal, en el cual se da cuenta que el día indicado por el recurrente, en cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 5083 del 9 de mayo de 1960 (cuya copia se agrega a fs. 40), dictado en atención a lo dispuesto por el decreto 4965/59, se procedió a la clausura del local de referencia y al secuestro de abundante material de propaganda comunista.

Que con tales antecedentes a la vista, y luego del escrito presentado por el recurrente a fs. 41, luce a fs. 43 el dictamen del Señor Procurador Fiscal, funcionario que aconseja desestimar el recurso de amparo en cuanto atañe al levantamiento de la clausura del local y a la devolución de los libros y documentos secuestrados, pudiendo sí devolverse los efectos no incautados por la autoridad policial y la documentación que fuere de índole estrictamente comercial.

Que a fs. 48 dicta resolución el Sr. Juez a quo, decidiendo rechazar el amparo en cuanto se pretende el levantamiento de la clausura y el ulterior permiso para el funcionamiento de la empresa y hacer lugar al mismo respecto de la devolución del material secuestrado, en atención a que parte de él constituye documentación comercial y a la circunstancia de que los libros no se hallaban destinados a ser distribuídos, sino que formaban una biblioteca. De esta decisión han recurrido tanto el representante del Ministerio Público como el presentante de fs. 27.

Que, según surge de la precedente relación de la causa, ha quedado dictada de conformidad de partes y por éstas consentida la decisión de devolver a la empresa recurrente el material a cuya incautación no procedió la autoridad policial y aquella documentación secuestrada pero que fuere de índole puramente comercial (biblioratos, talonarios, notas de pedidos, fichas, cuadernos, carpetas y recibos mencionados a fs. 39), y ha quedado por ende a decisión del Tribunal, fuere por recurso fiscal o por apelación del recurrente, lo atinente al levantamiento de la clausura del local de la calle Belgrano 427, a la devolución de los libros indicados a fs. 38-39 y a la orden a la autoridad administrativa a fin de que permita a "Signo Publicaciones S.R.L." el ejercicio de los derechos constitucionales que dice afectados.

Que los elementos de juicio reunidos en las actuaciones precedentes, especialmente el decreto cuya copia obra a fs. 40 y el informe policial de fs. 38, son bastantes para evidenciar la plena validez tanto de la clausura del local de la entidad recurrente como el secuestro de los libros mencionados en el informe referido. Tales medidas, en efecto, han sido tomadas con arreglo a una orden impartida por el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de las disposiciones del decreto 4965/59 que prohibe "publicaciones que ostensible u ocultamente actúen como órganos de difusión de las actividades y propaganda comunista", y aparecen en el caso como manifestación válida y razonable del poder de policía ejercitable por aquel Poder durante la vigencia del estado de sitio decretado por la ley 14.785 (conf., Corte Suprema: Fallos: 244: 59 y *Doctrina Judicial* de 30/XII/960), sin que valga la consideración hecha en el auto apelado de no estar destinados los libros en cuestión a ser distribuídos y que forman parte de una biblioteca, pues resulta de la copia del contrato social contenida en el poder de fs. 1 y de los términos mismos del escrito de fs. 27 que "Signo Publicaciones S.R.L." no posee una biblioteca en el exacto sentido del vocablo y, por el contrario, que su objeto social es, precisamente, la edición, compraventa, distribución, importación y exportación de libros y publicaciones en general.

Que, siendo así, el amparo solicitado a fs. 27 en cuanto atañe al levantamiento de la clausura del local de la calle Belgrano 427 y a la devolución de los libros secuestrados no puede prosperar, e igual decisión cabe respecto de la orden que pretende el recurrente se imparta a la autoridad administrativa a fin de que se le permita el ejercicio de determinados derechos en el futuro, pues de accederse a ello quedarían burlados por otra vía los propósitos perseguidos con las medidas ya válidamente tomadas. Naturalmente, siempre queda al recurrente la posibilidad de solicitar esa franquicia directamente a la misma autoridad que dispuso la clausura.

Por estas consideraciones, se resuelve:

1º) Confirmar el auto apelado de fs. 48 en cuanto rechaza el recurso de amparo deducido a fs. 27 por "Signo Publicaciones S.R.L." a fin de obtener el levantamiento de la clausura del local de la calle Belgrano 427 y a efectos de que se imparta orden a la autoridad administrativa con el objeto de que se le permita ejercer determinados derechos;

2º) Revocar el mismo auto en lo que se refiere a la devolución de los libros mencionados a fs. 38-39, desestimándose también en este aspecto el amparo pedido; y

3º) Imponer al recurrente las costas de esta instancia. — *Enrique Ramos Mejía* — *Ambrosio Romero Carranza.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A tenor de lo aseverado por el demandante en las instancias ordinarias de esta causa (v. escrito inicial de fs. 22 y su posterior informe ante la alzada), las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional con relación a "Signo Publicaciones S. R. L." habrían obedecido, exclusivamente, a la circunstancia de que dicha razón social, constituída para la distribución y venta de libros

de autores diversos, incluyera en el giro de su negocio la comercialización, entre muchos otros, de varios textos que la autoridad administrativa —con error, a juicio de aquél— habría considerado alcanzados por las previsiones del art. 2º del decreto 4965/59.

Empero, a fs. 40 de los presentes actuados corre copia auténtica del decreto del Presidente de la Nación 5083/60, cuyo art. 1º no deja dudas acerca de que allí se declaró comprendida en aquel artículo del decreto 4965/59 a la *entidad* decomisada "Signo Publicaciones", y no a alguna o algunas de las obras distribuídas o vendidas por esta última. Por lo tanto, el referido decreto 5083/60 debe entenderse en el sentido de que el Poder Ejecutivo consideró a "Signo Publicaciones" incursa en los procederes descriptos en los puntos b) y c) del ya mencionado artículo 2º —que se refieren, en forma general, a actividades de proselitismo en favor de una organización calificada de subversiva— y, asimismo, que había llegado el caso de ejercitar las facultades de excepción emergentes del estado de sitio, para poner fin a dichas actividades mediante la clausura del local en el que ellas tenían lugar.

En consecuencia, las constancias de estos autos no brindan apoyo a la afirmación de que aquella clausura ha tenido por causa la comercialización por la actora de tales o cuales textos. De lo que aquí se trata es, en cambio, de medidas destinadas a impedir el desenvolvimiento de una entidad que el Poder Ejecutivo, en apreciación irrevisible en sede judicial (*in re*: "Sindicato Argentino de Músicos" y "Selzer, Gregorio", fallos del 28/12/60 y 3/5/61 respectivamente), ha considerado centro de actividades peligrosas para la tranquilidad pública y la estabilidad de las instituciones.

En este orden de ideas entiendo que, en el decreto 5083/60, la orden de secuestro del material distribuído por "Signo Publicaciones S. R. L.", no significó declararlo incluído en la previsión del art. 2º, punto a), del decreto 4965/59; sólo importó, a mi juicio, un complemento de la clausura dispuesta contra aquélla, esto es, un medio para hacer, en los hechos, efectiva la prohibición de funcionamiento que la indicada medida supone, como lo demuestra la circunstancia de que se haya desposeído a la empresa recurrente de la totalidad del referido material, toda vez que la parte de aquél que no fué retirada por las autoridades policiales fué dejada por éstas en el interior del local clausurado. Siendo oportuno destacar, por lo demás, que no puede verse en ese secuestro una lesión definitiva respecto de garantías constitucionales que hoy deben reputarse suspendidas por virtud de

la ley 14.785 (Fallos: 243: 504; 248: 529, y otros), ya que nada impide considerar en salvo el derecho de la actora de reclamar, una vez superado el actual estado de conmoción interior que dió lugar a la declaración del estado de sitio, la devolución de los efectos secuestrados.

Basta agregar que, en mi concepto, a nada de lo expuesto empece el hecho de que el fallo en recurso haya declarado que en el *sub iudice* existe decisión firme acerca del reintegro a la actora de una parte del material objeto del secuestro, ya que ello sólo habría tenido lugar por peculiares circunstancias procesales derivadas de una distinta interpretación del decreto 4965/59 en las instancias ordinarias.

Puesto todo ello en claro, entiendo que es evidentemente ajeno a la causa lo relativo a si las publicaciones distribuídas o vendidas por la actora pudieran o no dar lugar a la actuación administrativa motivo de esta causa.

Tampoco creo que corresponda examinar la tacha de inconstitucionalidad que en el escrito de demanda fué opuesta contra el decreto 4965/59. Aparte que esa cuestión no aparece formalmente mantenida en el recurso extraordinario de fs. 61, es indudable que la invocación de ese decreto por parte del Poder Ejecutivo sólo pudo tener el propósito de explicitar los motivos de su proceder en la emergencia. Por lo tanto, lo único que debe aquí determinarse es si ese proceder ha importado, en el caso concreto, ejercicio válido de las potestades emergentes del art. 23 de la Constitución Nacional, a cuyo efecto sería irrelevante, claro está, toda consideración respecto de las normas contenidas en el decreto de referencia.

En mérito a lo expuesto; a lo decidido por V. E. entre otros, en los precedentes más arriba citados, acerca del alcance del control judicial de medidas anejas al estado de sitio; y teniendo en cuenta, además, la doctrina emergente del considerando 5º de Fallos: 248: 529, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 25 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Signo Publicaciones S. R. Ltda. s/ recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que, en lo atinente al primero de los agravios expuestos en el escrito de fs. 61, la circunstancia de que se lo hace depen-

der es inexacta. En efecto, el tribunal a quo, lejos de haber omitido pronunciarse sobre el punto relativo a la validez constitucional del decreto 5083/60, declaró, expresamente, que las medidas por él previstas, fundadas en el anterior decreto 4965/59, "aparecen en el caso como manifestación válida y razonable del poder de policía ejercitable por aquel poder durante la vigencia del estado de sitio decretado por la ley 14.785" (fs. 58). Y es obvio que este pasaje de la sentencia, así como las razones en que se apoya, suponen tratamiento suficientemente fundado del punto en cuestión.

2º) Que tampoco puede prosperar el segundo de los agravios formulados, con referencia a la obligatoriedad del decreto 5083/60. El hecho que se aduce en esta parte del escrito de fs. 61 —aparte de no hallarse acreditado— no fué alegado por el actor como fundamento de la demanda y aparece introducido sólo en el escrito sustitutivo del informe "in voce" por lo que la Cámara no ha incurrido en arbitrariedad al omitir toda consideración al respecto. Por lo demás, la exigencia referente a la publicación de los decretos emanados del Poder Ejecutivo, admitida por esta Corte en diversos precedentes (Fallos: 179: 39; 191: 442, entre otros), atañe tan sólo a los que hubiesen sido dictados "en uso de la facultad constitucional que acuerda el art. 86, inc. 2º", y ciertamente, no se extiende a los que carecen de contenido normativo.

3º) Que, en cuanto al carácter de "pena" que el apelante atribuye a las medidas que le fueron aplicadas, es uniforme y reiterada la jurisprudencia según la cual restricciones como las debatidas en autos constituyen, tan sólo, medidas de seguridad, que no pueden prolongarse luego de haber cesado el estado de sitio que las justificó (Fallos: 158: 391; 170: 246; 247: 530).

4º) Que, justamente por ello, no es atendible la invocación de lo dispuesto en la primera parte del art. 18 de la Constitución Nacional. A lo que debe añadirse que la garantía de defensa en juicio —que el apelante se limita a invocar genéricamente— no guarda relación inmediata y directa con lo resuelto en la causa.

5º) Que, por último, está claro también que las garantías de que se hace mérito en el escrito de interposición del recurso no sustentan las pretensiones del actor, habida cuenta del efecto suspensivo que corresponde reconocer a la ley 14.785, conforme a la invariable doctrina del Tribunal (Fallos: 244: 59; 247: 77; 248: 529, 800 y otros). Ese efecto alcanza a los derechos que en la especie han sido aducidos, toda vez que el ejercicio de ellos guarda relación suficiente con la situación de conmo-

ción interior tenida en vista por el Congreso al sancionar la mencionada ley (Fallos: 243: 504; 247: 77), debiendo advertirse, a este respecto, que el carácter de las actividades atribuídas a "Signo Publicaciones S. R. L.", no fué cuestionado en el escrito de fs. 61, ni tampoco —de manera especial— en el de fs. 65/72.

Por ello y razones concordantes del Sr. Procurador General, y de la sentencia de fs. 57/58, se la confirma, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JOSE VILLANI —sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se cuestiona el alcance territorial de los poderes impositivos del Gobierno Nacional.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La intervención de la autoridad estatal con jurisdicción en el domicilio de la sociedad comercial —en el caso sociedad de responsabilidad limitada— es indispensable para que pueda operarse la transmisión "mortis causa" del derecho creditorio del socio fallecido.

IMPUESTO: Principios generales.

La potestad de gravar existe siempre que la materia imponible se halle de algún modo bajo el imperio de la autoridad que establece el tributo. Este requisito ha de tenerse por satisfecho toda vez que esa autoridad conceda amparo, beneficio o protección respecto del acto mismo de la transmisión. Tal ocurre con la tramitación del exhorto librado por el juez de la sucesión del causante, fallecido en Santa Fe, donde tenía su domicilio, para obtener que se inscriban en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, a nombre de los herederos, las cuotas que pertenecían a aquél en una sociedad de responsabilidad limitada, que tiene domicilio en la Capital.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Lo que se transmite con la cuota de una sociedad de responsabilidad limitada es el derecho del socio en la sociedad, es decir, un derecho cuya radicación como bien transmitido se encuentra en el lugar en que la sociedad tiene su sede y en donde los derechos del socio se hacen valer. No puede considerarse la radicación de los bienes que componen el patrimonio social, porque éste no se confunde con el del socio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Corresponde confirmar la sentencia que declara aplicable el impuesto establecido por la ley 11.287 a la transmisión "mortis causa" de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, con sede en la Capital Federal, aunque el causante tuviera su domicilio en Santa Fe, donde falleció. Es en la Capital donde debe hacerse efectiva la transferencia de las cuotas, conforme al art. 12 de la ley 11.645, lo que radica en esa jurisdicción los derechos recibidos por los herederos, con prescindencia del domicilio del causante y del lugar donde tramita el juicio sucesorio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 27 de marzo de 1958.

Autos y vistos: Para resolver sobre la impugnación de la liquidación de fs. 102 formulada a fs. 103/7 contestada a fs. 109/11, y

Considerando:

Que la impugnación de fs. 103 no puede prosperar, porque entiendo que, conforme lo ha resuelto la Corte de Justicia de la Nación, la tributación del impuesto sucesorio corresponde donde se encuentra domiciliada la sociedad en la que el causante tiene acciones o derechos sociales. En efecto, está acreditado en autos y reconocido por las partes, que la Sociedad Marpen S.R.L. en la que el causante tenía su domicilio legal en esta Capital Federal, como así que el *de cuius* tenía en dicha sociedad 440 acciones.

Conforme a la jurisprudencia actual de nuestro más Alto Tribunal, siendo exigible el impuesto sucesorio nacional, en relación a los bienes que pertenecían al causante en esta jurisdicción, y encontrándose la sociedad aludida con radicación legal en la misma jurisdicción nacional, la percepción y liquidación del impuesto debe practicarse, no en base a donde se encuentran los bienes de la sociedad, sino al domicilio legal del ente societario. Consiguientemente siendo la participación del causante de cuotas de capital de la sociedad radicada legalmente en Buenos Aires, esas acciones se encuentran afectadas por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes en esta misma jurisdicción.

Finalmente considero que la supuesta anomalía de la doble imposición, sólo podría ser reclamada, precisamente en la jurisdicción provincial, donde se exige un tributo que no ajusta a la interpretación general y porque además, en todo caso, cabe a la sucesión el reclamo pertinente mediante el juicio de repetición.

Por estas consideraciones, resuelvo: Rechazar la impugnación formulada a la liquidación de fs. 102. Con costas. — *Horacio R. Stegmann.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 21 de octubre de 1958.

Y vistos:

La ley 11.287 grava todo acto que exteriorice una transmisión gratuita de bienes, es decir, que la materia del impuesto es el hecho de la mutación de los bienes mismos que, según su naturaleza y características, están sujetos ya a otros tributos (Fallos: 184: 5).

Tratándose de los bienes aportados por el causante a una sociedad de responsabilidad limitada, debe tenerse en cuenta que los socios no ejercen un derecho de propiedad sobre ellos, que el patrimonio de la entidad es totalmente independiente del de los socios, y que el derecho de éstos sobre los bienes sociales constituye solamente un crédito, vale decir, un derecho personal (arts. 1702, 1703 y 1711, Código Civil; art. 24, ley 11.645; Fallos: 215: 5; 217: 189; 235: 571, y 237: 431). Por otra parte, ese derecho no se materializa en un título representativo (como en las sociedades anónimas), cuya característica de cesibilidad le convierte en un bien en sí mismo. En las sociedades de responsabilidad limitada la transmisión de los derechos de socio o cuotas sociales se realiza con la intervención de la propia entidad (arts. 9, 12 y 22, ley 11.645), y en el lugar donde ésta tiene su domicilio, de modo que el acto se opera bajo la jurisdicción impositiva del Estado llamado a reconocer y garantizar dicha transmisión, bajo cuyo amparo la sociedad se constituyó (ver fallos citados).

En la especie, la firma "Marpen S.R.L.", en la cual el causante tenía participación, se encuentra radicada en esta Capital, de modo que la potestad impositiva corresponde al Gobierno de la Nación y no al de la Provincia, donde tenía su domicilio el "de cuius", pues es la interposición de la autoridad del primero lo que da razón de ser al cobro del tributo.

Es verdad que, como señala el recurrente, en los casos resueltos por la Corte Suprema de la Nación, precedentemente aludidos, coincidía el domicilio de la sociedad con el del causante, situación que no se da en el "sub lite". Pero no parece dudoso que dentro de la doctrina aceptada por el Alto Tribunal, debe darse preeminencia a la autoridad con jurisdicción sobre el domicilio de la sociedad, por ser allí donde debe hacerse efectiva la transferencia del derecho creditorio del socio fallecido (ver GIULIANI FONROUGE, *Impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre acciones y participación en sociedades*, en *La Ley*, t. 59, pág. 465). El lugar donde se hace efectivo el crédito, como criterio determinante del lugar de la situación del mismo, y por ende del pago del impuesto, es también el que informa al fallo de las Cámaras Civiles en pleno del 2 de mayo de 1919 (*J. A.*, 3-397).

Por estos fundamentos, se confirma la resolución de fs. 112, salvo en lo que decide respecto de las costas, que se declaran por su orden en ambas instancias, por tratarse de una cuestión dudosa de derecho (art. 52, ley 14.237). — *Miguel Sánchez de Bustamante — Néstor Cichero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 133 es procedente de acuerdo con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 202: 113 y 235: 571.

En cuanto al fondo del asunto estimo que es de aplicación analógica la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 235: 571 y 924.

Estimo por lo tanto que debe confirmarse el fallo recurrido. Buenos Aires, 6 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Villani, José s/ sucesión".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, el juez en lo civil y comercial de la Ciudad de Santa Fé, interviniente en el juicio sucesorio de don José Villani, dirigió exhorto al juez de igual clase en turno de la Capital Federal, solicitándole librase oficio al Registro Público de Comercio "a fin de que anote la adjudicación de las cuatrocientas cuarenta cuotas de capital, de un mil pesos moneda nacional cada una, que el causante don José Villani, tenía en Marpen S. R. L." (fs. 1/3).

2º) Que, habiéndose dado intervención al apoderado fiscal, éste acompañó la liquidación impositiva agregada a fs. 102, según la cual los herederos deben pagar impuesto a la transmisión gratuita de bienes, conforme a la ley 11.287 sobre la participación del causante en "Marpen S. R. L.", entidad domiciliada en la Capital Federal.

3º) Que, luego del depósito a que se refieren las constancias de fs. 93/94 y 95, los interesados impugnaron la aludida liquidación con invocación de argumentos constitucionales (fs. 103/107), desestimados en primera y segunda instancias (fs. 112 y 126/127). Y contra el pronunciamiento adverso de la Cámara a quo, interpusieron recurso extraordinario (fs. 130/132), que les fué concedido (fs.133).

4º) Que, al fundar dicho recurso, los apelantes pretenden que la aplicación en el caso de la ley 11.287, tratándose de la transmisión *mortis causa* de cuotas sociales correspondientes a una sociedad de responsabilidad limitada con domicilio en la Capital Federal, es violatoria de los arts. 4, 104 y 108 de la Constitución Nacional, habida cuenta de que el causante hallábase domiciliado en la Provincia de Santa Fe, donde también estaban situadas físicamente las cosas o bienes tangibles que forman el capital representado por aquellas cuotas. Sostienen, asimismo, que ha sido contrariado el espíritu de la ley 11.287.

5º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se discute el alcance territorial de los poderes impositivos del Gobierno Nacional, tema éste que posee incuestionable naturaleza constitucional.

6º) Que los agravios de los que se hace depender la apelación deducida no pueden prosperar. En efecto, según lo señala con

acierto el tribunal a quo, la intervención de la autoridad estatal con jurisdicción en el domicilio de la sociedad —Capital Federal— es indispensable para que pueda operarse la transmisión *mortis causa* en supuestos como el examinado, "por ser allí donde debe hacerse efectiva la transferencia del derecho creditorio del socio fallecido" (fs. 126 vta.). Y es claro que esta circunstancia basta para decidir que, en la especie, la aplicación de la ley 11.287 no ha comportado extralimitación jurisdiccional ni desconocimiento de las esferas de competencia impositiva establecidas por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional. Ello, debido a que la potestad de gravar existe siempre que la materia imponible se halle de algún modo bajo el imperio de la autoridad que establece el tributo (Fallos: 202: 113) y este esencial requisito, del que depende la existencia de jurisdicción, ha de tenerse por satisfecho toda vez que esa autoridad conceda amparo, beneficio o protección respecto del acto mismo de la transmisión (doctrina de la causa "Agueda Aráoz", A-173, XIII, resuelta el día de la fecha), lo que sin duda acontece en el *sub lite*, como lo acredita, justamente, la tramitación del exhorto originario de las actuaciones.

7º) Que los recurrentes no han planteado cuestión federal concreta acerca de la doble imposición que dicen haber soportado, por lo que no cabe admitir decisión alguna sobre el punto.

8º) Que los argumentos relacionados con la inteligencia o el espíritu de la ley 11.287, en atención al carácter local de ésta, son ajenos a la esfera del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

B. NJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARI TÓB LO D. ARÁOZ DE LAMADRID — J... O OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 112 rechazó las impugnaciones del recurrente a la liquidación del impuesto sucesorio de fs. 102, practicada con motivo de los trámites realizados por exhorto del juez de la sucesión de don José Villani —fallecido en la

Provincia de Santa Fe, lugar de su domicilio— para obtener la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, a nombre de los herederos, de las cuotas que pertenecieron al causante en la sociedad Marpen S. R. L., constituída y con domicilio en esta Capital y cuyo patrimonio está formado por bienes situados en la Capital Federal, en esa Provincia y en la de Buenos Aires (fs. 1/3). La referida impugnación argumentó que, contrariamente a la liquidación de fs. 102, que computó para el pago del impuesto sucesorio en jurisdicción nacional el valor total de las cuotas, conforme, por lo demás, con lo resuelto en Fallos: 235: 571, sólo correspondía gravar la proporción representativa de los bienes integrantes del capital social situados en la Ciudad de Buenos Aires, agregando que por la de los bienes situados en Santa Fe, se había pagado el impuesto local, como señala el exhorto mencionado a fs. 1/3.

2º) Que la sentencia de fs. 112 fué confirmada por la de fs. 126 y contra ésta se interpuso recurso extraordinario (fs. 130/132) con fundamento en los arts. 4, 104, y 108 de la Constitución Nacional y por entender, el recurrente, que el título representativo del crédito de los herederos contra la sociedad, en cuanto cosa mueble —art. 2319 Código Civil— tenía radicación en la Provincia de Santa Fe, lugar del domicilio y del fallecimiento del causante, y por ende sometido a sus poderes impositivos, razón por la cual la sentencia que aprobó la liquidación de fs. 102 era violatoria de las aludidas cláusulas constitucionales.

3º) Que el recurrente ha planteado la cuestión federal fundándola en la violación del art. 104 de la Constitución Nacional, por haberse sometido al pago del impuesto sucesorio de la ley 11.287, a bienes que por su ubicación caen bajo los poderes impositivos de la Provincia de Santa Fe. El recurso extraordinario que responde a este planteamiento, es procedente y ha sido bien concedido a fs. 133.

4º) Que en Fallos 235: 571 y 917 se ha establecido que lo que se transmite con la cuota de una sociedad de responsabilidad limitada, es el derecho del socio en la sociedad o sea "un derecho cuya radicación como bien transmitido se encuentra en el lugar en que la sociedad tiene su sede y el gobierno de sus intereses y en donde los derechos del socio se hacen valer (arts. 1702, 1704, del Código Civil)", no pudiendo considerarse la radicación de los bienes que componen el patrimonio social, porque ello daría "por sentado sin base legítima que el patrimonio de la sociedad se confunde con el del socio y que lo que éste transmite a sus herederos es una coparticipación en esos bienes,

lo que es jurídicamente inadmisible (arts. 2508 y 1702 del Código Civil) y por ende inconstitucional (arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional)" (Fallos: 237: 431 y los precedentemente citados).

5º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la tesis de la apelante conforme a la cual debe tributarse impuesto sucesorio en todas y cada una de las jurisdicciones donde la sociedad tiene bienes, aunque solamente en proporción a éstos, conduce de hecho, a poner fuera del alcance de todo gravamen sucesorio a la parte representativa de los situados en la Provincia de Buenos Aires, cuya liquidación no llegará a efectuarse porque los herederos no tienen que hacer valer derechos en esa jurisdicción; ello indica que la mera coincidencia de criterios provinciales —o de la Nación y las Provincias— admitido por hipótesis, para gravar de ese modo las cuotas o participaciones sociales, en ausencia de acuerdos interprovinciales y de la Nación con las Provincias no es suficiente para darle vigencia en todo el país. Lo cierto es que los efectos señalados, no por circunstanciales, dejan de ser demostrativos de la verdad fundamental de la tesis que ha sostenido hasta ahora la jurisprudencia de esta Corte como también que, el desmedro que, en situaciones como las de autos, se sigue para las economías provinciales sólo puede solucionarse por la vía legislativa (conf. Fallos: 217: 189; 235: 571) y de acuerdos entre la Nación y las Provincias, con el aditamento que los beneficios comprenderán a todas, sin excluir a aquella que, como la de Buenos Aires, en el presente caso, carecería de oportunidad para gravar la parte de bienes situados dentro de sus límites territoriales.

6º) Que se invoca por el apelante que el causante tenía su domicilio en Santa Fe al tiempo de su fallecimiento y que allí tramitó su sucesión, para diferenciar el presente caso de los precedentes citados. Cierto es que en éstos se hizo mención de la coincidencia del domicilio del causante con el lugar de la sede social, pero aparte de que esta coincidencia señalaba un elemento de juicio meramente circunstancial, no puede modificar la solución mencionada porque, como bien señala el a quo, es en esta Capital donde debe hacerse efectiva la transferencia de las cuotas, conforme al régimen establecido por el art. 12 de la ley 11.645, lo que radica en esta jurisdicción los derechos recibidos por los herederos, "con prescindencia del domicilio del causante y de la radicación de su juicio sucesorio" (Conf. doctrina de Fallos: 203: 54).

7º) Que no siendo las cuotas sociales independientes del contrato de sociedad cuyo capital integran, no es aplicable la juris-

prudencia relativa a la radicación, en el lugar donde están depositados, de los títulos o acciones que, por su cesibilidad, sin intervención alguna de la sociedad emisora, como también señala la sentencia apelada, se convierten en un bien por sí mismos (Fallos: 202: 113; 203: 54; 226: 587; 235: 811; 237: 431, en lo pertinente).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 126 en cuanto ha podido ser materia de recurso.

PEDRO ABERASTURY.

AGUEDA DEL ROSARIO ARAOZ —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La cuestión atinente al alcance territorial de las facultades impositivas de las provincias y de la Nación, es punto federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Lo atinente a las atribuciones impositivas de cada Estado tratándose de bienes inmateriales, como lo es un crédito proveniente de depósitos en la Caja Nacional de Ahorro Postal, es cuestión problemática que admite soluciones diversas debido a que tales créditos, por su carácter de relaciones jurídicas, carecen de ubicación precisa en el espacio.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

No están sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes en jurisdicción nacional los fondos que el causante tenía depositados en una sucursal provincial de la Caja Nacional de Ahorro Postal, lugar donde se domiciliaba, falleció y se tramita el juicio sucesorio. Si bien a raíz de la organización adoptada por la Caja, tales fondos deben requerirse a la Casa Central de la Capital y el Estado presta la asistencia jurídica necesaria —tramitación del exhorto respectivo—, ello no importa alterar la naturaleza contractual del derecho que tenía el depositante a obtener el reembolso en la agencia donde hizo el depósito y hace dudosa la voluntad legislativa de gravar el acto. Tal duda debe estimarse aclarada con lo dispuesto por el art. 10, última parte, del decreto-ley 14.682/46, modificado por la ley 15.515.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las leyes impositivas locales no pueden establecer prescripciones que contraríen los preceptos de los códigos de fondo, a los que deben conformarse, con arreglo a lo que disponen los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En ejercicio de su amplio poder impositivo, las provincias pueden determinar la materia imponible y elegir la forma de percepción del tributo; pero si se cuestiona el acto como violatorio de la Constitución Nacional, debe analizarse si tenía la facultad de hacerlo y si hizo de ella un uso razonable.

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

El depósito efectuado en la Caja Nacional de Ahorro Postal reviste el carácter de irregular. El depositante, con independencia del sitio donde hubiese sido transferida la cosa depositada, es titular del derecho a una suma de dinero y no de un derecho sobre esa cosa, pudiendo ejercerlo en la Casa Central o en cualquier sucursal, incluso en la que depositó la suma o en cualquier agencia u oficina de Correos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Todo lo que la Caja Nacional de Ahorro Postal dispusiere en orden a transferencia de los fondos de sucursales a la Casa Central o viceversa, en nada altera el sitio donde nació el crédito. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes debe liquidarse, no teniendo en cuenta los fondos transferidos a la Capital Federal, sino computando el derecho creditorio nacido y subsistente en jurisdicción provincial, lo cual armoniza con la reforma del art. 10 de la Ley Orgánica de la institución mencionada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

El bien transmitido a los herederos de quien tenía un depósito en la Caja Nacional de Ahorro Postal es un crédito contra la Caja y no un derecho sobre los fondos; su ubicación se determina por virtud del lugar donde correspondía hacerlo judicialmente efectivo. En el caso, tratándose del depósito efectuado en la agencia de Tucumán, lugar donde el causante tenía su domicilio, falleció y se tramita el juicio sucesorio, no puede influir en la ubicación del crédito la transferencia de los fondos a la Capital Federal. En consecuencia, es improcedente gravar dicho depósito con el impuesto nacional a la transmisión gratuita, solución que ha quedado aclarada con la sanción de la ley 15.515, en cuanto modificó el art. 10 del decreto-ley 14.682/46 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 19 de junio de 1957.

Autos y vistos:

Que la ley 12.921, que derogó la ley 9527, en su art. 2º establece que la Caja Nacional de Ahorro Postal funcionará como servicio público de carácter social, con la garantía del Estado, personalidad jurídica e individualidad financiera, y en el art. 4º la domicilia en la Capital Federal, sin perjuicio de que realice sus funciones por medio de un establecimiento principal o las sucursales que establezca.

Que en esta situación, los fondos a que alude la rogatoria no pueden ser transferidos sin darse previo cumplimiento a las disposiciones de la ley 11.287 sobre transmisión gratuita de bienes, y sin que esta decisión pueda lesionar la autonomía provincial, pues como se ha expresado se trata de bienes regidos por una ley nacional.

Por ello, disposiciones legales citadas, lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 25 y lo resuelto por el Superior en casos análogos —*J. A.*, 1944-IV-157; 1947-I-123; y *La Ley*, 48-339; 44-282; resuelvo: No hacer lugar a lo solicitado a fs. 20/22, debiendo en consecuencia liquidarse el impuesto sucesorio conforme a las normas de la ley 11.287, ya citada. Costas por su orden dada la naturaleza de la cuestión planteada, art. 52 de la ley 14.237. *César C. San Miguel.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 16 de mayo de 1958.

Y vistos; considerando:

I. La pretendida cuestión constitucional planteada por el recurrente ha sido resuelta por el a quo, al decidir que el cumplimiento de las disposiciones de la ley 11.287 sobre transmisión gratuita de bienes, no lesiona la autonomía provincial.

Por ello y porque el Señor Juez ha cumplido con las disposiciones procesales de los arts. 62 y 63, y además, porque la errónea aplicación del derecho, es reparable por la apelación, se desestima el recurso de nulidad.

II. Se agravia el apelante, de la decisión recurrida, sosteniendo que por tratarse de fondos depositados en Tucumán en la Caja Nacional de Ahorro Postal, no debe tributar impuesto a la transmisión gratuita de bienes en jurisdicción nacional, ya que la circunstancia de que para obtener la transferencia de dichos fondos haya sido necesario librar exhorto a la Capital Federal, es una cuestión extraña a la naturaleza y ubicación del dinero, no pudiendo desvirtuar el carácter de depósito irregular y de crédito de la sucesión contra la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Este argumento no es decisivo, ya que estando en la Capital Federal el domicilio de la Caja Nacional de Ahorro Postal (art. 4º del decreto 14.682/46, ratificado por la ley 12.921), el reclamo forzosamente tenía que hacerse en esta ciudad, para obtener el dinero, estando sujeto, por tanto, al pago del impuesto en jurisdicción nacional (confrontar doctrina del fallo registrado en *Jurisprudencia Argentina*, 1947-I-123).

En lo demás, el tribunal comparte y reproduce *brevitatis causa* lo expuesto por la Sala B. en la causa registrada en *La Ley* del 2-VI-57 bajo el nº 40.540, correspondiendo destacar, que en el caso no existe lesión alguna de las disposiciones constitucionales, pues quien deposita en la Caja Nacional de Ahorro Postal, no puede ignorar el régimen legal a que se somete (art. 20, Cód. Civil). Y como tampoco existen en las disposiciones del decreto 14.682/46, ratificado por la ley 12.921, transgresión alguna de las soberanías provinciales, la cuestión planteada por la sucesión carece de fundamento.

Por estas consideraciones y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se confirma la resolución de fs. 26, incluso en lo que decide sobre las costas, en atención a la naturaleza del asunto. Las de alzada se imponen al vencido que pierde el recurso. *Luis Roque Gondra — Roberto E. Chute.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en casos análogos (Fallos: 202: 113, entre otros) el recurso extraordinario es procedente porque se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad del cobro del impuesto establecido en la ley 11.287 sobre la base de lo que dispone el art. 104 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 57). — Buenos Aires, 28 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Aráoz, Agueda del Rosario s/ sucesión testamentaria".

Y considerando:

1º) Que la cuestión atinente al alcance territorial de las facultades impositivas de las provincias y de la Nación, es punto federal bastante para sustentar el recurso extraordinario —Fallos: 182: 67; 202: 113 y otros—.

2º) Que si bien las atribuciones impositivas de cada Estado, respecto de los bienes materiales ubicados en su jurisdicción no son problemáticas, lo es el caso de autos, pues versa sobre un crédito, a saber: el del causante como depositante de la Caja Nacional de Ahorro Postal, que es inmaterial.

3º) Que son posibles soluciones diversas respecto de la situación de los bienes inmateriales, a los fines impositivos, en cuanto aquéllos, por su carácter de relaciones jurídicas, carecen de ubicación precisa en el espacio.

4º) Que la índole nacional de la institución deudora y su domicilio en la Capital Federal, no son decisivos para la solución del caso, en cuanto contractualmente el reembolso es requerible en la agencia en que el depósito se practicó, que coincide con el domicilio del causante —ver informe de fs. 17 y arts. 4, inc. 4º y 5º del Código de Procedimientos en lo Civil—. Por lo demás, el lugar de la conservación del dinero, dada su esencial fungibilidad, tampoco decide la materia del litigio.

5º) Que es cierto que con arreglo a la jurisprudencia de

esta Corte, el hecho de que el Estado imponente haya prestado su asistencia jurídica para completar la transmisión hereditaria a que corresponde el gravamen, es suficiente a los fines de justificar su aplicación. Y también lo es que esa asistencia resulta, en los autos, del trámite del exhorto. Habida cuenta, sin embargo, que tal trámite es consecuencia de la organización adoptada para la Caja —informe de fs. 17—, que no importa alteración del "derecho del depositante a tener a su disposición los fondos ahorrados" — ibidem—, admite duda la voluntad legislativa de sujetar a gravamen sucesorio nacional los depósitos en cuestión.

6º) Que esa duda, atinente al alcance de la legislación nacional sobre el punto, debe estimarse aclarada por virtud de lo dispuesto en el art. 10, última parte, del decreto-ley 14.682/46, modificado por la ley 15.515, en cuanto establece que: "Los fondos depositados en la Caja, cualquiera fuera el lugar de imposición, se considerarán, en caso de fallecimiento del titular, a los efectos impositivos, en jurisdicción del juzgado que entienda en el respectivo juicio sucesorio". La sentencia recurrida debe, en consecuencia, revocarse en lo que ha sido materia de recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 44.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury (*con su voto*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que en autos tramitó, por exhorto diligenciado ante el Juez en lo Civil de la Capital Federal, la transferencia de fondos, que se encuentran depositados en la Caja Nacional de Ahorro Postal, al Banco de la Provincia de Tucumán, sucursal Tribunales, y como pertenecientes al proceso caratulado: "Aráoz, Agueda del Rosario — s/ sucesión testamentaria", que tramitan en jurisdicción del juez de primera instancia en lo civil y comercial de Tucumán. Sobre el punto dictaminó el representante de la Dirección General Impositiva en el sentido de que tal transferencia no debe ser autorizada hasta tanto no se liquide y abone el im-

puesto a la transmisión gratuita de bienes en jurisdicción nacional. En primera instancia se ordenó la liquidación del impuesto sucesorio conforme a las normas de la ley 11.287, "sin que esta decisión pueda lesionar la autonomía provincial, pues... se trata de bienes regidos por una ley nacional" (fs. 26), y este fallo fué confirmado por el a quo (fs. 44).

2º) Que el recurso extraordinario se funda esencialmente en las siguientes razones: a) que se trata de sentencia contra la que cabe fundamentar el recurso mencionado; b) la sentencia es arbitraria por limitarse a sostener opiniones sin fundamentación jurídica objetiva, siendo el art. 20 del Código Civil la única norma que se cita en tal sentido; c) se trata de un depósito irregular voluntario y los bienes han estado siempre a disposición del depositante en la sucursal respectiva, no pudiendo el impuesto recaer sobre los fondos sitos en la Casa Central porque son de la Caja, sino que debe recaer sobre el crédito transmitido; d) que la sentencia en recurso invade los poderes reservados de las provincias, art. 104 y afines de la Constitución Nacional y normas que deben tener prelación sobre disposiciones locales (art. 31 de la Constitución Nacional) —fs. 48/51—.

3º) Que la cuestión atinente a la competencia para instituir gravámenes por parte de la Nación y de autoridades locales es cuestión apta para declarar viable el recurso extraordinario desde el punto de vista formal (Fallos: 182: 67; 202: 113 y muchos otros; HELLERSTEIN, JEROME, *State and Local Taxation*, Nueva York, 1932, págs. 476 y sigs.).

4º) Que las leyes impositivas locales no pueden establecer prescripciones que contraríen los preceptos de los códigos de fondo, a los que deben conformarse con arreglo a lo que disponen los arts. 31, 67, inc. 11, 108 y afines de la Constitución Nacional (Fallos: 168: 305; 169: 296; 175: 300; 183: 143; 188: 403; 190: 109; 196: 261 y otros). Las provincias conservan, según doctrina sostenida reiteradamente, un poder amplio en materia impositiva, el que es sólo limitable por el modo y en la extensión establecidos por la Constitución Nacional. En ejercicio de esa potestad, pueden las provincias determinar la materia imponible, elegir la forma de percepción del tributo, etc. (Fallos: 7: 373; 105: 278; 114: 282; 137: 212; 150: 419; 242: 73; voto del suscripto en Fallos: 249: 292; y muchos otros). En esos casos, cada vez que se impugne un acto impositivo basado en ley nacional con efecto local o en ley de provincia como repugnante a la Constitución Nacional, ha de analizarse si se tenía esa facultad y, si la hubiere, si hizo de ella un uso razonable.

5º) Que es indispensable puntualizar en la causa la natura-

leza jurídica del derecho que se trasmite pues el impuesto *sub examine* recae, precisamente, sobre la transmisión de él y ese impuesto, de acuerdo a lo expresado en el considerando anterior, no puede desvirtuar los principios del Código Civil, ley nacional, con fines impositivos (arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; voto del suscripto en la causa "Cobo de Ramos Mejía María L. y otras c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contencioso-administrativa").

La Caja Nacional de Ahorro Postal está sustancialmente regida por el decreto 14.682/46 (ley 12.921), cuyo art. 4º dispone que "realizará sus operaciones por intermedio de su establecimiento principal, de las sucursales que establezca, de las oficinas de correos de la República y de sus agentes y agencias propios y especiales".

Cada sucursal puede, en consecuencia, tomar depósitos y satisfacer los derechos respectivos del depositante en el orden local, lo que coincide con el art. 90 del Código Civil en cuanto esa norma dispone, a través de su inciso 4º, el domicilio societario en la sede de cada sucursal o establecimiento para atender a los derechos y obligaciones allí nacidas (SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino* (parte general), nº 1263; asimismo, doctrina de los arts. 100, 101 y 102 del Código Civil).

El *depósito* de autos es uno *irregular* y, por ende, así *como instituye en titular de dominio al depositario, erige en acreedor de suma de dinero al depositante* (arts. 2191 y 2220 del Código Civil). De ello surge, pues, que el depositante, con independencia del sitio donde hubiese sido transferida la cosa depositada, es titular del derecho a una suma de dinero y no de un derecho sobre esa cosa, pudiendo ejercerlo en la Casa Central, en cualquier sucursal, incluso en la que depositó la suma o en cualquier agencia u oficina de Correos, estando la Caja deudora obligada a entregar la cosa si se le reclama en el sitio donde se contrajo (art. 618 del Código Civil). De ese modo, todo lo que la Caja de Ahorro dispusiere en orden a transferencia de los fondos de sucursales a la Casa Central o viceversa, en nada altera el sitio donde nació el crédito, donde vivió y probablemente ahorró su dinero el depositante, donde falleció, donde se tramita el sucesorio y donde se ha reconocido la calidad de tales a los herederos. Y el impuesto a la transmisión gratuita de bienes habría entonces de liquidarse, no teniendo en cuenta los fondos sitos en esta Capital —pues el derecho de propiedad que sobre ellos tiene la Caja no es el que se transmite— sino computando el *derecho creditorio*, nacido y subsistente en Tucumán, que es el bien transmitido.

Estas consideraciones armonizan con la reforma del art. 10

de la citada ley orgánica, cuyo texto, en lo que interesa a esta causa, quedó sancionado de la siguiente forma: "Los fondos depositados en la Caja, cualquiera fuere el lugar de imposición, se considerarán, en caso de fallecimiento del titular, a los efectos impositivos, en jurisdicción del juzgado que entienda en el respectivo juicio sucesorio" (art. citado, *in fine*, ley 15.515; Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, reunión 50ª, pág. 3654; y Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, reunión 42ª, pág. 3915).

6°) Que el art. 11 del Código Civil, por otra parte, fuera de constituir una norma de aplicación directa en derecho internacional privado, es ajeno a la solución de la causa porque ésta no versa tanto sobre cosas muebles cuanto acerca de derechos creditorios sobre sumas de dinero y el sitio de éste último no altera el que jurídicamente debe asignarse al derecho creditorio que versa sobre él.

7°) Que las conclusiones a que se llega en el considerando anterior, conformes a la *naturaleza del crédito instituído por el Código Civil*, permiten resolver la causa, armonizando la primacía de ese Código, según lo disponen los precitados arts. 67, inciso 11, y 31 de la Constitución Nacional, y la potestad de las provincias, de acuerdo con lo establecido por los arts. 104 y sigtes. de dicha Constitución; y son bastantes para revocar el pronunciamiento apelado por vía extraordinaria desde que el impuesto no puede ser percibido en esta Capital.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de fs. 44, que declaró gravado por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la ley 11.287, el importe del saldo del depósito en la Caja Nacional de Ahorro Postal de la causante doña Agueda del Rosario Aráoz, fallecida en la Ciudad de Tucumán donde tramitó su juicio sucesorio, se interpuso recurso extraordinario (fs. 48), con el argumento de que ello lesiona la autonomía provincial —Tucumán— lugar del domicilio de aquélla y donde había efectuado los depósitos y pudo en vida disponer de los fondos depositados (arts. 4 y 104 de la Constitución Nacional), agregando que la de-

cisión apelada conduce necesariamente a la doble imposición, porque la percepción indebida por el tesoro nacional de un impuesto que corresponde a la Provincia de Tucumán no eximirá a los herederos de pagar el impuesto provincial sobre el mismo crédito.

2º) Que, como señala el señor Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en la causa "Villani José, su sucesión", sentencia de la fecha, el recurso extraordinario procede y ha sido bien concedido, por haberse invocado la invalidez constitucional del impuesto aplicado en la causa por contrario a los arts. 104 y concordantes de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien es cierto que la Caja Nacional de Ahorro Postal tiene su domicilio en la Capital Federal, no lo es menos que realiza sus operaciones no sólo por intermedio de su establecimiento principal sino "por las sucursales que establezca, de las oficinas de correos de la República, de sus agentes y agencias propios y especiales" (art. 4º, decreto nº 14.682/46, ley 12.921), a lo que se agrega que el Consejo de Administración tiene facultades para "designar, con acuerdo de Correos y Telecomunicaciones, las oficinas de correos que operarán como agencias de la Institución" (art. 6º, inc. d), que son habilitadas con el efectivo necesario para atender los servicios (inc. f) y cuyo encaje preserva el art. 82, inc. a), previendo también el art. 87 que las operaciones serán atendidas por los empleados ordinarios de esas oficinas o por personal propio. Todo ello configura la constitución de un domicilio especial para la ejecución de las obligaciones contraídas por la Caja al aceptar fondos en depósito, en los términos del art. 90, inc. 4º, del Código Civil y concordantes —arts. 100, 101 y 102—.

4º) Que el bien trasmitido consiste en un crédito contra la Caja de Ahorro Postal y no en un derecho sobre los fondos que la causante depositaba, cuya individualización desapareció al ser efectuados los depósitos y cuya propiedad pasó al depositario (arts. 2191 y 2220 del Código Civil), debiéndose determinar su "ubicación" por virtud del lugar donde correspondía hacerlo judicialmente efectivo (Fallos: 182: 67; 215: 5; 235: 571, cons. 7º). La multiplicidad de domicilios, derivada de la facultad atribuída al depositante de cobrarlos indistintamente en cualquier agencia de la Caja (informe de fs. 17, ap. a) no es óbice a esta determinación, que debe alcanzarse haciendo privar aquél que por la concurrencia de otros elementos y circunstancias, sea demostrativo de un mayor grado de estabilidad en la relación establecida. Y ello, en el caso, no ofrece duda, porque todos los depósitos se efectuaron por intermedio de la Agencia habilitada de Tucumán

(informe de fs. 17, ap. c), donde tuvo su domicilio la causante hasta su fallecimiento, no pudiendo influir la transferencia de los fondos a la Capital porque no se trata, como se ha señalado, de un derecho sobre ellos, sino de un crédito contra el depositario, lo cual por lo demás, descarta de plano toda invocación al art. 11 del Código Civil.

5º) Que cualquier duda que pudiera suscitar la solución a que se llega según el considerando precedente, se encuentra aclarado por el nuevo texto del art. 10, según la modificación por ley 15.515, comprensiva de todas las clases de cuentas abiertas en la Caja. Según esta ley, los fondos se considerarán ubicados exclusivamente, a los efectos impositivos, en jurisdicción del juzgado que entienda en el respectivo juicio sucesorio, reforma introducida para evitar la doble imposición y acentuar el federalismo (Conf. Diario de Sesiones de Diputados, sesión del 27 de setiembre de 1960, págs. 3652 y 3654; íd. Senadores, sesión del 30 de setiembre de ese año, pág. 1915).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

PEDRO ABERASTURY.

NORMA GRACIANA SIDERO DE SAMBIASI

FALSO TESTIMONIO.

El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete, y esa autoridad no puede ser otra que el juez ante cuyos estrados tramita la causa en la que el testimonio ha sido ofrecido (1).

FALSO TESTIMONIO.

En el caso del falso testimonio cometido al prestarse declaración ante el juez exhortado, debe entenderse que el juez ante quien tramita el juicio en el cual se decretó el exhorto es la autoridad competente, sujeto pasivo del delito a que se refiere el art. 275 del Código Penal, desde que el juez exhortado se limita a cumplir una comisión y su autoridad no resulta desconocida por la falsedad de una declaración, cuyo alcance en relación con los hechos de la causa no le incumbe valorar.

---

(1) 6 de diciembre. Fallos: 242: 532; causa: "Schoeller, Alejandro", fallada el 11 de setiembre de 1961.

MINA CAROLINA JUANA SCHÄFER DE GAYER Y OTRAS v. PROVINCIA DE JUJUY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las resoluciones encomendadas por ley de la Nación a las autoridades provinciales son irrevisibles en instancia originaria de la Corte, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte, son aquellas en las que se debaten derechos nacidos de estipulación o contrato o regidos solamente por el derecho común, y en las que es parte una provincia, actuando como contraria un extranjero o un nacional vecino de otra provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No determinan la competencia originaria de la Corte Suprema los actos decisorios de un organismo administrativo provincial, dictados en uso de facultades derivadas de una ley nacional. Se trata de decisiones cuyo acierto o error debe debatirse en las instancias administrativas o judiciales establecidas por la ley orgánica local, sin perjuicio de revisión, en su caso, por vía del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte, en las causas en que son partes las provincias, no debe otorgarse sino en el ámbito establecido por las leyes que reglamentan los poderes no delegados por las provincias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte el interdicto de retener la posesión promovido contra la Provincia de Jujuy a raíz de actos, que se dicen turbatorios de la posesión, emanados de la dirección de bosques provincial como autoridad de aplicación de la ley nacional nº 13.273.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte el interdicto de retener la posesión promovido por un vecino de la Capital Federal contra la resolución de la

autoridad administrativa —Dirección Provincial de Bosques de Jujuy— que, al revocar el permiso otorgado al actor para explotar sus bosques, a raíz de las pretensiones de un contendor, exige la presentación de títulos de dominio indiscutido fundado en sentencia judicial definitiva, y posesión efectiva y pacífica de la tierra. Tal resolución, al desconocer el ejercicio de la posesión de los actores, determina la existencia de una causa civil (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

INTERDICTO DE RETENER.

Aunque la provincia demandada no haya intentado actos de posesión sobre las tierras cuestionadas, es procedente el interdicto de retener si aquélla ha desconocido clara y categóricamente el ejercicio de los derechos de posesión de los actores —en el caso, explotación forestal de las fincas, conforme a la ley 13.273— no en vista del interés general, sino ante la eventualidad de que tal explotación pudiera perjudicar los derechos de otro particular que, cualquiera fuese su posición en cuanto al dominio, no puede invocar la posesión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional, impide a las provincias, aún en función del poder de policía, imponer a los particulares la obligación de exhibir o producir ante autoridades administrativas sus títulos de propiedad como requisito para mantenerse en el ejercicio de la posesión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en el presente interdicto de retener la posesión, por tratarse de una causa civil deducida por un vecino de la Capital Federal contra la Provincia de Jujuy (arts. 100 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 — ley 14.467).

En cuanto al fondo, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. — Buenos Aires, 22 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Gayer, Mina Carolina Juana Schäfer de y otras c/ Jujuy, la Provincia de s/ interdicto de retener", de los que

Resulta:

Que doña Mina Carolina Juana Schäfer de Gayer y otras, vecinas de la Ciudad de Buenos Aires, comparecen ante esta Corte promoviendo interdicto de retener contra la Provincia de Jujuy y exponen:

Que son propietarias de unas fincas ubicadas en esa Provincia, Departamento de San Pedro y Rectoral, conocidas por los nombres de "Aibal", "Acheral" y "Saladillo", en virtud de la compra que hicieron por escritura pública del 15 de abril de 1953 ante el escribano de la Capital Federal don Luis N. Lamarca. No acompañan testimonio del título, añaden, por encontrarse en trámite de inscripción ante las oficinas del Registro de la Propiedad de Jujuy.

Que tales inmuebles se hallan bajo su posesión exclusiva desde el año 1926 (fs. 19), o sea desde que se celebró el boleto de compra y venta de ellos, mas, debido a inconvenientes de forma, se fué demorando el otorgamiento de la escritura.

Que, durante el tiempo de la posesión anterior a la escritura, dos veces celebraron contratos con firmas madereras a quienes vendieron la madera de corte de los montes existentes en las fincas; dichos contratos se registraron ante la autoridad provincial de bosques y se ejecutaron sin inconvenientes.

Que en 1953, después de otorgarse la escritura, celebraron un tercer contrato, de igual naturaleza que los anteriores, con la firma maderera Alonso y Cía. S. R. L., de la Ciudad de Jujuy; este contrato se registró ante la autoridad provincial y se comenzó la explotación del monte.

Que, pocos meses después, el señor Martín Alberto Molina se presentó a la Dirección de Bosques alegando un mejor título de dominio y ser, asimismo, el verdadero y legítimo poseedor de los inmuebles.

Que el señor Molina consiguió obstaculizar la normal explotación de las fincas, obteniendo por fin que el Ministerio de Hacienda provincial resolviera el 4 de octubre de 1957 que el derecho a explotar los bosques de las fincas nombradas corresponderá "a quien demuestre tener sobre las mismas título de dominio indiscutido, fundado en sentencia judicial definitiva y posesión efectiva y pacífica de la tierra".

Que, en consecuencia de tal resolución, se ha paralizado la explotación de las fincas, turbándose la posesión que en forma pública, pacífica e ininterrumpida, vienen ejerciendo desde hace muchísimos años.

Que es, asimismo, ilegal impedirles la explotación de las fincas que poseen (Código Civil, art. 2469); que es arbitrario exi-

girles la presentación de una sentencia definitiva como requisito previo al ejercicio de la posesión y que la resolución citada del Ministerio de Hacienda de Jujuy es violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional, en cuanto, so color de reglamentación, se subvierte el régimen posesorio del Código Civil.

Que, finalmente, pide se dicte sentencia ordenando al demandado cesar en el obstáculo a la explotación de sus fincas, con costas.

Que acreditada, en cuanto hubiere lugar por derecho, la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema (fs. 31 vta.), se convocó a las partes a juicio verbal, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 332 y 333 de la ley 50, en cuyo acto el representante de la actora reprodujo íntegramente los términos de la demanda y reiteró la prueba ofrecida. La parte demandada, por apoderado, manifestó a su turno que la acción debe denegarse "por cuanto no hay tal privación de la posesión" y "resulta evidente que la Provincia de Jujuy no tiene intención de poseer", no habiendo tampoco ejercido actos de posesión (arts. 2496, 2497 y 2384 del Código Civil), pero que, en todo caso, si debieran considerarse encuadrados dentro del ámbito del art. 2496 del Código Civil, la actora debió haber interpuesto el recurso contenciosoadministrativo contra la resolución del Ministerio de Hacienda, conforme a la ley 1888, arts. 3º, inc. b, 5º, 6º, 8º y 19º. No habiéndolo hecho, la resolución quedó firme. Además, estima que la resolución ministerial no es ni un hecho ni un acto arbitrario de turbación, no siendo tampoco violatorio del art. 31 de la Constitución Nacional. "Se trata —dice— de un acto de jurisdicción emanado de autoridad competente en ejercicio del poder de policía. Se ha producido a petición de parte interesada, reunidos todos los requisitos legales, con intervención de las partes, y es entre éstas que deberá jugar la responsabilidad por sus actos o hechos", porque no pudiendo resolver entre dos contendores sobre el mejor título de dominio sobre las fincas, lo resuelto, lejos de turbar la posesión, "es un acto o medida cautelar que procura salvar los derechos de quienes resultan ser legítimos poseedores o dueños", siendo la decisión judicial previa a toda decisión administrativa que se dicte en función de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.273. Solicitó el rechazo de la demanda con costas y ambas partes, luego, pidieron se suspendiera la audiencia hasta que se produjese la prueba ofrecida, para alegar, en el momento oportuno, sobre su mérito (fs. 48/50).

Que producidas las respectivas diligencias probatorias, las partes presentaron sus correspondientes alegatos. La actora manifestó que todas las constancias de autos concurren a probar que su parte es, desde hace muchísimos años, poseedora de las

fincas mencionadas en la demanda de manera continua, pública y pacífica. Además, dijo que fué inquietada en la posesión por actos de la demandada. Negó asimismo la aplicabilidad de las normas legales citadas por aquélla (fs. 133/38). Por su parte, la demandada alegó haber demostrado acabadamente que la resolución ministerial del 4 de octubre de 1957 no turba la posesión (fs. 139/42).

Que, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General acerca de la competencia de esta Corte para entender en el caso (fs. 145), se llamaron autos para sentencia (fs. 145 vta.).

Y considerando:

1º) Que los actos que se afirma serían turbatorios de la posesión provienen de un organismo administrativo cuyas facultades derivan de lo dispuesto por la ley nacional 13.273, a saber, la Administración de Bosques y sus órganos naturales de aplicación en el orden local.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, a la que se ha hecho mención en el fallo dictado el 19 de julio del año en curso en los autos "Biancheri J. M. c/ Córdoba s/ adquisición de minas por prescripción", respecto de las resoluciones encomendadas por ley de la Nación a las autoridades provinciales no cabe revisión por esta Corte en instancia originaria. Tales resoluciones no constituyen base para una causa civil a los fines de la competencia de esta Corte en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48.

3º) Que, en efecto, y como se ha señalado en la jurisprudencia mencionada, se entiende por causas civiles aquellas en que se debaten derechos nacidos de estipulación o contrato o regidos solamente por el derecho común. Tales causas corresponden a la jurisdicción originaria de esta Corte en los supuestos en que sea parte en el juicio una provincia e intervenga como contraria un extranjero o un nacional vecino de otra provincia.

4º) Que mediando un acto decisorio, en las condiciones a que se ha hecho antes referencia, no existen hechos nacidos al amparo del derecho común. Por lo contrario, se trata de decisiones cuyo acierto o error debe debatirse en las instancias que la ley orgánica respectiva establece, administrativas o judiciales, sin perjuicio de la intervención de esta Corte, respecto de la sentencia definitiva del supremo tribunal de la causa y por vía del recurso extraordinario —confr. causa "Domínguez A. y otros s/ oposición al registro de la Mina "Alicia", fallada el 26 de julio del corriente año—.

5º) Que no hace excepción a la doctrina de los considerandos

precedentes la circunstancia de alegarse exceso en la resolución del órgano jurisdiccional local. En primer término, porque es dudosa la existencia de exceso en presencia del art. 14 de la ley 13.273, que autoriza el otorgamiento de conformidad "por parte de la autoridad forestal" a pedido de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores. La exigencia de que la existencia de alguna de estas calidades se compruebe por el peticionante parece aspecto propio para la decisión del órgano citado y, por lo demás, no puede considerarse ajena a la eficiente explotación forestal que la ley tutela. Y en todo caso, porque lo resuelto pudo ser objeto de la revisión precedente en el orden local y, en último término, de recurso ante esta Corte en razón de la arbitrariedad que ahora se alega.

6º) Que a ello debe agregarse todavía que la jurisdicción originaria de esta Corte, en las causas en que son parte las provincias, no debe otorgarse en los supuestos en que puede caber duda sobre su procedencia. Por muy alto que sea el Tribunal y por muy meditadas y ecuánimes que lleguen a ser sus sentencias, sigue siendo cierto que imponen la jurisdicción nacional, en forma completa y exclusiva, respecto de estados autónomos como son las provincias. El respeto de estas autonomías no puede ceder, en los términos de la Constitución Nacional, sino en el ámbito que establecen las leyes que la reglamentan. Y es notorio que a la preservación de los poderes retenidos por las provincias tiende una reiterada jurisprudencia fundada en consideraciones análogas a las que se dejan expresadas —Fallos: 249: 165—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la precedente causa es ajena a la jurisdicción originaria de esta Corte. Costas por su orden, en atención a la naturaleza del asunto y a que la actora pudo considerarse con derecho a litigar.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la competencia originaria de esta Corte para conocer de esta causa deriva de su carácter *civil* y de la condición de *vecinos* de la Capital que invisten los actores. El carácter civil le corresponde de acuerdo a categórica jurisprudencia (Fallos: 194: 204; 199: 448; 201: 432 y otros). No se trata, en efecto, de cuestionar la revocación del permiso otorgado a los actores para explotar sus bosques, ni de ninguna otra atribución de las que por ley 13.273 corresponden a la Dirección Provincial de Bosques, cuya naturaleza, administrativa o jurisdiccional, no es necesario dilucidar porque cuanto está en debate es la decisión del 4-I-57, Exp. 4290/55, que, ya ejecutada, desconoce la posesión reconocida a los actores so pretexto de que un contendor alega mejores derechos de dominio, conflicto para cuya solución la autoridad administrativa carece radicalmente de competencia. Es decir, que la autonomía de la Provincia demandada, principio básico de nuestro orden constitucional, se halla entero e intacto. Sólo interviene esta Corte ante el carácter *civil* de la materia *sub examen*. En sentido análogo ha dicho esta Corte con referencia a los interdictos: "No constituye obstáculo legal para su procedencia, la circunstancia de haberse realizado el hecho como acto de gobierno y con fines de interés general, desde que tales motivos no pueden autorizar a los poderes públicos a disponer de la propiedad de los particulares, sino en los casos y con los requisitos establecidos por el art. 17 de la Ley Fundamental" (Fallos: 144: 386). Esta doctrina fué aplicada a causas de expropiación (Fallos: 182: 15) y otras materias (Fallos: 95: 102), entre ellas cuando se trataba de decisiones judiciales donde estaba en disputa la libertad de defensa (Fallos: 182: 317; 183: 114).

2º) Que, ello sentado y penetrando, en consecuencia, al fondo del asunto, cabe comenzar afirmando que lo alusivo al derecho de dominio es ajeno a la materia del interdicto, de manera que debe prescindirse de su consideración a efectos de decidir esta causa (arts. 2468, 2486 y afines del Código Civil; Fallos: 115: 299 y otros).

3º) Que la posesión de los actores, pública y a título de dueños, sobre las fincas Aibal, Acheral y Saladillo, que se remonta a una fecha anterior a la de la escrituración del boleto de compra y venta (fs. 71/81), ha sido probada por las declaraciones

de los testigos Alonso (fs. 96), Falcón (fs. 97) y Bracamonte (fs. 99) como ejercida desde el año 1930, lo que corroboran los documentos de fs. 63/70 y 101/103 e informe de fs. 121/122. Por lo demás, como se ha advertido ya, no ha sido controvertida por la demandada a través de la contestación y prueba (fs. 48/51), las que, por el contrario, concurren a tenerla por demostrada; tampoco el alegato la pone en duda (fs. 139/143, cap. III). Lo que se sostiene, en efecto, es que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 2384, 2496 y 2497 del Código Civil, los actos imputados al Gobierno provincial no pueden considerarse actos turbatorios de la posesión, sino decisiones del poder público en cumplimiento de sus funciones, citándose el art. 14 de la ley 13.273, habiendo sido acreditadas las actuaciones administrativas por los expedientes "Guzmán Benjamín —en rep. de los Sres. Alberto Herrero Torrellas y Manuel García Gilabert— Interpone recurso jerárquico contra la resolución nº 167/1955 del Administrador Provincial de Bosques"; "Alonso y Cía. S. R. L. s/ autorización para explotación" y "Molina Alberto s/ autorización para explotación de las fincas Aibal, Acheral y Saladillo".

4º) Que la divergencia central como surge de lo expuesto, consiste en determinar el significado y alcance de la resolución 829, del 4 de octubre de 1957 (fs. 114/115, Exp. 4290/55) cuyo art. 1º establece "que no reconocerá con derecho a explotar los bosques de las fincas "Aibal", "Acheral" y "Saladillo", sino a quien demuestre tener sobre ellas título de dominio indiscutido fundado en sentencia judicial definitiva, y posesión efectiva y pacífica de la tierra". En efecto: mientras la actora estima que se ha producido la turbación posesoria que da base al presente interdicto, la demandada alega que la Provincia no tiene intención de poseer, sino que actuó cumpliendo su deber como poder público, habiéndose limitado a no reconocer derecho alguno de explotación sobre las tierras hasta que la actora, con posesión y título de dominio no inscripto en el Registro respectivo —en ese entonces— o el señor Martín Alberto Molina, sin posesión pero título de dominio inscripto —también entonces— como más adelante se advierte, obtenga sentencia judicial definitiva que reconozca sus derechos de modo intergiversable

5º) Que, sentado lo expuesto, corresponde dejar establecidos los puntos capitales sobre los que gira esta litis. Los actores contrataron por cinco años con la firma Alonso y Cía. S. R. L., el 19 de junio de 1953, la explotación de la madera de corte de los bosques existentes en las fincas, reservándose para sí el resto de la explotación agrícolo-ganadera (Exp. 2200 M. 55 fs. 21/24, agregado 125 M. 55), para lo cual aquella firma obtuvo la

autorización, con validez hasta el 31-5-58, de la Administración Provincial de Bosques, resolución 54/53, fs. 6/7 Exp. 164 A 953 que fijó, además, las condiciones de explotación fuera de la zona calificada de "bosques protectores". Pero a poco de comenzar la explotación, aquélla fué dejada en suspenso, hasta tanto se presentara una copia autenticada del título de propiedad, por resolución 1/54, del 4 de enero de 1954, dictada a raíz de una denuncia del señor Martín Alberto Molina, Exp 269-M-53, dictamen del Fiscal de Estado, fs. 81/86, Exp. 4290-M-55, según la cual la explotación se realizaba en forma exhaustiva e irracional".

6º) Que a pesar de que el Fiscal de Estado dictaminó que la suspensión debía ser levantada (lo que así se ordenó, fs. 25), porque la materia de la denuncia, en punto a la propiedad, era extraña a la jurisdicción administrativa y debía en su caso ser dilucidada por la justicia ordinaria, tal levantamiento no se llevó a cabo porque en ese entonces se notificó (fs. 26) una orden judicial de paralizar la explotación (juicio "Embargo preventivo y medidas de no innovar solicitadas por el señor Martín Alberto Molina sobre los bienes de la sucesión Gayer...), dictada con fecha de 11 de febrero de 1954 (fs. 3 vta./5 de los autos). Esa situación se mantuvo hasta que fué dejada sin efecto por sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 29-8-55 (fs. 146/149), a raíz de lo cual la cuestión quedó sometida a la sola competencia administrativa. Fué así como, conforme a lo dictaminado por el Fiscal de Estado (fs. 81/86), se autorizó a la firma Alonso y Cía. S. R. L. "como arrendatario de las fincas Aibal, Acheral y Saladillo a proseguir los trabajos de explotación de bosques con los requisitos y exigencias de la antes mencionada resolución 54/53", dejándose sin efecto una anterior autorización que se había acordado al señor Molina, en razón de haber presentado un título de propiedad inscripto en el Registro Inmobiliario. Mas, interpuesto recurso jerárquico, fué revocada por la resolución 829/57.

7º) Que de los considerandos de la resolución 829/57 surge que ella se dictó por haberse tenido en cuenta que, sobre las fincas Aibal, Acheral y Saladillo, el señor Martín Alberto Molina pretendía derechos de propietario en virtud de un título de propiedad que considera mejor que el de los actores en este juicio. Lo ratifica la contestación de fs. 48/50 y el alegato de fs. 139/143. No cabe duda, entonces, que la consecuencia directa y necesaria de esta decisión es la imposibilidad para los actores, en cuanto poseedores de las fincas, de realizar todo género de explotación forestal, para la que habían sido autorizados conforme con la ley 13.273, por lo que, si bien la Provincia no ha in-

tentado actos de posesión sobre las fincas, ha desconocido clara y categóricamente el ejercicio de los derechos de posesión de los actores sobre éstas, no en vista del interés general, sino ante la eventualidad de que los actos posesorios de quienes son *poseedores reales y efectivos* pudieran perjudicar los derechos e intereses de otro particular que, sea cual fuere su posición respecto del dominio, no puede invocar la posesión de las fincas, de las que fué, además, repelido (Exp. 71 A. 55 agregado 125-C-55) — (Conf. Fallos: 199: 392 y 456). Por otra parte y al margen de lo manifestado con respecto al dominio en el considerando 2º, cabe hacer presente, teniendo a la vista la queja G. 387 resuelta con fecha 18-5-60, que el Superior Tribunal de Jujuy, en autos "Demanda contencioso administrativa Mina Carolina Schäfer de Gayer y otra c/ Gobierno de la Provincia s/ resolución 1183 14-9-55", revocó las resoluciones que habían ordenado la inscripción del título de Molina y ordenó la del título de los actores.

8º) Que esta Corte ha declarado: "... las disposiciones del Código rural de la provincia demandada o de otras leyes del mismo carácter local, no pueden justificar los actos de turbación o de despojo de la posesión que ejerzan los particulares, ni tampoco a éstos la obligación de exhibir o producir ante autoridades admnistrativas sus títulos de propiedad respectivos como requisito para poder mantenerse en el ejercicio de dicha posesión, desde que tales disposiciones serían contrarias a las garantías relativas a la inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución y a las disposiciones de los arts. 2362 y 2469 del Código Civil, que son leyes supremas de la Nación y deben observarse no obstante lo que contengan las leyes o constituciones provinciales" (Fallos: 143: 239, considerando 8º; asimismo Fallos: 115: 299). Y esta doctrina no cede ni aún ante invocaciones del poder de policía (Fallos: 146: 110; 141: 65; 201: 432 y otros).

9º) Que aún "en el supuesto de que para la procedencia del interdicto de retener los actos de turbación deban tener la intención que reprime el art. 2496 del Código Civil" (Fallos: 200: 78) y con independencia de si los interdictos son o no la acción posesoria del Código Civil, materias sobre las que recaería una declaración abstracta, se trata en la causa de una medida tomada a instancias de quien, como el señor Molina, se mueve con evidente ánimo posesorio, reclamando la posesión y aún el derecho de dominio sobre la cosa. Nada legítima en el caso, pues, que la Administración actúe en protección de un interés particular y en contra de otro. No obsta a lo expuesto el art. 14 de la ley 13.273, porque dicha norma, en vista de la finalidad pública de la ley —cuya

custodia incumbe a la Administración— de ningún modo autoriza a negar o interferir la posesión, por lo menos cuando se lo hace ante la duda sobre el mejor derecho al dominio entre un *poseedor actual* y un *peticionante que no está en posesión* del bien que se desea explotar, materia, de otra parte, reservada a la Justicia en una organización constitucional que, como la nuestra, se funda en la "separación de los Poderes" (voto de los infrascriptos en Fallos: 247: 646).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el interdicto de retener y se intima a la Provincia demandada para que haga cesar de inmediato todo acto de sus autoridades por el que se perturbe a los actores en su actual posesión. Con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

IMELDA DOWLING Y DOGHERTY DE MANRIQUE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REPETICION DE IMPUESTOS.

Para que proceda la repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos se requiere, por vía de principio, la existencia de protesta, es decir, de reserva formulada por el contribuyente respecto de la improcedencia del cobro del gravamen.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior, simultánea o inmediatamente posterior al acto del pago y además fundada, lo que significa que han de expresarse en su texto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

No es válida la protesta cuando, alegándose la inconstitucionalidad del impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuya repetición se persigue, se omite mencionar en aquélla los preceptos de la legislación provincial aplicados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La sola afirmación de que se gravan bienes fuera de jurisdicción provincial y de que el socio tiene un derecho creditorio contra la sociedad que integra, domiciliada en la Capital Federal, no plantea cuestión constitucional

alguna a los fines de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La ausencia de impugnación constitucional en materias tales como la selección del objeto imponible y el monto del respectivo gravamen, que son específicamente propias de las provincias, descalifican la reserva del contribuyente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Lo atinente a la aplicación e interpretación de la ley 5246 y sus modificatorias de la Provincia de Buenos Aires, para dilucidar qué bienes pueden corresponder al causante en "jurisdicción nacional" y en "jurisdicción provincial", es cuestión ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

COSTAS: Derecho para litigar.

Procede imponer las costas en el orden causado cuando, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en jurisdicción originaria ante la Corte Suprema, los actores han podido creerse asistidos de razón bastante para litigar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa que versa sobre repetición de impuestos pagados con arreglo a una ley provincial tachada de inconstitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es suficiente la protesta formulada por telegrama, contemporáneamente con el pago, de la cual surge con claridad que se funda en la falta de potestad provincial para gravar, con el impuesto a la transmisión gratuita, la participación y crédito del causante de una sociedad domiciliada en la Capital Federal y con bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires. A lo que se agrega que la pericia efectuada en la causa, no cuestionada, confirma las cifras de la demanda, conforme a la protesta y reserva de los actores (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Lo que se transmite con la cuota de una sociedad de responsabilidad limitada o cualquier otra clase de participación social, sea la sociedad civil o comercial, es el derecho del socio en la sociedad, o sea un derecho cuya radicación como bien transmitido se encuentra en el lugar en que aquélla tiene su sede, no pudiendo considerarse la radicación de los bienes que componen el patrimonio social, pues ello daría por sentado, sin base legítima, que el patrimonio de la sociedad se confunde con el del socio y que lo trans-

mitido por éste a sus herederos es una coparticipación en esos bienes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes, liquidado sobre la participación del causante en bienes radicados en la Provincia de Buenos Aires y pertenecientes a una sociedad domiciliada en la Capital Federal, por aplicación de la ley local 5246 y sus modificatorias, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional V. E. es competente para conocer en forma originaria de este asunto, por tratarse de una demanda instaurada contra una Provincia en la que se cuestiona la validez constitucional de una liquidación de impuestos de carácter local. Buenos Aires, 12 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en estos autos por las razones dadas al dictaminar el 12 de agosto de 1958 (fs. 11) y atento que no se ha producido durante la substanciación de esta causa, motivo alguno que autorice a rever esa opinión.

En cuanto al fondo del asunto, excepción hecha de la cuestión referente a la forma, oportunidad y eficacia de la protesta como requisito necesario para la procedencia de la demanda de repetición y demás cuestiones de hecho, que por su naturaleza son ajenas a mi dictamen, opino que, en lo demás, es de aplicación al *sub iudice* la doctrina de esa Corte de Fallos: 235: 571; 237: 431 y otros. Buenos Aires, 9 de marzo de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Manrique, Imelda Dowling y Dogherty de c/ Buenos Aires, la Provincia s/ repetición".

Resulta:

Que a fs. 5/10 se presenta don Jorge Romano Yalour, apoderado de los actores, y expresa:

Que en el juicio sucesorio de don Eduardo Dowling y Dogherty, tramitado por ante el Juzgado Nacional nº 15, Secretaría nº 44, de la Capital Federal, se dictó declaratoria de herederos en favor de los demandantes, quienes debieron proceder a inscribirla en la Provincia de Buenos Aires, con relación a determinados inmuebles del causante, habiéndose librado al efecto el pertinente exhorto, que quedó radicado ante uno de los juzgados en lo civil y comercial del Departamento Judicial de La Plata.

Que entre los bienes transmitidos figuraba la "parte de capital y crédito" correspondiente a don Eduardo Dowling y Dogherty en la sociedad civil "Dowling Hermanos", domiciliada en la Capital Federal. El activo de esta sociedad comprende diversos bienes tangibles ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

Que, de conformidad con lo prescripto por las leyes fiscales entonces vigentes en dicha Provincia, los interesados promovieron el expediente administrativo Letra D. nº 62.819/53, ante el Departamento de Transmisión Gratuita de Bienes. Este organismo exigió se estableciera la participación del causante en la sociedad antes mencionada y, finalmente, liquidó el impuesto incluyendo la suma de m$n 252.599,15 en que fué estimada esa participación. Con motivo de ello, los herederos, luego de impugnar la liquidación impositiva, efectuaron el pago bajo protesta.

Que al aplicarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes sobre la aludida participación social no se tuvo en cuenta la circunstancia de que la sociedad civil "Dowling Hermanos" tenía su domicilio en la Capital Federal, "en cuya jurisdicción se había tributado ya el impuesto sucesorio, sobre el total del activo de la misma".

Que las autoridades fiscales de la Provincia practicaron la liquidación impugnada de acuerdo con el art. 116, inciso b), del Código Fiscal, T. O. 1954 (leyes locales números 5246, 5275, 5344, 5605 y 5744).

Que esas disposiciones son violatorias de los arts. 31, 67, inciso 11, y 108 de la Constitución Nacional, por cuanto contrarían los arts. 1702, 1704 y 1711 del Código Civil, así como los arts. 282 y concordantes del Código de Comercio.

Que, por lo demás, la invalidez de las normas locales aplicadas en el caso resulta de la doctrina de esta Corte refirmada en el precedente de Fallos: 235: 571 y en otros posteriores que de él derivan (Fallos: 235: 917 y 924; 237: 431, etc.).

Que el principio con sujeción al cual debe decidirse la pro-

cedencia de la demanda ha sido reiteradamente expuesto y se expresa así: "el patrimonio de las sociedades es independiente del patrimonio individual de los socios", de donde se sigue que "las leyes fiscales de la Provincia de Buenos Aires no pueden gravar la participación del causante en una sociedad, con sede en la Capital Federal, lugar de su constitución y domicilio, aunque el capital de dicha sociedad esté integrado con bienes ubicados en jurisdicción provincial".

Concluye sosteniendo que, conforme a los arts. 786, 792, 793, 922, 622 y concordantes del Código Civil, procede la repetición de la suma de m$n 58.145,26, pagada "indebidamente y sin causa". Pide intereses y costas.

Que habiéndose corrido el pertinente traslado, lo contesta, a fs. 18/27, don Héctor Aníbal Rithner, representante de la Provincia de Buenos Aires, el que manifiesta:

Que niega todos los hechos aducidos en el escrito de demanda —salvo los que expresamente reconozca— y, en especial, el cumplimiento de "los recaudos indispensables para la procedencia de la repetición".

Que la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra la ley 5605 —aplicable en la especie— debe ser desestimada, toda vez que el ejercicio del poder impositivo por la Provincia de Buenos Aires respecto de situaciones como la que contempla el art. 116, inciso b), de aquella ley, no comporta violación alguna de preceptos contenidos en la Ley Fundamental, según lo demostró claramente la disidencia del caso "Atilio César Liberti" (Fallos: 235: 571).

Que, con apoyo en la doctrina allí expuesta, así como en la opinión de tratadistas nacionales y en la tesis que inspiró diversos precedentes de esta Corte, como los registrados en Fallos: 7: 373; 51: 349; 174: 358; 187: 79; 189: 234 y otros, termina reclamando la desestimación de la demanda promovida en autos, con costas.

Que, por auto de fs. 33 vta., se abrió la causa a prueba, habiéndose producido la que menciona el certificado de secretaría de fs. 106.

Que a fs. 123 vta. se ordenó agregar los alegatos presentados por las partes: a fs. 109/113 el de la actora y a fs. 114/122 el de la demandada.

Que a fs. 124 dictaminó el Sr. Procurador General y a fs. 124 vta., se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a lo reseñado en los resultandos que preceden, corresponde en primer término establecer si se han cumplido, en el caso, los "recaudos indispensables para la procedencia de la repetición", en primer lugar el atinente a la existencia de protesta bastante a ese fin.

2º) Que, en efecto, con arreglo a una jurisprudencia inveterada a que el Tribunal ha hecho referencia en ocasión reciente —Fallos 247:429— para la procedencia de la repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos se requiere, por vía de principio, la existencia de protesta, es decir, de reserva formulada por el contribuyente respecto de la improcedencia del cobro del gravamen. Y ella ha de ser oportuna, esto es, anterior, simultánea o inmediatamente posterior al acto del pago y además fundada, lo que significa que han de expresarse en su texto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido —Fallos: 241: 276; 244: 83 y sus citas—.

3º) Que la protesta invocada en el supuesto de autos es la que figura en el telegrama agregado a fs. 56 que dice: "Pago impuesto transmisión gratuita bienes Dowling Eduardo José sucesión expediente 62.819 de 1953 efectúolo bajo protesta cobrarse indebidamente sobre bienes fuera jurisdicción Provincia". Median, además, las reservas de fs. 37 y 46 del expediente administrativo agregado por cuerda, letra D, nº 62.819/53, de las cuales la última se limita a afirmar que el pago que comprueba la boleta adjunta "se hizo bajo protesta", según telegrama cursado en el mismo día a la Dirección General de Rentas, que es aquél a que antes se hizo mención. Por su parte, en lo pertinente, el escrito de fs. 37 expresa que la presentación de pericias no importa "aceptar el criterio impositivo de la Provincia, en cuanto atañe a la ubicación de los bienes y la gravación de los mismos" añadiendo que, con arreglo al Código Civil, el causante sólo tiene un derecho creditorio y no es condómino "de las especies que forman el activo y pasivo social" habiéndose "satisfecho el gravamen a la transmisión gratuita de bienes en la jurisdicción nacional".

4º) Que se sigue de lo expuesto que la pretensión de que los preceptos de la legislación provincial en cuya virtud se cobró el impuesto que se repite sean violatorios de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional no ha sido mencionada en las protestas a que antes se ha hecho referencia. La sola afirmación de que se gravan bienes fuera de jurisdicción provincial y de que el socio tiene un derecho creditorio contra la sociedad que integra

no plantea cuestión constitucional alguna. Ambas objeciones constituyen cuestiones de hecho y de interpretación de normas de derecho común que no configuran el ámbito constitucional. En tanto que la concreta pretensión de la invalidez de normas provinciales como son la ley 5246 con las reformas introducidas por las leyes 5275, 5344, 5605 y 5744 da lugar a problema respecto de su adecuación al sistema constitucional vigente, a la ubicación de los bienes intangibles y a la autonomía del derecho fiscal, de todo lo que no existe mención alguna en las protestas a las que antes se ha hecho referencia.

5º) Que es pertinente añadir que así como la existencia misma de la protesta es requisito de una ordenada administración pública a los fines del modo de la disposición de los recursos que se saben impugnados, lo es también el fundamento de la impugnación, porque es claro que sólo las que plantean problemas serios de derecho pueden constituir motivo suficiente para la precaución en el manejo de los fondos públicos. De manera que la ausencia de impugnación constitucional en materias tales como la selección del objeto imponible y el monto del respectivo gravamen, que son específicamente propias de las provincias, descalifican la reserva del contribuyente.

6º) Que se vincula con el punto lo atinente a la posible deficiencia de la ley provincial a los fines de la percepción del impuesto que motiva la causa.

7º) Que se sostiene, en efecto, en el alegato de fs. 109 —a fs. 111 vta.— que no cabe establecer qué bienes pueden corresponder al causante "en jurisdicción nacional" y "en jurisdicción provincial", cuya determinación requeriría la liquidación de la sociedad. Es obvio, sin embargo, que la dilucidación de tal proposición requiere la interpretación y aplicación del precepto de la ley impugnada, según el cual el gravamen se aplicaría en "proporción de los bienes que la sociedad tenga en Provincia". Las circunstancias de hecho que según la parte actora "deben incidir en la solución de este juicio", proponen así también un punto que no fué cuestionado en la protesta. Porque no se trata ahora de la inexistencia de bienes imponibles en jurisdicción provincial, sino de la dificultad contable para su determinación. En todo caso, se impone concluir de lo expuesto que con el argumento invocado como pertinente, para la decisión del pleito, se introduce en la causa una cuestión de derecho local, a saber: la interpretación y aplicación de la norma a que se ha hecho referencia. Con ello se pone en debate también la competencia originaria de esta Corte porque, con arreglo a jurisprudencia reiterada, no procede en los

supuestos en que la causa contiene puntos de derecho provincial —Fallos: 249: 165—.

8º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que no aparecen llenados en los autos los requisitos pertinentes para la procedencia de la acción. La demanda debe, en consecuencia, ser rechazada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda deducida a fs. 5, absolviéndose de ella a la Provincia demandada. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en los autos y por haber podido entenderse los actores asistidos de razón bastante para litigar.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury

Resultando:

Que a fs. 5/10 se demanda la repetición de la suma de m$n 58.145,26, pagada por los actores como herederos de don Eduardo Dowling y Dogherty, fallecido en esta Capital, lugar de su domicilio, sobre la "participación" y "crédito" del causante en la Sociedad Dowling Hnos., con sede, también, en esta Capital, en la proporción correspondiente a los bienes sociales sitos en la Provincia de Buenos Aires. Este pago, efectuado bajo protesta, fué exigido con base en los arts. 116, inc. b), y 126, inc. f), del Código Fiscal (t. o. 1954), y que los actores tachan de inconstitucionales por considerarlos contrarios a los arts. 1702, 1703, 1704, 1711 del Código Civil y 282 y conc. del Código de Comercio y, por ello, atentatorios de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Alegaron, asimismo, la doctrina de esta Corte sentada en Fallos: 235: 571 y 917; 232: 482; 237: 431 y lo resuelto por la Provincia mediante decreto-ley 21.962/56 que, acatando esa jurisprudencia, autorizó a los organismos de aplicación a allanarse a las demandas e incidentes en los que hubiere sido alegada la inconstitucionalidad del art. 116 del Código Fiscal (t. o. 1956) y sus correlativos anteriores, salvo

cuando la sociedad tuviera su domicilio en la Provincia. Se piden intereses y costas.

Que corrido el traslado de ley, el representante de la Provincia se opuso a la demanda, cuyo rechazo con costas solicitó (fs. 18/27). Negó los hechos expuestos, en especial lo referente a la liquidación impositiva y la existencia de protesta válida; y, con reconocimiento de jurisprudencia contraria a las pretensiones del Fisco Provincial, requirió se replanteara la cuestión y alegó en su apoyo, como mejor razón, los argumentos del voto en disidencia de Fallos: 235: 571, que glosa *in extenso*. No recoge, en cambio, la referencia al decreto-ley 21.962/56, invocado en la demanda.

Que por auto de fs. 33 vta. se abrió la causa a prueba, habiéndose producido la que menciona el certificado de fs. 106.

Que a fs. 123 vta. se ordenó agregar los alegatos de fs. 109/113 y 114/122, de actora y demandada respectivamente. A fs. 124 dictaminó el Sr. Procurador General y a fs. 124 vta. se llamó autos para definitiva, resolución que quedó consentida (fs. 125 y 126).

Y considerando:

1º) Que la competencia de esta Corte para conocer originariamente en esta causa resulta de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, por tratarse de la devolución de impuestos pagados con arreglo a una ley tachada de inconstitucional, siendo los fundamentos de la acción exclusivamente federales (conf. votos de los suscriptos en Fallos: 250: 154, considerandos 2º y 5º).

2º) Que a fs. 56 corre agregado el telegrama del 4 de noviembre de 1955, por el cual se manifestó que ese día se efectuaba bajo protesta el pago del impuesto liquidado en el expediente 62.819, por haberse computado bienes ajenos a la jurisdicción provincial; de esta protesta las oficinas y dependencias provinciales tomaron nota sin observación (fs. 57/58); y, a fs. 65/67, consta el certificado donde se acredita que se computó en jurisdicción de la Provincia la participación estimada del causante en Dowling Hnos., la que coincide con la denunciada en el escrito de demanda. Estas constancias se corroboran con las del Expediente 62.819/55, agregado a esta causa, que se exponen a continuación: a) reserva y protesta de fs. 37 y 46, de las que resulta, junto con el telegrama de fs. 56, el fundamento legal de ellas, desarrollado luego en la demanda; y b) pago efectuado el 4 de noviembre de 1955 (fs. 45 del mismo expediente y fs. 89 de estos autos).

La pericia de fs. 92/97, a su turno, confirma las cifras y da cuenta de que el pago en exceso, por las razones que fundaron

la protesta y reserva de los actores, asciende a la suma reclamada de m$n 58.145,26 (fs. 96); y, en el alegato de la demandada de fs. 114/122, no se controvierten los resultados de la peritación, suficientes para dar por acreditados el origen y monto de la suma demandada en coincidencia con las alegaciones de la demanda.

3º) Que no son justificadas las manifestaciones de fs. 114/122 en punto a falta de idoneidad de la protesta. En efecto, cualquiera fuese la opinión sobre su exigibilidad, la verdad es que ésta fué manifestada contemporáneamente con el pago efectuado y surge con claridad del acto de protesta, unido con las reservas anteriores, que ella se fundaba en la falta de potestad provincial para gravar la "participación" y "crédito" del causante en Dowling Hnos., por tratarse de una sociedad con sede en la Capital Federal, circunstancia no negada por la demandada y corroborada por la pericia de fs. 92/97 vta. De tal modo, todo pronunciamiento acerca de si la protesta es o no exigible sería abstracto.

4º) Que el argumento relativo al decreto-ley 21.962/56 no fué mantenido por la actora en el alegato de fs. 109/113. En estas condiciones, la contradicción entre tal decreto y la defensa de la demandada no debe ser resuelta en esta causa. Podría haber dado lugar, en todo caso, a una cuestión de responsabilidad administrativa del representante de la Provincia, sometida a la iniciativa y juicio de las autoridades provinciales de las que aquél depende, pero no a decisiones que obstaculicen la consideración por esta Corte del fondo del asunto.

5º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que lo que se trasmite con la cuota de una sociedad de responsabilidad limitada, o cualquier otra clase de participación social, sea la sociedad civil o comercial, es el derecho del socio en la sociedad o sea "un derecho cuya radicación como bien trasmitido se encuentra en el lugar en que la sociedad tiene su sede y el gobierno de sus intereses y en donde los derechos del socio se hacen valer (arts. 1702, 1704, del Código Civil)", no pudiendo considerarse la radicación de los bienes que componen el patrimonio social, porque ello daría "por sentado sin base legítima que el patrimonio de la sociedad se confunde con el del socio y que lo que éste trasmite a sus herederos es una coparticipación en esos bienes, lo que es jurídicamente inadmisible (arts. 3508 y 1702 del Código Civil) y, por ende, inconstitucional (arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional)" (Fallos: 235: 571; 237: 431; y los precedentemente citados).

6º) Que asimismo, la presente causa no difiere en su esencia de las registradas en Fallos: 182: 67; 215: 5; 217: 189; 232: 482;

235: 571, 917; 237: 431 y de la que se intitula "Cobo de Ramos Mejía, María L. y otras c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa", por lo que corresponde remitirse en lo concordante a esos pronunciamientos y, *brevitatis causa*, a los votos de los suscriptos formulados en esta última oportunidad.

7º) Que cabe añadir, finalmente, ante consideraciones hechas en la causa, que si las economías provinciales pudiesen, como se ha afirmado, experimentar un desmedro, la solución podría lograrse por vía legislativa y acuerdos de Nación y Provincias (verbigracia, ley 14.060).

Por ello, doctrina concordante citada y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a los actores, dentro del plazo de 60 días, la cantidad de m$n 58.145,26, con intereses desde la protesta. Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión planteada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

LOUIS DREYFUS Y OTRO —SUCESIÓN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que el fisco nacional interviene en gestión de sus intereses locales, referentes a impuestos para la Capital y Territorios Nacionales. No obsta a ello que la ley 15.271 acuerde el recurso tanto en los supuestos en que la Nación sea parte directa como indirecta, pues resulta claro que el propósito legislativo fué autorizar la apelación para los casos en que intervengan reparticiones autárquicas del Gobierno Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

A los fines del art. 15 de la ley 48, no constituyen fundamento adecuado del recurso extraordinario las manifestaciones genéricas en el sentido de que la sentencia desconoce garantías básicas y elementales de equidad, igualdad y justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los presentes autos se pretende la repetición de lo abonado en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Por ello y por aplicación al caso de la doctrina de Fallos:

234, 427 reiterada por V. E. el 5 de setiembre de 1960 en el juicio "Squibb y Sons Argentina S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ repetición" —expte. S. 342 - XIII— opino que el recurso ordinario de apelación es improcedente y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 22 de marzo de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Dreyfus Louis y Charles Louis s/ sucesión — incidente de devolución de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes".

Y considerando:

1º) Que en el precedente de Fallos: 234: 427, por aplicación de lo preceptuado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, entonces vigente, esta Corte estableció que el recurso ordinario para ante ella, respecto de las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, no procede en los supuestos en que el fisco nacional interviene en gestión de sus intereses locales, referentes a impuestos para la Capital y Territorios Nacionales.

2º) Que esta tesis ha sido reiterada recientemente por esta Corte en la sentencia transcripta en Fallos: 247: 595.

3º) Que el argumento de que la ley 15.271, actualmente vigente, acuerda el recurso tanto en los supuestos en que la Nación sea parte directa como indirecta, no autoriza a modificar la solución del caso. Resulta claro de la discusión parlamentaria del que actualmente es art. 24, inc. 6º, ap. a), según la ley 15.271, que el propósito legislativo fué el de autorizar la apelación para los supuestos en que intervengan en los autos reparticiones autárquicas del Gobierno Federal. Ninguna circunstancia, en cambio, autoriza a entender que la reforma introducida haya tenido por objeto dejar sin efecto o modificar la restricción de que se hizo mérito en el recordado precedente de Fallos: 234: 427.

4º) Que, por lo demás, surge igualmente de la mencionada discusión parlamentaria la preocupación legislativa de limitar el número de causas a decidir por este Tribunal. Y tal propósito impide también la interpretación extensiva de la norma actualmente vigente.

5º) Que la inteligencia que los recurrentes puedan haber atribuído al art. 24, inc. 6º, ap. a), de la ley 15.271 al deducir el recurso ordinario, no justifica la concesión del recurso extraor-

dinario que no interpusieron con el escrito de fs. 353. En todo caso, corresponde añadir que lo expresado en el memorial de fs. 368 no constituye fundamento adecuado del referido recurso extraordinario, porque no bastan al efecto manifestaciones genéricas, como lo es la que se hace consistir en que la sentencia apelada desconoce garantías básicas y elementales de equidad, igualdad y justicia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario concedido a fs. 355. Y careciendo de la debida mesura los términos subrayados en rojo a fs. 401, tésteselos por Secretaría. Las costas de esta instancia se pagarán por su orden, atenta la naturaleza del pronunciamiento y a que los actores pudieron estimarse habilitados para deducir la apelación.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HERMENEGILDO MARTIN Y OTROS v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No da lugar a recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de derecho común, la interpretación del reglamento de la ley 11.544 para el personal ferroviario (1).

JOSE MARTINEZ CABRE v. RAFAEL GUTIERREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que la ley 14.443 no modificó el decreto 14.535/44 —ley 12.921— que organizó la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y prescribió la inembargabilidad de los beneficios, no hace lugar al embargo de una jubilación. Aún cuando la ley anterior sea federal, en el caso sólo se discute la aplicación de la ley posterior, que es de carácter común (2).

---

(1) 11 de diciembre. Fallos: 188: 8.
(2) 11 de diciembre. Fallos: 193: 264.

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON, QUIMICOS Y AFINES v. S. R. L. GARCIA STAGNARO E HIJO

HONORARIOS: Regulación.

El monto del juicio, a los efectos de proceder a la regulación de honorarios en los supuestos de haberse rechazado totalmente la demanda, es la mitad de la suma reclamada en el escrito inicial (1).

JOSE ARIAS PARRA v. ERNESTO DIZEO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución recaída en un incidente de negligencia no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. La ausencia de dicho requisito no se obvia por la alegación de agravios constitucionales (2).

ARTURO FILIPPI —SUCESIÓN— v. MARIA MARTINA EZEYZA DE ARECO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del juicio y la aplicación del arancel para abogados y procuradores son, como principio, materias ajenas al recurso federal (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida respecto de las regulaciones de honorarios (4).

NACION ARGENTINA v. CYRIEL MOEYKENS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La invocación de la ley nacional de expropiaciones no basta para el otorgamiento del recurso extraordinario cuando lo discutido versa sobre un aspecto accesorio del pleito, como es el relativo a la procedencia del pago de intereses.

---

(1) 13 de diciembre. Fallos: 203: 340.
(2) 13 de diciembre.
(3) 13 de diciembre. Fallos: 248: 786, 828.
(4) Fallos: 249: 539.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la sentencia que, al fijar la indemnización por la expropiación de un automóvil introducido al país sin permiso de importación, no se aparta de los precedentes de la Corte sobre la materia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa la Nación c/ Moeykens, Cyriel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la invocación de la ley nacional en materia de expropiación no basta para el otorgamiento del recurso extraordinario cuando, según ocurre en el caso, lo discutido es un aspecto accesorio del pleito como es el relativo a la procedencia del pago de intereses —doct. de Fallos: 240: 347 y causa V. 11, XIV, fallada el 15 de noviembre del corriente año, sus citas y otros—.

Que no es pertinente al caso la doctrina referente a la arbitrariedad. Ni ella tampoco conviene a lo decidido acerca del monto de la indemnización, que no se aparta, por lo demás, del precedente transcripto en Fallos: 237: 38.

Por ello, se desestima el presente recurso directo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HECTOR OSCAR MARTIN y Otros v. S. A. INTA, INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la inexistencia de elementos de juicio bastantes que acrediten que la designación de los actores como delegados gremiales fué efectuada por un lapso determinado, y a la consiguiente falta de derecho, en el caso a la estabilidad mencionada por el art. 41, de la ley 14.455, es cuestión de hecho y prueba y de carácter no federal, insusceptible de revisión por la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al método correcto de interpretación de normas no federales es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de la jurisprudencia establecida sobre arbitrariedad no es pertinente por la sola circunstancia de haberse adoptado un criterio interpretativo que el apelante estima inadecuado al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La disconformidad del recurrente con la forma en que fueron valoradas las pruebas por el tribunal de la causa, no sustenta la apelación extraordinaria con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martín, Héctor Oscar y otros c/ Inta, Ind. Tex. Arg. S. A., para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales es una cuestión de hecho y prueba y de derecho no federal, insusceptible de revisión por esta Corte, como es la referente a la inexistencia de elementos de juicio bastantes que acrediten que la designación de los actores como delegados gremiales fué efectuada por un lapso determinado, y a la consiguiente inexistencia, en el caso, del derecho a la estabilidad mencionado por el art. 41 de la ley 14.455.

Que lo atinente al método correcto de interpretación de normas no federales es materia ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte; y la aplicación de la jurisprudencia establecida sobre arbitrariedad no es pertinente por la sola circunstancia de haberse adoptado un criterio interpretativo que el apelante no estima adecuado al caso.

Que tampoco media prescindencia de pruebas ofrecidas, sino la disconformidad del recurrente con la forma en que ellas fueron valoradas por el tribunal de la causa. Y tal circunstancia, según jurisprudencia corriente, no sustenta la apelación con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad.

Que la queja debe, entonces, desestimarse, porque la causa

tampoco comprende cuestión constitucional que justifique la apertura del recurso.

Por ello, se la desestima.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ELIDA JOSEFA RONCORO	NI DE CLAISSE v. ROBERTO DOMINGO UHART

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es lícito a los jueces pronunciarse de oficio respecto de la inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado, especialmente de las leyes y reglamentos nacionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La presunción de validez de los actos estatales requiere, para la invalidación de éstos, la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentran afectados. Sólo así se mantiene el equilibrio de los poderes y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad de la norma, quien no impugnó oportunamente la competencia legal del órgano por ella creado.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde revocar la sentencia que, de oficio, declara la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 15.720 que acuerdan recurso de apelación, ante las cámaras federales, respecto de las sentencias de las cámaras paritarias regionales de arrendamientos rurales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. el 13 de setiembre del corriente año *in re* "Filippi Arturo (suc.) c/ Ezeyza de Areco María M. s/ formalización contrato" F. 571-XIII, corresponde

revocar el fallo apelado y devolver la causa al a quo a fin de que reasuma jurisdicción. — Buenos Aires, 30 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Roncoroni de Claisse, Elida Josefa c/ Uhart, Roberto Domingo s/ excepción prórroga art. 3º, incs. d) g) y j), ley 14.451".

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que no es lícito a los jueces pronunciarse de oficio respecto de la inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado, especialmente de las leyes y reglamentos nacionales.

2º) Que este principio —también acogido por el art. 2º de la ley 27— y reiterado en Fallos: 190: 142; 202: 249; 205: 165 y recientemente en los autos "Filippi Arturo (suc.) c/ Ezeiza de Areco María M." —sentencia de setiembre 13 del año en curso— reconoce por fundamento la presunción de validez de los actos estatales y la necesaria limitación de la facultad judicial de invalidarlos a los supuestos de la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentren realmente afectados. Sólo entonces, como enseña Cooley la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima. Porque sólo así el equilibrio de los poderes se mantiene y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros.

3º) Que es cierto que existen precedentes en que, a los fines de la tutela de los límites de su jurisdicción originaria, esta Corte ha admitido específicamente la posibilidad de desechar "ex-officio" las disposiciones legales que la amplían o restringen. Ello, por tratarse de materia concretamente normada por la Constitución Nacional y por convenir a esta Corte la condición de cabeza del Poder Judicial.

4º) Que es igualmente cierto que en el precedente de Fallos: 238: 288 la misma declaración se hizo respecto del decreto-ley 19.044/56, cuyo art. 16 admite recurso ordinario para ante esta Corte en actuaciones que el Tribunal declaró no estar comprendidas en el art. 100 de la Constitución Nacional. Pero no lo es menos que esa jurisprudencia no ha sido mantenida —Fallos: 248:

61 y otros— y que, además, contemplaba un supuesto no equiparable al existente en autos.

5º) Que, por otra parte, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la ausencia de impugnación a la competencia legal impide luego cuestionar la constitucionalidad de la norma que la establece por vía de recurso extraordinario —Fallos: 248: 551 y otros—.

6º) Que, por último, las consideraciones formuladas en la causa Filippi c/ Ezeiza, con respecto a las características de los tribunales establecidos en la Capital Federal, no impiden la validez de las razones dadas en los anteriores considerandos respecto de las Cámaras Federales del interior de la República.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 75, debiendo el Tribunal recurrido reasumir su jurisdicción en la causa en los términos de los arts. 1º y 2º de la ley 15.720.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ROSA ILZARBE DE GRANDE Y OTRA

RECURSO DE AMPARO.

Existiendo vías legales aptas para la protección del derecho invocado, la acción de amparo debe rechazarse. No obsta a la aplicación de tal doctrina la aserción de que no interesa a los peticionantes una posible reparación de daños sino el respeto por el Estado de la garantía constitucional de la propiedad (1).

RECURSO DE AMPARO.

Las acciones y procedimientos organizados por las leyes procesales y de fondo para la defensa del derecho de propiedad comprenden incluso las medidas necesarias para la tutela de la posesión, para la recuperación de la misma y para la sanción del despojo, todas las cuales bastan efectivamente para la salvaguardia del interés comprometido y hacen innecesario el otorgamiento de la acción de amparo (2).

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 248: 443 755.
(2) Fallos: 182: 15; 184: 274, 516.

RAUL AURELIO LAVEZZOLO v. FERROCARRIL DEL SUD

REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES.

La tarifa de avalúos con arreglo a la cual se hace efectiva la indemnización prevista en el art. 39 de la ley 2873 hállase contenida en el art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por decreto nº 90.325/36.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por decreto 90.325/36, referente a la indemnización por pérdida del equipaje, no es violatorio de los arts. 39 de la ley 2873 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, al establecer como indemnización una cantidad fija para todo extravío de equipaje, altera el espíritu del art. 39 de la ley 2873 y es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 23 de abril de 1958.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Raúl Aurelio Lavezzolo contra el Ministerio de Transporte (Empresa Nacional de Transporte), por cobro de pesos.

Resultando:

Pide la actora se condene a la demandada al pago de la cantidad de m$n. 2.517, con más sus intereses y costas, fundada en que habiendo despachado como equipaje, el día 14 de febrero de 1947, desde la estación Mar del Plata a la de Plaza Constitución, una valija conteniendo los efectos personales que detalla y justiprecia, la misma no le fué entregada en la estación de destino, siendo infructuosas todas las reclamaciones que hicieron posteriormente en tal sentido.

Dice que como la demandada, pese a reconocer su responsabilidad por la no devolución de la valija y tener conocimiento del valor del equipaje, sólo le ofrece pagar m$n. 100, se ve obligada a promover su demanda.

Desconoce la pretensión de la demandada de limitar la indemnización a la suma que le ofrece pagar, y funda su derecho en el art. 162 del Código de Comercio, como así también en las disposiciones de los arts. 1113 y 1119 del Código Civil por cuanto, dice, su valija ha de haber sido robada por personal de la empresa.

Finalmente sostiene que el Reglamento General de Ferrocarriles es inconstitucional en cuanto limita la responsabilidad de las empresas por las pérdidas de los bultos que transporta, ya que ello no se ajusta al art. 39 de la ley 2873 y a los principios del Código de Comercio, dejando planteado el caso federal que autoriza el art. 14 de la ley 48.

A fs. 41, contesta la demandada, reconociendo el transporte y pérdida del equipaje, como así también su responsabilidad, pero entiende que la indemnización a la que está obligada alcanza sólo a la suma de m$n. 100, conforme a lo dispuesto por los arts. 39 de la ley 2873, 179 del Reglamento General de Ferrocarriles y jurisprudencia que cita.

Dice que el actor no efectuó, en la estación de procedencia ninguna declaración del valor de su equipaje, y a todo evento desconoce el valor que el actor atribuye en su demanda al equipaje perdido.

Finalmente plantea el caso federal para el supuesto de que el pleito se resolviera por aplicación de otros preceptos legales que los que cita y, en definitiva, pide se rechace, con costas, la demanda en lo que exceda de m$n. 100, que reconoce adeudar y cuyo pago ofreciera con anterioridad a la interposición de la demanda.

Considerando:

No discutiendo la demandada haber transportado como equipaje la valija del actor, ni el extravío de ésta, como tampoco su responsabilidad por la pérdida, la única cuestión a resolver es la relativa al importe de la indemnización que se reclama.

Por cuanto el Código de Comercio no contiene preceptos referentes al transporte de equipajes, éste ha quedado exclusivamente regido por las disposiciones de la ley 2873 (C. S.: 95: 297; 200: 156) que en su art. 39 predetermina el importe de la indemnización, por pérdida de equipaje, por lo que establezca la tarifa de avalúos, tarifa ésta que, fijada por el art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, limita a un máximo de cien pesos tal indemnización cuando el valor del mismo no haya sido declarado por el pasajero, que es lo que ocurre en el caso de autos (ver 2ª posición a fs. 81/82).

En cuanto al hecho de que la valija pueda haber sido robada por personal de la empresa transportadora, que invoca el actor para fundar también su acción en las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad del empleador por los hechos ilícitos de su personal, cabe decir que, a los efectos de la aplicación de los arts. 39 de la ley 2873 y 179 del Reglamento citado, existe pérdida siempre que el porteador no pueda disponer del equipaje para su entrega al pasajero, siendo indiferente que tal imposibilidad provenga de extravío, destrucción, robo o abandono de la cosa transportada (conf. SIBURU, *Comentarios del Código de Comercio*, ed. Lajouane 1906, citado por el mismo actor en abono de su pretensión).

Respecto a la inconstitucionalidad del art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, que plantea el actor, ya ha sido tratada por la Corte Suprema que ha declarado dicho artículo constitucionalmente válido (Fallos: 211: 1300) y resuelto que "el límite de m$n. 100 establecido por el art. 179, inc. 1º, del Reglamento General de Ferrocarriles, es obligatorio aunque se probara el mayor valor de lo extraviado; pudiendo prevenirse los pasajeros contra la eventualidad de que se trata mediante la declaración del valor de sus equipajes" (Fallos: 223: 257).

Por ello y dispuesto por los arts. 39 de la ley 2873, 179 del Reglamento General de Ferrocarriles y 13 de la ley 50, fallo: condenando a la Empresa Nacional de Transporte a pagar a Raúl Aurelio Lavezzolo, dentro del término de diez días, la suma de m$n. 100. Costas al actor por cuanto la demanda prospera en la forma que pide la demandada quien, además, con anterioridad al pleito ofreció al actor el importe que hoy se ordena pagar, siendo éste el que al no aceptar dicha oferta origina el juicio y obliga a la demandada a su defensa. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de junio de 1960.

Y vistos los de la causa promovida por Raúl Aurelio Lavezzolo contra Ferrocarril del Sud (hoy Empresa Nacional de Transporte), sobre cobro; para conocer de la apelación concedida con respecto a la sentencia de fs. 93 a fs. 94 vta.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

El problema que se plantea en autos ha sido ya resuelto por el Tribunal, al fallar la causa 4932: Ieikson c/ Estado Nacional, sentencia de noviembre 4 de 1959. Me bastará, pues, con repetir lo allí dicho: "La última jurisprudencia de la Corte Suprema en su constitución anterior, interpretó que dicho artículo 179 no era sino la tarifa de avalúos prevista por el art. 39 de la ley 2873; pero no me parece que ello sea exacto. Dice el art. 39 que esa tarifa se determinará "según la naturaleza y calidad de los bultos" y, en cambio, el referido art. 179 aplica una tarifa uniforme de m$n. 100 por cada bulto, así le conste perfectamente a la Empresa ferroviaria por el simple aspecto exterior de los mismos, que ellos valen mucho más de m$n. 100. Está bien que no se haga pasible al Ferrocarril de los objetos de valor llevados dentro del equipaje, puesto que, con respecto a ellos, dice el art. 40 de la misma ley que deben manifestarse especial y determinadamente; pero de allí a limitar la responsabilidad a la reducida suma de m$n. 100 por bulto, por la sola circunstancia de no existir valor declarado y el correspondiente seguro a que alude el inc. 2º del art. 179, hay un gran paso. No creo que el régimen legal a que se halla sujeto el transporte permita llegar a semejantes extremos, aunque sea cierto que las disposiciones del Código de Comercio no se apliquen al equipaje del pasajero. Me parece que, cuando a la Empresa le conste a simple vista que no se trata de un bulto que puede tener cualquier valor, aun menor de m$n. 100, no puede desligarse de responsabilidad...". "Repito que mantengo mi criterio de que, tratándose de objetos de valor, si éste no es declarado no puede exigirse a la Empresa que pague por ellos, en caso de pérdida, porque en ese caso sí se impone, por lógica y por exigencia legal, la declaración; pero ello no ocurre con la valija de un pasajero, cuya apariencia demuestra que ella sola, sin lo que tiene adentro, vale mucho más de m$n. 100. Creo que en la materia es más justo atenerse a la vieja jurisprudencia de este Tribunal y de la Excma. Cámara Comercial, que consideraban disposiciones como la del art. 179 con el alcance de ser sólo aplicables en caso de no probarse el contenido del bulto (*Jurisprudencia Argentina*, t. 1, pág. 24; t. 11, pág. 985; t. 14, pág. 1372 y fallos antiguos allí recordados). Ello por lo menos mientras se mantenga una disposición que fije un límite tan poco razonable como el del art. 179. Si la tarifa de avalúos prevista por el art. 39 de la ley de la materia se fija adecuadamente, será cuestión de aceptar otra solución".

Ello sentado, no cuesta mucho admitir que el reclamo del actor se adecúa perfectamente a la pérdida sufrida. Las declaraciones de fs. 68 y vta., prestadas por personas que vieron el equipaje que el actor puso dentro de la valija extraviada, son coincidentes con lo expresado en la demanda y basta leer esa lista (fs. 6 vta.), para advertir que la suma reclamada está muy lejos de la exageración.

Por lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia apelada, debiendo ser modificada en cuanto a la indemnización que fija, la que se elevará a la suma de m$n. 2.517, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas de todo el juicio a cargo de la demandada.

Los señores jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada modificándosela en cuanto al monto de la indemnización fijada, el que se eleva a m$n. 2.517 y que deberá ser pagado con más sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus habituales operaciones de descuento, a partir de la fecha de notificación de la demanda, debiendo las costas de ambas instancias correr a cargo de la demandada. — *José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales

En cuanto al fondo del asunto, la empresa del Estado demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V E. la intervención que le corresponde (fs. 117). Buenos Aires, 16 de setiembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Lavezzolo, Raúl Aurelio c/ Ferrocarril del Sud s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada condenó a la recurrente a abonar la suma reclamada en la demanda en concepto de indemnización por la pérdida del equipaje del actor en un transporte ferroviario, ocurrida en el mes de febrero de 1947. La Cámara declaró inaplicable al caso el art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles.

2º) Que esta Corte tiene resuelto que la tarifa de avalúos con arreglo a la cual se hace efectiva la indemnización prevista en el art. 39 de la ley 2873 hállase contenida en el art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por decreto 90.325/36 (Fallos: 200: 156) y que esta norma reglamentaria es compatible con el precepto legal (Fallos: 211: 1300; 223: 257; 230: 78).

3º) Que en el caso de autos el actor —después de la sentencia adversa de primera instancia— no formuló cuestión alguna atinente a la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas re-

glamentarias aludidas, o al exceso de facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo (fs. 102). Tampoco el fallo recurrido se apoyó explícitamente en ese orden de fundamentación, sino en razones de interpretación legal. De todo ello debe seguirse que la consideración en la causa de la influencia de la desvalorización monetaria en la razonabilidad del monto indemnizatorio fijado por el Reglamento, resulta oficiosa, habida cuenta, además, que, en la especie, tanto la pérdida del equipaje como la oferta de pago por la demandada tuvieron lugar en los primeros meses del año 1947 (escrito de demanda a fs. 6 y 7, sentencia de primera instancia a fs. 94 vta.).

4º) Que, en tales condiciones, no existen motivos suficientes para que esta Corte vuelva a examinar la jurisprudencia recordada en el considerando 2º (cfr. también doctrina de Fallos: 249: 252 y sentencia de fecha 9 de agosto de 1961 recaída en la causa "Nealon Hugo H. D. c/ Aerolíneas Argentinas s/ indemnización daños y perjuicios").

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 107/8. Se confirma la sentencia de primera instancia en lo principal que decide, con costas por su orden en todas las instancias (ley 48, art. 16, 2ª parte).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto se funda esencialmente en que el fallo del a quo, al no aplicar al caso *sub examen* las disposiciones del art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, ha aceptado la inconstitucionalidad de él alegada por la actora al presentar la demanda, sobre la base de que tal norma no se ajusta al art. 39 de la ley 2873 ni a los principios del Código de Comercio sobre la responsabilidad de los transportadores.

2º) Que el recurso es procedente, desde el punto de vista formal, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas

federales y ser la solución contraria al derecho del apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el a quo ha establecido, de manera no revisable en instancia extraordinaria, que la reclamación del actor se adecúa a la pérdida realmente experimentada (fs. 108).

4º) Que, en consecuencia, resta saber si se le debe indemnizar mediante el pago de la suma establecida por la sentencia en recurso y aceptada por el actor, o bien si, aplicando el art. 179 del Reglamento de los Ferrocarriles, se debe fijar el total en cien pesos.

5º) Que el art. 39 de la ley 2873, especial para el transporte ferroviario, establece: "Las empresas deberán entregar a cada pasajero, inmediatamente después de llegar a su destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de extravío o deterioro de alguno de ellos, la indemnización se hará efectiva con arreglo a la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, según la naturaleza y calidad de los bultos". Y el art. 179 del Reglamento, aprobado por decreto 90.325/36, correlativo de aquél, preceptúa: "La responsabilidad por pérdida o extravío de equipajes, comenzará desde el momento en que la empresa entregue al pasajero la contraseña, y estará sujeta a las reglas siguientes:

1º Tratándose de equipaje, cuyo valor no haya sido declarado, la empresa pagará por su pérdida una indemnización que en ningún caso podrá exceder de 100 $ moneda nacional;

2º Si el valor del equipaje hubiese sido declarado, la empresa podrá cobrar, como seguro, una tarifa adicional aprobada por la Dir. Gral. de Ferrocarriles y pagará, en caso de pérdida, el valor declarado o asegurado, salvo que probare falsa declaración;

3º Si el valor declarado fuese superior a $ 1.000 m/n. la empresa estará en libertad de aceptar o no el seguro de los equipajes. No aceptándolo, el transporte será convencional;

4º Se considerará perdido el objeto que no haya sido entregado por la empresa al pasajero dentro del plazo de ocho días de reclamado, teniendo el pasajero el derecho de exigir el pago inmediato de la indemnización, salvo caso de fuerza mayor o culpa del mismo;

5º La empresa no responderá por ningún bulto que lleven consigo los pasajeros en los coches, salvo prueba de la culpa directa de la administración o sus empleados. Tampoco responderá por las joyas, pedrerías, dineros y documentos de valor que contuviera un equipaje, si no se hubiese manifestado especial y determinantemente". Cabe agregar que la declaración

del valor del equipaje no es obligatorio en el régimen de la ley ni del decreto; y que por decreto de febrero de 1958 se aumentó a m$n. 1.000 la indemnización del inciso 1º transcripto.

6º) Que el art. 179 del Reglamento, tal como surge de la transcripción efectuada, apartándose de lo dispuesto por el art. 39 de la ley 2873, no establece *tarifa de avalúos* ni toma en consideración la *naturaleza y calidad de los bultos* para el caso de que no hubiese mediado declaración del pasajero sobre el valor de aquéllos. En cambio, fija una suma para cualquier extravío, sin discriminación alguna de especies, suma que, en el estado actual de los valores, no guarda prácticamente relación alguna con el perjuicio causado —ver decisión del a quo sobre la materia, no revisable en esta instancia— y que ni en la época de su sanción tradujo los valores discriminatorios referidos.

7º) Que, en esas condiciones, de acuerdo con una de las normas que instituye la "separación" de los Poderes —el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional—, el art. 179 del Reglamento es inconstitucional desde que alteró, en los términos expuestos por el considerando anterior, el espíritu del art. 39 de la ley 2873 con excepciones reglamentarias (Fallos: 242: 95; 246: 221 y otros).

8º) Que el *sub examen*, entonces, queda regido por las normas del derecho común —las cuales integran así la materia federal— y, a ese efecto, cabe destacar que, ya se aplique el art. 162 del Código de Comercio, ya los arts. 520, 521 y afines y concordantes del Código Civil —que regulan la llamada "responsabilidad contractual" cuando la obligación no tiene por objeto sumas de dinero— ya los arts. 1109, 1113 y concordantes de ese Código —que regulan la llamada "responsabilidad aquiliana"—, lo cierto es que la suma establecida por el a quo aparece razonablemente fundada.

Por lo tanto, oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

OSCAR M. MICHAUD v. MARTIN Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que prescinde manifiestamente de pruebas incorporadas a los autos, conducentes para la solución del juicio. Tal es el caso de la dictada por la Cámara Nacional del

Trabajo en cuanto decide que no se ha demostrado, por medio alguno, que el actor haya tomado conocimiento de su despido con anterioridad al 16 de noviembre de 1958, cuando existen constancias fehacientes de que ello habría ocurrido con anterioridad, corroboradas por la absolución de posiciones del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. Abierta la queja de fs. 349 por V. E. de conformidad con mi dictamen, corresponde considerar ahora el fondo del asunto. Desde ya adelanto mi opinión favorable al apelante en el sentido de que la sentencia resulta arbitraria al omitir toda referencia a pruebas fundamentales traídas regularmente a juicio (a saber: constancias de fs. 48 en lo que hace a la fecha del recibo de la carta del 28 de octubre de 1958 y contestación del actor a la octava posición —ver fs. 163 vta.— en idéntico sentido).

II. Se trata de lo siguiente: a fs. 2 don Oscar M. Michaud inicia demanda contra la sociedad Martín y Cía. Ltda. por cobro de la suma de $ 124.422,68, en concepto de indemnizaciones por despido; remuneración correspondiente al mes de octubre de 1958; sueldos anuales complementarios; salarios de días feriados nacionales obligatorios; indemnización "por clientela" (art. 14, ley 14.546); aumentos del decreto-ley 2739/56; aumentos del decreto 89/58; aumento del convenio 108 y reajustes, Convenio 127/54 y Laudo 139/58, y las diferencias por comisiones impagas (arts. 2º y 4º, ley 12.651 y arts. 5º y 6º, ley 14.546). Al contestar la acción a fs. 21, la demandada niega al actor su pretendida relación de dependencia con ella, toda vez que dice que desde 1950 se ha desempeñado como "corredor libre", dentro de un marco de total autonomía; con la sola excepción de la cantidad de $ 3.468,73 que reconoce adeudarle por comisiones impagas correspondientes al mes de octubre de 1958, no acepta las demás sumas de la liquidación practicada en el escrito de demanda por el actor; no reconoce como fecha de la presunta cesantía la del 16 de noviembre de 1958, sino la del 30 de octubre precedente, y termina tachando de inconstitucionales los arts. 1º, 2º y 16 de la ley 14.546 por considerar que sus disposiciones violan los arts. 17 y 33 de la Constitución Nacional así como "los principios generales de derecho y justicia que forman nuestro régimen y nuestra tradición jurídica", en cuanto suprimen la categoría de "corredores libres" y dispone la aplicación de la ley con efecto retroactivo a relaciones jurídicas finiquita-

das con anterioridad a la vigencia de la misma en el interior del país.

III. El juez dicta sentencia a fs. 286 y sobre la base de la prueba rendida por las partes —absolución de posiciones de fs. 163; prueba instrumental de fs. 187/194, 200, 201, 203, 205/18, 229, 273 y 281; y declaraciones testimoniales de fs. 178/79— llega a la conclusión de que el actor, desde su ingreso en 1929 hasta su egreso el 30 de octubre de 1958, prestó servicio ininterrumpidamente en calidad de viajante de comercio de la demandada bajo efectiva relación de dependencia, no obstando a ello la circunstancia de que trabajara simultáneamente para otras empresas, dado que la pluralidad de empleadores está prevista por las leyes 12.651, 14.546 y 12.921 (CXV), las que juzga de aplicación al caso. En cuanto a las inconstitucionalidades alegadas el magistrado se limita a expresar que las considera infundadas en razón de que a su juicio "no violan derechos o libertades consagrados en la Constitución Nacional". En suma, hace lugar a la demanda por la cantidad de $ 108.418,10, pero como a fs. 211 ha sido consignada en autos la de $ 8.110,50 en concepto de remuneraciones debidas, condena a pagar a la demandada la suma de $ 100.307,60, sus intereses y las costas del juicio.

IV. Apelado el pronunciamiento por la parte vencida, el tribunal de alzada lo confirma en todas sus partes a fs. 309, también con costas. "Respécto a la fecha de la disolución del contrato de trabajo —expresa la Cámara— corresponde determinarla en base a la del conocimiento que hubiere tenido el actor respecto del contenido de la carta de fs. 48. Y en este orden de ideas cabe tener en cuenta que la accionada no ha demostrado, por medio alguno, que el reclamante haya tomado conocimiento de aquel contenido, es decir, de su despido, con anterioridad a la fecha que corresponde el telegrama colacionado de fs. 49 (16 de noviembre de 1958) donde el propio actor manifiesta haber recibido en esa fecha la carta mencionada" agregando que si el actor recién tuvo noticias de su cesantía el día 16 de noviembre de 1958, toda la argumentación de la demandada respecto de la aplicación de la ley 14.546 carece de fundamento desde que en dicha fecha la misma era obligatoria en el ámbito territorial de toda la Nación.

V. En contra de tal decisión el apelante interpone recurso extraordinario a fs. 314, y en él expresa que la sentencia es arbitraria en cuanto afirma que la cesantía del actor se produjo el 16 de noviembre de 1958, cuando de autos se desprende precisamente lo contrario, agregando que, de acuerdo con el planteamiento del caso federal que hizo al contestar la demanda y

al expresar agravios, tacha de inconstitucionales los arts. 1º, 2º y 16 de la ley 14.546 por las mismas razones aducidas en ambas oportunidades.

VI. A mi juicio la recurrente está en lo cierto cuando, al referirse a la argumentación del a quo, dice que no se explica cómo ha podido el tribunal establecer que el actor "recién tuvo noticias de su cesantía el 16 de noviembre de 1958" cuando de las constancias del expediente surge con absoluta claridad que no es así.

En efecto, al absolver a fs 163 vta. la octava posición —"Jure como es cierto que Ud. recibió una carta de Martín y Cía. Ltda. por certificada fechada el 28/10/58 con retorno 69943 cuya copia de la primera y original del segundo se le exhiben en este acto" (ver fs. 161 vta.) —el actor contesta: "que es cierto y agrega: que lo consideró como un despido y por lo tanto solicitó una rectificación de dicha carta". Quiere decir entonces que si el actor confiesa lisa y llanamente, como se ha visto, habérsele hecho entrega de la carta en cuestión —que por lo demás la consideró como un despido, como resultó en verdad, dada la existencia de relación de dependencia entre actor y demandada— fechada el 28 de octubre de 1958 y en cuyo aviso de retorno nº 69943 se acredita que fué recibida por su destinatario *el 30 de octubre de 1958 a las 10 y 10 horas* en constancia no impugnada por el actor ¿cómo puede admitirse la afirmación del a quo en el sentido de que "la accionada no ha demostrado, por medio alguno, que el reclamante haya tomado conocimiento de aquel contenido (se refiere al de la carta de fs. 48), es decir de su despido, con anterioridad a la fecha que corresponde al telegrama colacionado de fs. 49" que no es otra que la del 16 de noviembre subsiguiente?

Indudablemente la sentencia ha pasado por alto, a mi juicio con arbitrariedad, tanto el instrumento de fs. 48 como la absolución de posiciones del actor —especialmente la contestación del actor a la octava posición—, y como se trata de pruebas fundamentales que demuestran que el actor tomó conocimiento de su despido el 30 de octubre de 1958 y no el 16 de noviembre del mismo año como equivocadamente se afirma en el fallo recurrido, va de suyo que a tal respecto la sentencia es arbitraria, y que por ello toda la argumentación posterior en lo relativo a que en la segunda fecha citada la ley 14.546 ya se encontraba en plena vigencia en toda la Nación —y que por ende no habría cuestión en autos en cuanto a la retroactividad del art. 16 de dicha ley— carece de base suficiente y así deberá declararse.

Resuelto el punto en el sentido indicado, me parece claro

que no cabe sino revocar la sentencia de fs. 309 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Y toda vez que el juicio ha sido resuelto sobre la base de la inexistencia de determinada prueba, lo cual, como se ha visto, constituye una afirmación inexacta, pienso que correspondería devolver las actuaciones al tribunal de origen, mandando que se dicte nuevo fallo que se ajuste a las constancias de autos y consideraciones precedentes y en el que el a quo deberá pronunciarse sobre lo relativo a las inconstitucionalidades alegadas por el apelante. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Michaud, Oscar M. c/ Martín y Cía. Ltda. s/ despido".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la sentencia que prescinde manifiestamente de pruebas incorporadas a los autos, y conducentes para la solución del juicio, carece de fundamento bastante para sustentarla y debe ser dejada sin efecto por vía de recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 248: 225, 487 y 700 y otros—.

2º) Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, la aserción de la sentencia apelada de fs. 309 en el sentido de que no se ha demostrado, por medio alguno, que el reclamante haya tomado conocimiento de su despido con anterioridad al 16 de noviembre de 1958, es incompatible con lo manifestado por el mismo Michaud, en la absolución de posiciones de fs. 163 vta., donde, contestando a la pregunta 8ª, respondió "que es cierto" y agregó "que lo consideró como un despido y por lo tanto solicitó una rectificación de dicha carta". Por su parte, la posición 8ª reza: "Jure como es cierto que Ud. recibió una carta de Martín y Cía. Ltda. por certificada fechada el 28/10/58 de fs. 48 con retorno 69943 cuya copia de la primera y original del segundo se le exhiben en este acto". Trátase de los documentos agregados a fs. 48, resultando del aviso de recepción nº 69943 allí agregado que la pieza fué recibida el 30 de octubre de 1958 a las 10 y 10 horas.

3º) Que, en tales condiciones, toda vez que las impugnaciones formuladas en la causa, con base constitucional respecto de la ley 14.546, han sido desechadas por la sentencia en recurso en razón de que el día 16 de noviembre de 1958 aquella ley era

obligatoria "en el ámbito territorial de toda la Nación" son insuficientes para sustentar el pronunciamiento el que debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto.

4º) Que a ello no son obstáculo las consideraciones que se formulan en el memorial de fs. 363. Versan ellas, en efecto, sobre puntos de hecho y de derecho común ajenos a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal y con base en los cuales no cabe, por consiguiente, salvar la ineficacia de la fundamentación acogida por la sentencia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 309. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y de la precedente sentencia de esta Corte.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, por arbitraria, la sentencia que rechaza una demanda de amparo con fundamento en que la medida de intervención de un sindicato no puede considerarse "firme y definitiva" por no haber demostrado el actor que no hubiese sido apelada, cuando la inexistencia de apelación surge de los autos y de la conducta del demandado, a lo que se agrega que el propio tribunal admitió la eficacia y los efectos de la "medida interventora".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El principio de que no deben extremarse las exigencias formales relativas al recurso extraordinario es especialmente aplicable en materia de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo declarado por el a quo en el considerando III de la sentencia de fs. 67 en orden a la falta de prueba de que la medida

de intervención en que se fundó esta demanda de amparo se pudiera considerar firme y definitiva "dentro del ámbito sindical", así como lo allí mismo resuelto acerca de a quién incumbía la carga de esa demostración, ha sido fundado por el tribunal de la causa en razones ajenas a la instancia extraordinaria; y en el remedio federal de fs. 72 no se pretende que lo decidido en torno de aquellos puntos —suficiente sin duda para sustentar el rechazo del amparo pedido— sea pasible de la tacha de arbitrariedad.

En tales condiciones, estimo que no procede en este caso la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 28 de agosto de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que el juez interviniente en esta causa, teniendo por cierta "la negativa de la autoridad policial" a prestar el auxilio que le fuera requerido para que el actor pudiera "tomar posesión de los locales sindicales intervenidos", hizo lugar a la demanda de amparo promovida en autos. Entendió que, en el caso, media desconocimiento de la garantía constitucional pertinente y, en consecuencia, libró mandamiento a fin de que, "con auxilio de la fuerza pública si fuere menester y facultad de allanar domicilio", se pusiera al demandante "en posesión" de los referidos locales (fs. 11).

2°) Que, interpuesto contra esa sentencia el correspondiente recurso de apelación, la Cámara revocó el fallo de primera instancia (fs. 67/69), fundándose en el aserto de que no ha sido violado, en el *sub lite*, el derecho a la organización sindical libre y democrática a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional (texto de 1957).

3°) Que, en tales condiciones, el agravio en que se basa el recurso extraordinario, consistente en que la Cámara habría omitido considerar una cuestión esencial, debe prosperar. En efecto, del texto de la sentencia de primera instancia, así como de los precedentes jurisprudenciales que ella cita, se desprende que el juez decidió la procedencia del amparo por entender que —ha-

biéndose incurrido en acto u omisión lesivo del derecho del actor a "tomar posesión" de determinados locales— hallábase afectada la garantía constitucional respectiva, esto es, la del art. 17 de la Ley Fundamental. Y, no obstante tal circunstancia, el tribunal a quo, omitiendo toda consideración acerca de dicha garantía, resolvió desestimar la acción con base en el argumento antes visto. Por consiguiente, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte (doctrina de Fallos: 247: 111, entre otros), la impugnación formulada debe ser acogida.

4º) Que, cualquiera sea el criterio que en definitiva corresponda adoptar respecto de la procedencia o improcedencia del amparo, el aserto —contenido en el fallo de fs. 67/69— de que la medida de intervención invocada por el actor no puede considerarse "firme y definitiva" debido a que este último no demostró que no hubiese sido apelada, adolece de arbitrariedad, bastando las siguientes razones para demostrarlo: a) la inexistencia de apelación contra dicha medida resulta claramente de la conducta y de las manifestaciones del demandado, así como de las constancias del expediente nº 366/60, agregado por cuerda; b) la propia Cámara, al pronunciarse sobre la personería del actor, admitió expresamente la eficacia y los efectos de aquella "medida interventora", en virtud de lo cual declaró que el peticionante del amparo posee las "facultades propias" del "Interventor" (fs. 67). Cabe decidir, entonces, que el pronunciamiento es arbitrario en esta parte, sin que a ello obste algún defecto de fundamentación que pudiese atribuirse al escrito de fs. 72/73, pues, con arreglo a la doctrina del Tribunal, el principio de que no deben extremarse las exigencias formales relativas al recurso extraordinario es especialmente aplicable en materia de amparo (Fallos: 246: 179).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 67/69, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo, de acuerdo con el contenido de la presente sentencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

HERMINDO SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra las sentencias que deniegan el pedido de que se promueva cuestión de competencia por vía de inhibitoria. Ello, por la especial naturaleza de los trámites previstos por la ley para dirimir las contiendas de competencia y porque, si se resolviera por esa vía que determinado tribunal es el competente para conocer de un proceso, la Corte habría resuelto la cuestión sin intervención de los jueces que están entendiendo en la causa y que no han declinado su competencia (1).

CARMEN JULIA BENEDUCE Y OTRAS v. CASA AUGUSTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la existencia autónoma de injuria a los intereses del empleador, es cuestión de hecho y de derecho común, irrevisible, no mediando arbitrariedad, en la instancia extraordinaria.

HUELGA.

La facultad de decidir si ha mediado o no injuria a los intereses patronales por la participación del empleado en una huelga ilícita, constituye cuestión típicamente jurisdiccional.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La decisión de los órganos administrativos acerca de los hechos y del derecho controvertidos, en un pleito entre particulares atinente a derechos privados, ha de quedar siempre sujeta a control judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El reconocimiento a la autoridad administrativa de la facultad de dictar resolución definitiva con relación a los derechos privados controvertidos, implica desconocimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces, en los conflictos individuales de trabajo que surjan de una huelga, no pueden ser privados de la facultad de declarar el error o la irrazonabilidad en que haya incurrido la autoridad administrativa al declarar la ilicitud de la huelga.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 122: 244; 124: 344; 143: 152; 184: 35; 187: 535; 236: 600; 238: 428; 242: 420; 247: 558; 248: 44.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Es inconstitucional el art. 9º del decreto-ley 10.596/57, entendido con el alcance de que la decisión administrativa sobre ilicitud de la huelga allí prevista, no admite revisión judicial.

HUELGA.

Si la ley no puede imponer a los jueces la irrevisibilidad de la declaración administrativa de ilicitud de la huelga, tampoco puede obligarlos a aceptar, sin revisión las consecuencias de un acto o hecho cuya obligatoriedad depende, exclusivamente, de esta declaración administrativa de ilicitud.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La resolución administrativa, dictada durante el curso de la huelga y con el objeto de encauzarla, no es susceptible de revisión judicial. Ello no implica que tal decisión sea definitiva para la determinación del derecho privado de las partes debatido en juicio posterior.

HUELGA.

La apreciación, tanto administrativa como judicial, de la licitud de la huelga origen del despido, en sus correspondientes oportunidades y esferas, es necesaria para la decisión de los respectivos conflictos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

La consagración constitucional del derecho de huelga no significa que sea absoluto, ni que impida su reglamentación legal, ni la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir el caso.

HUELGA.

Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la demanda por despido de obreros despedidos a raíz de una huelga, sin pronunciarse acerca de la licitud o ilicitud del movimiento. Ello es condicionante de las pretensiones de los actores, por lo que la causa debe ser nuevamente fallada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 9º del decreto-ley 10.596/57, al diferir al poder administrador la decisión final de la declaración de licitud o ilicitud de una huelga, sin posibilidad de revisión judicial, es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DIVISION DE LOS PODERES.

El Poder Ejecutivo no puede detraer a la justicia cuestiones que son de su evidente potestad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

FACULTADES PRIVATIVAS.

Las facultades de los otros poderes, aún las privativas, no son insusceptibles de revisión judicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DIVISION DE LOS PODERES.

El pensamiento profundo que traducen la norma del art. 95 de la Constitución Nacional y las que se le vinculan, mantien su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Cuando la norma constitucional no responde a los imperativos de la evolución económica o social, su modificación por otra que traduzca mejores soluciones, corresponde sólo al Poder Constituyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde al Poder Judicial, cuyo organismo supremo es la Corte, velar por la supremacía de los principios constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional. En su ejercicio es tan independiente como el Congreso en su potestad de legislar y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

DIVISION DE LOS PODERES.

El sistema constitucional reposa en el principio de la división o separación entre los poderes, uno de cuyos extremos lo constituye la prohibición del art. 95 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1958.

Vistos y considerando:

Expresan las actoras en su demanda que durante el período en el que se efectuaron paros en la casa de modas de propiedad de la demandada, ésta no

las admitió al trabajo; que "al levantarse la huelga" volvieron nuevamente a reclamar infructuosamente que se les permitiera trabajar y se les satisfacieran las exigencias legítimas que planteaban. Que no obstante ello fueron despedidas amparándose en la ilicitud del paro; agregando una serie de consideraciones sobre el derecho de huelga y la inconstitucionalidad del decreto 10.596/57, por lo que solicitan se haga lugar al reclamo por los importes que consignan en la liquidación de fs. 7.

Por su parte la demandada sostiene que al declararse ilícita la huelga por Resolución 429/57, las actoras se negaron a reanudar el trabajo no obstante la gestión efectuada por ante escribano público, produciéndole ello muy importantes perjuicios, por lo que después de hacer una serie de argumentaciones respecto al derecho de huelga, solicita el rechazo de la acción instaurada.

De la absolución de posiciones de las partes y exposición de los testigos que deponen en autos de fs. 57 a 61, resulta que en la casa de propiedad de la demandada se produjeron paros progresivos conforme a directivas impartidas por el gremio, lo que suscitó diversas discusiones e incidentes entre el personal y su empleadora, produciéndole a esta última diversos perjuicios derivados de la imposibilidad de terminar trabajos urgentes que debían entregarse en una fecha prefijada.

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión por Resolución 429/57 del 26 de setiembre de 1957 declaró ilícito los paros decretados por el Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines, intimando a normalizar las tareas dentro de las 24 horas (véase informe de fs. 74).

Que con posterioridad, o sea el 2 de octubre del mismo año, la propietaria del establecimiento se constituyó con un escribano público, intimando al personal la reanudación de las tareas conforme a la Resolución del Ministerio de Trabajo antes mencionada, que declaraba la ilegalidad de la huelga. Que tales gestiones no dieron resultado, no obstante haber transcurrido el plazo que se acordó al referido personal y las consecuencias que de ello se derivaba conforme al decreto 10.596/57, lo que se hizo saber en el aludido acto.

Que el examen de éstos solos elementos probatorios arrimados a la causa, ponen de manifiesto que no obstante la ilegalidad decretada por el organismo estadual correspondiente y a que se ha hecho referencia *ut supra*, así como las gestiones efectuadas por ante escribano público con el personal para que éste reanudara sus tareas, las mismas dieron un resultado totalmente negativo al oponerse éste a acatar la decisión del Ministerio de Trabajo, por lo que, por aplicación del art. 9º del decreto-ley 10.596/57 vigente a partir del 12 de setiembre del susodicho año, les trae aparejado la terminación de sus contratos de trabajo y por ende sin la obligación patronal de efectuar resarcimiento alguno.

En ese aspecto el art. 9º mencionado, que ante la declaración de ilicitud de una huelga obliga a los obreros a reintegrarse a sus tareas bajo el apercibimiento de dar por terminados los respectivos vínculos contractuales, es terminante y no lo considero en manera alguna inconstitucional, pues es bien sabido que los derechos conferidos por la Constitución Nacional, entre los cuales se encuentra el derecho de huelga reconocido a los gremios —expresamente incluído en su art. 14 por la Convención Nacional Constituyente de 1957, que lo incorporara como artículo nuevo a continuación del mencionado art. 14; admiten la facultad de ser reglamentados en su ejercicio por las leyes que a ese efecto sancione el Congreso Nacional.

En lo atinente al derecho de huelga que plantean las partes en sus respectivos escritos de demanda y su contestación, no me enfrascaré en disquisiciones doctrinarias que no tengan una estrecha vinculación con el punto en discusión,

es decir respecto a la responsabilidad que asumió cada parte en lo relacionado con la ruptura de la relación contractual.

Sólo diré que conforme lo he sostenido en diversos pronunciamientos, la calificación de la legalidad o ilegalidad de una huelga es del resorte del organismo estatal pertinente; y el poder judicial no puede rever tal situación sin interferir la órbita del Poder Administrador; tesitura que se acomoda al ordenamiento constitucional de la Nación

Ello no obsta a que la rescisión individual del contrato de trabajo sea resuelta por el Poder Jurisdiccional, por cuanto su calificación se encuentra dentro de la órbita del magistrado, teniendo en cuenta la conducta individual del trabajador con prescindencia de la calificación de huelga a cargo del organismo especializado del Poder Ejecutivo, elemento que deberá ser valorado entre otros, para apreciar la conducta de las partes en la relación laboral y su gravitación en la rescisión del contrato.

Concordante con ello he sostenido que procede la ruptura contractual por culpa del trabajador, si intimado a los efectos de reanudar sus tareas después de la declaración de ilegalidad de la huelga, no lo hace en el término del emplazamiento, o justifica los motivos de fuerza mayor que se lo impidieran.

De acuerdo al referido criterio, las disposiciones del decreto-ley 10.596/57, normativas de tales conflictos colectivos y reglamentarias por ende del derecho de huelga en un plano de igualdad para las partes, ya que declarada la ilegalidad de un movimiento obliga a los obreros a reanudar sus tareas y a su vez a los patrones a admitirlos nuevamente en el trabajo si lo hacen en el plazo legal —en forma alguna puede considerarse fuera de la órbita constitucional, y en consecuencia son aplicables sus disposiciones entre las que se encuentra el artículo 9º, que rescinde la relación laboral por culpa del trabajador al no reanudar sus tareas dentro del término fijado por las autoridades encargadas de su aplicación, así como al no acatar la intimación cursada contemporáneamente por la empleadora mediante la escritura aludida—.

Conforme a ello la acción deducida debe prosperar únicamente por los rubros relacionados con los haberes impagos, vacaciones y sueldo anual complementario proporcional al año 1957, indicado por el perito contador en su ampliación de fs. 90/91 que no fuera impugnada por las partes (véase telegrama de fs. 94 y 95), es decir: para Carmen Julia Beneduce la suma de m$n. 2.152,50; para Rosa Josefina Esviza, m$n. 2.152,50; para María Elena Witt, m$n. 1.495,70 y para Carolina Coletto, m$n. 1.276,65.

Por ello fallo: Rechazando en lo principal con costas, la demanda deducida por Carmen Julia Beneduce, Rosa Josefina Esviza, María Elena Witt y Carolina Coletto contra Casa Auguste, y condenando a esta última a abonar a las primeras dentro de los 5 días y previos los descuentos jubilatorios pertinentes, la suma total de m$n. 7.077,35, con más sus intereses. — *Rodolfo W. Carranza.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 23 de mayo de 1960.

El Dr. Alfredo del C. M. Córdoba, dijo:

El Sr. Juez a quo rechazó la demanda por indemnización por despido, por entender que el mismo no fué arbitrario, pues se dispuso conforme a la norma del art. 9º del decreto 10.596/57 y por esa decisión se considera agraviada la parte actora, que entiende que la norma referida es nula por inconstitucional. Agrega asimismo que al proceder al despido se efectuó con sus representadas

una discriminación arbitraria, pues la intimación a volver al trabajo no fué acatada por la totalidad del personal, pese a lo cual se despidió a aquéllas.

El primer agravio merece ser acogido. En efecto: constante y uniforme esta Sala tiene decidido (entre otros, *in re* "Ieracitano, Rosa c/ Casa María José s/ despido", sentencia 17.976 del 31/XII/59) que el art. 9º del decreto-ley 10.596 está en pugna con claras disposiciones constitucionales.

Como bien expresara el Dr. Allocati al emitir su voto en el citado fallo, "...antes de la reforma de 1949 se admitía que la Constitución Nacional reconocía implícitamente el derecho de huelga, aún cuando algunos autores lo fundaban en el derecho de no trabajar, derivado *a contrario sensu* del derecho individual de trabajar (GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho Constitucional Argentino*, 2ª ed., t. 2º, pág. 159), en tanto otros, evidentemente con acierto, lo hacían derivar del derecho de asociación, conceptuándolo un derecho gremial o colectivo y no un derecho individual (LINARES QUINTANA, *El derecho constitucional de huelga*, Instituto de Derecho del Trabajo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. *La huelga*. Santa Fe 1951, t. I, pág. 131; UNSAIN, *Las cláusulas económico sociales en las Constituciones de América*, t. I, pág. 15)".

"Las modificaciones introducidas a la Constitución de 1949 omitieron toda mención al derecho de huelga. Pero la Convención Constituyente reunida en Santa Fe en 1957, sancionó como agregado al art. 14 un artículo nuevo que garantizó a los gremios ese derecho".

Como el despido que ha motivado estas actuaciones acaeció con posterioridad a esa reforma, se trata de decidir, de acuerdo al planteo de las actoras, si después de aquella sanción las normas del decreto-ley 10.596, dictado el 6/IX/57 y publicado el 12/IX/57, y derogado por ley del Congreso 14.447, publicada el 14/VII/58, contrarían la garantía constitucional aludida, sin perjuicio de señalar también si afectan a otras ya existentes.

Continuaba diciendo el Dr. Allocati, que: "...prescindiendo de las críticas que mereciera en general el decreto-ley aludido, tanto por la doctrina (LÓPEZ, GUILLERMO A. F., *El derecho de huelga y su reciente reglamentación legal*, diario *La Ley* del 11/X/57; FERRO, HORACIO, *Nuevas normas para la solución de los conflictos colectivos del trabajo*, Boletín Informativo de *Gaceta del Trabajo*, números 233/4; NÁPOLI, RODOLFO A., *La nueva reglamentación sobre conflictos colectivos de trabajo, La Ley*, t. 88, pág. 817), como en la Convención Constituyente de Santa Fe y en el Congreso de la Nación al considerarse el proyecto de derogación, críticas que sólo comparto en parte, me he de referir a lo dispuesto por el art. 9º del mismo".

"Dice el art. 9º del decreto-ley 10.596/57: «La declaración de ilicitud de una huelga o cierre obliga a los trabajadores afectados a reanudar sus labores dentro del término que establezca la autoridad de aplicación, salvo caso de fuerza mayor, y a los patrones a admitirlos nuevamente al trabajo si lo hacen dentro del plazo indicado. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1º trae por consecuencia, para los trabajadores, la terminación de los contratos de trabajo por el hecho del abandono injustificado; para los empleadores la obligación de pagar la remuneración durante todo el tiempo del cierre y el pago de una multa que impondrá en cada caso el Ministerio de Trabajo y Previsión y que oscilará entre m$n. 2.000 y 1.000.000, y para las asociaciones profesionales el pago de una multa que será impuesta de igual manera que la anterior y con los mismos topes»".

"A mi modo de ver, al establecer la norma que la declaración de ilicitud de una huelga o cierre obliga a los trabajadores afectados a reanudar las tareas dentro del término que establezca la autoridad de aplicación trayendo como

consecuencia el incumplimiento la terminación de los contratos de trabajo por el hecho de abandono injustificado, está sancionando con acento represivo el derecho reconocido por la Constitución, implícitamente antes y expresamente después de la reforma de 1957; y, por consiguiente, lo afecta en violación a lo dispuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional cuando dispone que los principios, garantías y derechos reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la circunstancia de que una ley sea reglamentaria de los derechos constitucionales no la bonifica por sí sola, pues además se requiere que no los altere (Fallos: 189: 234). También ha dicho que si es evidente que una ley de carácter reglamentario no puede ni debe constitucionalmente alterar el derecho que está llamada a reglamentar, es porque debe conservar incólume y en su integridad ese derecho, lo que vale decir que no puede ni debe degradarlo, y mucho menos extinguirlo en todo o en parte (Fallos: 98: 37)".

"Es inadmisible que la autoridad administrativa pueda interferir en el contrato individual de trabajo autorizando, aunque indirectamente, cesantías en masa, tanto más cuando ello importa negar por vía de sanción un derecho que, si bien siempre fué reconocido, tiene ahora jerarquía constitucional (voto del Dr. Martocci, integrando la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, en sentencia dictada el 18/XI/58, *Acuerdos y Sentencias*, 1958, t. V, pág. 290). No hay que olvidar que los trabajadores considerados individualmente son ajenos a los conflictos colectivos, y la resolución administrativa que califica la huelga no puede afectarles, puesto que no han tenido oportunidad de impugnarla".

"El Juez del Trabajo es quien tiene competencia para decidir los conflictos individuales entre trabajadores y empleadores (arts. 94 de la Constitución Nacional; 3º del decreto-ley 32.347/44, ley 12.948; 47 de la ley 13.998, y 45 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467) y para calificar un hecho como injurioso a los intereses del empleador (art. 159 del Código de Comercio, ley 11.729). Ante él las partes del contrato de trabajo pueden esgrimir sus defensas y ofrecer sus pruebas, única forma en que ha de respetarse la garantía del «debido proceso legal». Si se admite que el poder administrador o cualquiera de sus dependientes pueda adoptar decisiones con respecto al contrato de trabajo, se quita a las partes del mismo de la órbita de sus jueces naturales, o sea de los funcionarios que integran el Poder Judicial".

"Quiero adicionar, para concluir, que el art. 9º consagra un tratamiento desigual, pues mientras sanciona al trabajador en caso de incumplimiento con la cesantía, al empleador que se negare a admitirlo sólo le obliga al pago de la remuneración durante el tiempo del cierre".

Por los fundamentos precitados, que comparto en un todo, voto porque se declare nulo el art. 9º del decreto 10.596/57.

En lo que concierne a la segunda queja con respecto a una supuesta discriminación, tal hecho recién es alegado en la expresión de agravios y, por lo tanto, fuera de la etapa procesal correspondiente. En efecto: el acta de demanda nada dice sobre el particular; por otra parte, tal hecho —injurioso para los subordinados, como es doctrina uniforme de esta Sala ("Romeo, Luis c/ Dinie s/ despido", 17/IX/58)— no surge de ninguna de las pruebas rendidas en autos.

No obstante ello, estimo que la sentencia recurrida debe ser revocada.

La prueba confesional (fs. 39/40, 42/43 y 56 vta.) no arroja resultado positivo en el sentido de acreditar hechos injuriosos de las obreras a su principal, en los términos del art. 159 del Código de Comercio. La testimonial (fs. 56 a 61 vta.) también es inconducente a tal fin, en tanto los deponentes sólo se refieren a perjuicios económicos, natural consecuencia de la abstención del trabajo; en lo que respecta a la fijación de carteles en el taller por parte de las

obreras, cuyo contenido hubiera podido ser moralmente lesivo para la demandada, algunos testigos ignoran tal hecho; y otros manifiestan que ello, "eran contra los patrones, en general, y no contra la Casa Auguste en particular" (fs. 61).

Por ello y concordantes fundamentos del Sr. Procurador General, voto en el sentido de que el pronunciamiento materia de agravios debe revocarse, siendo viables por consiguiente las indemnizaciones prescriptas en las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45) para los casos de ruptura arbitraria e impreavisada de los contratos de trabajo. Propongo establecer las siguientes indemnizaciones: para C. L. Beneduce m$n. 13.000 por antigüedad y m$n. 5.156,28 por preaviso; para R. Esviza m$n. 15.000 y 5.156,28; para C. Coletto m$n. 5.000 y 1.620,18, y para M. Witt m$n. 10.000 y 4.291,64, respectivamente, con sus intereses de estilo y asimismo se impongan a la parte vencida las costas de ambas instancias (art. 92 L.O.).

Los Dres. Guillermo C. Valotta y Amadeo Allocati, compartiendo los fundamentos del voto del Sr. Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento lo que resulta del presente acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General del Trabajo, se resuelve: Revocar la sentencia apelada condenándose a la demandada a abonar a las actoras la cantidad total de m$n. 59.224,38 en la forma discriminada *ut supra*, dentro del quinto día y con más sus intereses. Costas de ambas instancias a cargo de la vencida. — *Alfredo del C. M. Córdoba — Amadeo Allocati — Guillermo C. Valotta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las actoras, que en octubre de 1957 adhirieron a una serie de paros progresivos llevados a cabo por el personal de la industria del vestido, reclamaron en estos autos a su empleadora el pago de los importes incluídos en la liquidación de fs. 7 —indemnización por antigüedad y por falta de preaviso, y otros rubros menores— sobre la base de sostener que aquélla, luego de haberles impedido el acceso al lugar de trabajo durante los días de paro, se había negado injustificadamente a reintegrarlas a sus tareas una vez finalizado el movimiento colectivo. Y como la accionada, atenta a la declaración de ilegalidad de las medidas de fuerza en cuestión por parte de la autoridad administrativa, pretendía fundar su actitud en lo dispuesto por el art. 9º del decreto-ley 10.596/57 —vigente en la época de los hechos y en la actualidad derogado por la ley 14.447— dejaron planteada en su presentación inicial la inconstitucionalidad de aquel cuerpo legal.

La demandada, a su turno, negó que las cesantías materia de la litis hubieran tenido, como única causa, la falta de acatamiento por las reclamantes de la intimación a reanudar el trabajo que les dirigiera una vez declarada la ilegalidad de los paros por el Ministerio de Trabajo y, acorde con esta manifestación, atribuyó a aquéllas responsabilidad en diversos hechos que ca-

lificó como suficientemente injuriosos a los efectos del despido. Mas, seguidamente, adujo que la negativa de las actoras a normalizar el trabajo las había hecho pasibles de la sanción prevista en el art. 9º del decreto-ley antes citado, disposición ésta cuya validez constitucional sostuvo, y en la cual, junto con la ley 11.729, dejó fundado su derecho.

El fallo de primera instancia, luego de desestimar las tachas opuestas por la parte actora al decreto-ley 10.596/57, se pronunció por la aplicación al caso de lo establecido en el art. 9º de ese texto y, consecuentemente, sólo acogió los reclamos por haberes impagos, vacaciones y sueldo anual complementario que la accionada había reconocido adeudar. Pero este pronunciamiento sufrió sustancial modificación en la alzada, ya que el tribunal a quo declaró la inconstitucionalidad del recién mencionado art. 9º y, tras de ello, consideró no probados los hechos injuriosos alegados por la demandada en su responde; conclusiones éstas sobre cuya base admitió finalmente el derecho de las actoras a las indemnizaciones prescriptas por la ley para los supuestos de despido arbitrario e impreavisado.

Contra esta sentencia, obrante a fs. 121, la accionada trae el recurso extraordinario que luce a fs. 127, el cual debe considerarse procedente en razón de lo dispuesto por el art. 14, inc. 1º, de la ley 48, y de encontrarse cumplidos los requisitos de orden formal exigibles.

En cuanto al fondo del asunto, el decreto-ley 10.596, que en setiembre del año 1957 reglamentó los conflictos colectivos de trabajo, después de fijar una serie de requisitos a cuya observancia quedó subordinada la legalidad de una huelga, y tras establecer también que a falta de esos requisitos, o de uno de ellos, procedería la declaración de la ilicitud de la medida de fuerza por parte de la autoridad competente, dispuso en el primer apartado de su art. 9º: "La declaración de ilicitud de una huelga o cierre obliga a los trabajadores afectados a reanudar sus labores dentro del término que establezca la autoridad de aplicación, salvo caso de fuerza mayor, y a los patrones a admitirles nuevamente al trabajo si lo hacen dentro del plazo indicado". Y en el siguiente apartado el mismo artículo agregó: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1º trae por consecuencia, para los trabajadores, la terminación de los contratos de trabajo por el hecho del abandono injustificado; ...".

Así, pues, el nuevo régimen no consistió solamente en determinar bajo qué condiciones sería lícita una huelga, y en estable-

cer las consecuencias que aparejaría la adopción de esa medida de acción directa en los casos en que no revistiera el carácter recién indicado. Además de ello la autoridad administrativa quedó investida, como se ha visto, de la facultad de resolver la ilegalidad de las huelgas que por su objeto, forma de declararse, o manera de llevarse a cabo, no se ajustaran a las exigencias del decreto-ley 10.596/57, lo que en realidad implicó, como desde el primer análisis se advierte, otorgar a aquella autoridad potestad decisoria acerca del incumplimiento de dichas exigencias —que incluían bastante más que la sola obligación de recurrir a una instancia previa de conciliación— como así también, y esto no fué menos importante, respecto de la inteligencia que debía acordarse a los preceptos legales que las habían establecido.

A lo recién dicho cabe aún agregar que la calificación de la huelga, como consecuencia de las previsiones del art. 9º más arriba transcriptas, constituía un acto administrativo que, en caso de ser acatada la intimación que debía integrarlo, era susceptible de afectar el ejercicio de un derecho —el de huelga— que el mismo decreto-ley 10.596/57, al reglamentarlo, daba por implícito; y que, en el supuesto contrario, tenía efectos de la magnitud que supone el colocar a un grupo de trabajadores en situación de abandono injustificado de sus tareas.

Ahora bien, a mi juicio, la facultad de dictar una resolución con el contenido y de las proyecciones que acaba de verse, no pudo ser otorgada a un funcionario administrativo sin dejarse expedita una vía para su eventual revisión por los tribunales de justicia. Considero, en efecto, que bajo el régimen del decreto-ley 10.596/57 declarar la ilegalidad de una huelga equivalió, en definitiva, a decidir cuestiones de hecho, y aún de derecho, que en ocasiones podían ser materia de controversia, para al mismo tiempo imponer a cierto número de personas el cumplimiento de una obligación de hacer con las consecuencias que ya han sido señaladas, lo cual, a mi juicio, importó en realidad el ejercicio de funciones propias de los jueces.

En este orden de ideas, estimo que las resoluciones que el art. 9º del referido decreto-ley puso en manos de un funcionario administrativo, participaban de la naturaleza y caracteres de aquellos cuyo dictado, según lo tiene establecido una reiterada jurisprudencia de esa Corte, recientemente refirmada al fallar V. E. el 19 de setiembre ppdo. la causa "Fernández Arias, Elena v. Poggio, José (sucesión)", la ley sólo puede atribuir válidamente a un organismo del Poder Ejecutivo bajo condición de que queden en alguna forma sujetas a suficiente control judicial.

Por consiguiente, y toda vez que esta exigencia que V. E. ha declarado incluída en el art. 18 de nuestra Carta no fué respetada por el decreto-ley en examen, ya que dicho cuerpo legal no autorizó recurso alguno para ante los jueces de las resoluciones dictadas en función de lo dispuesto en su art. 9º, me inclino por la inconstitucionalidad de esta cláusula, ya que sus previsiones resultaban estar así en pugna con la garantía que consagra el texto de la ley fundamental antes citado.

Admitido lo que antecede, y haciéndome cargo de un argumento que el apelante desarrolla en su recurso de fs. 127, y que se vincula con este aspecto del control judicial de la declaración de ilegalidad de una huelga en el sistema del decreto-ley 10.596/57, corresponde señalar que, a mi juicio, no cabe considerar cumplida la exigencia de dicho control sobre la base de reconocer a los jueces la facultad de revisar la calificación administrativa de una huelga, al fallar las causas que, como la presente, promovieran personas despedidas por aplicación del art. 9º varias veces citado. A este respecto creo que debe ser debidamente ponderada la siguiente circunstancia: que referente a los trabajadores, lo que ese artículo sancionaba no era su participación en una huelga ilegal, sino su falta de acatamiento a la intimación de reanudar las tareas en el término fijado por la autoridad de aplicación, al declarar la ilegalidad de aquélla.

En tales condiciones se torna manifiesta la inoficiosidad, a esa altura, de toda revisión judicial de la calificación de la huelga. En efecto, aunque el juez de la causa, por considerar errónea, arbitraria o inmotivada la decisión administrativa, declarara la legalidad del movimiento, en modo alguno podría ello afectar el hecho irreversible *de la desobediencia a la intimación de volver al trabajo*, que en la economía de la ley era, repito, lo sancionado con la equiparación al abandono injustificado. De donde se sigue que, de haber fundado el empleador su derecho en lo dispuesto por el art. 9º, y en tanto esta cláusula fuera considerada válida, los jueces estarían obligados por ella a declarar la disolución del vínculo laboral por culpa del trabajador.

Por último, corresponde poner de manifiesto que, como ya lo señalara al comienzo de este dictamen, mientras la parte actora en estos autos sostuvo desde un principio la inconstitucionalidad del decreto-ley 10.596/57 *in totum*, la demandada se opuso al progreso de la demanda sobre las únicas bases de atribuir a las accionantes diversos hechos injuriosos, y de sostener que en el caso era de aplicación lo dispuesto por el art. 9º de aquel cuerpo legal. Pero en ningún momento pretendió la accionada que durante la vigencia de este último, y con independencia de toda

calificación e intimación administrativas, constituye causa suficiente de despido el solo hecho de participar en un movimiento de fuerza contrario a la ley.

En tales condiciones, desestimadas por el a quo, en forma irrevisible en esta instancia, las presuntas injurias invocadas, la comprobación de la falta de validez constitucional del art. 9º del decreto-ley 10.596/57 basta para decidir la causa, y torna innecesario cualquier examen acerca de la constitucionalidad de las restantes disposiciones establecidas en ese texto legal para reglamentar el ejercicio del derecho de huelga.

Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, estimo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Beneduce, Carmen Julia y otras c/ Casa Auguste s/ despido".

Y considerando:

1º) Que el presente recurso extraordinario versa sobre un conflicto individual de trabajo —despido injustificado y consiguiente indemnización por antigüedad y falta de preaviso— suscitado luego de finalizada la huelga de que participaron las demandantes.

2º) Que el fallo de primera instancia desestimó el reclamo indemnizatorio de las actoras, fundándose en que el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante Resolución nº 429/57, declaró ilícita la aludida huelga, no obstante lo cual, y pese a la intimación hecha al personal, las demandantes no reanudaron sus tareas dentro del plazo fijado. En mérito a estos hechos y con arreglo a lo dispuesto por el art. 9º del decreto-ley 10.596/57, el juez interviniente declaró la improcedencia del mencionado reclamo (fs. 100/102).

3º) Que la Cámara a quo, por su parte, revocó la sentencia de primera instancia basándose en un doble orden de consideraciones, a saber: a) declaró la inconstitucionalidad del art. 9º del decreto-ley 10.596/57, prescindiendo de él para la solución del caso (fs. 121/124); y b) sostuvo que las constancias agregadas al expediente no acreditan la existencia autónoma de injuria a los intereses del principal.

4º) Que la segunda de esas razones, que no sustenta por sí sola el pronunciamiento, no es susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria, toda vez que se encuentra referida a cuestiones de hecho y de derecho común, sin que se haya formulado tacha de arbitrariedad sobre el punto.

5º) Que, por tanto, el fallo a dictarse ha de recaer, tan sólo, sobre la validez de la antedicha norma legal, según su aplicación en la especie.

6º) Que, mediando controversias de la naturaleza de la que se juzga, la facultad de decidir si ha mediado o no injuria a los intereses patronales tiene carácter típicamente jurisdiccional. Ello es así específicamente cuando el empleador afirma que la ruptura del contrato de trabajo debe imputarse a la contraparte por haber participado ésta de una huelga ilícita. En tal caso, la ilicitud de la huelga es, obviamente, uno de los presupuestos de la injuria y constituye, por lo común, el hecho básico de conformidad con el cual debe re olverse la contienda.

7º) Que la ley ha podido disponer, indudablemente, que la no reanudación de tareas por parte de los empleados u obreros adherentes a una huelga ilícita comporta injuria a los intereses patronales. Sobre este punto no existe diferendo alguno entre los litigantes. Lo que ellos discuten es si el Poder Legislativo ha tenido atribuciones para dictar un precepto como el art. 9º del decreto-ley 10.596/57, del cual resulta —conforme a la interpretación no revisible del tribunal de la causa— que el hecho de que depende la solución del caso ha de ser examinado y calificado, de manera final e irrevisable, por la autoridad administrativa.

8º) Que, como se dijo al comienzo, el que se sustancia en autos es un pleito entre particulares atinente a derechos privados similares a los que fueron objeto de consideración en el precedente de Fallos: 247: 646. De donde se sigue que, por las razones que los miembros del Tribunal expusieron en dicho precedente, también aquí rige el principio de que cualquier decisión administrativa acerca de los hechos y del derecho controvertidos, ha de quedar siempre sujeta a control judicial suficiente. Si esta exigencia no se cumple, es decir, si la ley confiere a la autoridad administrativa interviniente el poder de dictar resolución definitiva de que dependan los mencionados derechos privados en debate, su fatal consecuencia es el desconocimiento de las garantías constitucionales de que se hizo mérito en el recordado precedente.

9º) Que así acontece en la especie, pues, no obstante estimar la Cámara a quo que no ha sido acreditada injuria autónoma alguna imputable a las demandantes, la aplicación del art. 9º del decreto-ley 10.596/57, tal como la ha practicado el juez de primera

instancia, conduciría a decidir el pleito en forma adversa a las pretensiones de aquéllas, sobre la base de hechos —ilicitud de la huelga y desobediencia a la consiguiente intimación dirigida al personal— que habría sido objeto de resolución en sede administrativa, sin posibilidad de control judicial en el ulterior conflicto individual entre las partes. La invalidez constitucional del art. 9º del decreto-ley 10.596/57, así entendido, debe por tanto admitirse.

10º) Que, por la índole de la materia, es natural que, en casos como el presente, se atribuya fundamental importancia a la calificación administrativa de la huelga con la que se relaciona el litigio y realizada durante el curso de la misma. Mas lo que el ordenamiento constitucional vigente no tolera es que los jueces, a quienes corresponda entender en los conflictos individuales de trabajo a que una huelga puede dar lugar, sean privados de la facultad de declarar el error grave o la irrazonabilidad clara en que la autoridad administrativa —a criterio de ellos— haya incurrido.

11º) Que la conclusión no cambia por la circunstancia de que el cuestionado art. 9º, según su redacción literal, parezca disponer que el abandono injustificado no resulta de la ilicitud de la huelga a que los empleados u obreros se plegaron, sino de la desobediencia a la intimación formulada con motivo de tal ilicitud. Efectivamente, dentro del régimen establecido por el decreto-ley 10.596/57, esa desobediencia supone abandono injustificado *sólo* porque la huelga fué declarada ilícita, lo cual implica que, de todos modos, es este último hecho el que decide. Y ello basta para invalidar la norma, dado que, conforme a elementales principios, lo que no puede hacerse directamente en virtud de una prohibición constitucional, tampoco puede hacerse de manera indirecta. En otras palabras: si la ley no pudo imponer a los jueces la irrevisibilidad de la declaración administrativa de ilicitud de la huelga, tampoco pudo obligarlos a aceptar —sin revisión— las consecuencias de un acto o hecho cuya obligatoriedad depende, exclusivamente, de esta declaración administrativa de ilicitud.

12º) Que, con arreglo a lo expuesto, la declaración de inconstitucionalidad del art. 9º del decreto-ley 10.596/57, con fundamento en que la declaración administrativa de ilicitud de la huelga allí prevista no admite revisión judicial, a los fines de la resolución de conflictos individuales, es ajustada a derecho. Esta Corte tiene, en efecto, establecido en la causa "Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines c/ Bodegas y Viñedos Arizu S. A.", sentencia de agosto 25 de 1961, que la resolución administrativa, dictada durante el curso de la huelga y con el objeto de encauzarla, no es susceptible de revisión judicial, mas

de ello no se sigue que tal decisión sea final para la determinación del derecho privado de las partes debatido en juicio posterior.

13º) Que, en tales condiciones, a los fines de la decisión del conflicto individual posterior que se debate en el caso, se requiere resolución judicial respecto de la licitud de la huelga origen del despido. Porque la posibilidad de esta apreciación, tanto administrativa como judicial, en sus respectivas oportunidades y esferas, es no sólo posible sino que también necesaria para la decisión de los respectivos conflictos. La circunstancia de que el derecho de huelga tenga consagración constitucional no significa, en efecto, que sea absoluto ni que impida su reglamentación legal ni la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir los casos que ocurrieren. Una y otra importan la posibilidad de la limitación jurídica del ámbito de la huelga y el establecimiento consiguiente de sanciones civiles para el supuesto en que se desenvolviera fuera de él.

14º) Que, en consecuencia, la sentencia apelada de fs. 121 debe ser revocada a los efectos de que el tribunal de la causa se pronuncie respecto de la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico del caso, con arreglo a lo dicho en los considerandos anteriores, por ser ello condicionante de la procedencia de las pretensiones cuyo reconocimiento persigue la demanda.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y con el alcance de los precedentes considerandos, se revoca la sentencia apelada de fs. 121. Y vuelva la causa al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y en esta sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES —ESTEBAN IMAZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Y considerando:

1º) Que los actores efectuaron en octubre del año 1957 una serie de paros progresivos, los que fueron declarados ilegales por la autoridad administrativa con base en que: a pesar de la intimación formalizada por la Dirección Nacional de Trabajo y

Acción Social Directa, los actos de fuerza continuaron; éstos se motivaron en un pedido de aumento masivo de salarios, que los empleadores rechazaron teniendo en cuenta la vigencia del decreto-ley 824/57 (que prorrogó los convenios colectivos de trabajo) y ofrecieron, a su vez, mejoras de salarios con la base de un plan de productividad; los paros se produjeron intempestivamente mientras existían tratativas de arreglo, por todo lo cual la actitud obrera resultaba violatoria del decreto-ley 10.596/57.

Los actores demandan en esta causa el pago de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, fundados en que su empleadora les negó la reintegración a sus tareas al finalizar el precitado movimiento de huelga. La demandada sostuvo que el despido de las actoras no fué arbitrario sino que se basó en las disposiciones del art. 9º del decreto-ley 10.596/57, el que fué impugnado de inconstitucional por los demandantes.

2º) Que la sentencia recurrida revocó el pronunciamiento de primera instancia —que rechazó la demanda en lo principal, fundándose, entre otras razones, en que la declaración de ilegalidad de la huelga por parte del Poder Ejecutivo no es revisible por el Poder Judicial—, sosteniendo, por un lado, que, de ninguna prueba rendida en autos surge la existencia de injuria a los intereses del empleador y, por otra parte, declarando la inconstitucionalidad del art. 9º del decreto-ley 10.596/57, así como ordenando el pago de las indemnizaciones prescriptas en las leyes 11.729 y 12.921 (decreto 33.302/45) para los casos de ruptura arbitraria y falta de preaviso en los contratos de trabajo (fs. 121/124). Ese pronunciamiento se funda indiscutiblemente en una revisión judicial de la declaración administrativa de ilegalidad de la huelga que, en esta causa, lleva a que el órgano jurisdiccional declare la legalidad de aquélla.

3º) Que la demandada interpuso para ante esta Corte recurso extraordinario de apelación (fs. 127/130). Impugna la declaración de inconstitucionalidad del artículo 9º del decreto-ley 10.596/57, sobre la base, substancialmente, de que él no es violatorio del artículo 28 de la Constitución Nacional, pues no existen entre nosotros derechos absolutos, ya que todos los derechos reconocidos por la Constitución están supeditados a las leyes que reglamentan su ejercicio, entre otros el de huelga, y que aquella norma no sanciona la huelga como tal "sino que sanciona el incumplimiento de la ley"; que de él no se infiere un trato desigual para los obreros y el patrón, y que la declaración administrativa de ilegalidad de una huelga "es susceptible de ser revisada judicialmente"; ya que el poder de policía es administrativo y luego se produce la revisión judicial. Impugna también la sentencia por-

que, aun cuando la prueba actora no se dirigió a acreditar la ilegalidad de la huelga, les acuerda razón (fs. 127/130).

4º) Que el art. 9º del decreto-ley 10.596/57 expresa textualmente: "La declaración de ilicitud de una huelga o cierre obliga a los trabajadores afectados a reanudar sus labores dentro del término que establezca la autoridad de aplicación, salvo caso de fuerza mayor, y a los patrones a admitirles nuevamente al trabajo si lo hacen dentro del plazo indicado. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apart. 1º trae por consecuencia, para los trabajadores, la terminación de los contratos de trabajo por el hecho del abandono injustificado; para los empleadores la obligación de pagar la remuneración durante todo el tiempo del cierre y el pago de una multa que impondrá en cada caso el Ministro de Trabajo y Previsión y que oscilará entre m$n. 2.000 y 1.000.000 y para las asociaciones profesionales, el pago de una multa que será impuesta de igual manera que la anterior y con los mismos topes". Y el art. 14 bis de la Constitución Nacional —norma de cuya indiscutida vigencia se parte en la causa— dispone entre otros extremos: "Queda garantizado a los gremios... el derecho de huelga".

De los términos transcriptos del decreto-ley y de un examen detenido de su contexto, surge que se sustrae a los jueces la competencia para decidir los conflictos —en su faz "de derecho" y en su faz "de hecho"— entre los empleadores y los obreros —en el caso, acerca del mencionado derecho del art. 14 bis, derecho cuya existencia constitucional admiten ambas partes— al dejar la decisión final en manos del Poder Ejecutivo o de organismos dependientes de él. El Poder Administrador podría, así, no sólo declarar con fuerza definitiva la licitud o ilicitud de una huelga, sino también establecer los términos de reanudación del trabajo y obligada aceptación de ellos por los patronos, con las consecuencias establecidas en el decreto-ley. Patrones y obreros no podrían, entonces, dirimir sus diferendos ante la Justicia. La licitud o ilicitud de "cierre" o "huelga" sería decidida exclusivamente por el Poder Ejecutivo u organismos dependientes de él.

5º) Que a ese respecto, el suscripto ha dicho, en una causa donde se debatió el "derecho de huelga" (Fallos: 242: 353), que el Poder Ejecutivo no puede detraer a la Justicia cuestiones que son de su evidente potestad y, también expresó, en otras causas, que las facultades de los otros poderes —aun las privativas— no son insusceptibles de revisión judicial (Fallos: 243: 260 y otros).

6º) Que, en un orden de ideas afín, el alcance de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional y sus correlativas fué analizado en el voto disidente de Fallos: 247: 646, donde se lo expresó en

términos que se transcriben para destacar la identidad de la doctrina aplicable a esa y a esta causa. Se dijo entonces: "Que el art. 95 de la Constitución Nacional, sin correspondencia en la de los Estados Unidos, establece de modo categórico: "En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas". Razones históricas y permanentes dan sentido a su letra y a su espíritu. En efecto: ya el art. 7 del Reglamento del 10 de octubre de 1811 contenía una norma semejante; y, mucho después, el art. 98 del proyecto de Alberdi establecía en su parte final: "...En ningún caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse al conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas". Esta proyectada disposición fué tomada de la Constitución Chilena de 1833, cuyo art. 108 (99) dispone en su parte final: "...Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos" (Obras de Jorge Hunneus, Santiago de Chile, 1891, II, pág. 221 y sigtes.). Asimismo cabe señalar que, en la evolución histórico-institucional de la República, el Poder Ejecutivo asumió funciones típicamente judiciales en diferentes momentos y sitios, sea en el período anterior a 1853, fuere, aún y al margen de normas constitucionales, en el período ulterior a ese año, siendo de extremado interés público, entonces, delimitar con claridad la órbita de sus funciones con arreglo a las normas que rigen.

Que la Constitución Nacional, se ha dicho, es un conjunto normativo en que todos los artículos deben ser razonablemente armonizados para responder así a la organización y equilibrio de los poderes constitucionales previstos por los Constituyentes de 1853. El art. 95 en examen se vincula, precisamente, y entre otras normas, con los artículos: 18, que confiere derecho a exigir un proceso legal con jueces naturales; 23, que limitando las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, le prohibe concreta y claramente el ejercicio de funciones judiciales; 29, que veda con energía las "facultades extraordinarias", la "suma del poder público", las "sumisiones" o "supremacías". Y ha de relacionarse, también, con los artículos 94 y otros del capítulo I, Sección Tercera: *Del Poder Judicial*, y con el capítulo II, referente a las atribuciones de este Poder, como asimismo, con el art. 67, inc. 11, y con el 100, que reservan para las Provincias la aplicación del derecho común por los jueces que componen sus respectivos poderes judiciales, sustentados éstos en los arts. 104 y 105 de la Constitución.

Que el pensamiento profundo que esas normas traducen mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional). En ese sentido, decía MONTESQUIEU que no había libertad si el Poder Judicial no estaba separado de los otros dos (*L'esprit des Lois*, 2ª ed., vol. I, libro 11, cap. VI, pág. 220). Es cierto que en numerosas oportunidades se ha intentado atenuar los efectos de ese principio, cuando no apartarse de su contenido normativo, trayendo a colación expresiones vinculadas con el interés nacional, la necesidad de conferir nuevo vigor a normas añejas, el sentido evolutivo de la Constitución y otras doctrinas afines, tendencia, ésta, que caracterizó muy especialmente y con caracteres agudos la época en que se sancionaron las leyes 13.246 y 13.897, particularmente esta última. Pero, cabe decir que, aún en la hipótesis no demostrada de que el interés nacional aconsejara la existencia de organismos paritarios en las condiciones y con las facultades exclusivas establecidas por las leyes precitadas, una cosa es interpretar normativamente de acuerdo al sentido de evolución, traduciendo las nuevas y cambiantes necesidades sociales, y una muy otra el apartarse de las normas so color de adaptarlas a esas necesidades, desde que nada contraría más los intereses nacionales que la propia transgresión constitucional. Si la norma fuese inconveniente, si el precepto ya no respondiera a los imperativos de la evolución económica o social, ha de ser el Poder Constituyente —y no otro— el órgano adecuado para traducir en nuevas normas las mejores soluciones. El Poder Judicial, entre tanto, cuyo organismo supremo es esta Corte, ha de velar por la supremacía de los principios constitucionales, lo que en este caso lo lleva a decidir que el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones que son propias de los jueces. Asimismo, esa función entraña afirmar que el Poder Legislativo, que incluso está impedido de delegar la función típica de sancionar la ley, no puede —*a fortiori*— disponer de las que le pertenecen al Poder Judicial, transfiriéndolas al Poder Ejecutivo en evidente transgresión constitucional. Por ello ha podido expresar este Tribunal en Fallos: 12: 134: "La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción... Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones". Síguese de ello que a esta Corte incumbe decidir cuál es el al-

cance del art. 95 de la Constitución Nacional —incluído intencionalmente en el primer capítulo de la sección tercera, intitulada "Del Poder Judicial"—, del art. 18 y, en todo caso, decir hasta qué límite podrá hacerse una interpretación amplia del art. 95 sin transgredir su claro y categórico sentido.

Que el art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el ya citado 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna. Es precisamente por ello que uno de los suscriptos ha expuesto en Fallos: 244: 548: "Que el sistema constitucional reposa en el principio de la "división" o "separación" entre los Poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo, por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúan en su órbita, realice "funciones judiciales" (art. 95 de la Constitución Nacional; GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina*, nº 184). Ese fundamental principio constituye una valla contra los avances de la administración sobre la justicia, los que han gravitado en variados momentos y lugares de la evolución histórico-institucional (CALAMANDREI, PIERO: *Estudios sobre el Proceso Civil*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1946, pág. 343 y sigtes.)".

....

"Que a mérito de lo expuesto en el considerando 6º, tanto en el orden nacional cuanto en el de esta Ciudad o en el de las provincias, se han mencionado normas donde se halla claramente establecida la instancia de revisión judicial para las cuestiones decididas originariamente por una autoridad administrativa. Así: Ley 1893, art. 80, inc. 3º, y decreto-ley 15.374/56 (ratificado por ley 14.467), art. 4º; ley 14.394, art. 50; ley 3975, arts. 32 y 34; decreto-ley 6666/57 (ratific. por ley 14.467), arts. 24 al 28; ley 2372, Código Proc. Criminal, art. 30; decreto-ley 8126/57 (ratif. por ley 14.467), arts. 1º, 2º y 3º; decreto-ley 19.697/56 (ratif. por ley 14.467), arts. 10 al 18; ley 14.878, arts. 28 y 29; ley 11.570, art. 6º y ley 14.455, art. 37, etc., etc.

"A estos ordenamientos de orden nacional se unen, como se dijo, los provinciales: entre muchos otros, ley 5892 (art. 30) de la Provincia de Buenos Aires; ley 4548 (art. 5º) de la Provincia de Córdoba.

"Es tendencia generalizada también en numerosos ordenamientos del extranjero la de asegurar la separación de los poderes, aun en países donde antes no se había instituído un Tribunal Supremo de Justicia con jerarquía de Poder de Estado (Italia,

arts. 134 y afines de la Constitución..." (considerandos 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del voto citado de Fallos: 247: 646).

Cabe recordar, "de lege ferenda", y en virtud de diversas afirmaciones formuladas a lo extenso del proceso, los conceptos sobre organismos administrativos y la eficacia que se les asigna que el profesor norteamericano LEWIS MAYERS (*The American Legal system*, ed. Harper & Brothers, New York, 1955) formulara con referencia concreta a un país donde los organismos administrativos ejercen funciones al amparo de una Constitución que no contiene norma tan categórica como el art. 95 de la Constitución Argentina (voto citado).

7º) Que la impugnación de la sentencia sobre la conducta personal de la actora a efectos de acreditar la ilegitimidad de la huelga no es revisable en esta instancia.

8º) Que en virtud de estas razones y las concordantes del dictamen del señor Procurador General, corresponde, declarando la inconstitucionalidad del art. 9º del decreto-ley 10.596/57, confirmar la sentencia recurrida. Esas consideraciones —sin perjuicio de otras afines— son bastantes para fundar, a juicio del infrascripto, la decisión confirmatoria.

Por tanto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 121.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

RAMON GALDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La pretensión del Fiscal de Cámara en el sentido de que, en el caso, no existe transgresión a los derechos humanos, conforme a la doctrina de la Corte que instituyó el recurso de amparo con fundamento en la Constitución Nacional, comporta cuestión federal suficiente para la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a la demanda de amparo motivada por la clausura de un hotel donde se habría violado la ley de profilaxis social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Admitido por la Corte el recurso extraordinario, la cuestión referente a su improcedencia formal, planteada en oportunidad del memorial del art. 8º de la ley 4055, es extemporánea.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No es óbice para el conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario la circunstancia de que la autoridad policial haya levantado la clau-

sura del local, según lo dispuso la Cámara al hacer lugar al amparo. Esa medida, consecuencia del fallo recurrido, no convierte en abstracta la cuestión.

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía legal —administrativa o judicial, ambas utilizadas en el caso— para la tutela del derecho que se dice lesionado, impone, como principio, el rechazo de la demanda de amparo. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que hace lugar al amparo deducido contra la orden de clausura de un hotel dispuesta por la jefatura de policía con arreglo al art. 14 del decreto 102.466/37, reglamentario de la ley 12.331.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo declarado por el tribunal de la causa en la sentencia de fs. 50, la medida de clausura origen de estos autos, impuesta por el Jefe de Policía, se fundó en lo normado por el art. 14 del decreto 102.466/37, circunstancia que excluye la pretendida ilegitimidad ostensible e indudable de aquel acto (conf. "Sasso, Antonio s/ recurso de amparo", fallo del 19 de julio de 1961). Y, por otra parte, como lo ha puesto de relieve el señor Fiscal de Cámara en su presentación de fs. 71, el accionante no agotó los procedimientos administrativos que podían otorgar protección a los derechos que en el *sub iudice* ha invocado.

En tales condiciones, y con arreglo a la jurisprudencia recordada por V. E. en el pronunciamiento más arriba citado, corresponde revocar el fallo en recurso. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1961. — ***Ramón Lascano.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Galdo, Ramón s/ recurso de amparo en su favor interpuesto por el doctor Darío Saráchaga".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la acción de amparo procede contra los actos que violan derechos humanos consagrados por la Constitución y, consiguientemente, comportan desconocimiento de ella. Por tanto, la pretensión del Ministerio Público referente a la inexistencia de la transgresión mencionada y a la impertinencia de la acción, instituída también con fundamento en la Constitución a partir de Fallos: 239: 459, envuelve cuestión federal suficiente para la procedencia del re-

curso extraordinario. Por lo demás, habiéndose admitido el recurso a fs. 81 por esta Corte, la cuestión referente a su improcedencia formal, planteada en el memorial de fs. 85, es extemporánea.

2º) Que tampoco cabe admitir la insubsistencia de los presupuestos del recurso extraordinario. No es atendible, en efecto, el argumento de que la cuestión *sub examine* se ha convertido en abstracta debido a que la autoridad policial levantó la clausura impugnada por el actor. Y ello, por cuanto, como resulta de la comunicación de fs. 53, la medida de que se hace mérito, esto es, la aludida cesación de la clausura, no fué sino consecuencia del fallo —favorable a la demanda— dictado por la Cámara a quo en estos autos (fs. 50 y vta.). En tales condiciones, no habiendo mediado acatamiento espontáneo de ese fallo, el hecho señalado indica —a lo sumo— que el recurso extraordinario fué otorgado con efecto devolutivo, lo que no obsta a la consideración y, en su caso, a la reparación de los agravios que el apelante aduce (doctrina de Fallos: 193: 408).

3º) Que, según resulta de lo actuado, la intervención policial cuestionada en los autos encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 14 del decreto 102.466/37, reglamentario de la ley 12.331.

4º) Que se desprende igualmente que el propio recurrente ha solicitado de la autoridad policial el levantamiento de la clausura que impugna —fs. 42—.

5º) Que, en consecuencia, el amparo intentado no ha podido prosperar. Porque, tratándose de resoluciones dictadas con arreglo al citado art. 14 del decreto 102.466/37, sea que se las considere insusceptibles de revisión judicial o bien que se las estime apelables ante el juez que conoce del delito previsto en el art. 17 de la ley 12.331 —criterio este último acogido por la decisión plenaria adoptada en la causa "Silva de Navarro" con fecha 10 de octubre del corriente año—, es lo cierto que, de todos modos y en cualquier supuesto, existiría vía administrativa o judicial —ambas utilizadas en la especie— bastante para la tutela del derecho que se dice lesionado. De donde se sigue que el amparo de que aquí se trata ha debido rechazarse (Fallos: 248: 755, 837 y otros).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 50.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALBERTO M. PALET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa iniciada con motivo de la presunta falsificación de las enunciaciones del rótulo de envases de productos medicinales y de la defraudación intentada al pretender el reintegro del importe por devolución de los medicamentos así envasados. El primero de los hechos encuadraría en las disposiciones del art. 289, inc. 2º, del Código Penal, que tienen carácter común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos se investigan dos hechos distintos: el primero de ellos, la falsificación de envases de medicamentos que produce la empresa Abbot Laboratorios, en los cuales se colocaron grageas de tamaño más reducido que el correspondiente a la indicación del rótulo respectivo; y el segundo la entrega a la empresa mencionada de medicamentos envasados de la manera descripta, en carácter de devolución para obtener el reintegro de su importe

A mi juicio, el primero de los hechos referidos encuadra en las disposiciones del art. 289, inc. 2º, del C. Penal, que revisten índole común (Fallos: 191: 89, v gr.), y no en las del art. 48 de la ley 3975.

En efecto, V. E. estableció, al resolver un caso que ofrece substancial analogía con el presente, que el art. 289, inc. 2º, del C. Penal "...contempla la falsificación de marcas de fábrica cuyo empleo en cierta clase de artículos no es facultativo para el industrial o el comerciante sino obligatorio en virtud de ley que así lo disponga" (Fallos: 195: 436, p. 438).

De ello se sigue, a mi parecer, que el precepto legal citado substituye, en las hipótesis a las cuales se refiere específicamente —falsificación de marcas de uso obligatorio—, a la contenida en el art. 48 de la ley 3975.

Ahora bien, se da en la especie la situación que prevé el citado art. 289, inc. 2º, del Código Penal, atento lo prescripto por el art. 98 del decreto de 18 de setiembre de 1906, reglamentario de la ley 4687, acerca del modo en que deben ser envasados los productos medicinales listos para la venta.

En cuanto al hecho mencionado en segundo término, si llegase a constituir delito, conformaría el supuesto de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal.

En consecuencia, sólo cabría aplicar en el *sub iudice* normas de orden común, dado lo cual opino que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. — Buenos Aires, 5 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General. En efecto: el decreto de fecha 18 de setiembre de 1906, dictado como consecuencia de lo dispuesto en el art 9º de la ley 4687, estableció las indicaciones que deben llevar los envases de productos medicinales listos para la venta. En el caso de autos, según se desprende de las declaraciones prestadas a fs. 2/3, 10/11, 15 y 20, la presunta falsificación se referiría a las enunciaciones del envase del producto en cuestión y a ciertos aspectos tipográficos de los rótulos. Es decir, se trataría de la falsificación de marcas de fábricas o de establecimientos particulares exigidos por la ley para ciertas clases de artículos, en los términos del art 289, inc. 2º, del Código Penal. Y ni esa infracción, ni, por supuesto, la presunta defraudación también denunciada, resultan de competencia de la justicia federal, tal como lo resolvió esta Corte en el caso análogo de Fallos: 195: 436, citado a fs. 34.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HECTOR BASILIO LLORENTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción, conocer en la causa instruída por el falso testimonio que habría cometido un funcionario del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, al deponer como testigo respecto de hechos en que habría intervenido en ejercicio de sus funciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la imputación de falso testimonio efectuada contra un funcionario federal a raíz de la declaración que prestó ante la justicia ordinaria de esta ciudad respecto de hechos propios del ejercicio de su cargo, que —es menester observarlo— comprometerían su responsabilidad.

Si, pese mediar la circunstancia recién indicada quisiese acaso admitirse que la declaración referida pudiera constituir delito, el vínculo existente entre éste y las funciones propias del imputado no bastaría, a mi juicio, para determinar la intervención de los tribunales federales en el *sub iudice*

En efecto, el mencionado funcionario no cumplió, al prestar testimonio ante la justicia, una misión propia de sus tareas, como que no fué llamado a rendir un informe en su calidad de *órgano* de la administración pública. En lugar de ello, se requirió, dada la especial calificación que le confería el desempeño de determinadas actividades, su concurrencia al cumplimiento de un acto procesal cuya realización incorrecta afectaría primordialmente a la administración de justicia local, sin que en cambio se advierta el perjuicio concreto que la actitud atribuída al imputado fuera susceptible de causar en el ordenado desarrollo de las labores del organismo al cual pertenece.

Por último, cabe agregar que el caso de Fallos: 247: 489, que se cita en el dictamen de fs. 5, no guarda analogía con el de autos, dado que en tal oportunidad debía juzgarse un delito cometido por un empleado nacional en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Opino, por tanto, que toca entender en esta causa al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, sin perjuicio de que los tribunales federales puedan investigar el delito de falsedad ideológica en instrumento público, cuya comisión, de es-

tarse a los antecedentes que obran a fs. 1/3, cabría, *prima facie*, atribuir al mismo funcionario que prestó el testimonio a raíz del cual se iniciaron estos actuados. — Buenos Aires, 13 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa se juzgan hechos que, cumplidos por un funcionario federal en ejercicio de sus funciones, pueden obstruir el normal desenvolvimiento de las actividades de la institución donde presta servicios, en el caso, el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. Se trata del presunto delito de falso testimonio que habría cometido un funcionario de dicho Registro al prestar declaración testimonial, ante el juzgado nacional en lo criminal de instrucción que investiga una infracción a la ley 11.723, respecto de hechos en los que aquél habría intervenido en su calidad de Jefe de una Sección del Registro. Media, además, la circunstancia señalada en la parte final del dictamen precedente, que hace conveniente no dividir la continencia de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

CARLOS DOMINGO DESCALZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, en virtud de que esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil. En consecuencia, no corresponde a la justicia provincial, sino a la federal, conocer de una

demanda entablada por Agua y Energía Eléctrica, por consignación de alquileres, en razón de estar sujeta al régimen legal de las empresas del Estado previsto por las leyes 13.653, 14.380 y 15.023, y por los decretos 4053/55 y 14.004/57 (1).

JOSE FRANCISCO FERRE o TERRE

FALSO TESTIMONIO.

El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete; pero la jurisprudencia ha admitido que se considere persona particularmente ofendida, capaz de asumir el carácter de querellante, a la parte en contra de cuya acción o defensa se ha producido la declaración falsa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Tal es el caso del falso testimonio del que podría resultar perjuicio para una entidad estatal, que ha sido tenida como querellante en la causa penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De ser exacto que la persona querellada en autos prestó un testimonio falso en la causa que corre agregada por cuerda floja, no podría descartarse la posibilidad de perjuicio para el patrimonio de la entidad estatal demandada, como consecuencia de dicho delito.

Tal circunstancia, y la de que las actividades de la entidad referida se desarrollan en el ámbito nacional, determinan, a mi juicio, la competencia de los tribunales federales para entender en esta causa, sin que resulte óbice para ello que el bien jurídico directamente lesionado por el delito de falso testimonio sea la administración de justicia, dada la doctrina de V. E. con arreglo

(1) 18 de diciembre. Fallos: 238: 226, 385; 240: 22; 242: 266; 244: 437; 249: 279.

a la cual pertenece a los tribunales mencionados el conocimiento de los delitos que en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afecten o puedan afectar el patrimonio nacional.

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en los autos. — Buenos Aires, 4 de diciembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que si bien la jurisprudencia de esta Corte ha declarado, reiteradamente, que el bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones, y que el sujeto pasivo de ese delito es la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete —Fallos: 242: 532 y otros posteriores—, también es cierto que, con arreglo a una jurisprudencia igualmente reiterada de los tribunales nacionales a los que incumbe juzgar de las infracciones al art. 275 del Código Penal en el ámbito de la Capital, se considera persona particularmente ofendida, que puede asumir en la causa el carácter de querellante, a la parte en contra de cuya acción o defensa se ha producido la declaración falsa.

Que una firme línea de precedentes de esta Corte ha declarado, igualmente, que la justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional —Fallos: 249: 576, 585, los allí citados y muchos otros—.

Que, como lo señala el dictamen precedente, no cabe descartar la posibilidad de que del presunto falso testimonio a que este proceso se refiere pueda resultar perjuicio patrimonial para la entidad estatal demandada, la Administración General del Transporte Fluvial, que ha sido tenida por querellante en el sumario (confr. fs. 4/5, 19 y 41). No siendo el caso de los previstos en el art. 1º de la ley 14.180, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer de este proceso.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional

Federal es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S.A.C.I.G.A.F.I. v. EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE ITALIA

LOCACION DE COSAS.

El régimen legal de las prestaciones atinentes al mantenimiento del buen estado de la cosa locada, puede ser modificado por convención contractual, incluso respecto de las consecuencias del caso fortuito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

Estipulado en el contrato de locación que corrían por cuenta del locatario los arreglos o desperfectos que se efectuaran u ocasionaran en la propiedad, por cualquier concepto, y que era su obligación mantener en perfectas condiciones el jardín y parque de la finca, debe indemnizar al propietario por los daños y perjuicios emergentes del derrumbe del muro del cerco del inmueble locado ocasionado por la precipitación pluvial y las características de la pared caída.

LOCACION DE COSAS.

El principio de justicia contenido en los arts. 15 de la ley 14.821 y 15 de la ley 15.775, que permiten recuperar del inquilino los gastos que requieran las reparaciones, incluso las impuestas por la obsolecencia de las cosas arrendadas, sustenta el rechazo de la interpretación restrictiva de las cláusulas atinentes a la responsabilidad del inquilino. Así lo requiere la adecuada ponderación de los intereses del locador, cuya defensa resulta difícil dentro del régimen de las leyes de emergencia.

LOCACION DE COSAS.

Corresponde el rechazo de la acción por daños y perjuicios seguida contra el locatario, emergente del derrumbe del muro de cerco, si no se ha acreditado la incuria ni el descuido del demandado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 32 V. E. declaró, de conformidad con el precedente de Fallos: 237: 58, que el conocimiento de la presente causa correspondía a esa Corte Suprema.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. — Buenos Aires, 16 de diciembre de 1960. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Y vista la precedente causa caratulada "S. A. C. I. G. A. F. I. (Soc. Anónima Comercial, Industrial, Ganadera, Agrícola, Forestal, Financiera e Inmobiliaria) c/ Embajada de la República de Italia (Consulado General de Italia en la Ciudad de Rosario) s/ daños y perjuicios por incumplimiento de contrato", de la que resulta:

1º) Que a fs. 13 se presenta don Raúl Taratuto en representación de la parte actora promoviendo demanda contra la Embajada de la República Italiana o contra el Consulado General de Italia en la Ciudad de Rosario, por cobro de la suma de m$n. 45.000, en concepto de daños y perjuicios derivados de incumplimiento de contrato.

2º) Dice que su mandante es propietario del inmueble calle 1º de Mayo 959 de la Ciudad de Rosario, ocupado como locatario por el Consulado de Italia en aquella Ciudad, según contrato que acompaña.

3º) Que, con arreglo a los arts. 5º y 9º del mencionado contrato, era obligación del inquilino correr con los arreglos o desperfectos que ocurrieran en la finca por cualquier concepto, así como tener en perfectas condiciones el jardín y parque y abonar los gastos que originaren. Tales cláusulas tendían a evitar la formación de grietas en el terreno así como las filtraciones de agua con deterioro del muro de cerco.

4º) Que el 24 de abril de 1955 se produjo el derrumbe de dicho tapial debido a la incuria del inquilino, al total abandono del cuidado del jardín a su cargo y a las precipitaciones pluviales ocurridas en los meses inmediatamente anteriores.

5º) Que la Municipalidad de Rosario intimó a su mandante la reconstrucción del cerco, viéndose aquél obligado a realizarla y a incurrir en los gastos del caso en razón de que el Consulado se negó a hacerse cargo de la obra, desconociendo su responsabilidad contractual. Funda su derecho en los arts. 1109, 1197 y 1198 y concordantes del Código Civil y en el contrato de locación y pide que oportunamente se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

6º) Que habiendo prestado la República de Italia su conformidad a los fines del presente juicio —fs. 30— se declaró a fs. 32 la competencia originaria del Tribunal.

7º) Que a fs. 45 don Pedro Luis Olivetti, en representación del Consulado General de Italia, se presenta y manifiesta: que niega los hechos y el derecho invocados por la actora que no reconozca explícitamente. Dice ser exacto que el Consulado General de Italia en la Ciudad de Rosario alquiló la finca de la calle 1º de Mayo 951/59 de esa Ciudad, comprometiéndose según los arts. 5º y 9º del contrato respectivo a efectuar los pequeños arreglos que por desperfectos del uso natural ocurrieren, así como el cuidado simple y superficial del jardín y pequeño parque de la finca. Niega, en cambio, que le incumba la reconstrucción del muro de contención que motiva la demanda porque su obligación se limita a detalles de escasa importancia. Niega igualmente que haya incurrido en negligencia en el cuidado del jardín y parque de la finca, afirmando, por el contrario, que ambos se hallan en perfecto estado. Sostiene que el derrumbe motivo del pleito ocurrió por defecto o vicio propio del muro y desconoce que haya sido voluntad de su parte comprometer su responsabilidad en la medida que la demanda pretende, ni que le incumba obligación alguna respecto de la actora. Solicita que en definitiva se rechace la demanda con imposición de costas.

8º) Que por auto de fs. 47 vta. se abrió la causa a prueba produciéndose la que informa el certificado de Secretaría de fs. 54. A fs. 186 y 190 se agregan los alegatos de las partes dictaminando el Señor Procurador General a fs. 197. A fs. 197 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que con arreglo a la ley civil —Libro 2º, Sección 3ª, Título 6º. Capítulos 4º y 5º del Código vigente— las obligaciones del locatario, en lo referente a la conservación de la cosa locada, comprenden la reparación de los deterioros debidos a su culpa o a la negligencia de los individuos de su familia, sus dependientes y subordinados —Fallos: 189: 286; 194: 378 y otros—.

2º) Que incumbe también al inquilino la reparación de "aquellos deterioros menores, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio" (art. 1573 del mismo Código).

3º) Que, en cambio, la conservación de la cosa locada es obligación del locador, tratándose de deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, o por vicio, defecto o calidad propia de aquélla, así como de los que provinieren del efecto natural del

uso o goce estipulado y, desde luego, de los que sucedieren por su culpa, o la de sus agentes y dependientes —art. 1516 del Código Civil—.

4º) Que a esto se debe añadir, todavía, que no existe óbice para la modificación convencional del régimen legal de las prestaciones atinentes al mantenimiento del buen estado de la cosa locada. Es posible, en efecto, la asunción contractual de responsabilidad incluso respecto de las consecuencias del caso fortuito (doctrina del art. 513 del Código Civil; Confr., AUBRY y RAU, *Cours*, ed. 1856, t. 3, pág. 342).

5º) Que, con arreglo a los artículos 5º y 9º del contrato agregado a fs. 7, el locatario admitió que corrían por su cuenta los arreglos o desperfectos que se efectuaran u ocasionaran, por cualquier concepto, y que era obligación suya tener en perfectas condiciones de cuidado el jardín y parque de la finca, siendo de su exclusivo cargo los gastos que requieran. Y estas cláusulas, por su amplitud literal, son difícilmente compatibles con la sola asunción de responsabilidad respecto de las reparaciones pequeñas, debidas al uso natural, como lo sostiene la demandada. Está claro, en efecto, que si las disposiciones mencionadas se limitaran a los deterioros "causados por las personas que habitan el edificio" se duplicaría con ellas inútilmente una prescripción legal —art. 1573 del Código Civil—. Y la distinción posible de tales reparaciones locativas, de las requeridas por efecto natural del uso o goce estipulado, contraría la latitud de los términos contractuales, especialmente los alusivos a la indiferencia de la causa de los desperfectos sobrevinientes. Por lo demás tampoco parece adecuado excluir al muro en cuestión de los términos de los arts. 5º y 9º del contrato. No se advierte, ni se ha invocado argumento objetivo alguno, que autorice a suponer —en contra del contexto total del contrato— que las partes pretendieron someter las obligaciones atinentes a su conservación a un régimen extraño al contrato (Código Civil, art. 1198). En efecto, no aparece excluído de la generalidad de los términos del art. 9º y ni siquiera la literalidad de la expresión de la última parte del art. 5º autoriza a referirla exclusivamente al "edificio".

6º) Que la prueba producida lleva a concluir que los desperfectos que motivan el pleito se han debido, en último término, a deficiencias propias del muro caído. Resulta así de la peritación producida en autos —fs. 125— que el derrumbe ha sido consecuencia de las lluvias caídas a comienzo de 1955 y de las características de la pared, particularmente en cuanto a sus materiales, al cierre del paso de las aguas a raíz de la subdivisión ante-

rior de la finca y a la diferencia del suelo natural y la tierra de relleno adosada al muro. Se trata de aspectos técnicos del caso, en que el dictamen regularmente producido, y no efectivamente impugnado, debe privar sobre la prueba testimonial —por lo demás, no unívoca— y sobre la comprobación unilateral agregada por cuerda —doctrina de Fallos: 183: 19 y otros—.

7º) Que corresponde añadir todavía que la legislación llamada "de emergencia" en materia de locaciones urbanas, ya iniciada cuando se suscribió el contrato de fs. 7/8, con las leyes 12.847, 12.862, 12.886, 12.926, 12.991 y 12.998 y los decretos que las precedieron, altera el régimen del Código Civil, en lo atinente al término de los contratos, prorrogados "ministerio legis" y al monto del alquiler que congela. Y estas modalidades interesan para la determinación de la responsabilidad de los arrendatarios. El principio de justicia que fluye de lo expresado encuentra expresión en el art. 15 de la ley 14.821, reiterado en el art. 15 de la ley 15.775, que permiten recuperar del inquilino los gastos que requieran las reparaciones, incluso las impuestas por la obsolecencia de las cosas arrendadas. Es cierto que las leyes citadas en último término, como el decreto-ley 9981/57, son posteriores a los hechos de la causa. Pero la doctrina que los informa sirve de índice del acierto valorativo del rechazo de la interpretación restrictiva de las cláusulas atinentes a la responsabilidad del inquilino. Porque así lo requiere la adecuada ponderación de los intereses del locador, cuya expedita defensa en un régimen de plena autonomía contractual, resulta difícil dentro del que originan las leyes de emergencia.

8º) Que así las cosas, el Tribunal estima que la demanda debe prosperar. Lo permiten los términos del contrato que media entre las partes y la validez legal del régimen convencional de la responsabilidad en materia de la conservación de la cosa locada. Y lo imponen las consideraciones de justicia que impiden aniquilar, en beneficio del inquilino, la condición de propietario, sometido al régimen de las leyes de prórroga de las locaciones, en cuanto a sus ingresos y conservando sus obligaciones al tenor estricto de la ley civil.

9º) Que la existencia del derrumbe que motiva la causa no ha sido desconocida y está, por lo demás, suficientemente probada en autos. Y las observaciones formuladas en el alegato de fs. 186, al reconocimiento de fs. 52 vta., no son óbice a la determinación del daño, en los términos del art. 220 del Código de Procedimientos. No corresponde, en cambio, el reajuste requerido en el alegato de fs. 190 —cap. VI— por no encuadrar el caso de autos entre los supuestos y límites en que su procedencia

puede ser admisible, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 249: 320 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve hacer lugar, en parte, a la demanda. Y en consecuencia, se declara que la República de Italia debe pagar a los actores, en el término de treinta días, la suma de treinta y siete mil novecientos pesos moneda nacional (m$n. 37.900), con intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Las costas se pagarán por su orden y las comunes por mitad, en razón de la naturaleza de la causa, y porque la demandada ha podido estimarse asistida de razón bastante para litigar.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury

Resultando:

Que S.A.C.I.G.A.F.I. (Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Ganadera, Agrícola, Forestal, Financiera e Inmobiliaria), se presentó ante esta Corte promoviendo demanda por "daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato, por la suma de m$n. 45.000 o lo que resulte de las pruebas y pericias", contra la Embajada de la República Italiana en la Argentina.

Que la actora manifestó ser propietaria del inmueble sito en la calle 1º de mayo 959, de la Ciudad de Rosario, que acredita con el certificado de la escritura pública del 7-VII-54, pasada ante el Escribano Briones de esta Ciudad, del que resulta que fué inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad el 25 de agosto de ese año (fs. 5/6). Tal carácter no ha sido desconocido por la demandada.

Que la citada finca está ocupada por el Consulado de Italia en la Ciudad de Rosario, de acuerdo con los términos del contrato de locación suscripto el 12 de diciembre de 1948 por el anterior propietario, que se acompaña a fs. 7/8.

Que —sigue diciendo la actora— del citado contrato de locación surgen "clara e indubitablemente" las obligaciones del

inquilino de correr con "los arreglos o desperfectos" que "se efectuaren u ocasionaren por cualquier concepto", así como también es obligación del locatario "tener en perfectas condiciones de cuidado el jardín y parque de la finca", abonando los gastos que ello origine (cláusulas 5ª y 9ª del contrato).

Que el 24 de abril de 1955 se produjo el derrumbe del tapial que cercaba el inmueble, ocasionado "única y exclusivamente por la incuria del locatario y el total abandono del cuidado del jardín que estaba a su cargo" expresando asimismo la actora que la "causa directa e inmediata del derrumbe fueron las filtraciones producidas" en las grietas del jardín debido a las precipitaciones pluviales de marzo y abril de 1955.

Que habiendo sido intimada por la Municipalidad de Rosario a proceder a la reconstrucción del cerco, conminó al locatario a hacerse cargo de tal trabajo, recibiendo una respuesta negativa, como consta de fs. 2 a fs. 4.

Que ante la intimación municipal, la actora se vió obligada a incurrir en gastos, que debieron ser abonados por la locataria ante los términos del contrato suscripto.

Que por ello demanda conforme con lo dispuesto en los arts. 1109, 1197 y 1198 y concordantes del Código Civil y en las cláusulas del respectivo contrato y pide se condene al deudor al pago de los "daños y perjuicios", intereses y costas (fs. 13/14).

Que habiéndose librado oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con fecha 30 de abril de 1956 (reiterado el 4 de julio de 1956 y el 14 de agosto de 1957), se obtuvo respuesta el 31 de enero de 1958 (fs. 30), informándose "que el Estado italiano, representado en dicho juicio por el Cónsul General de Italia en Rosario, acepta ser sometido, en el presente caso, a la jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia argentino".

Que esta Corte resolvió "que median, en el caso, razones similares a las contempladas en Fallos: 237: 58, para admitir el trámite de la causa en instancia originaria" (fs. 32).

Que a fs. 45/47 fué contestada la demanda, negándose todos y cada uno de los extremos invocados por la actora en la relación de los hechos no reconocidos por su parte; admitió que, de acuerdo con los arts. 5º y 9º del contrato de locación, "se comprometió a efectuar de su cuenta los pequeños arreglos o desperfectos que el uso natural ocasionaren, así como haber tomado a su cargo el cuidado simple y superficial del jardín y pequeño parque de que consta la finca locada", pero negó terminantemente que entre las obligaciones derivadas del contrato esté incluída "la reconstrucción total del muro de contención"; también negó haber sido negligente en el cuidado del jardín y par-

que, afirmando que la pérdida de estabilidad del muro se debió a vicio propio o mala construcción del mismo; concluyó manifestando que su parte no es responsable por negligencia ni tiene culpa alguna en el deterioro cuya reparación se pretende cargarle. Solicitó finalmente el rechazo de la demanda, con costas (fs. 45/47).

Que esta Corte fijó en 40 días el término para la recepción de la prueba ofrecida (fs. 50).

Que de fs. 57 a 140 constan las medidas de prueba ofrecidas y producidas a instancia de la parte actora y de fs. 141 a 180 las de la demandada.

Que el 6 de julio de 1960 se certificó el vencimiento del término de prueba (fs. 54), poniéndose los autos en Secretaría a los efectos del art. 177 de la Ley Nacional de Procedimientos (fs. 180 vta.).

Que las partes alegaron sobre el mérito de la prueba producida: la actora expresa que el abandono imputable del cuidado del jardín en el año 1955 ha sido corroborado por la prueba testimonial, por la absolución de posiciones de la demandada y por la pericia técnica; que la voluntad de las partes acerca del pago de las reparaciones surge claramente haciendo jugar el art. 4º con los arts. 5º y 9º del contrato, así como del art. 15 de la ley 14.821. Por ello la actora solicita el reajuste de la suma a indemnizar de acuerdo con la desvalorización de la moneda en la suma de m$n. 100.000 o lo que resulte de las probanzas de autos, con intereses y costas (fs. 190/195). Por su parte, la demandada alega que la prueba fundamental es la pericia producida en autos, según la cual "el muro derruído no guardaba las condiciones necesarias para su misión de contención, siendo deficiente en cuanto al material que lo componía y a la forma en que había sido hecho", lo que resulta corroborado por las declaraciones de sus propios constructores y de varios testigos; que otros testimonios prueban la belleza y buen cuidado del jardín y parque y que el monto de los daños no consta en autos, por lo cual solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas (fs. 186/188).

Que habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se llamaron autos para sentencia (fs. 197 vta.), y

Considerando:

1º) Que de acuerdo con los términos de la litis, corresponde decidir en esta causa si los desperfectos y otros daños consiguientes fueron originados en la culpa del locatario o bien reconocen su fuente en razones ajenas a esa culpabilidad. Concreta-

mente, si el derrumbe del tapial del inmueble se debió exclusivamente a la incuria del locatario por el total abandono del cuidado del jardín o ello fué provocado por razones ajenas a toda responsabilidad de él, ya que la actora en ningún momento pretendió que el locatario hubiese tomado para sí la obligación de reparar perjuicios causados por caso fortuito o fuerza mayor en los términos del art. 513 del Código Civil (demanda y fs. 190 vta.), los que, de otro lado, corresponde cargarlos al locador (art. 1516 del Código Civil y su doctrina).

2º) Que el art. 1º del contrato de locación, concertado más de cuatro años antes de la fecha en que la actora adquirió la propiedad, establece que se da en arrendamiento una finca "compuesta de doce habitaciones y demás dependencias, que recibe el inquilino en buen estado de conservación y aseo", obligándose a devolverla "en las mismas condiciones de recibo, salvo deterioro moderado del tiempo y uso". El art. 5º, por su parte, establece: "El locatario no podrá transferir ni ceder el presente contrato ni efectuar modificaciones de ninguna naturaleza en el edificio, sin el consentimiento previo del locador dado por escrito, corriendo por cuenta del locatario los arreglos o desperfectos que en la misma se efectuaran u ocasionaran, por cualquier concepto hasta el término de este contrato" (fs. 7 vta.). De acuerdo con esas cláusulas, cuyo alcance ha de fijarse mediante la norma del art. 1198 del Código Civil y afines, por más extensa que fuese la obligación asumida por el inquilino a través del art. 5º, no puede entenderse referida sino al edificio habitado, porque las estipulaciones aluden a éste dentro del contexto del art. 5º y "las construcciones que constituían los anexos del edificio principal y superior" (fs. 130) habían desaparecido, además, desde la formación del Parque Belgrano, lindero por el contrafrente de la propiedad locada.

3º) Que la parte externa del inmueble locado está contemplada exclusivamente por el art. 9º, mediante el cual se conviene que "es obligación del locatario tener en perfectas condiciones de cuidado el jardín y parque de la finca y serán por su exclusiva cuenta los gastos que origine" (fs. 8) y en este art. 9º no se menciona el muro que lo cerca, cuya construcción y ulterior mantenimiento no se halla necesariamente vinculado al uso de la finca por el inquilino, sino a las obligaciones del propietario como tal, regladas por las ordenanzas locales, en cuanto lindero con un lugar del dominio público. Habría sido necesaria una estipulación concreta para considerar comprendido este muro en las obligaciones asumidas por el art. 5º y, ante la inexistencia de tal estipulación, cabe concluir que esas obligaciones no

recaen en el locatario, siendo innecesario dilucidar, entonces, si su reparación o reconstrucción por derrumbe corresponde al concepto de "desperfecto" que el locatario debe reparar en un pie de analogía con los "arreglos" de la finca previstos en el art. 5º mencionado.

4º) Que, sentado lo expuesto, se debe considerar si, por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el art. 9º, se ha producido el derrumbe del muro, ocasionándose la necesidad de su reconstrucción ordenada por la Municipalidad de Rosario según la intimación de fs. 2, o si el derrumbe fué ajeno a su culpabilidad.

5º) Que de la prueba aportada se destaca con caracteres de mayor relevancia la pericia del Ingeniero Civil don Mario Perfumo (fs.125 y sigtes), no observada por las partes, que proporciona un minucioso examen sobre la ubicación y características del inmueble, antecedentes del dominio y ulteriores desmembraciones, sobre la construcción y función del muro cuyo derrumbe motiva esta litis, así como acerca del estado en que debía encontrarse y obras que debieron realizarse, con vistas a asegurar su estabilidad, cuando fueron desmembradas las propiedades que paulatinamente pasaron a formar parte del Parque Belgrano. El perito informa que esas obras no se efectuaron con la extensión adecuada y concluye afirmando que el derrumbe no se ha debido a incuria de la demandada en el cuidado del jardín que cercaba el muro derrumbado, ni a su riego excesivo. El consumo de agua corriente registrado para toda la finca ha sido normal, debiéndose la caída del muro a la carencia de elementos adecuados y a imprevisiones en su construcción respecto de los cálculos y requisitos técnicamente exigibles para asegurar su estabilidad. "Su vuelco —dice el perito (fs. 131 vta.)— sino fatal, era presumible". Por lo demás, las fisuras en otros tramos no derrumbados del muro y los hundimientos en las lajas de la vereda que lo contorna, constituyen accidentes ajenos al cuidado del jardín que "reclaman obras de consolidación adecuada y a corto plazo". A esta observación, sugestiva para valorar la conducta de las partes, se agrega lo informado acerca de un derrumbe anterior, producido en 1950 y que ni aun la construcción del nuevo muro "llena los requisitos técnicamente exigidos para su estabilidad" (fs. 132 vta.). Las demás pruebas obrantes en los autos no ofrecen la necesaria fuerza de convicción, salvo las que coinciden en lo esencial con las categóricas y razonadas conclusiones del peritaje antes mencionado (fs. 165 y sigtes.), pues las otras (fs. 65 vta. y sigtes.), aun al margen de las tachas formalizadas a varios testigos (especialmente fs. 107 vta./108),

no acreditan con claridad la incuria ni el descuido de la parte demandada, tan difícil de suponer en quien, por las tareas consulares, debe normalmente mantener en buen estado un inmueble donde se realizan reuniones vinculadas con aquella actividad representativa. Cabe añadir aún que la confesada ausencia de control probatorio por parte de la actora (fs. 191) no quita en modo alguno la necesaria fuerza de convicción a la prueba demandada.

6º) Que de los términos de la demanda surge que ella se dirige a obtener el reconocimiento de la responsabilidad por incumplimiento de la obligación nacida de un acto voluntario lícito —en el caso, un acto jurídico: contrato— y, consecuentemente, a establecer la suma en que ha de consistir esencialmente la indemnización de los perjuicios ocasionados y accesorios que la integran. Ello es así porque, aun cuando se cita, entre otras normas, un artículo situado en materia de "cuasi-delitos" como es el art. 1109 del Código Civil, todas las razones fundamentales que alega la actora giran en torno del alcance de cláusulas *contractuales* y del *incumplimiento de ellas* por la demandada. Esto sentado, corresponde situar la responsabilidad atribuída dentro del régimen general de los artículos 520, 521 y afines del Código Civil —caso de las prestaciones que no consisten en dar sumas de dinero— y del régimen especial de responsabilidad derivada de perjuicios causados por el locatorio en el incumplimiento de ese tipo de prestaciones (Capítulos 4º y 5º del título 6º de la sección 3ª del libro 2º del Código Civil)

Analizada en los considerandos inmediatamente anteriores el alcance de las obligaciones de la demandada así como la prueba producida, surge la evidencia de que el incumplimiento imputado, de haberse producido, no se habría operado por razones imputables a la demandada y, como esta causa no se halla encuadrada dentro de las excepciones de irresponsabilidad por "caso fortuito" o "fuerza mayor", corresponde el rechazo de la acción. No puede atribuirse, en efecto, a cláusula alguna del contrato ni a otro elemento de la causa un alcance que coloque a la demandada en el régimen excepcional de responsabilidad por fuerza mayor (Salvat, *Obligaciones*, actualizado por Galli, nº 157 y sigtes.).

7º) Que la solución a que se llega no guarda relación con los derechos del propietario tan sustancialmente modificados por las leyes de prórroga de las locaciones, porque el examen de esa materia es ajena a la litis y solamente puede resolverse en causas donde se plantee la validez o invalidez constitucional de la prórroga de las locaciones. En el *sub lite* —según surge de los

considerandos— sólo se trata de saber si mediaba la obligación de parte de la demandada y, en caso afirmativo, de conocer si hubo incumplimiento por causas imputables a ella. Cabe a ello agregar que, cualquiera fuese la opinión sobre aquella validez o invalidez, lo cierto es que no puede atribuirse responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las excepciones de ley, tanto al locador cuanto al locatario.

8°) Que tampoco es obstáculo para el rechazo de la demanda la circunstancia de que la interpretación en que se funda asignaría a las cláusulas contractuales un alcance idéntico al art. 1573 del Código Civil, ya que, fuera de ser corriente la formulación contractual de principios ya contenidos en el Código, no se ve obstáculo legal alguno en una duplicación semejante

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda instaurada, con costas.

Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury.

BLANCA AZUCENA CONCEPCION VETROMILE DE CASTIÑEIRA v. CARLOS DOMINGO CASTIÑEIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias son ajenas al recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, no responda a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, contra la sentencia del tribunal de alzada que eleva a m$n. 140.000 y m$n. 46.000 a m$n. 830.000 y m$n. 291.000 los honorarios regulados en primera instancia al letrado y al apoderado de la actora, mediante simple remisión a "las particularidades de la causa, prudentemente atendidas", sin referencia alguna al monto tenido en cuenta para ello.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejada sin efecto la regulación apelada por vía del art. 14 de la ley 48, por encontrarse desprovista de fundamento legal, corresponde devolver los autos

al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno, practique nueva regulación con arreglo a lo decidido por la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso federal, no obstante su previsibilidad, no fué oportunamente planteado al contestar las vistas de las estimaciones de honorarios a fs. 70 del juicio sobre divorcio, tenencia de hijos y separación de bienes y a fs. 24 del incidente sobre medidas precautorias.

Por ello, y por aplicación al caso de la doctrina del antecedente de Fallos: 249: 539, en el cual V. E. decidió cuestiones que guardan analogía con las debatidas en la presente causa, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en la causa Castiñeira, Blanca Azucena Concepción Vetromile de c/ Castiñeira, Carlos Domingo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte en cuya virtud son ajenas al recurso federal las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, admite, entre otras, la excepción consistente en que una variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responda a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones formuladas por las partes acerca de la determinación de las sumas pertinentes —Fallos: 245: 359; 248: 22; causa B.46.XIV, fallada el 27 de noviembre del corriente año y otras—.

Que las circunstancias mencionadas concurren, a juicio del Tribunal, respecto de la resolución apelada. Porque aun cuando ella cita diversas disposiciones de la ley arancelaria, la elevación a m$n. 830.000 y m$n. 291.000 de los m$n. 140.000 y m$n. 45.000 regulados en primera instancia (fs. 89 vta.) al letrado y apoderado de la actora, respectivamente, no pudo válidamente acordarse mediante simple remisión a "las particularidades de la

causa, prudentemente atendidas", sin referencia ninguna al monto tenido en cuenta para ello ni a las concretas constancias del juicio que justifiquen el criterio adoptado.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 125.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la doctrina de los precedentes más arriba citados, corresponde dejar sin efecto la resolución dictada a fs. 110. Los autos deben volver, entonces, al Tribunal de procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, como lo dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48, y de acuerdo a la presente sentencia.

Por ello, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 110. Y vuelvan los autos a la Cámara de origen a los fines expresados en los considerandos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EVA BENETTI DE GALLINARES Y OTROS v. GIAMPIETRO MATEAZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

MIGUEL MONSERRAT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que decreta la nulidad de la decisión de primera instancia y de todo el procedimiento promovido con el propósito de obtener una declaración judicial de filiación legítima, sobre la base de que la petición es formalmente improcedente porque tal declaración requiere un trámite contencioso y no voluntario. La invocación de disposiciones del Tratado de Montevideo acerca de la ley

(1) 18 de diciembre. Fallos: 248: 442.

que rige la legitimación no sustenta el recurso, por falta de relación directa e inmediata con la nulidad decretada en el caso [1].

PARTIDO JUSTICIALISTA —BUENOS AIRES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia que tiene fundamentos de orden local que bastan para sustentarla, como son los referentes a la incompetencia de la Suprema Corte de Buenos Aires para rever, por vía del recurso de amparo, una resolución adoptada por la Junta Electoral provincial, es insusceptible de la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto por la Suprema Corte de Buenos Aires a fs. 33 del principal, en el sentido de que admitir las pretensiones sustentadas en el escrito de fs. 1/31 importaría "crear instancias revisoras por encima del ordenamiento legal", constituye una cuestión por su naturaleza extraña a la instancia extraordinaria. A lo que corresponde agregar que el rechazo del amparo origen de estos autos con fundamento en aquella conclusión, se conforma con la doctrina elaborada por V. E. respecto del indicado procedimiento sumario, pues tiene reiteradamente declarado el Tribunal que la acción de amparo "no subvierte las instituciones ni supedita el régimen legal de la competencia al arbitrio judicial (entre otros, sentencia del 13 de setiembre ppdo. en la causa "S. A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda.", y sus citas).

A mi juicio, pues, en autos no existe motivo para el ejercicio por V. E. de la jurisdicción excepcional que le acuerda el art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, pienso que la precedente queja debe ser desestimada. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Partido Justicialista de la Provincia de Bue-

---

(1) 18 de diciembre.

nos Aires s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 33 de los autos principales tiene fundamentos de orden local que bastan para sustentarla, como son los referentes a la incompetencia del tribunal de la causa para rever, por vía del recurso de amparo, una resolución adoptada por la H. Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Que siendo la materia del fallo recurrido ajena a los supuestos del art. 14 de la ley 48, no cabe pronunciamiento alguno de esta Corte acerca de las cuestiones que dieron motivo a la acción tramitada en la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

UNION PERSONAL CIVIL de la NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente a la forma y validez de las notificaciones es materia ajena al recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de esa doctrina la circunstancia de invocarse la ley de telégrafos nacionales nº 750½, en tanto lo discutido no exceda las cuestiones de hecho de la causa y el alegado desconocimiento de los preceptos de índole procesal contenidos en dicha ley (1).

NACION ARGENTINA v. ALEJANDRO LEONESCU

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, el monto de los honorarios disputados, a cargo del fisco, excede del límite legal de m$n. 1.000.000.

---

(1) 18 de diciembre. Fallos: 246: 182; 248: 90.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicar.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel de la ley 12.997 si, ante la magnitud de la suma que debe computarse como monto del juicio —m$n. 47.933.000—, es necesario acordar una solución de justicia que concilia esa circunstancia con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa.

HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios del representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones deben ser regulados teniendo en cuenta el mérito, la importancia y la naturaleza del trabajo realizado. Además, deben adecuarse a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en el juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Leonescu, Alejandro s/ expropiación".

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 y la doctrina de esta Corte (Fallos: 242: 28; 246: 49 y otros), los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 399, 406 y 410, contra las regulaciones practicadas a fs. 403 y 370, son procedentes.

Que como lo tiene decidido reiteradamente esta Corte, el arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicar (Fallos: 243: 56, 237; 245: 207; 248: 146 y otros).

Que en el caso, además, el Tribunal estima de pertinente aplicación las consideraciones vertidas en el precedente transcripto en Fallos: 239: 123, habida cuenta de la magnitud de la suma que debe computarse como monto del juicio —m$n. 47.933.000— y de la necesidad de acordar una solución de justicia que concilie esa circunstancia con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa. Se impone, en tales condiciones, una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel.

Que en cuanto a la regulación apelada de fs. 370, a favor del representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones, debe ser mantenida pues, además de tener en cuenta el mérito, la importancia y la naturaleza del trabajo realizado, se adecúa a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en el juicio y que se fijan en el presente pronunciamiento (Fallos: 236: 127; 239: 123; 242: 519 y otros).

Por ello, se decide modificar las regulaciones apeladas de fs. 403 y fijar los honorarios del Dr. Raúl Baca Castex, en la suma de un millón ochocientos mil pesos moneda nacional y los del Sr. Ricardo Novillo Astrada, en seiscientos cuarenta mil pesos de igual moneda, y confirmar la regulación apelada de fs. 370, practicada a favor del Arquitecto Emilio Jozami, en su carácter de representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones. Costas por su orden, en atención a la forma del pronunciamiento.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE — ESTEBAN IMAZ.

SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO v. S. R. L. FRETEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las decisiones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es procedente el recurso extraordinario cuando, habiéndose rechazado la demanda por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los arts. 10 del Convenio Colectivo nº 74/54 y 3º del acta complementaria suscripta el 15 de junio de 1954, en razón de considerar el tribunal de trabajo aplicable al caso el acuerdo plenario del 11 de agosto de 1961, de la lectura de éste resulta, en forma inequívoca, que la tesis propiciada por la mayoría, según la cual no están obligados los dadores de trabajo en su relación con los trabajadores denominados talleristas a dar cumplimiento a lo prescripto por el art. 10 del convenio y acta complementaria, no se hizo extensiva a la hipótesis contemplanda por el art. 3º del acta mencionada y que sirve de base a uno de los reclamos formulados en la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio c/ Fretex S. R. L.". para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las decisiones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto —Fallos: 247: 111, y sus citas y muchos otros—.

Que, como se desprende del expediente traído a conocimiento de esta Corte, la acción entablada se fundó en el incumplimiento, por parte de la demandada, de las obligaciones derivadas de los artículos 10° del convenio colectivo n° 74/54 y 3° del acta complementaria suscripta con fecha 15 de junio de 1954, consistentes, respectivamente, en el depósito de los aumentos de los meses de marzo y abril de 1954 a la orden de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, y en el aporte, como contribución a la obra social de dicha entidad, de la suma de m$n 10 mensual por cada m$n 1.000 de los salarios abonados a los obreros a domicilio y talleristas que tengan un máximo de tres obreros a su cargo.

Que la sentencia recurrida, revocatoria de la de primera instancia de fs. 34, rechazó la demanda en todas sus partes, en razón de considerar pertinente al caso de autos la doctrina fijada por la Cámara en el acuerdo plenario de fecha 11 de agosto de 1961, con arreglo a la cual "no están obligados los dadores de trabajo en su relación con los trabajadores denominados talleristas a dar cumplimiento a lo prescripto por el art. 10 del convenio colectivo n° 74/54 y acta complementaria de fecha 15 de junio de 1954" (fs. 66).

Que, no obstante, de la lectura de dicho fallo plenario que se acompaña en copia, surge, en forma inequívoca, que la tesis propiciada por la mayoría de los jueces del tribunal no se hizo extensiva a la hipótesis contemplada por el art. 3° del acta mencionada; por lo qué, en tales condiciones, se impone la conclusión de que la sentencia recurrida ha omitido pronunciarse sobre uno de los capítulos conducentes de la demanda, como es el relativo a la pertinencia del reclamo fundado en la obligación instituída por dicha norma.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 71.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no requerirse más substanciación:

Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes más arriba citados, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto, correspondiendo que los autos vuelvan a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, como lo dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48 y de acuerdo con la presente sentencia.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 66. Y vuelvan los autos a la Cámara de procedencia a los fines señalados en los considerandos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

JUAN MARANGONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia por la cual se declara la impertinencia del recurso de amparo en razón de no concurrir, a su respecto, los presupuestos exigidos por los arts. 26 y 27 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, decide una cuestión de orden local, insusceptible de revisión por la Corte (1).

PEDRO MINGRONE v. OLGA DORA REBISSO DE MINGRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe por la interposición del de inaplicabilidad de ley que ha sido declarado improcedente por el tribunal de la causa (2).

---

(1) 20 de diciembre. Fallos: 248: 765.
(2) 20 de diciembre. Fallos: 244: 43; 246: 47.

EDUARDO VILLAR y Otro v. S. R. L. FOREMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Si bien, por vía de excepción, se ha admitido el recurso extraordinario interpuesto por terceros desprovistos de calidad de partes, cuando les alcancen los efectos de la sentencia de que recurren, la apelación es improcedente cuando lo resuelto tiene fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarlo y no han sido tildados de arbitrarios o insostenibles.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por don Carlos P. Peixoto en la causa Villar, Eduardo y otro c/ Forema S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien esta Corte, por vía de excepción, ha admitido la procedencia de recursos extraordinarios interpuestos por terceros desprovistos de calidad de partes, cuando los alcancen los efectos de la sentencia de que recurren, la apelación no es admisible cuando lo resuelto tiene —como en el caso— fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarlo y no han sido, por lo demás, tildados de arbitrarios o insostenibles —Fallos: 190: 182; 205: 162; 242: 396 y otros—.

Que si a lo expuesto se agrega que el agravio en que se funda la apelación puede encontrar remedio en las instancias ordinarias, y que de los recaudos agregados no surge que la garantía de la defensa en juicio haya sufrido menoscabo substancial que autorice el otorgamiento del recurso, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Esteban Imaz.

MIGUEL ALBERTO PRIETO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Dictado sobreseimiento provisional en la causa respecto del hurto o robo de un automóvil, por un juez de instrucción de la Capital, éste debe poner el vehículo a disposición del Juez del Crimen de La Plata, que investiga el encubrimiento en que habría incurrido la persona que se titula compradora de buena fe. Ello, sin perjuicio del derecho de las partes a debatir, ante quien corresponda, la entrega provisional o definitiva de la cosa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Considero que si bien el sobreseimiento provisional deja abierta la causa (Fallos: 240: 149 y 245: 566), el magistrado que lo dicta no se halla facultado, por virtud del principio referido, para mantener medidas precautorias que impidan poner a disposición de otro juez el cuerpo de un delito que éste investiga, dado que de tal manera se obstaculiza sin motivo el progreso de dicha investigación.

Por ello entiendo que no resulta justificada la negativa opuesta por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a la solicitud que le fuera dirigida por el Sr. Juez en lo Penal de La Plata, a fin de obtener la entrega del automóvil cuyo depósito se dispuso en el incidente agregado a los autos.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir el conflicto que ha dado origen a estas actuaciones. — Buenos Aires, 30 de noviembre de 1961. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1961.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto. Estima, en efecto, que habiéndose dictado sobreseimiento provisional en la causa respecto del hurto o robo del automóvil que habría sido substraído al Sr. Oscar Nicolás Vassallo, la necesidad que invoca el Sr. Juez de Instrucción de mantener la situación actual ante la posibilidad de una reapertura del sumario, no es motivo suficiente para no acceder a lo solicitado por el Sr. Juez en lo Penal de La Plata,

que investiga el presunto encubrimiento en que habría incurrido la persona que se titula compradora de buena fe del mismo vehículo. Ello, sin perjuicio del derecho de las partes interesadas a debatir, ante quien corresponda, lo atinente a la entrega provisional o definitiva del automóvil (doctrina de Fallos: 245: 566 y sentencia en la causa C. 106. XVI, "Pistrin Ardemia, hurto a ésta" del 10 de noviembre pasado).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe poner a disposición del Sr. Juez en lo Penal de La Plata el automóvil a que se refieren estas actuaciones. Remítanse estos autos al Sr. Juez de La Plata; hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción, a quien se devolverán el incidente y testimonio recibidos a fs. 18; devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el expediente que remitiera a fs. 20.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. R. L. ESTABLECIMIENTO S. A. F. A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La falta de recurso acusatorio impide agravar la pena en perjuicio del único apelante, que perseguía la revocación o disminución de la impuesta por el organismo apelado. La "reformatio in peius" se vincula al gravamen que experimenta el apelante y no al acierto en la aplicación de las normas que rigen el caso. Corresponde revocar la sentencia del juez en lo penal económico que, conociendo de la apelación deducida contra una multa impuesta por infracción a la ley 11.275 aumentó el monto de aquélla por considerarla inadecuada a la infracción cometida [1].

TOMASA ANICETA H. SASTRE DE ALASCIO v. JUAN SALLATO POUCOUQ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 [2].

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 248: 125, 612.
(2) 26 de diciembre. Fallos: 249: 86, 581.

ANTONIO E. GOMEZ v. S.R.L. HOGAR GAS y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara la cuestión de puro derecho no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando invoquen agravios de orden federal ([1]).

JUAN JOSE MORELLO v. S. BENVENUTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La decisión del tribunal apelado, en el sentido de haberse deducido el recurso extraordinario fuera de término, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de manifiesto error legal o de cómputo del plazo ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La deducción del recurso de inaplicabilidad de ley no suspende el plazo del art. 208 de la ley 50.

UNION FERROVIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa, son, como principio, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina es de pertinente aplicación a la resolución que, mediante fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, desestimó el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en la causa ([3]).

JOSEFA ARRIZABALAGA de YAVICOLI v. DOMINGO ALEJANDRO YAVICOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son insusceptibles de la apelación extraordinaria.

---

(1) 26 de diciembre. Fallos: 249: 688.
(2) 26 de diciembre. Fallos: 247: 114, 544.
(3) 26 de diciembre. Fallos: 243: 383; 244: 129; 245: 98; 246: 9, 10; 247: 386.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que desestima el recurso de inaplicabilidad de ley, en razón de que no da lugar a dicho recurso la invocación de precedentes anteriores a la composición actual de la Cámara, no excede las facultades propias de ésta en la apreciación de cuestiones procesales que le conciernen, ni es susceptible de ser descalificado por arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Yavicoli, Josefa Arrizabalaga de c/ Yavicoli, Domingo Alejandro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la apelación ha sido correctamente denegada en la causa principal, habida cuenta de la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual son ajenas al recurso extraordinario las resoluciones que declaran la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 247: 115; 249: 85 y muchos otros—.

Que, por lo demás, lo resuelto en el sentido de que no da lugar a dicho recurso la invocación de precedentes anteriores a la composición actual de la Cámara, no excede las facultades propias de ésta en la apreciación de cuestiones procesales cuyo juzgamiento le concierne, y no resulta, por ello, descalificable por arbitrariedad.

Por ello, se desestima el precedente recurso de hecho. Y siendo inadmisibles los términos subrayados en azul del escrito precedente, tésteselos por Secretaría e impóngase a su firmante Dr. Luis F. Acuña una multa de quinientos pesos moneda nacional, que deberá hacer efectiva en papel sellado dentro del quinto día de quedar firme esta sentencia —arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58—.

JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES v. S. A. CORCES Y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Las medidas que en tales supuestos pueda tomar la Administración no son susceptibles de apelación ante la Corte, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio contencioso adecuado posterior. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que declara a la patronal incursa en práctica desleal y manda reincorporar al personal en huelga.

HUELGA.

Las facultades que la legislación acuerda a los organismos administrativos o de tipo paritario o jurisdiccional, para intervenir en el encauzamiento de los movimientos de fuerza, mientras éstos subsisten, reconocen la reserva de la justiciabilidad de los conflictos posteriores, en los que puede debatirse la cuestión en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individualmente alegado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Constituye reflexión tardía el agravio constitucional expresado por el apelante en el escrito de interposición del recurso y referido al carácter administrativo del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No procede la invocación del principio de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, cuando la desigualdad que se aduce no es sino la consecuencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional investida por un tribunal u organismo que se limitó a aplicar la ley conforme a su propio criterio.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 14.455, y por considerar que al proceder al despido de parte de su personal que se hallaba en huelga, la firma apelante incurrió en la conducta que el referido cuerpo legal denomina "práctica desleal contraria a la ética de las relaciones del trabajo", el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales falló estas actuaciones ordenando a aquélla, "bajo apercibimiento de ley", la reincorporación de los obreros mencionados en la parte dispositiva de la resolución apelada.

De esta manera, a la recurrente le ha sido impuesta una obli-

gación de hacer que de no ser cumplida le acarrearía la sanción de multa cuya imposición por el Consejo de Relaciones Profesionales autoriza el art. 46 de la ley antes citada. Por otra parte, el art. 54 de la misma ley, tras establecer que el pronunciamiento del referido Consejo *hace cosa juzgada*, dispone que las multas que aquél imponga deberán ser satisfechas dentro de las 48 horas de su aplicación, pues de lo contrario "...se ordenará la clausura del establecimiento, hasta tanto se deposite el importe correspondiente". Por último, el art. 55 convierte en inapelables las multas inferiores a $ 5.000 m/n; y en cuanto a la clausura —alude, sin duda, a la impuesta en virtud del art. 46 apartado 3º— y las multas superiores a la suma expresada, dispone que serán apelables ante la Cámara del trabajo pero "solamente en cuanto a su extensión y monto".

Así, pues, la resolución apelada, que ocasiona a la recurrente un gravamen efectivo, aparece dictada con carácter final, esto es, en forma que la hace irrevisible por vía de acción o de recurso; y como por otra parte, y a mi juicio, aquella decisión supone el ejercicio de facultades que de ordinario son propias de los jueces, pienso que, aun cuando no haya emanado de un órgano permanente del poder judicial, es sin embargo susceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, y considerando cumplidos los requisitos que exige el art. 15 de esta última, soy de opinión que el recurso extraordinario deducido es procedente y ha sido bien acordado.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la resolución del Consejo de Relaciones Profesionales que viene en apelación se sustenta, en grado que considero esencial, en una interpretación del derecho constitucional de huelga con la que he tenido oportunidad de discrepar al emitir opinión, el día 11 de julio ppdo., en los autos "Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines s/ recurso de amparo" (expte. F. 420, L. XIII).

Por lo tanto, y dando por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las razones que en lo pertinente hiciera valer en la ocasión recordada, opino que corresponde revocar la decisión en recurso. — Buenos Aires, 23 de noviembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1961.

Vistos los autos: "Vitivinícolas y Afines, Sindicato de Obreros y Empleados c/ Corces y Cía. S. A. I. y C. s/ práctica desleal".

Y considerando:

1º) Que la petición de fs. 42 fué formulada con motivo de la declaración de huelga dispuesta el 10 de mayo de 1960, huelga que perduraba en oportunidad de la iniciación de la causa —confr. fs. 43 vta.—.

2º) Que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, según resolución de fs. 174, resolvió que la firma Corces y Cía. S. A. I. y C. "ha incurrido en práctica desleal debiendo reincorporar al personal querellante que más abajo se señala bajo apercibimiento de ley y dentro de los 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente".

3º) Que, por su parte, la firma mencionada entiende que el despido de los obreros cuya separación motiva la causa, constituye un derecho propio de la libertad de acción que, en caso de huelga, reserva a las partes el art. 11 de la ley 14.786. Invoca también, en su favor, diversas garantías constitucionales.

4º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, establecida a partir de Fallos: 242: 353 y en los autos "Federación Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines c/ Bodegas y Viñedos Arizu S. A. y otros" —sentencia de 25 de agosto de 1961—, así como en la causa "Beneduce Carmen J. y otras c/ Casa Auguste s/ despido" —fallada el 16 de diciembre del año en curso—, es doctrina firme que no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Las medidas que en tales supuestos y en el campo de la regulación del orden laboral, pueda tomar la Administración, no son susceptibles de apelación directa ante esta Corte, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de pronunciamiento en juicio contencioso adecuado posterior.

5º) Que se sigue de lo expuesto que la decisión dictada por el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales en la causa, con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, y en tanto no excede lo que es propio de decisión en el curso del mismo, no da lugar a recurso extraordinario. Se trata, efectivamente, de aspectos del encauzamiento de tales movimientos de fuerza, producidos mientras estos últimos subsisten, la reserva por la ley de tales supuestos a organismos administrativos o de tipo paritario o jurisdiccional no invade el ámbito de lo que, en el orden normal de las instituciones, es propio de los jueces y, por tanto, no autoriza la intervención de esta Corte a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

6º) Que lo dicho reconoce, desde luego, la reserva de la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores, conflictos en los cuales puede debatirse la cuestión en la medida que lo re-

quiera la tutela judicial del derecho individual eventualmente alegado.

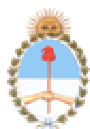
7º) Que, por lo demás, en casos como el presente, a esta Corte sólo le es dado pronunciarse sobre las cuestiones respecto de las cuales se formuló reserva del caso federal. De la presente instancia, pues, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas a fs. 66, ha de considerarse excluído el agravio que se pretende fundar en el art. 18 de la Constitución Nacional. Según reiterada jurisprudencia, en efecto, la impugnación relacionada con el carácter administrativo del organismo que dictó resolución final en la causa, cuando aparece introducida en el escrito de interposición del recurso, constituye reflexión tardía (Fallos: 248: 551).

8º) Que, a lo expuesto cabe añadir, a mayor abundamiento, que el art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo resuelto en la especie. Y lo propio acontece con el principio de igualdad ante la ley, en razón de que no corresponde invocarlo cuando la desigualdad que se aduce no es sino la consecuencia, natural e inevitable, del ejercicio de la potestad jurisdiccional investida por un tribunal u organismo que se limitó a aplicar la ley conforme a su propio criterio (doctrina de Fallos: 248: 832).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 138.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HOJA COMPLEMENTARIA



A

B

C

N

O

P

R

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS PROCESALES.

Ver: Arbitraje, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Empleados públicos, 2; Expropiación, 7.

ADUANA (1).

Infracciones.

Generalidades.

1. La circunstancia alegada de existir interpretación administrativa favorable al recurrente y constituir tal precedente una norma de despacho, no autoriza la revocatoria del fallo que, basado en lo dispuesto por el art. 81 de la ley 11.281 y en los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, sanciona una manifestación inexacta. Ambas circunstancias son insuficientes para la obligatoriedad general de la doctrina de tal precedente, en cuanto exceda el ámbito jerárquico: p. 44.

Manifestación inexacta.

2. Con arreglo a los arts. 81 de la ley 11.281 (T. O.) y 1025 y 1026 de las OO. AA., la declaración como equipaje de mercaderías no comprendidas en los arts. 200, 201 y 202, comporta falsa manifestación. No interesa la falta de perjuicio a la renta aduanera sino la falsedad misma: p. 44.

Procedimiento.

3. Con arreglo a la doctrina del art. 90 de la ley de Aduana (t. o. 1956), procede la apertura a prueba en la instancia judicial, aun cuando su falta en el sumario administrativo aduanero sea imputable al recurrente, si lo actuado hace aconsejable incorporar elementos de juicio conducentes para la mejor solución de la causa: p. 218.

ALIMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

AMNISTIA.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

APORTES.

Ver: Intereses, 3; Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 1; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 37; Sociedad de responsabilidad limitada, 3.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 166.

(1) Ver también: Expropiación, 18; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 24, 149.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 141.

1. El depósito efectuado en la Caja Nacional de Ahorro Postal reviste el carácter de irregular. El depositante, con independencia del sitio donde hubiese sido transferida la cosa depositada, es titular del derecho a una suma de dinero y no de un derecho sobre esa cosa, pudiendo ejercerlo en la Casa Central o en cualquier sucursal, incluso en la que depositó la suma o en cualquier agencia u oficina de Correos (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 419.

(1) Ver también: Impuesto, 19; Impuesto a la transmisión gratuita, 5, 9, 10, 11.

COMPRAVENTA (1).

1. La circunstancia de que en el contrato de compraventa de automotores, celebrado por una provincia con la Empresa Nacional de Transportes, haya existido originariamente extralimitación del funcionario local que intervino en la operación, no autoriza a que los bienes queden, sin cargo, en poder de aquélla, que los recibió y utilizó desde su entrega. Ello es así en razón de que, en tal caso, la provincia se habría enriquecido en virtud de un hecho de sus propios funcionarios: p. 150.

2. La utilización por la provincia de los automotores comprados y que fueron incorporados a su patrimonio, sin la oportuna queja o devolución por no satisfacer las condiciones contractuales, hace nacer la obligación de pagar el monto reclamado como capital: p. 150.

3. El precio reclamado a una provincia por la adquisición de automotores debe

(1) Ver también: Intereses, 1; Recurso extraordinario, 48.

pagarse si su aceptación, por parte del Ministro de Asuntos Económicos local, fué lo que determinó la entrega de los vehículos por la actora. A lo cual cabe agregar que en la causa se ha demostrado que dicho precio no fué arbitrario: p. 150.

CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 140.

CONCURSO CIVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 39, 172.

CONCURSO DE DELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 29.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 90.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 153.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 4, 59, 60, 62, 64, 65, 77; Corte Suprema, 2; Estado de sitio, 3; Legislación común, 1; Poder legislativo, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 163; Recurso ordinario de apelación, 1.

CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 16; Huelga, 5; Recurso extraordinario, 190.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Profesiones liberales, 1.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 88.

CONSIGNACION (1).

1. Si bien es cierto que la ley civil autoriza la consignación en los supuestos en que fuere dudosa la persona del acreedor, el juicio carece de razón de ser cuando existe conformidad respecto del titular del derecho: p. 144.

CONSTITUCION NACIONAL (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nac[illegible] 32; Dividendos, 1.

(2) Ver también: Contrato de traba[illegible]; División de los poderes, 2, 3; Estado de sitio, 1; Expropiación, 2,5; Impuesto, 11, 12, 14, [illegible] 20, 21; Impuesto a la transmisión gratuita, 6; Interdicción de bienes, 2; Profesiones liberales, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 13, 14, 18, 27, 29, 158, 159, 160, 163, 183, 186, 187; Retroactividad, 1, 2, 4.

Principios generales.

1. Las disposiciones de la Constitución Nacional, que es un todo orgánico, deben ser aplicadas concertadamente: p. 86.
2. Cuando la norma constitucional no responde a los imperativos de la evolución económica o social, su modificación por otra que traduzca mejores soluciones, corresponde sólo al Poder Constituyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

3. A los tribunales de justicia les está vedado el examen de la conveniencia y del acierto de las medidas normativas adoptadas en el ámbito de las atribuciones propias del Poder Legislativo: p. 21.
4. No corresponde a los tribunales de justicia decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación en materia atinente a la organización del trabajo, que incumbe al Poder Legislativo: p. 53.
5. No compete a la Corte Suprema revisar, en ausencia de transgresión constitucional específica, el acierto o la prudencia con que el Congreso ejercita la función que le está reservada, en los términos del art. 67, incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional: p. 53.
6. Es indiscutible la facultad de los jueces para examinar si en la acción expropiatoria concurre la causa de utilidad pública determinada por el art. 17 de la Constitución Nacional, en supuestos de gravedad o arbitrariedad extrema: p. 246.
7. Existe arbitrariedad, sujeta a revisión por los jueces, cuando el Estado, en ejercicio del poder expropiatorio, priva a alguien de la cosa de que es propietario para dársela a otro, en su exclusivo provecho patrimonial, como dádiva, y sin beneficio público alguno: p. 246.
8. Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales: p. 279.
9. Si bien los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, la sentencia dictada como consecuencia de una explícita petición de inconstitucionalidad respecto de la ley 15.775, formulada por el actor, amparado en una sentencia firme de desalojo, no contradice aquella doctrina: p. 331.
10. Corresponde revocar la sentencia que, de oficio, declara la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 15.720 que acuerdan recurso de apelación, ante las cámaras federales, respecto de las sentencias de las cámaras paritarias regionales de arrendamientos rurales: p. 455.

11. La presunción de validez de los actos estatales requiere, para la invalidación de éstos, la existencia de un conflicto judicial y de un peticionante cuyos derechos se encuentran afectados. Sólo así se mantiene el equilibrio de los poderes y no se quiebra por la absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros: p. 455.
12. No es lícito a los jueces pronunciarse de oficio respecto de la inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado, especialmente de las leyes y reglamentos nacionales: p. 455.
13. Los jueces, en los conflictos individuales de trabajo que surjan de una huelga, no pueden ser privados de la facultad de declarar el error o la irrazonabilidad en que haya incurrido la autoridad administrativa al declarar la ilicitud de la huelga: p. 472.
14. La resolución administrativa, dictada durante el curso de la huelga y con el objeto de encauzarla, no es susceptible de revisión judicial. Ello no implica que tal decisión sea definitiva para la determinación del derecho privado de las partes debatido en juicio posterior: p. 472.
15. Corresponde al Poder Judicial, cuyo organismo supremo es la Corte, velar por la supremacía de los principios constitucionales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.
16. No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, conocer en materia de huelgas para encauzar el curso de su desarrollo. Las medidas que en tales supuestos pueda tomar la Administración no son susceptibles de apelación ante la Corte, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio contencioso adecuado posterior. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que declara a la patronal incursa en práctica desleal y manda reincorporar al personal en huelga: p. 526.

Derechos y garantías.

Generalidades.

17. Siempre que en una contienda judicial, se contrapongan garantías constitucionales de naturaleza procesal, como ocurre en el caso con la acción de amparo y el derecho de defensa, es deber primario de los jueces asegurar el coordinado ejercicio de ellas de modo que cada una se realice debidamente, sin sufrir restricciones que la alteren o degraden: p. 86.
18. La primera y más elemental de las funciones que incumben a los jueces es la de proteger las garantías constitucionales, declarando la invalidez de los actos del Estado que pretendan vulnerarlas: p. 246.

Defensa en juicio.

Principios generales.

19. La declaración de incompetencia del tribunal de la causa no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, salvo circunstancias excepcionales en que ello conduzca a la indefensión: p. 340.
20. El reconocimiento a la autoridad administrativa de la facultad de dictar resolución definitiva con relación a los derechos privados controvertidos, implica desconocimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 472.
21. El art. 9º del decreto-ley 10.596/57, al diferir al poder administrador la decisión final de la declaración de licitud o ilicitud de una huelga, sin posibilidad de revisión judicial, es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.
22. El art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos

una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

Procedimiento y sentencia.

23. La sentencia que considera "sin causa" el pago de impuestos municipales, efectuado en forma definitiva según el contribuyente y aceptado como provisorio por la demandada, decide fuera de los términos en que quedó trabada la litis y viola el derecho de defensa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 7.

24. La circunstancia de que la Cámara, al conocer por apelación fiscal, haya dado a los hechos atribuídos al imputado una calificación distinta que la acordada por la sentencia del juez, no agravia el derecho de defensa y es irrevisible por la Corte: p. 17.

25. Si medió apelación fiscal y el recurso fué mantenido por el ministerio público en segunda instancia, el tribunal de alzada, al imponer una pena mayor que la fijada por el juez, obró en ejercicio legítimo de su poder de juzgar, sin agravio para la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 17.

26. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, conociendo del recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal, aumentó las sanciones a requerimiento del Fiscal de Cámara, pese a que las penas impuestas por el juez de primera instancia fueron las que había solicitado el agente fiscal: p. 65.

27. La jurisprudencia de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el Fiscal de Cámara no mantiene el recurso interpuesto por el Agente Fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable si la Cámara, mantenido el recurso en la alzada, impuso una pena más grave. Lo atinente al alcance de la apelación y a la condena pertinente, son cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 65.

28. La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional: p. 72.

29. No se cumplen los requisitos que hacen a la esencia del derecho de defensa cuando la causa sobre amparo, dirigida contra la Nación, es resuelta sin comparencia del Estado Nacional, al que ni siquiera se le solicitaron informes sobre los hechos controvertidos: p. 86.

30. Mientras no sea resguardada la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, a lo menos en la medida necesaria para que su esencia no aparezca desconocida, no puede haber juicio constitucionalmente válido dentro del ordenamiento jurídico argentino: p. 86.

31. La circunstancia de que el tribunal apelado sólo haya hecho mérito de los elementos probatorios que estimó necesarios para el fallo de la causa, desechando la prueba testimonial invocada por el recurrente, no comporta violación de la garantía de la defensa en juicio: p. 97.

32. La sentencia de segunda instancia que, en el juicio de consignación, declara la nulidad total del fallo de primera instancia, apelado únicamente por la actora respecto de lo decidido acerca del aumento de los alquileres de la finca, desconoce derechos adquiridos y es violatoria de la defensa en juicio. El pretendido carácter absoluto que se asigna a dicha nulidad no varía la solución del caso, pues tal calificación carece de eficacia frente a la ineludible primacía que cabe reconocer a los principios constitucionales en juego: p. 268.

33. La multiplicidad de las instancias judiciales no constituye por sí misma, requisito de naturaleza constitucional. No es admisible la alegación de que la denegación del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema vulnera las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales: p. 274.

34. La falta de recurso acusatorio impide agravar la pena en perjuicio del único apelante, que perseguía la revocación o disminución de la impuesta por el organismo apelado. La "reformatio in peius" se vincula al gravamen que experimenta el apelante y no al acierto en la aplicación de las normas que rigen el caso. Corresponde revocar la sentencia del juez en lo penal económico que, conociendo de la apelación deducida contra una multa impuesta por infracción a la ley 11.275 aumentó el monto de aquélla por considerarla inadecuada a la infracción cometida: p. 523.

Ley anterior y jueces naturales.

35. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 119.

Derecho de huelga.

36. El derecho de huelga no es absoluto ni excluyente de los demás que consagra la Constitución: p. 18.
37. La pretensión de que la consagración del derecho de huelga impide toda acción patronal contraria a los huelguistas, es inadmisible: p. 18.
38. La consagración constitucional del derecho de huelga no significa que sea absoluto, ni que impida su reglamentación legal, ni la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir el caso: p. 472.

Derecho de propiedad.

39. Atenta contra la propiedad protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que, apartándose de los términos de la litis, altera el derecho patrimonial que emerge de un pago válido (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 7.
40. La indemnización establecida por el art. 14 de la ley 14.546 en favor del viajante de comercio, aun en el supuesto de ruptura voluntaria del contrato de trabajo, no es violatoria de la garantía de la propiedad. A ello no obsta la denominación de "indemnización", atribuída, en el caso, al beneficio otorgado: p. 21.
41. No existen derechos adquiridos que impidan atribuir a determinados actos futuros consecuencias jurídicas distintas a las antes imputadas, por razón de que las nuevas consecuencias —en el caso, monto de las indemnizaciones por despido— varíen con arreglo a la duración anterior del empleo: p. 39.
42. Si bien el principio de la irretroactividad de las leyes, a que se refiere el art. 3º del Código Civil, carece de jerarquía constitucional, ello reconoce excepción en los supuestos en que medie vulneración de derechos adquiridos, es decir, definitivamente incorporados al patrimonio de la persona a la que se pretende aplicar la nueva ley: p. 78.
43. Altera los efectos de situaciones definitivamente concluídas y transgrede el art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que, aplicando retroactivamente lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.546, acuerda indemnización por clientela al viajante de comercio que había sido despedido con anterioridad a la vigencia de dicha ley, es decir, cuando regían normas que permitían el despido sin pago de indemnización por ese concepto: p. 78.
44. La garantía constitucional de la propiedad y del derecho a indemnización, previa a la expropiación, hacen inaplicable el principio del art. 7 de la ley 3952. No consienten, en efecto, que se restrinja indefinidamente la disponibilidad de los fondos constitutivos de la indemnización y autorizan la imposición de un plazo para su pago: p. 98.
45. En la medida en que exista recurso y la sentencia no supere la concreta cantidad requerida por el expropiado, no cabe prescindir del cómputo del valor de los bienes adquiridos por el Fisco, como lo exige la adecuada tutela de la garantía constitucional de la propiedad. La circunstancia de que no se haya precisado la

suma correspondiente al valor de los bosques existentes en la tierra expropiada, no autoriza su desapoderamiento sin indemnización: p. 140.

46. Los derechos consagrados por la Constitución Nacional —el de propiedad entre ellos— no revisten carácter absoluto y son susceptibles de razonable reglamentación. En el caso de la llamada propiedad intelectual, ello resulta también de la concreta cláusula constitucional que le es aplicable: p. 155.

47. La inviolabilidad de la propiedad supone que sólo mediante la indemnización previa y por causa de utilidad pública puede extinguirse para su titular: p. 246.

48. La jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, que determina la competencia devuelta, así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia: p. 268.

49. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, declara la inconstitucionalidad del art. 50 de la ley 15.775, como contrario a las exigencias de la seguridad jurídica y violatorio del derecho adquirido por el locador mediante auto firme, con autoridad de cosa juzgada: p. 331.

50. Las leyes impositivas locales, en cuanto permiten considerar con discrecionalidad hechos y situaciones efectivamente realizados al amparo y según las leyes comunes del país, violan la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

51. La garantía de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional, impide a las provincias, aún en función del poder de policía, imponer a los particulares la obligación de exhibir o producir ante autoridades administrativas sus títulos de propiedad como requisito para mantenerse en el ejercicio de la posesión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 429.

Igualdad.

52. La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone la uniformidad de la legislación. El Poder Legislativo tiene potestad para reglar el contrato de trabajo, imponiendo distinciones o clasificaciones basadas en diferencias razonables: p. 21.

53. La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, incumbe sólo a aquellos a quienes la discriminación legal afecta. En el caso, los otros sectores de empleados comerciales no comprendidos en los beneficios de la indemnización por clientela del art. 14, de la ley 14.546; pero no puede ser invocada por el empleador que debe abonarla: p. 21.

54. El agravio atinente al carácter de privilegio de los beneficios legales, sólo puede cuestionarse, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad, por aquellos respecto a quienes la ley discriminaría: p. 39.

55. La garantía de la igualdad no impone una estricta uniformidad legislativa. Además, lo referente a la oportunidad y conveniencia del régimen legal impugnado —en el caso, la ley 14.546— escapa al control judicial de constitucionalidad: p. 39.

56. La garantía constitucional de la igualdad no impone una legislación uniforme de los distintos posibles contratos laborales: p. 53.

57. No tienen interés legítimo para alegar la inconstitucionalidad de una ley, con fundamento en la garantía de la igualdad, aquellos que no son destinatarios de la discriminación legal: p. 53.

58. No procede la invocación del principio de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, cuando la desigualdad que se aduce no es sino la consecuen-

cia del ejercicio de la potestad jurisdiccional investida por un tribunal u organismo que se limitó a aplicar la ley conforme a su propio criterio: p. 526.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes

59. La legislación atinente a indemnización por despido, preaviso, clientela, días feriados, aguinaldo y pago de comisiones a los viajantes de comercio —ley 14.546— no es, en sí, impugnable como violatoria de los arts. 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, especialmente cuando no se demuestra que se trate de prestaciones exorbitantes o caprichosas, incompatibles con el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Congreso para determinar las obligaciones patronales: p. 39.
60. Es inadmisible la impugnación constitucional de la ley 14.546 si las prestaciones que otorga no son exorbitantes ni caprichosas, ni exceden las facultades propias del Poder Legislativo en materia laboral: p. 53.
61. En razón de la índole contractual de la prestación, no es admisible la impugnación constitucional a los arts. 9 de la ley 14.250 y 7 de la ley 14.295, con fundamento en que permiten la imposición de contribuciones, máxime cuando no se ha demostrado la arbitrariedad de la cláusula convencional: p. 58.
62. La indemnización por clientela prevista en el art. 14 de la ley 14.546 no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Al establecerla, el Congreso ejerció razonablemente las facultades que le son propias en orden a la reglamentación del contrato laboral: p. 78.
63. El art. 16 de la ley 14.546, en cuanto establece que los despidos producidos a partir del 18 de junio de 1958 se encuentran comprendidos dentro del régimen que la ley crea, desconoce las exigencias de la seguridad jurídica, que poseen jerarquía constitucional, y es violatoria de la garantía relativa a la propiedad. En consecuencia, corresponde declarar su inconstitucionalidad: p. 78.
64. El art. 10 de la ley 11.723, dictada por el Congreso dentro de su ámbito de competencia constitucional, en cuanto autoriza hasta cierto límite la reproducción de obras amparadas por el derecho de propiedad intelectual, importa reglamentación razonable de ese derecho, con miras a un fin de bien común: p. 155.

Administrativas.

65. El Congreso, actuando como legislatura local, en ejercicio del poder de policía, no puede aumentar las exigencias impuestas por el Código Civil —título y tradición— para la transmisión del dominio. La ley 1893, en cuanto impone la necesidad del registro de los actos traslativos del dominio para que surtan efectos respecto de terceros, es violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 293.

Decretos nacionales.

Contrato de trabajo.

66. Es inconstitucional el art. 9º del decreto-ley 10.596/57, entendido con el alcance de que la decisión administrativa sobre ilicitud de la huelga allí prevista, no admite revisión judicial: p. 472.

Jubilaciones y pensiones.

67. El art. 2º del decreto 11.902/56, en cuanto establece que, en caso de pensión, "se considerará exclusivamente el importe de su haber básico, sin practicar reajuste alguno sobre el haber jubilatorio que le diera origen", se aparta del art. 2º

del decreto-ley 4262/56, y excede el ámbito para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo: p. 122.

Varios.

68. La circunstancia de que la ley 11.672, art. 85, ed. 1940, disponga que el gravamen se pagará de acuerdo con las categorías de los establecimientos a que se aplica, no sustenta la impugnación constitucional del decreto 108.537/41. La aserción de que la ley sólo admite el establecimiento de un gravamen del tipo de las patentes resultaría de una interpretación literal estricta, que no está impuesta ni aun en materia impositiva: p. 50.

69. El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por decreto 90.325/36, referente a la indemnización por pérdida del equipaje, no es violatorio de los arts. 39 de la ley 2873 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 458.

70. El art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, al establecer como indemnización una cantidad fija para todo extravío de equipaje, altera el espíritu del art. 39 de la ley 2873 y es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 458.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Generalidades.

71. Las cuestiones que pueden suscitarse entre las normas jurídicas de derecho privado y las de derecho público fiscal, mientras entre estos dos ámbitos no exista superposición ni colisión, no autorizan a alegar violación de los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Tal ocurre con la decisión apelada en cuanto, por aplicación del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, se limita tan sólo a asegurar una liquidación impositiva ajustada al resultado económico obtenido, aun cuando para ello deba prescindir de la forma jurídica adoptada —sociedad de responsabilidad limitada—, que no se desconoce: p. 379.

72. El derecho público provincial no puede desembarazarse de la figura y de los conceptos del Código Civil y del Código de Comercio. Lo impide la vigencia armónica de los arts. 67, inc. 11, y 31 de la Constitución Nacional, al establecer éste la primacía de aquél sobre cualquier disposición local (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 379.

Transmisión gratuita.

73. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes, liquidado sobre la participación del causante en bienes radicados en la Provincia de Buenos Aires y pertenecientes a una sociedad domiciliada en la Capital Federal, por aplicación de la ley local 5246 y sus modificatorias, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 439.

74. Las normas del art. 126, incs. b) y k) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto, sin desconocer la naturaleza del derecho que las leyes nacionales atribuyen a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, se reducen a decidir el modo según el cual ha de ser avaluado el contenido económico de ese derecho, cuando es objeto de transmisión *mortis causa*, con arreglo a un criterio de realidad económica, no son violatorias de los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional: p. 350.

75. El art. 126 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava sin alterar su naturaleza jurídica, las cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, transmitidas *mortis causa*, no excede los poderes impositivos locales, ejercidos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 104 de la Consti-

tución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 350.

76. La Provincia de Buenos Aires, que legítimamente puede cobrar a una sociedad de responsabilidad limitada impuestos sobre sus inmuebles sitos en jurisdicción provincial, no puede exigir a los herederos de socios fallecidos el impuesto a la transmisión gratuita de bienes como si ésta hubiese versado sobre derechos reales o sea derechos sobre la cosa y no sobre derechos creditorios de los socios contra la sociedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 379.

77. La liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que, por aplicación del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, computa como haber de los causantes los precios de ventas de lotes enajenados por una sociedad de responsabilidad limitada, excede la determinación del valor presente de las cuotas sociales de aquéllos y prescinde de la sociedad, con la consiguiente violación de los arts. 16, 17 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

Impuestos varios.

78. El recargo del veinte por ciento establecido por la ley 2289 de la Provincia de Tucumán a las sociedades anónimas, para el pago del impuesto a las actividades lucrativas, no es violatorio de la igualdad constitucional, toda vez que no se ha discriminado respecto de quiénes se encuentran en la misma situación: p. 180.

79. El art. 25 de la 5345 de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud, en los casos de expropiación de inmuebles, el expropiado debe pagar el impuesto al "mayor valor", que le será retenido sobre el monto de la indemnización, no es violatorio de la garantía constitucional del derecho de propiedad: p. 204.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 67

CONTADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 92.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

CONTRATO.

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2; Daños y perjuicios, 1; Impuestos provinciales, 1; Jurisdicción y competencia, 20; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 44, 113

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

1. Probado que la ejecución de los trabajos encomendados a Obras Sanitarias de la Nación se demoró por no haber cumplido la provincia con las obligaciones a su cargo, corresponde hacer lugar a la demanda por cobro del mayor costo de las obras realizadas: p. 68.

2. Aceptado por la provincia que el precio definitivo de los materiales suministrados por la actora, a petición de la demandada, para la ejecución de trabajos

de perforaciones de agua, se reajustaría de acuerdo al resultado de la licitación que se realizase para su reposición, sin establecer plazo ni reserva alguna para su celebración, y demostrado que la actora, Obras Sanitarias de la Nación, no incurrió en negligencia que demorara la licitación, corresponde condenar a la provincia a pagar el importe de las diferencias resultantes: p. 68.

CONTRATO DE TRABAJO (1).

1. Las prestaciones que la ley establezca al reglamentar el contrato de trabajo, como requisito de la justicia de la organización del trabajo subordinado, no pueden impugnarse con fundamento constitucional si no son exorbitantes o caprichosas: p. 21.
2. La reglamentación del contrato laboral es materia propia de las atribuciones del Poder Legislativo: p. 21.

CONTRIBUCIONES.

Ver: Constitución Nacional, 61; Tasas: 3, 4, 5.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Tasas, 6, 8.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 12; Expropiación, 1; Poder legislativo, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 61; Recurso extraordinario, 36, 37, 50, 133.

CONVENIO COLECTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 159.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 140.

CORTE SUPREMA (2).

1. El art. 23 de la ley 15.271, cuya referencia a la actuación en tribunal pleno contempla el caso de la constitución en salas, autoriza la decisión del recurso extraordinario con la mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema: p. 86.
2. La Corte Suprema representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 13, 14, 16, 37, 40, 41, 43, 52, 53, 55, 56, 59, 62, 66; Derecho de huelga, 1; Huelga, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 7; Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 46, 56, 60, 61, 130, 133, 150, 159, 161, 163, 197; Retroactividad, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 5, 15; Costas, 2; Jurisdicción y competencia, 16, 17, 18, 20, 25; Jurisprudencia obligatoria, 1; Marcas de fábrica, 2; Patronato nacional, 1; Poder legislativo, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 27, 212; Recurso ordinario de apelación, 1, 4; Superintendencia, 1.

nacional. En su ejercicio es tan independiente como el Congreso en su potestad de legislar y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

COSA JUZGADA.

COSTAS [1].
Derecho para litigar.

1. Las costas deben pagarse por su orden cuando las partes tuvieron razón bastante para litigar: p. 150.
2. Procede imponer las costas en el orden causado cuando, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en jurisdicción originaria ante la Corte Suprema, los actores han podido creerse asistidos de razón bastante para litigar: p. 439.

Resultado del litigio.
3. Las costas del juicio deben pagarse por su orden, en todas las instancias, si se rechazan tanto la demanda como la reconvención: p. 144.

CUERPO DEL DELITO.

CUESTION ABSTRACTA.

CUESTION DE PURO DERECHO.

CUESTION JUSTICIABLE.

CULPA.

CH

CHEQUE.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 71, 74; Recurso ordinario de apelación, 3, 5; Sentencia, 3, 4.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Caso fortuito.

1. Estipulado en el contrato de locación que corrían por cuenta del locatario los arreglos o desperfectos que se efectuaran u ocasionaran en la propiedad, por cualquier concepto, y que era su obligación mantener en perfectas condiciones el jardín y parque de la finca, debe indemnizar al propietario por los daños y perjuicios emergentes del derrumbe del muro del cerco del inmueble locado ocasionado por la precipitación pluvial y las características de la pared caída: p. 501.

(1) Ver también: Locación de cosas, 1, 3; Prescripción, 6; Recurso de amparo, 5; Recurso extraordinario, 52, 162.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 147.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 44; Prescripción, 2, 6; Sentencia, 3.

DENUNCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 10.

DEPOSITO.

Ver: Caja Nacional de Ahorro Postal, 1; Exhorto, 1; Impuesto a la transmisión gratuita, 10, 11.

DERECHO DE HUELGA (1).

1. Sólo el ejercicio legítimo del derecho de huelga puede ser obstáculo a la ruptura válida del vínculo laboral por parte del empleador. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechaza la demanda sobre reincorporación de los actores y pago de los sueldos no percibidos durante la huelga declarada ilegal: p. 18.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 6, 7, 16, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 63, 74, 77, 79; Expropiación, 3; Recurso de amparo, 5, 6; Recurso extraordinario, 18, 153; Retroactividad, 2.

DERECHO DE RETENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 101, 173.

DERECHO PRIVADO.

Ver: Constitución Nacional, 71; Impuesto, 3.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 71, 72; Impuesto, 3.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 32, 41, 42, 43, 49; Jubilación y pensión, 2; Retroactividad, 3.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 17, 18, 22, 36, 46; Estado de sitio, 1; Ley, 1; Recurso de amparo, 1.

DESALOJO.

Ver: Constitución Nacional, 9, 49; Recurso extraordinario, 7, 11, 29, 136, 158, 184.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13, 14, 16, 21, 36, 37, 38, 66; Huelga, 1, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 33, 150, 161.

DESISTIMIENTO.

DESPIDO.

DESPOSESION.

DETENCION DE PERSONAS.

DIPLOMATICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

DIVIDENDOS (1).

1. La condena al pago de una suma en concepto de dividendos sustraídos y a los que no se afirma tener derechos, cuando los consignados han sido entregados a la parte alemana interesada, carece actualmente de base legal, tanto más si es contradictoria la petición del actor: p. 144.

DIVISION DE LOS PODERES (2).

1. El Poder Ejecutivo no puede detraer a la justicia cuestiones que son de su evidente potestad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

2. El sistema constitucional reposa en el principio de la división o separación entre los poderes, uno de cuyos extremos lo constituye la prohibición del art. 95 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

3. El pensamiento profundo que traducen la norma del art. 95 de la Constitución Nacional y las que se le vinculan, mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas

---

(1) Ver también: Consignación, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 8, 11, 12, 22; Ley, 1; Recurso extraordinario, 5.

E

(1) Ver también: Servicio militar, 2.

Nombramiento y cesación.

2. Corresponde confirmar la sentencia que declaró nulo por ilegitimidad el decreto del Poder Ejecutivo que dispuso, como sanción, dejar sin efecto el decreto de aceptación de renuncia y declarar la cesantía de quien, por aquel acto, había dejado de pertenecer a la administración: p. 368.

Sistema disciplinario.

3. La cesantía decretada con arreglo al art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57), importa el ejercicio de la facultad disciplinaria conferida al poder administrativo: p. 368.

ESTABILIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

ESTADO.

Ver: Recurso de amparo, 5.

ESTADO DE SITIO.

1. No son violatorias de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por no comportar una pena, las medidas de seguridad dispuestas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades privativas conferidas por el estado de sitio: p. 404.
2. Corresponde confirmar la sentencia que deniega el amparo si la clausura del local y orden de secuestro del material publicitario obedecieron a disposiciones del Poder Ejecutivo, adoptadas sólo como medidas de seguridad, que no pueden prolongarse después de haber cesado el estado de sitio que las justificó: p. 404.
3. El efecto suspensivo de las garantías constitucionales que corresponde reconocer a la ley 14.785 alcanza a la libertad de imprenta, toda vez que el ejercicio de tal derecho guarda relación suficiente con la situación de conmoción interior tenida en cuenta por el Congreso al sancionar dicha ley. A lo cual se agrega que, en el caso, el proselitismo a favor de actividades subversivas, que se atribuye a la editorial clausurada, no ha sido concretamente cuestionado en el juicio: p. 404.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 18, 29; Expropiación, 4, 18; Impuesto, 3; Interdicción de bienes, 2; Jurisdicción y competencia, 9; Prescripción, 7.

ESTAFA.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25; Jurisdicción y competencia, 26.

ESTATUTO BANCARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Ver: Empleados públicos, 2, 3; Recurso extraordinario, 25.

EXCEPCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 94, 151, 182.

EXHORTO (1).
Cumplimiento.

1. El juez exhortado debe dar cumplimiento a lo dispuesto por los tribunales competentes, no obstante la oposición deducida por una de las partes, que podrá hacer valer sus derechos ante aquéllos. Así, el juez provincial requerido por el de instrucción de la Capital Federal para que ponga a su disposición el automóvil

(1) Ver también: Falso testimonio, 2; Impuesto, 4; Impuesto a la transmisión gratuita, 9; Jurisdicción y competencia, 6.

hurtado, secuestrado en jurisdicción del primero, debe dar cumplimiento a la medida aunque se oponga a ello el depositario del vehículo, que se titula comprador de buena fe: p. 257.

Diligenciamiento.

2. Los tribunales federales con asiento en el interior del país pueden dirigirse directamente, por oficio, a los organismos o dependencias del Gobierno Central, en tanto las medidas por ellos requeridas no importen el ejercicio de la jurisdicción que, sobre las cosas o las personas, tienen los jueces federales de la Capital, y sin perjuicio de que los interesados, en su caso, puedan hacer valer los derechos que les correspondan. Así, nada obsta a que un juez federal del interior se dirija directamente al Jefe de la Policía Federal, recabándole información de antecedentes respecto de una persona que solicita carta de ciudadanía: p. 283.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

Principios generales.

1. La entrega, como dádiva, a un particular, de la cosa expropiada, vicia e invalida la acción expropiatoria y obliga a descalificarla judicialmente: p. 246.
2. La expropiación, instituída por el poder constituyente con el carácter de procedimiento extraordinario, tiende a posibilitar el logro de fines de utilidad pública o de mejoramiento social: p. 246.
3. La exigencia de que la expropiación responda a una causa de utilidad pú-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 7, 44, 45, 47, 79; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Honorarios de peritos, 1; Intereses, 2; Recurso extraordinario, 75, 96, 100, 132, 187; Recurso ordinario de apelación, 2, 3; Sentencia, 3, 4.

blica representa, para los particulares, una garantía constitucional en resguardo de la propiedad privada: p. 246.

4. Admitir que se expropie de alguien lo que otro recibirá sin más razón que la de gozar del favor oficial, implica tanto como atribuir al Estado potestades despóticas, inconciliables con el ordenamiento jurídico argentino: p. 246.

Utilidad pública y calificación por ley.

5. La expropiación debe responder, inexcusablemente, a una causa de utilidad pública, calificada por ley: p. 246.

6. Es deber inexcusable de los jueces rechazar la acción expropiatoria cuando, bajo la apariencia de un uso público, la cosa expropiada se destina o consagra a un mero uso privado, ya sea que ello ocurra antes de iniciado el juicio expropiatorio o durante su tramitación: p. 246.

7. Es improcedente la acción expropiatoria tanto cuando el fin de exclusivo lucro privado surge, palmariamente, de la ley que dispone la expropiación, como cuando el desafuero resulta del acto posterior de la administración pública que dió destino concreto a la cosa expropiada: p. 246.

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

8. El aumento de la indemnización requerida, con fundamento en la desvalorización de la moneda, es improcedente: p. 140.

9. El exceso de superficie real expropiada según títulos, con arreglo a la mensura expeditiva del Tribunal de Tasaciones, es indemnizable. Ello, sin perjuicio de posibles derechos de terceros, de las limitaciones impuestas por el monto de lo requerido por los expropiados y de la existencia de recurso: p. 140.

Valor de la tierra.

10. Corresponde pagar indemnización por los bosques existentes en los inmuebles expropiados: p. 140.

11. Es admisible la tasa de capitalización del 7 % anual como índice para determinar la indemnización debida por la expropiación de un establecimiento ganadero, fijada sobre la base de su carácter promedio entre las pretensiones de las partes, el correcto aprovechamiento de la tierra y las características del campo patagónico: p. 140.

12. El promedio resultante de los cinco últimos ejercicios de la explotación de un establecimiento ganadero es base razonable para determinar la renta admisible como índice a fin de establecer la indemnización debida por la expropiación. No procede, por el contrario, computar solamente uno o más ejercicios, aleatorios en cuanto a su realidad: p. 140.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

13. La ley de expropiación nacional tiene carácter federal. La índole del precepto contenido en el art. 10 de la ley 14.393 impide limitar su alcance al ámbito local, aunque se admita que la reglamentación del trámite de las expropiaciones tenga tal carácter en la Capital Federal: p. 293.

Procedimiento judicial.

14. La expropiación incluye una etapa judicial que la integra. En ella se hace efectivo el resarcimiento y se declara la transferencia del dominio. La expropiación se perfecciona siempre con intervención de los jueces: p. 246.

15. No es coherente con el establecimiento de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la adquisición del dominio, la prescindencia de las constancias del mismo en cuanto al título del expropiado. Cualquiera sea el efecto cancelatorio de la expropiación, sería dudoso sin la intervención del anterior propietario en la causa y no relevaría de responsabilidad al expropiador, en cuanto a la disposición de las sumas consignadas como indemnización: p. 293.
16. El art. 10 de la ley 14.393, en cuanto requiere la doble circunstancia de la notificación al propietario y de la inscripción en el Registro de la Propiedad, establece, con carácter nacional, en materia expropiatoria, la pertinencia de la inscripción, a los fines de la publicidad de la adquisición del dominio respecto de terceros. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a la disponibilidad de los fondos consignados en el juicio de expropiación mientras los demandados no acrediten la inscripción de su título en el Registro de la Propiedad, por considerar insuficiente, a ese efecto, la tradición y la aprobación del remate judicial en que lo adquirieron: p. 293.
17. La falta de inscripción del inmueble en litigio a nombre de los expropiados no impide, previa disposición de los fondos consignados en concepto de indemnización, el posterior cumplimiento de lo que exige el art. 19 de la ley 13.264, modificado por el art. 10 de la ley 14.393 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 293.

Efectos.

18. El rechazo de la acción expropiatoria, con fundamento en haberse aplicado al interés privado la cosa expropiada, no descalifica al Estado para ejercer las atribuciones que las normas vigentes le otorgan contra toda persona que importe mercaderías en infracción al régimen aduanero. Correlativamente, el expropiado no podrá obtener lucro ilegítimo ni gozar de privilegios por haber transgredido prohibiciones del poder administrador: p. 246.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA (1).

1. Como principio, las correcciones disciplinarias no implican el ejercicio de la jurisdicción criminal ni el poder ordinario de imponer penas: p. 343.
2. La vigilancia de la ética profesional, a cargo de los organismos específicos, no puede ser válidamente discutida cuando sus afiliados consienten su actividad y atribuciones en oportunidad de la inscripción a que se someten: p. 343.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 67; Contrato de trabajo, 1; Publicación de decreto, 1.

---

(1) Ver también: Empleados públicos, 1, 3.

FACULTADES PRIVATIVAS (1).

1. Las facultades de los otros poderes, aún las privativas, no son insusceptibles de revisión judicial (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 472.

FALSEDAD.

Ver: Falso testimonio, 1, 2.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

FALSO TESTIMONIO (2).

1. El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete, y esa autoridad no puede ser otra que el juez ante cuyos estrados tramita la causa en la que el testimonio ha sido ofrecido: p. 428.

2. En el caso del falso testimonio cometido al prestarse declaración ante el juez exhortado, debe entenderse que el juez ante quien tramita el juicio en el cual se decretó el exhorto es la autoridad competente, sujeto pasivo del delito a que se refiere el art. 275 del Código Penal, desde que el juez exhortado se limita a cumplir una comisión y su autoridad no resulta desconocida por la falsedad de una declaración, cuyo alcance en relación con los hechos de la causa no le incumbe valorar: p. 428.

3. El bien jurídico protegido en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, a la que incumbe investigar la verdad para garantizar el acierto de sus resoluciones. El sujeto pasivo de ese delito es, pues, la autoridad competente que resulta afectada por la falsedad del testigo, perito o intérprete; pero la jurisprudencia ha admitido que se considere persona particularmente ofendida, capaz de asumir el carácter de querellante, a la parte en contra de cuya acción o defensa se ha producido la declaración falsa: p. 499.

FALLO PLENARIO.

Ver: Jurisprudencia obligatoria, 1; Recurso extraordinario, 55, 133, 142.

FILIACION LEGITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 178.

FISCAL DE CAMARA.

Ver: Constitución Nacional, 25, 26, 27; Recurso extraordinario, 27.

FISCAL NACIONAL.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 75, 77; Estado de sitio, 1; Impuesto, 3, 12, 13, 14, 15, 17; Jurisdicción y competencia, 17; Legislación común, 1; Pago, 4; Recurso extraordinario, 66, 163.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 14.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. En expedientes de interdicción, el monto del juicio no resulta decisivo en las regulaciones de honorarios por trabajos profesionales: p. 233.
2. Tiene fuerza de cosa juzgada la decisión del proceso regulatorio de honorarios, si, con intervención del obligado a su pago, ha mediado debate suficiente sobre el punto: p. 236.
3. La circunstancia de que en el procedimiento de ejecución de los honorarios regulados debe debatirse el derecho a su cobro, descarta la existencia de fuerza de cosa juzgada, sobre el punto, de la sentencia regulatoria respectiva, pero no establece la vía por medio de la cual debe alcanzarse la decisión del artículo: p. 236.
4. Los procedimientos para la regulación de honorarios tienden a la determinación de su monto y no a la elucidación de lo atinente al cargo y pertinencia de su pago. Este principio, que respeta la defensa del deudor de los honorarios, no obsta a que se diriman por la vía ordinaria los puntos en cuestión: p. 236.
5. El monto del juicio, a los efectos de proceder a la regulación de honorarios

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 71, 72, 76, 78, 114, 129, 138, 139, 153; Recurso ordinario de apelación, 3; Sentencia, 3, 4.

en los supuestos de haberse rechazado totalmente la demanda, es la mitad de la suma reclamada en el escrito inicial: p. 452.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. Cuando el monto de la transacción resulta inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, el art. 8º de la ley 12.997 previene que la regulación de honorarios debe practicarse sobre bases distintas a dicho monto: p. 309.
2. El arancel para abogados y procuradores no es aplicable en los juicios de expropiación, sin perjuicio de que las escalas contenidas en el mismo se tengan en cuenta a los efectos de las regulaciones a practicar: p. 516.
3. Procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel de la ley 12.997 si, ante la magnitud de la suma que debe computarse como monto del juicio —m$n. 47.933.000—, es necesario acordar una solución de justicia que concilie esa circunstancia con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa: p. 516.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. Los honorarios del representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones deben ser regulados teniendo en cuenta el mérito, la importancia y la naturaleza del trabajo realizado. Además, deben adecuarse a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en el juicio: p. 516.

HONORARIOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

HUELGA (2).

1. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la demanda por despido de obreros despedidos a raíz de una huelga, sin pronunciarse acerca de la licitud o ilicitud del movimiento. Ello es condicionante de las pretensiones de los actores, por lo que la causa debe ser nuevamente fallada: p. 472.
2. La apreciación, tanto administrativa como judicial, de la licitud de la huelga origen del despido, en sus correspondientes oportunidades y esferas, es necesaria para la decisión de los respectivos conflictos: p. 472.
3. La facultad de decidir si ha mediado o no injuria a los intereses patronales por la participación del empleado en una huelga ilícita, constituye cuestión típicamente jurisdiccional: p. 472.
4. Si la ley no puede imponer a los jueces la irrevisibilidad de la declaración administrativa de ilicitud de la huelga, tampoco puede obligarlos a aceptar, sin revisión, las consecuencias de un acto o hecho cuya obligatoriedad depende, exclusivamente, de esta declaración administrativa de ilicitud: p. 472.
5. Las facultades que la legislación acuerda a los organismos administrativos o de tipo paritario o jurisdiccional, para intervenir en el encauzamiento de los movimientos de fuerza, mientras éstos subsisten, reconocen la reserva de la justiciabilidad de los conflictos posteriores, en los que puede debatirse la cuestión en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individualmente alegado: p. 526.

---

(1) Ver también: Honorarios, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 72, 73, 77, 78, 121, 128, 129, 132, 140, 153, 213; Recurso ordinario de apelación, 5.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 13, 14, 16, 21, 36, 37, 38, 66; Derecho de huelga, 1; Recurso extraordinario, 33, 150, 161.

HURTO.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 27, 31.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Constitución Nacional, 34.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 77, 78; Recurso extraordinario, 151, 152.

IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 18; Recurso extraordinario, 122, 198.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. El impuesto, para su exigibilidad, requiere como condición constitucional, su determinación por ley: p. 7.
2. No resultan atendibles los agravios fundados en la sola invocación de que el impuesto impugnado determina una disminución patrimonial: p. 180.
3. Las normas jurídicas de derecho privado y las normas de derecho público fiscal actúan o pueden actuar en ámbitos diferentes. De un lado, las primeras versan sobre las relaciones de las personas de existencia ideal o de existencia visible, entre sí o con terceros; en tanto que, de otro lado, las segundas rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, que fija las reglas sin atenerse a las diferencias que el derecho privado establece y teniendo únicamente en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone: p. 379.
4. La potestad de gravar existe siempre que la materia imponible se halle de algún modo bajo el imperio de la autoridad que establece el tributo. Este requisito ha de tenerse por satisfecho toda vez que esa autoridad conceda amparo, beneficio o protección respecto del acto mismo de la transmisión. Tal ocurre con la tramitación del exhorto librado por el juez de la sucesión del causante, fallecido en Santa Fe, donde tenía su domicilio, para obtener que se inscriban en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, a nombre de los herederos, las cuotas que pertenecían a aquél en una sociedad de responsabilidad limitada, que tiene domicilio en la Capital: p. 412.

Interpretación de normas impositivas.

5. El principio de la realidad económica constituye uno de los principales soportes en que se apoya el ejercicio del poder impositivo de la Nación: p. 379.
6. Las disposiciones basadas en el principio de la realidad económica deben merecer una interpretación judicial particularmente cuidadosa. Ello es así en razón de que, al funcionar en la práctica como impeditivas de la evasión total

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39, 68, 71, 72, 75; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 4, 5, 10; Impuestos provinciales, 1; Legislación común, 1; Pago, 1, 4; Recurso extraordinario, 19, 20, 66, 101, 102, 147; Repetición de impuestos, 1.

o parcial de los impuestos, revisten gran importancia dentro de la política financiera de la Nación y de las provincias: p. 379.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

7. Las facultades impositivas de las provincias constituyen atribuciones propias de la soberanía conservada por los Estados provinciales. Sus limitaciones, aun cuando se invoquen acuerdos emergentes de las leyes de unificación de impuestos, en el caso la 12.139, deben interpretarse restrictivamente: p. 180.

8. Los conflictos resultantes del ejercicio de las facultades impositivas propias de las provincias con las que incumben al Gobierno Nacional para la promoción del bienestar general, deben ser resueltos, en ausencia de precepto que prevea la exención, por vía de la demostración de un efectivo menoscabo en el ejercicio de las atribuciones nacionales, es decir, cuando medie obstáculo serio para la consecución de los fines a que ellas tienden: p. 180.

9. Si de las constancias de la causa no surge la demostración del efecto entorpecedor, frustratorio o impeditivo de la regulación gubernativa nacional de la industria azucarera, que se atribuye al tributo de la ley 2289 de la provincia de Tucumán, corresponde rechazar la impugnación de la norma local, fundada en el principio de la supremacía nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

10. La impugnación de las normas provinciales como contrarias a las leyes nacionales no depende de meras consideraciones teóricas, sino de la demostración concluyente de que el gravamen impositivo local vulnera el régimen creado por la ley nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

11. En virtud del principio de supremacía nacional, las provincias no pueden valerse de los poderes no delegados —art. 104 de la Constitución Nacional— para desvirtuar o negar una política que el Gobierno Federal adopte en ejercicio de potestades comprendidas dentro de los límites de su competencia constitucional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

12. El criterio de oportunidad o acierto con que han sido ejercidas las facultades impositivas de las provincias, en tanto no sean infringidos preceptos de la Constitución Nacional, es irrevisible por parte de las autoridades nacionales: p. 350.

13. Es facultad de las provincias elegir los objetos imponibles, determinar las formalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas a que se aplica el gravamen: p. 350.

14. Las provincias, en ejercicio de los poderes conservados, pueden establecer libremente impuestos sobre los bienes o las cosas que forman parte de su riqueza general, incluso sobre aquellos que se transmiten *mortis causa*, y determinar los medios de distribuirlos: p. 350.

15. Las provincias poseen un amplio poder impositivo que incluye las facultades de crear tributos, determinar las materias imponibles y establecer las formas de percepción de aquéllos: p. 379.

16. El conjunto de facultades impositivas de las provincias, inherentes a la noción jurídica de autonomía, comprende la de emplear los medios o procedimientos legales necesarios para lograr una mayor justicia en la distribución de las cargas tributarias, una más equitativa proporción entre los gravámenes y la capacidad contributiva de los particulares y, en su caso, una mejor recaudación de los recursos. Entre dichos medios o procedimientos legales figura la aplicación del llamado principio de la realidad económica: p. 379.

17. La cuestión atinente a la atribución constitucional de practicar la revaluación de las cuotas representativas del capital de una sociedad de responsabilidad limitada, como corolario de facultades impositivas conservadas por las provincias,

no puede ser discutida con base en el acierto de la fórmula del art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires: p. 379.

18. El poder de las provincias debe detenerse ante la posibilidad de desconocer una institución de derecho civil o de derecho comercial. Pueden elegir la materia impositiva, pero siempre que no se hostilice o deforme el instituto fijado por la ley nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 379.

19. Lo atinente a las atribuciones impositivas de cada Estado tratándose de bienes inmateriales, como lo es un crédito proveniente de depósitos en la Caja Nacional de Ahorro Postal, es cuestión problemática que admite soluciones diversas debido a que tales créditos, por su carácter de relaciones jurídicas, carecen de ubicación precisa en el espacio: p. 419.

20. Las leyes impositivas locales no pueden establecer prescripciones que contraríen los preceptos de los códigos de fondo, a los que deben conformarse, con arreglo a lo que disponen los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 419.

21. En ejercicio de su amplio poder impositivo, las provincias pueden determinar la materia imponible y elegir la forma de percepción del tributo; pero si se cuestiona el acto como violatorio de la Constitución Nacional, debe analizarse si tenía la facultad de hacerlo y si hizo de ella un uso razonable (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 419.

Concurrencia.

22. Para resolver el posible antagonismo entre la facultad impositiva nacional y la franquicia propia de los instrumentos del gobierno estatal, es necesaria la demostración de su efectiva interferencia con aquellas facultades: p. 180.

23. La sola afirmación de que el impuesto provincial afecta una industria regulada por una ley nacional —en el caso, la industria azucarera—, no basta para la procedencia de la demanda de repetición: p. 180.

IMPUESTO A LA "PLUS VALIA".

Ver: Constitución Nacional, 79.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (1).

1. Lo que se transmite con la cuota de una sociedad de responsabilidad limitada o cualquier otra clase de participación social, sea la sociedad civil o comercial, es el derecho del socio en la sociedad, o sea un derecho cuya radicación como bien transmitido se encuentra en el lugar en que aquélla tiene su sede, no pudiendo considerarse la radicación de los bienes que componen el patrimonio social, pues ello daría por sentado, sin base legítima, que el patrimonio de la sociedad se confunde con el del socio y que lo transmitido por éste a sus herederos es una coparticipación en esos bienes (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 439.

2. Corresponde confirmar la sentencia que establece que, a los efectos de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la Provincia de Buenos Aires, el haber transmitido, esto es las "cuotas sociales" que el causante tenía en una sociedad de responsabilidad limitada, debe ser fijado conforme a las previsiones del Código Fiscal local y según estimación o tasación de la Dirección General de Rentas provincial, debiendo computarse el valor "llave": p. 350.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 73, 74, 75, 76, 77; Impuesto, 14, 20; Jurisdicción y competencia, 21; Pago, 5, 6; Recurso extraordinario, 19, 66; Recurso ordinario de apelación, 4; Sociedad de responsabilidad limitada, 1.

3. La determinación del valor venal de las cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, en cuanto demostrativo de la capacidad contributiva del heredero, debe tomar en cuenta el valor presente de los rubros que constituyen el activo y pasivo social que no puede identificarse necesariamente, para los bienes físicos de que aquél se compone, con el monto registrado en la contabilidad de la empresa (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 350.

4. El art. 126 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para determinar la base imponible de las cuotas sociales, sigue el mismo criterio empleado en toda transacción libre entre vendedor y comprador, vale decir, toma en cuenta la capacidad de producir ganancia de la sociedad, ponderando el valor de mercado de sus bienes habida cuenta del pasivo, las ganancias pasadas y las perspectivas futuras (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 350.

5. Los fondos depositados en la cuenta abierta en la Agencia Coronel Suárez de la Caja Nacional de Ahorro Postal, lugar del domicilio y del fallecimiento del causante, se hallan sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires: p. 375.

6. Toda ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes supone necesariamente la producción de un evento y comprende relaciones de personas entre sí o con cosas, regidas con exclusividad por el derecho común del país. Este derecho no puede ser derogado ni modificado por las leyes impositivas locales, sin violación del art. 31 de la Constitución Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

7. La intervención de la autoridad estatal con jurisdicción en el domicilio de la sociedad comercial —en el caso sociedad de responsabilidad limitada— es indispensable para que pueda operarse la transmisión "mortis causa" del derecho creditorio del socio fallecido: p. 412.

8. Corresponde confirmar la sentencia que declara aplicable el impuesto establecido por la ley 11.287 a la transmisión "mortis causa" de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, con sede en la Capital Federal, aunque el causante tuviera su domicilio en Santa Fe, donde falleció. Es en la Capital donde debe hacerse efectiva la transferencia de las cuotas, conforme al art. 12 de la ley 11.645, lo que radica en esa jurisdicción los derechos recibidos por los herederos, con prescindencia del domicilio del causante y del lugar donde tramita el juicio sucesorio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 412.

9. No están sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes en jurisdicción nacional los fondos que el causante tenía depositados en una sucursal provincial de la Caja Nacional de Ahorro Postal, lugar donde se domiciliaba, falleció y se tramita el juicio sucesorio. Si bien a raíz de la organización adoptada por la Caja, tales fondos deben requerirse a la Casa Central de la Capital y el Estado presta la asistencia jurídica necesaria —tramitación del exhorto respectivo—, ello no importa alterar la naturaleza contractual del derecho que tenía el depositante a obtener el reembolso en la agencia donde hizo el depósito y hace dudosa la voluntad legislativa de gravar el acto. Tal duda debe estimarse aclarada con lo dispuesto por el art. 10, última parte, del decreto-ley 14.682/46, modificado por la ley 15.515: p. 419.

10. Todo lo que la Caja Nacional de Ahorro Postal dispusiere en orden a transferencia de los fondos de sucursales a la Casa Central o viceversa, en nada altera el sitio donde nació el crédito. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes debe liquidarse, no teniendo en cuenta los fondos transferidos a la Capital Federal, sino computando el derecho creditorio nacido y subsistente en jurisdicción provincial, lo cual armoniza con la reforma del art. 10 de la Ley Orgánica de la institución mencionada (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 419.

11. El bien transmitido a los herederos de quien tenía un depósito en la Caja Nacional de Ahorro Postal es un crédito contra la Caja y no un derecho sobre los fondos; su ubicación se determina por virtud del lugar donde correspondía hacerlo judicialmente efectivo. En el caso, tratándose del depósito efectuado en la agencia de Tucumán, lugar donde el causante tenía su domicilio, falleció y se tramita el juicio sucesorio, no puede influir en la ubicación del crédito la transferencia de los fondos a la Capital Federal. En consecuencia, es improcedente gravar dicho depósito con el impuesto nacional a la transmisión gratuita, solución que ha quedado aclarada con la sanción de la ley 15.515, en cuanto modificó el art. 10 del decreto-ley 14.682/46 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 419.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 78; Impuesto, 9; Recurso extraordinario, 63.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 199.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Ver: Prescripción, 3, 4, 5.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución Nacional, 23, 39; Pago, 1.

IMPUESTOS NACIONALES.

Ver: Impuesto, 7, 8, 22, 23; Recurso ordinario de apelación, 4.

IMPUESTOS PROVINCIALES (1).

1. El art. 7º del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en cuanto dispone que, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen, se basa en el principio de la realidad económica: p. 379.

INCIDENTES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 177.

INDEMNIZACION.

Ver: Constitución Nacional, 40, 43, 44, 45, 53, 62, 63, 69, 70; Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 15, 16, 17; Jubilación del personal de la industria, 1; Recurso extraordinario, 35, 40; Reglamento general de ferrocarriles, 1; Retroactividad, 1, 2.

INDUSTRIA AZUCARERA.

Ver: Impuesto, 9, 23.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 72, 76, 78, 79; Impuesto, 7, 8, 20, 22, 23; Jurisdicción y competencia, 24; Legislación común, 1; Pago, 4, 5.

INFORMACION SUMARIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

INFORME IN VOCE.

Ver: Recurso extraordinario, 189.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Recurso extraordinario, 94.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 97.

INMUEBLES.

Ver: Constitución Nacional, 79; Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 16, 17; Jurisdicción y competencia, 19.

INSPECCION SANITARIA.

Ver: Constitución Nacional, 68; Tasas, 1, 4.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Intereses, 3.

INTERDICCION DE BIENES (1).

1. Lo dispuesto en el decreto-ley 9051/56 respecto de la posible liberación de acciones emitidas por sociedades interdictas, se refiere obviamente a los supuestos en que la interdicción persista: p. 158.
2. La ilicitud de la propiedad de las acciones de sociedades interdictas es indispensable para que su retención por el Estado tenga base constitucional, p. 158.
3. La disposición del art. 8 del decreto-ley 5148/55, según la cual la no presentación oportuna, por sus tenedores no interdictos, de acciones de sociedades interdictas, hace presumir que pertenecen a éstas y, en su consecuencia, deben transferirse al patrimonio nacional, carece de fundamento en los casos en que se ha levantado la interdicción de la sociedad: p. 158.

INTERDICTO DE RETENER (2).

1. Aunque la provincia demandada no haya intentado actos de posesión sobre las tierras cuestionadas, es procedente el interdicto de retener si aquélla ha desconocido clara y categóricamente el ejercicio de los derechos de posesión de los actores —en el caso, explotación forestal de las fincas, conforme a la ley 13.273— no en vista del interés general, sino ante la eventualidad de que tal explotación pudiera perjudicar los derechos de otro particular que, cualquiera fuese su posición en cuanto al dominio, no puede invocar la posesión (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 429.

(1) Ver también: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 139, 191.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 22.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

1. Tratándose de la condena a pagar el precio estipulado en un contrato de compraventa, los intereses se deben desde la fecha de notificación de la demanda: p. 150.

Expropiación.

2. Los intereses, en juicios de expropiación, deben ser liquidados desde la desposesión, sobre la diferencia entre el precio ofrecido y la suma fijada definitivamente como indemnización: p. 140.

Jubilaciones y pensiones.

3. Corresponde el pago de los intereses devengados por aportes no efectuados en término, por una empresa de capitalización, y debidos con arreglo a los arts. 22 de la ley 11.575, 3 y 7 del decreto 23.682/44: p. 277.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 52, 96, 100.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Beneficios varios.

1. El art. 18 de la ley 10.650, modificado por la ley 13.338, en cuanto dispone que los afiliados están facultados para optar por continuar prestando servicios durante cinco años, a partir de haber alcanzado pleno derecho jubilatorio y sin que durante ese lapso puedan ser instados a jubilarse o declarados cesantes, impone al interesado una expresión explícita de su deseo de conservar el cargo: p. 272.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (2).

Fondos de la caja.

1. La indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46: p. 63.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 21.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

JUBILACION Y PENSION (3).

1. En presencia de la amplitud de los términos del art. 12 del decreto-ley 13.937/46, corresponde mantener la interpretación establecida por la Corte respecto del art. 13 del decreto-ley 31.665/44, según la cual la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones a los fines de la retención jubilatoria respectiva. El problema excede del ámbito específicamente laboral porque atañe a la intención legislativa, en lo atinente a la constitución de los fondos jubilatorios para el personal de la industria: p. 63.
2. Establecido que, al momento de fallecer el causante, la actividad de estibador por él desempeñada no estaba protegida por ningún régimen previsional y substituído el art. 4 de la ley 13.498 por lo dispuesto en el art. 27 de la ley 14.370, sin que la recurrente adquiriera derecho alguno a la prestación que solicita durante la vigencia de la ley 13.498, el caso debe resolverse aplicando la ley 14.370, cuyo art. 27 impone revocar la sentencia que acordó la pensión: p. 104.
3. El art. 2º del decreto-ley 4262/56 estableció un procedimiento general para la actualización de las jubilaciones y pensiones, consistente en multiplicar el haber básico, a la fecha de la cesación del servicio o del último reajuste practicado, por un coeficiente variable y decreciente a partir del año 1943 hasta 1955, coeficiente común de las jubilaciones y pensiones. Dicha referencia al haber básico, a partir de las fechas señaladas, ya se tratase de jubilaciones o pensiones, es justa, pues la muerte del titular de una jubilación no actualiza la prestación de sus causahabientes: p. 122.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 197.
(2) Ver también: Jubilación y pensión, 1.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 67; Previsión social, 1; Recurso extraordinario, 186.

4. Las leyes previsionales, en cuanto otorgan beneficios de carácter retroactivo, deben ser interpretadas restrictivamente: p. 207.
5. La exigencia de que se justifique la existencia de la invalidez en ocasión de un anterior cese de la relación laboral, a raíz del pedido de jubilación formulado luego del último vínculo de trabajo, tiene fundamento en el art. 21 de la ley 14.370. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que concede el beneficio cuando, como en el caso, ha mediado una larga interrupción laboral —enero de 1953 a agosto de 1957—, seguida de una breve reanudación —cuatro meses— en circunstancias en que la peticionante ya padecía de la invalidez que invoca: p. 272.

JUECES (1).

1. Es propio de los jueces del pleito valorar la eficacia o idoneidad de la prueba producida, salvo el supuesto de exceso en el ejercicio de tal facultad: p. 97.
2. Entre las facultades de los jueces se halla la de declarar el derecho que rige el caso: p. 150.

JUECES NACIONALES.

Ver: Exhorto, 2.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 35.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25, 26, 27; Jurisdicción y competencia, 10, 11, 14; Recurso extraordinario, 134; Remisión de autos, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 182.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Honorarios, 4; Recurso extraordinario, 173.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 9, 11; Jurisdicción y competencia, 32.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 30.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Interdicción de bienes, 3.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 12, 13, 16, 17, 18, 33; Expropiación, 6, 14; Huelga, 3, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 118, 140, 146; Sentencia, 2.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 32, 35, 48; Legislación común, 1; Recurso de amparo, 3; Recurso extraordinario, 15, 18, 82, 84, 97, 138, 147, 164; Recurso ordinario de apelación, 1.

Conflictos entre jueces.

1. Si el oficio que el Juez Nacional de Paz mandó devolver, en razón de no "guardar estilo", se ajusta a los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para las comunicaciones entre los jueces, corresponde que aquel magistrado dé curso a lo solicitado por el Juez Nacional en lo Civil: p. 36.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

2. El juez de instrucción provincial, ante quien se planteó la cuestión de inhibitoria de los tribunales castrenses para conocer en el proceso por tenencia y transporte de explosivos, no puede, por vía de declararse incompetente, pretender que dicha cuestión sea decidida por la justicia federal, ante la cual no han ocurrido los interesados: p. 148.

Intervención de la Corte Suprema.

3. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que se han declarado incompetentes para entender en una causa por defraudación, en concurso real con balance falso: p. 88.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia planteada entre la Justicia Nacional en lo Penal Económico y la Junta Nacional de Carnes, para conocer de las infracciones previstas en el decreto-ley 8509/56, mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831: p. 110.

Competencia territorial.

Alimentos.

5. El juez del último domicilio de los cónyuges, anterior a su separación, ante el cual fué promovida la demanda de alimentos y litis expensas por la esposa contra el marido —que participó activamente durante once años en la tramitación de dicho juicio— es el competente para seguir conociendo de él, aunque el demandado invoque que se domicilia actualmente en la Capital Federal: p. 317.

Inscripción de nacimiento y reconocimiento de filiación.

6. No existiendo en las respectivas leyes locales disposiciones que se opongan a la competencia del juez del domicilio del interesado para conocer de las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en

otra provincia, corresponde que los tribunales de ésta den cumplimiento al exhorto que aquel juez les dirige para que se practique la inscripción de referencia, ordenada previo los trámites legales: p. 37.

Competencia nacional.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

7. Corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no al tribunal de trabajo de la provincia donde el empleado prestó servicios, conocer de la demanda por cuestiones vinculadas con el régimen legal específico del personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, cuando la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal: p. 258.

Varias.

8. Con arreglo al art. 3º de la ley 11.645, todos los actos de las sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera sea la naturaleza de ellos, quedan sometidos a la jurisdicción de los jueces de comercio. Corresponde a la justicia comercial, y no a la civil, conocer del juicio ejecutivo seguido por una sociedad de responsabilidad limitada, por cobro de pesos, emergente de una obligación civil constituída por escritura pública: p. 260.

Por las personas.

Nación.

9. Los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, en virtud de que esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil. En consecuencia, no corresponde a la justicia provincial, sino a la federal, conocer de una demanda entablada por Agua y Energía Eléctrica, por consignación de alquileres, en razón de estar sujeta al régimen legal de las empresas del Estado previsto por las leyes 13.653, 14.380 y 15.023, y por los decretos 4053/55 y 14.004/57: p. 498.

Causas penales.

Por el lugar.

10. Corresponde al Juez Federal de Santiago del Estero, y no al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por contrabando si existen elementos de juicio suficientes para sospechar que la entrada de mercadería en infracción se produjo en aquella provincia. La ausencia de aduanas o receptorías en el lugar, sólo atañe a la intervención de la autoridad administrativa, conforme al art. 15 de la ley de Aduana (T. O. 1956), y es ajena a la competencia judicial para entender en el sumario criminal que debe instruirse para averiguar el delito: p. 114.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

11. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por defraudación si no cabe descartar, en el caso, la participación de un empleado del Banco de la Nación en el cobro doloso, efectuado en esa institución, de un cheque girado contra otro banco: p. 113.

12. Corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción, conocer en la causa instruída por el falso testimonio que habría cometido un funcionario del Registro Nacional de la Pro-

piedad Intelectual, al deponer como testigo respecto de hechos en que habría intervenido en ejercicio de sus funciones: p. 497.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

13. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de la causa si los hechos presuntamente delictuosos investigados pueden haber sido cometidos en perjuicio del patrimonio del Banco Industrial de la Nación. Tal es el caso en que, con la venta a terceros de bienes prendados a favor del Banco y su ulterior traslado, puede resultar damnificada dicha institución: p. 14.

14. La justicia nacional en lo criminal y correccional federal y no la nacional en lo criminal de instrucción, es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Tal es el caso del falso testimonio del que podría resultar perjuicio para una entidad estatal, que ha sido tenida como querellante en la causa penal: p. 499.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

15. Las demandas de amparo son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte: p. 338.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

16. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario, referente a la denuncia por robo en perjuicio de una embajada extranjera acreditada ante la República, cuando en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna: p. 337.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

17. La jurisdicción originaria de la Corte, en las causas en que son parte las provincias, no debe otorgarse sino en el ámbito establecido por las leyes que reglamentan los poderes no delegados por las provincias: p. 429.

18. Las resoluciones encomendadas por ley de la Nación a las autoridades provinciales son irrevisibles en instancia originaria de la Corte, en los términos del art. 1º, inc. 1º, de la ley 48: p. 429.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

19. Es de competencia originaria de la Corte el interdicto de retener la posesión promovido por un vecino de la Capital Federal contra la resolución de la autoridad administrativa —Dirección Provincial de Bosques de Jujuy— que, al revocar el permiso otorgado al actor para explotar sus bosques, a raíz de las pretensiones de un contendor, exige la presentación de títulos de dominio indiscutido fundado en sentencia judicial definitiva, y posesión efectiva y pacífica de la tierra. Tal resolución, al desconocer el ejercicio de la posesión de los actores, determina la existencia de una causa civil (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 429.

Causas regidas por el derecho común.

20. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte, son aquellas en las que se debaten derechos nacidos de estipulación o contrato o regidos solamente por el derecho común, y en las que es parte una provincia, actuando como contraria un extranjero o un nacional vecino de otra provincia: p. 429.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

21. Lo atinente a la aplicación e interpretación de la ley 5246 y sus modificatorias de la Provincia de Buenos Aires, para dilucidar qué bienes pueden corresponder al causante en "jurisdicción nacional" y en "jurisdicción provincial", es cuestión ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema: 439.

22. Es ajeno a la competencia originaria de la Corte el interdicto de retener la posesión promovido contra la Provincia de Jujuy a raíz de actos, que se dicen turbatorios de la posesión, emanados de la dirección de bosques provincial como autoridad de aplicación de la ley nacional nº 13.273: p. 429.

23. No determinan la competencia originaria de la Corte Suprema los actos decisorios de un organismo administrativo provincial, dictados en uso de facultades derivadas de una ley nacional. Se trata de decisiones cuyo acierto o error debe debatirse en las instancias administrativas o judiciales establecidas por la ley orgánica local, sin perjuicio de revisión, en su caso, por vía del recurso extraordinario: p. 429.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

24. La sola afirmación de que se gravan bienes fuera de jurisdicción provincial y de que el socio tiene un derecho creditorio contra la sociedad que integra, domiciliada en la Capital Federal, no plantea cuestión constitucional alguna a los fines de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema: p. 439.

25. Es de competencia originaria de la Corte Suprema la causa que versa sobre repetición de impuestos pagados con arreglo a una ley provincial tachada de inconstitucional (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 439.

Competencia penal.

Lugar del delito.

26. El principio básico en materia de competencia penal es el de que ella se rige por el lugar de la comisión del delito. Así, corresponde conocer de las defraudaciones cometidas en jurisdicción provincial, al juez del crimen de La Plata, y de la estafa perpetrada en la Capital Federal, al juez nacional de instrucción de esta ciudad, sin perjuicio de aplicar oportunamente, si es el caso, lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal: p. 317.

Pluralidad de delitos.

27. Dictado sobreseimiento provisional en la causa respecto del hurto o robo de un automóvil, por un juez de instrucción de la Capital, éste debe poner el vehículo a disposición del Juez del Crimen de La Plata, que investiga el encubrimiento en que habría incurrido la persona que se titula compradora de buena fe. Ello, sin perjuicio del derecho de las partes a debatir, ante quien corresponda, la entrega provisional o definitiva de la cosa: p. 522.

Delitos en particular.

Falsificación.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa iniciada con motivo de la presunta falsificación de las enunciaciones del rótulo de envases de productos medicinales y de la defraudación intentada al pretender el reintegro del importe por devolución de los medicamentos así envasados. El primero de los hechos encuadraría en las disposiciones del art. 289, inc. 2º, del Código Penal, que tienen carácter común: p. 495.

29. Ante la falta de norma expresa de la ley 14.831, corresponde que la justicia en lo criminal y correccional continúe conociendo de la causa por defraudación, en concurso real con balance falso, iniciada el 14 de enero de 1953, en la que se realizaron todos los actos procesales propios de la primera instancia y el trámite de la segunda, quedando en estado de dictar sentencia definitiva, con anterioridad a la sanción de la ley que creó el fuero en lo penal económico: p. 88.

30. En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, corresponde a los tribunales en la penal económico el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las sanciones previstas en las leyes mencionadas en el art. 1º de la ley 14.831. Ello no obsta a la subsistencia de las atribuciones propias de los organismos administrativos en cuanto les incumbe respecto de la vigilancia, prevención e investigación sumaria de las infracciones previstas en aquellas normas: p. 110.

Competencia militar.

31. Corresponde a la justicia federal y no a la castrense, conocer en la denuncia sobre hurto que se habría cometido en un lugar exclusivamente sujeto a la autoridad militar cuando, de las averiguaciones practicadas, no resulta que algún miembro de las fuerzas armadas pueda ser imputado como autor del hecho: p. 139.

Varios.

Sucesión.

Domicilio del causante.

32. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, y no la del juez que tramita la sucesión iniciada por un mero acreedor: p. 285.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

33. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 1º, del Código Civil, es competente para conocer de la demanda deducida por algunos de los sucesores universales contra otros coherederos, concerniente a bienes hereditarios, el juez que entiende en el juicio sucesorio de quien, según se afirma en la demanda por petición de herencia, era propietario de los bienes en cuestión: p. 333.

Acciones personales de los acreedores.

34. El fuero de atracción debe prevalecer aunque exista un codemandado del causante en el juicio ejecutivo que es atraído: p. 146.

Incidentes y cuestiones conexas.

Prenda agraria.

35. Compete al juez que conoce en la ejecución de una prenda resolver todo lo atinente a ella. Tal principio corresponde a la necesidad de acordar protección efectiva a una forma de crédito estimada como beneficiosa para la economía del país. En consecuencia, el juez de la ejecución prendaria es el competente para conocer de todas las cuestiones relativas al bien prendado, con prescin-

L

LEGISLACION COMUN (1).

1. Las leyes locales, ni directa ni indirectamente, pueden establecer disposiciones ni atribuir competencia para resolver cuestiones de derecho común, con desconocimiento o en oposición a las leyes dictadas por el Congreso Nacional (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.

LEY (2).

Interpretación y aplicación.

1. La interpretación de las leyes debe hacerse de la manera que mejor concuerde con las garantías y principios constitucionales, en el caso, el de la división de los poderes (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero) p. 110.

2. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos legales, en la forma que mejor concuerde con las garantías constitucionales: p. 158.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 163.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 8, 42, 68; Contrato de trabajo, 1; Expropiación, 5; Jurisprudencia obligatoria, 1; Recurso extraordinario, 59, 115, 120, 123.

LOCACION DE COSAS (1).

1. El régimen legal de las prestaciones atinentes al mantenimiento del buen estado de la cosa locada, puede ser modificado por convención contractual, incluso respecto de las consecuencias del caso fortuito: p. 501.
2. El principio de justicia contenido en los arts. 15 de la ley 14.821 y 15 de la ley 15.775, que permiten recuperar del inquilino los gastos que requieran las reparaciones, incluso las impuestas por la obsolecencia de las cosas arrendadas, sustenta el rechazo de la interpretación restrictiva de las cláusulas atinentes a la responsabilidad del inquilino. Así lo requiere la adecuada ponderación de los intereses del locador, cuya defensa resulta difícil dentro del régimen de las leyes de emergencia: p. 501.
3. Corresponde el rechazo de la acción por daños y perjuicios seguida contra el locatario, emergente del derrumbe del muro de cerco, si no se ha acreditado la incuria ni el descuido del demandado (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 501.

LL

LLAVE.

Ver: Impuesto a la transmisión gratuita, 4; Recurso extraordinario, 66; Sociedad de responsabilidad limitada, 1.

M

MANDATO.

1. La actuación a nombre del Fisco, por parte de los funcionarios designados al efecto, no es susceptible de impugnación con base en las normas que rigen las procuraciones judiciales. A ello se agrega que, en el caso, no se desconoció autenticidad a la copia del acta de designación del apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas: p. 270.

MARCAS DE FABRICA (2).

Principios generales.

1. La marca de fábrica protege, además del interés de su titular, el que asiste a los consumidores respecto de la identidad de los productos que adquieren: p. 177.

Designaciones y objetos.

2. La sentencia que distingue las marcas "Chupemu" y "Chupetucho", sobre la base de los agregados diferenciales "mu" y "tucho", se ajusta a los precedentes jurisprudenciales de la Corte y debe ser confirmada: p. 130.
3. Procede el registro de términos de fantasía, aún integrados por componentes evocativos del producto. En tales supuestos, es acertada la distinción de las marcas por referencia al agregado diferencial: p. 130.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 9, 32, 49; Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 7, 10, 11, 13, 14, 28, 29, 30, 31, 44, 49, 52, 53, 120, 136, 137, 143, 144, 158; Retroactividad, 3, 4.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 103.

Oposición.

4. Con arreglo al art. 6º de la ley 3975, quien es titular de una marca debidamente registrada puede oponerse al registro de otras susceptibles de inducir en confusión respecto de los productos: p. 177.
5. Si bien el derecho de oponerse al registro de una marca puede generar abusos, en cuyos casos la solución a dictarse debe respetar las exigencias de la justicia, ello no basta para descartar el principio de que el titular de una marca puede deducir oposición al registro de otras confundibles, cuando no se dan los extremos de hecho que configuran el abuso o la injusticia: p. 177.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Pensiones militares, 1.

MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario, 42.

MEDIDA DE NO INNOVAR (1).

1. Las medidas de no innovar, por vía de principio, tienen por objeto asegurar que no se altere o modifique la situación de hecho existente al momento de iniciarse el pleito: p. 336.
2. La suspensión de la intervención a una compañía de teléfonos dispuesta por una provincia y el acatamiento a la jurisdicción y a las normas federales, decretados como medida de no innovar, deben tener lugar desde la fecha en que dicha resolución fué notificada a las autoridades locales: p. 336.
3. Con carácter excepcional procede una medida de no innovar, respecto de situaciones ocurridas con anterioridad a la interposición de la demanda cuando, hallándose en juego la continuidad y el normal funcionamiento de un servicio público interprovincial de comunicaciones, la situación existente al momento de promoverse aquélla consistía en la ejecución de actos administrativos provinciales que se impugnaron, sobre bases *prima facie* verosímiles, como contrarios a disposiciones emanadas del gobierno federal: p. 336.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Ver: Empleados públicos, 2; Facultad disciplinaria, 1, 2; Profesiones liberales, 1.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 91, 167, 168, 169.

MENSURA.

Ver: Expropiación, 9.

MIEDO.

Ver: Prescripción, 1.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 127, 168, 191.

N

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La doctrina del efecto liberatorio del pago en materia impositiva supone la efectiva satisfacción de un gravamen. En ausencia de éste, no cabe elaborar doctrina constitucional alguna referente a la irrevisibilidad del pago: p. 7.
2. La reclamación formulada antes del transcurso de cuatro meses de la fecha

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44; Honorarios, 4; Recurso extraordinario, 1, 62, 101; Repetición de impuestos, 1; Sentencia, 4. Tasas, 2.

del pago impide, en materia laboral, la invocación de sus efectos liberatorios, con base constitucional. En esos casos, además, cabe considerar la fecha del otorgamiento del poder para excluir también los efectos liberatorios del pago realizado con la anterioridad mencionada: p. 214.

3. La doctrina de la Corte Suprema acerca de que el efecto liberatorio del pago no se produce cuando media una demanda inmediata a su percepción, alcanza a los casos en que, desde la total terminación de la relación laboral, ha transcurrido un plazo que no excede al razonablemente necesario para la deducción de la acción. Esto no ocurre en el supuesto en que los actores, al ser despedidos, recibieron de conformidad el pago que puso fin a la relación laboral y promovieron la acción más de cuatro meses después, sin que hayan aportado constancias que justifiquen dicha demora: p. 303.

Pago indebido.

Protesta.

Forma.

4. La ausencia de impugnación constitucional en materias tales como la selección del objeto imponible y el monto del respectivo gravamen, que son específicamente propias de las provincias, descalifican la reserva del contribuyente: p. 439.

5. Es suficiente la protesta formulada por telegrama, contemporáneamente con el pago, de la cual surge con claridad que se funda en la falta de potestad provincial para gravar, con el impuesto a la transmisión gratuita, la participación y crédito del causante en una sociedad domiciliada en la Capital Federal y con bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires. A lo que se agrega que la pericia efectuada en la causa, no cuestionada, confirma las cifras de la demanda, conforme a la protesta y reserva de los actores (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Luis María Boffi Boggero y Don Pedro Aberastury): p. 439.

6. No es válida la protesta cuando, alegándose la inconstitucionalidad del impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuya repetición se persigue, se omite mencionar en aquélla los preceptos de la legislación provincial aplicados: p. 439.

7. La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior, simultánea o inmediatamente posterior al acto del pago y además fundada, lo que significa que han de expresarse en su texto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido: p. 439.

PALACIO DE JUSTICIA.

Ver: Jurisprudencia, 1.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 29; Jurisdicción y competencia, 16, 34; Recurso extraordinario, 170, 180, 192; Remisión de autos, 1.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 85.

PODER LEGISLATIVO [1].

1. El remedio a la posibilidad genérica de que la función legislativa se aparte de las exigencias del bien común, debe buscarse en los comicios y no en los estrados de la Corte Suprema, pues la Constitución no encomienda a ella la satisfacción del bienestar general, en los términos del art. 67, incs. 16 y 28: p. 53.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 11, 12, 59, 60, 62; Contrato de trabajo, 2; Corte Suprema, 2; Facultades privativas, 1.

PRESCRIPCION.

Comienzo.

1. La alegación de la existencia de un sistema intimidatorio, durante el gobierno depuesto en septiembre de 1955, no autoriza la suspensión del curso de la prescripción, en razón de que importaría tanto como la admisión de un paréntesis de casi diez años, durante el cual el tiempo sería inoperante para la tutela de la seguridad jurídica. Tal pretensión no parece posible a falta de ley específica que la sustente: p. 270.

Interrupción.

2. La interposición de la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se deduzca sin previa reclamación administrativa, y al solo efecto de conservar la acción: p. 270.

Suspensión.

3. La interpelación, a los efectos del art. 62 de la ley 11.683 (t. o. 1959), se configura con el requerimiento judicial o extrajudicial del pago de lo adeudado, hecho en forma inequívoca, aunque se utilicen formularios y se empleen términos rogativos: p. 99.
4. El art. 62 de la ley 11.683 no requiere forma especial para la intimación administrativa, suspensiva de la prescripción: p. 99.
5. Para que la interpelación administrativa suspenda el curso de la prescripción, en los términos del art. 62 de la ley 11.683 (t. o. 1959), debe reunir los caracteres de categórica e inequívoca. No es tal la nota que se limita a puntualizar errores que se habrían deslizado en la declaración jurada del contribuyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 99.
6. La posibilidad de actos de abuso de las autoridades depuestas en septiembre de 1955, no constituye causal de suspensión de la prescripción hasta el advenimiento del régimen posterior, en los términos del art. 3980 del Código Civil. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que hace lugar a la prescripción opuesta y rechaza la demanda por daños y perjuicios ocasionados por la clausura de un establecimiento industrial: p. 270.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

7. La convención sobre enajenación de automotores, celebrada por la Empresa Nacional de Transportes con una provincia para facilitar el servicio público local de pasajeros, excede del específico ámbito de las atribuciones comerciales de la entidad vendedora y hace aplicable el principio con arreglo al cual priva, en tal supuesto, la calidad de órgano estatal de aquélla. El término de prescripción de la acción tendiente a obtener el pago del precio es, en consecuencia, el de diez años establecido en el art. 4023 del Código Civil: p. 150.

PREVISION SOCIAL.

1. La omisión de ingresar en su debido tiempo los aportes que determinan las leyes de previsión social, hace incurrir en mora legal: p. 277.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 159, 160.

---

(1) Ver también: Facultad disciplinaria, 2.

PROVINCIAS [1].

1. No basta que el Congreso ponga en vigencia determinada política respecto de alguna de las materias enumeradas en el art. 67 de la Constitución Nacional, para que se tengan por eliminadas todas las facultades legislativas de las provincias relacionadas con esa materia. La exclusión se producirá cuando la aplicación de la norma local entorpezca, frustre o impida el desenvolvimiento de aquella política (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

2. Si los actos estatales de una provincia están efectivamente en pugna con la política trazada por el Gobierno Federal, dentro de la esfera de sus atribuciones, el principio de supremacía nacional excluirá la validez de los actos locales opuestos al logro de fines que interesan al país considerado como una entidad superior, omnicomprensiva e indivisible (Voto del Señor Ministro Doctor Don Julio Oyhanarte): p. 180.

PRUEBA.

Ver: Constitución Nacional, 31; Jueces, 1; Recurso extraordinario, 6, 8, 9, 12, 56, 60, 88, 90, 95, 106, 116, 117, 119, 124, 130, 134, 145, 151, 155, 156, 157, 162, 171; Sentencia, 2.

PUBLICACION DE DECRETO.

1. La exigencia de la publicación de los decretos del Poder Ejecutivo, atañe sólo a los que han sido dictados en uso de las facultades del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y no se extiende a las que carecen de contenido normativo: p. 404.

Q

QUERELLA.

Ver: Falso testimonio, 3; Jurisdicción y competencia, 14.

QUERELLANTE.

Ver: Falso testimonio, 3; Jurisdicción y competencia, 14.

R

RAZONABILIDAD.

Ver: Contrato de trabajo, 1.

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

RECONVENCION.

Ver: Costas, 3.

---

(1) Ver también: Compraventa, 1, 2; Constitución Nacional, 50, 51, 75, 76, 77; Contrato de obras públicas, 1, 2; Impuesto, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 5, 6, 10; Interdicto de retener, 1; Jurisdicción y competencia, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25; Legislación común, 1; Medida de no innovar, 2, 3; Pago, 4, 5, 6; Prescripción, 7; Recurso extraordinario, 20, 66.

RECURSO DE ACLARATORIA.

RECURSO DE AMPARO [1].

1. La intervención de la Aduana en el trámite de un recurso de amparo deducido en contra de sus decisiones, no configura violación de principio constitucional alguno: p. 270.

2. Las decisiones de las Universidades Nacionales en el orden interno, disciplinario y docente, no son susceptibles de revisión por los jueces, aun cuando tal revisión se requiera por vía de amparo: p. 276.

3. La creación, por vía jurisprudencial, de la acción de amparo, no puede entenderse como una modificación institucional que importe la alteración de las competencias legales dispuestas por el legislador: p. 276.

4. La existencia de vía legal —administrativa o judicial, ambas utilizadas en el caso— para la tutela del derecho que se dice lesionado, impone, como principio, el rechazo de la demanda de amparo. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que hace lugar al amparo deducido contra la orden de clausura de un hotel dispuesta por la jefatura de policía con arreglo al art. 14 del decreto 102.466/37, reglamentario de la ley 12.331: p. 492.

5. Existiendo vías legales aptas para la protección del derecho invocado, la acción de amparo debe rechazarse. No obsta a la aplicación de tal doctrina la aserción de que no interesa a los peticionantes una posible reparación de daños sino el respeto por el Estado de la garantía constitucional de la propiedad: p. 457.

6. Las acciones y procedimientos organizados por las leyes procesales y de fondo para la defensa del derecho de propiedad comprenden incluso las medidas necesarias para la tutela de la posesión, para la recuperación de la misma y para la sanción del despojo, todas las cuales bastan efectivamente para la salvaguardia del interés comprometido y hacen innecesario el otorgamiento de la acción de amparo: p. 457.

7. La petición de amparo no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, ni a declarar nulidades de procedimiento: p. 338.

RECURSO DE APELACION.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

RECURSO DE NULIDAD [2].

1. No existe recurso ni cabe incidente de nulidad respecto de las sentencias de la Corte Suprema: p. 86.

RECURSO DE QUEJA.

1. La remisión a lo expresado con anterioridad en el juicio y la agregación de los recaudos de práctica, no suplen la falta de fundamentación de la queja: p. 16.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 29, 30; Estado de sitio, 2; Jurisdicción y competencia, 15; Mandato, 1; Recurso extraordinario, 4, 27, 45, 67, 84, 101, 131, 204.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 86, 182.

2. La omisión del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48, no se salva por la circunstancia de acompañarse los recaudos de práctica o mediante remisión a lo dicho con anterioridad en la causa: p. 263.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; Corte Suprema, 1; Retroactividad, 4.

Principios generales.

1. Aunque se invoque la doctrina del efecto liberatorio del pago, no se justifica la prescindencia de las limitaciones legales del recurso extraordinario: p. 7.
2. Admitido por la Corte el recurso extraordinario, la cuestión referente a su improcedencia formal, planteada en oportunidad del memorial del art. 8º de la ley 4055, es extemporánea: p. 492.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

3. El carácter de la cosa juzgada atribuído por la sentencia apelada al convenio libremente concertado por las partes con la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no comporta agravio a los arts. 1º y 95 de la Constitución Nacional, ni configura tacha de arbitrariedad admisible: p. 86.
4. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio: p. 276.

Cuestión justiciable.

5. No es cuestión susceptible de decisión judicial, ni autoriza el recurso extraordinario, lo atinente a la forma republicana de gobierno: p. 340.

Gravamen.

6. La mera afirmación de que la sentencia prescinde de la consideración de pruebas fehacientes aportadas a la causa y se aparta de lo dispuesto por los arts. 41, 42 y 43 de la ley 14.455, sin expresarse cuáles son las pruebas omitidas y en qué consiste el mencionado apartamiento en relación a las circunstancias de la causa, no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 16.
7. La objeción constitucional del art. 49 de la ley 15.775, resulta ineficaz para sustentar la apelación extraordinaria si, en el supuesto de aplicarse la ley 14.821 como pretende el recurrente, el pleito habría sido resuelto en la misma forma: p. 17.
8. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la violación de la garantía constitucional de la defensa, cuando el recurrente omite indicar cuáles son las pruebas de que se ha visto privado con motivo del procedimiento que impugna y no demuestra la pertinencia de aquéllas con relación al resultado del pleito: p. 35.
9. El recurso extraordinario fundado en la violación al art. 18 de la Constitución Nacional es improcedente si no se concretan las defensas y los medios de prueba de que los recurrentes se habrían visto privados, así como su pertinencia para la decisión del juicio: p. 65.
10. El recurrente carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario cuando, no habiéndose dictado sentencia definitiva antes de sancionarse la ley 14.821, la denuncia efectuada ante la Cámara de Alquileres, por supresión de servicios complementarios de la locación, debe ser archivada, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General nº 2 de dicho organismo, de fecha 10 de agosto de 1960: p. 135.
11. Encontrándose consentida la sentencia de primera instancia, en cuanto dejó establecido que no correspondía dictar pronunciamiento, en esa oportunidad, sobre el derecho del inquilino para acogerse al beneficio del art. 20 de la ley 14.821, resultan inatendibles los agravios atinentes al carácter de cosa juzgada que se atribuye a dicho fallo, acerca del derecho a realizar el desalojo: p. 164.
12. El recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, por privación de pruebas, requiere para su procedencia la concreta indicación de aquéllas y la demostración de su pertinencia en orden al resultado de la causa: p. 267.
13. No procede el recurso extraordinario cuando se lo funda en la inconstitucionalidad de las cláusulas de las leyes de emergencia, en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que ellas acuerdan: p. 314.
14. La impugnación constitucional de las cláusulas contenidas en las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, con mira a aumentar los beneficios que ellas otorgan, no da lugar al recurso extraordinario: p. 339.
15. Carece de interés jurídico para deducir el recurso extraordinario con fundamento en la inconstitucionalidad de la norma, quien no impugnó oportunamente la competencia legal del órgano por ella creado: p. 455.

Subsistencia de los requisitos.

16. La existencia de interés legítimo en el recurrente es requisito jurisdiccional cuya comprobación, mediando conformidad del Ministerio Público, puede hacer la Corte: p. 135.
17. No es óbice para el conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario la circunstancia de que la autoridad policial haya levantado la clausura del local, según lo dispuso la Cámara al hacer lugar al amparo. Esa medida, consecuencia del fallo recurrido, no convierte en abstracta la cuestión: p. 492.

Requisitos propios.
Cuestión federal.
Cuestiones federales simples.
Interpretación de la Constitución Nacional.

18. Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio, así como revocar el fallo recurrido, cuando el tribunal de alzada, apartándose de los límites de su jurisdicción de apelación, declara la nulidad total de la sentencia dictada por el inferior: p. 268.
19. Procede el recurso extraordinario si en la causa se cuestiona el alcance territorial de los poderes impositivos del Gobierno Nacional: p. 412.
20. La cuestión atinente al alcance territorial de las facultades impositivas de las provincias y de la Nación, es punto federal bastante para sustentar el recurso extraordinario: p. 419.

Interpretación de las leyes federales.

21. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 4 de la ley 13.498— y la resolución definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 104.
22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, sobre servicio militar: p. 179.

Leyes federales de carácter procesal.

23. Las cuestiones de carácter meramente procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, salvo arbitrariedad o afectación de las instituciones fundamentales de la Nación. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró improcedente el recurso del art. 39 de la ley 14.799 por no haberlo fundado el recurrente dentro del término que prescribe el art. 40 de la misma ley: p. 13.
24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de índole procesal, si lo resuelto reviste interés institucional: p. 218.
25. Lo atinente a que el tribunal apelado no ha fundado su propia competencia con arreglo a las normas del decreto-ley 6666/57, constituye cuestión procesal y de hecho que, no impugnada de arbitrariedad, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 368.

Interpretación de otras normas y actos federales.

26. Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la decisión es contraria a ella: p. 368.
27. La pretensión del Fiscal de Cámara en el sentido de que, en el caso, no existe transgresión a los derechos humanos, conforme a la doctrina de la Corte que instituyó el recurso de amparo con fundamento en la Constitución Nacional, comporta cuestión federal suficiente para la procedencia del recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a la demanda de amparo motivada por la clausura de un hotel donde se habría violado la ley de profilaxis social: p. 492.

Cuestiones federales complejas.
Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

28. La doctrina de la Corte atinente a la irrevisibilidad, por vía del recurso extraordinario, de la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas, no es aplicable si la sentencia contiene una expresa declaración de inconstitucionalidad de las leyes 14.821 y 15.775: p. 307.

29. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de una ley del Congreso —art. 50 de la ley 15.775— y la decisión es contraria a ella: p. 331.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

30. Lo concerniente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que justifique la concesión del recurso extraordinario: p. 17.

31. La sentencia que decide una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, como es la atinente a determinar si la locación de que se trata es de las excluídas del régimen de prórroga establecido por las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 17.

32. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, como son las atinentes a la relación jurídica entre las partes emergentes del contrato de trabajo: p. 18.

33. Las cuestiones entre los empleadores y sus agentes, referentes a derechos originados en relaciones de carácter laboral y debatidas ante los tribunales del fuero, aun cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 18.

34. Lo atinente a la interpretación de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, sobre régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 36.

35. La sentencia que decide respecto de la efectiva situación de dependencia del actor como viajante de comercio, en los términos de la ley 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 39.

36. Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y de los contratos colectivos de trabajo, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Entre tales cuestiones figura lo relativo a la representación reconocida de la entidad patronal que suscribió el convenio y a su consiguiente obligatoriedad: p. 58.

37. La interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, así como de las leyes 14.250 y 14.455, decreto-ley 6925/56 y decreto 7106/56, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 68.

38. Es irrevisible por vía del recurso extraordinario la decisión que, sin arbitrariedad, admite la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común: p. 72.

39. Decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, la sentencia según la cual la distribución de créditos realizada por el síndico de un concurso civil no tuvo carácter definitivo, pues, en el caso, uno de los acreedores denunció posteriormente otros bienes del concurso que pueden incidir en la nueva distribución a efectuarse: p. 75.

40. La sentencia apelada, en cuanto declara que corresponde calificar al actor como viajante de comercio, conforme a las previsiones de las leyes 12.651 y 14.546, y hace lugar a la indemnización por despido, se apoya en razones de hecho y prueba y de derecho común que son ajenas, por su índole, a la esfera del recurso extraordinario: p. 78.

41. La sentencia que desestima el pedido de nulidad de una asamblea y decide que el directorio de una sociedad anónima, que ejecutó su crédito contra un suscriptor de acciones moroso, actuó conforme a lo establecido en el Código de Co-

mercio, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 96.

42. La sentencia que declara que el matrimonio celebrado en México "carece de validez en la Argentina con el alcance del art. 89 de la ley de matrimonio, por ser ambos contrayentes de mala fe, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 120.

43. Lo atinente a la interpretación del art. 10 de la ley 11.723 constituye materia de derecho común y ajeno, salvo el caso de arbitrariedad, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 155.

44. Lo referente a determinar si la cláusula contenida en un contrato de locación consagra un simple derecho de opción a favor del locatario o la posibilidad de prorrogar el contrato siempre que medie común acuerdo entre las partes, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 239.

45. Lo resuelto respecto de la acción de amparo, juzgada con fundamento en las normas provinciales que la rigen, es insusceptible de apelación extraordinaria, no mediando arbitrariedad: p. 240.

46. Las cuestiones referentes a la inexistencia de relación actual de dependencia que justifique el cobro de las indemnizaciones pretendidas y a la naturaleza de los actos realizados por el actor, son de hecho y prueba y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 244.

47. La interpretación del art. 3º de la ley 12.637, sobre escalafón de empleados de bancos particulares, así como la del art. 8º del decreto reglamentario 20.268/46, no constituyen cuestiones federales que justifiquen el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 245.

48. La sentencia que se pronuncia acerca de la caducidad de la opción de compra contenida en el boleto suscripto entre las partes, decide una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 265.

49. Lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas es irrevisible por vía del recurso extraordinario, en tanto lo resuelto verse sobre la interpretación de tales normas, que son de carácter común: p. 279.

50. La interpretación de la ley 14.250, por tratarse de derecho común, es ajena al recurso extraordinario: p. 280.

51. Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria, por ser incompatible con una ley de carácter común, no dan lugar como principio, a recurso extraordinario. La doctrina vale también para los supuestos en que se admite la validez constitucional cuestionada, pues en ambos casos lo decisivo es la interpretación irrevisible de los preceptos de orden común: p. 280.

52. Lo atinente a la destrucción total de la cosa arrendada que autoriza la rescisión del contrato, en los términos del art. 1521 del Código Civil, y a la procedencia del pago de daños e intereses, a partir de la fecha en que el locatario fué constituído en mora, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario: p. 290.

53. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, declara que no media en la causa resolución con autoridad de cosa juzgada que ordene el lanzamiento, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación por arbitrariedad: p. 292.

54. Lo atinente a la existencia de la causal de efectividad prevista por el art. 4º, inc. a), de la ley 14.451, es una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 293.

55. La interpretación de la ley 11.544 y de las convenciones colectivas de trabajo no constituye cuestión federal. Es improcedente el recurso extraordinario con-

tra la sentencia que, por aplicación de un fallo plenario, decide que el recargo del 50 % establecido por el art. 5º de la ley 11.544, referente a las horas que exceden la jornada legal nocturna, no procede dentro del régimen de salarios del convenio colectivo nº 187/50 para la industria textil: p. 312.

56. La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, declara procedente la demanda por las remuneraciones correspondientes al período de estabilidad fijado por el art. 41 de la ley 14.455, resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 314.

57. No da lugar a recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de derecho común, la interpretación del reglamento de la ley 11.544 para el personal ferroviario: p. 451.

58. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que la ley 14.443 no modificó el decreto 14.535/44 —ley 12.921— que organizó la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y prescribió la inembargabilidad de los beneficios, no hace lugar al embargo de una jubilación. Aun cuando la ley anterior sea federal, en el caso sólo se discute la aplicación de la ley posterior, que es de carácter común: p. 451.

59. Lo atinente al método correcto de interpretación de normas no federales es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 453.

60. Lo referente a la inexistencia de elementos de juicio bastantes que acrediten que la designación de los actores como delegados gremiales fué efectuada por un lapso determinado, y a la consiguiente falta de derecho, en el caso a la estabilidad mencionada por el art. 41 de la ley 14.455, es cuestión de hecho y prueba y de carácter no federal, insusceptible de revisión por la Corte: p. 453.

61. Lo atinente a la existencia autónoma de injuria a los intereses del empleador, es cuestión de hecho y de derecho común, irrevisible, no mediando arbitrariedad, en la instancia extraordinaria: p. 472.

Interpretación de normas y actos locales en general.

62. La sentencia que, sin arbitrariedad, declara la inexistencia de pago válido, con arreglo al régimen del que se hace sin causa y de las leyes y ordenanzas de la Municipalidad de Buenos Aires, decide cuestiones de hecho y de derecho común y local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 7.

63. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de cuestiones referentes a la aplicación e interpretación de normas impositivas locales —en el caso, impuesto a las actividades lucrativas— no mediando, además, la decisión favorable a la ley local que establece el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p. 137.

64. Lo atinente a la suficiencia de la notificación para declarar la rebeldía del demandado, en los términos del art. 105 del Código de Procedimientos Laboral de la Provincia de Entre Ríos, es cuestión que no reviste carácter federal: p. 166.

65. Lo atinente a determinar cuál de los funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero se halla facultado para prestar conformidad respecto de las operaciones de tasación, practicadas en un juicio sucesorio, es cuestión de derecho local insusceptible de revisión por la Corte: p. 314.

66. El acierto o desacierto, la conveniencia o inconveniencia del procedimiento empleado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para avaluar la "llave" de una sociedad de responsabilidad limitada, a los efectos de determinar el impuesto local a la transmisión gratuita de bienes, es cuestión insusceptible de revisión por la Corte: p. 350.

67. La sentencia por la cual se declara la impertinencia del recurso de amparo en razón de no concurrir, a su respecto, los presupuestos exigidos por los arts. 26 y 27 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, decide una cuestión de orden local, insusceptible de revisión por la Corte: p. 520.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

68. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, como principio, irrevisible en instancia extraordinaria: p. 39.
69. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 288.

Costas y honorarios.

70. Lo atinente a la interpretación y al régimen de aplicación en el tiempo del decreto-ley 16.638/57, sobre arancel para los profesionales en ciencias económicas, no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 17.
71. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es ajeno al recurso extraordinario: p. 233.
72. Lo atinente al monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, ajeno al recurso extraordinario: p. 233.
73. Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, por vía de principio, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 242.
74. La cuestión referente a la imposición de las costas, en las instancias ordinarias, es ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 290.
75. La sentencia que, a los fines del art. 37 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, declara que la "suma reclamada" por el expropiado debe resultar de una concreta estimación en dinero y no de la que dictaminen los peritos en el juicio respectivo, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. [illegible].
76. Las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que medie manifiesta desproporción entre la regulación practicada y la labor profesional a que corresponde o que la solución acordada se aparte del arancel: p. 309.
77. La determinación del monto del juicio y la aplicación del arancel para abogados y procuradores son, como principio, materias ajenas al recurso federal: p. 452.
78. Las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias son ajenas al recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, no responda a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios: p. 512.

Doble instancia y recursos.

79. Toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional, lo atinente a la privación de una de las etapas en que está organizado el procedimiento es, en principio, ajeno al recurso extraordinario: p. 72.
80. La resolución del tribunal de alzada que declara bien denegado el recurso de apelación, con fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 120.
81. Las resoluciones denegatorias de recursos deducidos para ante el tribunal de la causa no dan lugar a la apelación extraordinaria: p. 164.
82. Lo relativo al alcance de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en tanto deriva de las pertinentes disposiciones de forma que regulan el recurso de inaplicabilidad de ley en el orden local, es cuestión de naturaleza procesal ajena al recurso extraordinario: p. 263.

83. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, declarada mediante fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 514.
84. La sentencia que tiene fundamentos de orden local que bastan para sustentarla, como son los referentes a la incompetencia de la Suprema Corte de Buenos Aires para rever, por vía del recurso de amparo, una resolución adoptada por la Junta Electoral provincial, es insusceptible de la apelación extraordinaria: p. 515.
85. Las resoluciones que declaran la improcedencia del recurso de inaplicabilidad de ley instituído por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, son insusceptibles de la apelación extraordinaria: p. 524.
86. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso deducido para ante el tribunal de la causa, son, como principio, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina es de pertinente aplicación a la resolución que, mediante fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, desestimó el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en la causa: p. 524.

Casos varios.

87. La decisión de la Cámara acerca del alcance y validez de la expresión de agravios, no es revisable por vía del recurso extraordinario: p. 17.
88. La sentencia que decide una cuestión de hecho y de orden procesal, como es la atinente al consentimiento de la resolución de primera instancia mediante la cual se tuvo por desistida a ambas partes de la prueba pendiente y se llamó autos para definitiva, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 35.
89. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 97.
90. Lo atinente a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión y a la carga de la prueba es, como principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. La discrepancia del apelante respecto del criterio adoptado por el tribunal a quo, acerca de dichos extremos, no resulta eficaz para fundar la tacha de arbitrariedad: p. 97.
91. Lo atinente al alcance del art. 61 de la ley 14.237 y a la oportunidad de solicitar el fraccionamiento de los bienes embargados, son cuestiones que no revisten carácter federal a los fines del otorgamiento del recurso extraordinario: p. 120.
92. La sentencia recurrida, en cuanto se pronuncia por la validez de la notificación de la audiencia decretada a los efectos de contestar la demanda, decide una cuestión de hecho y de orden procesal, ajena a la competencia extraordinaria que le acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 166.
93. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la causa, a la pertinencia de la declaración de oficio de las nulidades del art. 1047 del Código Civil y a la aplicabilidad, al caso, del art. 953 del mismo Código, son cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria: p. 231.
94. Lo atinente al alcance de una decisión anterior del tribunal de la causa y a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título, en la ejecución posterior, son cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 236.
95. La pertinencia de la apertura de la causa a prueba en segunda instancia, resuelta mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarla, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 262.
96. La invocación de la ley nacional de expropiaciones no basta para el otorgamiento del recurso extraordinario cuando lo discutido versa sobre un aspecto

accesorio del pleito, como es el relativo a la procedencia del pago de intereses: p. 452.

97. No procede el recurso extraordinario contra las sentencias que deniegan el pedido de que se promueva cuestión de competencia por vía de inhibitoria. Ello, por la especial naturaleza de los trámites previstos por la ley para dirimir las contiendas de competencia y porque, si se resolviera por esa vía que determinado tribunal es el competente para conocer de un proceso, la Corte habría resuelto la cuestión sin intervención de los jueces que están entendiendo en la causa y que no han declinado su competencia: p. 472.

98. La cuestión referente a la forma y validez de las notificaciones es materia ajena al recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de esa doctrina la circunstancia de invocarse la ley de telégrafos nacionales nº 750½, en tanto lo discutido no exceda las cuestiones de hecho de la causa y el alegado desconocimiento de los preceptos de índole procesal contenidos en dicha ley: p. 516.

99. Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones de las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación del art 14 de la ley 48: p. 523.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

100. Los agravios atinentes a cuestiones meramente procesales, accesorias y de hecho de la causa, como son los relativos al monto de la indemnización y a la condena por intereses, no sustentan la apelación extraordinaria, aun cuando se invoquen la ley nacional de expropiación o la ley federal de procedimientos nº 50: p. 265.

Impuestos y tasas.

101. La sentencia que ordena devolver la documentación impositiva de quien explota un establecimiento vitivinícola y otro ganadero, retenida por su contador, que alega falta de pago de haberes y gratificaciones, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal que son ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 240.

102. La cuestión resuelta por la sentencia apelada y atinente a que tras la sociedad de responsabilidad limitada existió una realidad económica que no correspondía a esa forma jurídica, no mediando impugnación de arbitrariedad, es irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 379.

Marcas y patentes.

103. Lo atinente al carácter evocativo del signo, debatido en juicio sobre marcas, es cuestión de hecho irrevisible en instancia extraordinaria: p. 130.

Varias.

104. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al resolver que es inaplicable al caso la ley de amnistía, no hace una delimitación temporal de la cual pueda inferirse que los beneficios de la ley 14.436 no alcanzan a los delitos cometidos con posterioridad a la Revolución de setiembre de 1955. En la especie, el fallo de la Cámara resuelve de manera inequívoca que la circunstancia de que la publicación originaria del proceso haya tenido lugar en determinado momento, constituye uno de los hechos demostrativos de que el querellado no actuó movido por la intención que es indispensable para que la amnistía sea procedente. En tales condiciones, los agravios del recurrente versan sobre una cuestión de hecho y prueba ajena, por su índole, a la esfera del art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 110.

Sentencias arbitrarias.
Principios generales.

105. La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa es función propia de los jueces que la deciden, en tanto no alteren los supuestos fácticos reconocidos del pleito: p. 7.

106. La circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio no comporta arbitrariedad: p. 17.

107. Es improcedente el recurso extraordinario si la arbitrariedad alegada aparece fundada sólo en la discrepancia del apelante con el acierto del fallo: p. 39.

108. La decisión suficientemente fundada, que no requiere la expresa mención de todos los argumentos de la demandada, es inimpugnable por vía de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad: p. 39.

109. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia basada en razones que, cualquiera sea su acierto o error, son bastantes para sustentarla: p. 78.

110. No sustenta la tacha de arbitrariedad la mera discrepancia del recurrente con la interpretación de normas locales: p. 166.

111. La sentencia que tiene fundamentos de hecho y de orden procesal y común suficientes para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 231.

112. El pronunciamiento suficientemente fundado no admite impugnación atendible de arbitrariedad: p. 239.

113. La mención de preceptos legales expresos no siempre es indispensable, a los fines del fundamento de un fallo judicial, en cuanto la solución acordada encuentra apoyo en principios generales de interpretación contractual: p. 239.

114. La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 242.

115. La admisión de posibilidades interpretativas, aún respecto de normas que se estiman claras por el recurrente, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 242.

116. La sentencia que meritúa con claridad los elementos de juicio que estima suficientes para la solución del pleito, no adolece de arbitrariedad: p. 244.

117. La jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad sólo atiende a los supuestos de omisiones o desaciertos que aparejen la descalificación de las sentencias como actos judiciales.
Ella no es aplicable cuando, como ocurre en el caso, la tacha referida se funda en la discrepancia del apelante con el criterio adoptado por el tribunal de la causa en la selección y valoración de la prueba: p. 245.

118. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad sólo juega respecto de los desaciertos u omisiones que importan la descalificación de las sentencias como actos judiciales, pero no cubre los supuestos en los que, como ocurre en el caso, únicamente se intenta remediar la divergencia del apelante con la forma en que los jueces de la causa han ejercido su ministerio: p. 290.

119. La mera afirmación de no ser exactos los hechos que la sentencia tiene por tales, si el recurrente omite mencionar y demostrar la pertinencia de los elementos probatorios que acrediten su aserto, no sustenta la tacha de arbitrariedad: p. 313.

120. La doctrina sobre arbitrariedad no cubre la aceptación de distinciones interpretativas razonables, incluso respecto de normas que se estiman claras y menos cuando, como ocurre con el art. 62 de la ley 15.775, reconocen fundamento legal explícito: p. 339.

121. La doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida respecto de las regulaciones de honorarios: p. 452.

122. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la sentencia que, al fijar la indemnización por la expro-

piación de un automóvil introducido al país sin permiso de importación, no se aparta de los precedentes de la Corte sobre la materia: p. 452.

123. La aplicación de la jurisprudencia establecida sobre arbitrariedad no es pertinente por la sola circunstancia de haberse adoptado un criterio interpretativo que el apelante estima inadecuado al caso: p. 453.

124. La disconformidad del recurrente con la forma en que fueron valoradas las pruebas por el tribunal de la causa, no sustenta la apelación extraordinaria con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 453.

125. Las decisiones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 518.

Procedencia del recurso.

126. La resolución por la cual se substituye una medida de no innovar por el embargo total de los bienes de la sociedad recurrente que, sin mediar pedido expreso de parte, cubre un valor que excede de m$n. 100.000.000 no obstante oscilar la demanda en m$n. 8.000.000, debe ser dejada sin efecto a fin de que se substancie lo solicitado con arreglo a derecho: p. 162.

127. Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite pronunciarse sobre la cuestión planteada por el recurrente, consistente en que la participación de las utilidades distribuídas por D.I.N.I.E., no surge del contrato de trabajo sino de la respectiva ley orgánica —art. 7 del decreto 8130/48, ratificado por la ley 13.215—, puesto que su consideración podría significar la modificación de lo resuelto: p. 215.

128. Procede el recurso extraordinario cuando la resolución regulatoria de honorarios de la Cámara, habiéndose transado el pleito, prescinde de lo dispuesto en el art. 8º del arancel de la ley 12.997, sin exponer razón alguna que explique su impertinencia para el caso: p. 309.

129. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución de la Cámara que, sin fundamento válido suficiente que justifique la variación substancial de criterio respecto de la regulación practicada por el Juez, reduce de m$n. 115.000 a m$n. 7.300 los honorarios del letrado recurrente, estimados por éste en m$n. 647.100: p. 309.

130. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que prescinde manifiestamente de pruebas incorporadas a los autos, conducentes para la solución del juicio. Tal es el caso de la dictada por la Cámara Nacional del Trabajo en cuanto decide que no se ha demostrado, por medio alguno, que el actor haya tomado conocimiento de su despido con anterioridad al 16 de noviembre de 1958, cuando existen constancias fehacientes de que ello habría ocurrido con anterioridad, corroboradas por la absolución de posiciones del mismo: p. 464.

131. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto, por arbitraria, la sentencia que rechaza una demanda de amparo con fundamento en que la medida de intervención de un sindicato no puede considerarse "firme y definitiva" por no haber demostrado el actor que no hubiese sido apelada, cuando la inexistencia de apelación surge de los autos y de la conducta del demandado, a lo que se agrega que el propio tribunal admitió la eficacia y los efectos de la "medida interventora": p. 469.

132. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad, contra la sentencia del tribunal de alzada que eleva de m$n. 140.000 y m$n. 46.000 a m$n. 830.000 y m$n. 291.000 los honorarios regulados en primera instancia al letrado y al apoderado de la actora, mediante simple remisión a "las particularidades de la causa, prudentemente atendidas", sin referencia alguna al monto tenido en cuenta para ello: p. 512.

133. Es procedente el recurso extraordinario cuando, habiéndose rechazado la demanda por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los art. 10 del Convenio Colectivo nº 74/54 y 3º del acta complementaria suscripta el 15 de junio de 1954, en razón de considerar el tribunal de trabajo aplicable al caso el acuerdo plenario del 11 de agosto de 1961, de la lectura de éste resulta, en forma inequívoca, que la tesis propiciada por la mayoría, según la cual no están obligados los dadores de trabajo en su relación con los trabajadores denominados talleristas a dar cumplimiento a lo prescripto por el art. 10 del convenio y acta complementaria, no se hizo extensiva a la hipótesis contemplada por el art. 3º del acta mencionada y que sirve de base a uno de los reclamos formulados en la demanda: p. 518.

Improcedencia del recurso.

134. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que, basada en el examen de cuestiones de hecho y prueba y en la aplicación razonada de normas de derecho común —art. 29 del Código Penal— resuelve la entrega al Banco damnificado de las ganancias obtenidas por los condenados con el producto de la defraudación: p. 65.

135. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la resolución que, basada en lo dispuesto por los arts. 7 de la ley 14.451 y 43 del decreto 17.447/59, determina el precio básico del arrendamiento: p. 72.

136. La sentencia que, en el juicio de desalojo, declara ajeno a la litis el punto referente a la existencia de "causa razonable" para no habitar el inmueble, en los términos del art. 22 de la ley 15.775, es insusceptible de apelación extraordinaria basada en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 97.

137. El pronunciamiento de la Cámara por el cual se declara que la sentencia del Inferior no reviste el carácter de cosa juzgada, respecto a la pertinencia del ejercicio de la facultad acordada por el art. 20 de la ley 14.821, no excede las atribuciones propias del tribunal de la causa para la apreciación de las circunstancias del caso y, en consecuencia, es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 164.

138. El pronunciamiento que eleva los honorarios fijados por el juez quien, ante la disconformidad expresada en primera instancia, se limitó a remitir los autos al superior, por aplicación del art. 45 de la ley local 3603 y del art. 100 del Código de Procedimientos Civiles de Entre Ríos, no excede los límites de la jurisdicción del tribunal de alzada y es insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 166.

139. La sentencia que regula honorarios en una causa sobre interdicción y que se halla suficientemente fundada, es insusceptible de revisión por la Corte con base en la doctrina de arbitrariedad: p. 233.

140. La facultad de determinar si el honorario del abogado de un acreedor, en un juicio de convocatoria, debe regularse atendiendo exclusivamente al porcentaje resultante del concordato homologado o a la índole de las tareas realizadas, cuando ha sido ejercida sin exceso por los jueces de la causa, no autoriza la aplicación de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 242.

141. La sentencia que declara implícitamente la existencia de laudo y fija el alcance de la multa pactada en el compromiso arbitral, así como el carácter que reviste en orden al principio instituído por el art. 1197 del Código Civil, resuelve los distintos aspectos de la cuestión debatida y no incurre en omisión substancial que justifique la tacha de arbitrariedad: p. 263.

142. La tacha de arbitrariedad no es admisible, en principio, respecto de sentencias fundadas en extensos fallos plenarios: p. 280.

143. La sentencia del tribunal de alzada que declara la inexistencia de cosa juz-

gada respecto de la legitimidad de la transferencia de la locación, por no haberse oído al locatario en la causa invocada por el recurrente, es insusceptible de descalificación por arbitrariedad: p. 288.

144. La sentencia que, con fundamentos suficientes para sustentarla, decide acerca de la invalidez de la cesión por falta de notificación auténtica al locador, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, tanto más si el agravio del apelante sólo traduce su disconformidad con la forma en que el tribunal a quo ha apreciado los hechos del caso e interpreta las normas de derecho común que lo gobiernan: p. 288.

145. La circunstancia de que se haya prescindido de la tasación de bienes ofrecida para acreditar la falta de capacidad económica de la demandada, a los fines de la adquisición de una unidad económica, no configura la tacha de arbitrariedad, ni es susceptible de impugnación constitucional siempre que, cualquiera sea su acierto o error, la sentencia apelada se encuentre fundada en otros elementos de prueba suficientes para la solución del punto cuestionado: p. 293.

146. No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad cuando, cualquiera sea el acierto o el error de lo decidido en la causa acerca de la mora del acreedor, en los términos de los arts. 510 y 625 del Código Civil, no media exceso en el ejercicio de las facultades que son propias de los jueces del pleito en la apreciación de las circunstancias del caso: p. 313.

147. No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que, con fundamento en disposiciones legales y en principios de derecho administrativo local, extraños a la competencia de la Corte, decide sobre el alcance de la propia competencia de los jueces de la causa. Tal ocurre con el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que declara improcedente la acción porque se ha elegido la vía contenciosoadministrativa para sustentarla y se la funda en la violación de disposiciones constitucionales, que requieren otro régimen procesal: p. 340.

148. El pronunciamiento que desestima el recurso de inaplicabilidad de ley, en razón de que no da lugar a dicho recurso la invocación de precedentes anteriores a la composición actual de la Cámara, no excede las facultades propias de ésta en la apreciación de cuestiones procesales que le conciernen, ni es susceptible de ser descalificado por arbitrariedad: p. 524.

Cuestiones complejas no federales.

149. La sanción de las infracciones a las leyes aduaneras por aplicación de las normas vigentes en ocasión del hecho, como el apartamiento del principio de la retroactividad benigna del art. 2 del Código Penal, no dan lugar a cuestión constitucional que sustente el recurso extraordinario: p. 14.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

Art. 14 bis.

150. La invocación del derecho de huelga consagrado por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que la calificación administrativa de la huelga no fué discutida ni impugnada en la causa, lo que impide su revisión judicial por ser cuestión ajena al pleito: p. 18.

Art. 16.

151. La sentencia que tiene fundamentos no federales que no han sido impugnados y bastan para sustentarla, como son los relativos a la negligencia en la

producción de la prueba para acreditar las excepciones opuestas y al incumplimiento de la intimación realizada, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la igualdad: p. 289.

152. La garantía constitucional de la igualdad no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario a fin de unificar la jurisprudencia en materia no federal: p. 340.

Art. 17.

153. Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si las regulaciones cuestionadas no guardan manifiesta desproporción con el monto de la causa: p. 233.

Art. 18.

154. La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa e inmediata con la resolución que, con fundamento en los arts. 7 de la ley 14.451 y 43 del decreto 17.447/59, normas cuya interpretación final corresponde al organismo apelado, determina el precio básico del arrendamiento: p. 72.

155. El agravio fundado en la onerosidad y dificultad probatoria de los requisitos a que se condiciona el otorgamiento del recurso de apelación, por el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, no constituye cuestión federal substancial a los fines de la apelación extraordinaria, en presencia de la reiterada jurisprudencia acerca de que la doble instancia judicial no es exigencia constitucional de la garantía de la defensa en juicio: p. 164.

156. La privación de la prueba documental y testimonial ofrecida por el recurrente, declarada ineficaz para la decisión de la causa, no constituye agravio substancial que autorice el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 242.

157. La prescindencia de prueba, considerada ineficaz por el tribunal de la causa, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario basado en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 244.

158. Lo atinente a que el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba viola la garantía de la defensa, en cuanto supedita la concesión de la apelación, en los juicios de desalojo, a que se acredite el pago de los arrendamientos vencidos, no plantea cuestión substancial que autorice la apertura del recurso extraordinario, habida cuenta que la doble instancia no comporta exigencia constitucional. Igual ocurre con la incompatibilidad alegada entre dicha norma local y el art. 55 de la ley 15.775: p. 315.

Art. 19.

159. Toda vez que es de la esencia de los convenios colectivos de trabajo su carácter de obligatorios para las personas representadas por las entidades que los suscriben y mediante ley que reglamenta la institución, no resulta viable la impugnación constitucional de tales convenios con fundamento en la falta de aquiescencia individual a sus términos: p. 58.

160. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales: p. 313.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

161. La cuestión atinente a si ha existido ruptura del contrato de trabajo, imputable al empleador, o abandono por parte del empleado, luego del requerimiento de reanudar las tareas suspendidas con motivo de una huelga declarada ilegal es, en principio, punto de hecho y de derecho común, irrevisible por vía del art. 14 de la ley 48: p. 18.

162. Decidido por la sentencia apelada, sobre la base de circunstancias de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que el accidente de tránsito se produjo por culpa del recurrente, lo resuelto carece de relación directa con lo dispuesto por el art. 49, inc. b), del Reglamento General de Tránsito (ley 13.893): p. 300.

Resolución contraria.

163. La sentencia que consagra la preeminencia de las facultades acordadas al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional para legislar en materia de salarios y, en consecuencia, declara la invalidez de los decretos-leyes 769/58 y 1968/58 de la Provincia de Mendoza, se halla excluída de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º, de la ley 48: p 97.

164. Las resoluciones que admiten la procedencia del fuero federal son insusceptibles de recurso extraordinario, pues no importan resolución contraria al derecho o privilegio de orden nacional a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 119.

165. Procede el recurso extraordinario si, cuestionada la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, el pronunciamiento ha sido contrario a la pretensión del recurrente: p. 258.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

166. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de apremio son, por vía de principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revista gravedad institucional o cause gravamen insusceptible de ulterior reparación: p. 289.

Medidas precautorias.

167. Las resoluciones atinentes a medidas precautorias son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie cuestión federal bastante para sustentarlo y un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser irreparable: p. 162.

168. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose solicitado substitución de la medida de no innovar decretada a pedido del actor, el tribunal a quo dispuso reemplazarla por el embargo total de los bienes de la sociedad demandada, que se dedica a la explotación agropecuaria, provocando con su anotación en el Registro de la Propiedad la cancelación del crédito bancario que es imprescindible para el desenvolvimiento de sus actividades: p. 162.

169. Las resoluciones referentes a medidas cautelares —como es la suspensión de la ejecución de lo acordado en una asamblea en los términos del art. 353 del Código de Comercio— no dan lugar, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que medien circunstancias excepcionales: p. 262.

Varias.

170. La resolución que declara la nulidad de lo actuado, en razón de haberse proseguido el juicio contra una persona fallecida con anterioridad a la interposición de la demanda, es insusceptible de recurso extraordinario, pues no obsta a la posibilidad de que la actora dirija la acción pertinente contra quienes corresponda: p. 16.

171. La resolución que desestimó el hecho nuevo denunciado en segunda instancia y no hizo lugar a la prueba ofrecida al respecto, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 18.

172. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la decisión que estima provisoria la distribución de créditos efectuada en un concurso civil, en razón de que aún falta dilucidar lo relativo a la denuncia posterior de bienes que podría determinar una distribución de créditos diferente de la primera: p. 75.

173. El pronunciamiento que declara improcedente el derecho de retención ejercido por el recurrente no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues no obsta a que aquél haga valer su derecho creditorio mediante las vías legales pertinentes: p. 240.

174. La resolución mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 6º de la ley 14.237, referente a la presentación de copias de los escritos, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 262.

175. La resolución que admite la introducción de un hecho nuevo en el juicio no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se alegue violación de la defensa en juicio y se invoque la doctrina sobre arbitrariedad: p. 338.

176. Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, habida cuenta de que no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 339.

177. La resolución recaída en un incidente de negligencia no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. La ausencia de dicho requisito no se obvia por la alegación de agravios constitucionales: p. 452.

178. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que decreta la nulidad de la decisión de primera instancia y de todo el procedimiento promovido con el propósito de obtener una declaración judicial de filiación legítima, sobre la base de que la petición es formalmente improcedente porque tal declaración requiere un trámite contencioso y no voluntario. La invocación de disposiciones del Tratado de Montevideo acerca de la ley que rige la legitimación no sustenta el recurso, por falta de relación directa e inmediata con la nulidad decretada en el caso: p. 514.

179. La resolución que declara la cuestión de puro derecho no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando invoquen agravios de orden federal: p. 524.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

180. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, como principio, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo los casos de excepción en que lo resuelto sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido. Esto no ocurre cuando la resolución apelada, sobre la base de actitudes asumidas por las partes con posterioridad al fallo definitivo y por razones de orden procesal, fija un nuevo plazo para que se cumpla la condena a escriturar: p. 77.

181. Cuando la cuestión omitida por la sentencia del pleito es objeto de consideración y decisión por vía del recurso de aclaratoria, existe sentencia sobre el punto, que queda firme si no es, a su vez, objeto de apelación extraordinaria: p. 231.

Tribunal Superior.

182. La sentencia de la Cámara que rechaza el recurso de nulidad y omite pronunciarse acerca de la excepción de inhabilidad de título, con fundamento en la inapelabilidad que, respecto de las decisiones recaídas en los juicios de apremio, dispone el art. 320 de la ley 50, no es la del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 113.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

183. La aserción contenida en el escrito de responde, en el sentido de que si el art. 41 de la ley 14.455 consagrase un simple privilegio indemnizatorio "estaríamos en presencia de una disposición inconstitucional", no comporta planteamiento eficaz del caso federal: p. 121.

Oportunidad.

184. El consentimiento del demandado a la jurisdicción de los organismos paritarios, en otro juicio posterior, suscitado entre las mismas partes, por reajuste del precio del arrendamiento, no constituye impedimento válido para que pueda impugnar en el juicio de desalojo la constitucionalidad y competencia de dichos organismos, ya que ambas acciones son distintas, no media entre ellas conexidad suficiente y se fundan en causales normativas y de hecho también diferentes: p. 78.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

185. La decisión del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte: p. 121.

186. La sentencia del tribunal apelado que, por razones de hecho y de orden procesal, declara que la cuestión de inconstitucionalidad del decreto 11.902/56 fué debidamente introducida en la causa, es irrevisible en la instancia de excepción: p. 122.

187. La decisión atinente a que la constitucionalidad del art. 37 de la ley 5708 no ha sido cuestionada, es irrevisible por la Corte: p. 290.

188. La consideración de la oportunidad procesal del planteamiento de las cuestiones federales sometidas a su fallo, incumbe, por principio, al tribunal de la causa: p. 331.

Planteamiento en segunda instancia.

189. No es arbitraria la sentencia que omite pronunciarse acerca de cuestiones que, debiendo ser fundamento de la demanda, son introducidas en oportunidad del escrito sustitutivo del informe in voce: p. 404.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

190. Constituye reflexión tardía el agravio constitucional expresado por el apelante en el escrito de interposición del recurso y referido al carácter administrativo del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales: p. 526.

Mantenimiento.

191. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el decreto del Poder Ejecutivo 211/61, sobre transferencia de acciones de Mercedes Benz Argentina S. A., viola los arts. 1, 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional, cuando la referida cuestión federal, si bien fué introducida oportunamente en el juicio, no se mantuvo ante la Cámara por el recurrente, quien se limitó a cuestionar la forma en que se concedió la apelación y a apoyar la medida de no innovar, con referencia a las circunstancias del caso: p. 180.

Interposición del recurso.

Quienes pueden interponerlo.

192. Si bien, por vía de excepción, se ha admitido el recurso extraordinario interpuesto por terceros desprovistos de calidad de partes, cuando les alcancen

los efectos de la sentencia de que recurren, la apelación es improcedente cuando lo resuelto tiene fundamentos de orden procesal y común que bastan para sustentarlo y no han sido tildados de arbitrarios o insostenibles: p. 521.

Término.

193. El plazo para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe, como principio, por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa. Cuando tales recursos se declaran formalmente improcedentes o inhábiles para el conocimiento, en ellos, de las cuestiones que motivan la apelación extraordinaria, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en la causa: p. 231.

194. El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe por la interposición del de inaplicabilidad de ley que ha sido declarado improcedente por el tribunal de la causa: p. 520.

195. La decisión del tribunal apelado, en el sentido de haberse deducido el recurso extraordinario fuera de término, es irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de manifiesto error legal o de cómputo del plazo: p. 524.

196. La deducción del recurso de inaplicabilidad de ley no suspende el plazo del art. 208 de la ley 50: p. 524.

Forma.

197. La exigencia de la deducción incondicionada del recurso extraordinario no constituye un principio riguroso que obste, en todos los casos, a su procedencia. Entre las excepciones admitidas corresponde encuadrar al escrito del que resulta definido el agravio que se invoca y planteada la cuestión federal —inteligencia del art. 18 de la ley 10.650, reformada por la nº 13.338—: p. 272.

Fundamento.

198. La simple aserción de mediar error en la interpretación del decreto 7870/55 no plantea cuestión concreta que la Corte pueda considerar: p. 231.

199. La invocación genérica de leyes o normas federales no bastan para la fundamentación del recurso extraordinario: p. 274.

200. La remisión a lo actuado en la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 274.

201. El recurso extraordinario debe ser concretamente fundado en oportunidad de su deducción, con indicación precisa de la cuestión federal debatida y de las leyes que se controvierten, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla: p. 274.

202. La invocación genérica de leyes federales no sustenta el recurso extraordinario: p. 280.

203. A los fines del art. 15 de la ley 48, no constituyen fundamento adecuado del recurso extraordinario las manifestaciones genéricas en el sentido de que la sentencia desconoce garantías básicas y elementales de equidad, igualdad y justicia: p. 449.

204. El principio de que no deben extremarse las exigencias formales relativas al recurso extraordinario es especialmente aplicable en materia de amparo: p. 469.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

205. La resolución de la Corte debe concretarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 18.

206. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales decididas en la causa, comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en el memorial presentado ante el Tribunal: p. 21.

207. El escrito de interposición del recurso extraordinario determina las cuestiones federales a decidir por la Corte Suprema: p. 44.
208. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales comprendidas en el escrito en que se lo dedujo, de entre los puntos oportunamente planteados en la causa y mantenidos en el memorial del art. 8 de la ley 4055: p. 50.
209. Las cuestiones a decidir por la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, se limitan a las propuestas en el escrito de su interposición: p. 130.
210. La resolución de la Corte debe concretarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 180.
211. El pronunciamiento de la Corte ha de atenerse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 231.

Revocación de la sentencia apelada.

212. Dejada sin efecto por la Corte la resolución regulatoria de la Cámara, practicada con prescindencia de las disposiciones del arancel, corresponde devolver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido: p. 309.
213. Dejada sin efecto la regulación apelada por vía del art. 14 de la ley 48, por encontrarse desprovista de fundamento legal, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno, practique nueva regulación con arreglo a lo decidido por la Corte: p. 512.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Aduana, 3.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. La jurisdicción apelada de la Corte Suprema se ejerce según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso —art. 101 de la Constitución Nacional—: p. 274.

Juicios en que la Nación es parte.

2. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en juicio de expropiación en que la Nación es parte, cuando la diferencia entre la indemnización acordada y la pretendida, no alcanza el límite de un millón de pesos establecido por la ley 15.271, modificatoria del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58: p. 140.
3. Es improcedente el recurso ordinario de apelación si, ante la deserción de la apelación fiscal y el monto de los honorarios de los representantes ante el Tribunal de Tasaciones, las costas cuestionadas a cargo de la Nación no exceden el límite de un millón de pesos establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271: p. 140.
4. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas en que el fisco nacional interviene en gestión de sus intereses locales, referentes a impuestos para la Capital y Territorios Nacionales. No obsta a ello que la ley 15.271 acuerde el recurso tanto en los supuestos en que la Nación sea parte directa como indirecta, pues resulta claro que el propósito legislativo fué autorizar la apelación para los casos en que intervengan reparticiones autárquicas del Gobierno Federal: p. 449.
5. Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando,

con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apart. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, el monto de los honorarios disputados, a cargo del fisco, excede del límite legal de m$n. 1.000.000: p. 516.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 65; Expropiación, 13, 15, 16, 17; Recurso extraordinario, 168.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Ver: Jurisdicción y competencia: 12.

REGLAMENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 46, 64; Recurso extraordinario, 51.

REGLAMENTACION DE LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

REGLAMENTO GENERAL DE FERROCARRILES (1).

1. La tarifa de avalúos con arreglo a la cual se hace efectiva la indemnización prevista en el art. 39 de la ley 2873 hállase contenida en el art. 179 del Reglamento General de Ferrocarriles, aprobado por decreto nº 90.325/36: p. 458.

REMATE JUDICIAL.

Ver: Expropiación, 16.

REMISION DE AUTOS (2).

1. Es procedente la remisión de los autos requeridos por los jueces de la jurisdicción criminal, para la investigación de los hechos delictuosos denunciados ante ellos, con la salvedad del derecho de las partes interesadas a reclamar su oportuna devolución: p. 137.

RENTA.

Ver: Expropiación, 12.

RENTAS PUBLICAS.

Ver: Sentencia, 4.

RENUNCIA.

Ver: Empleados públicos, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 69, 70.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 138.

REPETICION DE IMPUESTOS (1).

1. Para que proceda la repetición de sumas pagadas en concepto de impuestos se requiere, por vía de principio, la existencia de protesta, es decir, de reserva formulada por el contribuyente respecto de la improcedencia del cobro del gravamen: p. 439.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 13, 14, 20, 21; Huelga, 4; Recurso extraordinario, 10.

RESOLUCION CONTRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 63.

RETIRO MILITAR.

Ver: Pensiones militares, 1.

RETROACTIVIDAD (2).

1. No constituye legislación retroactiva, constitucionalmente objetable, la que, en materia civil, computa la antigüedad en el empleo, anterior a su vigencia, para la determinación de la indemnización debida por la ruptura del contrato de trabajo: p. 39.
2. Si el despido es posterior a la vigencia de la ley, la circunstancia de que la antigüedad en el empleo, anterior a esta vigencia, se tenga en cuenta para la fijación del monto indemnizatorio, no supone retroactividad constitucionalmente inválida ni comporta violación del art. 17 de la Ley Fundamental: p. 78.
3. El carácter de orden público de una ley, en el caso la 14.821, permite su aplicación a causas no definitivamente resueltas a la época de su entrada en vigencia, sin agravio constitucional: p. 279.
4. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia que, con fundamento en los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional, formula una explícita declaración de inconstitucionalidad y excluye la aplicación de las leyes 14.821 y 15.775, no obstante lo dispuesto en el art. 52 de la primera: p. 307.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 27.

S

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 55; Recurso extraordinario, 163.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Facultad disciplinaria, 1; Profesiones liberales, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Impuesto, 23; Jurisdicción y competencia, 25; Pago, 1, 7; Recurso extraordinario, 62.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 41, 42, 43, 49, 63; Jubilación y pensión, 4; Medida de no innovar, 2; Recurso extraordinario, 28, 30, 49, 70, 149.

SECUESTRO.

Ver: Estado de sitio, 2: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 35.

SEGUNDA INSTANCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 83, 95, 171.

SENTENCIA [1].

Principios generales.

1. La sentencia de la causa, en materia civil, debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes: p. 7.
2. Los jueces no están obligados a ponderar en la sentencia, una por una y exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa: p. 244.

Ejecución.

3. Es procedente la inclusión de los honorarios devengados en el juicio de expropiación entre las partidas de la liquidación a ejecutarse contra la Nación, condenada con costas: p. 98.
4. Corresponde confirmar la sentencia que, en juicio de expropiación, dispone el embargo de fondos pertenecientes a la Dirección General Impositiva, en calidad de rentas generales, para hacer efectivo el pago de honorarios a cargo de la Nación, condenada en costas: p. 98.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Jueces, 1; Recurso extraordinario, 3, 45, 48, 53, 62, 78, 90, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 175, 189, 192, 213.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 181.

SERVICIO MILITAR [2].

1. Las causales de excepción al servicio militar no están dirigidas a asegurar la total integridad del ingreso familiar, sino a impedir que, como consecuencia de la incorporación, aquel ingreso se vea reducido al extremo de no alcanzar a lo indispensable para el sostenimiento del hogar: p. 179.
2. Si bien el art. 41, inc. 3º, de la Ley Orgánica del Ejército, no hace distinción entre empleados públicos y los que no lo son, pues sólo impone como condición que el hijo sea el único sostén de la madre, ello no obsta a que los jueces tomen en cuenta el medio sueldo que corresponde al empleado incorporado, ya sea como único recurso del hogar del convocado o conjuntamente con otros ingresos familiares, si los hubiere: p. 179.

SERVICIOS MUNICIPALES.

Ver: Tasas, 7, 9.

---

(1) Ver también: Arbitraje, 1; Constitución Nacional, 25, 45, 48; Corte Suprema, 1; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 113, 116, 118, 125.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 22.

SERVICIOS PUBLICOS.

SINDICATO.

SINDICO.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

SOCIEDAD.

SOCIEDAD ANONIMA.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (1).

1. El "valor llave" integra el valor de la cuota social porque es representativo de la capacidad de ganancia de la sociedad, sea que estas cuotas permanezcan en posesión del heredero o que ulteriormente las enajene (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 350.
2. Los derechos creditorios de socios fallecidos de una sociedad de responsabilidad limitada, que esencialmente versan sobre las utilidades y la cuota-parte que resultase de la liquidación definitiva, no son derechos sobre la cosa sino contra la sociedad (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 379.
3. La proporción de los aportes de los socios, cualquiera sea ella, no es punto que incida en la formación válida de las sociedades regidas por la ley 11.645 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 379.
4. Lo que se transmite con la cuota de una sociedad de responsabilidad limitada es el derecho del socio en la sociedad, es decir, un derecho cuya radicación como bien transmitido se encuentra en el lugar en que la sociedad tiene su sede y en donde los derechos del socio se hacen valer. No puede considerarse la radicación de los bienes que componen el patrimonio social, porque éste no se confunde con el del socio (Voto del Señor Ministro Doctor Don Pedro Aberastury): p. 412.

SUBASTA.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 71, 74, 75, 76, 77; Impuesto, 4, 17; Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2, 3, 4, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 66 102.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 68.

servicio que es también de beneficio general. Este beneficio general no impide que el servicio se preste concretamente a determinados contribuyentes: p. 50.

6. La sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal, no basta para eximirlo del pago de la tasa respectiva: p. 222.

7. Con arreglo al art. 7 de la ley 14.773, Yacimientos Petrolíferos Fiscales está sujeto a las tasas correspondientes a servicios locales realmente prestados: p. 222.

8. La resistencia efectiva a la realización del servicio público no exime al contribuyente del pago de la tasa, pues la imposición coactiva de la prestación del servicio no es requisito necesario para el cobro de su retribución: p. 222.

9. El pago de una tasa constituye obligación impuesta por la solidaridad con la existencia misma del servicio estatal, incluso por parte de quienes no lo aprovechan rigurosamente. Corresponde revocar la sentencia que desestimó la demanda fundada en que, ante la resistencia del contribuyente, no se prestó el servicio de inspección organizado por la Municipalidad de San Lorenzo, Santa Fe: p. 222.

TARIFA DE AVALUOS.

TELEFONOS.

TELEGRAFO.

TERCEROS.

TERMINO.

TERRITORIOS NACIONALES.

TESTIGOS.

TIRANIA.

TITULO.

TITULO DE PROPIEDAD.

TITULOS.

V

Y

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

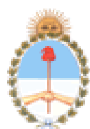
Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 810

Ley 935

Ley 1893

Ley 2372

Ley 2393

Ley 14.546

Ley 14.773

Ley 14.777

Ley 14.786

Ley 14.792

Ley 14.799

Ley 14.821

Ley 14.831

Ley 14.878

Ley 15.271

Ley 15.464

Ley 15.515

Ley 15.720

Ley 15.775

Ley de Aduana
(*T. O. en 1956*)

Ley de Contabilidad
(*dec. 23.354/56*)

Ley de Matrimonio Civil

Código de Procedimientos de lo Contenciosoadministrativo

Ley 4350

Ley 5246

Ley 5345

Ley 5605

Ley 5708

Ley 5692

Decreto-Ley 1124/56

PROVINCIA DE CORDOBA

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Ley 4548

PROVINCIA DE CORRIENTES

Ley 1564

Ley 1567

Ley 1878

PROVINCIA DE CHACO

Ley 1953

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Constitución

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos Laboral

Ley 3608

Ley 2289

Ley 2447

Ley 2449

Ley 2600

Ley 2651